THEMIS ARMADA:

LA CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA MILITAR

VICTORIA LIVIA UNZUETA REYES

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

CONSEJO EDITORIAL
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

THEMIS ARMADA:
LA CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA MILITAR

ISBN: 978-607-8621-15-6

Primera edición, 2019

LXIV Legislatura de la H. Cámara de Diputados

Av. Congreso de la Unión Núm. 66
Edificio E, Planta Baja
Col. El Parque, Alcadía de Venustiano Carranza
Ciudad de México
Tel. 50360000 ext. 51091 y 51092
www.diputados.gob.mx

Quedan rigurosamente prohibidas, sin la autorización de los titulares del "Copyright", bajo las sanciones establecidas en las Leyes, la reproducción parcial o total de esta obra por cualquier medio o procedimiento, comprendidos la reprografía y el tratamiento informático y la distribución de ejemplares de ella mediante cualquier alquiler o préstamos públicos.

Impreso y hecho en México.
Printed and made in Mexico.

Diseño de portada e interiores:
Daniel Monroy Perea
Diseñador de Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Mario Delgado Carrillo
Presidente y Coordinador del Grupo Parlamentario de MORENA

Dip. Juan Carlos Romero Hicks
Coordinador del Grupo Parlamentario del PAN

Dip. René Juárez Cisneros
Coordinador del Grupo Parlamentario del PRI

Dip. Olga Juliana Elizondo Guerra
Coordinadora del Grupo Parlamentario de Encuentro Social

Dip. Reginaldo Sandoval Flores
Coordinador del Grupo Parlamentario del PT

Dip. Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla
Coordinador del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Dip. Verónica Beatriz Juárez Piña
Coordinadora del Grupo Parlamentario del PRD

Dip. Arturo Escobar y Vega
Coordinador del Grupo Parlamentario del PVEM

MESA DIRECTIVA

Dip. Porfirio Muñoz Ledo
Presidente

Dip. Dolores Padierna Luna
Dip. Marco Antonio Adame Castillo
Dip. Dulce María Sauri Riancho
Vicepresidentes

Dip. Karla Yuritzi Almazán Burgos
Dip. Mariana Dunyaska García Rojas
Dip. Ma. Sara Rocha Medina
Dip. Héctor René Cruz Aparicio
Dip. Lizeth Sánchez García
Dip. Julieta Macías Rábago
Dip. Mónica Bautista Rodríguez
Dip. Lyndiana Elizabeth Bugarin Cortés
Dip. Lilia Villafuerte Zavala
Secretarios

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

CONSEJO EDITORIAL

GRUPO PARLAMENTARIO DE ENCUENTRO SOCIAL
Dip. Ricardo De la Peña Marshall, titular.
PRESIDENCIA

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA
Dip. Hirepan Maya Martínez, titular.
COORDINADOR DEL ÓRGANO TÉCNICO

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN
Dip. Annia Sarahí Gómez Cárdenas, titular.
Dip. María Eugenia Leticia Espinosa Rivas, sustituto.

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
Dip. Brasil Alberto Acosta Peña, titular.
Dip. Margarita Flores Sánchez, sustituto.

GRUPO PARLAMENTARIO DE PT
Dip. José Gerardo Fernández Noroña, titular.

GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO
Dip. Alán Jesús Falomir Sáenz, titular.

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD
Dip. Abril Alcalá Padilla, titular.
Dip. Frida Alejandra Esparza Márquez, sustituto.

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM
Dip. Lyndiana Elizabeth Bugarín Cortés, titular.
Dip. Rogelio Rayo Martínez, sustituto.

SECRETARÍA GENERAL
Mtra. Graciela Báez Ricárdez

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
Lic. Hugo Christian Rosas De León

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS
Dr. Samuel Rico Medina

CENTRO DE ESTUDIOS DE LAS FINANZAS PÚBLICAS
CENTRO DE ESTUDIOS SOCIALES Y DE OPINIÓN PÚBLICA
CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL LOGRO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO
CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO E INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS
CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE
Y LA SOBERANÍA ALIMENTARIA

SECRETARÍA TÉCNICA
C.P. Pablo Alcázar Sosa

ASESORÍA Y ASISTENCIA PARLAMENTARIA
Lic. Rafael Bastard Bastard
Lic. Abraham Barba Baeza

COORDINACIÓN Y ENLACE EDITORIAL
Lic. Carlos Israel Castillejos Manrique

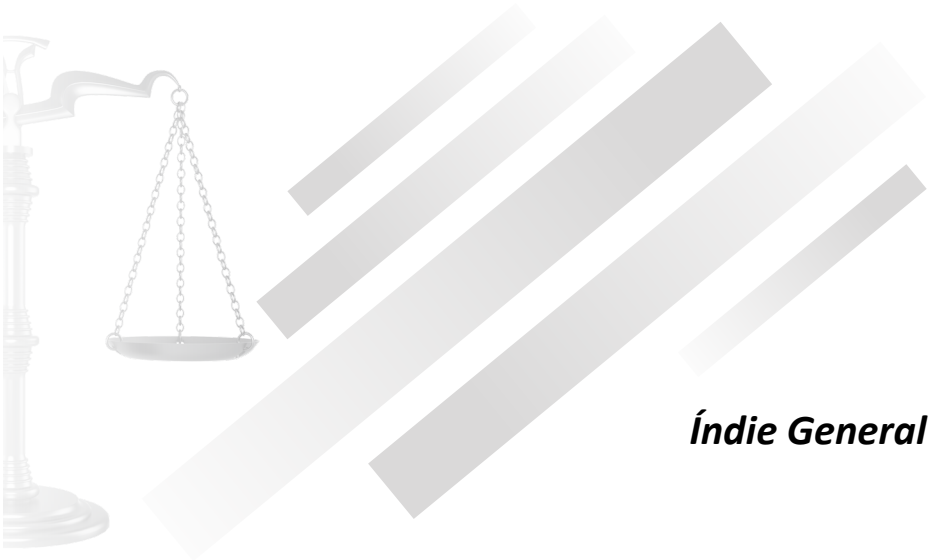

Índie General

Introducción 11

Primera Parte: El Proyecto Liberal 27

Capítulo I: El contexto 29
1. Su nacimiento 30
2. La Construcción: La República Restaurada 35
3. La consolidación: El Porfiriato 38
4. El declive y la crisis: El final del Porfiriato 43

Capítulo II: Liberalismo y Justicia Militar 51
1. Leyes y códigos 52
2. El fuero 55
3. El debate legislativo 68
4. Las finanzas públicas 77
5. La construcción del sistema de Justicia Militar 80

Parte Segunda: La Definición 99

Capítulo III: El Procedimiento judicial militar 101
1. La instrucción 102
2. La primera instancia 115

3. La segunda instancia 130
4. La impugnación 143
5. Los actores 147

Capítulo IV: El delito militar 155
1. Reseña historiográfica de la teoría penalista 156
2. El delito 201
3. La aplicación de la pena 224

Parte Tercera: La Consolidación 257

Capítulo V: El Procedimiento judicial militar 259
1. La instrucción 260
2. La primera instancia 278
3. La segunda instancia 289
4. La impugnación 306
5. Los actores 315
6. El juicio de amparo en contra de la consignación
al servicio de las armas 327

Capítulo VI: El delito militar 361
1. Reseña historiográfica de la teoría penalista 362
2. El delito 303
3. La aplicación de la pena 420

Conclusiones 461

Bibliografía 473

Anexos 485

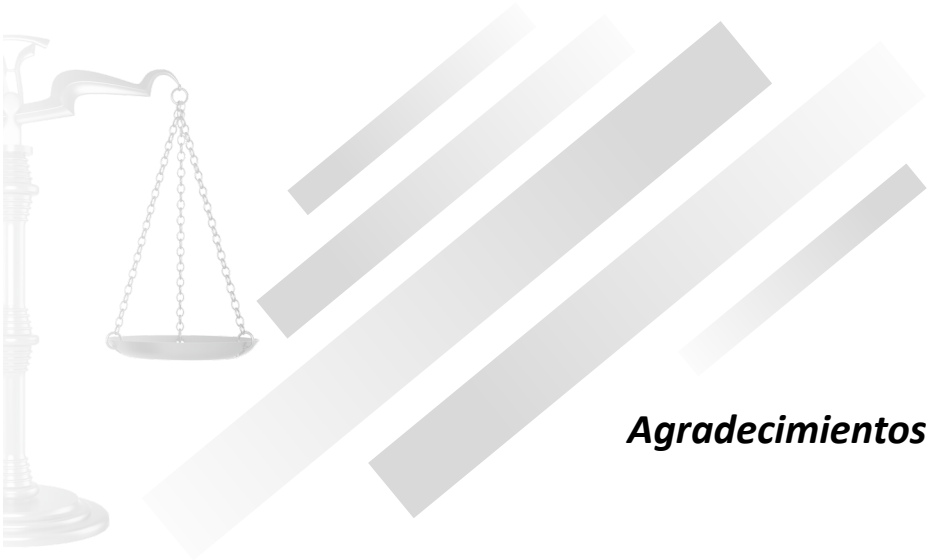

Agradecimientos

Resulta indispensable para mí, al término de este trabajo, agradecer la ayuda, apoyo y orientación del Dr. Marcello Carmagnani, de mi amigo el Dr. Riccardo Forte y de la Dra. Linda Arnold. Asimismo, el apoyo del personal del Archivo General de la Nación y de la Dirección de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, quienes atendieron mis múltiples preguntas, siempre de manera cordial. El apoyo y la confianza de todos quienes creyeron en mi persona, especialmente a Carlos Payán y Gilberto Rincón Gallardo *(*QEPD*)*, Roberto López y el matrimonio Cárdenas Batel. Agradezco también a mis padres Francisca *(*QEPD*)* y Gerardo *(*QEPD*)*. Por último, pero no por ello menos importante, agradezco el infinito apoyo y paciencia de mis hijos, Víctor y Héctor

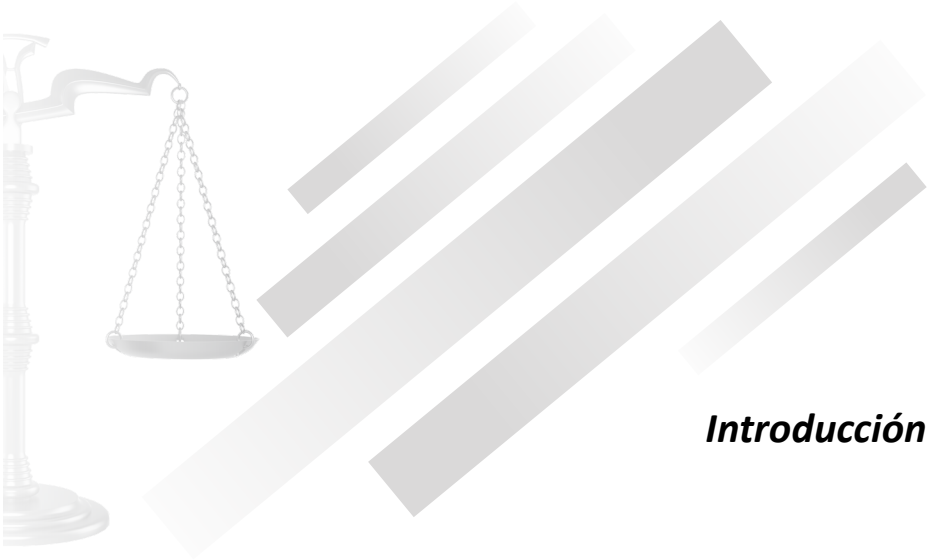

Introducción

En los últimos años, la aproximación histórica a la conformación del Estado liberal decimonónico y a sus instituciones ha sido intentada desde variadas perspectivas: desde los trabajos generales hasta las monografías especializadas, la ciencia nos ha proporcionado un panorama general que resulta sumamente atractivo desde el punto de vista del investigador. Sin embargo, el problema de la transición histórica desde el Antiguo Régimen hacia la conformación del Estado moderno liberal, propone aún una gama de posibilidades inexploradas que pueden ayudar a una comprensión plena de este fenómeno. Aunque de manera tradicional la historiografía nos ha presentado la consolidación del régimen liberal como la conformación de instituciones homogéneas, la nueva historiografía ha puesto sobre la mesa de discusión la heterogeneidad de estas instituciones que, partiendo de estudios multidisciplinarios, explican las tensiones existentes dentro del naciente sistema político.

Es de esta manera que podemos observar cómo, en México, la historiografía durante la primera mitad del siglo XIX se encuentra íntimamente ligada a los acontecimientos políticos y son los mismos actores quienes se encargan de su elaboración: José María Luis Mora[1], Lorenzo

1 Nació en San Miguel Chamacuero en 1794 y muere en Francia en 1850. Fue licenciado y doctor en teología por el Colegio de San Ildefonso, del que fue profesor y fundador de la cátedra de economía política. Tuvo una gran actividad política: fue elegido diputado al Congreso del Estado de México y miembro

de Zavala[2] y Lucas Alamán[3] son ejemplos de ello. Todos ocupan puestos públicos importantes, ya sea dentro de la estructura gubernamental, la política de oposición o la literatura contestataria; esto imprime, de manera natural, un tinte eminentemente doctrinario a su quehacer histórico, lo cual se refleja en la temática que abordan, en su contenido y en la difusión que alcanzan sus escritos.

Durante la segunda mitad del siglo, debido a los fuertes conflictos políticos internos e internacionales, una vez logrado un cierto grado de pacificación, la historiografía busca la integración de la ideología liberal con el movimiento científico positivista para colaborar en el proceso de construcción de la identidad nacional; en este caso, nos encontramos con textos integradores que, a través de una historia de carácter fuertemente nacionalista, persiguen mostrar a México como un organismo en evolución hacia el progreso, como podemos constatar en la obra dirigida por Vicente Riva Palacio[4], *México a través de los siglos,* la de Justo Sierra, *México, su evolución social*[5]*,* y en los textos de

de la Dirección General de Instrucción Pública, además de colaborar para la elaboración de múltiples leyes de carácter liberal; entre sus obras se encuentran el *Catecismo de la Federación Mexicana* (1830); *Disertación sobre la naturaleza y aplicación de las rentas y bienes eclesiásticos, y sobre la autoridad a que se hallan sujetos en cuanto a su creación, subsistencia o supresión* (1833); *México y sus revoluciones* (1836).

2 Nació en Mérida, Yucatán, en 1788 y murió en Texas (1836). Colaboró ampliamente en el movimiento independentista, por lo cual fue aprehendido y enviado a la prisión de San Juan de Ulúa. Fue diputado al segundo Congreso Constituyente en 1823. Entre sus obras encontramos el *Ensayo histórico de las revoluciones de Megico, desde 1808 hasta 1830* (1832); *Viage a los Estados Unidos del Norte de América* (1834) y *Viage a Holanda, Suiza y Alemania* (inédito).

3 Nació en Guanajuato, Gto., en 1792 y muere en la Ciudad de México en 1853. Colaboró con el virrey Apodaca en la Junta de Sanidad, y con el gobierno de Mariano Michelena en la cartera de Relaciones Interiores y Exteriores entre 1823 y 1825 y, posteriormente con el de Anastasio Bustamante en el mismo cargo en 1830. Fue enjuiciado por el asesinato de Vicente Guerrero y siendo exhonerado volvió al gobierno con Nicolás Bravo, quien lo designa director de la Junta de Industria. En 1853 colaboró con el gobierno santanista, en donde ocupó nuevamente el ministerio de Relaciones. Sus obras principales son: en tres tomos son las *Disertaciones sobre la historia de la República Megicana desde la época de la conquista que los españoles hicieron a fines del siglo XV y principios del XVI de las islas y continente americano hasta la independencia,* y en cinco tomos su *Historia de Méjico desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año de 1808 hasta la época presente,* que se publicaron entre 1849 y 1852.

4 Nació en la ciudad de México en 1832 y murió en España en 1896. Político, militar y escritor liberal. Diputado suplente al Congreso Constituyente (1856), secretario del Ayuntamiento de la ciudad de México (1856), diputado federal (1861-1862), designado gobernador de Michoacán en 1865, general en jefe del Ejército del Centro, colaborador de Díaz en la rebelión del Plan de Tuxtepec, secretario de Fomento entre 1876 y 1877 y ministro de México en España y Portugal. Escritor prolijo de sátira política y novela histórica. Dirigió la elaboración de *México a través de los siglos,* de la cual escribió el segundo tomo: *El virreinato. Historia de la dominación española en México desde 1521 a 1808.*

5 Nació en Campeche en 1848 y murió en España en 1912. Fue diputado federal, suplente y propietario, entre 1880 y 1884, magistrado de la Suprema Corte de Justicia (1894), subsecretario de Instrucción Pública (1901) y secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes (1905-1911). Novelista, poeta, crítico literario, periodista político, historiador y cuentista; su ensayo *Juárez, su obra y su tiempo,* es probablemente su obra más leída.

Ricardo García Granados[6] y Francisco Bulnes[7]. Ellos buscan hacer de las ciencias sociales, el elemento transformador de la sociedad, a través de la aplicación del método científico para el análisis de fuentes y la crítica de los documentos.

Las primeras décadas del siglo XX son testigos de la construcción de una historia dirigida a la coadyuvancia en la formación de una nueva patria para los Constitucionalistas triunfantes. La cuestión étnica es un problema de primer orden en el panorama nacional, por lo cual la historiografía debe revalorar el papel del indígena olvidado en la construcción de la Nación mexicana; es por ello que esta historiografía considera a la Revolución como una segunda independencia llevada a cabo por los mestizos, elemento de vinculación con el pasado indígena; son representantes de esta historiografía Manuel Gamio[8], Alfonso Toro[9] y Jesús Galindo y Villa[10].

6 Nació en Durango, en 1851 y murió en el DF en 1930. Ingeniero, diputado federal, fue desterrado por el régimen porfirista y por Carranza. Es autor de *La Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma en México* (1906) e *Historia de México 1867-1815* (1956).

7 Nació en la ciudad de México en 1847 y murió en el mismo lugar en 1924. Ingeniero y profesor de la Escuela Nacional Preparatoria y en la Escuela Nacional de Ingenieros; asesor de Porfirio Díaz en diversas materias y fue, durante este período, diputado federal y senador. Entre sus obras se encuentran *El verdadero Juárez* (1904); *Juárez y las revoluciones de Ayutla y Reforma* (1905); *El verdadero Díaz* (1920) y otras.

8 Nació en 1883 y murió en 1960 en la ciudad de México. Arqueólogo, fue jefe del departamento de Arqueología, director de la Escuela Internacional de Arqueología y Etnología Americanas, subsecretario de Educación Pública, magistrado del Supremo Consejo de Defensa y Prevención Social, director del Instituto de Investigaciones Sociales de la UNAM y director del Instituto Indigenista Interamericano. Entre sus publicaciones se encuentran *Arqueología de Azcapotzalco* (1912); *Forjando Patria* (1916); *Investigaciones arquológicas en México 1914-1915* (1917); *Los animales domésticos europeos y sus influencias en la cultura aborigen de México* (1922); *Calificación de características culturales de los grupos indígenas* (1942); *Consideraciones sobre el problema indígena* (1966) y varias novelas.

9 Nació en Zacatecas en 1873 y murió en el DF en 1852. Abogado, profesor de la Universidad Nacional, agente del Ministerio público, magistrado del Tribunal Superior de Justicia del DF, presidente de la comisión encargada de la reforma de los códigos penal y de procedimientos penales, diputado federal, jefe del Departamento de Etnografía de la Dirección de Antropología y Arqueología de la Secretaría de Educación Pública. Entre sus obras históricas encontramos *El origen del hombre en América y su vida en los tiempos prehistóricos, importancia del estudio de la historia; Metodos de investigación histórica; Breves apuntes sobre iconografía de algunos héroes de la independencia; Biografía de Agustín Rivera y Sanromán; El gran cardenal Francisco Jiménez de Cisneros y la cultura española; La Iglesia y el Estado en México; Estudio histórico sobre los judíos; La Inquisición en la Nueva España en el Siglo XVI; Un crimen de Hernán Cortes* (1922); *Dos constituyentes del año de 1824: biografías de D. Manuel Ramos Arizpe y D. Lorenzo Zavala* (1925); *Compendio de historia de México* (1926); *Historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación* (1934); *La cantiga de las piedras* (1943) *y la Familia Carbajal* (1944).

10 Nació en 1867 y murió en 1937, en el DF. Ingeniero, profesor de la Facultad de Altos Estudios de la Universidad de México, director del Museo Nacional de Arquitectura, la Academia de Bellas Artes, el Conservatorio Nacional de Música y el archivo de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Presidente de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, la Sociedad Astronómica de México, la Academia Mexicana de la Historia y la Academia Antonio Alzate. Es autor de *Apuntes de órdenes clásicos y composición de arquitectura* (1898); *Don Joaquín García Icazbalceta* (1904); *Las ruinas de Cempoala y el templo del Tajín* (1912); *La plaza mayor de la ciudad de México* (1914); *La orden de los caballeros de Colón y su establecimiento en México* (1914); *La fundación de la Villa rica y su autor* (1920); *El Museo Nacional de Arqueología, Historia*

Posteriormente, el movimiento revolucionario imprime su influencia en la conformación de corrientes historiográficas derivadas de los propios partidos revolucionarios, por ejemplo, los historiadores huertistas José Vasconcelos[11] y Jorge Vera Estañol[12], los carrancistas Luis Cabrera[13] e Isidro Favela[14], los villistas Martín Luis Guzmán[15] y Ramón Puente[16] y los zapatistas Gildardo Magaña[17] y Ramón del Valle Inclán[18].

y Etnología. Breve Reseña (1922); *Don Francisco del Paso y Troncoso. Su vida y obras* (1923); *Polvo de la Historia* (1923); *Historia sumaria de la ciudad de México* (1925); *Geografía de la República Mexicana* (1926); *Elementos de historia general* (1926) y *Geografía del Distrito Federal y valle de México* (1932).

11 Nació en 1882 en Oaxaca y murió en el DF en 1959. Tuvo una gran actividad política en contra del movimiento carrancista. Entre sus obras encontramos *Teoría dinámica del derecho; La intelectualidad mexicana; Pitágoras: una teoría del ritmo; El movimiento intelectual contemporáneo de México; El monismo estético; Divagaciones literarias; Artículos (libros que leo sentado y libros que leo de pie); Estudios indostánicos; La caída de Carranza: De la dictadura a la libertad; Orientaciones del pensamiento en México; Teoría de los cinco estados; Los últimos cincuenta años; La raza cósmica, Indología: una interpretación de la cultura iberoamericana; Aspects of mexican civilization; En la línea fronteriza; La nueva generación; Breve historia de México; ¿Qué es la revolución?; Historia del pensamiento filosófico; Apuntes para la historia de México desde la conquista hasta la Revolución,* entre muchas otras.

12 Nació en 1873 y murió en 1958, en la ciudad de México. Abogado, fue director de la Escuela Nacional de Jurisprudencia y fundador de la Escuela Libre de Derecho, secretario de Instrucción Pública durante el período huertista. Coautor de *México y su evolución social* y *Ensayo sobre la reconstrucción de México.* Entre sus obras se cuentan *Partido evolucionista* (1911); *Al margen de la Constitución de 1917* (1920); *Carranza and his bolshevik regime* (1920) e *Historia de la revolución mexicana. Orígenes y resultados.*

13 Nació en Puebla en 1876 y murió en el DF en 1954. Dos veces diputado federal, director de la Escuela Nacional de Jurisprudencia de la Universidad Nacional, Secretario de Hacienda en el gobierno carrancista, redactor de la Ley Agraria de 1915 y periodista. Autor de obras históricas, especialmente sobre la cuestión agraria: *El balance de la Revolución; Veinte años después,* etc.

14 Nació en el Estado de México, en 1882 y murió en Morelos en 1964. Abogado, profesor de la Universidad Nacional, miembro del Ateneo de la Juventud, representante diplomático del gobierno carrancista ante los gobiernos de Francia, Inglaterra, Italia, España, Argentina, Chile, Uruguay, Brasil y Alemania, miembro de la Corte de la Haya. Entre sus ensayos históricos se encuentran: *Los Estados Unidos contra la libertad; Estudios de historia diplomática americana* (1920); *Neutralidad; Estudio histórico, jurídico y político; La Sociedad de las Naciones y el continente americano ante la guerra de 1939-40* (1940); *Azaña y la política de México hacia la República Española* (1943); *Historia diplomática de la revolución mexicana* (1959) entre otros.

15 Nació en Chihuahua en 1887 y murió en el DF en 1976. Abogado y militar. Secretario de la Universidad y director de la Biblioteca Nacional, diputado federal, presidente de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuito, senador de la República. Entre sus obras se encuentran *Febrero de 1913. (Crónica de la muerte de Madero); Islas Marías, novela y drama; Necesidad d cumplir las leyes de Reforma* y *Crónicas de mi destierro.*

16 Nació en Zacatecas en 1879 y murió en el DF en 1939. Médico de profesión, miembro del Partido Nacional Antirreeleccionista, después del asesinato de Madero formó parte de las tropas carrancistas y después militó en la División del Norte. De sus obras podemos mencionar *Juan Rivera* (1936); *Pascual Orozco y la revuelta de Chihuahua* (1912); *Villa en pie* (1916); *Vida de Francisco Villa contada por él mismo* (1919) y *La dictadura, la revolución y sus hombres* (1938).

17 Nació en Michoacán en 1891 y murió en el DF en 1939. Contador, hombre de confianza de Zapata, representó al Ejército Libertador del Sur en la Convención de Aguascalientes, jefe del mismo Ejército después del asesinato de Zapata, alcanzó el grado de general y dirigió el proyecto de las Colonial Agrícolas Militares, comandante militar de Michoacán y Baja California. Su principal obra fue *Emiliano Zapata y el agrarismo en México,* publicada en 1934.

18 Nació en 1866 y murió en 1936, en España. Escritor perteneciente a la Generación del 98, defensor de México, de sus indios, de la reforma agraria y de la educación popular. Su obra es fundamentalmente literaria entre la que se encuentra la novela histórica *Tirano Banderas,* inspirada en la figura de Porfirio Díaz.

El movimiento nacionalista postrevolucionario de los años veinte da origen a una generación de historiadores socialistas y comunistas que buscan explicar la Revolución a partir del estudio del Porfiriato, por medio de la aplicación del método y las categorías conceptuales del materialismo histórico, introduciendo temáticas sociales y económicas. Entre los historiadores socialistas encontramos a Rafael Ramos Pedrueza[19], José Mancisidor[20] y Luis Chávez Orozco[21], quienes gracias a la apertura del régimen cardenista tuvieron, entre 1934 y 1940, una fuerte influencia en el aparato gubernamental. A partir de este momento, el quehacer histórico se profesionaliza, al fundarse el Instituto Nacional de Antropología e Historia, en 1938, y el Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM y la Casa España (posteriormente El Colegio de México) en 1939, lo cual produce el reconocimiento de la historia como disciplina científica, al ampliarse los campos de estudio y generarse una formación académica sistemática. En el ámbito teórico se logra la separación del quehacer histórico de la ideología y la influencia historicista alemana, que surge como respuesta al positivismo, provoca una visión relativista de la historia que privilegia el proceso de pensamiento para transformar el medio ambiente a través de la

19 Nació en 1897 y murió en 1943, en el DF. Profesor autodidacta, diputado federal, profesor de la UNAM y del Conservatorio Nacional. Entre sus obras se cuentan: *Excelsitud del arte; Crímenes de los imperialismos; Estudios históricos, sociales y literarios; La estrella roja, Doce años de vida soviética; La lucha de clases a través de la historia de México; Sugerencias revolucionarias para la enseñanza de la historia; Emiliano Zapata y el agrarismo nacional; José María Morelos y Pavón, precursor del socialismo en México* y *Javier Mina, representativo de la lucha clasista en Europa y América.*

20 Nació en Veracruz en 1895 y murió en Nuevo León en 1956. Estudió en la Escuela Militar de Maestranza y se unió a la División de Oriente en 1914, alcalde de Jalapa y diputado local, profesor de las escuelas Nacional de Maestros, Normal Superior y de la Universidad Obrera. Autor de las siguientes biografías y ensayos: *Carranza y su política internacional; Marx; Lenin; Romain Rolland; Zolá: soñador y hombre; Hidalgo y la cuestión agraria; Hidalgo: constructor de una patria; Henri Barbuse: ingeniero de almas; Stalin: el jombre de acero; Balzac: el sentido humano de su obra; Sobre literatura y filosofía; Hidalgo; Morelos; Guerrero; Máximo Gorki: su filosofía y su religión* e *Historia de la Revolución mexicana,* además de una basta obra literaria.

21 Nació en Guanajuato en 1901 y murió en el DF en 1966. Historiador. Dirigió la obra *Documentos para la historia económica de México (1933-1936),* fue subsecretario de educación y jefe del Departamento Autónomo de Asuntos Indígenas. Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y embajador en Honduras. Entre sus obras se encuentran: *La libertad de comercio en la Nueva España en la segunda década del siglo XIX; El sitio de Cuautla; El sitio de Puebla en 1863; La civilización maya-quiché; La civilización nahoa; La industria de hilados y tejidos en México 1829-1842; Revolución industrial-revolución política* e *Historia económica y social de México.*

intencionalidad de la acción; representantes de esta época son Edmundo O'Gorman[22], Silvio Zavala[23] y Daniel Cosío Villegas[24].

En los años mil novecientos sesenta, la historiografía mexicana se inclina hacia una especialización temática y al efecto se divide en dos corrientes teóricas principales: la primera retoma los principios del materialismo histórico al incorporar elementos metodológicos para el estudio social y en la que predomina el desarrollo de la historia económica,

22 Nació en la ciudad de México en 1906. Historiador, Licenciado en derecho, maestro en filosofía y doctor en historia por la UNAM, trabajó en el Archivo General de la Nación, miembro de la Academia Mexicana de la Lengua y de la Academia Mexicana de Historia, Premio Nacional de Letras, Premio de Historia Rafael Heliodoro Valle, Premio UNAM a la docencia en Humanidades y una condecoración del gobierno polaco. Entre sus obras: *Historia de las divisiones territoriales de México; Fundamentos de la historia de América; Crisis y porvenir de la ciencia histórica; La idea del descubrimiento de América; Invención de América; La supervivencia política novohispana; México: el trauma de su historia; La incógnita de la llamada "Historia de los indios de la Nueva España" atribuida a fray Toribio Motolinia* y *Destierro de sombras.* Coautor de muchos textos más.

23 Nació en Yucatán en 1909. Estudió en las universidades del Sureste y en la UNAM, doctor en derecho por la Universidad Central de Madrid, miembro de la Junta de Gobierno de la UNAM, fundador del Centro de Estudios Históricos del Colegio de México, secretario del Museo Nacional, director de la Biblioteca Histórica Mexicana de Obras Inéditas, director del Museo Nacional de Historia, Presidente de la Comisión de Historiografía e Historia, miembro del Consejo Ejecutivo de la UNESCO, presidente del Consejo Internacional de Filosofía y Ciencias Humanas, embajador en Francia, miembro de El Colegio Nacional, del Consejo de la Crónica de la ciudad de México y de la Academia Mexicana de la Historia, Premio Nacional de Letras, Presea Vasco de Quiroga, Premio Rafael Heliodoro Valle y medalla Eligio Ancona. Es autor de las obras: *Los intereses particulares en la conquista de la Nueva España; Las instituciones jurídicas en la conquista de América; La encomienda indiana; La Utopía de Tomás Moro en la Nueva España y otros estudios; Francisco del Paso y Troncoso: su misión en Europa, 1892-1916; De encomiendas y propiedad territorial en algunas regiones de la América Española; Ideario de Vasco de Quiroga; The spanish colonization of America; New view points of the spanish colonization of America; El norte de México y el sur de los Estados Unidos: servidumbre natural y libertad cristiana según los tratadistas españoles de los siglos XVI y XVII; Ensayos sobre la colonización española en América; Contribución a la historia de las instituciones coloniales en Guatemala; Síntesis de la historia del pueblo mexicano; La filosofía política en la conquista de America; Ordenanzas del trabajo: siglos XVI y XVII; Estudios indianos; América en el espíritu francés del siglo XVIII; Historia universal moderna y contemporánea; Hispanoamérica septentrional y media: periodo colonial; México; Programa de historia de América en la época colonial; El nuevo mundo en los intercambios mundiales postcolombinos; La defensa de los derechos del hombre en América Latina en los siglos XVI y XVIII; Recuerdo de Vasco de Quiroga; El mundo americano en la época colonial; Los esclavos indios en la Nueva España; Apuntes de Historia nacional: 1808-1974; Orígenes de la colonización en el Río de la Plata; El servicio personal de los indios en Perú; Fuentes para la historia del trabajo en la Nueva España; Fray Alonso de la Veracruz: primer maestro de derecho agrario en la incipiente Universidad de México 1553-1555* y *El servicio personal de los indios en la Nueva España 1576-1599,* entre otras.

24 Nació en 1898 y murió en 1876, en la ciudad de México. Abogado por la UNAM, fue secretario general de la Universidad Nacional, cofundador y director de la carrera de economía de la UNAM, del Fondo de Cultura Económica, cofundador de El Colegio de México. Dirigió la *Historia Moderna de México* y la *Historia de la Revolución mexicana,* recibió el premio Nacional de Letras en 1971. Entre sus obras: *La cuestión arancelaria en México; Estudio sobre la creación de un organismo económico-financiero panamericano; Aspectos concretos del problema de la moneda en Montevideo; El sistema político mexicano; El estilo personal de gobernar; La sucesión presidencial; Porfirio Díaz en la revuelta de La Noria; La Constitución de 1857 y sus críticos,* etc.

cuyo representante principal es Enrique Florescano[25]; y la segunda, con fuerte influencia de la historiografía francesa de la escuela de los *Annales,* introduce una nueva concepción de los elementos del análisis histórico, el tiempo y el espacio, a partir del análisis de las colectividades y la introducción del uso de un nuevo tipo de nuevas fuentes, en la búsqueda de una explicación estructural de los fenómenos históricos y, en consecuencia, dominada por el tiempo de larga duración; Luis González[26] es un historiador cuyo trabajo de microhistoria sobre el pueblo de San José de Gracia, Mich., refleja estos elementos de manera muy clara. Esta situación provoca una revaloración de la historia regional al proponer una nueva definición del espacio a través de factores demográficos, relaciones económicas y geográficas, elementos culturales y factores político-administrativos, en contraposición a la historia nacional de carácter centralista, en la cual los trabajos de Erick Wolf y John Womack[27] resultan significativos.

En torno a la historia política, se plantea el problema de la construcción de la democracia en México que, a partir de una óptica liberal, privilegia el estudio protagónico del ejercicio del poder en el sistema político mexicano, lo cual se refleja perfectamente en la obra de Enrique Krause[28]; no obstante, la predominancia del análisis estructural en la historia política ha predominado en los últimos años, como se puede observar en la obra de Josefina Vázquez[29], Alfredo

25 Nació en Veracruz en 1837. Licenciado en derecho y en historia por la Universidad Veracruzana, maestro en historia por el Colegio de México y doctor por La Sorbona, jefe del Departamento de Investigaciones Históricas, director de Estudios Históricos y director general del Instituto Nacional de Antropología e Historia. Es autor de: *Precios del maíz y crisis agrícolas en México 1708-1910; Estructura y problemas agrarios de México 1500-1821; Origen y desarrollo de los problemas agrarios de México 1500-1821* y *México en 500 libros,* además de varias obras colectivas.

26 Nació en Michoacán en 1925. Maestro en ciencias históricas por el Colegio de México, profesor investigador de El Colegio de México, miembro de la Academia Mexicana de la Historia, de la Real Academia de la Historia de España y de la Académie des Sciences, Agriculture, Arts et Belles Letres en Francia, miembro del Colegio Nacional, Premio Nacional de Historia, Ciencias Sociales y Filosofía 1983 y miembro del Consejo de la Crónica de la Ciudad de México. Entre sus obras se cuentan: *El Congreso de Anáhuac; Los presidentes de México ante la nación* y *Pueblo en vilo, microhistoria de San José de Gracia; La tierra donde estamos; México 1880-1930; México contemporáneo; Zamora* y *El oficio de historiar.*

27 Nació en Estados Unidos en 1937. Doctor en Historia por la Universidad de Harvard, de la cual es profesor. Autor de *Emiliano Zapata y la revolución en Morelos* y *Emiliano Zapata y la revolución mexicana.*

28 Nació en el DF en 1947. Ingeniero industrial y doctor en historia por el Colegio de México, profesor en la Facultad de Ingeniería de la UNAM y profesor investigador de El Colegio de México. Entre sus obras se encuentran: *Los caudillos culturales de la revolución mexicana; La revolución mexicana; Daniel Cosío Villegas: una biografía intelectual; Caras de la historia; América Latina: desventuras de la democracia; Por una democracia sin adjetivos; Biografía del Poder,* ha realizado múltiples programas televisivos.

29 Nació en el DF en 1932. Maestra y doctora en historia por la UNAM y doctora en historia de América por la Universidad Central de Madrid. Ha sido directora del Centro de Estudios Históricos del Colegio de México. Coautora de múltiples obras y artículos. Autora de *Historia de la Historiografía;*

López Austin[30], Alejandra Moreno Toscano[31] y Alicia Hernández Chávez[32]. La historia cultural también toma su lugar y plantea la introducción nuevas temáticas, la utilización de nuevas fuentes con una perspectiva metodológica que incluye el auxilio de técnicas antropológicas y lingüísticas, de las cuales la obra de Solange Alberro[33], Pilar Gonzalbo[34], Dorothy Tanck de Estrada[35] y Alfonso Mendiola[36] nos proporcionan un buen ejemplo.

Nacionalismo y educación en México; Tropiezos para establecer un Estado: Historia de México 1921-1948; Mexicanos y Norteamericanos ante la guerra del 47.

30 Nació en Chihuahua en 1936. Licenciado en derecho y licenciado, maestro y doctor en historia por la UNAM, profesor de la Universidad Iberoamericana, de la Escuela Nacional de Antropología e Historia, de El Colegio de México, de la Universidad Autónoma de Baja California, del Instituto de Investigaciones Históricas y del Instituto de Investigaciones Antropológicas de la UNAM y juez penal de primera instancia en Chihuahua. Colaborador en múltiples publicaciones periódicas y obras colectivas. Autor de: *La literatura de los guaraníes; La constitución real de México-Tenochtitlán; Juegos rituales aztecas; Augurios y abusiones; Textos de medicina nahuatl; Hombre-dios: religión y política en el mundo náhuatl; Cuerpo humano e ideología: las concepciones de los antiguos nahuas; Tarascos y Mexicas; La educación de los antiguos nahuas; Educación mixteca: antología de textos sahaguntinos* y *Una vieja historia de la mierda.*

31 Nació en el DF en 1940. Licenciada por la UNAM, maestra por el Colegio de México y doctora en historia por la Universidad de París. Investigadora del Centro de Estudios Históricos de El Colegio de México, del Instituto Nacional de Antropología e Historia y de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM, directora del Archivo General de la Nación, del Programa de Descentralización de la Secretaría de Programación y Presupuesto. Coautora de varios textos y autora de múltiples artículos. Autora de: *Fray Juan de Torquemada y su Monarquía Indiana; Geografía económica de México: siglo XVI; El sector externo y la organización espacial y regional de México 1521-1910* y *Los hallazgos de Ichcateopan 1949-1951.*

32 Entre sus múltiples publicaciones de libros y artículos, podemos observar los siguientes: *México: una breve historia del mundo indígena al siglo XX; México, breve historia contemporánea; La nueva relación entre legislativo y ejecutivo: la política económica, 1982-1997; Presidencialismo y sistema político: México y los Estados Unidos; ¿Hacia un nuevo federalismo?; La tradición republicana del buen gobierno; Anenecuilco: memoria y vida de un pueblo; Cincuenta años de historia en México: en el cincuentenario del Centro de Estudios Históricos del Colegio de México; La defensa de los finqueros en Chiapas: 1914-1920; Historia de la Revolución Mexicana, período 1934-1940. La mecánica cardenista,* además de muchos otros.

33 Entre sus obras encontramos: *Apuntes para la historia de la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios en la Nueva España; El águila y la cruz: orígenes religiosos de la conciencia criolla, México, siglos XVI y XVII; Del gachupín al criollo: o de cómo los españoles de México dejaron de serlo; Inquisition et societè au Mexicque, 1571-1700; La actividad del Santo Oficio en la Inquisición en la Nueva España, 1521-1700.*

34 Autora de *El Archivo General de Notarías de la Ciudad de México* en Historia Mexicana, vol. 35, no. 4 (abril-junio de 1986); *La casa de niños expósitos de la Ciudad de México* en Historia Mexicana, vol. 31, no. 3, enero-marzo de 1982; *De escrituras y escribanos,* UNAM, 1989; *La educación de la Mujer en la Nueva España,* SEP, 1985; *La educación popular de los Jesuitas,* UIA, 1989; *Historia de la Familia,* Instituto Mora, 1993; *El humanismo y la educación en la Nueva España,* SEP, 1985; *Las mujeres de la Nueva España, educación y vida cotidiana,* ColMex, 1987.

35 Autora de *La alfabetización: medio para formar ciudadanos de una democracia 1821-1840,* en Historia de la Alfabetización y la Educación de Adultos en México, volúmen 1; *Los catecismos políticos: de la Revolución francesa al México Independiente* en Alberro, Solange, *et.al.,* La Revolución Francesa en México, *Colegios para indios en la Nuevas España* en Del tiempo y de las ideas, FCE, Buenos Aires, 2000; *La educación en América y Filipinas* en Delgado Criado, Buenaventura (Coord.), Historia de la Educación en España y América, *La educación ilustrada 1786-1836, educación primaria en la ciudad de México,* ColMex, 1984, *Pueblos de Indios y educación en el México colonial, 1750-1821,* ColMex, 1999, *Tensión en la torre de marfil: la educación en la segunda mitad del siglo XVIII mexicano* en Ensayos sobre historia de la Educación en México.

36 Algunas de sus obras son: *Retórica, comunicación y realidad: la construcción de la retórica de las batallas de…; Historia y psicoanálisis entre ciencia y ficción; Bernal Díaz del Castillo: verdad romanesca*

Dentro de nuestra temática, una de las principales preocupaciones de los investigadores es, sin duda, cómo se produce en la realidad, la transición del antiguo régimen al Estado moderno liberal. En este sentido, es el estudio del proceso de modernización de las instituciones políticas el que puede dar mayores luces al respecto, debido a que esta transición significa un cambio en el orden jurídico, político y social: de una sociedad regida por el derecho consuetudinario en donde el actor político fundamental es la corporación que establece vínculos de interés particular con la administración a una sociedad regida por el derecho positivo en el que el actor político es el individuo y la administración se encuentra formada por un cuerpo burocrático, jerarquizado y cuyos integrantes cuentan con una formación profesional correspondiente al puesto que desempeñen[37].

En el caso particular, el tema de la justicia militar liberal en el siglo XIX se encuentra acotado por dos instituciones fundamentales del Estado: el ejército y la justicia. La importancia del primero deriva del papel fundamental que tiene el control hegemónico de la violencia legítima institucionalizada dentro del territorio nacional para la consolidación del Estado. La conformación de un cuerpo armado como un instrumento profesional[38], moderno, homogéneo y, sobre todo, bajo el control del poder central, es una prioridad para las clases políticas de la época, lo cual les permitirá la consecución de sus objetivos principales: la consolidación del Estado liberal y la construcción de una identidad nacional. Es por esto que las recientes investigaciones históricas se orientan hacia el estudio institucional del ejército y su relación con el cuerpo político y social.

En el nuestro caso, con excepción de algunos textos generales, como los de Christon I. Archer, Günter Kahle, Lyle McAlister y José

y verdad historiográfica; Introducción al análisis de fuentes; Historia antigua de Europa: cristianización del imperio romano, entre otras.

37 Según Weber, las características que debe poseer este cuerpo burocrático son: componerse de funcionarios individuales, que actúan sobre la base de deberes objetivos, con una jerarquía rigurosa, con competencias definidas, que poseen la cualificación profesional necesaria, sometidos a una vigilancia y disciplina rigurosa y en cuyo seno los ascensos están determinados por los años de ejercicio o por el desempeño profesional. Véase Weber, Max, *Economía y sociedad,* Fondo de Cultura Económica, México, 1999.

38 Samuel Huntington establece que los indicadores para determinar el grado de desarrollo de los mecanismos de profesionalización del ejército son: a) la maestría en la administración de la violencia; b) la responsabilidad respecto al orden social prevaleciente; c) el carácter corporativo de la profesión militar al conformar un cuerpo burocrático organizativo y especializado. Véase Huntington, Samuel P., *El soldado y el Estado. Teoría y política de las relaciones cívico-militares,* Grupo Editor Latinoamericano, Buenos Aires, 1995.

Antonio Serrano Ortega[39], que atienden la formación de la institución militar durante el período colonial y hasta la primera mitad del siglo XIX, ha predominado la tendencia de la edición de cortas monografías en diversas revistas históricas, entre las que podemos citar, como ejemplo, las de Josefina Zoraida Vázquez, Mónica Serrano y Andrés Reséndez Fuentes[40], entre otros. Estas investigaciones se han encaminado, en primera instancia, al estudio de la conformación del ejército borbónico y la formación del ejército mexicano; en segundo término, se privilegia el análisis de ciertos aspectos estructurales: la leva, la participación política corporativa, las relaciones cívico-militares, etc., principalmente durante la primera mitad de los mil ochocientos y, posteriormente, durante el segundo tercio de los mil novecientos. Sin embargo, para el período que abarca de la segunda mitad del siglo XIX a la primera década del XX, no existen publicados estudios relevantes, por lo cual es difícil hablar de la existencia de una historiografía militar mexicana para la época del Estado liberal decimonónico.

En el ámbito latinoamericano, la historiografía relativa al tema militar se ha dividido en dos corrientes: la primera que estudia el nacimiento del ejército desde sus orígenes coloniales, su desarrollo institucional y las relaciones establecidas con los órganos de poder[41], algunos de estos textos

39 Archer, Christon I., *El ejército en el México borbónico, 1760-1810,* Fondo de Cultura Económica, México, 1983; Kahle, Günter, *El ejército y la formación del Estado en los comienzos de la independencia de México,* Fondo de Cultura Económica, México, 1997; Mcalister, Lyle N., *El fuero militar en la Nueva España (1764-1800),* Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1982 (la edición en inglés es de 1957); Serrano Ortega, José Antonio, *El contingente de sangre: los gobiernos estatales y departamentales y los métodos de reclutamiento del Ejército permanente mexicano, 1824-1844,* Instituto Nacional de Antropología e Historia, México, 1993.

40 Vázquez, Josefina Zoraida, *"Iglesia, Ejército y Centralismo",* en Historia Mexicana, vol. XXXIX, julio-septiembre de 1989; Vázquez, Josefina Zoraida, *"Political Plans and Collaboration between Civilians and the Military, 1821-1846",* en Bulletin of Latin American Research, No. 15:1, 1996; Serrano, Mónica, *"The armed branch of the State: Civil-military relations in México",* Journal of Latin American studies, vol. 27-I, febrero/1995 y Reséndez Fuentes, Andrés, *"Guerra e identidad nacional",* en Historia Mexicana, vol. 47, octubre-diciembre/1997, No. 2, El Colegio de México.

41 Algunos textos dedicados a esta temática son: Forte Riccardo, *Consenso y coacción: estado e instrumentos de control político y social en México y América Latina, siglos XIX y XX,* El Colegio de México-El Colegio Mexiquense, México, 2000; Forte Riccardo, *Fuerzas armadas, cultura política y seguridad interna: orígenes y fortalecimiento del poder militar en Argentina, 1853- 1943,* Universidad Autónoma Metropolitana-Porrúa-Otto Ed.-Università degli Studi di Torino, México-Italia, 2003; Sierra Guzmán, Jorge Luis (coord.), *El Ejército y la Constitución mexicana,* Editorial Plaza y Valdéz, México, 1999; Scenna, Miguel Angel. *Los militares.* Editorial Belgrano, Buenos Aires, 1982; Suárez, Santiago-Gerardo, *Las milicias: instituciones militares hispanoamericanas,* Fuentes para la historia colonial de Venezuela, Caracas, 1984; Ronfeldt, David, *The modern Mexican military: a reassessment.* Center for US-Mexican studies, University of California, USA, 1984; De León Toral, Jesús. *El Ejército y la Fuerza Aérea mexicanos,* Secretaría de la Defensa Nacional, México, 1979; Fuentes, Gloria. *El Ejército Mexicano.* Editorial Grijalbo, México, 1983.

logrados con mucho éxito –es el caso de las investigaciones de Riccardo Forte— y otros aún dentro de los parámetros de la historia tradicional – los textos de León Toral y Gloria Fuentes se encuentran entre ellos; y la segunda dedicada a la transición a la democracia a partir de los regímenes militares latinoamericanos constituidos a mediados del siglo XX[42], como consecuencia de los conflictos causados por la Guerra Fría. El último esfuerzo historiográfico en materia de historia militar iberoamericana corresponde a Juan Ortiz, *La fuerza militar en Iberoamérica,* publicado por el Colegio de México en este año, que compila una serie de interesantes textos dedicados al estudio de esta institución durante los siglos XVIII, XIX y XX, elaborados por especialistas del tema.

La segunda de las instituciones que acotan nuestro objeto de estudio, la justicia, resulta importante desde dos puntos de vista, el filosófico y el práctico. Desde el punto de vista filosófico, la justicia liberal tiene su origen en las teorías jusnaturalistas ilustradas que enmarcan el nacimiento del Estado en un pacto fundamental, en el cual el individuo cede parte de sus derechos naturales con el objeto de garantizar, en la existencia social, su propia libertad. Este pacto se concreta positivamente en la Carta constitucional que da origen a los Estados. Específicamente, es uno el postulado fundamental del liberalismo en materia de justicia: la igualdad de los individuos ante la ley; de éste se deriva toda la teoría liberal sobre la justicia, que expone la necesidad de un juicio justo, expedito y que garantice el libre goce de los derechos individuales debido a que la justicia es el primer y más importante vínculo del individuo con el Estado: si no existe un sistema de impartición de justicia que actúe de acuerdo con el pacto positivo, el contrato social se encuentra en riesgo.

Es por esta razón que, desde el punto de vista práctico, la impartición de justicia resulta una de las preocupaciones principales de los

42 Como ejemplo, podemos citar los siguientes trabajos: English, Adrian J., *Armed Forces of Latin America: their histories, development, present strength and military potencial,* Editorial Jane's, United Kingdom, 1984; Zagorski, Paul W., *Democracy vs. National Security: civil-military relations in Latin America,* Editorial Boulder, USA, 1992; Beltrán, Virgilio Rafael. *El papel político y social de las Fuerzas Armadas en América Latina,* Monte Ávila editores, Caracas, 1970; Roitman, Marcos, *et.al., Crisis y militarización en Centroamérica,* Editorial Revolución, Madrid, 1988; Aguilar, Gabriel. *El fusil y el olivo: la cuestión militar en Centroamérica,* Editorial DEI, San José, 1989; Dias David, Mauricio, *Fascismo y dictaduras militares en América Latina: consideraciones en torno al problema de los regímenes autoritarios de derecha en la época contemporánea.* Revista IBERO-AMERICANA, Scandinavian Association for Research on Latin America, vol. VII:2/1978; Farcaw, Bruce W., *The transition to democracy in Latin America,* Editorial Praeger, Connecticut, USA, 1996.

liberales en el poder. La íntima relación que se estableció entre la libertad política, garantizada a través del pacto constitucional, y los instrumentos institucionales que debían asegurar su ejercicio, puso de relieve los graves problemas que el Antiguo Régimen había heredado a la administración de justicia; la necesidad de modernización del sistema de justicia y la profesionalización del cuerpo de magistrados se impone ahora como una prioridad política.

El problema de la impartición de justicia, en México, se sitúa en el marco general de la formación de un cuerpo burocrático nacional. Linda Arnold[43] sostiene que las reformas borbónicas, en materia de administración, lograron fortalecer al Imperio Español al profesionalizar a la burocracia y convertirla en un intermediario entre el Estado y la sociedad. Posteriormente, los políticos federalistas de los años veinte y treinta del siglo XIX desplazaron y desprofesionalizaron a esta burocracia, la desligaron del aparato estatal y la vincularon a intereses políticos personales, pero conservaron los principios ilustrados que constituyen el nexo entre la burocracia borbónica y la republicana. Arnold sostiene que, en efecto, a partir de la promulgación del texto constitucional de Cádiz, en 1812, en México se produce una revolución política en materia de administración, al sustituir el mecanismo colegiado de toma de decisiones por un sistema jerárquico en el cual los políticos reemplazaron a los administradores y al transformar la antigua concepción del gobierno en la que la administración y la jurisprudencia estaban identificadas hacia una concepción moderna del Estado en que la separación de poderes resulta fundamental.

A pesar de que los políticos liberales perciben que existen dos grandes problemas en la administración de justicia: el primero relativo a que, durante el primer medio siglo de vida independiente, los jueces de primera instancia son, en su gran mayoría, iletrados[44], y el segundo concerniente a la falta de una legislación nacional *ad hoc* a las necesidades sociales así como la aplicación de la legislación española, desfasada y descontextualizada, las dificultades políticas no permiten un intento

43 Véase Arnold, Linda, *Burocracia y burócratas en México, 1742-1835,* Consejo Nacional para la Cultura y las Artes-Editorial Grijalbo, México, 1991.

44 Véase Solares Robles, Laura, *"La organización de la justicia"* en Revista Secuencia, número 39, septiembre-diciembre: 1997, Instituto José María Luis Mora.

consistente de reorganización del sistema de justicia hasta el período de la República Restaurada, cuando con la Ley de Jurados[45] trata de democratizarlo, introduciendo el elemento de la soberanía popular para garantizar la plena igualdad de los ciudadanos ante la ley. Los esfuerzos de modernización que se hicieron durante todo el siglo, provocaron que hubiera una suerte de convivencia entre prácticas de tipo moderno y de tipo antiguo, las cuales originaron la descomposición del viejo orden jurídico y pusieron las bases para configurar uno nuevo[46], que se pretendía redefiniera el papel de los funcionarios judiciales, la esencia de la ley y estableciera nuevos criterios para su aplicación.

No obstante lo anterior, la historiografía mexicana ha dedicado muy poca atención a este tema. La mayor parte de las publicaciones son artículos en revistas de investigación histórica, difíciles de rastrear y que resultan tan dispersos que no permiten una generalización[47]. Un esfuerzo importante es el emprendido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, realizado por Lucio Cabrera Acevedo con la colaboración de Linda Arnold, que, a pesar de no proporcionar los elementos necesarios para un análisis histórico resulta una compilación de documentación muy completa, en los diferentes tomos dedicados al desarrollo de esta institución desde su nacimiento en 1808 hasta años muy recientes.

Es en este contexto que nosotros situamos a la justicia militar como la institución del ejército que constituye el vínculo más importante entre el Estado liberal y el militar, baluarte de los derechos constitucionales que permite la conformación de una identidad individual en el cuerpo armado para garantizar la actuación política institucional del ejército, favorecer su proceso de modernización y cooperar, de esta manera, en el proceso de solidificación del Estado liberal. Nuestro objetivo general, entonces, es demostrar cómo la justicia militar contribuye efectivamente a la institucionalización del ejército y, en consecuencia, a la consolidación del Estado liberal.

45 Sobre el tema de los jurados populares, véase Padilla Arroyo, Antonio, *"Los jurados populares en la administración de justicia en México en el siglo XIX",* Revista Secuencia, número 47, mayo-agosto: 2000, Instituto José María Luis Mora.

46 Véase Urías Horcasitas, Beatriz, *"De la justicia a la ley: individuo y criminalidad en el México independiente, 1821-1871",* en Revista de Investigaciones Jurídicas, Escuela Libre de Derecho, número 21, 1997.

47 Existen algunas investigaciones realizadas como tesis de licenciatura, maestría o doctorales, que sin embargo, no han sido publicadas.

Adicionalmente, nos hemos propuesto examinar si existe un proceso de modernización del sistema de justicia militar, cuáles son sus términos y sus alcances, así como identificar los factores estructurales que resultan indicativos de éste y cómo inciden sobre él. Paralelamente, nos hemos impuesto la tarea de determinar si la judicatura militar sufre un proceso de profesionalización que le permitiera conformarse como un cuerpo burocrático moderno y definir el grado de autonomía e independencia del cual gozaba contrastándolo con el grado de direccionalidad jerárquica presente en la institución militar. Específicamente, debemos establecer cuáles fueron las modificaciones, tanto en materia penal como procesal, que intentaron las clases políticas para adecuar la legislación militar a la cambiante realidad social y debemos también dilucidar cómo actuaban los juzgados militares para determinar cuál era el papel que realmente desempeñaba la justicia militar en el ámbito político social.

Para cumplir con lo anterior, hemos dividido el trabajo en seis capítulos. El primer capítulo está dedicado al *Contexto* del problema, resumiendo, de manera general, los problemas políticos, sociales y económicos que se vivieron durante la segunda mitad del siglo XIX, observándolos y definiendo sus características así como delimitando sus particularidades, pasando por sus cuatro fases de desarrollo: nacimiento o concepción del proyecto liberal, construcción de las instituciones liberales, estabilización, crecimiento y crisis.

En el capítulo segundo, *Liberalismo y justicia militar,* comenzamos por establecer la subperiodización que utilizaremos a lo largo del trabajo y analizamos los elementos estructurales que inciden directamente sobre el sistema de justicia militar. La extensión del fuero, la relación político-institucional con la clase política y el proceso de construcción de los órganos jurisdiccionales que integran el sistema de justicia militar, son temas que abordamos aquí.

El capítulo tercero y cuarto están dedicados al análisis de la legislación y al funcionamiento de la justicia militar, en materia procesal y penal, durante la primera de las dos fases en que subdividimos nuestro período de estudio. En el capítulo III, debido a las fundamentales diferencias entre el proceso penal militar de esta época y el nuestro, es que decidimos abordar, primeramente, el método por el cuál se integraban los juicios, esto es la instrucción, y cómo se emitían las sentencias, en la primera y en la segunda instancia, ya que de otra manera hubiera resultado

incomprensible; en este mismo capítulo, especificamos el tipo de recursos judiciales establecidos por la ley y las atribuciones de que gozaban cada uno de los actores que intervienen en el proceso judicial.

En el capítulo IV, comenzamos por hacer una revisión de las teorías penalistas más importantes de la primera mitad del siglo XIX, para ubicar contextualmente, el ejercicio penal dentro del fuero militar y, en este caso, hemos decidido acudir a algunos de los teóricos italianos más importantes de la época, con el objeto de subsanar la falta de acceso a la bibliografía mexicana. Gran parte de este capítulo está dedicado al análisis de la legislación penal militar, para establecer no sólo el tipo de delitos sujetos a esta jurisdicción, sino también las penas que les correspondían y cuáles eran los delitos y los sujetos que con mayor frecuencia eran materia de procesos, para delimitar el ámbito de acción e incidencia social de la justicia militar. En el mismo sentido, la última parte de este capítulo se dedica al análisis de sentencias, lo cual nos permite establecer las características esenciales de esta jurisdicción, a través de casos específicos.

Los capítulos quinto y sexto tienen la misma estructura que los dos anteriores, pero se dedican a la segunda de nuestras fases. Esto nos permite establecer un panorama comparativo, no sólo establecemos correlaciones entre la legislación, sino que podemos observar con mayor claridad cuáles son las diferencias que se presentan entre una fase y la siguiente. Es por esta razón que el capítulo V se dedica al análisis del proceso judicial, el tipo de recursos de impugnación establecidos legalmente y cómo evolucionan las facultades de cada uno de los actores que intervienen en el proceso.

El capítulo VI comienza por hacer un recorrido por las teorías penalistas que tuvieron mayor incidencia en la segunda mitad del siglo XIX, para después analizar los tipos penales y las penas correspondientes a cada uno de ellos. El examen crítico de la frecuencia de los delitos y los sujetos durante esta fase, nos proporciona una visión prospectiva de la evolución del papel social de la justicia militar y el de las sentencias, nos da indicativos relativos al proceso de profesionalización del personal de la judicatura militar.

Muchas y muy variadas fueron las dificultades que enfrentamos al emprender esta investigación. La principal de ellas fue la falta de textos relativos a la justicia militar que nos proporcionaran un marco de referencia, sin embargo, esperamos que esta situación sea resuelta

por la nueva historiografía en poco tiempo. La otra gran dificultad que tuvimos que sortear y de la cual, por razones que se explican a sí mismas, es indispensable que hagamos mención, es la relativa a la consulta del Fondo de Guerra y Marina, del Archivo General de la Nación que se encontraba en proceso de reclasificación; es por ello que los archivos que se consultaron poseen la nomenclatura original del cuadernillo de proceso, para que puedan ser ubicados posteriormente.

No nos resta más que poner en sus manos parte del resultado de esta investigación y que constituye una deuda personal con quienes apoyaron este proyecto.

Diciembre de 2016.

PRIMERA PARTE

El Proyecto Liberal

Capítulo I
El Contexto

Si todo proyecto político tiene un inicio, *el nacimiento del Proyecto Liberal* nos sitúa en el marco de la creación de los instrumentos constitucionales indispensables para la concreción y desarrollo de la idea liberal del Estado: la Constitución Política de 1857; sin embargo, el nacimiento no es fácil y este proyecto debe afrontar múltiples dificultades políticas y sociales en sus primeros años de vida: la República Restaurada que logra finalmente establecerse en 1867 después de un fuerte conflicto armado que polarizó a la sociedad mexicana; la Guerra de Reforma y el intento de colonización francés.

A partir de este momento, *La construcción del régimen liberal* es tarea que corresponde a las clases políticas de la República Restaurada; la expectativa de reorganización nacional incluye planes muy ambiciosos que no logran concretarse debido a los graves problemas estructurales que obligan a la clase política a implementar medidas extraordinarias que los alejan de la realidad y provocan su salida del poder. Es por esta razón que *La consolidación del Estado liberal* implica un reacomodo de las clases políticas liberales: quien dirige ahora el destino nacional es Porfirio Díaz; su grupo da continuidad a los planes de desarrollo económico e industrial y logra la estabilidad social a través de una política de pactos con los actores políticos reconocidos y de una fuerte represión para los nacientes. Sin

embargo, estos últimos constituyen un fuerte elemento de inestabilidad estructural para el régimen, el cual no posee los mecanismos de adaptación a las nuevas situaciones, y frente a las crisis económicas y sociales de finales del siglo XIX, se presentan *El declive y la crisis* del régimen liberal.

1. Su nacimiento

El pacto fundamental del Estado liberal mexicano es resultado de un movimiento armado, iniciado en Ayutla, en 1854. La llamada Revolución de Ayutla expone su fundamento en el Plan del mismo nombre, pronunciado el 1º de marzo de 1854 y reformado en Acapulco diez días después, el cual, entre otras cosas, desconocía al gobierno santannista y establecía la elección de un Presidente interino que convocaría a un Congreso Constituyente extraordinario; "el segundo [plan] introduce los elementos liberales, que dan significado a las garantías individuales presentes en ambos"[48] y que sirven de base a la nueva Constitución. El nombramiento como Presidente interino recae primeramente sobre Juan Álvarez y, después, en Ignacio Comonfort. En el ámbito legislativo, este gobierno provisional expide el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, la Ley de Administración de Justicia (Ley Juárez), la Ley Lerdo sobre desamortización de fincas rústicas y urbanas pertenecientes a las corporaciones y la Ley Iglesias relativa al cobro de derechos parroquiales. El Presidente interino Juan Álvarez lanza la convocatoria para la elección de los diputados al Congreso Constituyente el 16 de octubre de 1855 con base en la Ley electoral de 10 de diciembre de 1841, la cual determina una elección de carácter doblemente indirecto y, como requisito indispensable para ser elector primario o secundario, "ser vecino de su localidad y tener un modo honesto de vivir"[49]; esta ley electoral "había favorecido (…) a

48 Carmagnani, Marcello. *El federalismo liberal mexicano,* en Marcello Carmagnani (coord.) *Federalismos Latinoamericanos: México, Brasil, Argentina,* El Colegio de México-Fideicomiso Historia de las Américas-Fondo de Cultura Económica, México, 1993. p. 145.

49 Carmagnani, Marcello y Alicia Hernández Chávez. *La ciudadanía orgánica mexicana, 1850-1910* en Hilda Sábato (coord.), *Ciudadanía política y formación de las naciones, perspectivas históricas de América Latina.* El Colegio de México, Fideicomiso Historia de las Américas, Fondo de Cultura Económica, México, 1999, p. 373.

la mayoría liberal del Congreso de 1842"[50], marcando de esta manera el carácter fundamental del nuevo Constituyente.

El texto constitucional establece una república democrática, representativa y popular, basada en la soberanía emanada del pueblo, que dividiría su ejercicio en tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. El primero encargado a un presidente, cuya elección es indirecta en primer grado, con un encargo de cuatro años y que goza de las facultades de promulgar y ejecutar las leyes, nombrar a diversos funcionarios, disponer de la fuerza armada permanente y de la guardia nacional, declarar la guerra con el consentimiento del Congreso y algunas otras. El poder Legislativo, el más fuerte de los tres[51], se deposita en una sola cámara, elegida cada dos años por elección "indirecta en primer grado y en escrutinio secreto"[52] y sus facultades se extienden ampliamente.

El Poder Judicial se deposita en una Corte Suprema y en los tribunales de Distrito y de Circuito; la Suprema Corte estaría compuesta de "once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general"[53], todos ellos electos por "seis años, su elección será indirecta en primer grado"[54]; entre sus funciones se encuentran las de resolución de controversias entre estados o entre éstos y la federación, así como el papel de tribunal de apelación de las resoluciones de sus tribunales inferiores; dos atribuciones de carácter eminentemente político son las relativas a la suplencia de su presidente al cargo de Presidente de la República y, después de 1871, la relativa a la calificación de las elecciones, ambas facultades fueron suprimidas en 1882. La Constitución también establece que los funcionarios públicos tendrán responsabilidades civiles frente a los tribunales comunes y

50 Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México, 1808-1979.* Editorial Porrúa, México, 1981, p. 595.

51 D. Cosío Villegas señala que: "Rabasa, en efecto, explica que pesó tanto en el ánimo de ellos [los constitucionalistas] la acongojada historia nacional… y, lógicamente, intentaron [resolver este problema] reduciendo al mínimo las facultades del poder ejecutivo, del Presidente de la República...". Cosío Villegas, Daniel, *Vida real y vida historiada de la Constitución de 57* en Medina, Hilario, *et.al., El liberalismo y la Reforma en México,* UNAM, Escuela Nacional de Economía, México, 1957, p. 553.

52 Artículo 55 constitucional, Tena Ramírez, *op.cit.,* p. 615

53 Artículo 91 constitucional, *ídem*, p. 622.

54 Artículo 92, *ídem*. El problema de la independencia de la magistratura, teóricamente garantizada por su elección popular, debido al fuerte control del mecanismo electoral que ejercían los gobiernos federal y locales, "hace de los jueces de la Suprema Corte deudores del ejecutivo, fenómeno que todavía se agrava más por la corta duración de su mandato". Guerra, François-Xavier. *México, del Antiguo Régimen a la Revolución,* Tomo I, Fondo de Cultura Económica, México, 1988. p. 54.

responsabilidad oficial frente al Congreso como jurado de acusación y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia. Para reformar esta Constitución se requiere del voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en el Congreso de la Unión y la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados.

Después de la promulgación de la Constitución, el 5 de febrero de 1857 y de la elección de Ignacio Comonfort como presidente constitucional de la República, los conflictos internos por las medidas liberales que establecía la Constitución se agravaron, lo cual obliga al Congreso a conceder facultades extraordinarias al Ejecutivo. Las fuerzas contrarias a la instauración del régimen liberal y favorables a la perpetuación de las estructuras de Antiguo Régimen, específicamente ligadas a intereses eclesiásticos y extremadamente localistas, se fortalecen avaladas por la acción temerosa del presidente Comonfort, quien adopta el Plan de Tacubaya, el cual "abolía la Constitución de 1857, [establecía que] Comonfort continuaría encargado del mando supremo con facultades omnímodas para pacificar a la nación y [que] un congreso extraordinario expediría una nueva constitución conforme a la voluntad nacional"[55]. Este episodio fue el inicio de una guerra conocida con el nombre de "Guerra de Reforma", que confronta a las fuerzas liberales y a las facciones conservadoras, dividiendo al país en dos bandos. Finalmente se impondrán las fuerzas liberales, que entran triunfantes a la ciudad de México el 1º de enero de 1861, restableciendo el régimen constitucional.

En los últimos días de 1861 y los primeros días de 1862, las fuerzas de tres potencias europeas –Francia, España e Inglaterra— desembarcan en el puerto de Veracruz para intentar el restablecimiento del Antiguo Régimen colonial a través de una monarquía con dependencia europea, auspiciada por las fuerzas conservadoras de México, la cual sería encabezada por Fernando Maximiliano, archiduque austriaco "que había adquirido cierta popularidad en Europa por sus ideas progresistas al gobernar Lombardía"[56].

55 Díaz, Lilia. *El liberalismo militante,* en Daniel Cosío Villegas (coord.), *Historia General de México,* tomo 2, El Colegio de México, México, 1976, p. 841.
56 *Ídem,* p. 857.

Finalmente y después de ciertas negociaciones, las tropas inglesas y españolas se retiraron, quedando en territorio nacional sólo aquellas francesas que apoyaban el proyecto colonial-monarquista. El 10 de junio de 1863, entró en la ciudad de México el ejército franco-mexicano y el 11 de julio, una Asamblea de Notables dio el título de Regencia al poder ejecutivo provisional en funciones, la cual nombró una comisión encargada de ofrecer la corona del Imperio al archiduque.

En tanto, el gobierno juarista se instaló en San Luis Potosí desde donde siguió funcionando de manera limitada y se dirigió posteriormente a Monterrey debido al acoso del ejército francés. Maximiliano, después de varios acuerdos secretos con Napoleón III concernientes al apoyo que el ejército francés daría al Imperio Mexicano, el 10 de abril de 1864 fue proclamado emperador de México, arribando a la ciudad de México el 12 de junio. En febrero del siguiente año, el emperador promulgó un decreto estableciendo la libertad de cultos y la revisión de la venta de los bienes eclesiásticos y, "para celebrar el primer aniversario de la aceptación de la corona, el emperador promulgó el Estatuto Provisional del Imperio, que no satisfizo a ningún partido"[57]. Las condiciones para el mantenimiento del Imperio eran cada vez más difíciles, complicadas por las graves dificultades económicas y por la partida del ejército francés en 1867. La evacuación de las tropas francesas se llevó a cabo del 13 de febrero al 12 de marzo de 1867, con lo cual el Ejército Imperial quedaba fuertemente debilitado, no pudiendo mantener en su poder más que las ciudades de "México, Puebla, Veracruz, Querétaro y Morelia"[58]. El emperador Maximiliano se refugió en la ciudad de Querétaro, en donde fue hecho prisionero el 15 de mayo de 1867; un mes después fue procesado, sentenciado a la pena de muerte y ejecutado. La ciudad de México fue tomada por las tropas juaristas, al mando del general Porfirio Díaz el 21 de junio del mismo año.

En materia militar el gobierno provisional de Comonfort, después de la caída del régimen santannista en 1856, da los primeros pasos hacia una reorganización liberal del ejército, al emitir su primer decreto sobre el

57 *Ídem,* p. 879.
58 *Ídem,* p. 892.

arreglo de las milicias[59], el cual redujo su fuerza e introdujo los primeros mecanismos de profesionalización y modernización, mismos que fueron reforzados por la ley de 8 de septiembre de 1857[60]. Posteriormente, debido a la situación de guerra, se dictan dos provisiones con un carácter fuertemente centralizador: a la entrada de las tropas juaristas a la Ciudad de México, el 27 de diciembre de 1860 se emite un decreto que da de baja a la mitad de la oficialidad del ejército que había servido a la reacción[61] y el 31 de julio de 1861 se decreta una disposición para el arreglo provisional del Ejército[62] en espera de la reunión del Congreso para que, conforme a sus atribuciones constitucionales, se dicte la definitiva. El arreglo definitivo se verá aplazado por la guerra de Intervención y la instauración del Imperio de Maximiliano, quien establece su propia reglamentación y reorganiza su ejército[63] dándole características fuertemente liberales.

Durante el decenio de 1858 a 1867, el liberalismo mexicano en general, y el federalismo en particular, debido a las dificultades que se les presentan, sufren una mutación en sus objetivos y estrategias, ya que tuvieron no sólo que luchar militarmente sino también, y sobre todo, tratar de expandir el consenso social y político hacia el proyecto constitucionalista. Indudablemente contaron con algunas ventajas. Una de ellas era que el movimiento de Antiguo Régimen no poseía un proyecto alternativo que no fuera "la simple abolición de la constitución de 1857"[64].

59 En Dublán, Manuel y José Ma. Lozano, *Legislación Mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República, ordenada por los Lic.(...),* Dublán y Chávez Editores, México, 1876-1902 [en adelante LM], Número 4691, Tomo VIII, p. 156, de fecha 29 de abril de 1856, *Decreto del Gobierno.- Sobre arreglo provisional del ejército y marina de la República.*

60 En *ídem,* Número 4980, de fecha 8 de septiembre de 1857, Tomo VIII, p. 571. *Ley que organiza el ejército permanente.* Con este decreto se aumenta considerablemente la fuerza en aquellos estados que se pronuncian favorablemente a la concesión de atribuciones extraordinarias para el presidente Comonfort y a la supresión de algunas garantías y disposiciones constitucionales, preparando el golpe militar del mes de diciembre. Con la reorganización de 1856, el número de efectivos militares se establece en 10,570, aproximadamente y, en la de 1857, éste se fija en alrededor de 26,290 efectivos.

61 LM, Número 5132, Tomo VIII, de 27 de diciembre de 1860.- *Decreto del General en jefe del Ejército.*

62 *Ídem,* Número 5419, Tomo IX, p. 259.- *Providencia de la Secretaría de Guerra, sobre el arreglo provisional del Ejército.*

63 *Ley Orgánica del Ejército Imperial,* emitida el 26 de enero de 1865. En Villegas Moreno, Gloria y Miguel Antel Porrúa Venero, *Leyes y documentos constitutivos de la nación mexicana,* , Tomo 2, Serie III, Instituto de Investigaciones Legislativas, Cámara de Diputados, México, 1997.

64 Carmagnani. M., *El federalismo liberal mexicano*..., p. 149.

El análisis del texto constitucional nos conduce, primeramente, a afirmar que la influencia de la Revolución Francesa y de las teorías jusnaturalistas[65] es patente, sin embargo el modelo que se tomará como el ideal para formar el sistema de gobierno es el modelo presidencial norteamericano. El texto constitucional tiene, sin duda, una matriz liberal y, en general garantiza positivamente los derechos del hombre y los ciudadanos. Sin embargo, encontramos una tensión constante: la emanada de la fuerza de los poderes regionales, que se verá reflejada en las discusiones parlamentarias sobre la opción centralización-descentralización. La Constitución de 1857 proporciona al nuevo Estado mexicano "las connotaciones de Estado mínimo y de derecho a partir de las cuales se construyen los mecanismos que impiden el abuso o el ejercicio arbitrario del poder"[66], reconociendo la preexistencia de los estados como entidades garantes de la libertad; esta será la principal característica de este pacto federal: la preeminencia de los poderes estatales sobre un poder federal que actuará sólo como "centro coordinador y mediador".

La reacción conservadora obliga al régimen liberal a ampliar sus bases de apoyo para lograr su consolidación, a través de la difusión del ideal liberal y la noción nacional-republicana que tuvo que ser ejercida a través de métodos de carácter autoritario.

2. La Construcción: La República Restaurada.

Después de la desgastante guerra de Reforma y de la instauración del Imperio Mexicano, el 15 de julio de 1867 entra a la capital el presidente Juárez. "Cuando Juárez triunfa (...) sobre el Imperio (…), por fin una de las dos fracciones liberales se encuentra finalmente dueña de lo que queda de Estado. Es decir, después de la guerra civil, no queda un Estado, lo que queda son poderes militares, caudillos militares esta vez liberales, y a partir de ahí van a empezar a poner la bases de el Estado liberal"[67]; esta situación, obliga a los liberales a ponerse un plan de acción urgente, que

65 Guerra señala, en el caso mexicano, que "la influencia de la Ilustración y del pensamiento liberal europeo era la dominante en el Congreso Constituyente. Se cita a Jefferson, pero se cita más a menudo a Voltaire, a Rousseau, a Bentham, a Locke, a Montesquieu, a Constant y a Lamartine". Guerra, *op.cit.,* p. 33.
66 Carmagnani, Marcello, *La libertad, el poder y el Estado antes de la Revolución* en Enrique Montalvo (coord.), *El águila bifronte,* Instituto Nacional de Antropología e Historia, México, 1995, p. 226.
67 Guerra, François-Xavier y Mariano E. Torres Bautista (coords.), *Estado y sociedad en México, 1867-1929,* El Colegio de Puebla, A.C., México, 1988, p. 44.

comprenderá la pacificación del país en primer término, la activación de la economía y la "vigorización de la hacienda pública"[68] así como la reorganización administrativa de todo el aparato estatal, sin embargo, la realidad impuso sus propias condiciones y la clase dirigente debió redireccionar sus objetivos[69]. El Ejecutivo debió fortalecerse, a través de las facultades extraordinarias concedidas ocho veces por el Congreso[70] para poder enfrentar no sólo las grandes dificultades económicas, sino también a los caciques regionales que controlaban casi todo el espacio de la nueva República y que amenazaban la unidad de la nación, en el marco de una creciente tensión entre el centro y las periferias.

En este sentido, se debían establecer los instrumentos necesarios para garantizar a los intereses estatales la participación en la vida política institucionalizada y evitar las constantes insurrecciones, para lo cual se implementaron mecanismos de "colaboración entre federación y estados (…) por el acuerdo tácito alcanzado a nivel del Congreso, pues durante sus periodos de sesiones cuando cualquier proyecto de ley podía en alguna forma lesionar los intereses de uno o más estados se recurría al voto 'por diputación', es decir, los diputados no actuaban como 'representantes de la nación' votando uninominalmente, sino como representantes colectivos de los estados, correspondiendo por lo tanto un voto a cada estado"[71]; esto conducirá, a través de esta política de compromiso, a la instauración del Senado en 1874, transformando al Congreso unicameral en bicameral y contribuyendo, de esta manera, al fortalecimiento de la autoridad central.

Las elecciones que se realizan de acuerdo con las reformas a la ley electoral en 1871, determinaban la votación uninominal y la introducción de los distritos electorales en vez de las juntas electorales, mantuvieron

68 González, Luis, *El liberalismo triunfante,* en Cosío Villegas, Daniel (coord.), *Historia General…,* p. 908.

69 Perry, Laurens Ballard, *El modelo liberal y la política práctica en la República Restaurada,* en Historia Mexicana, abril-junio de 1974, vol. XXIII, núm. 4, p. 647. Dice Perry: "Existía una sorprendente unanimidad de credo entre los liberales de la República Restaurada, pero el intento de poner en práctica unos principios que eran contrarios a la realidad produjo frustraciones, exigió la modificación de los principios mismos y generó diferentes opiniones sobre los medios y prioridades".

70 "Durante 49 meses de los 112 que duró la República Restaurada estuvieron suspendidas las garantías individuales, rebajada la libertad personal y vigorizado el poder ejecutivo" nos dice L. González, *op.cit.,* p. 917, y "Daniel Cosío Villegas (…), relaciona la suspensión de garantías constitucionales con las insurrecciones importantes, para demostrar que fueron las rebeliones las que causaron la concentración del poder.", en Perry, L. B., *op.cit.,* p. 665.

71 Carmagnani, M., *El federalismo liberal…*, p. 156.

el vínculo de vecindad, reforzando los caracteres orgánicos de la ciudadanía, de tal manera que "los nuevos distritos agrupaban intereses intrarregionales que coexistían de tiempo atrás"[72]; sin embargo, el proceso de modernización planteado por estas reformas electorales pretendía la ampliación de la representatividad, proporcionando mayor autonomía al cuerpo electoral para la defensa de los intereses locales. En respuesta, uno más de los mecanismos de fortalecimiento del poder Ejecutivo fue, sin duda, el manejo y control, no siempre legal, de las elecciones[73].

Los objetivos principales del régimen se conseguirían en escasa medida y muy lentamente, debido a las confrontaciones internas y a los problemas financieros. En cuanto a la pacificación del país, se forman cuerpos de rurales y se modifica la ley que castigaba el bandolerismo y el asalto, a pesar de lo cual durante todo el período de la República Restaurada se observarán levantamientos, insurrecciones, pronunciamientos y una gran cantidad de bandas de salteadores. En el ramo de la administración se redujo el Ejército, se reorganizó la hacienda pública y se redujo la deuda, aunque el gobierno nunca dejó de funcionar con déficit. Esta situación refrendará nuevamente la tensión entre la federación y los estados al obligar a la primera a tomar medidas que pudieran generar los tan esperados recursos, retenidos en su mayor parte por los estados[74], y que era entorpecida por la falta de colaboración de los diputados para la aprobación del presupuesto federal como mecanismo de reapoderamiento ya que la Cámara no tenía facultades en la definición del gasto federal.

La apropiación de recursos originados en los estados para el presupuesto federal era fuertemente rechazada por ellos, por lo que el poder federal recurría a la amenaza de la abolición de las alcabalas y aduanas interiores que generaban la mayor parte de los recursos estatales, para propiciar la libre circulación de mercancías. Gracias a las prácticas de compromiso, se logra llegar a la reforma constitucional de 1874, en la cual se establecía que la Cámara de diputados podría aprobar el presupuesto de egresos y determinaría las contribuciones necesarias para cubrirlo.

72 Carmagnani, M., *La ciudadanía orgánica...,* p. 387.

73 Véase Guerra, F. X., *Estado y sociedad…,* p. 45 y Guerra, F. X., *México: Del Antiguo Régimen...,* p. 36.

74 Carmagnani señala que: "Al suscribirse el pacto federal de 1857 [los estados] habían cedido a la federación exclusivamente los derechos sobre la importación y exportación de mercaderías (...) y las rentas de servicio derivadas de la acuñación y del papel sellado...", recursos que, en su mayoría no llegaban a la federación, en Carmagnani, M., *El federalismo liberal...*, p. 161.

A pesar de que las Leyes de Reforma fueron incorporadas a la Constitución en 1873, "podríamos señalar que el régimen de Juárez refrenó de manera notable la ejecución de las Leyes de Reforma, tendencia que se mantuvo durante largo tiempo y se invirtió temporalmente bajo la presidencia de Lerdo de Tejada"[75]; política de compromiso, en la cual se obtuvo, por parte de la clase dirigente un amplio consenso que supo integrar al debate político a los elementos disidentes con la pretensión de "restaurar la unidad nacional superando los conflictos de la Reforma y la Intervención"[76]. Sin embargo, el exceso en la práctica de medidas autoritarias y un sobrado fortalecimiento del poder central así como la segregación, en el terreno político, de los caudillos militares regionales que surgen del conflicto intervensionista, da origen a movimientos que cada vez con mayor frecuencia tienden al relevo de esta elite en el poder, para propiciar un reacomodo de fuerzas que favorezca a los poderes regionales, hasta entonces adormilados. Será el caso de la Revolución de Tuxtepec en contra de la reelección de Lerdo de Tejada, que lleva a la presidencia al general Porfirio Díaz, a partir de una coalición de caudillos regionales, que lo nombra presidente provisional el 15 de febrero de 1877.

Es así que la clase liberal mexicana consolida su dirigencia con base en un programa de construcción nacional –que incluye desarrollo económico, racionalización de las estructuras gubernamentales y difusión masiva de la educación—, enfrentando problemas como la falta de recursos gubernamentales, reacción conservadora y las tendencias centrífugas, que obligan a la implementación de medidas extraordinarias de tipo autoritario, alejando la praxis del ideario liberal y de la realidad política concreta. Estas medidas traerán como consecuencia la reanimación de las tendencias descentralizantes que llevan a la caída del régimen Juárez-Lerdo.

3. La Consolidación: El Porfiriato.

Después de varios intentos por ocupar la presidencia de la República legítimamente, Díaz comprende que la única posibilidad de ocupar

75 Hale, Charles A., *La transformación del liberalismo en México a fines del siglo XIX,* Fondo de Cultura Económica, México, 2002, p. 163.
76 *Ídem,* p. 165.

la presidencia es a través de la conformación de un bloque de poder que agrupe a las fuerzas regionales segregadas de la acción política. Pronuncia el Plan de Tuxtepec, sale triunfante del reto militar y ya en la presidencia mexicana de manera provisional desde noviembre de 1876, Porfirio Díaz convoca a unas elecciones de las cuales sale triunfante. Para la clase política, "el porfiriato es el régimen del partido liberal en el poder, que actúa para transformar una sociedad todavía impregnada de los valores antiguos y reacia al cambio"[77], su misión será la de llevar a la sociedad a la modernidad, como secuencia de la obra de Juárez y los liberales del 57. El primer período presidencial de Díaz puede verse como la llegada al poder de las elites[78] liberales regionales unidas por fuertes compromisos políticos[79]; es decir, "en una primera etapa el régimen de Porfirio Díaz aparece ante todo como una coalición de caudillos con un principal que preside esta coalición"[80].

En esta primera época del porfiriato, el reconocimiento de los actores políticos no proviene esencialmente del dinero, son actores que, en un proceso contrario, tendrán dinero como resultado del favor de Díaz. Poco a poco, durante la presidencia de Manuel González (1880-1884), hasta aproximadamente 1885, Díaz va a recomponer esta estructura inicial, destruyendo los cacicazgos regionales y sustituyéndolos por jefes militares y gobernadores que le profesen fidelidad[81], utilizando como instrumento las elecciones, regidas de acuerdo a la Ley electoral de 1857 hasta 1901, como uno de los mecanismos de sustitución –el otro de estos mecanismos era el nombramiento de funcionarios interinos o provisionales—. Aunque éstas se consideran una "ficción", las elecciones se realizan de manera regular en las fechas que estaba previsto, "y al parecer el proceso electoral se desarrolla en el más estricto cumplimiento de los procedimientos legales"[82], como parte de la legitimación del régimen.

77 Guerra, F. X., *México, del Antiguo Régimen...,* p. 182.

78 Guerra señala que "es (...) una clase política liberal, pero también una clase política que a menudo comenzó su carrera con las armas en la mano". *Ídem,* p. 63.

79 Hale señala: "Los años posteriores a la Reforma, de hecho todo el período que abarca desde el triunfo liberal de 1867 hasta por lo menos 1900, fueron una época de consenso durante la cual el debate político, la contienda política abierta y hasta el ascenso de una significativa doctrina política nueva tuvieron cabida dentro de los confines de un solo *establishment* liberal". En Hale, Charles A., *op.cit.,* p. 153.

80 Guerra, F. X., *Estado y sociedad...,* p. 78.

81 Aunque, según Guerra se trata de una elite liberal "que se marca por su adhesión a una ideología y a formas nuevas de sociabilidad, está, a pesar de todo, estructurada por vínculos y por lazos personales de tipo antiguo". Guerra, F. X., *Estado y sociedad...,* p. 76.

82 Guerra, F. X., *México, del Antiguo Régimen...,* p. 36.

Es durante esta época, que el tentativo de levantamiento de un cacique local era motivo de una fuerte represión, sin embargo, poco a poco Díaz suaviza su política, utilizando medios esencialmente políticos y, posteriormente, en la época de los años ochenta, "el funcionamiento del sistema apelará sobre todo a los arbitrajes entre las diferentes facciones políticas"[83]. La política de Díaz, en general, fue la de la no intervención en los asuntos estatales, a no ser que el equilibrio político de éste se encontrara en riesgo, por lo que "el nuevo tipo de relaciones que Díaz establece entre el poder central y los poderes regionales no era, al principio, el de un Estado centralizado, sino un equilibrio entre la cohesión política del conjunto del país y una autonomía muy grande de los Estados para todo lo que no ponía en peligro esa cohesión"[84].

La paz, que era una de las principales aspiraciones del pueblo mexicano a la llegada de Díaz al poder, fue el principal objetivo del régimen porfirista y de la clase dirigente, que la situó en la base del desarrollo como *conditio sine qua non* para alcanzar la prosperidad. Para su consecución empleó fuertes métodos represivos en contra de los levantamientos políticos: los medios militares para proteger la seguridad pública, el ejército federal en contra de los grandes movimientos sociales y a la policía rural para mantener la paz e impedir la violencia localmente. Aunque gran parte de los esfuerzos del régimen en este período estuvo encaminada a la pacificación del país, el porfirista fue uno de los más civiles en la historia de México, la paz "será mantenida por medios de coacción limitados"[85]: el ejército se reduce y los cuerpos de rurales, dependientes del Ministerio del Interior, nunca alcanzarán un número importante, siendo su blanco fundamental las sediciones políticas, muy localizadas y sin mayor fuerza, el combate contra las bandas de ladrones en el interior del territorio y contra los "indios bárbaros" en el norte.

El ejército nacional adquiere su configuración definitiva el 28 de junio de 1881[86], bajo la acción del poder ejecutivo en quien la Cámara de Diputados delega sus atribuciones constitucionales. Esta reorganización tiende a establecer los mecanismos que permitan al cuerpo armado acceder a

83 *Ídem,* p. 215.
84 *Ídem,* p. 50.
85 *Ídem,* p. 218.
86 LM, Número 8406, Tomo XIV, p. 883, *Decreto del gobierno.- Organización Definitiva del Ejército.*

un desarrollo técnico-profesional y, por otro lado, a proponer los medios por los que se va a acceder a la subordinación del ejército a las autoridades civiles. Debido al clima general de paz, el ejército dejará de ser un actor peligroso en el ámbito político, insertándose exitosamente dentro de la estructura del sistema porfirista. Estos indicadores muestran que el verdadero sustento del régimen no son las fuerzas armadas, sino que se trataba de un régimen con un amplio consenso de los actores sociales, integrados al ámbito político a través de redes de vínculos estrechamente formados.

Para mediados de los años ochenta, el sistema porfirista se encuentra ya consolidado en torno a una cadena de vínculos de tipo antiguo que estará presidida por Díaz, logrando que las "fidelidades y las influencias locales o regionales se conviertan en un factor de integración política, en vez de ser un factor de debilitamiento de la cohesión del país"[87]; de esta manera, las elites locales poseen ya una vía políticamente reconocida para la expresión de sus intereses, por lo que el recurso de las armas se convirtió en un camino que se encontraba fuera del sistema y al que se recurre sólo cuando se rompen los lazos de compromiso en el ámbito local. La mayor parte de las veces son los gobernadores quienes resuelven los conflictos a nivel regional debido al conocimiento de la población, de la vida política local y a sus habilidades mediadoras; sin embargo, en los casos en que la autoridad local se ve rebasada, el Presidente se encarga del arbitraje entre las facciones en conflicto. Una vez lograda la paz y la cohesión de los actores políticos, el siguiente paso será la modernización del país.

La política seguida por Díaz en materia económica tendrá un carácter netamente liberal: la no intervención del Estado en el ámbito económico junto con la modernización y crecimiento del aparato burocrático, que inciden directamente sobre la sociedad tradicional en que actúan, provocando la creación de nuevos actores sociales. A pesar de esto, el proceso de industrialización durante esta primera fase del porfiriato en general fue débil y, por ende, la aparición de un movimiento obrero organizado se presentará tardíamente. "El México porfirista es, ciertamente un país en el que los desequilibrios crecen, en el que las actividades más rentables tienen todavía un carácter de enclave en una

87 Guerra, F. X., *México, del Antiguo Régimen...,* p. 236.

sociedad con una economía mayoritariamente tradicional"[88]. La idea de la creación de una fuerte burguesía rural a través de la colonización fracasó frente al acaparamiento de tierras de las compañías deslindadoras, cuya acción fue favorecida por las leyes de 1883 y 1884.

En materia educativa, en 1880 se reforma el artículo 109 de la Constitución que disponía que "la instrucción primaria, [debía ser] laica, general, gratuita y obligatoria en todas las escuelas de la federación, de los Estados y de los municipios"[89], pretendiendo la formación del que debía ser el nuevo actor político: el ciudadano; esta instrucción consistía en "el *mínimum de instrucción* que el Estado tiene obligación de proporcionar a todos sus hijos; que es, a la vez, el *mínimum de conocimientos* que estos últimos deben poseer para llenar sus deberes como hombres y como ciudadanos y para hacer uso de los derechos que, como tales les garantiza nuestra libérrima Constitución"[90].

Aunque el positivismo entra en la escena política desde la creación de la Escuela Nacional Preparatoria con Juárez, no se puede decir que el porfirista en esta etapa, lo sea[91]. Desde un principio, Díaz establece un acuerdo de libre convivencia con los principales exponentes positivistas mexicanos, cuyo programa de 1878 "consistía en reforzar el gobierno haciendo reformas a la Constitución, no en descartar o subvertir a la Constitución en nombre de la ciencia. Un mandato presidencial más largo, derecho de veto de suspensión, sufragio restringido, conservación del Senado, vicepresidencia autónoma y tenencia de sus cargos a perpetuidad para los jueces: estos cambios harían que la Constitución se apegase a la realidad social y evitarían tener que suspenderla en momentos de crisis"[92].

El régimen encabezado por Díaz tiene, en esta etapa, las siguientes características: busca el desarrollo económico a través de su vinculación con el extranjero; extiende sus facultades más allá de

88 *Ídem,* p. 334.
89 *Ídem,* p. 204.
90 Citado en Hale, Charles, *op.cit.,* p. 415-416.
91 "Ni Porfirio Díaz (...) ni ninguno de los jefes militares (...) que tomaron junto con él el poder, son positivistas. Todos son (...) liberales históricos, héroes o combatientes de las guerras de Reforma o de Intervención. Si alguien en México tiene todo el derecho de llevar la etiqueta de 'liberal', es la inmensa mayoría de los porfiristas de la primera generación". Guerra, F. X., *México, del Antiguo Régimen...,* p. 378.
92 Hale, Charles A., *op.cit.,* p. 382.

lo constitucionalmente establecido procurando la unidad de los actores políticos reconocidos a través de pactos y compromisos y, por otro lado, estableciendo un régimen de fuerte represión para los actores políticos nacientes o que se encontraban fuera del sistema; en este afán, se aleja de la normalidad política, estableciendo una suerte de régimen autoritario que, sin embargo, contará con el apoyo de la clase política.

4. El declive y la crisis: El final del Porfiriato.

A partir de 1890, alcanzada la paz y consolidado el sistema porfirista, se produce un reencausamiento de la política tendiente a la prevalencia de relaciones extrainstitucionales que favorece la "verticalización del poder en manos del Ejecutivo federal y de los estados"[93]. Esta nueva forma de hacer política no va a generar instituciones nuevas, se trata de mecanismos a través de los cuales los poderes estatales se apropian de los espacios que no ocupa la federación, producidos a partir de compromisos electorales permitiendo la inserción de los intereses locales en la política nacional y favoreciendo el fortalecimiento del Ejecutivo local en su ámbito. Este tipo de política, forzosamente, dejará fuera del juego a los nuevos actores políticos, "con el resultado de que del Estado federal se tenga a comienzos de este siglo una imagen de régimen autoritario, excluyente y arbitrario"[94].

No cabe duda que el Estado que construye Díaz es un Estado en modernización y liberal; en modernización, porque paulatinamente se definirán las funciones que corresponden al Estado y las que tocan a la sociedad; el Estado creará instituciones cada vez más especializadas, generando su crecimiento y limitará el gasto público, sobre todo en el ramo de guerra; modernizará el marco legal, adecuándolo a las nuevas exigencias sociales, a través de una fuerte empresa codificadora[95] a

93 Carmagnani, Marcelo, *El federalismo liberal mexicano...,* p. 167. Carmagnani llama a este "federalismo de conciliación"

94 *Ídem,* p. 174.

95 Código de Procedimientos Penales del Fuero Común, Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Sociedades Anónimas, Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales, Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación, Código de Procedimientos Federales Ley Orgánica de Tribunales Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito y Territorios Federales, Código Federal de Procedimientos Penales, y el Código

nivel federal y, en el nivel local la reformulación de muchas de las constituciones que reflejan las relaciones verticales que se habían establecido[96]. Es liberal porque es no intervencionista; "es evidente que, en lo que concierne a los actores sociales de tipo antiguo, al contrario, es un Estado extremadamente intervencionista (…). Es, sin embargo un Estado liberal en lo que concierne a los actores económicos modernos, es decir, su propósito es crearlos y una vez que los ha creado, dejarlos actuar autónomamente"[97].

Para el último período del porfiriato, la pirámide social y política se encuentra ya perfeccionada[98], y producto de las nuevas políticas conciliatorias, se da lugar a un nuevo tipo de clase dirigente, formada por administradores y por las elites sociales locales, en sustitución del grupo que luchó con Díaz en las guerras de Reforma e Intervención[99]. La modernización económica va a incidir en la modernización de las estructuras tradicionales y en el crecimiento del Estado, concentrando en sus manos el desarrollo económico, favorecido por el crecimiento demográfico que amplía el mercado interno, por una nueva coyuntura internacional, la cual busca abrir nuevos mercados. "México no es, en 1900, una sociedad que pasa directamente de una economía y de una sociedad eminentemente campesinas y tradicionales a una sociedad de

Federal de Procedimientos Civiles, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Véase González, Ma. Del Refugio, *Historia del Derecho Mexicano*, en Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo XII, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, México, 2002, p. 410-414.

96 Guerra señala que "el sentido general de las reformas [a las constituciones locales] es siempre el control creciente por parte del ejecutivo de los estados sobre la vida política local". Véase Guerra, F. X., *México, del Antiguo Régimen...,* p. 283

97 Guerra, F. X., *Estado y sociedad…,* p. 130-131.

98 "En la base de esta sociedad existen los vínculos de hecho que hemos descrito: familia, clanes, comunidades campesinas, haciendas tradicionales, tribus indígenas no integradas, etc... En un nivel superior están las relaciones recíprocas de las unidades colectivas... Tienen, según el peso relativo de los actores, el carácter de una alianza o de un antagonismo, o bien, el carácter de clientelas colectivas con intercambio de servicios entre actores desiguales, aunque la palabra clientela no se emplee aquí más que en forma analógica. En un nivel más alto, se pueden situar las relaciones de estos actores colectivos, aislados o bien ligados entre ellos con las autoridades del Estado moderno, funcionarios o poderes elegidos. Estamos aquí en el ámbito de los pactos implícitos, de los compromisos a veces frágiles entre dos sistemas de poder, con legitimidades y fines diferentes... Finalmente en la cúspide, en el entorno de Díaz y entre sus más sólidos apoyos –gobernadores, jefes militares, ministros—predomina un tipo de relaciones fundadas sobre la devoción y la fidelidad". Guerra, F. X., *México, Del Antiguo Régimen...,* p. 153-154.

99 Guerra señala que "a pesar de la ausencia de representación democrática real, los diputados, en cierta forma, representan realmente al país (...). Representan a las familias o a los grupos que ejercen el poder con el presidente y sus gobernadores (...) [y] son una representación simbólica de las elites sociales, de las elites de la inteligencia". Ver *ídem,* p. 113.

economía dualista, sino un país en el que una modernización progresiva ha diversificado y especializado primeramente a la sociedad antigua"[100].

A pesar de lo que se ha considerado generalmente, el "positivismo no es una ruptura con el liberalismo clásico, es más bien la fase siguiente del desarrollo del liberalismo del Siglo XIX"[101] y plantea un *continum* entre la clase política de la República Restaurada y la del Porfiriato; en el ámbito político, los positivistas, al igual que los liberales clásicos, planteaban la construcción de una democracia restringida, es decir, "una identificación entre el pueblo real de la política, las elites que gobiernan y el pueblo legal, que da la legitimidad"[102]. Uno de los grandes logros de la política positivista fue el desarrollo de la instrucción pública, cuyo gran despegue "puede fecharse, al menos en lo que concierne al gobierno federal, en los años 1896-1897…"[103].

Durante el porfiriato se observó un gran crecimiento de la estructura del poder judicial y, por medio de sus leyes orgánicas, se favoreció su institucionalidad. A pesar de esta situación, y debido al carácter legitimante que un Poder Judicial y su Suprema Corte de Justicia imparcial y libre, proporcionaba al régimen, su actuación resulta suficientemente dinámica para dar una imagen de autonomía, lo cual puede ser contrastante en cada uno de los estados, debido a la correlación interna específica de la vida política regional.

El avance en la industria, que se debió principalmente al capital extranjero, generó una lenta evolución de las formas artesanales de producción a las formas modernas; principalmente, el avance en la industria textil, la metalurgia y los servicios públicos, da origen a la naciente clase obrera. Para fines de siglo la presencia este nuevo actor social y de sus exigencias se hizo cada vez más importante, así como también se incrementó el nivel de conciencia política que tenían gracias a la acción de los grupos socialistas y anarquistas[104]. El uso de la huelga como instrumento de defensa gremial se hizo más frecuente e incluía a cada vez mayor número de trabajadores; por ejemplo, las huelgas más

100 *Ídem*, p. 350.
101 Guerra, F.X., *Estado y sociedad,* p. 139.
102 *Ídem,* p. 141.
103 Guerra, F.X., *México, del Antiguo Régimen...*, p. 403.
104 Guerra señala una mayor influencia del anarcocomunismo en los movimientos obreros textiles. Ver Guerra, F. X., *Estado y Sociedad...,* p. 182.

importantes del período fueron las de los mineros de Cananea que estalla el 1º de junio de 1906, fuertemente reprimida por la policía estadounidense; la huelga de los trabajadores mecánicos del Ferrocarril Central que, con la mediación de Díaz, se resuelve sin mayores problemas; y la de obreros textiles de Río Blanco, iniciada el 14 de diciembre de 1906, que involucró a 30 mil obreros y después de un intento fallido mediación presidencial, terminó violentamente reprimida[105].

A principios del siglo XX, para gran parte de la clase dirigente, era evidente que Díaz, a pesar de su edad, no se retiraría de la presidencia por lo que estaban en juego dos cuestiones fundamentales: en caso de su retiro, la sucesión y, en caso contrario, la designación del vicepresidente. El problema de la clase política era fundamentalmente político: designar "en la cúspide de la pirámide de clientelas [a] una persona capaz de arbitrar los conflictos de los diferentes actores y de mantener el compromiso con todos los actores sociales capaces de tener acción política"[106]. Había dos escenarios posibles; el primero en donde una facción de la elite porfirista fuese excluida y, la segunda, que con la competencia de estas facciones por el poder, alimentara las ambiciones democráticas de los nuevos actores y las facciones tradicionalmente excluidas.

Dos son los bandos porfiristas que se conformarán a partir de 1904: el grupo de los científicos, encabezado por Limantour[107], y el grupo que postulaba a la sucesión a Bernardo Reyes, liberal de la época clásica, que encabezaba una pirámide local semejante a la construida a nivel nacional; y si bien no se produce una declaración explícita por parte de Díaz acerca de su elección, sí genera una recomposición del conjunto de gobernadores que favoreció a Limantour. La candidatura de Reyes es impulsada por las elites liberales clásicas; sin embargo, el proyecto reyista se fue radicalizando, incluyendo propuestas como la extensión del sufragio, por lo cual Díaz toma las medidas ya clásicas y muy practicadas para la destrucción de un cacicazgo local.

105 Véase Guerra, F. X., *México*, *del Antiguo Régimen...,* p. 305

106 Guerra, F. X., *Estado y sociedad…,* p. 184

107 Hale, Charles, *op.cit.,* p. 397. "Con frecuencia [se ha] aludido a la fragmentación y disolución del *establishment* liberal a lo largo de los años 1895-1910... Después de 1893, el componente constitucionalista de la política científica experimentó un receso y fue inútil el intento por reafirmarlo en la segunda Unión Liberal Nacional de 1903... Para 1903 el gobierno personal había suplantado a todos los partidos existentes, del ala que fueran. Los Científicos se reconciliaron plenamente con el régimen, pero ello les costó renunciar a su programa de ofrecer continuidad legal por medio de las instituciones...".

Después de la grave crisis económica mundial de 1907[108], las nuevas fuerzas políticas se organizaron y empezaron a resurgir los clubes políticos destinados a difundir la cultura de la antirreelección por todo el país, favorecidos por las declaraciones de Díaz a un periódico estadounidense; uno de los más importantes fue el Club Central Anti-Reeleccionista, fundado a la mitad de 1909, que tenía entre sus filas a muchos de los intelectuales más reconocidos de la época y que auspició el proyecto maderista; este proyecto consistía, básicamente, en "una democracia de tipo representativo, como las de Europa y de los Estados Unidos, una democracia de mayorías y de minorías, una democracia que representa la sociedad en toda su heterogeneidad"[109], por lo cual propugna por el sufragio universal con el objeto de reencausar los movimientos armados; su expresión política fue el Partido Liberal Mexicano, fundado en 1905. Sin embargo, la intención de Díaz no era dejar el mando de la nación a la oposición y, poco antes de la realización de estas elecciones arregladas mandó encarcelar a sus opositores[110].

En marzo de 1911, se renueva el gabinete presidencial porfiriano, integrando a nuevos elementos, casi todos de procedencia positivista. Sin embargo, las rebeliones no se hicieron esperar y, después del 15 de abril, la fuerza adquirida por las tropas insurgentes resultaba muy preocupante para el Presidente. En el mes de mayo, la derrota del ejército porfirista era evidente, lo cual indujo a Díaz a establecer conversaciones de paz, como resultado de las cuales se firmaron los convenios de Ciudad Juárez el 21 de mayo; en ellos se establecía la renuncia del presidente y vicepresidente, así como de todo el gabinete.

El éxito que tuvo la revolución maderista se debe a tres factores, principalmente: primero, a que las poblaciones que lo apoyan, son pueblos que han sufrido las crisis de subsistencia del 91-96 y la del 1907 con particular gravedad y con los cuales el régimen porfirista había roto

108 Guerra señala que esta crisis económica resulta de la crisis internacional y de la superposición de una crisis de subsistencia de tipo antiguo. Véase Guerra, F. .X., *México, del Antiguo Régimen...,* p. 353-354.

109 Guerra, F. X., *Estado y Sociedad...,* p. 193.

110 "La contienda electoral de 1909-1910 puso en movimiento una sociedad ansiosa de cambio que se organizó autónomamente en clubes, partidos, convenciones democráticas y giras electorales. La votación de 1910 fue muy nutrida. La valorización que la sociedad concedía al proceso electoral en que hemos venido insistiendo se expresó en partidos de oposición que creyeron en una apertura democrática, pero que se sintieron defraudados cuando se les negó todo triunfo en las urnas". Carmagnani, Marcelo, *La ciudadanía orgánica...*, p. 395.

los acuerdos establecidos; segundo, que Madero utiliza un lenguaje unificador en su discurso permitiéndole englobar en su movimiento tanto a actores modernos como a actores tradicionales y tercero, que el régimen porfirista resulta del todo incapaz, desde el punto de vista militar, para oponerse a la insurrección maderista[111]. Porfirio Díaz renunció el 25 de mayo, dejando como presidente interino a Francisco León de la Barra, quien convocaría a elecciones, en cuanto el país se encontrara pacificado. El período que comprende desde la salida de Díaz de la presidencia hasta la realización de las elecciones, el 1 y el 15 de octubre de 1911, es un período de efervescencia política que provoca que los actores que se encontraban fuertemente reprimidos por el régimen porfirista, busquen la expresión de sus intereses, de manera violenta generalmente, lo cual abre las puertas a la reacción conservadora que derrocará el gobierno maderista unos meses después de su elección, en febrero de 1913.

Hemos observado cómo la fuerte confrontación ideológica y política entre las facciones liberales y las conservadoras, en México, no se resuelven con la promulgación del texto constitucional de 1857: la guerra de Reforma es consecuencia directa de ellas. Esta situación, aunada a la política expansionista francesa, da lugar al intento imperial de los primeros años de la segunda mitad del siglo XIX. Es por ello que el nuevo régimen liberal, durante las presidencias de Juárez y Lerdo, debe adquirir tintes autoritarios que se van disolviendo cuando el país alcanza una cierta estabilidad social y política.

El último cuarto del siglo representa el período de consolidación del régimen liberal que, a estas alturas, ha logrado la pacificación en casi todo su territorio, ha alcanzado cierto grado de bienestar social y desarrollo industrial y corresponde a la primera fase del porfiriato. Se establecen las pautas jurídicas para el desarrollo industrial y, específicamente, se emprende una gran tarea codificadora con el objetivo de reelaborar, conforme a la realidad mexicana, prácticamente toda la legislación.

111 "El Estado liberal terminó... por no poseer fuerza expansiva y capacidad evolutiva gracias a las cuales modelar la nación mexicana y adquirir la connotación de Estado nacional. De allí que tuvo que hacer propia una idea de nación que coincidía estrictamente con la sociedad política notabiliar y con los valores que los notables expresaban ahondando aún más la preexistente disociación entre nacionalidad y ciudadanía..." Carmagnani, M., *La libertad, el poder, ...,* p. 242.

La modernización administrativa y el proceso de industrialización generan actores nuevos que la clase dirigente, ofuscada por fuertes prejuicios, relega del sistema político al no permitir su incorporación, produciendo elementos de inestabilidad estructural; esto se refleja en las huelgas y manifestaciones de Cananea y Río Blanco de los primeros años del siglo XX. Adicionalmente, la falta de mecanismos de movilidad social al interno de las elites dirigentes son causa del enmohecimiento de las relaciones intraclase y de su anquilosamiento, al impedir su renovación. Finalmente, las crisis económicas de finales del siglo XIX, los despojan de los fundamentos por los cuales se habían establecido los acuerdos tácitos con los estratos tradicionales, introduciendo otro elemento de inestabilidad.

Estos factores determinan que el régimen adopte la opción autoritaria, que lo conduce a implementar fuertes mecanismos de represión –en los cuales la justicia militar juega un papel importante—, conduciéndolo a una grave crisis social y política a partir de los últimos diez años del siglo XIX. Esta situación de endurecimiento político genera mucho descontento en la sociedad y provoca su desnaturalización, al disociarse definitivamente de los principios liberales que les sirvieron de fundamento. Como resultado, se produce la implantación del régimen post-revolucionario, después del movimiento armado de principios del siglo XX.

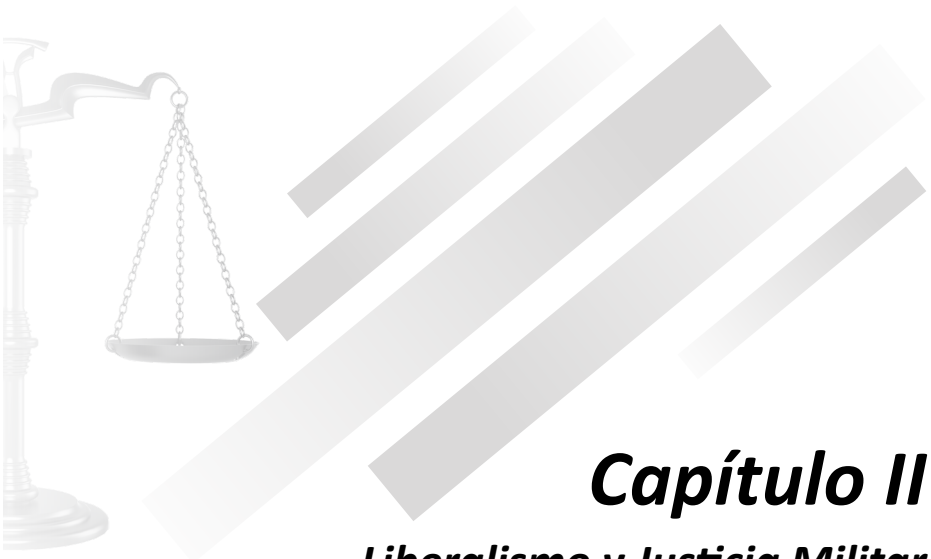

Capítulo II

Liberalismo y Justicia Militar

Derivado de la observación del contexto general, hemos dividido nuestro período de estudio en dos fases: la primera, que hemos llamado de definición, en la cual se dibujan los elementos que determinan la naturaleza de la justicia militar durante todo el período y, la segunda, que hemos denominado de consolidación, en la cual se afirman estos rasgos y se presentan nuevos que signan el papel de la justicia militar dentro de la sociedad; en base a esta división, hemos clasificado las *Leyes y Códigos de Justicia Militar,* que proporcionan el marco jurídico a la actuación de los tribunales militares. En consecuencia, resulta imprescindible antes de continuar establecer el papel que la justicia militar tiene dentro de la estructura estatal liberal; por lo cual, debemos analizar la relación que tiene con su entorno social, con la clase política parlamentaria y con el gobierno. En primer término, la amplitud o restricción de esta jurisdicción extraordinaria determina la relación de la justicia militar con su entorno social, esto es, a quienes, en qué casos y en qué condiciones es aplicable *El Fuero.*

El debate legislativo aporta los elementos necesarios para establecer cuáles son las tendencias político-conceptuales que la clase política tiene sobre la justicia militar, es decir que refleja la relación institucional de la clase política representada en los parlamentos con la

justicia militar. Y como una cuestión inmanente a la anterior, el problema de la relación entre las *Finanzas públicas* y justicia militar nos permite observar las tendencias de reorientación del gasto público, a través del presupuesto concebido como herramienta de control normativo por parte del Congreso, para establecer el papel de la justicia militar como coadyuvante en la institucionalización del ejército y, en consecuencia, en la consolidación del Estado liberal; es decir, que representa la relación institucional entre el gobierno y el sistema de justicia militar.

De lo anterior podemos afirmar que el sistema de justicia militar es una entidad compleja compuesta por diversos órganos que fueron creándose paulatinamente y que al ser perfeccionados cambiaron su composición, denominación, jurisdicción y funcionamiento, *La construcción del sistema de justicia militar* es el proceso legal por medio del cual, la clase dirigente determina las condiciones y los instrumentos con que funciona este sistema, a través de sus órganos jurisdiccionales: los tribunales.

1. Leyes y Códigos.

En general, podemos señalar dos etapas diferenciadas con respecto al desarrollo del liberalismo y su permeado en la estructura jurídica del Estado mexicano, objeto de nuestro estudio. En primer término, podemos ubicar una primera fase de creación de la cultura liberal, que abarcaría aproximadamente de 1840-50 hasta los años de 1870-80; durante la que se crea un corpus doctrinario liberal y se construyen las bases para la consolidación del Estado nacional; en ella vemos interactuar instituciones modernas con prácticas y normas que provienen del *Antiguo Régimen* y en la que coexisten actores antiguos y modernos; la segunda fase, que va de los años 1880 al final del siglo, en la cual el régimen liberal se consolida, generando un acelerado desarrollo económico, pero en la que éste resulta incapaz de incorporar a los nuevos actores políticos y adquiriere, en consecuencia, características autoritarias que lo conducirán a su anquilosamiento.

Como habíamos mencionado, la reacción conservadora durante las guerras de Reforma y de Intervención provocó que el régimen no pudiera obtener una estabilidad política y social relativa hasta la República Restaurada, y no será hasta esta época que las medidas proyectadas para

el desarrollo económico e industrial empiecen a ser puestas en práctica; la necesidad de reformar las instituciones político-administrativas y la estructura jurídica pone en evidencia la persistencia de las corporaciones de *Antiguo Régimen,* como el ejército y la iglesia, así como la existencia de instituciones con fachada moderna pero que adoptan las prácticas y normas preexistentes, como las cámaras de comercio creadas en los primeros años de la segunda mitad del siglo y la Secretaría de Fomento que sustituyó a la antigua Dirección General de la Industria Nacional a partir de 1867; en el terreno jurídico, debemos recordar que gran parte de la legislación, al inicio de la República Restaurada, es todavía la española adoptada y adaptada para México por medio de "parches y remiendos"; es por esta razón que a partir de los últimos años de la primera fase, la clase política emprende una gran labor de modernización de la estructura jurídica. El proceso de modernización y consolidación de las instituciones liberales será intenso particularmente a partir de los años ochenta, durante la segunda fase, en la cual se ha alcanzado ya un nivel de paz social que permite el florecimiento en muchos aspectos de la vida económica y política nacional[112].

Todo lo anterior es particularmente evidente en el desarrollo legislativo de la justicia militar. Habíamos mencionado anteriormente que observamos cómo el estudio del sistema de justicia militar también puede dividirse en dos etapas fundamentales, a las cuales hemos llamado de definición y de transformación-consolidación. La primera es la fase en que la justicia militar adquiere las características teóricas básicas que signarán el corpus jurídico militar a lo largo del período, esto es, la concepción de que el mantenimiento de la disciplina es el eje fundamental que debe regir a la justicia militar, garantizando al mismo tiempo el respeto a los derechos individuales y civiles de los soldados y oficiales a través de un juicio justo y expedito apegado lo más posible a los preceptos de justicia consignados en el orden civil; es la fase, también, de la construcción estructural del sistema militar de justicia y, en el ámbito del Estado, se caracteriza por una fuerte discusión parlamentaria y una profusa emisión de leyes y decretos en materia militar.

112 Véase Carmagnani, Marcello, *Vectors of Liberal Economic Culture in Mexico*, en Jaime E. Rodríguez O., *Constitutionalism and Liberalism in Nineteenth Century Mexico,* Rowman and Liftlefield Publishers, inc., Oxford, 2005.

Esta fase corresponde al período temporal que va de 1855 a 1881, en el cual el ordenamiento penal militar vigente es la Ordenanza General del Ejército de 1852, copia de la española de 1767, acotada por las múltiples leyes y decretos que, principalmente en materia procesal, determinan la forma en la cual se ejercita la justicia militar mexicana; en este caso, hemos subdivido el estudio de la fase de definición en la manera siguiente:

Tabla No. 1

FASE DE DEFINICIÓN				
Noviembre 1855-diciembre 1857 Período Liberal: Ordenanza General del Ejército de 1852 y Ley de Administración de Justicia de 23 de noviembre de 1855.	Enero 1858-diciembre 1860 Período Conservador: Ordenanza General del Ejército de 1852 y Decreto Supremo Tribunal de la Guerra de 26 de julio de 1855.	1861-1862 Segundo Período Liberal: Ordenanza General del Ejército de 1852 y Ley de Administración de Justicia de 23 de noviembre de 1855.	1863-1867 Período Regencia-Imperio: Código Penal Militar Francés.	1867-1881 Período República Restaurada: Ordenanza General del Ejército de 1852 y Ley de Jurados Militares de 20 de enero de 1869.

La fase de consolidación se caracteriza por el desarrollo de las estructuras construidas en la fase anterior y por su adecuación a las necesidades del régimen, a través de la acción gubernamental directa que deja de lado la participación del Congreso. En esta fase, se produce un proceso acelerado de modernización que lleva a la justicia militar a proporcionar todas las garantías procesales del orden civil a los acusados militares en el Código de Justicia Militar de 1897 para, después involucionar, al retomar la disciplina militar su lugar preeminente, ajustándose a los cánones procesales militares internacionalmente establecidos, como se observa en los códigos de 1898 y 1901; hemos delimitado esta fase entre 1882 y 1901.

Tabla No. 2

FASE DE TRANSFORMACIÓN-CONSOLIDACIÓN				
1882 Ordenanza General para el Ejército de la República Mexicana.	1894 Código de Justicia Militar	1897 Código Militar	1898 Código Militar	1901 Código de Justicia Militar

En el caso de esta fase, observamos realmente un proceso de modernización, tanto en la parte procedimental como en la parte de definición del tipo penal, ya que pasamos de una reglamentación

de Antiguo Régimen modificada a una legislación penal de tipo moderno y liberal.

2. El Fuero.

Concepto vinculado estructuralmente al Antiguo Régimen, el "fuero", como lo trataremos en este parágrafo, entraña la significación de una jurisdicción extraordinaria que, inmanente a ella, trae aparejados determinados privilegios. Nace en la Alta Edad Media "cuando el derecho local consuetudinario que se practicaba en los diversos reinos… logra ser puesto por escrito y recibir la aprobación y sanción del titular nato de la jurisdicción: el rey o el señor autónomo; es decir... se obtiene el reconocimiento de una serie de normas que la costumbre había venido creando en una localidad"[113]; la evolución de este tipo de derecho se plasmó en documentos llamados "constituciones", "reglamentos", "ordenanzas", etc. que gobernaban y regulaban a un nuevo tipo de instituciones autónomas, las cuales tenían como objetivo primigenio el cumplimiento de finalidades colectivas a través de la acción común en una entidad o cuerpo y conllevaban el goce de privilegios o dignidades, reconocidas por la autoridad. "Cualquier fundación requería la licencia y aprobación del rey... [otorgada] cuando este derecho no contraviniera a las regalías monárquicas o la ley divina, natural y humana existente... estos derechos reconocidos por el rey garantizaban la longevidad de la corporación y le conferían mayor prestigio, así como a cada uno de sus miembros"[114].

El absolutismo no destruyó los fueros ya que, a pesar "del peso aparentemente creciente de la autoridad real durante el siglo XVIII no hizo desaparecer la pluralidad de las autoridades corporativas, ni la de las fuentes de derecho, y por lo tanto no desembocó en la formación de un 'Estado moderno'"[115]. De lo anterior, concluimos que el actor político fundamental del Antiguo Régimen es la corporación por lo que, el liberalismo, para la construcción del nuevo Estado –el Estado moderno—

113 Soberanes Fernández, José Luis, *Fueros y privilegios,* en *Enciclopedia Jurídica Mexicana,* Tomo IV, Editorial Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, p. 153.

114 Lempérière, Annick, *Reflexiones sobre la terminología política del liberalismo,* en Connaughton, Brian, *et.al.* (coords.), *Construcción de la Legitimidad Política en México,* El Colegio de Michoacán, Universidad Autónoma Metropolitana, Universidad Nacional Autónoma de México, El Colegio de México, México, 1999, p. 40-41.

115 *Ídem,* p. 47.

tomará como una de sus principales banderas, la abolición de los fueros con un doble objetivo: establecer la igualdad de los ciudadanos frente al Estado y garantizar la acción política individual. El ejército es una de estas corporaciones que, junto con las eclesiásticas, tenían mayor importancia para la conservación de las viejas estructuras político-sociales, razón por la cual es también uno de los cuerpos con mayor longevidad dentro de las estructuras políticas que permea al Estado moderno, incluso hasta nuestros días. En el Imperio Español, el "fuero de guerra" se establece exclusivamente para el ejército de la metrópoli con las ordenanzas reales de 1551 y 1587, modificadas por los Borbones en 1767.

Las estructuras corporativas de Antiguo Régimen llegan a la Nueva España junto con los colonizadores y ya para el siglo XVII se puede identificar una estructura militar corporativa perfectamente definida. En esta materia, la legislación y estructura del ejército colonial siempre respetó la adoptada en la metrópoli y aun después de la consumación de la Independencia[116] ésta sigue siendo la misma. Según el estudioso Lyle Mcalister, existían dos tipos de fuero militar, el privilegiado que era concedido a cuerpos como la artillería, los ingenieros, etc., y el ordinario, concedido a casi la totalidad del ejército; en las *Ordenanzas de S.M. para el régimen, disciplina, subordinación y servicios de sus ejércitos* de 1767, la jurisdicción militar se extiende a los familiares directos y a los sirvientes de los militares, comprende tanto asuntos civiles como criminales y "parece ser que [el fuero] había sido considerado como pasivo"[117], es decir que el militar sólo podía ser demandado ante un tribunal de su jurisdicción. Debido a que la milicia también tenía carácter militar, ellos también se encontraban aforados y esto generó un grave problema para la Corona por la gran cantidad de gente que gozaba del fuero, no sólo en los territorios metropolitanos sino principalmente en los territorios coloniales, en dónde la milicia era muy numerosa.

Esta amplitud del fuero militar condujo a una confrontación con las autoridades judiciales civiles, ya que los militares y especialmente los milicianos, consideraron su privilegio como absoluto y lo utilizaban

116 Ministerio de Guerra y Marina, *Ordenanza General del Ejército*, México, 1842, en adelante OGE-1842.

117 Mcalister, Lyle N., *El fuero militar en la Nueva España (1764-1800),* Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1982, p. 24.

para escapar de la ley; como consecuencia, la administración de justicia se deterioró, el orden público fue perturbado y la autoridad real se debilitó; es por esto, que el problema principal para las autoridades coloniales, durante el período Borbónico, fue la reducción del número de personas que gozaban de este fuero; sin embargo, y a pesar de que la intención era ésta, la reorganización borbónica de las fuerzas militares y las necesidades impuestas por sus compromisos bélicos, causó que en 1800, 20,329 hombres gozaran del fuero criminal y 1,054 oficiales gozaran del fuero completo, cifra que aumentó con los primeros años del siglo debido a las movilizaciones generales derivadas de la guerra con Inglaterra. Mcalister concluye que "los privilegios otorgados al ejército de la Nueva España fueron probablemente el factor más importante que influyó para que se creara la tradición pretoriana en México… [ya que] hasta la abdicación de Fernando VII en 1808, las posibilidades de fricción que el ejército tenía se habían visto frenadas por una larga tradición de lealtad a la Corona; sin embargo, conforme el prestigio de la monarquía declinó en los años siguientes, esta lealtad decayó y el ejército se volvió una institución autónoma e irresponsable… Fue este ejército, bajo el estandarte de *Las Tres Garantías,* el que consumó la independencia y tras la fachada de republicanismo se convirtió en el amo del México independiente"[118].

Esto provoca que gracias a los vaivenes políticos, durante la primera mitad del siglo XIX se produzca una alternante ampliación y restricción del fuero militar a según de los intereses e inclinación política del gobierno en turno, situación en la que el elemento constante es un ejército con una gran necesidad de recursos financieros que amenaza con volverse un peligro político para el Estado, ya que después de la Independencia no sólo no desaparecieron los privilegios de los militares, sino que se ampliaron y nadie opuso resistencia. De tal manera "el ejército se desarrolló hasta convertirse en un Estado dentro del Estado y obtuvo, como dijo Mora, 'una organización en la cual, los que pertenecían a ella, tenían una legislación diferente a la de la sociedad restante, así como un gobierno y una jurisdicción particulares'"[119]. El ordenamiento penal que

118 *Ídem,* p. 34.
119 Kahle, Günter, *El ejército y la formación del Estado en los comienzos de la independencia de México,* Fondo de Cultura Económica, México, 1997, p. 232.

se aplicaba era la Ordenanza española de 1767, perfeccionada por órdenes reales y complementada por los decretos del Congreso mexicano después de la Independencia, los cuales, sin embargo, no variaron la esencia del fuero, que comprendía aún las materias civiles y criminales. Las personas que lo gozaban eran todos los miembros del ejército permanente y la milicia activa en servicio, en retiro o jubilados que se encontraban bajo el mando de los comandantes generales, subordinados al Presidente pero con suficiente poder para ser autosuficientes, además de las milicias cívicas que se encontraban bajo el mando de los gobernadores estatales, reforzando con esto las tensiones centrífugas.

En este contexto, durante la fase de definición, el momento fundacional del Estado moderno mexicano que se origina en 1857 con la promulgación del texto constitucional no corresponde al momento de ruptura legislativa con las corporaciones del Antiguo Régimen, el cual se produce dos años antes con la promulgación de la Ley de Administración de Justicia en 1855 que determinaba la abolición parcial de los fueros eclesiástico y militar. Es importante señalar que la Ordenanza General del Ejército, publicada en 1852, aunque con un lenguaje más moderno adaptado a la realidad republicana en México, sigue en esencia siendo el mismo texto que el de 1767. Este documento establece que el fuero de guerra pertenece a todos los militares en servicio y retirados, sus mujeres, hijos y sirvientes actuales, éstos últimos sólo serán protegidos en asuntos criminales y civiles que no sean deudas. Los militares no pueden ser apresados por deudas que hayan contraído después de entrar al servicio[120], por las cuales debían ser demandados ante los juzgados privativos del fuero, en los que se dirimen también sus causas civiles y criminales, prohibiéndose del todo cualquier acción de las justicias ordinarias. El fuero en estos términos, se inhibe cuando el militar se resiste a la acción de la justicia, por robo o falsificación a la hacienda pública, al hacer uso de armas prohibidas o por robo o amancebamiento en la Corte[121]. En cuanto a los reos independientes al fuero, las autoridades militares conocen cuando éstos contribuyan al acto de deserción, incendien

120 *Ordenanza Militar para el régimen, disciplina, subordinación y servicio en el ejército*, Ministerio de Guerra y Marina, Imprenta de José M. Lara, México, 1852, en adelante OGE-1852. Título I, Tratado 8º.
121 Título 2º, *ídem.*

cuarteles, almacenes o edificios nacionales, cometan robos o vejaciones, infidencia o conjuras[122].

La Ley sobre Administración de Justicia[123], como apócope de la triunfante Revolución de Ayutla, en su artículo 42 establece que "… los tribunales militares cesarán... de conocer de los negocios civiles, y conocerán tan solo de los delitos puramente militares o mixtos de los individuos sujetos al fuero de guerra", por lo que previene su subsistencia y determina la jurisdicción parcial de estos juzgados; esta disposición queda vigente en el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana[124] en su artículo 77 fracción I que dice: "el modo de proceder contra los militares en los delitos cometidos en el servicio militar… queda sometido a lo que dispongan las leyes comunes generales". El fuero queda limitado por la ley de 20 de agosto de 1856 al excluir de la jurisdicción militar a los paisanos que auxiliaren en cualquier manera a desertores, aún en tiempo de guerra, con la única excepción de ser consignados y juzgados por la autoridad militar cuando estos delitos se cometieren frente al enemigo o en plazas sitiadas[125], disposición que es ratificada por el decreto de 27 de noviembre del mismo año *sobre delitos militares*[126].

Posteriormente, el texto constitucional, establecerá el carácter definitivo en su artículo 13[127], que dispone: "subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar". Sin embargo, con el decreto de 15 de septiembre de 1857, reglamentario del mencionado artículo constitucional, se determina

122 Título 3º, *ídem.*

123 LM, Tomo VII, p. 593, Número 4572, 23 de noviembre de 1855, *Ley sobre administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios.* Queremos solamente dejar apuntada la discusión en torno al carácter constitucional o no de la promulgación de esta ley, ya que se produce debido a la atribución de facultades extraordinarias pero en el marco constitucional del texto de 1824, que preveía la subsistencia de los fueros, y siendo ésta una disposición constitucional, no podía ser modificada por una ley reglamentaria, como es el caso.

124 Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México, 1808-1979,* Editorial Porrúa, México, 1981, p. 499.

125 Colección de Documentos para la Historia de México [en adelante CDHM], *El Archivo Mexicano,* 2ª Serie, Tomo II, Diciembre 1º de 1856, número 10, México, Imprenta de Vicente García Torres: *Decreto que deroga el artículo 83 de la ley penal militar de 26 de septiembre de 1853.*

126 LM, Tomo VIII, p. 305, número 4839, *Decreto del Gobierno.- Sobre delitos militares,* artículo 3 fracción X: "Dar auxilio a reo prófugo o cooperar a su fuga, sea o no militar el reo"; artículo 4, fracciones II: "El acto de encubrir, proteger o inducir a la deserción"; y III: "El insulto hecho por paisanos a salvaguardias y centinelas"; y artículo 6: "En el caso de complicidad con los reos militares, de otros que no lo fueren, los fiscales militares pasarán al juez respectivo testimonio autorizado de lo que resulte en contra de los cómplices, para que proceda a lo que haya lugar".

127 Tena Ramírez, *op.cit.,* p. 606.

que aún en tiempo de paz la autoridad militar conoce de los delitos de "resistencia armada o insulto a militares ocupados actual y patentemente en actos del servicio militar; atentado contra la seguridad de los cuarteles, almacenes y demás establecimientos militares; incendio o robo de las cosas existentes en su recinto"[128], así como los de "inteligencia con el enemigo; [y] violación de los bandos que publique la autoridad militar"[129], en tiempo de guerra, aún y cuando estos delitos sean cometidos por paisanos, ampliando de esta manera la jurisdicción militar; pero limitándola en cuanto a las familias de los militares, que ya no gozan del fuero y suprimiendo los fueros especiales de los cuerpos de artillería, ingenieros, marina y milicia activa[130]. En cuanto a los delitos mixtos, este ordenamiento establece que se consideran dentro de éstos los delitos del orden común "cometidos por militares contra individuos de su fuero en el recinto de los campamentos, plazas y edificios militares"[131], comprendiéndose en ellos los delitos de robo, lesiones y homicidios, principalmente.

El Plan de Tacubaya, pronunciado el 17 de diciembre de 1857, desconoció el texto de la Constitución recién promulgada y de las leyes afines a ésta por lo cual el fuero militar queda restablecido en los términos en que se encontraba antes de la publicación de la ley Juárez de 1855 en los territorios bajo control de las tropas conservadoras como es el caso de la ciudad de México y otras plazas, según consta de los documentos procesales[132]; esta situación durará hasta el momento de la reinstalación del orden constitucional cuando vuelven a entrar en vigor la Constitución y sus leyes.

En 1863, el establecimiento de la Regencia y posteriormente del Imperio, origina que se encuentren vigentes una gran variedad de jurisdicciones en nuestro territorio. Primeramente, en los estados en dónde las tropas republicanas tenían el control, se encontraban en vigor

128 LM, Tomo VIII, p. 630, número 4999, de fecha septiembre 15 de 1857: *Decreto del gobierno.- Reglas para la administración de justicia en el ramo militar*. Artículo 2 fracción IV.

129 *Ídem,* artículo 3.

130 *Ídem,* artículos 6 y 9.

131 *Ídem,* artículo 2 fracción III.

132 "Plaza de México, 1858, Sumaria instruida en averiguación de la herida inferida por el soldado del Batallón de Zapadores José María Sánchez…", Archivo General de la Nación, en adelante AGN, Archivo de Guerra, Vol. 455, s/n, s/f. En el dictamen del Asesor Lic. Flores y Heras y de la exposición del Fiscal en el Supremo Tribunal de Guerra, se hace patente que se considera vigente en toda su extensión el fuero privativo del Cuerpo de Ingenieros.

las leyes constitucionales; sin embargo, en los territorios controlados por el Ejército Imperial y sus auxiliares las tropas belgas eran regidas por la legislación vigente en Bélgica y las austriacas por la vigente en Austria[133]; el Ejército franco-mexicano se encontraba bajo una doble jurisdicción ya que las tropas mexicanas se regían por la Ordenanza General del Ejército y las tropas francesas por el Código de Justicia Militar del Ejército Francés, sin embargo, a partir del 30 de junio de 1864, Maximiliano decide adoptar el Código francés para todo el ejército franco-mexicano, supeditando las tropas mexicanas a la jurisdicción de las cortes marciales del ejército francés –formadas por oficiales franceses[134]— "adaptándolas" a la especial situación mexicana.

El Código de Justicia Militar Francés y la legislación imperial al respecto consideran como militar a todo individuo perteneciente al ejército, debido a la ley de reclutamiento, por despacho o por alguna comisión; sin embargo, determina que los reclutas voluntarios y los reemplazos no están sujetos a los consejos de Guerra sino hasta su reunión con el destacamento, excepción hecha de los delitos de inobediencia que cometieren. La jurisdicción militar comprende también a los individuos que siguen al ejército con permiso (vivanderos, cantineros, lavanderos, domésticos, mercaderes, etc.), a los vagabundos y a los prisioneros de guerra que no sean oficiales, pero estas categorías quedan sujetas a la jurisdicción especial del preboste militar.

Este Código establece explícitamente que cuando se cometa un crimen, delito o contravención que comprenda a individuos no sujetos a los tribunales militares y a militares u otros individuos sujetos a ellos, todos los acusados comparecerán ante los tribunales ordinarios, salvo cuando todos sean militares o asimilados, cuando los que lo cometen sean militares y extranjeros o si son cometidos en territorio francés al frente del enemigo. La jurisdicción de los tribunales militares únicamente se extiende fuera de estos límites cuando se declara un

133 Acta del Proceso Verbal del Gabinete Militar del Segundo Imperio. 3 de marzo de 1865, AGN, Archivo de Guerra y Marina, s/vol., s/fs.

134 Como consta en el alegato sobre la incompetencia del Consejo de Guerra Francés por Eulalio María Ortega: "*Plaidoyer sur l'incompetence du Conseil de Guerre français, appelé a statuer sur les faits imputés au Colonel José Sánchez Facio, fait devant le meme Conseil par Eulalio María Ortega, avocat du Barreau de México, defenseur du prevenu,* México, Imprimierie Literaire, 1864. Consta en el alegato que el ejército mexicano no se consideraba al servicio de Francia, el Coronel Ortega considera que se trata de dos entidades bajo las órdenes del mismo jefe pero que no se confunden, cada una dotada de una legislación propia.

estado de sitio o de guerra[135], de acuerdo con la ley de 9 de agosto de 1849[136]. Adicionalmente, por circular del 7 de octubre de 1863[137] los individuos que pertenecían a partidas armadas de malhechores, fueran o no militares quedaban sujetos a la jurisdicción de las cortes marciales del ejército franco-mexicano y para 1864 también los ladrones aunque "no tengan el carácter de guerrilleros" serán consignados a las cortes marciales francesas[138]; sin embargo, debido a la separación de jurisdicción decretada por Maximiliano por la circular de fecha 14 de junio de 1865, se atribuye el conocimiento de los delitos de infidencia y de tentativa a mano armada a los consejos de guerra mexicanos, independientemente del carácter civil de los acusados atendiendo solamente, si lo tenían, a su grado militar, y deja a las cortes marciales francesas sólo el conocimiento de los delitos de robo en cuadrilla o en despoblado[139].

El Código francés en su parte penal, no contempla la aplicación de penas específicas para delitos no militares sin embargo establece que "los tribunales militares impondrán las penas que expresan las leyes penales ordinarias para todos los crímenes o delitos no previstos"[140] por él, por lo cual la competencia de los tribunales militares queda establecida aún en delitos del orden común cometidos por militares.

La toma de la ciudad de México el 15 de julio de 1867 por las tropas republicanas implica la nueva puesta en vigor de las disposiciones vigentes hasta antes del 17 de diciembre de 1857 y como consecuencia de

135 Código de Justicia Militar del Ejército Francés, traducido al castellano de orden de S. M. El Emperador Maximiliano I, Imprenta de A. Boix, a cargo de Miguel Zornoza, México, 1864, en adelante CJMF-1864, Libro Primero, Título III; Libro Segundo, Título I, Capítulos I, II y III.

136 En esta ley se establecía que el estado de sitio se declara por decreto real debido a riesgos inminentes de seguridad del Estado, pasando inmediatamente los poderes de la autoridad civil a la autoridad militar y correspondiendo a los tribunales militares el conocimiento de todos los crímenes y delitos contra la seguridad de la República, contra la constitución, orden y paz pública, sea cual fuere la calidad de sus autores. Citado en CJMF-1864.

137 *Recopilación Oficial, completa y correcta de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias del Poder Supremo del Imperio Mexicano y de otras autoridades, que se consideran de interés común,* México, Imprenta de A. Boix, a cargo de M. Zornoza, México 1864, AGN, Colección de Folletería, Folleto No. 638, p. 329. *Circular que contiene la providencia de guerra del día 3 que sujeta a las Cortes Marciales a todo individuo reo de los delitos que expresa.*

138 *Ídem,* Septiembre 14 de 1864, AGN, Colección de Folletería, Folleto No. 644, *Ladrones, serán consignados y juzgados por las cortes marciales francesas.*

139 *Boletín de las Leyes, órdenes y disposiciones particulares, Núm. 1,1865,* AGN, Colección de Folletería, No. Folleto 647, p. 27, *Núm. 52.- Resoluciones sobre jurisdicción de las cortes marciales,* circular de fecha 28 de julio de 1865; y, *ídem, Núm. 53.- Aclaración sobre la circular del Ministerio de Justicia, fecha 14 de junio de 1865,* Circular de fecha 28 de julio de 1865.

140 CJMF-1864, artículo 267.

la disposición para suprimir las comandancias militares, encargadas de varios de los procesos de instrucción militar, el 8 de enero de 1868[141], el gobierno declara que, debido al restablecimiento del orden constitucional, las causas que se seguían en las ahora extinguidas comandancias militares, deberían pasar a los fiscales militares correspondientes si se tratare de delitos militares o mixtos, pero si se trataba de aquellas que se encontraban en su conocimiento debido al establecimiento del estado de guerra o de sitio en su carácter de tribunales especiales, éstas debían de entregarse a los correspondientes jueces de distrito. Esta situación permanece hasta que el conflicto surgido por la declaración de incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para erigirse en Suprema Corte Marcial y conocer en segunda instancia de los juicios militares obliga al gobierno a decretar la Ley de Jurados el 20 de enero de 1869[142] y su reglamento, los cuales, aunque varían el procedimiento en primera instancia, conservan la extensión del fuero en los mismos términos en los que se encontraba, debido a que la ley penal que se aplica sigue siendo la Ordenanza de 1852.

En 1876, las condiciones de guerra civil y los términos del Plan de Tuxtepec –debido al compromiso establecido de "respeto y protección a las garantías sociales y políticas"[143] para la generalidad de la ciudadanía que había adquirido Porfirio Díaz— obligan a la ampliación de la extensión del fuero hacia los salteadores y plagiarios que fueren aprehendidos en delito fragrante.

141 LM, Tomo X, p. 226. núm. 6214, 8 de enero de 1868, *Ministerio de Guerra.- Circular.- Declara a qué fuero pertenecen las causas de sedición, de que conocían los tribunales militares;* se refuerza esta disposición con otra circular en la que se ordena que "los fiscales de causas militares no conozcan en lo sucesivo de otras nuevas... [ya que] sólo se seguirán por aquellos fiscales las causas de delitos militares o mixtos, debiendo pasar a los jueces de distrito respectivos las otras de que conocían como tribunales especiales, en virtud del restablecimiento del orden constitucional". LM, Tomo X, p. 227, núm. 6217, 10 de enero de 1868, *Ministerio de Guerra.- Circular.- Declara que los fiscales militares sólo deben conocer de los delitos militares o mixtos.*

142 Saldívar, Luis G., *Diccionario de la Legislación mexicana que comprende las leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias del Supremo Gobierno y otras autoridades de la Nación, publicadas desde el 1º de octubre de 1868 hasta el 31 de diciembre de 1869, formado por...,* Entrega No. 31, Imprenta del Gobierno en Palacio a cargo de José María Sandoval, México, 1870, en AGN Colección de Folletería, No. 707, p. 296, *Decreto.- Enero 20 de 1869.- Los delitos militares serán juzgados por dos jurados militares* e *ídem,* p. 297, *Reglamento.- Febrero 19 de 1869.- Reglamento sobre jurados militares.*

143 LM, Tomo XI, p. 92, núm. 7499, 10 de octubre de 1876, *Cuartel General del Ejército Constitucionalista.- Decreto sobre salteadores y plagiarios aprehendidos "in fraganti" delito.* Párrafo 2º del Preámbulo del decreto.

Ya en la fase de consolidación, después de muchos estudios, cuando se pone en vigor la nueva Ordenanza General del Ejército en 1882, se dispone que los tribunales militares conozcan de los delitos militares o mixtos, definidos aún conforme al decreto de 15 de septiembre de 1857, que cometan los militares o sus asimilados[144] por razón de su oficio o en los campamentos, plazas, fortalezas, buques y edificios militares; de los delitos en contra de la existencia del ejército, de los cuarteles, plazas, campamentos, fortalezas, buques y edificios militares, de aquellos delitos que afecten directamente a la disciplina militar, que hayan sido cometidos por militares, asimilados o paisanos[145] y los delitos y faltas comunes, cualesquiera que sean sus autores, en territorio declarado en estado de sitio o frente al enemigo[146]. En los casos en que se susciten conflictos de competencia entre los tribunales ordinarios y los del fuero de guerra, será la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que dirima en última instancia, la competencia[147].

En el Código de Justicia Militar de 1894, se dispone que, conforme a lo prevenido en el artículo 13 de la Constitución, subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar, los cuales se dividen en dos tipos:

a) los delitos del orden militar, que se encuentran consignados en la parte segunda del Libro Tercero del mismo Código (delitos cometidos por militares o asimilados contra el deber militar, delitos cometidos en el ejercicio de las funciones

144 *Ordenanza General para el Ejército de la República Mexicana*, Biblioteca de la Secretaría de Guerra y Marina, formada por el C. General de División Manuel González, Imprenta de I. Cumplido, México, 1882, Tomo III, en adelante OGE-1882. El artículo 2870 del Título Preliminar del Tratado Sexto de la OGE-1882, considera como asimilados "a todos aquellos que aunque empleados en el Ejército, desempeñan solo un cargo pasivo y son: todos los individuos del Cuerpo Médico Militar, los del Cuerpo de Administración, los empleados en los arsenales, maestranzas, talleres, buques de guerra y edificios militares, los proveedores, los carreros, los arrieros, los criados de los Generales, Jefes y Oficiales, todos los funcionarios y empleados de la Administración de justicia militar, y en general, los empleados del Ejército a sueldo del Gobierno que no desempeñen servicio de armas"; el artículo 2871 señala que "las mujeres y todos aquellos que sin estar empleados en el Ejército, por cualquiera motivo sigan a las tropas en sus marchas y se acampen con ellas"; y el artículo 2872 señala que "cualquier fuerza extraña al Ejército que sea llamada al servicio de la Federación, quedará sujeta en todo a las prescripciones de las leyes militares".

145 Fracciones I a V del artículo 2864, del Título preliminar del Tratado Sexto "Código de Justicia Militar para el Ejército de los Estados Unidos Mexicanos", de la OGE-1882.

146 *Ídem,* artículos 2865, 2866 y 2867.

147 OGE-1882, Libro Segundo "De los procedimientos", Título XXIV "Del fuero militar y de las competencias de jurisdicción", artículo 3236.

militares o con motivo de ellas, delitos contra la existencia, seguridad o conservación del ejército o de lo perteneciente a él y delitos cometidos en la administración de justicia militar o con motivo de ella)[148]; y

b) los delitos del orden común que, conforme a lo previsto en la fracción II del artículo 2 del mismo Código deban quedar sujetos al fuero de guerra (delitos especificados en el Código Penal para el Distrito Federal, cuando su comisión se haya realizado en puntos, edificios o campamentos militares u ocupados militarmente, en lugares declarados en estado de sitio, que el delito se haya cometido por militares o asimilados o contra cualquiera de ellos en ejercicio de sus propias funciones o que haya sido cometido en conexión con otro delito militar, dejando fuera de la jurisdicción militar aquellos delitos del orden común expresados en el mencionado Código Penal para los cuales es necesaria la querella para su averiguación o castigo)[149].

Adicionalmente, a pesar de que se establece que, en el caso de la comisión de un delito común, el militar o asimilado debe ser juzgado por el juez competente, se determina como condición inherente a la calidad de militar que éste "deberá guardar su detención o prisión en la militar, o en el edificio de este fuero que se designe por la autoridad superior militar del lugar en que se hubiere cometido el delito"[150]. En los casos en que se susciten controversias por competencia de jurisdicción, será la Suprema Corte de la Nación la que dirima este conflicto en última instancia[151]. Este Código considera como "militares a todos los individuos que por formar habitualmente parte del Ejército Federal o por pertenecer a una fuerza extraña a él, pero utilizada para sus mismos fines por el Gobierno de la Unión, estuvieren obligados a prestar servicio de armas en el expresado Ejército; y por asimilados a los que debiendo prestar en él otro servicio que no sea el de armas, disfruten sueldo y consideraciones propias de

148 Código de Justicia Militar, promulgado el 11 de junio de 1894, en Dublán y Lozano..., Tomo XXVIII, Imprenta de Eduardo Dublán, México, 1899, en adelante CJM-1894, Parte Segunda.
149 *Ídem,* CJM-1894, Disposiciones Preliminares, artículo 2 fracción II.
150 *Ídem*, artículo 3.
151 CJM-1894, Libro I "Del procedimiento", Título II "De los incidentes", Capítulo III "De las competencias de jurisdicción", artículo 375.

los militares"[152]. Adicionalmente, se declara que tienen responsabilidad criminal ante los Tribunales militares, los "paisanos que aparecieren como autores principales, cómplices o encubridores de los delitos sujetos al fuero de guerra"[153]. Estas disposiciones quedan vigentes en el Código de Justicia Militar promulgado en 1897[154], en el Código Militar de 1898[155] y en el de 1901[156]. Sin embargo, a partir del primero de estos ordenamientos, "la facultad de declarar que un hecho es o no delito del fuero de guerra, corresponde exclusivamente a los tribunales militares"[157], situación que refuerza aún más la situación privilegiada de este fuero.

De particular relevancia nos parece la circular del 8 de diciembre de 1899, en la que se expresa que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13 constitucional, no deben existir tribunales especiales, leyes privativas ni alguna corporación o persona que goce de fueros o privilegios que no sean regulados por la ley, por lo que en el caso del fuero militar, éste subsiste exclusivamente para los delitos militares y mixtos "toda vez que los delitos y faltas que tienen exacta conexión con la disciplina militar y que han sido fijados ya por la Ley respectiva, con toda claridad, pueden en muchos casos ser cometidos lo mismo por los militares que por los paisanos; ***por lo que la existencia de tribunales especiales para conocer de esos delitos o faltas, está fundada en la naturaleza del hecho punible y no en el carácter profesional del que lo cometa***,

152 *Ídem,* artículo 3 párrafo 1.

153 *Ídem,* Libro Tercero, Capítulo V "De las personas responsables de los delitos", artículo 733.

154 Código de Justicia Militar, promulgado el 30 de agosto de 1897, Colección de Folletería, AGN, en adelante CJM-1897: Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares, Título II "De la Competencia", Capítulo I "Disposiciones Preliminares", artículo 105 y 106; Ley Penal Militar, Libro I "De los delitos, faltas, delincuentes y penas en general", Título I "De los delitos y faltas en general", Capítulo Único "Reglas Generales sobre delitos y faltas", artículo 3; Ley Penal Militar, Libro I, Título II "De la culpabilidad.- Circunstancias que la excluyen, la atenúan o la agravan.- personas responsables", Capítulo IV "De las personas responsables de los delitos", artículo 17.

155 Código de Justicia Militar, promulgado el 13 de octubre de 1898, edición oficial, Imprenta y litografía de Luis Hermosa, 1898, en adelante CM-1898: Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares, Título II "De la Competencia", Capítulo I "Disposiciones preliminares", artículos 105 y 106; Ley Penal Militar, Libro I "De los delitos, faltas, delincuentes y penas en general", Título VI "Definiciones complementarias", Capítulo Único, artículo 110.

156 *Código de Justicia Militar*, promulgado el 20 de septiembre de 1901, Colección de Folletería, AGN, en adelante CM-1901¸ Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares, Título II "De la competencia", Capítulo I "Disposiciones preliminares", artículos 105 y 106; Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra, Libro I "De la Instrucción", Título I, Capítulo Único "Disposiciones Preliminares, artículo 1º, Libro III "De los incidentes", Título Único, Capítulo III "De las competencias de jurisdicción", artículo 448.

157 CM-1897; Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra, Libro I "De la Instrucción", Título Preliminar, artículo 1º.

cosa que en manera alguna puede constituir un privilegio personal; que por lo contrario, el Decreto del Gobierno expedido por conducto del Ministerio de Justicia en 15 de septiembre de 1857 y recordado por circular de 25 de octubre de 1893, pugna abiertamente con lo establecido en el precepto constitucional antes citado, al prevenir en su artículo 19, que: 'la prisión de los militares y demás funcionarios y empleados del fuero de guerra, se hará en cuarteles, si los hubiere en el Partido donde se les juzgue aunque el procedimiento se practique por el Juez Ordinario, quien proveerá a la seguridad del reo, quedando éste en todo caso a su entera disposición, lo cual sí constituye un verdadero privilegio personal, supuesto que no está fundado sino en la circunstancia de pertenecer a determinada clase o corporación aquel a quien ese privilegio se otorga'; que siendo esto así, tanto el Decreto como la Circular referidas no pueden prevalecer sobre lo mandado en la Ley fundamental, ya porque ésta no es susceptible de ser reformada por esos medios, y ya porque la primera de las dos disposiciones antes citadas, aunque posterior en fecha a la expresada Ley, debe considerarse como derogada por ella… y teniendo en consideración, además, que debe ser un hecho el cumplimiento de las leyes, dejándose expedita la esfera de acción de las autoridades civiles para que sin tropiezo alguno se ejercite la justicia facilitándose para ello todos los medios al alcance del Ejecutivo, se ha servido disponer: que ***siempre que algún militar de cualquier graduación en el Ejército y que no goce fuero constitucional sea encausado por alguno o algunos delitos que no tengan exacta conexión con la disciplina militar, quedará desde luego a disposición del Juez competente para que determine el lugar en que deba guardar la prisión preventiva***."[158].

De lo trascrito podemos deducir dos cuestiones fundamentales; primeramente, que la clase militar seguía poseyendo privilegios, reconocidos y avalados por el gobierno, en materia de impartición de justicia –ordinaria y especial—, es decir el sector militar sigue conservando, en 1899, su carácter corporativo y el fuero sigue representando una exención con respecto a la justicia ordinaria; sin embargo, en segundo término, se pone de manifiesto la intención del Ejecutivo para el ajuste

158 LM, Tomo XXXI, p. 337, 8 de diciembre de 1899, núm. 15,227, *Circular de la Secretaría de Guerra.- Dispone que cuando algún militar sea encausado por algún delito que no tenga exacta conexión con la disciplina militar, quede a disposición del juez competente para que determine el lugar donde debe guardar su prisión respectiva.* [Cursivas negritas nuestras]

a los términos constitucionales del fuero de guerra, lo que favorecería la institucionalización del ejército.

Hemos analizado cómo se produce la transición de un sistema judicial militar corporativo de Antiguo Régimen hacia un fuero de guerra limitado y de carácter liberal que extiende y contrae su jurisdicción alternadamente debido a las condiciones políticas del país. La pervivencia del concepto de delitos mixtos o del orden militar facilita la aplicación de una jurisdicción especial lo que, aunado al hecho de la disposición de locales especiales para la prisión de los militares, proporcionan un amplio margen de pervivencia de privilegios en la jurisdicción militar, lo cual se refleja en la disposición relativa a la implementación de medidas que diferencian a los condenados por su carácter militar, estableciendo con esto una situación de mayorazgo que afecta directamente al fuero y trasgrede los principios liberales de igualdad establecidos por los textos constitucionales.

3. El debate legislativo.

Si, como apuntábamos anteriormente, hemos dejado atrás el Estado absolutista y, con él, la falta de legislación positiva, al insertar el principio de legalidad en la vida social que establece condiciones de igualdad frente a la ley para salvaguardar la libertad del ciudadano, nos situamos en el momento de transición hacia el derecho moderno a partir del derecho consuetudinario de Antiguo Régimen. En este campo, derivación directa de las teorías jusnaturalistas, el derecho de castigar a aquella persona que rompe el pacto social es concebido como la delegación de una parte de nuestra libertad en otra–el magistrado—que deberá aplicar la ley literalmente y, después de un proceso público en el que se pruebe "la certeza del delito... [concediendo] al reo el tiempo y los medios oportunos para que se justifique"[159], imponer o no una pena proporcional, justa y limitada al daño social que causó el trasgresor. "El fin, pues, no es otro que el de impedir al reo que realice nuevos daños a sus conciudadanos, y el de apartar a los demás de que los hagan iguales. Las penas, por consiguiente, y el método de infligirlas, deben elegirse en

159 Beccaria, Cesare, *De los delitos y de las penas,* Editorial Temis, Colombia, 1990, p. 27. Véase parágrafo 1 del capítulo V.

tal forma que, guardada proporción, produzcan la impresión más eficaz y duradera en los ánimos de los hombres y la menos atormentadora sobre el cuerpo del reo"[160]. Cesare Beccaria, precursor de la Escuela Clásica en Derecho penal, propondrá las bases generales de la teoría liberal penal italiana, desarrolladas, posteriormente, por insignes juristas como Carrara, Romagnosi, Carmignani, Rossi y otros, exportada a México a través del estudio que los intelectuales y juristas mexicanos realizan de las corrientes europeas de pensamiento.

En la concepción de Francesco Carrara, "la necesidad de la defensa es la causa primera del derecho de castigar. La justicia determina los límites y la medida del mismo"[161], por lo cual el fundamento del derecho penal, en la Teoría Clásica del Derecho, será la tutela jurídica de los derechos naturales y sociales del hombre–encargada como finalidad absoluta al gobierno—, cuyo objeto ahora ya no será "castigar, sino corregir"[162] a quien trasgreda la ley, como directa consecuencia de la aplicación de una pena, cierta, irredimible, sancionada por la ley y conforme a los dictados de la ley natural. Como parte del ideario liberal, la igualdad jurídica de los individuos es, sin duda, paradigma indisoluble de la acción política que debe establecerse a través no sólo de ordenamientos jurídicos que contengan, desarrollen y tutelen las garantías insertas en los textos constitucionales, sino también de un aparato judicial que funcione adecuadamente y, sobre todo, de la educación de los ciudadanos, en nuestro caso de los soldados, para su defensa y ejercicio cívico. En este sentido, la clase política liberal es sensible a las posibilidades que puede aportar una buena impartición de justicia en el ámbito militar para la sujeción de este sector a los poderes civiles.

La búsqueda de estas condiciones para el ejército se iniciará con la codificación penal militar, equilibrando los derechos que éstos –los militares— tienen como ciudadanos y la necesidad del establecimiento de mecanismos coercitivos que permitan el mantenimiento de la disciplina[163] dentro del cuerpo

160 *Ídem,* p. 32.

161 Carrara, Francesco, *Derecho Penal,* Colección Clásicos del Derecho, Editorial Pedagógica Iberoamericana, México, 1995, p. 35. Véase parágrafo 1 del Capítulo VI.

162 *Ídem,* p. 67.

163 Dice Renato Bermúdez: "Se entiende por disciplina la puntual y exacta observancia de todas las obligaciones militares y es la base de la educación marcial; así la subordinación, la obediencia, el respeto y la deferencia a los superiores cae de lleno dentro de su esfera, así como también la consideración al ciudadano y la propiedad; el aseo, la laboriosidad, la aversión a los vicios y otras conductas que enaltezcan; agregando

armado. En este sentido, la justicia penal militar[164] se diferencia de la justicia penal ordinaria en tanto que su objetivo no es, primordialmente, la reinserción del trasgresor a la vida social, sino el evitar la repetición del acto punible, a través de un castigo rápido y ejemplar, como sostenía Beccaria. Dos tendencias coexisten en la clase liberal con respecto a la justicia militar, sin distinción de orientación política; la primera favorable, la observa como el modelo frente a los defectos de la justicia ordinaria y, la otra se posiciona contrariamente a la institucionalización del sistema de justicia militar por el abuso político que el gobierno hace de ella. En nuestro caso, la preocupación inicial, en la fase de definición, es dotar a los militares de un instrumento jurídico capaz de garantizar su integración política y social; esta fase se caracteriza por una profusa producción, modificación y adecuación de los textos jurídicos, además de un nutrido y ágil debate en el nivel parlamentario. Ésta será sustituida por otra, la de consolidación, caracterizada por menor actividad legislativa parlamentaria y mayor actividad gubernamental, que se inicia aproximadamente en 1870 y finaliza con el siglo, en la que el diseño jurídico de los ejércitos –y de la justicia militar, específicamente—se encontrará ahora, en manos de los gobiernos personalistas de finales de siglo.

La primera preocupación de la clase política en el período que hemos llamado de definición de la justicia militar liberal, será la de proporcionar un fundamento conceptual al mantenimiento constitucional del fuero de guerra, su necesidad y sus límites precisos. En este sentido, la clase liberal considera que la ingente necesidad de conservar el buen orden y la disciplina en el ejército es, a todas luces, más importante que el otorgar el pleno goce de sus derechos civiles y políticos a los militares, sacrificio que deben hacer en beneficio de su patria[165] de frente a los

que la disciplina es tan necesaria para la vida de las fuerzas armadas, como la sangre lo es para el organismo". Citado en Saucedo López Antonio, *Derecho Militar*, en *Enciclopedia Jurídica Mexicana,* Tomo X, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Editorial Porrúa, México, 2002, p. 658

164 "La justicia militar se establece por mandato constitucional, para sostener el valor más preciado dentro de las fuerzas militares, como lo es la disciplina, sin la cual no se concibe ni ejército ni orden ni protección a los elementos axiológicos; tal elemento indispensable en todo ejército es parte del Estado de derecho... ésta es el elemento teleológico que busca la norma jurídica para dar protección a la disciplina, columna vertebral de los ejércitos". *Ídem,* p. 705-706.

165 "A primera vista se dirá, que no perdiendo la calidad de ciudadanía debe considerarse igualado en derechos [al orden militar] con el resto de sus conciudadanos; y de aquí parece pudiera colegirse que le compete el libre examen de la conducta de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones para

retos de construcción nacional. Intrínsecamente, otra discusión se genera en torno a la definición de los delitos que deben ser juzgados por estos tribunales; la coincidencia es general: los tribunales militares deben avocarse al conocimiento exclusivo de los delitos que tengan exacta conexión con la disciplina militar; sin embargo, la contradicción se presenta a la hora de señalar específicamente cuáles son estos delitos, de tal manera que, en su enunciación en los códigos y leyes reglamentarias, abarcarán delitos del orden común, el robo por ejemplo, y delitos políticos como la sedición, dentro de la jurisdicción de los tribunales militares[166], a pesar de que existe una clara noción acerca de su diferencia, debido a los amplios temores que experimenta la clase política acerca de la abolición total del fuero. La extensión del fuero militar como jurisdicción excepcional se produce en dos sentidos; en primer término, hacia los civiles que deben ser juzgados, debido a disposiciones legales secundarias, por los tribunales militares[167], ya que, al extender el ámbito de competencia, violan los principios constitucionales[168] fundamentales, no sin la oposición de una parte de la clase política que no logra, sin embargo, imponer su posición frente al pragmatismo gubernamental y,

dilucidar su legalidad o su conveniencia... los militares, mientras lo sean, no pueden disfrutar de este goce con toda la extensión que los ciudadanos pacíficos, por repugnarlo la esencia de su propia institución... Se repondrá que por la opinión manifestada se disminuyen al militar las garantías constitucionales. Es cierto; mas tal restricción la exige el bien público, y aquel, al filiarse en la carrera de las armas, se entiende que renuncia tácitamente a esos derechos". Introducción, OGE-1852.

166 Buenrostro, Felipe. *Historia del Primer Congreso Constitucional de la República Mexicana, que funcionó en el año de 1857,* Tomo I, Imprenta de Ignacio Cumplido, México, 1874 [en adelante HPCC], 13 de octubre de 1857, Memoria del Ministro de Guerra y Marina, presentada al primer Congreso Constitucional de 1857 por el ministro del Ramo, general Juan Soto: "La ley de 27 de noviembre que clasificó los delitos del fuero de guerra en puramente militares y mixtos, era una necesidad para evitar confusiones. Ella ha sido de suma utilidad y la prevención que contiene de no ejecutarse fuera de los casos extremos que se detallan las sentencias en que los consejos de guerra ordinarios impusieron la pena capital, es una regla, cuya excelencia no puede contestarse, pues de hecho ha permitido ya revocar varias de estas sentencias que parecieron infundadas al tribunal de revisión", p. 140.

167 Tovar, Pantaleón. *Historia Parlamentaria del Cuarto Congreso Constitucional por ..., diputado que fue y cronista de aquel cuerpo,* Tomo I, Imprenta de I. Cumplido, México, 1872 [en adelante HPPT], 31 de diciembre de 1867, Discusión sobre la suspensión de garantías que se pide para el Estado de Yucatán, el C. Alcalde señala que "el tribunal militar conocerá de los delitos, no de los privados, sino de los cometidos contra el orden público", el C. Montes replica: "El Congreso ve que el estado de sitio pone bajo la autoridad militar el conocimiento de toda clase de delitos, y esto es contra la constitución... No se diga que el que faltó a la Constitución no debe ser amparado por ella. Las garantías son precisamente para los que delinquen, porque a los inocentes les sobra con su inocencia".

168 HPPT, 27 de abril de 1868: "El C. Frías y Soto.-... Para mí, en la cuestión de los tribunales militares no veo más que la prohibición absoluta que tenemos de organizarlos de nuevo. Porque estamos estrictamente encerrados en la constitución y no podemos salir del círculo que ésta nos traza: aquí estamos para vigilar su observancia, no para quebrantar su texto. Y el artículo 13 de esta constitución nos dice: 'Que nadie puede ser juzgado en la república por leyes privativas ni por tribunales especiales".

en segundo término, debido a la construcción, en esta época, del aparato de justicia militar[169] que provoca también estas reacciones. Por otro lado, formalmente, es plenamente reconocida la correlación y subordinación que debe tener la ley penal militar a la ley penal común, que hace más estrecho el ámbito estrictamente militar y, aunque haya delitos comunes que caigan en la competencia de los tribunales militares, la clase liberal garantiza con esta acción, a los militares y a los civiles sometidos a su jurisdicción, el goce de algunos de sus derechos fundamentales. La pena de muerte[170], abolida en la jurisdicción ordinaria por ser contraria a los postulados liberales, es sostenida para algunos de los delitos del orden militar, sin embargo, también es motivo de discusión entre la clase política liberal por ser considerada como uno de los mecanismos más efectivos para el mantenimiento de la disciplina militar por la alta jerarquía militar. Amplio es el debate en estos rubros, sin embargo, la tendencia política liberal mantiene el fuero de guerra haciendo un uso efectivo de sus características especiales en la resolución de los problemas políticos.

Otro de los aspectos que va a tener una fuerte discusión en esta primera fase es el de las garantías que ofrecen los jueces militares frente a los ordinarios. Si, en torno a la justicia ordinaria, la discusión se centra específicamente en dos aspectos: la autonomía y la independencia de los jueces, la justicia militar no se salva de este examen. La autonomía y la independencia de los jueces militares es cuestionada desde el punto

169 HPPT, 21 de diciembre de 1868, Intervención del C. Dondé: "Tanto en el orden administrativo, como en el judicial, las causas y negocios concernientes a este ejército, deben considerarse como generales, sometidas, por consiguiente, a los poderes de la federación... [esto prueba] que los legisladores constituyentes no [pretendieron] el establecimiento de determinados tribunales que sólo conocieran de los juicios militares". Intervención del C. Herrera: "... el fuero especial de guerra que dejó subsistente el artículo 13 de nuestra constitución, no importa la creación de un tribunal especial *ad hoc,* sino sólo que los delitos puramente militares no sean juzgados por los jueces ordinarios".

170 En la sesión del 25 de agosto de 1856, durante la discusión en el Congreso Constituyente del artículo 33, el Dip. Ignacio Ramírez "comenzó dando las gracias a la comisión porque le revelaba el secreto de la injusticia de la barbarie y de la inconsecuencia de las legislaciones que admiten la pena de muerte [y] se funda en el error que confunde las responsabilidades que resultan de la perpetración de un delito. La responsabilidad del criminal hacia el ofendido no puede admitirse como norma de la legislación, pues esa responsabilidad solo pasa en casos excepcionales... La responsabilidad es ante la sociedad y es también de la misma sociedad para con sus individuos, y de aquí resulta que lo que hay que hacer es procurar la reparación, el resarcimiento del mal causado, lo cual no se consigue añadiendo un crimen a otro crimen". Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857), El Colegio de México, 1957 [en adelante CCEC]. En la sesión del 26 de agosto de 1856, el Dip. Prieto "se declara abiertamente en contra de la pena capital en los delitos militares, fundándose en que la recluta se hace por medio de la leva" y el dip. Arriaga "explica que sólo se trata de los graves, considera necesaria la severidad para que pueda existir el ejército permanente".

de vista de la obediencia jerárquica y, paradójicamente, este argumento servirá de base para los que sostienen que la magistratura militar es más autónoma y posee más independencia que la ordinaria, así como para aquellos que sostienen exactamente lo contrario. Es decir, existe quien sostiene que la obediencia jerárquica no influye de manera determinante en el criterio jurisprudencial del juez militar porque ésta se limita al campo de la acción militar y al poseer como jueces la inamovilidad de hecho en el cargo, no se ve comprometido el sentido de la sentencia, ya que a los militares no les interesa conservar el encargo de jueces; la tendencia contraria sostiene que es, justamente, esta subordinación jerárquica la que va a imponer al juez la emisión de la sentencia en un determinado sentido, proveniente de una línea de instrucciones que deriva de los niveles más altos del mando militar, sin posibilidad de una libre acción debido al temor que puede infundirle la amenaza de la pérdida del grado militar[171]. Es por esto que se implementan mecanismos que fortalecen estas garantías, como el establecimiento de la responsabilidad judicial de los jueces, sobre todo a nivel de tribunales superiores.

Consecuencia de este debate será la inserción de la figura del "jurados", que tiende a la democratización de los juicios militares. El jurado se instaura para cada uno de los procedimientos, como un ente pasajero constituido al azar, bajo determinadas reglas, evitando de esta manera la intromisión del elemento jerárquico en la resolución jurídica de la causa; en este punto, los liberales mexicanos se enfrentan al problema de la constitución de una segunda instancia en los juicios militares, al declararse la Suprema Corte de Justicia incompetente para conocer de ellos, problema en el que abundaremos más adelante. El tipo de composición que se da a los jurados militares crea un paralelismo entre estos y los jurados populares, debido al carácter censitario de los segundos, en los cuales los llamados a componerlos eran exclusivamente las personas "con razón", es decir, los propietarios y no el pueblo llano[172],

171 HPPT, 27 de abril de 1868. Intervención del C. Beas: "... Los tribunales militares... están compuestos de oficiales sacados del ejército, acostumbrados a la obediencia y al respeto a sus jefes. Mucha puede ser su rectitud y aun su ilustración; pero cuando dejan sus filas para juzgar a un ciudadano, ¿se puede concebir que se desprendan, como por encanto, de sus hábitos de disciplina? ..., No es difícil sostener que los militares carecen de instrucción, pues aunque la tengan en diversos ramos, de seguro ha de faltarles en la jurisprudencia que es el punto en cuestión".

172 Véase Padilla Arrollo, Antonio, *Los jurados populares en la administración de justicia en México en el siglo XIX,* Revista Secuencia, No. 47, mayo-agosto 2000, Instituto José María Luis Mora, p. 137-170.

siendo en el caso de los militares únicamente la oficialidad la que participa del proceso jurisdiccional y no la tropa.

En este momento podemos decir que, en esta primera fase, la de definición, el jurado será la opción que el liberalismo mexicano adopte como la más adecuada, al instaurar un sistema doble de jurados, uno de hecho y otro de derecho, para el conocimiento de las causas militares, en consonancia con la misma institución procesal de la justicia ordinaria[173]. Observamos, entonces, a la institución del jurado, derivada respectivamente de las instituciones inglesas y norteamericanas, "como uno de los mejores medios para lograr tanto la participación del pueblo [en este caso la oficialidad ilustrada del ejército] en la administración de justicia cuanto la extensión del principio de la soberanía popular –propio de la democracia—al Poder Judicial"[174].

Aunque las consideraciones de los liberales de la época son muy importantes en su esencia, nosotros consideramos que la independencia y la autonomía de la magistratura militar se encontraba fuertemente limitada por el mando jerárquico, sobre todo en esta fase, y, en consecuencia, los militares no gozaban de la independencia necesaria para la ejecución de la tarea judicial debido a los siguientes factores: la falta de profesionalización del cuerpo jurisdiccional militar, la constante adecuación y cambio de la legislación en la materia y, sobretodo, la participación de instituciones directamente dependientes del aparato gubernamental en el proceso de instrucción y en el propiamente judicial, como será el caso del Ministerio Público; es necesario apuntar que la existencia de una primera instancia de juicio en el nivel instructivo de la causa, en la que el acusado no tiene posibilidad de defensa, facilita el hecho de que la impartición de la justicia militar adolezca de una direccionalidad jerárquica.

173 HPPT, 14 de enero de 1869, Intervención del C. Dondé: "Las comisiones han querido aprovechar esta oportunidad, para proponer a la cámara la implantación de una reforma que debe ser en adelante una garantía general para todos los ciudadanos, y han cedido al deseo de que comience a practicarse en nuestro país. La institución del jurado en el ejército no puede proporcionar sino ventajas positivas para su disciplina, a la vez que constituirá un derecho a favor del procesado, que contará con jueces imparciales y alejados de otra influencia que no sea la de su opinión personal y la de su conciencia".

174 Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Enciclopedia Jurídica Mexicana,* Tomo IV, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, México, 2002, p. 781.

En la segunda fase, que hemos denominado de consolidación, la clase política liberal tomará tintes específicos. El control gubernamental en cuestiones militares se incrementará cada vez más, dejando al Congreso en una actitud pasiva viendo cómo el gobierno configura, conforme a sus objetivos, un instrumento que actúe en favor de sus intereses; la oposición principal a esta situación no vendrá, por consiguiente, de la clase política liberal, sino de los nuevos actores que poco a poco se van insertando en la política.

En 1873, 1876, 1879 y, a partir de 1880, de manera permanente, el Congreso delega sus facultades de legislar en materia de ordenamiento y justicia militar en el gobierno a través de la concesión de facultades extraordinarias en el ramo[175], por lo cual después de esta fecha no se encuentra ninguna discusión en el seno de las Cámaras y aunque el gobierno presentaba regularmente informes relativos a las acciones que estaba llevando a cabo, éstos se aprobaban de manera automática. De esta manera, el Ejecutivo se arroga la reformulación de los códigos militares y la modernización del aparato de justicia militar; aún más, la impresión que nos queda es que, después de su llegada al poder, el propio Porfirio Díaz –finalmente salido de las filas del ejército—es quien, de manera personal y como parte de su "herencia", asesorado por un reducido grupo de liberales militares e intelectuales, estructura el nuevo ejército y su justicia[176]. Esta situación nos deja pocas opciones para el análisis del pensamiento liberal de esta época, sin embargo, hemos recurrido a las exposiciones de motivos de los proyectos de código penal militar y a las Memorias de guerra y marina que, en esta época, son presentadas de manera regular. La preocupación principal, antes de la emisión de la Ordenanza General del Ejército en

175 Las facultades extraordinarias en este ramo se otorgan el 29 de diciembre de 1873, el 10 de diciembre de 1876, el 15 de noviembre de 1879, el 12 de noviembre de 1880, el 11 de octubre de 1881, el 11 de noviembre de 1884, el 22 de septiembre de 1884, el 29 de mayo de 1885, el 14 de diciembre de 1886, el 5 de diciembre de 1887, 11 de diciembre de 1888, 14 de diciembre de 1889, 10 de diciembre de 1890, 8 de diciembre de 1891, 5 de diciembre de 1892, 13 de diciembre de 1893, 5 de diciembre de 1894, 8 de diciembre de 1894, 5 de diciembre de 1895, 20 de mayo de 1897 y, posteriormente, se incluyen en el articulado de la ley de ingresos del propio año, autorizando al Ejecutivo la utilización de los recursos disponibles, según las necesidades propuestas por el propio proyecto de reformas que se pretendiera implementar.

176 Felipe B. Berriozábal señala en la Memoria que presenta en 1899 al Congreso de la Unión que "concluidos estos trabajos [de revisión de los ordenamientos militares] los presenté al Sr. Presidente de la República, que escuchó la lectura y con su laboriosidad y competencia reconocidas hizo las modificaciones y correcciones que creyó convenientes, ordenando su publicación". *Memoria que el Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, Gral. de División Felibe B. Berriozábal, presenta al Congreso de la Unión y comprende de 19 de marzo de 1896 a 30 de junio de 1899,* p. 5.

1882, es garantizar a los acusados un juicio justo y rápido, debido a los problemas que se generaron a partir de 1869 con la expedición de la Ley de Jurados Militares. Esta preocupación se verá reflejada en el *Proyecto de Código de Justicia Militar de los Estados Unidos Mexicanos* formulado por el coronel R. G. Páez[177], que hacía válidas estas garantías a través de un tribunal superior de casación[178] para las sentencias de primera instancia, la abolición del sistema de jurados[179] por su impractibilidad y el restablecimiento de los consejos de guerra, la responsabilidad judicial de los jueces, los recursos jurídicos (apelación, casación y revisión) en materia militar, regulación de los requisitos de la orden de proceder, una mejor definición de los delitos[180] y de los requisitos para declarar la culpabilidad, siguiendo los dictados de la ciencia jurídica moderna y del derecho común[181]. Este empeño en la modernización del sistema de justicia militar dará por resultado la promulgación de cinco códigos diferentes desde 1882 hasta 1901, de los cuales el último quedará vigente hasta 1934, después de la Revolución Mexicana de principios del siglo XX.

177 Páez, R.G., *Proyecto de Código de Justicia Militar de los Estados Unidos Mexicanos, formado por disposición de las Secretarías de Guerra y Marina y la de Justicia e Instrucción Pública,* Tipografía de Gonzalo A. Esteva, México, 1879.

178 "Era de ingente necesidad la creación de un tribunal superior que revisase los actos de los Consejos de Guerra, para mayor garantía de los acusados, víctimas constantes de la ignorancia, errores o malevolencia de los fiscales, de los jefes encargados de la administración de justicia y de sus asesores", *ídem,* p. IV.

179 "La institución del Jurado, por origen igualitaria y democrática, pugna con la organización del Ejército que se cimenta en una escala jerárquica, pues no puede existir un conjunto armado mientras no haya una constante diferencia de categorías en sus elementos; es decir, quien mande y quien obedezca; la decisión en conciencia no concuerda con la calidad de los militares, puesto que éstos son y deben ser siempre profesionales..., y por último, la falta de responsabilidad de los componentes del Jurado, inclina a una exagerada benevolencia para los reos". Vejar Vázquez. Octavio, *Breves consideraciones sobre el nuevo Código de Justicia Militar,* en *Código de Justicia Militar,* Edición oficial de la Secretaría de Guerra y Marina, Imprenta Linomexsa, México, 1934.

180 "Los delitos militares pueden dividirse en dos clases enteramente distintas, según la mayor o menor influencia que su comisión puede tener en el ejército. Componen la primera clase, aquellos que atacan directa y profundamente la constitución del mismo ejército, su existencia o su seguridad, y a ellos se refieren exclusivamente las prescripciones de los artículos 312 y 313 del proyecto de Código de Justicia militar. La segunda clase la forman todos aquellos delitos que, sin dejar de ser perfectamente militares, puesto que tienen íntima y exacta conexión con la disciplina, no atacan la constitución del ejército, ni pueden jamás poner en peligro su existencia o seguridad, como son el robo, las lesiones entre iguales, la usurpación de uniforme y condecoraciones, la concusión, la deserción simple, los desafíos, el despojo de heridos o prisioneros y otros muchos que sería muy largo enumerar, y que se equiparan a los delitos del orden común", *ídem,* p. XI.

181 "Pero en todas las innovaciones que se preparan predomina, como base radical, el principio de dar al presunto reo todas las garantías que otorga el derecho moderno, siendo la principal su mayor libertad posible y la de sus defensas". Memoria que el Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, Pedro Hinojosa, presenta al Congreso de la Unión y comprende del 1º de julio de 1883 a 30 de junio de 1886, p. 74. "En suma, el Ejecutivo ha procurado en todos los casos relativos a la aplicación del derecho militar, consultar las reglas del derecho común, dando a los procesados todas las garantías que otorgan nuestras leyes, especialmente la Constitución general de la República", *ídem,* p. 75.

4. Las finanzas públicas

La intención de la construcción del Estado liberal por parte de la clase política de la segunda mitad del siglo XIX, la enfrentó a los graves problemas por los que las diversas situaciones nacionales atravesaban. En México, la reconstrucción de un Estado devastado por las confrontaciones internas y las guerras internacionales, presentaba un panorama no muy optimista. El Estado parte de una realidad profundamente señalada por los problemas económicos derivados de la gran cantidad de fondos estatales destinados para la guerra, necesarios para la construcción de una industria que proporcionara el tan deseado desarrollo económico; la falta de un efectivo mecanismo de control estatal sobre las finanzas públicas se vio subsanado con la instrumentalización del presupuesto, que se presenta como "un conjunto normativo capaz de interconectar instancias financieras, económicas y políticas"[182] que, a través del control del congreso, interpreta las necesidades sociales, ofrece servicios públicos y concreta, por medio de la asignación de fondos, la acción gubernamental. La clase política, que buscaba el ideal liberal de un Estado pequeño y eficiente, reorientó el gasto "a través de la contención de los gastos militares"[183], provocando graves conflictos entre el parlamento y el gobierno.

La disminución del gasto federal se teorizaba como la herramienta para fortalecer la soberanía estatal sin el debilitamiento intrínseco del poder federal. Carmagnani señala que "la auspiciada reducción del gasto militar no aconteció por no ser posible ni aconsejable 'disminuir de golpe el ejército' en cuanto las fuerzas armadas contaban con sólidos vínculos tanto en el ejecutivo como en el legislativo, con el resultado que los militares sabían cómo oponerse con éxito a los posibles recortes de sus asignaciones presupuestarias, produciendo el resultado inverso al deseado tanto por el Ejecutivo como por una parte del Congreso: el aumento gradual del ramo de guerra"[184].

Si 1867-1868 marcó el punto de partida de la recalificación del gasto federal, a partir de entonces, se puede notar una reducción efectiva

182 Carmagnani, Marcello, *Estado y mercado: la economía pública del liberalismo mexicano, 1850-1911,* El Colegio de México-Fideicomiso Historia de las Américas-Fondo de Cultura Económica, México, 1995, p. 15.
183 *Ídem,* p. 79.
184 *Ídem,* p. 80.

del gasto militar: "La participación de los gastos militares [en los totales], que eran del 49.9% en 1867-1868, disminuyó a 45.6% entre 1867-1868 y 1870-1871, a 45.5% entre 1870-1871 y 1873-1874 y a 45.4% entre 1873-1874 y 1881-1882. Para el entero período podemos decir que hubo una reducción anual de… los gastos militares del 4.6%... La reducción… es observable no sólo en el nivel de la participación sino también en el de los valores absolutos… Los gastos militares crecen apenas un 2.2% entre 1867-1868 y 1868-1869, se reducen un 13.9% entre 1867-1868 y 1870-1871 para volver a crecer un 17.8% entre 1867-1868 y 1873-1874 y un 16.7% entre 1867-1868 y 1881-1882"[185]; para el período que va de 1881 a 1896, el gasto federal se caracterizó por una progresiva expansión, debido al crecimiento de las instituciones estatales, lo cual, aunado a un estancamiento de los ingresos, dieron por resultado un déficit que crecía cada día más; esto obligó al gobierno a hacer un replanteamiento de la política financiera que le permitiera controlar el crecimiento de este déficit. Las crisis financieras se suceden, la primera en 1884-1885 y la segunda en 1891-1892, esta última se verá agudizada por las malas cosechas de ese año. El replanteamiento a que se ve obligado el gobierno tenderá, básicamente hacia el incremento del gasto civil y un ligero decremento del gasto militar. Entre 1882 y 1886-1887, este gasto, si bien tiene algunas variaciones, la tendencia es regresar al punto de partida, no así en los períodos posteriores, en donde "el punto de llegada del gasto militar es siempre inferior a su punto de partida, pues mientras en 1885-1886 su participación en el gasto total fue de 36.3%, en 1891-1892 fue del 29.5% y en 1895-1896 fue del 25.2%"[186].

Antes de realizar el análisis, debemos hacer algunas aclaraciones. Primero, debido a la manera de elaborar los presupuestos y a la evolución propia del sistema de justicia militar, es imposible, antes de 1884, hacer un seguimiento del presupuesto y los gastos destinados a la justicia militar, lo cual no quiere decir, de ninguna manera, que no existieran, sino que no se consideraba que debieran conformar un rubro independiente dentro del gasto destinado a las actividades militares, por consiguiente, realizaremos nuestro análisis a partir de esta fecha. Decidimos tomar las cifras correspondientes al presupuesto de egresos –el presupuesto

185 Carmagnani, M., *op.cit.,* p. 203.
186 *Idem,* p. 249.

total del ramo de guerra y el presupuesto relativo a la justicia militar—, debido a que estas actividades extraordinarias se incluyen dentro del mismo presupuesto. Veamos ahora las siguientes tablas, relativas a la Justicia Militar:

Tabla No. 3

MÉXICO (en pesos corrientes)[187]		
AÑO	**TOTAL DEL PRESUPUESTO GUERRA**	**PRESUPUESTO DE JUSTICIA MILITAR**
1884-1885	8.242.774,88	55.413,60
1885-1886	12.138.435,86	85.463,95
1886-1887	11.559.714,00	85.463,95
1887-1888	13.386.495,24	143.300,30
1888-1889	13.482.154,47	151.049,00
1889-1890	12.449.693,37	147.855,10
1890-1891	12.656.021,07	148.263,90
1891-1892	12.658.101,37	173.661,75
1892-1893	12.684.685,67	229.700,55
1893-1894	11.329.618,82	231.877,30
1894-1895	10.381.374,12	486.875,85
1895-1896	10.268.334,64	428.485,70
1896-1897	10.285.953,04	383.485,70
1897-1898	11.430.426,57	383.485,70
1898-1899	11.995.465,67	446.185,28
1899-1900	12.231.663,01	436.755,20
1900-1901	13.632.374,09	474.252,90
1901-1902	13.999.798,59	468.595,40
1902-1903	14.283.950,22	469.075,40

Gráfica No. 1

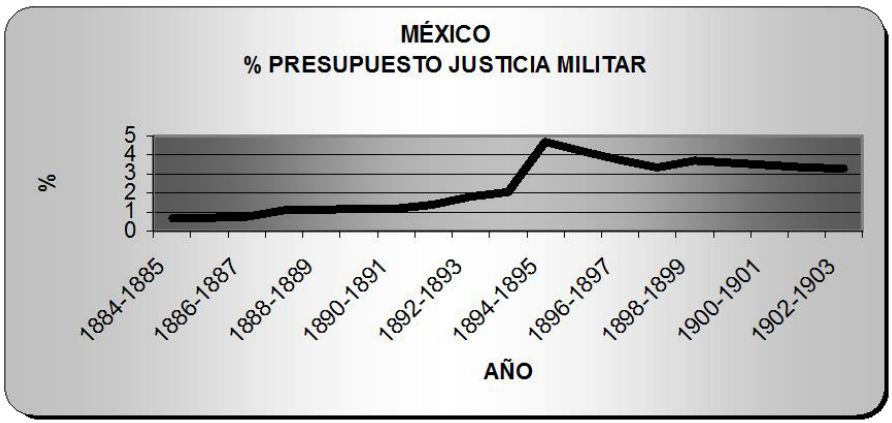

187 Diario de los Debates. Presupuestos aprobados

En estas gráficas, podemos observar cómo el presupuesto de la justicia militar en México tiene un incremento constante, partiendo de un 0.67% del presupuesto, punto mínimo, con un punto máximo en 1894-1895 en que representa el 4.68% para luego presentar una disminución que se mantiene estable hacia el final del siglo, a pesar de esto, tampoco representa un gasto considerable dentro del presupuesto militar; su comportamiento corresponde a un aparato de justicia militar en construcción y adaptación institucional, que hacia finales del siglo adquiere su estabilidad, sin embargo, esta disminución porcentual se debe más al incremento del presupuesto de guerra que a la disminución del costo de la justicia militar.

5. La construcción del sistema de justicia militar.

El aparato de la justicia militar se conforma de dos partes: los tribunales ordinarios, que tienen la función de juzgar en primera instancia y se encuentran distribuidos a lo largo del territorio nacional y el tribunal superior, que juzgará en segunda instancia, centralizado en la capital. Debido a estas particularidades, los analizaremos de manera separada.

a) Los tribunales de primera instancia. Debemos aclarar que elegimos la ciudad de México como base del análisis. Mencionábamos anteriormente, que el estudio se inicia en 1855 en lo que hemos denominado fase de definición, partiendo de la emisión de la ley que limita el fuero militar, la Ley Juárez[188] que, entre otras cosas, determina la eliminación las auditorías de guerra de las Comandancias militares, sin embargo, como se mantiene el fuero de guerra para los delitos puramente militares o mixtos, subsisten los tribunales militares. En 1856, el Decreto sobre delitos militares establece que "la formación de las causas y modo de juzgarlas, tanto por el consejo de guerra ordinario como por el de oficiales generales, es el detallado por la ordenanza general del ejército en el tratado 8º Títulos 5º y 6º"[189], que establece que será sólo "el capitán general, consejo general o comandancia militar del parage donde residieren"[190] quienes podrán conocer de las causas criminales

188 LM, Tomo VII, p. 593, Número 4572, 23 de noviembre de 1855, *Ley sobre administración de justicia y orgánica de los tribunales de la nación, del Distrito y territorios.*
189 LM, Núm. 4839, Tomo VIII, p. 305, de fecha 27 de noviembre de 1856, *Decreto del gobierno.- Sobre delitos militares.*
190 OGE-1852, artículo 5 del Título Primero, Tratado Octavo, Tomo III.

militares, lo cual implica que cada cuerpo de ejército podía mandar que se instruyera una sumaria e instituir un consejo de guerra, en el momento en que fuera necesario, a criterio del jefe.

Estos consejos de guerra estaban formados, para los individuos desde sargento hacia abajo, por cuando menos siete capitanes, que no debían incluir al de la compañía a que perteneciera el reo. En el caso de los oficiales, se ordenaba que fueran juzgados por un Consejo de Guerra de Oficiales Generales, cuya formación habría "de ser siempre en la capital de la provincia en que el oficial reo tenga su destino"[191], siendo presidido por el capitán general o el comandante general de ella, el cual, además, tenía la facultad de nombrar a los oficiales que debieran componerlo, no menos de siete ni más de trece, pudiendo tomar oficiales de menor categoría, si los generales de la plaza no resultaban suficientes. El decreto de 10 de agosto de 1857[192] suprime las comandancias militares, dejando un vacío jurisdiccional que debería llenarse por un decreto particular. Éste llegará el 15 de septiembre de ese mismo año[193], señalando, en su artículo 11 que "para el servicio en tiempo de paz [el ejército] se dividirá en brigadas compuestas de dos o más cuerpos, que reunidos o fraccionados se situarán donde el gobierno prevenga; pero todos reconocerán como centro judicial al cuartel general. El general de la brigada o el jefe que le sustituya, tendrá las atribuciones judiciales que las leyes vigentes cometen a los comandantes generales", sin embargo, el gobierno salvaguarda su derecho a conceder facultades judiciales a los comandantes y gobernadores de establecimientos militares (artículo 12) y, en tiempo de guerra, los generales en jefe, los de las divisiones y los de las brigadas tendrían "las atribuciones judiciales que la Ordenanza da a generales de ejército, según el gobierno disponga" (artículo 10).

Recordemos en este momento que el 17 de diciembre de 1857, Comonfort adopta el Plan de Tacubaya propuesto por Zuloaga, quedando la capital en manos de los pronunciados. Con el desconocimiento de la Constitución de 1857, la justicia militar en la ciudad de México y los territorios ocupados por los conservadores quedaba, nuevamente, regida por

191 OGM-1852, artículo 2, Título VI, Tratado VIII.
192 LM, Núm. 4966, Tomo VIII, p. 547, 10 de agosto de 1857. *Decreto del gobierno.- Suprime las comandancias generales y establece líneas militares para la defensa de la República.*
193 LM, Núm. 4999, Tomo VIII, p. 630, 15 de septiembre de 1857. *Decreto del Gobierno.- Reglas para la administración de justicia en el ramo militar.*

la Ordenanza General del Ejército de 1852 y el fuero militar restablecido en la manera en cómo se encontraba vigente hasta antes de noviembre de 1855, como consta de los documentos procesales de la época[194]. Con la entrada de las tropas constitucionalistas a la ciudad de México, se restablece el orden constitucional y la restricción del fuero de guerra obra nuevamente en la justicia militar mexicana; preocupación principal de estos liberales fue la recomposición del ejército que, después de que se dio de baja a gran parte de la oficialidad que había servido a la reacción[195], se organiza nuevamente a través de una provisión[196] que intentaba ser exclusivamente temporal, pero que las condiciones de la guerra extranjera no permiten sustituir con otra de manera inmediata. En esta provisión se externaba el deseo de la capacitación, en materia jurídico-militar, de todos los oficiales que debieran participar del proceso de impartición de justicia[197], pero no establece nada nuevo con respecto a la formación de consejos de guerra.

En 1863, con la toma de la ciudad de México por las tropas franco-mexicanas que apoyaban la instauración del Imperio Mexicano, el gobierno queda a cargo de una Regencia a partir del 11 de junio. Provisoriamente, el día 20 de junio se decreta que queda en vigor la Ordenanza General del Ejército, pero que en materia de justicia se aplicará el Código de Justicia Militar del Ejército Francés de 1857, siendo los consejos de guerra sustituidos por Cortes marciales de oficiales franceses. Ya instalado en el trono, Maximiliano establece que este Código seguirá vigente "en cuanto fuere adaptable a

194 AGN, Archivo de Guerra [en adelante AG] Vol. 390, Exp. SN, Fs. 391-492, Comandancia General de México, 1858, Sumaria contra el Capitán del Batallón de Celaya D. Joaquín Orellana...; AGN, AG. Vol. 455, Exp. SN, Fs. SN, Plaza de México, 1858, Sumaria instruida en averiguación de la herida inferida por el soldado del Batallón de Zapadores José Ma. Sánchez…; AGN, AG, Vol. 390, Exp. SN, Fs. 6-123, Plaza de México, Artillería, 1859, Sumaria averiguacion contra el comandante del Batallón graduado Capitán 2º Don Joaquín G. Acosta…; AGN, AG, Vol. 390, Exp. SN, Fs. 299-330, Supremo Tribunal de la Guerra, 1859, Toca a la causa mandada instruir por este Supremo Tribunal contra el Sr. General D. José Gil Partearroyo…; AGN, AG, Vol. 390, Exp. SN, Fs. 568-610, Supremo Tribunal de la Guerra, 1859, Toca a la causa instruida al Sargento 2º del Batallón de Ingenieros Justo Serrano…; AGN, AG, Vol. 390, Exp. SN, Fs. 151-226, Plaza de Guadalajara, 1860, Batallón Permanente Fijo de Guadalajara, Proceso contra Anastasio Murillo…

195 LM, Tomo VIII, p. 781, Núm. 5132, 27 de diciembre de 1860, *Decreto del general en jefe del ejército.- Se da de baja al ejército permanente que militó contra la constitución.*

196 LM, Tomo IX, p. 259, Núm. 5419, 31 de Julio de 1861, *Providencia de la Secretaría de Guerra.- Sobre el arreglo provisional del ejército.*

197 LM, Tomo IX, p. 260, Núm. 5420, 31 de julio de 1861, *Circular de la Secretaría de Guerra.- Motivos de la providencia anterior:* "… En las academias de oficiales se procurará que adquieran los conocimientos precisos al ramo judicial militar, haciendo que todos ellos formen sus sumarias y procesos, tal como si fuesen a presentarse en un consejo de guerra, el cual se figurará para producir la sentencia, con el fin de que se instruyan en asunto de tanto interés".

nuestras peculiares circunstancias"[198], pero separa la jurisdicción de los oficiales franceses y mexicanos[199]; situación adicional será que los cuerpos de voluntarios austriacos quedan bajo la jurisdicción y leyes austriacas y los belgas a la jurisdicción y legislación vigente en Bélgica[200], debido a los pactos previamente establecidos por el emperador.

En cuanto a los consejos de guerra, el código francés señala la constitución de uno de carácter "permanente en la cabecera de cada división territorial"[201], siendo facultad del emperador el decretar que se forme un segundo consejo de guerra permanente así como fijar el lugar de su residencia; sabemos que el ejército imperial se encontraba formado por 6 divisiones[202], sin embargo, no sabemos el número de consejos de guerra formados en el ejército mexicano[203] o en el francés. Se establece también que los consejos deberán formarse según la calidad del acusado, conforme a la siguiente tabla[204]:

Tabla No. 4

Empleo Grado el Acusado	Graduación el Presidente	Graduación e os Jueces
Sargento, cabo o soldado	Coronel o teniente coronel	1 comandante de batallón o de escuadrón o mayor; 2 capitanes; 1 teniente; 1 subteniente; 1 sargento
Subteniente	Coronel o teniente coronel	1 comandante de batallón o de escuadrón o mayor; 2 capitanes; 1 teniente; 2 subtenientes
Teniente	Coronel o teniente coronel	1 comandante de batallón o escuadrón o mayor; 3 capitanes; 2 tenientes
Capitán	Coronel	1 teniente coronel; 3 comandantes de batallón o escuadrón o mayores; 2 capitanes
Comandante de batallón o escuadrón o mayor	General de brigada	2 coroneles; 2 tenientes coroneles; 2 comandantes de batallón o escuadrón o mayores
Teniente coronel	General de brigada	4 coroneles; 2 tenientes coroneles
Coronel	General de división	4 generales de brigada; 2 coroneles
General de brigada	Mariscal de Francia	4 generales de división; 2 generales de brigada
General de división	Mariscal de Francia	2 mariscales de Francia; 4 generales de división
Mariscal de Francia	Mariscal de Francia	3 mariscales de Francia o almirantes; 3 generales de división

198 CJMF-1864, *Circular de fecha 30 de junio de 1864.*

199 Sin embargo, el conocimiento de las causas de ladrones y malhechores, aunque no tuvieran carácter militar, es concedido a las cortes marciales francesas, para juzgar en primera instancia, debido al estado de guerra establecido en el territorio imperial.

200 Comunicación del Gabinete Militar del Imperio, 3 de marzo de 1865, AGN, Archivo de Guerra y Marina.

201 CJMF, Artículo 3.

202 *Ley Orgánica del Ejército Imperial,* 26 de enero de 1865, en Villegas Moreno, Gloria y Miguel Ángel Porrúa Venero, *Leyes y Documentos constitutivos de la Nación Mexicana "Entre el paradigma político y la realidad",* Vol. I, Tomo 2, Serie III, Instituto de Investigaciones Legislativas, Cámara de Diputados, México, 1997.

203 Sabemos que existe la Corte Marcial de México, por el único proceso localizado en el Fondo de Guerra y Marina, S/V, Año de 1866: "Primeras diligencias instruidas contra José Simón vecino de Santa Ana Tlacotenco…", pero no contamos con más datos.

204 CJMF-1864, artículo 10.

Apenas restablecido el orden constitucional en junio de 1867, la Ordenanza y las leyes emitidas por el gobierno antes del establecimiento del Imperio vuelven a tener vigencia; en una Resolución, el ministerio de Guerra retira las facultades discrecionales a los generales de División y distribuye al ejército nacional en cinco divisiones[205]; posteriormente se dispone que las causas seguidas en las comandancias militares se continúen "en las plazas de su radicación, y para su secuela se entenderán los fiscales con los ciudadanos generales en jefe de las divisiones del ejército"[206], debido a esto, podríamos suponer que, ahora, los juzgados militares serían cinco en el territorio de la República, uno por cada división, aunque los jefes de tropas movilizadas y los jefes de distritos militares, seguían teniendo la facultad de formar procesos, además de que las facultades en el conocimiento de las causas de sedición[207] que los tribunales militares tenían asignadas debido al estado de guerra, se declaran extinguidas hasta el 8 de enero de 1868[208].

Será el 20 de enero de 1869[209], que el gobierno de Juárez instaure el sistema de jurados militares, en sustitución de los Consejos de Guerra ordinarios y de Oficiales Generales instituidos por la Ordenanza, sin embargo, debido a los requisitos de procedibilidad que establecía su Reglamento[210] ya desde 1873 en la Memoria presentada por Ignacio Mejía al Congreso, se reconocía la imposibilidad práctica de llevar a cabo los juicios por medio de este sistema, creando "la necesidad de que en esta capital se verifiquen la mayor parte, con especialidad los

205 LM, Tomo X, p. 29, Núm. 6053, 23 de julio de 1867, *Resolución del Ministerio de Guerra.- Retira a los generales en jefe las facultades discrecionales y establece la división militar de la República.*

206 LM, Tomo X, p. 207, Núm. 6185, 4 de diciembre de 1867, *Ministerio de Guerra.- Circular.- Fija la zona de cada división militar y manda que las causas continúen en las plazas de su radicación.* Establece que las divisiones serán las siguientes: 1ª) Estados de México, Michoacán y Querétaro; 2ª) Puebla, Veracruz, Oaxaca, Chiapas, Tabasco y Yucatán; 3ª) Guanajuato, Zacatecas, San Luis Potosí, Tamaulipas, Coahuila y Nuevo León; 4ª) Aguascalientes, Guadalajara, Colima, Durango, Chihuahua, Sonora, Sinaloa y Baja California; 5ª) Guerrero.

207 Los Consejos de Guerra ordinarios serán los que conozcan de estas causas.

208 LM, Tomo X, p. 226, Núm. 6214, 8 de enero de 1868, *Ministerio de Guerra.- Circular.- Declara a qué fuero pertenecen las causas de sedición de que conocían los tribunales militares.*

209 Saldívar, Luis G., *Diccionario de la Legislación mexicana que comprende las leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias del Supremo Gobierno y otras autoridades de la Nación, publicadas desde el 1º de octubre de 1868 hasta el 31 de diciembre de 1869, formado por...,* Entrega No. 31, Imprenta del Gobierno en Palacio a cargo de José María Sandoval, México, 1870, en AGN Colección de Folletería, No. 707, p. 296, *Decreto.- Enero 20 de 1869.- Los delitos militares serán juzgados por dos jurados militares.*

210 *Ídem,* p. 297, *Reglamento.- Febrero 19 de 1869.- Reglamento sobre jurados militares.*

de oficiales generales"[211]. Un problema adicional de este sistema, bajo nuestro punto de vista, es que el jurado de hecho no emite una sentencia, por lo cual no puede considerarse como un proceso judicial terminal y, en consecuencia, no es una primera instancia[212].

Después de la Revolución de Tuxtepec, en 1881 se decreta la organización definitiva del ejército[213], que proporciona al cuerpo armado características que lo acercan cada vez más al ejército ideal de los liberales. Durante la fase de transformación-consolidación, como secuela de esta profunda reorganización y de los numerosos estudios y proyectos que el Ministerio de Guerra había realizado, el 6 de diciembre de 1882 se promulga la nueva Ordenanza General del Ejército[214], que entra en vigor a partir del 1º de enero siguiente y cuyo sexto Tratado contenía el *Código de Justicia Militar para el Ejército de los Estados Unidos Mexicanos.*

Esta Ordenanza determina que quienes pueden mandar reunir un Consejo de Guerra serán: "1º El General en Jefe de un Cuerpo de Ejército y los Generales en Jefe de las Divisiones o Brigadas y Columnas que operen aisladamente; 2º Los Jefes de zona y los de las armas federales en los Estados; 3º Los Comandantes militares de las plazas y los que se nombren en los Estados o puntos declarados en estado de sitio"[215]; los integrantes del Consejo de Guerra ordinario deben ser de igual o mayor graduación que el inculpado y nunca de mayor graduación que el juez instructor, de acuerdo con la siguiente tabla[216]:

211 *Memoria que el C. General de División Ignacio Mejía, Ministro de Guerra y Marina presenta al 7º Congreso Constitucional,* Imprenta del Gobierno en Palacio a cargo de José María Sandoval, México, 1873, p. 154; Nota: esta Memoria abarca desde 1870 hasta 1873. El coronel R. G. Páez señala que: "...los jurados no son practicables en el fuero de guerra, porque requieren la presencia de un personal numeroso de determinada clase o rango, que raras veces puede encontrarse en las guarniciones. Para juzgar a un soldado se necesitan diez y ocho capitanes, y para juzgar a un oficial, diez y ocho oficiales generales... Puedo asegurar a ud., y en el Departamento de Estado Mayor estarán, sin duda, los datos de ello, que en los diez años que llevan de establecidos los jurados militares, no se han celebrado cinco de oficiales generales fuera de esta capital, por la única y exclusiva causa de no poderse reunir los diez y ocho que se requieren para juzgar a un oficial". Páez, R. G., *Proyecto de Código de Justicia Militar de los Estados Unidos Mexicanos formado por disposición de las Secretarías de Guerra y Marina y la de Justicia e Instrucción Pública,* Tipografía de Gonzalo A. Esteva**,** México, 1879, p. VI y VII.

212 Este tema lo abordaremos con mayor precisión en el capítulo III.

213 LM, Tomo XIV, p. 883, Núm. 8406, 28 de junio de 1881, *Decreto del Gobierno.- Organización definitiva del Ejército.*

214 LM, Tomo XVI, p. 357, Núm. 8695, 6 de diciembre de 1882, *Decreto del Gobierno.- Manda poner en vigor la Ordenanza General del Ejército.*

215 Artículo 2882, OGE-1882.

216 OGE-1882, artículo 2892.

Tabla No. 5

GRADO DEL ACUSADO	PRESIDENTE	GRADO DE LOS VOCALES
Sargento, cabo ó soldado	Juez Instructor Capitán 1º	1 Capitán 1º; 1 Capitán 2º; 2 tenientes; 2 subtenientes ó alféreces; 1 sargento 1º y 2º
Subteniente ó Alférez	Juez Instructor Mayor	1 Mayor; 2 capitanes 1ºs; 1 idem 2º; 2 tenientes; 1 subteniente ó alférez
Teniente	Juez Instructor Teniente Coronel	1 Teniente coronel; 1 mayor; 4 capitanes 1º o 2º; 1 Teniente
Capitan 1º o 2º	Juez Instructor Coronel	1 Coronel; 1 Teniente coronel; 3 Mayores 2 capitanes 1º o 2º
Mayor	Juez Instructor Coronel	2 Coroneles; 3 Tenientes Coroneles; 2 Mayores
Teniente Coronel	Juez Instructor General de brigada efectivo ó graduado	1 General de Brigada graduado ó efectivo; 4 Coroneles; 2 Tenientes coroneles
Coronel	Juez Instructor General de Brigada efectivo	3 Generales de Brigada, efectivos ó graduados 4 Coroneles efectivos
General de Brigada	Juez Instructor General de Brigada efectivo	7 Generales de brigada, efectivos ó graduados, ó en su defecto coroneles efectivos
General de División	Juez Instructor General de división	7 Generales de división, y si absolutamente no fuere posible reunir este número, podrán admitirse hasta cuatro Generales de Brigada efectivos para integrar el Consejo.

Aunque los consejos de guerra siguen siendo de carácter transitorio y por lo mismo difícilmente identificables, un buen indicador del estado de la Justicia Militar lo puede dar, a partir de 1884, la instancia del Juzgado Militar de Instrucción, figura que aparece en la Ordenanza de 1882 y es perfeccionada en el Código de 1894[217]. En el presupuesto de 1884-1885[218] encontramos gastos destinados a cuatro Juzgados Militares de Instrucción permanentes que, según un decreto posterior, se encuentran en el Distrito Federal[219] y, en el Presupuesto del año de 1887-1888 se agregan once más en las zonas militares[220]; sin embargo, con un decreto de marzo de 1888, el

217 El Juzgado de Instrucción es la instancia en donde se prepara la causa para verse en consejo de guerra. En el Código de Justicia Militar de 1894, se establece que "en los lugares en que deban funcionar los Consejos permanentes y en los demás donde la Secretaría de Guerra lo disponga, habrá el número de jueces instructores que sea necesario, a juicio de la misma Secretaría, para la pronta formación de los procesos..." Artículo 22, CJM-1894, en LM, Tomo XXVIII.

218 Presupuesto de Egresos en el Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Tipografía Litografía de Filomeno Mata [en adelante PE], año 1884-1885, Ramo Noveno, Sección LXI: Suprema Corte de Justicia Militar, Juzgados Militares de Instrucción.

219 LM, Tomo XVII, p. 101, Núm. 9138, 31 de diciembre de 1884, *Decreto del Gobierno.- Sobre administración de justicia en el ramo Militar,* en su artículo 6 señala que "En la Comandancia Militar del Distrito Federal, para la primera instancia de todos los procesos, habrá ocho procuradores con el carácter de permanentes, dos para cada juzgado de instrucción, que se nombrarán por la secretaría de guerra de entre los jefes militares que no estén en servicio activo. Si la categoría del procesado exigiere mayor graduación en el procurador, se nombrará a uno especial para el caso, conforme a la Ordenanza."

220 PE, 1887-1888, Ramo Noveno, Sección CXXIII: Suprema Corte de Justicia Militar, Juzgados Militares de Instrucción en México, Juzgados militares de Instrucción en las Zonas.

gobierno autoriza a "los jefes con mando de tropa que se encuentren en marcha, destacamento o guarnición... para ejercer las facultades judiciales militares, siempre que al cometerse un delito de este mismo orden y por alguno de sus subordinados, se hallen a distancia tal del jefe de la zona o de armas de quien dependan, que no puedan comunicarse fácilmente con su superior"[221], extendiendo nuevamente la discrecionalidad de las facultades jurisdiccionales.

En 1890, encontramos el único juzgado militar que se establece por medio de una ley aprobada por el Congreso, el Juzgado de Veracruz[222], llegando a 16 el número de los Juzgados de Instrucción Militar permanentes. Con la promulgación del nuevo Código de Justicia Militar en 1894, se establece que los Consejos de Guerra permanentes en la ciudad de México serán dos[223] y cuatro los juzgados militares de instrucción, según los presupuestos subsiguientes y hasta el 1º de febrero de 1898, reformando el Código de Justicia Militar, se establece un territorio jurisdiccional para cada uno de los Consejos de Guerra permanentes, a los cuales se les asigna también una sede fija[224], sin embargo, en las leyes de Organización y Competencia de los Tribunales Militares de 1898 y 1901[225], el texto queda abierto para su modificación por decreto gubernamental. La última

221 LM, Tomo XIX, p. 35, 10 de marzo de 1888, *Decreto del Gobierno.- Autoriza a los jefes con mando de tropa para que ejerzan facultades judiciales militares en ciertos casos.*

222 LM, Tomo XX, p. 314, Núm. 11011, 11 de diciembre de 1890, *Decreto del Congreso.- Establece un Juzgado Militar en Veracruz*

223 CJM-1894. En el artículo 73 se establecía que "En el cuartel General de cada Zona o División Militar y en las Comandancias Militares en donde la Secretaría de Guerra lo disponga, habrá un Consejo de Guerra ordinario establecido permanente. En la Comandancia Militar del Distrito Federal, habrá dos Consejos de Guerra permanentes".

224 LM, Tomo XIX, p. 11, Núm. 14340, 1º de febrero de 1898, Decreto del Gobierno.- Reforma a los artículos 73 y 74 del Código de Justicia Militar y señala el territorio jurisdiccional de los Consejos de Guerra: "**Artículo 2.** El Territorio jurisdiccional de los [dos] Consejos de Guerra ordinarios establecidos en la Comandancia Militar del Distrito Federal, comprenderá: el mismo Distrito y los Estados de México, Hidalgo, Morelos, Puebla y Tlaxcala. **Artículo 3.** Se establecerá un Consejo de Guerra Permanente en cada uno de los Cuarteles Generales de las Zonas 1º, 2º, 3º, 5º, 7º, 10º, 11º y 12º. **Artículo 4.** El Territorio jurisdiccional de los Consejos de Guerra a que se contrae el artículo anterior, comprenderá: 1) El de la 1ª zona, los estados de Sonora y Sinaloa y el territorio de la Baja California; 2) El de la 2ª, los estados de Chihuahua, Durango y Zacatecas; 3) El de la 3ª, los estados de Nuevo Leon, Coahuila y Tamaulipas; 4) El de la 5ª, los Estados de Jalisco, Aguascalientes y Colima y el territorio de Tepic; 5) El de la 7ª, los Estados de Guanajuato, Querétaro, Michoacán y San Luis Potosí; 6) El de la 10ª, los estados de Oaxaca (menos los distritos de Juchitán y Tehuantepec), Guerrero y Veracruz (menos el cantón de Minatitlán); 7) El de la 11ª, el Estado de Chiapas y los distritos de Juchitán y Tehuantepec del de Oaxaca y el cantón de Minatitlán del de Veracruz; 8) El de la 12ª, los Estados de Yucatán, Campeche y Tabasco."

225 Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares [en adelante LOCTM], promulgada el 1º de agosto de 1897; LOCTM, promulgada el 13 de octubre de 1898; LOCTM, promulgada el 20 de septiembre de 1901.

reorganización del territorio jurisdiccional de los Consejos de guerra durante el período de estudio, se produce en 1901 –al reorganizar las zonas militares, las comandancias militares y las jefaturas de armas—, quedando su número establecido en diez, pero atribuyendo a la Secretaría de guerra la posibilidad de "ordenar el establecimiento de nuevas zonas militares, comandancias, jefaturas de armas y consejos de Guerra, y suprimir o disminuir los que ahora se establecen"[226].

Para finales del siglo XIX queda conformado el sistema de justicia militar de primera instancia, a través de 10 consejos de guerra o tribunales militares permanentes. Las altas y bajas que éste sufre se deben a la problemática política, social y económica y a las exigencias teóricas de la clase liberal que no puede, a lo largo del período, imponer sus deseos a la política pragmática del gobierno que, separándose del ideario liberal, logra adaptar el aparato de justicia militar a sus necesidades específicas. Se produce un proceso tendiente a la profesionalización del cuerpo de justicia militar, primero a través de las prácticas jurídicas que se instauran en las academias de los oficiales y, en segundo término, de la paulatina institucionalización y reconocimiento de los institutos jurídicos militares, a lo largo del período de estudio.

b) Los tribunales de segunda instancia. El tribunal de segunda instancia es, en esencia, aquel que revisa la legalidad de los procesos y las sentencias de los tribunales de primera instancia y evalúa y sentencia acerca de los recursos que sobre éstas se presenten; la segunda instancia es la garantía de la correcta aplicación de la ley en los tribunales de primera instancia y salvaguarda de los derechos fundamentales de los procesados. En la fase de definición, la Ley de Administración de Justicia de 1855 establece que la segunda instancia de los juicios militares será la Suprema Corte de Justicia erigida en Corte Marcial, "asociándosele al efecto

226 LM, Tomo XXXIII-2, p. 302, S/N, 9 de Septiembre de 1901, *Decreto Núm. 252.* Artículo 3; En el artículo 2 "Se establecen diez consejos de Guerra permanentes en las zonas y comandancias militares con la jurisdicción que se expresa: Dos en la comandancia Militar de México, con jurisdicción en los Estados de México, Hidalgo, Morelos y en el Distrito Federal. Uno en la 1ª Zona, con su misma jurisdicción. Uno en la 2ª zona, con jurisdicción en los Estados de Chihuahua, Durango y Zacatecas. Uno en la 3ª Zona, con la misma jurisdicción de ésta. Uno en la 4ª Zona, con jurisdicción en los Estados de Jalisco, Colima y Aguascalientes y en el territorio de Tepic. Uno en la 6ª zona, con jurisdicción en los Estados de Guanajuato, Querétaro, Michoacán y san Luis Potosí. Uno en la 7ª zona, con jurisdicción en ésta, en la 8ª y en la comandancia militar de Veracruz. Uno en la 9ª Zona, con su misma jurisdicción. Uno en la 10ª Zona, con la misma jurisdicción de ella."

siete oficiales generales y un fiscal de la misma clase"[227], ratificada por los decretos de 27 de noviembre de 1856 y 15 de septiembre de 1857[228], funcionando de acuerdo con la ley que la creaba de 27 de abril de 1837 y su respectivo reglamento de 6 de septiembre del mismo año[229]. Con la proclamación del Plan de Tacubaya en 1857, la Ordenanza General del Ejército vuelve a ponerse en pleno vigor, aun y cuando ésta no contempla en su texto original la existencia de un tribunal supremo en materia militar, la tradición del ordenamiento mexicano, heredero de la tradición española y, específicamente de la liberal de las Cortes de Cádiz, en su afán por garantizar los derechos fundamentales de los individuos pertenecientes al fuero, instaura desde los primeros años de la vida independiente un tribunal supletorio de guerra[230], objeto de varios reordenamientos, que en algunas ocasiones lo hacían actuar de manera independiente y en otras, en coadyuvancia con el supremo tribunal de justicia, según los vaivenes políticos; aunque toda esta reglamentación fue adicionada a la Ordenanza, queda en vigor de 1857 a 1860 en la ciudad de México la expedida por Santa Anna en julio de 1855[231], que disponía que el Supremo Tribunal de Justicia se erigiera en Tribunal Supremo de Guerra.

Mientras tanto, las dificultades que Juárez experimentó durante su gobierno itinerante para establecer una Suprema Corte de Justicia fuera de la ciudad de México, lo obligaron a expedir, en virtud de las facultades extraordinarias de que gozaba, los decretos de 22 de noviembre y 6 de diciembre de 1859, que atribuían a los tribunales superiores de los

227 Artículo 15 y ss., LM, 1855, Tomo VII, p. 593, Número 4572, 23 de noviembre de 1855, *Ley sobre administración de justicia y orgánica de los tribunales de la nación, del Distrito y territorios.*

228 LM, Tomo VIII, p. 305, 27 de noviembre de 1856, *Decreto del Gobierno.- Sobre delitos militares,* artículo 5 y LM, Tomo VIII, p. 630, 15 de septiembre de 1857, *Decreto del Gobierno.- Reglas para la administración de justicia en el ramo militar,* artículo 22.

229 LM, Tomo III, p. 386, núm. 1862, 27 de abril de 1837, *Ley.- Organización provisional de la Corte Marcial;* LM, Tomo III, p. 415, núm. 1882, 6 de septiembre de 1837, *Reglamento para el gobierno interior de la Suprema Corte Marcial, formado por ella misma.*

230 En la legislación española, la instauración se un tribunal supletorio de guerra se produce el 1º de junio de 1812, adoptado por la legislación mexicana y ratificado por los decretos del Soberano Congreso Mexicano de 23 de octubre de 1823 y 12 de enero de 1824.

231 LM, Tomo VII, p. 545, 26 de julio de 1855, *Decreto del Gobierno.- Se erige el Supremo Tribunal de Justicia de la Nación en tribunal de guerra.* Estas leyes se encontraban vigentes según consta en la exposición fiscal del expediente de la "Consulta del Asesor de la Comandancia General de Guanajuato…", Suprema Corte de Justicia de la Nación [en adelante SCJN], Asuntos Económicos, Exp. 21411, México en Archivo Xerox-Suprema Corte de Justicia de la Nación-Archivo General de la Nación [en adelante AX-SCJN-AGN], ubicación: 01/80/08/a4/35 y 01/80/08/a4/36. En éste se señala que "estando vigentes las leyes dictadas en el Gobierno del Sr. General D. Antonio López de Santa Anna, en los años de mil ochocientos cincuenta y tres a mil ochocientos cincuenta y cinco…"

estados "la facultad de conocer de los negocios sometidos a la Suprema Corte"[232]; consecuencia de esta disposición, el 9 de abril de 1862 se determinó que "en las causas militares conocerán en segunda instancia en el Distrito Federal la Suprema Corte de Justicia, y en los estados los tribunales superiores en sus respectivas demarcaciones, guardando el procedimiento que establecen sus leyes particulares de administración de justicia, y dando vista a un fiscal militar si el delito fuese puramente oficial o mixto"[233], siempre y cuando "el jefe militar disienta del fallo pronunciado por el consejo de guerra"[234].

El 17 de septiembre de 1863, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte, hace la siguiente consulta al ministro y fiscal de la misma, Lic. Ignacio Jáuregui: "Que se declare si la Corte de Justicia puede conocer en segunda instancia de los negocios militares que se ofrezcan en el territorio en que reside, no obstante la prevención expresa de la ley de 9 de abril de 1862 que encomienda esas funciones al Tribunal del Estado"[235].

El magistrado expresa que si el mencionado decreto arrogaba a la Suprema Corte el conocimiento de las segundas instancias militares era de manera transitoria, debido a las dificultades por las que pasaba la organización del Distrito Federal, ahora en manos de la Regencia del Imperio y, en obsequio de una justicia imparcial, la equiparaba a los tribunales superiores de los estados; los cuales, al atribuirles el conocimiento de esta segunda instancia garantizarían, con el respeto de su soberanía una "pronta y recta administración" de justicia haciéndola más eficaz, premisa fundamental de la mencionada ley; sin embargo, las condiciones de guerra no permitían el establecimiento de la Suprema Corte de Justicia en la capital y su tránsito por la República debía implicar el respeto al régimen interior de impartición de justicia

232 Buenrostro, Felipe, *Historia del Segundo Congreso Constitucional de la República Mexicana, que funcionó en los años de 1861, 1862 y 1863. Extracto de todas las sesiones y documentos relativos de la época,* [en adelante HSCC] Tomo II y Tomo III, Imprenta de Ignacio Cumplido, México, 1874. Sesión del día 21 de mayo de 1861, "El Sr. Ruiz (D. Manuel) leyó la siguiente exposición relativa a los dos períodos en que desempeñó el ministerio de justicia, antes y después del golpe de Estado", p. 63.

233 LM, Tomo IX, p. 421, Núm. 5590, 9 de abril de 1862, *Decreto del Gobierno.- Sobre segundas instancias de causas militares.* Artículo 1º.

234 LM, Tomo IX, p. 590, Núm. 5827, 20 de febrero de 1863, *Providencia de la Secretaría de Gobernación.- Casos en que tiene lugar la segunda instancia de sentencias pronunciadas por los consejos de guerra.*

235 SCJN, Asuntos Económicos, Exp. 731, San Luis Potosí: Expediente "sobre que se declare si la Corte de Justicia…", AX-SCJN-AGN, ubicación: 01/80/08/09/e6; 01/80/08/09/e7.

de los estados que la albergaban, por lo cual no podía intervenir en los negocios atribuidos a sus tribunales superiores; por último, el magistrado recomienda que se pida al gobierno la supresión de tareas que no corresponden, por el texto constitucional, a la Suprema Corte, porque éstas constituyen una distracción en la ejecución de su alto mandato. Por las condiciones extraordinarias, la Corte no puede resolver nada en definitiva y el asunto queda pendiente nuevamente.

Hemos visto que, durante el 2º Imperio, encontramos una multiplicidad de jurisdicciones, sin embargo, a pesar de que el Código Penal Militar francés determinaba la existencia de un tribunal superior, éste se encontraba en territorio francés, por lo cual las sentencias de las Cortes Marciales, en teoría, debían pasar a éste. Sin embargo, con la separación de jurisdicción establecida por Maximiliano, en el documento presentado por el Gabinete Militar el día 3 de marzo de 1865, se establece que "será instituida una alta corte de justicia militar, que estará llamada a conocer en última instancia de todos los delitos previstos por las leyes, y en vigilancia de la aplicación en todas las jurisdicciones militares del Imperio"[236], que no se implementa nunca, lo cual nos lleva a afirmar, derivado del examen de los cuadernillos de proceso, que durante el Segundo Imperio no hubo una segunda instancia en los juicios militares, sino hasta que en 1866 se instaló la Suprema Corte Marcial que funcionaba exclusivamente para las tropas austriacas y belgas, quedando desprovistas de esta instancia las causas seguidas contra los militares mexicanos.

Restaurada ya la República, el problema de la segunda instancia vuelve a primera fila del debate nacional. El 7 de mayo de 1868, el Ministerio de Guerra y Marina emite una circular en donde declara que el Presidente Juárez considera que la Suprema Corte de Justicia es el tribunal competente para conocer de esta instancia, con base en que la ley de 15 de septiembre de 1857 "previene que la Suprema Corte de Justicia continúe conociendo en los asuntos relativos… [al fuero de guerra], en los términos y con las mismas facultades que le concedió la ley de 23 de noviembre de 1855"[237], es decir como Suprema Corte

236 Comunicación del Gabinete Militar del Imperio, 3 de marzo de 1865, AGN, Archivo de Guerra y Marina.

237 LM, Tomo X, p. 317, Núm. 6336, 7 de mayo de 1868, *Ministerio de Guerra.- Circular.- Declara que la Suprema Corte es tribunal de segunda instancia para las causas militares.*

Marcial, adicionalmente recurre a la ley de 9 de abril de 1862, en la que se establece la competencia de la Corte para la segunda instancia de los juicios militares del Distrito Federal y a los Tribunales Superiores de los Estados en sus respectivas jurisdicciones; debido al restablecimiento del orden constitucional, la parte de la mencionada ley relativa a los estados queda derogada, no así la primera parte y, aunque no se encuentren dentro de las atribuciones constitucionales de la Suprema Corte, la ley de 1862 se las confiere.

El Ministerio de Guerra, a pesar de estas consideraciones, acude en consulta al Ministerio de Justicia, el cual recurre, a su vez, a la Suprema Corte. Ésta sostiene, en su respuesta de 15 de julio, que debido al carácter excepcional del fuero de guerra, establecido por el artículo 13 constitucional como el único privilegiado y que, por lo mismo, "debe tener una jurisprudencia propia", "el tribunal de segunda instancia, siguiendo con la analogía, debe ser tan excepcional como el de primera" y no existe en la legislación; la intención de que sea la Suprema Corte la que se encargue de estos asuntos choca con la alta misión que le encomendó el legislador, por lo que no se puede convertir en "un tribunal supletorio", para lo cual considera más adecuados para la tarea a los tribunales de Circuito y de Distrito[238], finalmente declarándose incompetente.

El gobierno, en comunicación del día 18 de julio[239], considerando que los tribunales federales de segunda instancia son los tribunales de Circuito y que siendo los juicios militares, aunque de un orden especial, pertenecientes a la jurisdicción federal, encomienda a éstos el conocimiento de las segundas instancias militares. Con esta disposición se abre una gran discusión en el Congreso, que analiza desde todas sus aristas el problema del fuero militar y la instauración de una segunda instancia que lo limitara, en vez de fortalecerlo. La última decisión del Gobierno no es bien vista debido a que la primera instancia de los tribunales de Circuito son los de distrito y, por lo tanto, se necesitaría abolir la jurisdicción militar en primera instancia para poder aplicarse. Sin embargo, es patente la jurisdicción de la Federación por ser el

238 SCJN, Asuntos Económicos, Exp. 29837, "Expediente sobre la duda de ley de cual sea el tribunal que debe conocer en 2ª instancia de las causas militares". AX-SCJN-AGN, ubicación: 01/80/08/b0/ab, 01/80/08/b0/ac, 01/80/08/b0/ad y 01/80/08/b0/ae.

239 LM, Tomo X, p. 393, Núm. 6375, 18 de julio de 1868, *Ministerio de Justicia.- Circular.- Declara que los tribunales de circuito son competentes para la 2ª instancia de los juicios militares.*

ejército un cuerpo dependiente de ella y no de los estados, por lo que la solución transitoria de los tribunales superiores estatales tampoco se considera adecuada. Aunque se introduce la idea de un tribunal supremo de guerra, la primera de las objeciones es que "no consulta la ampliación benéfica que el sistema democrático exige que se dé a las libertades constitucionales"[240], la segunda es que, estando instalado físicamente en la capital, quedaría muy lejos de algunos puntos y esto alargaría demasiado el tiempo de resolución de los asuntos y, por último, la composición que se proponía, en la que las salas quedarían compuestas por tres magistrados designados por el gobierno, no garantizaba más la correcta aplicación de la ley que los siete votos de los jueces eventuales de la primera instancia.

La opción adoptada finalmente fue el sistema de jurados, al igual que en la jurisdicción ordinaria, que establecía dos jurados, el primero calificaría el hecho y el segundo aplicaría la pena, los jueces se escogerían al azar y estarían compuestos por cinco capitanes, en los casos en que correspondía juzgar a los consejos de guerra ordinarios, y de cinco oficiales generales para las causas sometidas a los consejos de guerra de oficiales generales[241]. Sin embargo, el problema no queda resuelto, debido a que, como planteábamos en el inciso anterior, si no existe una sentencia de primera instancia y el jurado de sentencia emite la única en todo el proceso, entonces nos encontramos ante una primera instancia compuesta por dos jurados y en la que no existe un tribunal revisor o de segunda instancia[242]; otro problema adicional se presenta en los recursos de apelación por controversias de jurisdicción, en los cuales no existe segunda instancia que dictamine[243].

240 HPTT, Sesión del día 21 de diciembre de 1868, Intervención del C. Acevedo. Para el tema, véanse las discusiones en las sesiones del 21 de diciembre de 1868 al 15 de enero de 1869.

241 Saldívar, Luis G., *op.cit.,* p. 296. 20 de Enero de 1869. *Decreto.- Los delitos militares serán juzgados por dos jurados militares.* Reglamentado el 19 de febrero del mismo año, *ídem,* p. 297, *Reglamento sobre jurados militares.*

242 Abordaremos este problema con mayor profundidad en el capítulo III.

243 SCJN, Asuntos Económicos, 1873, Guadalajara, Exp. 31552, "Toca a Consulta del Tribunal de Circuito de Jalisco, sobre si debe avocarse el conocimiento en 2ª instancia de la causa instruida contra el Coronel Ramón Luro", AX-SCJN-AGN, ubicación: 01/80/08/c4/48 y 01/80/08/c4/49. El fiscal militar dice que, procesado el Coronel Luro por dos delitos del orden militar y dos del orden común, se le sometió a un jurado militar, por lo que su defensor "provocó una cuestión de incompetencia" al considerar que ninguno de los delitos eran del orden militar; el asesor militar afirmó la jurisdicción militar sobre los dos delitos militares, resolviendo sacar testimonio, al terminar el juicio militar, para entregar a la autoridad judicial del orden común; resolución que el defensor apeló, de donde surge la duda de cuál es el tribunal competente, que al parecer del asesor es el Tribunal de Circuito de Guadalajara, con fundamento en la circular del 18 de

Este sistema quedará en vigor hasta 1882, durante la fase de consolidación, cuando se promulga la Ordenanza General del Ejército, la cual ordena la instauración de la Suprema Corte de Justicia Militar, en la capital de la República, compuesta de tres Generales de División o Brigada efectivos y dos magistrados letrados, dividida en dos Salas, para conocer de los recursos en contra del proceso o de las sentencias emanadas de los Consejos de Guerra en primera instancia[244]. El Código de 1894 sólo introduce un magistrado militar más, quedando cuatro militares y dos letrados. En la Ley de Organización del Ejército y la Armada de la República[245], de 1897, se compone de un presidente y un vicepresidente militares, cuatro magistrados militares y tres letrados; esta organización se conserva en la Ley de Organización y Competencia de 1897[246] pero en ella se dispone que el nombramiento de los magistrados será presidencial y además que "la Corte de Justicia Militar tendrá asiento en la Capital y ejercerá su jurisdicción sobre todo el territorio de la República". Para 1898, se cambia la denominación a Supremo Tribunal Militar y se disminuye en uno a los magistrados militares, siendo restituido por la Ley del mismo nombre en 1901.

Dos son las opciones en materia de tribunal de segunda instancia para las causas militares puestas en práctica en el México liberal. La institución de un tribunal supremo que conoce de asuntos exclusivamente militares viene a reforzar no sólo la maquinaria del ejército, sino también el poder personalista de los gobiernos de fin de siglo, debido a la mecánica del nombramiento jerárquico de sus miembros. Podemos decir, en este momento, que se produce una modernización de la justicia militar, a través de la construcción de un aparato administrativo especializado que ve su nacimiento en la mitad del siglo y que, al finalizar éste, se encuentra ya en pleno funcionamiento. Sin embargo, las nuevas condiciones sociales

julio de 1868 (ver cita 113), al cual entrega el proceso; es este Tribunal quien eleva la consulta. El fiscal en la SCJN dice: "al examinar este caso creo que debe decirse al Magistrado de Circuito de Guadalajara que la Suprema Corte de Justicia no encuentra duda alguna de ley en su consulta…, que en consecuencia **no hay razón alguna para buscar que autoridad ha de conocer de una segunda instancia que no existe… que en tal virtud, contra el auto en que se declara competente el jurado para conocer de asuntos que acaso no le pertenecen, y que se le quieren disputar, no cabe el recurso de apelación, por no haber ante quien ventilarse…** que en el caso que motiva la consulta el Tribunal obre bajo su responsabilidad, como lo crea apegado a derecho".

244 OGE-1882, artículos 2924 al 2924, del Título VIII, Libro Primero del Tratado Sexto.

245 LM, Tomo XXX, p. 3, 27 de junio de 1897, *Decreto del Gobierno.- Ley de organización del Ejército y armada de la República Mexicana.*

246 Recordemos que las autoridades jurídicas civiles eran electas. LOCTM-1897, artículos 32 a 49.

y políticas obligarán al gobierno a utilizar este aparato, en diversas modalidades, para enfrentar los retos puestos por las nuevas fuerzas políticas, aunque la clase política desee, en general, la restricción del fuero militar. Este uso político, que no es nuevo en la práctica, a través del mecanismo de la ampliación de la jurisdicción militar, desvirtúa la esencia de la institución de los tribunales militares, proporciona la oportunidad de la acción discrecional y refuerza la cadena de mando impuesta desde la pirámide gubernamental, limitando el ya de por sí pequeño campo autónomo e independiente de la justicia militar. Este será el problema que enfrentan los jueces militares hacia finales del siglo XIX.

En este capítulo hemos ilustrado cómo el proceso de modernización de la justicia militar se encuentra inserto dentro del proceso general de modernización que sufre la sociedad durante la segunda mitad del siglo XIX. Es particularmente notable que el proceso legislativo en torno a esta materia es totalmente contemporáneo al esfuerzo codificador emprendido por la elite porfirista durante los años mil ochocientos ochenta y noventa y adquiere las mismas características presentes en otras instituciones: la convivencia de rasgos de tipo antiguo junto con caracteres fuertemente modernizadores. Lo anterior, nos proporciona la pauta para afirmar que la justicia militar no es y no puede ser considerada como una institución aislada sino que, por el contrario, se desenvuelve dentro del ámbito socio-político que la rodea, adquiriendo también sus características generales, pero estableciendo sus propias particularidades, al encontrarse acotada por dos instituciones estatales fundamentales: la justicia y el ejército.

En este sentido, hemos visto como el fuero liberal, que constituye el marco estructural en el cual la justicia militar actúa, define el carácter que ésta adquiere frente a las instituciones estatales, como una jurisdicción extraordinaria ajustada a los preceptos constitucionales. Podemos ver aparecer el problema de una definición del fuero militar de carácter liberal desde la primera mitad del siglo XIX, como contrapunto a la herencia del viejo régimen colonial. Durante este período existen varios intentos de limitar el fuero militar, pero no resultan fructíferos sino hasta el decreto de la ley Juárez, en 1855, que, como hemos señalado, limita el fuero militar sólo parcialmente. Las condiciones de confrontación interna y la fuerza política que aún conserva el ejército,

impiden que la modernización del fuero se realice de manera plena, estableciendo la extensión extraordinaria hacia individuos no militares debido a la situación de guerra y, adicionalmente, la inserción del concepto de delitos mixtos o del orden militar, que constituyen realmente una excepción jurisdiccional de la justicia liberal, permanente durante todo nuestro período de estudio.

Este concepto amplía la jurisdicción militar hacia los delitos del orden común cometidos por militares o en plazas militares, desnaturalizando el postulado de igualdad de los ciudadanos ante la ley al establecer una excepcionalidad jurídica inmanente a la calidad del autor del delito. Lo anterior, aunado a las disposiciones en torno a la aplicación de las penas especialmente determinadas para los militares, permite la pervivencia de rasgos altamente corporativos en la institución militar, atribuyendo al proceso de modernización institucional un carácter sumamente limitado.

Del análisis que se realizó acerca de las discusiones parlamentarias relativas a la justicia militar resulta patente la preocupación que ésta provoca en las elites dirigentes: es indispensable dotar a los miembros de esta judicatura de las garantías constitucionales que gozan los demás jueces para garantizar su independencia y su autonomía, eliminando al mismo tiempo, el elemento de direccionalidad jerárquica presente en las filas del ejército, con el objetivo fundamental de proporcionar al procesado un juicio justo. Durante la fase de definición, son varios los intentos por hacer efectivas estas garantías; sin embargo, el proceso de endurecimiento del régimen hacia finales de siglo, determina la concentración de las facultades decisionales respecto a esta materia –y muchas otras—en la cúpula gobernante, favoreciendo de esta manera, el desarrollo de políticas autoritarias.

La Cámara de Diputados preferirá dejar al gobierno todas las decisiones en materia de reorganización militar, delegándoselas a través de la concesión de facultades extraordinarias que se renovaron cada año; esta situación representa el grado de control político de la elite porfirista sobre los órganos electivos, que no son más que el reflejo de la estructura político-social de relaciones de compromiso establecidas durante el Porfiriato. Es por esto que se fortalece la influencia que tiene el gobierno autoritario de fin de siglo sobre la definición y estructura de la justicia militar, para convertirla en un instrumento capaz de coadyuvar

en la resolución de los problemas que surgen debido a la presencia de nuevos actores políticos.

A pesar de esto, la constitución de la justicia militar como un rubro específico dentro del presupuesto del ministerio de guerra, a partir de 1884, resulta de particular importancia y refleja el grado de construcción institucional de las estructuras del sistema de justicia militar, la cual se define a partir de la promulgación de la Ordenanza General del Ejército de 1882 y se modifica a lo largo de los siguientes 20 años, adecuándose a las nuevas necesidades planteadas por la sustitución de las estructuras heredadas del antiguo régimen, razón por la cual el presupuesto del rubro destinado a la justicia militar presenta un incremento inicial durante el período de la construcción de los nuevos órganos de justicia, para terminar el siglo con un presupuesto estable con ínfimas variaciones y que corresponde al momento de su consolidación.

Por otro lado, hemos hecho evidente cómo se va construyendo el aparato de justicia militar y las peculiaridades que tiene que enfrentar. Uno de los elementos más importantes del nuevo sistema de justicia en la primera instancia es, con respecto al antiguo, el carácter permanente que tienen los tribunales militares; esto, sin duda, limita en gran medida, aunque no desaparece el componente discrecional que se atribuía a los jefes militares para ejercer sus atribuciones en esta materia. Las dificultades para la construcción de los órganos jurisdiccionales la constituyen la sustitución de viejas estructuras locales por órganos autónomos. El problema principal es la pervivencia de las facultades discrecionales concedidas a los jefes militares; sin embargo, a pesar de esta situación vemos que, al finalizar el período, estas facultades se ejercen de manera muy esporádica y que la justicia militar es administrada, fundamentalmente, a través de las estructuras permanentes.

En cuanto a la segunda instancia, la introducción del elemento letrado civil dentro de la judicatura militar es indispensable, por lo cual, la clase política opta por establecer tribunales superiores mixtos para la resolución definitiva de las causas del fuero militar. Esto responde a la preocupación respecto de la aplicación estricta de la legislación y la salvaguarda de las garantías individuales de los acusados. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, que desde la primera mitad del siglo XIX había participado activamente en esta segunda instancia erigiéndose como Suprema Corte Marcial, se enfrenta a las dificultades generadas por su

confrontación con el gobierno, lo cual obliga a éste y a la clase política, la implementación del juicio por jurados en materia militar, como un ensayo para su introducción en el orden civil. Debido a los problemas que causó este sistema, entre otros la excesiva concentración de juicios en la plaza de México, el gobierno resuelve, en 1882, crear un tribunal superior cuya constitución es exclusivamente militar, eliminando el elemento civil, lo cual fortalece el carácter extraordinario del fuero militar.

Segunda Parte

La Definición

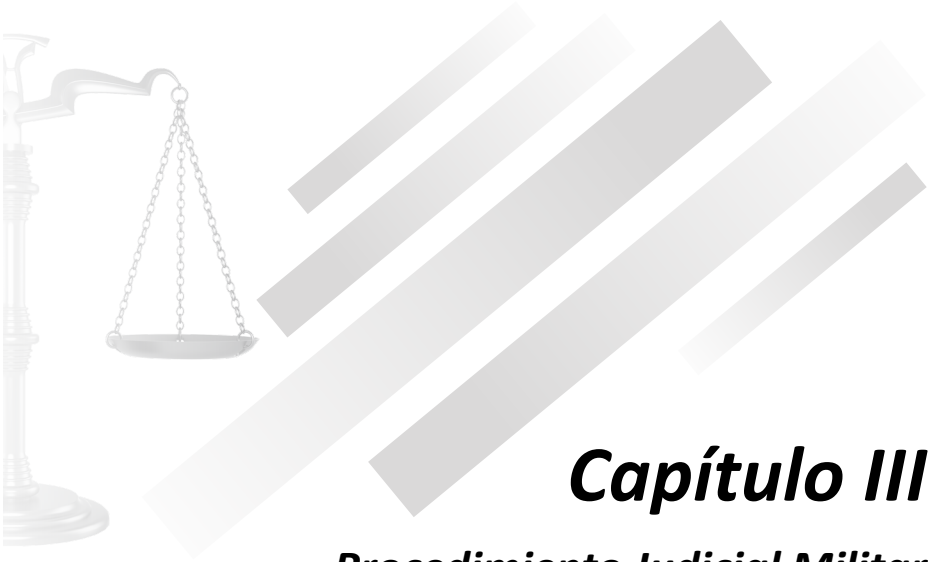

Capítulo III

Procedimiento Judicial Militar

Hemos dicho anteriormente que la fase de definición es aquella en la que el sistema de justicia militar adquiere los rasgos definitivos que la caracterizan durante la segunda mitad del siglo XIX; es en esta fase que la clase política debe concretar el proyecto liberal en instituciones tangibles a pesar de la problemática derivada de las guerras de Reforma e Intervención francesa en México. Objetivo de las modificaciones introducidas por los liberales en el proceso penal militar es garantizar la igualdad jurídica y salvaguardar el respeto de los derechos del hombre, postulados primordiales de la filosofía liberal, en los tribunales del fuero.

El proceso judicial en general y el militar en particular, puede dividirse en tres etapas fundamentales: 1) *La instrucción*, que corresponde a la fase de conocimiento del delito, la comprobación del mismo y la identificación del autor material; 2) *El proceso en primera instancia*, en la cual se valoran las pruebas y testimonios en contra del acusado y se emite una primera sentencia que determina o no la culpabilidad del reo así como la pena a la cual debe someterse; 3) *El proceso en segunda instancia*, en la cual se evalúan los recursos de defensa que promueve el inculpado en contra de la sentencia ya emitida y se revisa la actuación del tribunal de primera instancia emitiendo una segunda sentencia que confirma, modifica o revoca la anterior, dando por resultado la ejecución

de la pena impuesta. Una de las preocupaciones principales de la clase política liberal es otorgar a los militares todas las garantías procesales de que gozaban los ciudadanos en el orden civil, a través de los *Recursos jurídicos para la impugnación del proceso y las sentencias* en el orden militar. Es por esto que las modificaciones introducidas por los liberales en esta etapa producen un proceso de modernización de las estructuras judiciales y favorecen la creación de una judicatura militar profesional, que resulta evidente a través de las funciones que desempeñan cada uno de *Los actores* que intervienen en el proceso judicial militar.

En este capítulo, hemos realizado una subperiodización que nos permite acercarnos al análisis de los casos particulares en los juzgados de la Ciudad de México, según la extensión del fuero y el ordenamiento legal vigente, debido a las dificultades que los vaivenes políticos imponen al estudio. Es por ello que hablamos de un Primer Período Liberal (1855-1857), en el cual el ordenamiento vigente es la Ley Juárez; un Periodo Conservador (1857-1861), en el cual se restablece el fuero de tipo antiguo en toda su extensión; un Segundo Período Liberal (1861-1862); el Periodo Regencia-Imperio (1862-1867) y, por último, el Período de la República Restaurada (1867-1881).

1. La instrucción.

En lo que hemos llamado Primer Período Liberal, la Ley de Administración de Justicia de 1855, punto de partida de nuestra investigación, no dispone nada en relación a la primera instancia en cuanto a los delitos militares y mixtos; será el decreto de 27 de noviembre de 1856[247], el que establezca en su artículo 5, que en "la formación de las causas... [el modo de proceder] es el detallado por la ordenanza general del ejército en el tratado 8º Títulos 5º y 6º, y por las leyes vigentes"; esto es, el procedimiento de formación e instrucción de un proceso que deba verse ante los Consejos de guerra ordinarios y de oficiales generales se desarrolla de la misma forma en que se hacía desde 1767.

247 LM, Tomo VIII, p. 305, núm. 4839, 27 de noviembre de 1856, *Decreto del Gobierno.- Sobre delitos militares.*

El procedimiento para una causa que deba verse ante un Consejo de guerra ordinario, según el Título V de la Ordenanza de 1852 comienza, después de que el inculpado es arrestado, con un memorial que debe formar el sargento mayor de la plaza o cuartel para presentarlo al gobernador o comandante del regimiento, si el delito se cometió en un cuartel o al capitán o comandante general en su caso. Este memorial debe ser autorizado por este jefe para poder proceder a las informaciones, interrogatorios y, finalmente, ponerlo frente al Consejo de guerra. Después de conseguido el permiso, el sargento mayor nombra al soldado, cabo o sargento que juzgue conveniente para actuar de escribano; éste debe firmar en todo cuanto se actúe; su nombramiento y aceptación son la primera diligencia en los autos. La cabeza del proceso la forma el memorial ya decretado y siempre se realiza en español, o contando con una traducción legal y juramentada, debiendo insertarse las razones del hecho por medio de una diligencia.

La sustanciación del proceso tiene un término de 24 horas en campaña y tres días en guarnición o cuartel, y debe procederse a tomar todos los testimonios necesarios de testigos y peritos, por ejemplo, si se trata de un proceso por heridas o por muerte, se toma la declaración a un cirujano. Después se examinan a todos los sujetos que puedan proporcionar indicios para la verificación del delito, juramentados y uno después de otro, expresando su nombre y apellido, si conocen al soldado inculpado, si saben la causa de su prisión, haciendo la relación más circunstanciada que puedan –en el caso de oficiales no se toma juramento, sino sólo su palabra de honor—y el sargento mayor puede hacer las preguntas que le resulten convenientes; cuando hayan acabado su declaración, se les lee para ver "si se ha puesto más o menos" lo que ellos dijeron, se ratifican, se asienta la edad del testigo y firman los que saben, junto con el sargento mayor y el escribano. Después se examinan cuatro o cinco soldados juramentados, uno después de otro, expresan sus nombres, patria, si conocen al arrestado, si ha recibido su socorro y si ha hecho el servicio de soldado, si ha pasado revista –en el caso de la deserción, desde cuándo y por qué razones el desertor dejó la compañía—leyéndoseles al final para su ratificación, asentando su edad y firmando de la misma manera.

En este momento se previene al reo que elija un defensor, se le toma el juramento, preguntándosele su nombre, religión, edad, país,

tiempo de servicio en el regimiento, si se les leen las Ordenanzas, si ha hecho el juramento de fidelidad a su bandera –en el caso de que el soldado inculpado niegue alguno de estos hechos, se procede a examinar a otros testigos de su compañía para verificarlo—, y los hechos por los cuales se encuentra preso, al finalizar se le lee, firma y se procede a la notificación del nombramiento del defensor, el cual debe aceptar y jurar hacerlo de acuerdo con las Ordenanzas; a partir de este instante, éste tiene autorización para hablar con el acusado. Se vuelve a citar a los testigos y peritos, se les toma juramento nuevamente, se les lee su testimonio y se les pregunta si tienen algo que añadir o quitar; a este acto debe concurrir el defensor. Nuevamente se cita a los testigos para el careo con el acusado, el cual se hace uno por uno, leyéndoseles sus respectivos testimonios y declarando si se conforman o no con el del contrario.

Evacuadas estas diligencias, el sargento mayor emite su conclusión en los siguientes términos: "Vistas y leídas las informaciones, cargos y confrontaciones contra *N*, acusado de *tal* crimen, hallándose suficientemente convencido, concluyo por la Nación que sea condenado a sufrir *tal* pena, señalada por las Ordenanzas contra los que fueren convictos de él". Al proceso debe anexarse la filiación certificada del acusado en donde conste habérsele leído las Ordenanzas y haber hecho juramento de fidelidad a las banderas, para verificar que era sabedor de la ley que le condena. El acto final de la instrucción es el dar cuenta a la autoridad para la citación del Consejo de guerra. El proceso queda en poder del sargento mayor y el Consejo de guerra tiene lugar en la casa del comandante o capitán general que haya dictado la orden de proceder. Se comunica la orden a los capitanes del Regimiento del reo, citándolos previamente para la celebración de la misa. Por disposición de la ley de 19 de mayo de 1810[248] deben pasarse los autos al Auditor después de efectuados los careos para que los examine y por disposición de las leyes de 28 de agosto y 23 de octubre de 1823[249] se deben pasar al defensor por el término de 24 horas para que realice su alegato, después de asentada la conclusión del sargento mayor.

En el caso de que la causa se deba ver ante un Consejo de guerra de oficiales generales, es decir, que el procesado sea un oficial,

248 OGE-1852, anexos.
249 *Ídem*.

la Ordenanza de 1852 en el Título VI determina que este Consejo debe formarse en la capital de la provincia de destino del reo o en su defecto en donde lo disponga el gobierno. El capitán general o comandante general es el presidente y nombra a los oficiales que deben componerlo, en número no mayor de 13 ni menor de siete –en el caso de oficiales desertores, por el artículo 43 de la ley de 29 de diciembre de 1838[250], se determina que deben ser el presidente más cuatro vocales los que conozcan del delito—y que no sean de grado menor al de coronel; este consejo debe contar siempre con la presencia del auditor de guerra que funcionará como asesor.

Esquema No. 1

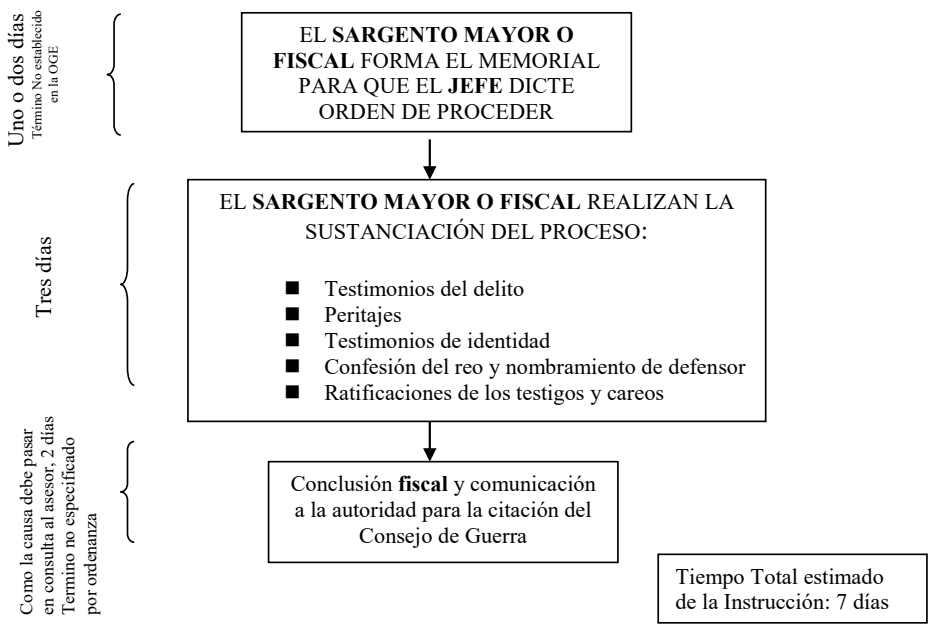

250 *Ídem.*

La orden de proceder se dicta por el capitán general de oficio o por querella o demanda, poniéndose inmediatamente en arresto al oficial y, en el acto del decreto de la orden se nombra fiscal al oficial que se considere idóneo para el desempeño del cargo y a un secretario. Esto queda asentado como primera diligencia de los autos. Se procede entonces a la citación de los testigos, a los cuales se les toma declaración en la casa del comandante o capitán general si se trata de sargentos mayores hacia arriba y si se trata de oficiales inferiores en la casa o posada del fiscal, interrogándolos por separado y después de hacer el juramento correspondiente. Después se procede a tomar la declaración del oficial reo, sin juramento ni empeñando su palabra de honor[251], eligiendo en este momento un oficial defensor, el cual, después de esta declaración tiene libertad para conferenciar con el reo. Posteriormente se procede a la ratificación de los testigos y a los careos de éstos con el acusado en los cuales deberá estar presente el defensor. Se cierra el proceso con la conclusión fiscal, dando cuenta al capitán general quien cita al Consejo. Esquemáticamente el proceso de instrucción de ambos Consejos es el mismo, la diferencia estriba, básicamente en los actores que la llevan a cabo: en el caso de soldados, es el sargento mayor de la plaza y un soldado que sirve de escribano; en el caso de oficiales, se trata de un oficial nombrado fiscal y un suboficial[252] que sirve de secretario.

En la sumaria instruida en contra del capitán José de Pablo[253], podemos notar estos detalles: el **fiscal** nombrado es el **coronel** D. Francisco G. Muñoz y el **secretario** el **subteniente** D. Antonio Plaza; la orden de proceder es un oficio del Comandante General fechado el día 3 de noviembre de 1856, en la que expresa que el día anterior, el capitán de Pablo había recibido la orden de conducir a un preso, D. Juan Quintana, del Cuartel de Inválidos al punto militar de Santiago, cosa que no efectuó ya que en el trayecto el preso se fugó, por lo cual nombra al ya citado coronel como fiscal para que proceda a formar la averiguación.

Podemos observar que, en este caso, se cumplen formalmente los requisitos establecidos en el Título VI de la Ordenanza, excepción hecha

251 Esto está determinado por el artículo 153 de la Constitución de 1824.
252 Aunque esto no consta en el articulado de la Ordenanza, se deriva de los juicios observados.
253 Comandancia General de México, 1856, Sumaria instruida contra el capitán ayudante de plaza D. José de Pablo, por la fuga de un reo. AGN, Ramo Archivo de Guerra, Vol. 483, s/n, s/f.

de las ratificaciones y los careos, las cuales no se consideraron necesarias, debido que los testimonios del reo y de los testigos concordaban y no se encuentra ningún indicio que afirme la culpabilidad del acusado. Situación interesante es que, debido a que se habían suprimido las auditorías de guerra por disposición de la Ley Juárez[254], es el Juez 3º de lo criminal quien asesora al Comandante General. Por otro lado, en este caso, el proceso de instrucción, que debe durar siete días, desde el día dos de noviembre en que se ordena el arresto del Capitán de Pablo hasta el momento en que se notifica el sobreseimiento del proceso, dura 19 días, alargamiento que se debe a que los testigos no se presentaron en el día y hora citados.

En el período que hemos denominado Período Conservador, el proceso de instrucción que se sigue es el mismo, ya que la Ordenanza permanece en vigor, pero con la diferencia de haberse restablecido el fuero en toda su extensión, como consta de las causas instruidas al soldado del Batallón de Zapadores José María Sánchez y al capitán D. Joaquín Acosta, comandante de Batallón de Artilleros, ambos juzgados por los tribunales privativos de sus respectivos cuerpos. Podemos observar que la instrucción, según los casos observados, indica un gran alargamiento de los juicios; si observamos atentamente los cronogramas, podemos afirmar que, debido a las condiciones de guerra interna, a las frecuentes movilizaciones que impedían que los testigos se presentaran a declarar y las asonadas y revueltas que se producían en la capital, los trámites se retardaban grandemente, siendo la toma de declaraciones de los testigos, sus ratificaciones y los careos los que más tiempo tardan en completarse; adicionalmente, podemos observar cómo las condiciones de sobrevivencia en la capital y las dificultades económicas por las que atravesaba el gobierno conservador, obligaban a los propios oficiales del ejército a "buscar su subsistencia" por falta de pagos, lo cual retrasaba indudablemente la evacuación de los juicios (A) tiene una duración de un año nueve meses y veinticuatro días, la B) tiene una duración de cuatro meses y veinticinco días y la C) dura un año y veintiún días).

254 LM, 1855, Tomo VII, p. 593, Número 4572, 23 de noviembre de 1855, *Ley sobre administración de justicia y orgánica de los tribunales de la nación, del Distrito y territorios.* Artículo 43: "Se suprimen las auditorías de guerra, de las Comandancias generales. Los jueces de distrito, y en su defecto los jueces letrados de las respectivas localidades, asesorarán á los tribunales militares, como lo previene la ley de 30 de Abril de 1849..."

En estos documentos procesales podemos observar también cómo era aplicado el fuero privativo dentro del ejército, que no sólo es una situación privilegiada del ejército de frente a los demás grupos sociales, sino también al interior del ejército, que se conformaba como una agrupación de cuerpos privilegiados y no como una organización homogénea. Aunque analizaremos más adelante las funciones específicas de cada actor en el proceso, podemos anotar ahora una cuestión fundamental: en este período se antepone la responsabilidad en el servicio de armas a la ejercida en la impartición de justicia por lo cual, tanto los fiscales, escribanos, secretarios y defensores, cambian con frecuencia, aunque se trate de oficiales de alto rango –coroneles o tenientes coroneles—[255]. La situación es diferente si nos situamos a nivel de comandante general, directores generales de armas o, inclusive, asesores[256] en donde el personal raramente cambia[257]. Una diferencia muy grande con respecto al texto de Ordenanza, es que, al concluir el proceso, se entrega por ocho días al defensor para que extienda su alegato[258], lo cual le proporciona más tiempo para poder examinar, imponerse del proceso y formar su alegato de exculpación.

Vencidas las fuerzas conservadoras y restaurado el orden constitucional, como hemos mencionado, es restablecida la vigencia de las leyes restrictivas del fuero militar, sin embargo, la instrucción sigue regida por las mismas disposiciones de la Ordenanza General del Ejército de 1852. Esta etapa la hemos denominado Segundo Período Liberal. En el caso observado, la instrucción de un proceso de sedición en tropa movilizada: se trata del Batallón Nacional de Ocampo, que se encontraba en Morelia. El hecho ocurre en la noche del 9 de septiembre de 1861, la orden de proceder se dicta el día 10, el 11 empieza a tomar conocimiento el fiscal designado y termina sus diligencias el día 12, pasando el proceso al comandante del cuerpo para su dictamen, lo cual ocurre hasta el día 25 de septiembre.

255 Aunque también puede darse el caso de que los oficiales actores se encuentren presos.
256 El Lic. Flores y Heras es el único asesor que ejerce en la Plaza de México durante este período, según consta de los procesos observados.
257 En los tres casos analizados, sólo encontramos una ocasión en que cambia el Comandante General de la plaza.
258 Art. 10 de la ley de 28 de agosto y 2º de la de 23 de octubre de 1823. OGE-1852, anexos.

En este proceso, la instrucción toma 19 días –en comparación con las 24 horas que establece la Ordenanza—, pero los más son días perdidos entre la jefatura del cuerpo y el asesor, porque las declaraciones de los testigos, los careos, las declaraciones de los acusados y la anexión de las filiaciones, se hace todo entre los días 11 y 12 de septiembre, quedando pendientes únicamente las diligencias que mandó practicar el asesor después de la consulta y que se evacúan el mismo día en que éste dictamina, es decir, el 26 de septiembre. Este proceso resulta por demás interesante, ya que, aun tratándose de soldados, el fiscal es un teniente coronel y no un oficial subalterno, debido a la gravedad del delito. En cuanto al asesor, no sabemos ni su calidad, su empleo o si era o no militar, lo único que sabemos es que se llamaba Eligio Sierra. El defensor es un teniente de la propia compañía de los acusados y consta por autos que tuvo acceso al expediente, aunque por unos pocos momentos –según las instrucciones del asesor debieron ser doce horas—, ya que el mismo día se eleva la causa en consulta para dictamen. Es de notar que no existe la formación de un memorial, sino únicamente el parte informativo que hace las veces y la orden de proceder, y causa particular interés la consulta que se hace al asesor antes de comenzar el proceso con el objeto de que éste diga exactamente cuáles son las diligencias que deben practicarse para juzgar este delito en particular.

Aunque este tema es objeto de estudio de otro parágrafo, queremos apuntar únicamente que el asesor dictamina, en este momento, sobre algunos puntos en particular: 1) hace hincapié en la necesidad de procurar descargo y defensa para los acusados, como lo previenen la Constitución y la ley de 15 de septiembre de 1857; 2) señala que el título 10º del Tratado VIII de las Ordenanzas no establece ningún procedimiento especial para el delito de sedición; 3) indica que el fiscal de la causa debe practicar las declaraciones, careos y ratificaciones, hacer los cargos a los reos –crimen de sedición a mano armada hallándose en el cuerpo de guardia, agravándose con el ataque a la disciplina militar y a la seguridad del cuartel y de la plaza—, procurar que nombren defensor o nombrarlo de oficio, permitiéndosele tomar puntos para su defensa en el lapso de doce horas, cumplidas las cuales se citará al Consejo de guerra; 4) recuerda el término de doce horas para la práctica de las diligencias que debe hacer el fiscal. En este caso, vemos que la gravedad de los cargos y la situación de guerra en la que se encontraba el Batallón, es determinante en la formación de la instrucción.

El siguiente período a analizar es el que hemos denominado de la Regencia-Imperio que va de 1862 a 1867, en el cual, por un breve tiempo, queda vigente la Ordenanza General del Ejército. Sin embargo, en junio de 1863, la Regencia ordena poner en vigor el Código de Justicia Militar francés para el Ejército Franco-mexicano, además de las otras jurisdicciones de las que hemos hablado en el capítulo anterior, disposición que es ratificada por Maximiliano. Analizaremos ahora, en consecuencia, el procedimiento de instrucción[259] que se dicta por el Código de Justicia Militar francés. Éste señala que la encargada de investigar los crímenes o delitos, reunir las pruebas y entregar los autores a la autoridad para proseguir ante los tribunales militares es la Policía Judicial Militar, que se encuentra bajo la autoridad del general de la División y se ejerce por los ayudantes de plaza, oficiales, sargentos y cabos de gendarmería, jefes de puesto, guardias y, excepcionalmente los fiscales de los Consejos de guerra exclusivamente en el caso de delito *in fraganti,* en cuya situación puede ser cualquier oficial de policía judicial u ordinaria quien detenga a los militares.

Los agentes de la Policía Judicial Militar son los encargados de recibir las denuncias y quejas, redactar las sumarias necesarias para comprobar el cuerpo del delito y el estado de los sitios, recibir las declaraciones, confiscar las armas, efectos, papeles, piezas de cargo y descargo, de acuerdo con el Código de Instrucción criminal[260]. Estas actas se remiten al general que manda la división, quien se dirige al comisario imperial del Consejo de guerra que deba conocer del hecho, con los partes, sumarios, piezas, objetos y demás documentos de apoyo, para trasladarlo al fiscal. Es necesario aclarar que la persecución de los delitos y crímenes sólo puede seguirse en virtud de informe que pida el general comandante de la división, por oficio y por los partes, actas o sumarias formadas con anterioridad.

259 CJMF-1864, Libro III "Del Procedimiento ante los Tribunales Militares", Título I "Procedimiento ante los Consejos de Guerra", Capítulo I "De cómo debe procederse ante los consejos de guerra en las divisiones territoriales en tiempo de paz", Sección primera "De la policía judicial y de la instrucción", artículos 83 a 107.

260 En el Código de Instrucción Criminal francés se determina que las denuncias pueden ser redactadas por los denunciantes o sus apoderados y deben ir rubricadas por el procurador imperial en cada hoja. Éste podrá llamar a los parientes, vecinos o domésticos que crea conveniente para aclarar el hecho, puede acudir al domicilio del acusado para recoger elementos de cargo o descargo, los cuales sellará y encerrará en lugar seguro, todo en presencia del acusado o su apoderado. *Código de Instrucción Criminal,* artículos 31, 34, 36, 38, 39, citados en CJMF.

En primer término, el fiscal procede al interrogatorio del acusado, requiriéndolo específicamente por sus generales y por las circunstancias del delito, se le leen las diligencias de la información y firman al final. Posteriormente se cita a los testigos y se procede con ellos de conformidad a lo establecido en el Código de Instrucción Criminal, esto es, por separado, leyéndoles la cita en dónde aparecen, tomándoles juramento de "decir toda la verdad y nada más que la verdad", requiriéndolos por sus generales y relación con el acusado, al final deben firmar después de insistir en su declaración, junto con el juez y el escribano[261]. Finalizado este proceso, el fiscal pasa los documentos con su conclusión al comisario imperial, quien los dirige al general comandante de la División, para decidir la vista para sentencia, fijando el día y hora de la reunión del Consejo de guerra. Tres días antes de esta fecha, el comisario imperial notifica al acusado, haciéndole saber el delito por que se le juzga, el texto de la ley y los nombres de los testigos que se propone citar; en este momento, le advierte que debe nombrar un defensor o el Presidente del Consejo le nombrará uno de oficio; este defensor puede hablar con el acusado y consultar todos o parte de los documentos del proeso.

Esquema No. 2

LA **POLICÍA JUDICIAL MILITAR** TOMA CONOCIMIENTO DEL HECHO POR DENUNCIA, QUEJA O POR DELITO *IN FRANGANTI,* REALIZANDO LAS **PRIMERAS INVESTIGACIONES** LAS ENVÍA AL COMANDANTE GENERAL

EL **COMANDANTE GENERAL** DA **ORDEN DE PROCEDER**, TRASLADANDO LOS DOCUMENTOS AL COMISARIO IMPERIAL

EL COMISARIO IMPERIAL TRASLADA LOS DOCUMENTOS AL **FISCAL**, QUIEN INTERROGA AL ACUSADO Y A LOS TESTIGOS. ASIENTA SU CONCLUSIÓN Y TRASLADA AL COMISARIO IMPERIAL

EL COMISARIO IMPERIAL TRASLADA AL COMANDANTE GENERAL, PARA LA CITA DEL CONSEJO DE GUERRA

TRES DÍAS ANTES DEL CONSEJO, SE NOTIFICA AL ACUSADO, QUIEN NOMBRA A SU **DEFENSOR**

El cronograma de la causa incoada contra José Simón y el prófugo Sebastián por abigeato con asalto en despoblado y forzamiento

261 CJMF-1864, Se citan los artículos 73, 74, 75, 76, 78, 79, 82 y 85 del Código de Instrucción Criminal.

de mujeres, se encuentra en el anexo 5. En este caso, es una autoridad civil –el alcalde municipal de Milpa Alta—el que realiza la consignación del acusado al juez municipal, el que realiza los primeros interrogatorios y, posteriormente, lo remite al juez instructor de Partido, quien detecta la jurisdicción especial debido al tipo del delito y remite al preso con el Presidente de la Corte Marcial de Tlalpam; éste consulta a su comandante militar ya que considera que la instrucción de la causa se encuentra terminada; el comandante militar decide pasarlo al juicio de su Corte Marcial el 23 de junio; en este punto ya no consta explicación alguna en los documentos acerca de la razón por la cual la Corte Marcial de México decide atraer el caso y juzgar en ésta al reo. A pesar de que la instrucción es llevada a cabo por autoridades civiles, podemos ver su semejanza con el proceso descrito en el Código de Justicia Militar que, en lo general y salvo algunos detalles que deben seguirse en razón a la jurisdicción, se apega al proceso seguido en la jurisdicción ordinaria.

En este caso, el papel de la Policía Judicial Militar, lo ejecutan el alcalde y el juez municipales, que realizan las primeras investigaciones, toman declaraciones y conforman el cuerpo del delito, siguiéndose después con la instrucción ante la Corte Marcial de Tlalpam, tal y como se previene en el Código de Justicia Militar francés. En este caso específico no se detectan grandes divergencias entre lo actuado por las autoridades civiles y lo descrito en el Código ya que el proceso militar francés es mucho más apegado a la legislación civil que la Ordenanza militar mexicana. De cualquier manera, en este estado de cosas no podemos afirmar que la adopción del Código Militar francés contribuyera en alguna forma al proceso de profesionalización del sistema de justicia militar mexicano, debido a que los que ejercían jurisdicción eran los propios franceses y no los oficiales mexicanos.

Para el período que hemos denominado República Restaurada, el cual abarca desde 1867 hasta 1881, el procedimiento de instrucción vigente es, nuevamente, el que se describe en los títulos V y VI del Tratado 8º de la Ordenanza; sin embargo, en 1869, el Reglamento sobre jurados militares[262],

262 CDHM, *Diccionario de la Legislación mexicana que comprende las leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias del Supremo Gobierno y otras autoridades de la Nación, publicadas desde el 1º de octubre de 1868 hasta el 31 de diciembre de 1869, formado por Luis G. Saldívar*. Reglamento.- Febrero 19 de 1869, *Reglamento sobre jurados militares.* AGN, Folleto No. 707, p. 297.

dispone que aunque se deben seguir instruyendo los sumarios conforme a las leyes vigentes, en el caso de que se deba llevar a cabo el juicio en el mismo distrito, se dejan las ratificaciones y careos con los testigos entre sí para llevarse a cabo en el momento de la vista ante el jurado de hecho (artículo 1º); así también, se dispone que únicamente se verifiquen los careos del acusado con los testigos que declaren en su contra y solamente después de haber declarado el primero; todos estos actos se asientan en forma de acta "muy lacónicamente... reservando todos los detalles para el debate"; en el caso en que este juicio no deba llevarse a cabo en el mismo distrito, se realizan los sumarios con toda la amplitud con que hasta el momento se hacía; esto debe ser tomado en cuenta en el acto en que el comandante o general en jefe designen fiscal militar, ya que si por alguna causa el proceso debe ser juzgado en otro lugar, la sumaria debe ampliarse antes de remitirlo; disposición importante es la que señala que "inmediatamente después del auto de prisión formal, se notificará al procesado que nombre defensor... para que pueda aconsejarlo en lo relativo a la averiguación, que desde ese punto dejará de ser reservada para él y su defensor"[263].

Sin embargo, estas disposiciones quedan sin aplicación, debido a que, como hemos visto en el capítulo II, prácticamente todas las causas que debían verse ante un jurado de hecho eran remitidas, por falta de personal para la insaculación de los jurados, a la ciudad de México, por lo que si en algún lugar tuvieron vigencia fue en esta plaza. Por otro lado, y debido a esta falta de personal, en algunos casos, los comandantes generales o los jefes con jurisdicción, mandaban sobreseer la causa, aún después de decretada la formal prisión, situación que intenta ser corregida por el gobierno[264], pero que aumentaría de manera determinante el número de causas que debían ser enviadas a la ciudad de México.

En los cronogramas de los casos observados, podemos ver que las condiciones de pacificación paulatina que se van alcanzando en el territorio nacional permiten realizar ahora una instrucción mucho más expedita ya que el máximo tiempo invertido es de cuatro meses y veinte días en la

263 *Ídem,* artículo 7.

264 LM, Tomo XI, p. 504, número 7773, 24 de abril de 1878, *Circular de la Secretaría de Guerra.- Condiciones para sobreseer en causas militares.* Se determina que "los jefes con jurisdicción en el ramo de guerra, solamente pueden mandar sobreseer en las causas, en caso de que no se hubiere hecho la declaración de quedar bien preso el acusado; pero cuando ya se ha dictado el auto de formal prisión, sólo está sometida al jurado respectivo la facultad de resolver lo que corresponda..."

causa contra el Coronel Cueto, y esto se debe a la gran cantidad de testigos que examina el fiscal así como la distancia a la cual se encuentran algunos de ellos –Huatusco, Orizaba, Oaxaca— y a situaciones particulares lo que dificulta no poco la conformación de la instrucción; un procedimiento que, aunque no es innovador, resulta importante por la frecuencia de su uso es el envío de interrogatorios que pueden ser diligenciados por las autoridades locales militares o civiles, siempre y cuando se apeguen a los procedimientos señalados por la Ordenanza –lo cual les es recordado en las instrucciones anexas a cada interrogatorio—, en vez del traslado físico del testigo o del fiscal para el interrogatorio, esta práctica permite no sólo el ahorro de tiempo sino también la interacción entre los diferentes niveles judiciales militares y ordinarios.

Es necesario recordar que, aunque los delitos son cometidos en otras divisiones militares o plazas, en los casos observados, la vista ante el jurado de hecho se realiza en la plaza de México, y en algunos de los casos, también se realiza la instrucción del proceso en la misma ciudad; esta situación es importante debido a que la carga de trabajo para los jueces instructores es mucha y esto llega a afectar la rapidez con que se evacúan las diligencias; adicionalmente, en este período ya no observamos que la situación del ejército sea tan precaria que obligue a sus oficiales y suboficiales a "buscar la subsistencia" fuera de sus empleos, como ocurría en el período del gobierno conservador.

Todo lo anterior incide directamente en la profesionalización del cuerpo de oficiales empleados en la justicia militar, ya que no sólo es mayor la dedicación que ponían los fiscales y secretarios en la instrucción de las causas, sino que, además, por la práctica que van adquiriendo debido al manejo de varias causas contemporáneamente y a que el personal actúa no sólo como instructor o como jurado, sino que van tomando diferentes roles dentro de los mismos tribunales, lo cual les proporciona una práctica profesional de alto nivel, al adquirir un mejor manejo de la complicada legislación militar y del procedimiento en el fuero de guerra. En este punto, podemos decir que se adelanta un primer paso en la profesionalización del cuerpo de justicia militar en México.

Es necesario apuntar que el carácter coercitivo de la justicia militar se refleja en dos circunstancias fundamentales durante el proceso de instrucción: la ausencia total de la defensa en la mayor parte del proceso y en el desconocimiento de las actuaciones judiciales por el

imputado, ya que se consideran reservadas, aunque éstos se encuentren en detención o bajo arresto en la mayoría de los casos. Por otro lado, en general podemos afirmar que durante esta primera fase, que hemos llamado de definición de la justicia militar, se producen avances muy importantes tanto en el proceso de modernización de la institución como en el de profesionalización del cuerpo judicial.

2. La primera instancia.

El acto del Consejo de guerra ordinario, según la Ordenanza General de 1852[265], se lleva a cabo el día, hora y lugar que han sido designados por el comandante general, la cita incluye una llamada a la misa a la que deben asistir los jueces previamente. Los jueces toman asiento jerárquicamente y es el Presidente quien da razón del juicio. Inmediatamente, el sargento mayor –instructor—da lectura a todos los autos del proceso, incluyendo su conclusión y dictamen. El oficial defensor lee su alegato "basado en razones sólidas y no sofísticas"[266], bajo pena de Ordenanza; a continuación se llama a los testigos, que se encuentran fuera de la sala, para la disolución de las dudas que pudieran presentarse. Concluido esto, se hace traer al "criminal", se le toma juramento, se le pregunta por su crimen, sus razones y si tiene algo que agregar en su descargo, pudiendo ser interrogado si se ofrece, sobre algún hecho en específico. Se hace desalojar la sala y el Consejo procede a la discusión de los argumentos; terminado esto, se realiza la votación, empezando por el juez de menor graduación y antigüedad hasta llegar al Presidente, con la salvedad de que si se trata de una pena de vida, el voto del Presidente valdrá por dos y cuando se trate de pena de muerte uno sólo; la votación debe ser asentada en autos por cada uno de los jueces, de propia mano.

Esta Ordenanza previene la aplicación del tormento para la confesión del crimen, el cual podía ser ordenado por el propio Consejo de guerra, pero esta disposición fue abrogada por la Constitución de 1824. Como acto final, el Consejo extiende una sentencia, que firmarán todos los jueces y en la cual deben asentarse todos los datos generales del reo y el nombre del sargento mayor y del capitán general que formaron

265 OGE-1852, Título V.
266 *ídem,* art. 39.

la causa; la sentencia debe contener, igualmente, la ley, cánon o doctrina en que se fundamenta, según el decreto de 18 de octubre de 1841[267]. La Ordenanza indica que el texto de la sentencia debe ser: "visto el memorial presentado tal día por D. N.N. sargento mayor ó ayudante &c. al Sr. N. capitan general, gobernador ó comandante &c., en órden á que permitiese tomar informaciones contra tal soldado, de tal compañía y regimiento, dicho memorial decretado como se pide el proceso contra dicho acusado por información, recoleccion y confrontación; y habiéndose hecho relación de todo al consejo de guerra, y comparecido en él el reo en tal día de tal mes y año, donde presidia el Sr. Tal, todo bien examinado, con la conclusión y dictamen del Sr. Tal, sargento mayor de dicho regimiento: ha condenado el consejo de guerra y condena al referido reo á tal ó tal pena"[268].

El sargento da cuenta al capitán o comandante general de la resolución del Consejo, y éste tiene la facultad de suspender la ejecución de la pena si la considera injusta, pasándola previamente a consulta con el auditor o asesor militar para su justificación y fundamentación y remitiéndola, posteriormente, al Consejo Supremo de Guerra e informando al Despacho de Guerra. El reo recibe la notificación estando de rodillas y escuchando la lectura que de ella se haga. En caso de que el reo se encuentre prófugo, la Ordenanza contempla el juicio en "rebeldía" o ausencia, siguiendo el mismo procedimiento.

Esquema No. 3

LOS JUECES TOMAN SUS LUGARES JERÁRQUICAMENTE. EL PRESIDENTE ABRE LA SESIÓN DEL CONSEJO. DANDO CUENTA DEL ASUNTO	
EL INSTRUCTOR DA LECTURA A LOS AUTOS	
ORDINARIO	**DE OFICIALES GENERALES**
EL PROCURADOR DA LECTURA A SU DEFENSA. SE INTERROGA A LOS TESTIGOS EN CASO DE NECESIDAD. SE INTERROGA AL PROCESADO	SE INTERROGA A LOS TESTIGOS EN CASO DE NECESIDAD. SE INTERROGA AL REO. EL PROCURADOR DA LECTURA A SU DEFENSA

267 OGE-1852, Anexos.
268 OGE.1852, Título V, artículo 56.

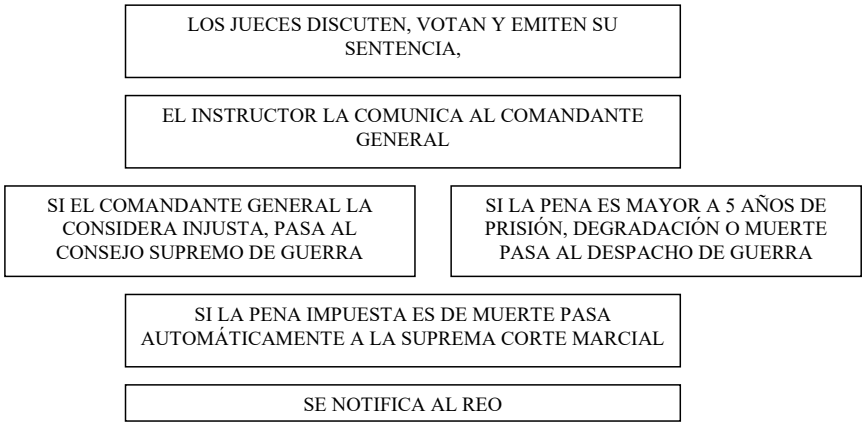

El acto del Consejo de guerra de oficiales generales[269] es, en esencia, igual, pero con algunas características especiales. En primer lugar, los jueces siempre van a contar con la asistencia del auditor o asesor militar. El Presidente da la razón del Consejo, el fiscal da lectura a la orden de proceder y a las diligencias del proceso. En seguida comparecen los testigos, que se encuentran fuera de la sala, para satisfacer las dudas que ocurrieran. En este caso, como se trata de oficiales, el reo puede comparecer por decisión propia o del Consejo, sin espada y acompañado de su procurador o defensor, siendo interrogado si se considera necesario. A continuación el oficial procurador del reo lee su defensa y ambos se retiran. Se procede al debate y a la votación: el Presidente tiene, en este caso dos votos a favor de la vida y **el honor** y en muerte sólo uno.

El acto final es la emisión de la sentencia, que debe contener el nombre del fiscal, su empleo, el nombre del oficial reo, su empleo, el delito que cometió, el nombre del oficial que dio la orden de proceder, los nombres y carácter de los jueces, nombre del asesor, la pena y los artículos de la Ordenanza que fueron aplicados, la fecha y las firmas. El texto de la sentencia debe ser, según la Ordenanza: "Habiéndose formado por el Sr. D. N.N. (aquí su nombre y carácter) el proceso que precede contra D. N. (aquí su nombre y empleo), indiciado de tal delito, en consecuencia de la orden inserta por cabeza de él, que le comunicó

269 OGE-1852, Título VI.

el Escmo. Sr. D. N., capitan general de este ejército y provincia, y héchose por dicho señor relacion de todo lo actuado al consejo de guerra de oficiales generales, celebrado en tal dia en casa de dicho Escmo. Sr. que le presidió, siendo jueces de él los señores D. N., D. N., &c (espresando el nombre y carácter de todos) y asesor, el auditor de guerra D. N., compareció en el mencionado tribunal el referido reo; y oidos sus descargos, con la defensa de su procurador, y todo bien examinado, le ha condenado y condena el consejo á tal pena, arreglándose á la ley que prescribe el artículo tal de tal título y tratado de las Ordenanzas. Fecha."[270] En el caso de que la pena impuesta sea mayor a cinco años de prisión, degradación, privación del empleo o muerte, la sentencia pasa por vía reservada al Despacho de la Guerra[271], para después ser notificada al reo que debe escucharla arrodillado.

Recordemos que nuestro primer punto de análisis en esta fase es el que hemos denominado como Primer Período Liberal. Hemos mencionado también que la Ley de Administración de Justicia no hace reforma alguna al procedimiento de instrucción y, en este caso, tampoco la hace en cuanto al procedimiento frente al Consejo de guerra, por lo tanto queda vigente el dictado por la Ordenanza de 1852. Esta disposición es ratificada por el decreto de 27 de noviembre de 1856, que dispone que "la formación de las causas y modo de juzgarlas, tanto por el consejo de guerra ordinario como por el de oficiales generales, es el detallado por la ordenanza general del ejército en el tratado VIII Títulos 5º y 6º y por las leyes vigentes"[272]. La única modificación que inserta es la de que, en caso de que la sentencia emitida contemple la pena de muerte, "aún cuando estén aprobadas por el comandante general o por el general en jefe del ejército, se remitirán para su revisión, a la Suprema Corte de Justicia Marcial"[273], disposición que pone de manifiesto la consideración de la tutela de la vida como bien universal que tenían los liberales mexicanos decimonónicos. Posteriormente, la vigencia de la Ordenanza vuelve a ser ratificada con el decreto de 15 de septiembre de 1857[274].

270 OGE-1852, Título VI, artículo 20.
271 Ley de 30 de noviembre de 1846, artículo 4º, OGE-1852, anexos.
272 LM, Tomo VIII, p. 305, Núm. 4839, fecha 27 de noviembre de 1856, *Decreto del gobierno.- sobre delitos Militares*, Artículo 5.
273 *Ídem.*
274 LM, Tomo VIII, p. 630, Núm. 4999, septiembre 15 de 1857. *Decreto del Gobierno.- Reglas para la administración de justicia en el ramo militar.*

La Ordenanza dispone, adicionalmente, que la vista ante el Consejo de guerra debe hacerse en un solo día, difiriéndose solamente por causas de fuerza mayor y la decisión debe ser tomada por mayoría de votos de los jueces. En los procesos se da cuenta de la realización de la sesión del Consejo por medio de una certificación que hace el juez instructor, en la que consta el día, hora y lugar de la reunión del Consejo, quien lo presidió, quienes fueron los jueces y el nombre del defensor, así como los incidentes que ocurrieron durante la sesión. En general, este procedimiento se sigue practicando sin ninguna variación sustantiva hasta el año de 1869 en que se decreta la Ley de Jurados Militares, durante los que hemos llamado Período Conservador (1858-1860), Segundo Período Liberal (1861-1862) y la primera parte de la República Restaurada (1867-1868) e incluso durante el período de la Regencia (1863) hasta la promulgación del Código Penal Militar Francés, en 1864.

En el análisis de los documentos de caso, hemos encontrado lo siguiente. En el caso del inciso A y D, se trata de juicios a soldados, por lo cual se convoca a Consejo de guerra ordinario; en el caso A, el Consejo se forma por el presidente que es un teniente coronel y, además, Director General de Ingenieros, y seis jueces, cinco capitanes y un teniente; en el caso D, el presidente es igualmente un teniente coronel, y los jueces son seis capitanes. En los casos B, C y F, se trata de juicios de capitanes en los tres casos, por lo cual se convoca a Consejos de guerra de oficiales generales; en el caso B son solamente Generales quienes forman el Consejo, incluyendo al presidente, pero en el C, el presidente y dos jueces son generales efectivos, otro es un general graduado y el otro es un Coronel de Estado Mayor. El caso E es un caso especial, porque aunque se trata de un capitán, nunca se prueba en autos y no existe constancia en la documentación contenida en el Archivo del Estado Mayor del Ministerio de Guerra de que se hubiera extendido la patente para el oficial Antonio García, por lo cual se ordena se le juzgue como paisano y se le someta a Consejo de guerra ordinario, compuesto por capitanes.

En todas las certificaciones consta que el defensor pudo leer su defensa y no en todas que el reo fue escuchado, sin embargo, en aquellos procesos realizados durante la República Restaurada (E y F) consta que si se les escuchó. La votación se asienta conforme a lo indicado en la Ordenanza, de manera inversa a la jerarquía de los jueces, a excepción de

un caso de los observados en que no se asientan los votos de cada juez y otro en que se encuentra extraviada una hoja del proceso. Aunque no es regla general, la votación de la culpabilidad y la aplicación de la pena es casi siempre por unanimidad, debido al debate que precede a la votación. Acerca de la sentencia, podemos mencionar que, en términos generales se ajusta a lo ordenado por la ley y es comunicada inmediatamente a las autoridades competentes, lo cual no podemos decir con respecto a los acusados, de lo que sólo hay constancia en un caso en los períodos Liberal Primero, Conservador y Liberal Segundo, sin embargo, para el período de la República Restaurada en los dos casos observados, podemos constatar la notificación de la sentencia al reo.

Observamos que la evaluación de la sentencia que efectúa el comandante militar o director del arma, con asesoría, es por lo general aprobatoria; sin embargo, llama la atención el caso D en donde el asesor –Juez 1º de Letras—no considera que la sentencia se encuentre apegada a derecho, lo cual, aunado a que se trata de una sentencia a pena de muerte implica que necesariamente debe pasar para su revisión a la segunda instancia. En este caso, podemos ver que la rigidez de la aplicación de la ley militar intenta ser suavizada por la intervención de la justicia ordinaria, haciendo efectivo el respeto de las garantías individuales, objetivo que tenía la Ley Juárez al suprimir las Auditorías de guerra y designar a los jueces ordinarios como asesores. Esta situación se vuelve a repetir en el caso E, pero con la particularidad contraria, es decir, el asesor dictamina en contra de la sentencia absolutoria, el comandante se inconforma y envía la causa a revisión.

Es importante señalar que, aunque generalmente se considera que el proceso en la primera instancia se compone únicamente del juicio ante el Consejo, en estos casos, vemos cuando menos dos etapas que derivarán en la aplicación, o no, de una pena. En primer lugar, la presentación del llamado cuerpo del delito y la valoración que de él hacen los jueces; en este caso, los interrogatorios a los testigos, las pruebas físicas y documentales, el alegato del defensor y el interrogatorio del propio procesado indican a los jueces, quienes actúan en base a una petición del fiscal, si el acusado es o no responsable del hecho que se le imputa y la pena que le corresponde purgar por ese delito; en caso de que las pruebas que se les presentan por el fiscal no sean suficientes en su concepto, pueden ordenar que se realicen más investigaciones para

valorarlas en conjunto con las primeras y poder llegar a una decisión final. En segundo lugar, la revisión que de la sentencia se hace por el asesor y la autoridad que ordenó el procedimiento, para conformarse o no con ella; esto determina la aplicación de la pena, ya que en caso de inconformarse, deberá proseguir el juicio en otra instancia.

Temporalmente debemos proseguir con el juicio de primera instancia[275] que indica el Código de Justicia Militar francés. En este caso, se señala explícitamente que las sesiones de las cortes marciales son públicas, so pena de nulidad de la sentencia, sin embargo, el presidente puede ordenar que se realice a puerta cerrada si se teme algún desorden. Los debates no se pueden suspender más que por el intervalo necesario para el descanso de jueces, testigos y acusados, en el caso de que no se presente un testigo indispensable o falte aclarar un hecho importante. El Consejo decide la suspensión por mayoría de votos y si la suspensión es mayor a las 48 horas, el debate debe iniciarse nuevamente.

El acusado comparece acompañado de su defensor, suelto y sin cadenas, y se procede a interrogarlo sobre sus generales; si el acusado se rehúsa a asistir al juicio puede ser conducido por la fuerza y si aun así no comparece, el encargado de hacer la notificación le lee el resumen de los debates, los requerimientos del comisario imperial y los pareceres emitidos. El secretario lee la orden de convocación, el informe fiscal y los documentos necesarios, hace saber al acusado el crimen o delito por que se le persigue y le advierte que la ley le concede el derecho de decir todo lo que pueda servir para su defensa. A continuación se oye a las personas que sea necesario, sin juramento y sus declaraciones serán consideradas sólo como noticias, y se examinarán los documentos útiles. En este momento, el acusado puede hacer valer, si los tiene, medios de incompetencia, que el propio Consejo decide por mayoría de votos.

Enseguida, el Código Militar refiere al procedimiento seguido en el Código de Instrucción Criminal francés. Esto es, se expone el motivo de la acusación y la lista de los testigos, que se encuentran en un recinto aislado e incomunicados entre sí, quienes son escuchados a continuación,

275 CPMF-1864, Libro III "Del procedimiento ante los tribunales militares", Título I "Del procedimiento ante los Consejos de Guerra", Capítulo I "De cómo debe procederse ante los consejos de guerra en las divisiones militares territoriales en tiempo de paz", Sección III "Del examen y de la Sentencia", artículos 113-151.

por separado, bajo juramento de hablar sin odio y sin temor y de decir toda la verdad y nada más que la verdad, exponiendo sus generales y su relación con el acusado o la parte acusadora. En primer término, el testigo debe identificar al acusado y después de su declaración, el acusado o su defensor pueden interrogarlo por medio del Presidente o decir lo que le convenga contra el testigo o su testimonio; la misma facultad tienen el comisario imperial, el fiscal y los jurados; por último, el acusado puede responder a lo que diga el testigo. Primeramente se escuchan a los testigos de cargo y después a los de descargo. No se pueden recibir declaraciones de padre, madre, abuelos o ascendientes de los acusados, hijos, hijas o descendientes, hermanos o allegados en los mismos grados o del marido o la mujer ni de los denunciantes que fueron recompensados por la ley. Los testigos no pueden hablar entre sí ni interpelarse de alguna manera.

Esquema No. 4

El Presidente interroga al acusado por sus generales
El Secretario lee la convocatoria, el informe fiscal y los documentos necesarios; se hace saber al acusado su crimen o delito y que puede decir todo lo que sirva para su defensa
El acusado presenta medios de incompetencia, que serán decididos por el Consejo
Se expone el motivo de la acusación y la lista de los testigos, para proceder a su interrogatorio, primero los de cargo y después los de descargo
El acusado puede contestar, replicar o decir lo que le convenga al final de cada testimonio
Se presentan al acusado las piezas relativas al delito y las reconoce
El Presidente interroga al acusado
El Comisario Imperial expone sus requerimientos
Se oye a la defensa y al acusado, cerrando los debates.

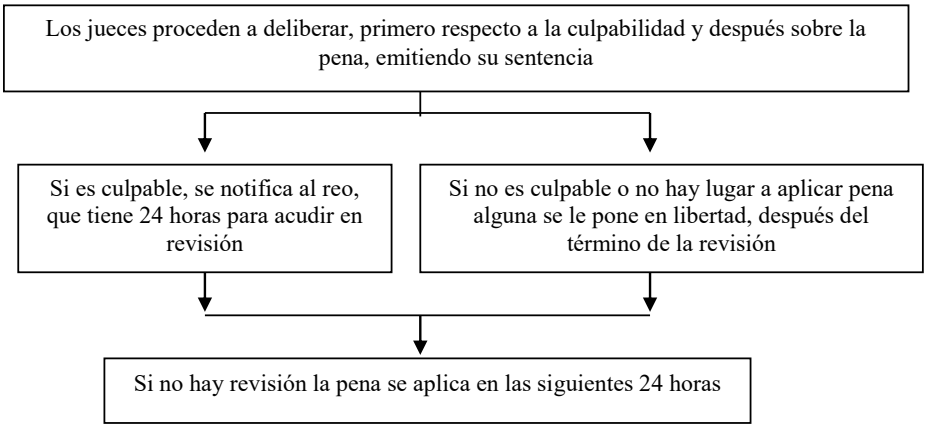

Terminado este trámite, se presentan al acusado las piezas relativas al delito y se le pide las reconozca. A continuación el presidente interrogará al acusado, el comisario imperial expone sus requerimientos y la fundamentación en que se sustenta, se oye a la defensa y al acusado, a lo cual el comisario imperial puede replicar, pero el acusado y la defensa siempre son los últimos en hablar, cerrándose con este acto los debates. El acusado se retira, pasando a la deliberación de los jueces, los cuales no pueden comunicarse con nadie antes de que se pronuncie la sentencia. El Presidente expone las preguntas relativas a la culpabilidad, circunstancias agravantes y/o atenuantes, que sólo se pueden resolver contra el acusado por mayoría de 5 votos a 2. Si se declara que el acusado es culpable se procede a la deliberación sobre la aplicación de la pena, que se pronuncia igualmente por 5-2, si acaso no se reúne esta mayoría se aplica la pena más favorable al reo. A continuación se pronuncia la sentencia en sesión pública; si la declaración es de no culpabilidad, el reo queda en libertad; si no hay lugar a aplicar alguna pena, se pronuncia la absolución y se pone en libertad al reo al expirar el término fijado para la interposición de la revisión. La sentencia debe contener el nombre y grado de los jueces; nombre, apellidos, edad, profesión y domicilio del acusado; el crimen o delito; el juramento de los testigos; las requisiciones del comisario imperial; las cuestiones propuestas, las decisiones que en ellas recayeron y el número de votos; el texto de la ley aplicada; la publicidad de las sesiones o la decisión por la que se hubiese mandado que fuesen a puerta cerrada; la publicidad de la lectura de la sentencia; las firmas del secretario, el presidente y los jueces.

En seguida, el comisario imperial hace leer al acusado, por medio del secretario, la sentencia impuesta, delante de una guardia armada, se le notifica el término que tiene de 24 horas a partir del final del día en que se le lee la sentencia, para recurrir al Consejo de Revisión y de esto se forma un acta firmada por el secretario y el comisario imperial. El comisario imperial puede solicitar la anulación de la sentencia, conforme a lo prescrito en el Código de Instrucción Criminal, sólo en el interés de la ley cuando se haya pronunciado una pena diversa de la aplicada por la ley a la naturaleza del crimen. Si no se presenta recurso de revisión, la sentencia causa ejecutoria dentro de las 24 horas después de la expiración del término fijado para la apelación. Si existe, se difiere la ejecución. Cuando el recurso es desechado, la sentencia se ejecuta 24 horas después de la recepción del fallo y si existe lugar a la demanda en casación, debe firmarse en los 3 días siguientes a la notificación del Consejo de Revisión.

Aunque esta es la norma, veamos qué sucede en la realidad. Retomemos el análisis del juicio a José Simón, vecino de Santa Ana Tlacotenco. No contamos con algún acta que nos pueda decir qué fue lo que sucedió durante el juicio, sin embargo la sentencia puede darnos algunas indicaciones importantes. La primera es que la Corte Marcial de México se reúne para dictaminar en este caso el doce de septiembre de 1866 y está compuesta por un general de brigada graduado, como presidente, y dos vocales, capitanes, auxiliados por un capitán que funge como relator y un sargento 2º que hace las veces de actuario. La sentencia nos indica que, en efecto, los acusados fueron conducidos al recinto de la Corte junto con sus defensores y fueron interrogados por sus generales.

El presidente hizo leer la convocatoria del Consejo y la lista de los testigos, pero no se presentó ninguno de ellos, debido a la lejanía del lugar de su residencia. Posteriormente se escuchó al relator, quien hizo las peticiones que correspondían al comisario imperial e, inmediatamente, se escuchó a la defensa y a los acusados. A continuación la Corte se declaró en sesión secreta y pasaron a la deliberación para después realizar la votación sobre la culpabilidad de los acusados y la pena que debía imponérseles. Abriendo de nuevo la sesión pública, el presidente leyó la sentencia y después mandó se notificara a los acusados junto con la advertencia de que “esta sentencia es sin apelación y ejecutoria dentro de las veinticuatro horas”.

En este punto, podemos señalar varias incongruencias procesales; en primer término, la Corte no está compuesta por siete sino solamente por tres vocales, un general y dos capitanes, en donde obviamente se presenta una direccionalidad jerárquica debido a la disparidad en los grados de sus integrantes; en segundo término, aunque el procedimiento que se describe en la sentencia es más o menos apegado a lo descrito en el Código, una situación especial es que no se sabe si se proponen o no medios de incompetencia frente a este tribunal, porque no se menciona absolutamente nada y, en el caso particular, se trataba de un paisano por lo que, tentativamente podría haber interpuesto alguno. Otra situación que llama nuestra atención es que la sentencia, como se refiere más arriba, es "ejecutoria y sin apelación", esto indica que la justicia militar imperial no contaba con una segunda instancia revisora y la aplicación de la ley quedaba en manos solamente de tres personas, y aventurándonos, podríamos decir, que la sentencia de estas cortes marciales la decidía únicamente el Presidente, con la única garantía para los acusados de contar con un defensor.

En el período que hemos llamado de República Restaurada, el 20 de enero de 1869, se decreta la ley de Jurados Militares[276], que en esencia establece que el juicio militar se compondrá por dos instancias: un jurado de hecho y un jurado de derecho, resolviendo de esta manera la controversia causada por la decisión de la Suprema Corte de Justicia en que se declara incompetente para conocer en segunda instancia en juicios militares. Aunque nuestro análisis nos lleva a la conclusión de que no se trata de dos instancias separadas, sino un juicio de única instancia con dos tribunales paralelos, en este parágrafo sólo analizaremos el procedimiento ante el jurado de hecho, dejando el análisis y fundamentación de esta afirmación para el momento del análisis de las segundas instancias.

Entonces, el jurado de hecho califica el delito y determina la culpabilidad del imputado. Es un jurado que se forma por cinco capitanes, en los casos en que se hubiera debido convocar a un Consejo de guerra ordinario, o por cinco oficiales generales, en los casos que correspondiera

276 Saldívar, Luis G., *Diccionario de la Legislación Mexicana que comprende las leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias del Supremo Gobierno y otras autoridades de la Nación, publicadas desde el 1º de octubre de 1868 hasta el 31 de diciembre de 1869*, formado por… México, Imprenta del Gobierno en Palacio, a cargo de José María Sandoval, 1870, AGN, Colección de Folletería, Folleto No. 707, p. 296, *Decreto.- Enero 20 de 1869.- Los delitos militares serán juzgados por dos jurados militares.*

conocer a un Consejo de guerra de oficiales generales. La designación se hace por medio de un sorteo al azar, que debe llevarse a cabo frente al acusado o a su defensor, y en donde se insaculan a cuando menos nueve oficiales para poder extraer a los cinco que lo forman; en el caso de que se tratara de oficiales generales y no los hubiera en la plaza podrían insacularse también a los coroneles que allí se encontraran. El acusado puede recusar a dos insaculados antes de llevarse a cabo el sorteo. El problema que este procedimiento causó a las autoridades militares fue que, debido a que debían insacularse nueve oficiales para el primer jurado y otros nueve diferentes para el segundo jurado, se necesitaba que hubiera en la plaza donde se instruía el proceso un mínimo de 18 oficiales, fueran capitanes o generales según el caso, para poder proceder al juicio, lo cual era prácticamente imposible y casi todas las causas pasaban para su juicio a la plaza de México, que era el único lugar en donde se podían encontrar tal cantidad de oficiales reunidos.

El procedimiento ante el jurado de hecho es como sigue[277]. Al concluirse la sumaria, el fiscal, antes de tomar la confesión con cargos o formular su pedimento, la pasa al Comandante o jefe que ha mandado instruir la causa, para que éste entregue al procesado una lista de los oficiales que pueden entrar al sorteo del jurado, el acusado tiene doce horas para recusar dos de la lista. Una vez sorteados, el presidente es el oficial de mayor graduación o antigüedad que haya sido elegido. Es el Reglamento de esta ley que se establece por primera vez que los juicios de los tribunales militares en México deben ser públicos. El primer acto del juicio es la lectura del sumario, estando presentes las partes y los testigos. Antes de dar lectura a las declaraciones del acusado, se le informa que puede hacer la explicación de ellas que considere adecuado, "manifestándole que no se compromete por solo contradecir en aquel acto lo que antes hubiere expuesto"[278], pudiendo ser interrogado por el asesor, para mayor claridad; en ningún otro caso puede ser el acusado interrogado por persona alguna o en ningún otro momento del juicio.

277 *Ídem, Reglamento.- Febrero 19 de 1869.- Reglamento sobre jurados militares,* artículos 9 a 48.
278 *Ídem,* art. 18.

Esquema No. 5

Antes de la vista:

Concluido el sumario, se entrega al **procesado** una lista de los oficiales para el **sorteo**, de donde puede **recusar dos** en un término de **doce** horas
Realizado el **sorteo** en presencia del acusado o su defensor, se nombra **presidente** al de mayor grado o más antiguo

Durante la vista:

Se da lectura al **sumario**, se leen las **declaraciones** del **acusado** y se ratifican las de los **testigos**, pudiendo el acusado **hacer declaraciones** y réplicas
Se producen los alegatos del **fiscal** y la **defensa**
El **asesor** formula las **preguntas**, tomando en cuenta a las partes
Se toma protesta a los **jurados**, se retira el público y los jurados discuten, procurando que la opinión sea uniforme. **Proceden a la votación** que se asienta en autos
Se abre la **sesión pública**, para la **lectura** de las preguntas y sus respuestas, concluyendo el juicio y disolviendo la reunión.
El escribano da cuenta, en el plazo de doce horas, al comandante militar. Si la resolución hubiere sido absolutoria, el Comandante ordenará la inmediata libertad del reo.

Después se interroga a los testigos, pidiéndoles ratifiquen su declaración y la amplíen en los términos que consideren conveniente y el acusado tiene el derecho de replicar a lo que el testigo hubiere dicho. A continuación, el fiscal pronuncia su alegato de acusación y después la defensa el suyo; ambos alegatos deben ser concisos, haciendo un análisis claro de las pruebas y "no se podrán citar leyes, ejecutorias ni escritores de ninguna especie, pues no pueden servir para la convicción del jurado"[279]. Al finalizarse, el asesor se encarga de la redacción de las

279 *Ídem,* art. 24.

preguntas destinadas a la resolución del juicio, la primera debe ser sobre la culpabilidad del procesado y las siguientes acerca de las circunstancias agravantes y atenuantes que deban tomarse en cuenta para la graduación de la pena; las preguntas deben ser redactadas de tal manera que puedan responderse con un sí o no. Se les da lectura y se observan las aclaraciones y objeciones de cada una de las partes. Inmediatamente, el asesor toma la protesta a los jurados y se hace retirar a los asistentes al juicio dejando solamente a los jurados para conferenciar y votar a puerta cerrada; el Presidente es el encargado de unificar[280] la opinión de los jurados, esclareciendo cualquier punto dudoso del proceso.

La votación del jurado se decide por mayoría simple y se asienta en autos. Se reabre la sesión pública para dar lectura a la decisión del jurado y se disuelve la reunión. El escribano levanta un acta certificada del juicio público para dar cuenta al comandante militar en las siguientes doce horas. El juicio debe ser continuo y sólo puede diferirse por algún asunto grave o por un breve tiempo para el descanso necesario de los que en él intervienen. Si la declaración del jurado es absolutoria, el comandante o jefe pone en libertad absoluta al procesado.

Por los documentos analizados, podemos decir que, aunque formalmente se cumplen con los requisitos establecidos en la Ley de Jurados y su reglamento, algunos trámites van dejándose de lado; no sabemos si en la práctica se realizaban o simplemente dejaban de anotarse en autos pero en el caso de la asistencia del defensor del reo o de éste al proceso de sorteo del jurado, conforme avanza la práctica va desapareciendo de las actas; una de las razones de que dejara de practicarse podría ser el que casi ningún proceso se ve ante jurado en la plaza en la cual se cometió el delito, es decir, en la plaza donde tenía asiento el cuerpo del acusado, por lo cual, éste pocas veces podía tener conocimiento de los oficiales que se le presentaban y con menor frecuencia entonces podía hacer una recusación con fundamento.

En cuanto al procedimiento en general, detectamos que en ninguno de los casos, el acto final del Jurado es la emisión de una sentencia. La votación se asienta únicamente en términos de la determinación de la culpabilidad o no del reo y si es que intervinieron circunstancias agravantes

280 *Ídem,* art. 34.

o atenuantes en el hecho. En el caso de los dictámenes en que se considera que el reo no es culpable del cargo, éste se manda poner en libertad por el comandante general y, en caso de que se considere culpable al reo, el proceso queda suspendido y el fiscal procede a la petición del Jurado de Sentencia. No observamos en estos casos que haya un proceso de revisión por parte de la autoridad militar correspondiente—en estos casos la Comandancia Militar del Distrito—ni un dictamen del asesor en que se inconforme con el del Jurado; tampoco observamos que haya algún recurso de defensa por parte del reo con respecto a este dictamen; adicionalmente, los jurados que componen este tribunal no son responsables judicialmente más que por cohecho o corrupción. Podríamos considerar, en este punto, que se trata de un juicio incompleto debido a que si bien se cumple con la primera parte del proceso judicial –la determinación de la culpabilidad—no se procede al segundo, que es la imposición de la pena. Este procedimiento por medio del juicio de jurados militares queda vigente hasta el año de 1882, en que se pone en vigor la nueva Ordenanza Militar del Ejército.

Analizaremos ahora la direccionalidad de la sentencia en la primera instancia, en los períodos conservador y segundo liberal. Es necesario apuntar que la pena es solicitada por el fiscal instructor nombrado por la autoridad que manda instruir la causa, decidida por el Consejo de guerra nombrado por la misma autoridad y aprobada por el comandante general o militar que mandó instruir la causa, hasta 1869 momento en que se promulga la Ley de Jurados Militares. En el siguiente cuadro se resume lo observado en las causas.

Tabla No. 6

ACUSADO	PETICIÓN FISCAL	SENTENCIA CONSEJO DE GUERRA	COMANDANTE GENERAL O JEFE	
Sol. José Ma. Sánchez (Homicidio-1858)	Ser pasado por las armas	Ser pasado por las armas	Se conforma	PERÍODO CONSERVADOR
Cap. Joaquín Orellana Ten. Luis Pérez Tagle Subten. Pomposo Guerrero (Deserción-1859)	Absolución Destitución El Ministerio de la Guerra ordena sobreseer	Absuelve Destituye ---	Se conforma Se conforma ---	
Cap. Joaquín Acosta (Deserción-1859)	Pérdida de empleo y cárcel dándolo por compurgado	Impone dos años de arresto	Se conforma	
Cabo Anastasio Murillo (Homicidio-1860)	Ser pasado por las armas	Ser pasado por las armas	No se conforma y pasa a revisión.	
Cap. Antonio García (Traición a la Patria-1867)	Pide se de por compurgado	Absuelve	No se conforma y pasa a revisión	2º LIBERAL
Subten. Vicente Alvarado (Deserción pasándose al enemigo-1868)	Ser pasado por las armas	Ser pasado por las armas	Se conforma y pasa a revisión	

Aunque la idea que hemos expresado en el párrafo anterior es de una absoluta dependencia de los Consejos de guerra de la autoridad que los nombra podemos observar que el tribunal de primera instancia goza de cierto grado de independencia, ya que de seis casos observados, en la tercera parte de ellos la sentencia de primera instancia no satisface a la autoridad que mandó instruir la causa, la cual posee la facultad de inconformarse.

No podemos dejar de señalar, sin embargo que el proceso judicial en primera instancia sufre un proceso de profesionalización que terminará durante el período de consolidación-transformación; por lo pronto, hemos de apuntar que el proceso en la primera instancia se encuentra en un proceso de modernización, alejándose cada vez más de los cánones de Antiguo Régimen y acercándose, paulatinamente, al ideal liberal de igualdad ante la ley.

3. La segunda instancia.

Hemos visto que la consolidación de la segunda instancia en los juicios militares tiene un camino largo y tortuoso. Debido a que la Ordenanza General no contempla el juicio en segunda instancia, comenzaremos por analizar el proceso que establece la Ley de Administración de Justicia de 1855 (Ley Juárez). En ella se determina que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se erige en Suprema Corte Marcial, para conocer en segunda instancia de los juicios militares, asociándoseles al efecto siete oficiales generales y un fiscal de la misma clase. La Suprema Corte Marcial se compone de tres salas de Justicia y una de Ordenanza y se sujeta a la Ley Orgánica de 27 de abril de 1837 y su reglamento de 6 de septiembre del mismo año[281]. Las atribuciones de esta Corte Marcial son: a) aprobar o reformar las sentencias de los Consejos de guerra cuando el comandante general[282] no los considere arreglados o cuando la pena sea de muerte, degradación, pérdida del empleo o que exceda de cinco años de presidio; b) la revisión de los procesos para determinar si son arreglados a derecho; c) conocer en segunda y tercera instancia de las causas de que hayan conocido los comandantes generales y

281 LM, 27 de abril de 1837, número 1862, Tomo III, p. 386, *Ley de organización provisional de la Corte Marcial.* LM, 6 de septiembre de 1837, número 1882, Tomo III, p.415, *Reglamento para el gobierno interior de la Suprema Corte Marcial, formado por ella misma.*

282 En este caso, la Ley de 1837, todavía conserva la figura de comandante general, en vez de la de comandante militar, establecida posteriormente.

los juzgados del fuero; y d) conocer de los casos de responsabilidad en todas sus instancias (comandantes generales, jueces militares y asesores).

Las competencias de la Corte Marcial reunida son, entre otras: a) hacer las visitas generales de los reos sujetos a jurisdicción militar; b) nombrar a los auditores y asesores militares y recibirles el juramento respectivo; c) examinar las exposiciones que hiciere el ejecutivo, cuando se niegue a impartir el auxilio que se le pida por la Corte marcial reunida, o alguna de sus Salas, para llevar a efecto sus determinaciones, y calificar si debe o no insistirse en que preste el auxilio pedido[283].

Esquema No. 6

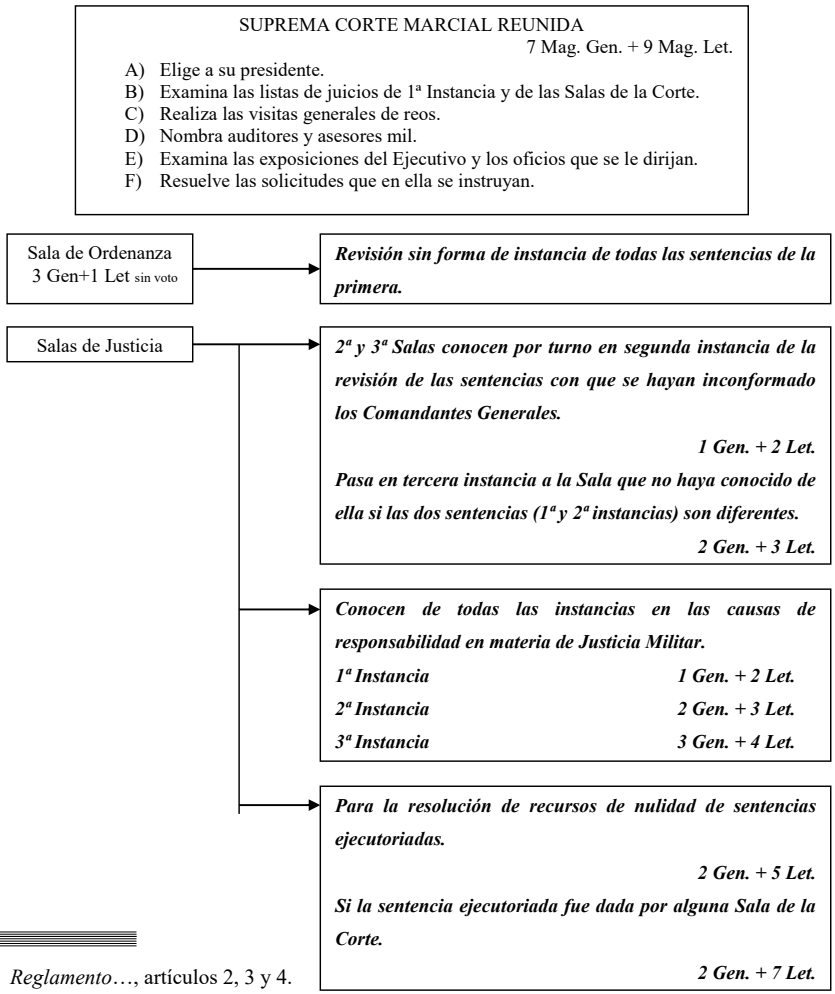

283 *Reglamento*…, artículos 2, 3 y 4.

La Sala de Ordenanza conoce de los juicios en revisión, sin forma de instancia, de todas las sentencias emitidas por los Consejos de guerra ordinarios, de oficiales generales y extraordinarios; se forma por tres oficiales generales y el fiscal de la misma clase y un ministro de la Suprema Corte sin voto –en el caso de que se pida un aumento de pena se agregarán dos oficiales generales más—; se da previa vista con la causa al fiscal militar y al reo y su defensor; para su resolución no hay lugar a recurso alguno. La Segunda o Tercera Sala de Justicia conocen por turno en segunda instancia de las revisiones de las sentencias cuando los comandantes generales, con dictamen de auditor o asesor, no las estimen arregladas, también de las sentencias emitidas por los comandantes generales y otros jefes con jurisdicción; se forma con un general y dos letrados. Si la sentencia de segunda instancia es diferente de la del Consejo, pasa a tercera instancia; esta sala se forma por dos generales y tres letrados y sólo se da vista al fiscal y al reo o su defensor, para que exponga lo que le convenga.

La Corte conoce en primera instancia de las causas de responsabilidad de comandantes generales, jueces militares y asesores así como las de responsabilidad de los subalternos del tribunal, para lo cual en primera instancia está formada por dos letrados y un general, en segunda instancia por 2 generales y 3 letrados y en tercera instancia por 3 generales y 4 letrados. En caso de que se trate de recursos de nulidad de sentencias ejecutoriadas la Sala de Justicia se forma por cinco letrados y dos generales, y en el supuesto de que la sentencia ejecutoriada hubiera sido dada por alguna sala del Tribunal se forma por siete letrados y dos generales.

Durante el período conservador, se retoma la conformación del Supremo Tribunal de Guerra según el decreto de 26 de julio de 1855[284] y decreto de 30 de noviembre de 1846[285], que establecen que el Supremo Tribunal de Justicia de la Nación se asocia con oficiales generales para erigirse en Tribunal Supremo de Guerra y conoce de los negocios y causas del fuero de guerra y marina y que es presidido por el general que hace las veces en la Sala de Ordenanza. Este Tribunal Supremo consta de tres Salas de Justicia, que conocen sobre asuntos civiles y causas criminales sobre delitos

284 LM, Tomo VII, p. 545, número 4477, 26 de julio de 1855, *Decreto del Gobierno.- Se erige el Supremo Tribunal de Justicia de la Nación en Tribunal de Guerra.*

285 OGE-1852, Anexos, Núm. 15. *Decreto de 30 de noviembre de 1846 en que consta la planta y organización del Supremo Tribunal de la Guerra, incluyéndose las supremas disposiciones que señalaron el traje y distintivos a los Sres. Magistrados.*

comunes y mixtos de los individuos sujetos al fuero de guerra, y una Sala de Ordenanza. La Sala de Ordenanza se compone de un general presidente nombrado por el Presidente de la República, cuatro generales, un ministro letrado sin voto y un fiscal de la misma clase y conoce en revisión sin forma de instancia de las sentencias pronunciadas por los Consejos de guerra de oficiales generales, para aprobarlas o reformarlas en caso de que la pena sea de muerte o degradación o sea mayor a los cinco años de presidio y oyendo al fiscal y al defensor; conoce en revisión de estas sentencias para examinar los votos de los vocales, oyendo sólo al fiscal y conoce de las sentencias de los Consejos de guerra ordinarios o extraordinarios por delitos puramente militares, cuando el comandante general no las estime arregladas a derecho; en este caso, si se pide un aumento de pena se agregan dos generales y para estas resoluciones no hay lugar a recurso alguno.

La Primera Sala conoce de los recursos de nulidad en sentencias ejecutoriadas, formándose de dos ministros generales y cinco letrados. Además de las antes enunciadas, corresponden al Tribunal las siguientes atribuciones, entre otras, según el decreto de 30 de noviembre de 1846: a) juzgar en todas las instancias a los subalternos del Tribunal por delitos de responsabilidad y b) oír las dudas de los juzgados inferiores del fuero.

Esquema No. 7

TRIBUNAL SUPREMO DE GUERRA
Tribunal Supremo de Justicia asociado con oficiales generales

Sala de Ordenanza
1 Gen. Pte. + 4 Gen. + 1 Let. sin voto

Conoce en revisión sin forma de instancia de las sentencias de:
- Sentencias de Consejos de Guerra de Oficiales Generales para aprobar o reformar cuando sean de muerte, degradación o mayores a cinco años de prisión y examinar los votos de los vocales.
- Sentencias de los Consejos de Guerra ordinarios o extraordinarios en delitos puramente militares cuando el Comandante General no los considere arreglados a derecho.

Sus resoluciones no tienen RECURSO ALGUNO

Salas de Justicia

La Segunda o Tercera Salas conocen en 2ª instancia de las revisiones de las sentencias de los Consejos de Guerra ordinarios y extraordinarios por delitos comunes, cuando el Comandante General no los considere ajustados a derecho.
1 Gen. + 2 Let.
Pasa a la 3ª Instancia cuando no son conformes las sentencias de 1ª y 2ª.

Son 2ª y 3ª instancia en las causas sentenciadas por los Comandantes Generales y demás jueces militares con jurisdicción.

En asuntos civiles, conocen:
a) En 2ª y 3ª instancia de los asuntos concernientes a los individuos del fuero; b) De los conflictos de competencia entre juzgados militares. c) De los recursos de denegada apelación o súplica.

Son 1ª, 2ª y 3ª instancia en los delitos comunes o mixtos y de responsabilidad de los Comandantes Generales, Jueces Militares y sus asesores o auditores.
1ª: 2 Gen.+3 Let.; 2ª y 3ª: 1 Gen. + 2 Let.

La Primera Sala conoce de las nulidades en sentencias ejecutoriadas.

La Segunda y Tercera Salas de Justicia conocen en segunda instancia de las revisiones de las sentencias de los Consejos de guerra ordinarios y extraordinarios en los delitos comunes y mixtos, cuando los jueces militares con dictamen de asesor o auditor no las estimen arregladas a derecho, componiéndose para el efecto de dos ministros letrados y un general que es el presidente; en caso de que la sentencia de 2ª instancia no sea conforme con la del Consejo, se lleva a la tercera instancia, dando vista únicamente al fiscal y al reo o su defensor. Además conocen en 2ª y 3ª instancia de las causas sentenciadas por comandantes generales y demás jueces militares que ejerzan jurisdicción; de la misma manera, en asuntos civiles conocen en 2ª y 3ª instancia de los negocios civiles en que hubiesen sido demandados individuos del fuero de guerra; conocen de las controversias de competencia de juzgados militares y de los recursos de denegada apelación o súplica; y en 1ª instancia de los delitos comunes o mixtos de responsabilidad de comandantes generales, jueces militares y sus asesores o auditores así como de sus subalternos; en primera instancia se forma con 2 generales y tres letrados, en 2ª y 3ª instancia con 2 letrados más un general que es su presidente; las salas civiles segunda y tercera conocen de las sumarias de reos inmunes que ocurran en las causas del fuero.

En los casos analizados, podemos observar algunos de los problemas que enfrentaba el Supremo Tribunal, debido a las difíciles condiciones impuestas por la Guerra de Reforma. En el primero, observamos que el reo de la causa, después de las indagaciones que se realizaron, resultó haberse extraviado en alguno de los movimientos de los cuerpos residentes en la capital debido a las constantes asonadas que en ella se producían; en el segundo, observamos que, aunque el reo es absuelto del primer cargo de homicidio, debido a que pretende fugarse después de haber sufrido un largo proceso y una prolongada prisión, en su huida infiere heridas a otro y de esto le resulta un nuevo cargo, por el que se ordena sea juzgado; en el tercero, vemos que se trata de un general que pasa a las filas contrarias, e incluso funge en ellas como ministro de la guerra, ordenándose instruir un proceso por infidencia quince días antes de que las tropas juaristas tomen la ciudad de México y, por lo tanto, esta disposición quede sin efecto y, finalmente, en el cuarto, podemos observar cómo el desarrollo de la guerra afecta la impartición de justicia que, en este caso, se ve obstaculizada por encontrarse la ciudad fuera del control del gobierno conservador.

Después de reinstaurada la República en 1860, vuelve a regir la Ley Juárez. Recordemos en este momento, la discusión que realizamos en el capítulo II acerca de las dificultades para crear una segunda instancia en juicios militares. Baste decir, por ahora, que el 9 de abril de 1862 y en vista de que la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente para conocer de ellas, por medio de un decreto[286], el Gobierno dispone que conocen en segunda instancia, la Suprema Corte de Justicia en el Distrito Federal y en los estados los Tribunales Superiores de ellos, de acuerdo a su propio procedimiento y dando vista a un fiscal militar, si el delito fuera militar o mixto. Esta disposición es aclarada por la providencia de 20 de febrero de 1863, en que se dice que "solo tiene lugar la segunda instancia en los juicios de que se trata, cuando el jefe militar respectivo disienta del fallo pronunciado por el consejo de guerra".

Temporalmente, correspondería ahora realizar el análisis del proceso ante el Consejo Permanente de Revisión especificado por el Código de Justicia Militar francés habilitado en México en 1864 por el Imperio de Maximiliano; sin embargo, como apuntamos en el capítulo segundo, esta instancia revisora nunca se instauró en México y, como vimos en el análisis de la sentencia de la Corte Marcial de México para el juicio de José Simón, las sentencias se dictaban en primera y única instancia para el Ejército franco-mexicano. Sin embargo, procederemos al análisis de lo que hubiera debido funcionar como instancia revisora de estos juicios.

El Consejo Permanente de Revisión[287] se establecería por decreto real en algunas de las divisiones territoriales y se formaría con un presidente general y cuatro jueces, dos coroneles o tenientes coroneles y dos comandantes de batallón, escuadrón o mayores, que serían nombrados por el general en jefe de la división cada seis meses, con el único requisito de ser mayores de treinta años de edad. Estos Consejos no conocerían en lo principal del negocio y sólo podrían anular la sentencia

286 LM, Tomo IX, p. 421, número 5590, de fecha 9 de abril de 1862, *Decreto del Gobierno.- Sobre segundas instancias de causas militares.*

287 CJMf-1864, Libro Primero "De la Organización de los Tribunales Militares"; Título I "De los Consejos de Guerra y de los Consejos Permanentes de Revisión en las Divisiones Territoriales"; Capítulo II "De los Consejos de Revisión Permanente en las divisiones territoriales"; artículos 26 a 32; Libro II "De la competencia de los Tribunales Militares"; Título II "Competencia de los Consejos de Revisión"; artículos 72 a 74; Libro III "Del procedimiento ante los Tribunales Militares", Título II "De la manera de proceder ante los consejos de revisión"; artículos 159 a 172.

si el Consejo de guerra no hubiera estado compuesto correctamente, si las reglas de competencia se hubieran violado, si la pena impuesta no correspondiera a la prescrita por la ley o a los hechos probados o cuando se hubieran violado las fórmulas prescritas so pena de nulidad y, por último, cuando el Consejo de guerra hubiera omitido decidir sobre alguna demanda interpuesta por el acusado o algún requerimiento del comisario imperial. En un primer momento, se remitirían las actas del proceso junto con una copia de la sentencia y del recurso a la escribanía del Consejo de Revisión, en donde se pondrían a disposición del acusado por el término de 24 horas y el Consejo de Revisión tendría tres días para su resolución a partir del momento en que se hiciera el depósito.

Esquema No. 8

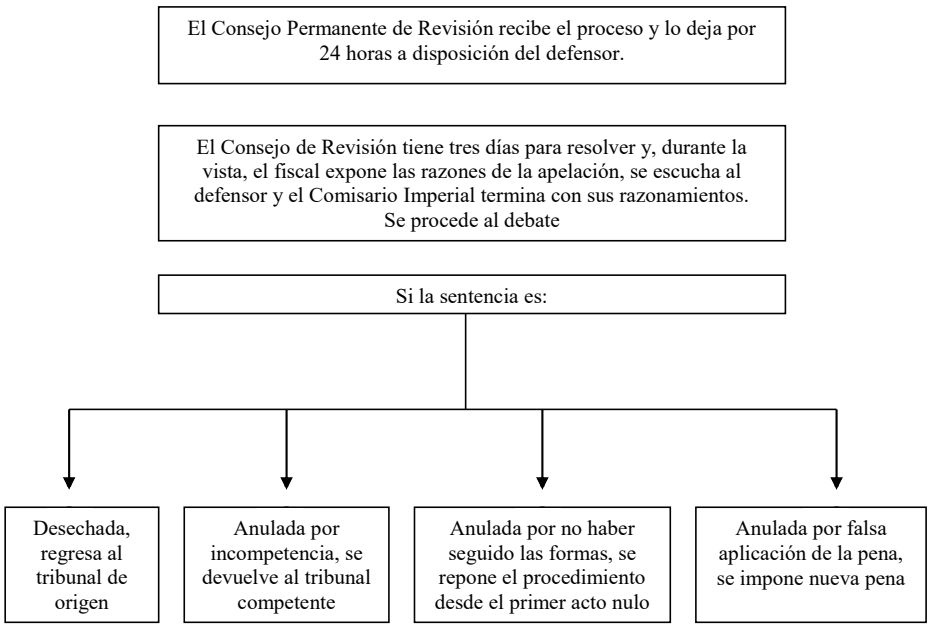

Durante la vista, el fiscal expondría las razones de la apelación, se oiría al defensor sin entrar a lo principal del negocio y, por último, el comisario imperial concluiría sus razonamientos, a los cuales el defensor podría hacer observaciones. Se procedería entonces al debate en sesión permanente y la decisión se tomaría por mayoría de votos, asentando en la sentencia la motivación jurídica del fallo.

En caso de que la sentencia fuera anulada, se transcribirían los textos de las leyes violadas. Si la sentencia hubiera sido desechada, se regresaría al tribunal de origen; si hubiera sido anulada por incompetencia, se devolvería a la jurisdicción competente; si se hubiere anulado por no haberse observado las formas, se repondría el procedimiento desde el primer acto nulo y con la realización de nuevos debates; si la anulación hubiere ocurrido por la falsa aplicación de una pena, permanecería la declaración de culpabilidad y únicamente se procedería a la aplicación de una nueva pena.

Aunque este Código prevé el recurso de apelación ante la Corte de Casación[288], éste no procedería si se tratara de militares y asimilados, individuos bajo su jurisdicción debido a su posición, empleo o crimen y los individuos juzgados en tiempo de guerra, en territorio francés o enemigo y únicamente procedería por causa de incompetencia y después de haberse fallado el recurso en revisión o haber transcurrido el término para hacer su uso.

Pasaremos ahora al análisis del juicio por jurados. Recordemos que, cuando hablábamos de la primera instancia, hacíamos mención de que el juicio militar, de acuerdo con la Ley de Jurados Militares y su reglamento[289], se lleva a cabo por dos jurados, el de hecho que ya hemos analizado antes y que es el que determina la culpabilidad, y el de derecho, que es el que determina la pena a imponer.

El procedimiento a seguir ante el jurado de derecho es el siguiente: En primer lugar, después de que el jurado de hecho ha declarado culpable al procesado, el comandante pasa la lista de los oficiales que deben insacularse para el jurado de sentencia, y el procesado dispone de doce horas para hacer la recusación de dos de ellos, procediéndose inmediatamente y en presencia del procesado o su defensor al sorteo de los cinco integrantes del segundo jurado. A continuación se nombran

288 CJMF-1864; Libro II "De la competencia de los Tribunales Militares"; Título V "De las apelaciones ante la Corte de Casación"; artículos 80 a 82.

289 Saldivar, Luis G., *Diccionario de la Legislación Mexicana que comprende las leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias del Supremo Gobierno y otras autoridades de la Nación, publicadas desde el 1º de octubre de 1868 hasta el 31 de diciembre de 1869,* México, Imprenta del Gobierno en Palacio a cargo de José María Sandoval, 1870, AGN, Colección de Folletería, folleto no. 707. *Decreto.- enero 20 de 1869.- Los delitos militares serán juzgados por dos jurados militares* y *Reglamento.- febrero 19 de 1869, Reglamento sobre jurados militares.*

nuevo fiscal y nuevo defensor y se fija el día de la vista; ésta consiste en la lectura del proceso, los alegatos del fiscal y de los defensores o reos, en donde pueden exponer libremente todas aquellas razones legales que crean puedan influir en su favor. Termina con este acto la sesión pública y quedan únicamente los jurados para conferenciar con el asesor sobre la pena que debe aplicarse.

Antes de proceder a la votación se retira el asesor, quien debe dejar su recomendación escrita en el proceso; se recoge la votación de la misma manera que en los Consejos de guerra y se pronuncia la sentencia, pasándola inmediatamente al comandante general o jefe para su inmediata ejecución. Los juicios que, según la legislación anterior debían pasar al conocimiento de la segunda instancia y que, por efectos de esta ley, quedan inconclusos, deben pasar a un jurado elegido en los términos que esta ley establece para su terminación. Recordemos que, después del juicio del jurado de hecho, no se emite una sentencia y únicamente se asienta la declaración de culpabilidad o absolución dentro del proceso, sin contener ningún elemento de jurisprudencia que lo sustente. En este caso, el jurado de derecho emite una sentencia que se basa en elementos jurídicos aportados por el asesor. La pena así determinada pasa al conocimiento del Comandante Militar para su ejecución.

Esquema No. 9

El Jurado de Hecho determina la culpabilidad

Ésta determinación se comunica al Comandante Militar, quien pasa la lista de los oficiales que deban insacularse para el jurado de sentencia al acusado

El procesado dispone de 12 horas para recusar a dos integrantes de esta lista y se procede al sorteo de los integrantes del segundo jurado.

Se nombra a un nuevo fiscal y a un nuevo defensor y se procede a fijar el día de la vista.

En la vista se lee el proceso, los alegatos del fiscal y de los defensores. Todos ellos pueden exponer libremente sus razones legales. Al término se cierra la sesión pública.

Se procede al debate de los jurados con el asesor sobre la pena. El asesor debe escribir en el proceso su opinión antes de retirarse; se recoge la votación y se pronuncia la sentencia.

Se comunica al Comandante Militar la sentencia para su inmediata ejecución.

Sostenemos que el sistema instaurado por la Ley de Jurados Militares en 1869, no se trata de un sistema de dos instancias, una que sentencia y otra que revisa, sino específicamente de un sistema de una sola instancia con dos jurados paralelos, en el cual el jurado de hecho funciona como un filtro en el juicio definitivo del acusado. Afirmamos esto debido a que:

1) El jurado de hecho no impone una pena ni emite una sentencia; es decir, no se trata de un proceso judicial completo sino de una determinación incompleta.
2) El jurado de sentencia sí termina el proceso, al emitir una sentencia que toma en cuenta las pruebas aportadas durante el juicio constitutivas del cuerpo del delito y la legislación existente en la materia, para determinar cuál es la pena que debe aplicarse al trasgresor, todo esto con el dictamen del Asesor.
3) El jurado de sentencia no tiene la facultad expresa de modificar la sentencia del jurado de hecho y, en la práctica, nunca lo hace; sin embargo, sí se le faculta para tomar en cuenta o no las circunstancias agravantes o atenuantes en el cómputo de la pena.
4) Por último, los integrantes del jurado de hecho no tienen responsabilidad judicial por sus declaraciones, a diferencia del jurado de sentencia que tiene las mismas responsabilidades que los vocales de los Consejos de guerra tenían en el período anterior.

Como vemos en el siguiente cuadro, en ninguno de estos casos la determinación del jurado de sentencia varía con respecto a la del jurado de hecho; sin embargo, podemos observar que quien está decidiendo la aplicación de la pena es, en todos los casos, el asesor ya que no encontramos un sólo caso en el cual la resolución del jurado fuera diferente de la recomendación del asesor o que no lo fuera por unanimidad. Esto puede tener su origen en dos circunstancias específicas: la primera, es que considerando que el asesor debe ser un juez civil de distrito o de circuito, según las disposiciones de la Ley Juárez, se pretendía atenuar el rigorismo de la justicia militar, sin embargo, la ley de 15 de septiembre de 1857 sobre delitos militares únicamente establece que los asesores deberán

ser letrados, por lo que los propios militares empiezan a cursar la carrera de derecho de tal manera que en los cinco casos que observamos en esta etapa los asesores son, además de Licenciados en Derecho, coroneles –Juan B. Acosta, Rafael G. Paez y Manuel J. Figueroa—; la segunda razón, es que el asesor es un empleado que depende directamente del Comandante Militar y evidentemente existe direccionalidad jerárquica en las decisiones de estos jurados que resulta mucho más plausible que en otras etapas de la evolución del sistema de justicia militar, sin embargo, esta direccionalidad no la dirige el fiscal, como en otros ejemplos, sino la figura que debiera garantizar la correcta aplicación del marco legal, el asesor; adicionalmente, podemos señalar que en ninguno de los casos observados el comandante militar deja de conformarse o hace alguna observación a la sentencia.

Tabla No. 7

Acusado	Determinación del Jurado de Hecho	Dictamen del Asesor	Sentencia del Jurado de Derecho
Guardias Rurales **Soledad Pichardo** (deserción, escándalo y sedición) **Loreto Silva** (complicidad) (1869)	Culpable con circunstancias atenuantes Culpable con circunstancias atenuantes	Lo considera desertor de segunda vez agravado por intento de homicidio: 10 años de presidio Compurgado	De acuerdo con el dictamen del asesor por unanimidad De acuerdo con el dictamen del asesor por unanimidad
Comte. **Leocadio Palomino** Comte. **Eutimio Colunga**	Culpable Absuelto	Se de por compurgado --	De acuerdo con el dictamen del asesor por unanimidad
Paisanos **José** y **Luciano Campos** (abuso de fuerza) (1870)	Absueltos.	--	
Guardias Rurales **Encarnación Espino** (Homicidio) **Mariano Gómez, Librado Alvarado** y **Antonio Lozada** (Sedición y motín militar) (1872)	Culpable con circunstancias agravantes Culpables con circunstancias agravantes	Ser pasado por las armas Seis años de presidio	De acuerdo con el dictamen del asesor por unanimidad De acuerdo con el dictamen del asesor por unanimidad
Sold. **Juan Escorcí** (Homicidio) (1873)	Culpable sin circunstancias atenuantes	Culpable con circunstancias agravantes: ser pasado por las armas	De acuerdo con el dictamen del asesor por unanimidad
Sol. **Marcelo Ávila** (Deserción, sublevación y homicidio) (1873)	Culpable con circunstancias agravantes	Culpable con circunstancias agravantes de deserción y motín militar: ser pasado por las armas	De acuerdo con el dictamen del asesor por unanimidad

Por otro lado, cabe señalar que la responsabilidad de la emisión de la sentencia recae principalmente en los jurados, aunque el asesor también tiene responsabilidad en el caso de aconsejar en contra de la ley; sin embargo, si un miembro de un jurado de derecho sentencia en contra de la opinión del asesor, debe justificar legalmente esta acción o someterse a un proceso. De esta manera, concluimos que durante la etapa que rigió la Ley de Jurados Militares, estos juicios no poseían una segunda instancia y se caracterizaban por observar una marcada direccionalidad jerárquica.

Como hemos ya establecido con anterioridad y se deduce claramente de los esquemas, en México el procedimiento correspondiente a la instrucción y al juicio de primera instancia durante el período que va desde 1855 hasta 1869, es prácticamente la misma, con la salvedad de que durante el período conservador (1858-1860), los tribunales militares conocen también de causas civiles de los individuos del fuero, es decir, se encuentra vigente el fuero de Antiguo Régimen. La diferencia, entonces, debería encontrarse en el proceso ante la segunda instancia. En este caso, observamos que las dos leyes que rigen los procesos ante los tribunales revisores –la Ley de 23 de noviembre de 1855 y la de 26 de julio del mismo año—involucran al máximo tribunal de justicia de la nación y que el procedimiento que se sigue es básicamente igual, por lo tanto, el artículo 42 de la Ley Juárez, que limita el fuero militar exclusivamente a los delitos militares y mixtos toma particular relevancia y es, en esencia, la marca distintiva del liberalismo mexicano de mediados del siglo XIX.

Es necesario mencionar que, a pesar de que en la etapa de vigencia del Código de Justicia Militar Francés, cuyo ejército se consideraba como uno de los más modernos de la época, realmente no incide en la legislación mexicana debido a tres circunstancias fundamentales: en una primera etapa, la justicia militar era impartida únicamente por personal del ejército francés, impidiendo a los mexicanos tomar parte en el proceso más que como acusados, lo cual no permite que se familiaricen con esas prácticas judiciales y, en una segunda etapa, cuando los mexicanos empiezan a ejercer como jueces con esta legislación, las condiciones de guerra no permiten que los juicios militares se lleven a cabo como lo dicta el espíritu de la ley, sino como era prácticamente posible; en tercer lugar, la falta de un tribunal revisor de las sentencias de primera instancia, tampoco permitió que los

abusos o errores cometidos en estos juicios fueran resarcidos, lesionando gravemente tanto la garantía de certeza legal como el orgullo del ejército nacional y, en consecuencia, provocó un fuerte rechazo a esta legislación.

Por otro lado, como hemos mencionado en el capítulo II, el problema que plantea a los liberales mexicanos decimonónicos la negativa de la Suprema Corte de Justicia –primero en 1862 y nuevamente en 1868— para conocer de la segunda instancia de los juicios militares, la convicción en el principio de que la creación de un tribunal superior específico para el conocimiento de estos juicios reforzaría el fuero militar y la fe que se tenía en los jurados populares, llevan a la solución de instaurar el sistema de jurados militares; sin embargo, como hemos analizado, las limitadas atribuciones concedidas tanto a uno como a otro jurado no permiten la conformación de una estructura judicial de doble instancia y derivan, en la práctica, en el establecimiento de juicios militares con una única instancia compuesta por dos jurados paralelos. Adicionalmente, las condiciones que se derivan de las recientes guerras y el ambiente de desmilitarización que priva en los altos círculos políticos limitan la autonomía e independencia de los miembros de estos jurados, que se ajustan a los criterios establecidos directamente por los mandos a través de los asesores militares, provocando una direccionalidad jerárquica mucho más notable que en los demás esquemas judiciales.

Sin embargo, a pesar de todas las dificultades que se presentan, podemos decir que si bien el sistema de justicia militar mexicano no sufre un proceso notable de modernización, sí se presenta un proceso de profesionalización del cuerpo judicial militar, ya que los oficiales que se dedican a ejercer la función judicial desempeñan diferentes cargos dentro de los Consejos de guerra, lo que les permite conocer desde todos los ángulos el procedimiento y, aunque deben también desempeñar constantemente funciones de batalla, es frecuente que regresen a seguir participando en ellos, dando como resultado un cuerpo más o menos homogéneo dedicado a la impartición de justicia; adicionalmente, pudimos detectar el caso de oficiales que adquieren un grado de especialización tanto formal como práctico, que pueden sustituir a los elementos letrados no militares que intervenían dentro del proceso, aunque con variadas consecuencias. Este es el caso de los asesores militares, y si tomamos el caso más claro, hemos de mencionar al Coronel Lic. Rafael G. Paez, quien funge como asesor de la Comandancia Militar del Distrito y el año de 1879

redacta un proyecto de Código Penal Militar, base del Código de Justicia Militar de la Ordenanza General del Ejército decretada en 1882.

4. La impugnación.

Según la Enciclopedia Jurídica Mexicana, los medios de impugnación "configuran los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia"[290]. Aunque nos encontramos en un período de construcción de la legislación penal militar, las leyes admiten ciertos recursos procesales, perfeccionados posteriormente en la fase de Consolidación, que permiten la revisión de las penas impuestas por los tribunales de primera instancia. En este sentido, debido a que la Ordenanza General del Ejército de 1852 no prevé el establecimiento de una segunda instancia revisora, estos recursos provienen específicamente de la legislación subsecuente.

En el caso de la Ley Juárez, que declara vigente a la Ley de Organización Provisional de la Corte Marcial de 27 de abril de 1837 y a su reglamento de 2 de septiembre del mismo año, se establece que la Suprema Corte Marcial tiene la atribución de aprobar o reformar las sentencias de los Consejos de oficiales generales cuando la pena sea de muerte, degradación, pérdida de empleo o mayor de 5 años de presidio y estas penas sean infringidas exclusivamente a los oficiales; la de aprobar o reformar las sentencias de los Consejos de guerra ordinarios cuando el comandante general no las estime arregladas y conocer de los recursos de nulidad[291] que se intenten en contra de las sentencias ejecutoriadas, es decir, de asuntos que se consideren como "cosa juzgada"; estas tres atribuciones

290 Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo V, p. 79.G. Colín Sánchez dice: "los recursos son medios establecidos por la ley para impugnar las resoluciones judiciales que, por alguna causa fundada se consideran injustas, garantizando, de esa manera, en forma más abundante el buen ejercicio de la función judicial". Colín Sánchez G, *Derecho mexicano de procedimientos penales,* Editorial Porrúa, México, 1993, p. 550.

291 Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo V, p. 271: "Nulidad de los actos jurídicos: Se produce en los actos que han nacido en el mundo jurídico por reunir las condiciones especiales de existencia, pero defectuosos o imperfectos, por no reunir los requisitos de validez…" Colín Sánchez señala que: "nulo es todo aquello que tiene un defecto de fondo o de forma; que es ilegal, ineficaz, sin efecto o que carece de validez; así mismo, la nulidad entraña la consideración de que, la actuación no produce efectos por estar viciada. Desde siempre y tratándose de actuaciones carentes de todo valor jurídico, se ha dado la nulidad absoluta, misma que puede declarar el juez, aún sin petición de 'parte' alguna, cuando ésta sea notoria. Naturalmente pueden solicitarla los que tengan interés en ella, hecha excepción del que la haya originado", *op.cit.,* p. 677.

implican recursos ejercidos por la autoridad, no por el condenado y no pueden ser considerados como medios de defensa o de certeza jurídica para él. Adicionalmente, se especifica que, en contra de las resoluciones de la Sala de Ordenanza, únicamente procede el recurso de aclaración de la sentencia[292], el cual no implica una modificación de ésta.

Aunque el artículo primero de la Constitución de 1857 establece que "el pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales [y] en consecuencia declara que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución"[293], en ningún momento la legislación secundaria establece el derecho de apelación[294] de las sentencias de los Consejos de guerra, de oficiales generales y ordinarios para los condenados. Debido a las facultades expresas de la Suprema Corte Marcial, este derecho está garantizado para la autoridad militar cuando el comandante general "no considere arregladas" las sentencias, como sucede en los casos del sargento Justo Serrano y del cabo Anastasio Murillo[295] y podríamos pensar, análogamente, que la apelación también debiera proceder a petición del condenado, sin embargo no hemos encontrado una prueba documental que ratifique esta afirmación.

Derivado de otro vacío legal, el uso del recurso de amparo[296] es muy limitado en el caso de las sentencias de jurados militares en esta fase.

292 Colín Sánchez señala que "frente a la oscuridad de las resoluciones, ante las equivocaciones en que se suele incurrir, o para hacer frente a alguna omisión, contradicción o ambigüedad, lo indicado es que, el autor resuelva los aspectos señalados ya sea de *motu propio*, o a petición del interesado… por ende, toda solicitud de aclaración de algún punto en la sentencia, no puede ser impugnación, sino petición encaminada a esclarecer lo incomprensible y sin que esto vaya encaminado a alterar el contenido de la resolución". Colín Sánchez, *op.cit.,* p. 560. Este autor no considera la aclaración de sentencia como un recurso.

293 Tena Ramírez, *op.cit.,* p. 606.

294 "(Del latín *apelare*) La apelación es un recurso ordinario y vertical a través del cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (tribunal *ad quem*) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juez de primera instancia (juez *a quo*), con objeto de que aquél la modifique o revoque…En primer término, podemos señalar que se pueden apelar tanto las sentencias definitivas como los autos que tienen efectos decisivos dentro del proceso penal, como los que mandan suspender o continuar el procedimiento judicial; los que declaran la llamada formal prisión y los que conceden o niegan la libertad del inculpado…" Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo I, p. 282-284. Sánchez Colín define la apelación de la siguiente manera: "es un medio de impugnación (…) a través del cual el agente del Ministerio Público, el procesado, acusado o sentenciado y el ofendido, manifiestan inconformidad con la resolución judicial que se les ha dado a conocer, originando con ello, que los integrantes de un tribunal distinto y de superior jerarquía, previo estudio de lo que consideran agravio, dicten una nueva resolución judicial: confirmando, modificando o revocando aquella que fue impugnada", Colín Sánchez, *op.cit.,* p. 561.

295 Ver Anexo 11.

296 "Del castellano amparar, en el sentido de proteger o tutelar los derechos de una persona. El juicio de amparo mexicano constituye en la actualidad la última instancia impugnativa de la mayor parte de

Aunque trataremos con mayor profundidad este tema en un parágrafo dedicado exclusivamente al amparo en el siguiente capítulo, podemos mencionar ahora que, de los juicios analizados, no encontramos la promoción de ningún amparo durante la Primera y Segunda Etapas Liberales ni durante el período Conservador y en los todos expedientes analizados correspondientes a la fase de definición, sólo existen dos casos de amparo; esto se debe, en principio, a que la primera ley reglamentaria se promulga hasta 1861 y en segundo lugar, a la falta de permeabilidad de estas instituciones jurídicas en el grueso de la población.

En las causas no obra la toca completa, sino exclusivamente la resolución; en el primer caso, se trata de un amparo promovido por el guarda rural Soledad Pichardo, condenado a la pena de 10 años de presidio por el delito de deserción pasándose al enemigo, en el escrito de solicitud de amparo, el condenado alega que se violaron en su persona las garantías que otorgan los artículos 16, 20 y 21 de la Constitución[297], cuya resolución de fecha de 19 de mayo de 1876 decide amparar al recurrente. En el segundo caso, se trata del soldado Marcelo Ávila, acusado de

los procedimientos judiciales, administrativos y aún de carácter legislativo, por lo que tutela todo el orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica, sea individual o colectiva. Sin embargo, debe tomarse en consideración que el propio juicio de amparo surgió con el propósito esencial de proteger los derechos de la persona humana consagrados constitucionalmente, contra su violación por parte de las autoridades públicas… De acuerdo con los ordenamientos reglamentarios, es decir, las leyes de amparo de 30 de noviembre de 1861; 20 de enero de 1869 y 14 de diciembre de 1882; la parte relativa de los Códigos Federales de Procedimientos Criminales de 6 de octubre de 1897 y 26 de diciembre de 1908, así como la jurisprudencia de la SCJ, el juicio de amparo extendió paulatinamente su esfera tutelar…" Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo I, p. 240-241; "Es una de las instituciones más notables del derecho mexicano de la cual podemos estar orgullosos. Tiene por objeto la protección de las garantías constitucionales y el mantenimiento de la soberanía local y federal, cada una en la propia esfera de sus atribuciones… El amparo es un verdadero juicio y no un recurso, no obstante que originariamente se consideró como tal y así se llamó…" Pallares, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil,* Editorial Porrúa, México, 1999, p. 83. Este tema será ampliado en el capítulo V.

297 "Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata... Artículo 20.- En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías: I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere; II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté a disposición de su juez; III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra; IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso para preparar sus descargos; V. Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, o los que le convengan. Artículo 21.- La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política o administrativa sólo podrá imponer, como corrección, hasta quinientos pesos de multa, o hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley." Tena Ramírez, *op.cit.,* p. 608 y 609.

sublevación, deserción y homicidio en 1873, condenado la pena de muerte; en este caso, se recurre en amparo en contra del procedimiento y sentencia sin embargo, la resolución no especifica las garantías que fueron violadas según el alegato del condenado y la resolución no concede el amparo; posteriormente el condenado pide la gracia del indulto, el cual es concedido, conmutándole la pena de muerte a diez años de presidio en San Juan de Ulúa.

Aunque el indulto[298] no se considera un recurso sino una gracia, es más frecuente su petición que la del amparo en esta fase, debido a las razones que expusimos anteriormente; éste se encuentra regulado por el artículo 85 fracción XV de la Constitución, correspondiente a las facultades y obligaciones del Presidente de la República. Veamos el siguiente cuadro que sintetiza los recursos encontrados en los juicios analizados:

Tabla No. 8

Causa	Condenado a	Solicita	Concedido o denegado
Vicente Alvarado Sedición y deserción (1868)	Pena de muerte	Indulto	Concedido (1869)
Soledad Pichardo Deserción pasándose al enemigo (1869)	10 años de presidio	Amparo	Concedido (1876)
Encarnación Espino Sedición, motín y homicidio (1872)	Pena de muerte	Indulto	Denegado (1873)
Marcelo Ávila Sublevación, deserción y homicidio (1873)	Pena de muerte	Amparo Indulto	Denegado (1874) Concedido, conmuta la pena por 10 años presidio (1874)
Juan Torres Homicidio (1873)	Pena de muerte	Indulto	Denegado (1873)

298 "Del latin *indultus*, gracia por la cual el superior remite el todo o parte de la pena o la conmuta. El indulto es una medida de excepción, falcultativa del supremo representante del poder estatal, que debe contemplarse entre las reacciones penales… Consiste en un acto del Ejecutivo, por el que en un caso concreto se perdonan atenúan o suspenden condicionalmente las consecuencias jurídicas de una condena penal ejecutoria. Los procesos penales aún pendientes de resolución no pueden ser objeto del indulto… El indulto es una manifestación del derecho de gracia, que como reminiscencia histórica de los tiempos de la monarquía absoluta, aún subsiste en los actuales Estados de derecho… En su origen, se consideró este derecho como elemento integrante de un poder total superior a los tres poderes parciales… La finalidad para la que se utiliza el indulto puede ser distinta: el Estado puede querer compensar con un acto de equidad el excesivo rigor jurídico; especialmente, cuando se ha producido un cambio posterior de las circunstancias generales o personales. Puede intentar corregir por este medio defectos legislativos, sentencias judiciales que quedaron obsoletas por una ulterior modificación de la ley, o errores judiciales." Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo IV, p. 508.

Por otro lado, y aunque tradicionalmente el recurso de súplica se había utilizado consuetudinariamente durante la primera mitad del siglo XIX y legalmente se encontraba considerado en la legislación hasta el año de 1837[299], los códigos procesales ordinarios que corresponden a la segunda mitad del siglo XIX ya no lo consideran como un recurso vigente. Sin embargo, debido a que la Ley de Administración de Justicia de 1855 pone en vigencia la Ley de Organización del 27 de abril de 1837, y en su artículo 12 ésta considera aún la súplica como un recurso, no encontramos en los procesos alguna alusión en torno al uso de este recurso. En síntesis, vemos como la legislación militar mexicana impone a los condenados limitadas opciones para la impugnación de las sentencias y los procesos: en primer término, el indulto y, hacia el final de la fase, el amparo, es por ello que podemos decir que la falta de éstos medios, indican un desfase entre el ideal de igualdad jurídica y la legislación militar mexicana.

5.Los actores.

En este parágrafo analizaremos las atribuciones legales que tenían cada una de las figuras que actúan en el proceso judicial militar en esta fase. Según hemos visto, la legislación mexicana no especifica explícitamente cuáles son las atribuciones de cada una de las figuras dentro del proceso, por lo cual deberemos guiarnos por los expedientes. En el proceso de esta fase, el juez instructor es el juez fiscal, es decir, es una misma persona la que integra la causa, construye el cuerpo del delito, dicta el auto de "quedar bien preso" y pronuncia la acusación frente al Consejo de guerra; el juez fiscal debe ser auxiliado y todos sus actos autorizados por un escribano o secretario, que es nombrado en el mismo acto que el fiscal; un avance hacia la modernización es que, de acuerdo con la Ordenanza General de 1852, la persona que debía encargarse de integrar los juicios en que los acusados fueran soldados es el sargento mayor de

299 "El recurso de súplica o suplicación fue regulado por la legislación colonial como una instancia que se interponía ante los mismos tribunales superiores que habían dictado el fallo impugnado para que, en su caso, lo modificaran o revocasen, puesto que estas resoluciones no podían ser impugnadas ante organismos judiciales de mayor jerarquía, esta institución se conservó en la legislación dictada en los primeros años de vida independiente, citándose como ordenamientos que consagraron la institución con el nombre de suplicación, las leyes de 4 de septiembre de 1824, 16 de mayo de 1831 y 23 de mayo de 1837. Esta última regulaba la llamada tercera instancia". Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo VI, p. 596.

la Plaza, sin embargo, en todos los procesos que hemos analizado, la práctica señala que el cargo ejercido es el de fiscal aunque la diferencia que se establece entre el nombramiento de un escribano para juicios de la tropa y el de un secretario para juicios de oficiales se conserva hasta que finaliza el Período de la República Restaurada, así como también permanece la diferencia del grado que ostentan los fiscales y secretarios con respecto a los acusados.

Los nombramientos de fiscales y secretarios son transitorios y específicos para cada una de las causas, dados por la autoridad militar que dicta la orden de proceder, sin que haya un mínimo o un máximo de tiempo de servicios, sin embargo, hemos visto que en las primeras etapas, que son de un fuerte conflicto armado, los personajes duran poco tiempo en su encargo y generalmente no finalizan las causas provocando grandes retrasos en la impartición de justicia, aunque también es común que una vez ejercido un cargo en la función judicial militar se participe cada vez con mayor frecuencia. La única variación en la legislación que se establece con respecto a estos actores se produce en el reglamento de la Ley de Jurados de 1869, en la que se dispone que el fiscal que instruyó la causa y la presentó ante el jurado de hecho no debe ser el mismo que la presenta ante el jurado de sentencia y debe hacerse un nuevo nombramiento de fiscal[300]; sin embargo, la práctica nos muestra que esta disposición queda paulatinamente sin efecto y el mismo fiscal actúa ante los dos jurados. Todas las actuaciones del fiscal están supervisadas directamente por la autoridad que mandó formar la causa, bajo la asesoría de un auditor militar o asesor; es ésta la que determina que las actuaciones han sido terminadas y autoriza su presentación ante el tribunal.

Igualmente, el nombramiento de los vocales que componen los Consejos de guerra corresponde también a la autoridad que mandó instruir la causa, hasta el momento de la promulgación de la Ley de Jurados en 1869, que determina que los miembros de los jurados deben ser insaculados en una lista para realizar un sorteo aleatorio, con la finalidad de disminuir el peso de la autoridad militar y proporcionar un mínimo de autonomía a los jurados; sin embargo, como hemos señalado ya en múltiples ocasiones, el problema de este sistema de jurados reside

300 Saldívar, Luis G., *op.cit., Reglamento sobre jurados militares,* artículo 53.

en el procedimiento de insaculación, que requería de una gran cantidad de oficiales capitanes y generales residentes en una misma plaza –en total debían ser 18 oficiales disponibles para la insaculación—, ya que específicamente dispone que los oficiales insaculados para el segundo jurado debían ser diferentes de aquellos que lo habían sido para el primero, a menos que no hubiera oficiales suficientes, en cuyo caso podían insacularse aquellos que no hubieran sido designados ni recusados[301], y si aun así no se podía completar el número requerido se debía remitir el juicio a la plaza más cercana que los poseyera; esto generó que gran cantidad de las causas debieran remitirse para ser juzgadas a la Ciudad de México, en dónde la carga de trabajo de los juzgados militares derivó en dos situaciones específicas: primero, un alargamiento de los juicios y segundo, la participación cada vez más frecuente de los oficiales en el procedimiento judicial militar[302].

Las facultades de los comandantes generales o militares y jefes, no sólo en materia de justicia, establecido por la Ordenanza de 1852, es extremadamente amplio por lo cual uno de los objetivos primordiales de los gobiernos liberales es el de limitarlo para poder incorporar al ejército al orden constitucional, fortalecer la defensa institucional de la República y establecer en el cuerpo armado las bases de la igualdad jurídica. En un primer momento, con el decreto de 10 de agosto de 1857[303] se suprimen las comandancias generales, dejando un breve vacío legal que será resarcido con el decreto de 15 de septiembre del mismo año, en que establece que "el ejército en campaña se dividirá como el gobierno lo ordene, los generales en jefe, los de las divisiones y los de las brigadas tendrán las atribuciones judiciales que la Ordenanza da a generales del ejército, según el gobierno disponga"[304]. Estas facultades, extendidas por las guerras de Reforma e Intervención, son nuevamente limitadas a las concedidas por Ordenanza debido a la resolución del Ministerio de Guerra de fecha 23 de julio de 1867[305], en la cual se determina que éstas

301 *Ídem,* artículo 51.

302 Esto lo podemos observar claramente en el Anexo correspondiente, que señala el número de causas en que participa cada oficial y los cargos que desempeña.

303 LM, Tomo VIII, p. 547, 10 de agosto de 1857, número 4966, *Decreto del gobierno.- Suprime las comandancias generales y establece líneas militares para la defensa de la República.*

304 LM, Tomo VIII, p. 630, 15 de septiembre de 1857, número 4999, *Decreto del gobierno.- Reglas para la administración de justicia en el ramo militar.*

305 LM, Tomo X, p. 29, 23 de julio de 1867, número 6053, *Resolución del Ministerio de la Guerra.- Retira a los generales en jefe las facultades discrecionales y establece la división militar de la República.*

dependerán directamente del gobierno general y no de los gobiernos estatales[306] y se dispone que, de acuerdo a la división del territorio en cinco zonas militares, las causas judiciales queden radicadas en las plazas que les corresponda[307], bajo la jurisdicción de su comandante de división.

De todo lo anterior, podemos deducir el importante papel que asumen los comandantes y jefes militares en la impartición de justicia, ya que tienen a su cargo:

a) La determinación de dictar la orden de proceder.
b) El nombramiento de los fiscales y secretarios y la supervisión y autorización de sus actos.
c) Durante la vigencia del procedimiento dictado por la Ordenanza de 1852, el nombramiento de los vocales que componen el Consejo de guerra y, en el caso de Consejos de guerra de oficiales generales, también la presidencia del mismo.
d) Durante la vigencia del procedimiento instaurado por la Ley de Jurados militares de 1869, la insaculación y el sorteo de los miembros de los jurados.
e) La autorización para presentar el proceso ante el tribunal y la determinación de la fecha, hora y lugar en que se lleva a cabo el juicio.
f) La aprobación o no de la sentencia emitida por los Consejos y Jurados.

A pesar de que el comandante o jefe tiene un peso importante en la administración de justicia, no es la única actividad que desempeña; su importancia en otros campos administrativos y castrenses es también muy grande, por lo cual este puesto es destinado a personal de absoluta confianza para el Ministro de la Guerra, quien lo nombra; esta es la razón

306 LM, Tomo X, p. 31, 25 de julio de 1867, número 6055, *Resolución del Ministerio de la Guerra.- Las comandancias militares dependerán del gobierno general y no del de los Estados.*
307 LM, Tomo X, p. 207, 4 de diciembre de 1867, número 6185, *Ministerio de Guerra.- Circular.- Fija la zona de cada división militar y manda que las causas continúen en las plazas de su radicación.*

de que este puesto sea uno de los más estables. Por otro lado, aunque es evidente que el proceso judicial militar depende de la autoridad militar –jefes o comandantes militares— es importante señalar la presencia de una figura que tiene un fuerte peso junto a la del comandante. Nos estamos refiriendo al Auditor o Asesor Militar. Esta figura emerge en la Ordenanza como la "persona en quien reside el ejercicio de la jurisdicción del capitán general o general en jefe del ejército"[308], depende del capitán o comandante general y tiene las funciones de formar la sentencia y elegir, de acuerdo con el jefe, a los escribanos y fiscales; la Real Cédula de 29 de enero de 1804, determina que la jurisdicción pertenece a los generales y jefes militares, "y no [a] los auditores"; éstos deben decretar toda la sustanciación, actos interlocutorios y definitivos de los cuales son responsables y tienen la facultad de separarse de la opinión emitida por el auditor[309].

En la ley de 30 de abril de 1849 desaparece la figura del auditor, "determinando que los jueces de letras de lo civil y de distrito sean los que asesoren a los comandantes generales y directores de artillería e ingenieros; facultando al gobierno para que nombre asesores cuando se formen cuerpos de ejércitos &c., que hagan el servicio de campaña. Posteriormente se dispuso, en 1º de junio de 1850, hacer "estensiva a los jueces de letras la obligación de consultar al jefe de la plana mayor en los casos de malversación de caudales y asuntos de administración de justicia en los negocios económicos de su inspección"[310]. Las auditorías de guerra se ponen en vigor nuevamente, al restablecer la vigencia de la Ordenanza de 1852 y del fuero militar en toda su extensión, durante el período santannista.

La Ley de Juárez suprime nuevamente las auditorías de guerra de las comandancias generales, disponiendo que "los jueces de distrito, y en su defecto los jueces letrados de las respectivas localidades, asesor[en] a los tribunales militares"[311], con el evidente objetivo de acercar la impartición de justicia militar a la civil; sin embargo, el decreto de 15 de

308 OGE-1852, Tomo III, Tratado Octavo, Título VIII, artículo 1

309 OGE-1852, Anexo No. 5, *Cédula de 29 de enero de 1804, sobre la jurisdicción y facultad de los comandantes generales, fijando las funciones de los auditores.*

310 OGE-1852, nota al pie no. 67 al artículo primero del Título VIII, Tratado Octavo.

311 LM, Tomo VII, p. 593, Número 4572, 23 de noviembre de 1855, *Ley sobre administración de justicia y orgánica de los tribunales de la nación, del Distrito y territorios.* Artículo 43.

septiembre de 1857, en su artículo 13, dispone que "cada juzgado ten[ga] un asesor letrado", dejando abierta la posibilidad de que el asesor pudiera ser un militar "letrado", como sucederá más adelante; el asesor, entonces, deviene un empleado que depende directamente del comandante militar, nombrado por la Suprema Corte Marcial de una terna propuesta por el propio comandante militar. Posteriormente, en virtud de la desaparición de esta instancia, el nombramiento recae en el Ministerio de la Guerra, a instancia del mismo jefe. En resumen, el control que puede ejercer el comandante general o militar, de acuerdo con las disposiciones de Ordenanza, sobre los vocales de los Consejos de guerra o sobre los jurados militares es, definitivamente, muy grande.

La Suprema Corte Marcial, como está establecida en la Ley Juárez, es una instancia mixta, compuesta por ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y oficiales generales, éstos últimos nombrados por el gobierno, quien también designa al presidente de la Corte[312]; el fiscal militar y los demás empleados son nombrados por la propia Corte reunida en pleno. Este tipo de designación está igualmente establecida en el Decreto de 26 de julio de 1855 que instituye el Supremo Tribunal de Guerra, vigente durante el período Conservador. Cuando la Suprema Corte de Justicia en 1868 se pronuncia incompetente para conocer en segunda instancia de los juicios militares, temporalmente se designa a los Tribunales Superiores de los Estados para ejercer esta función, hasta el momento en que se promulga la Ley de Jurados Militares, en 1869. La interacción de jueces civiles con militares durante la existencia de tribunales superiores tiene una triple intención: por un lado, mitigar el excesivo rigorismo de la justicia militar garantizando los derechos de los condenados; en segundo lugar, proporcionar a la justicia militar la garantía de recta aplicación de los preceptos legales en beneficio del principio de certeza jurídica; en tercer lugar, la limitación del fuero militar garantizando el principio de igualdad jurídica. Sin embargo, al desaparecer la segunda instancia, se fortalecen el fuero y la direccionalidad jerárquica.

Hemos ilustrado cómo el ideal de igualdad jurídica choca frente a la obsoleta legislación de Antiguo Régimen y a pesar de los esfuerzos

312 *Ídem,* artículo 17.

legislativos realizados para garantizar un juicio justo, autónomo e independiente para los militares, la propia estructura judicial refiere un alto nivel de dependencia jerárquica, tanto en el período de instrucción como en la primera instancia. Es indudable que la elite política liberal es consciente de estas carencias y, es debido a ello, que se promueven diversos esfuerzos para renovar el marco jurídico procesal; sin embargo, el texto que sigue dominando este horizonte es la Ordenanza Militar de 1852, con adiciones legales que únicamente complicaban el proceso, hacían confusa la aplicación de los preceptos jurídicos y no variaban esencialmente el tipo de proceso consignado en ella.

En cuanto a la segunda instancia, la tradición mexicana de la primera mitad del siglo XIX, establecía la conformación de un órgano revisor mixto, que se constituía con la adición de magistrados militares a los letrados de la Suprema Corte de Justicia, para formar la Suprema Corte Marcial; esta tradición fue recogida y consignada en la Ley Juárez de 1885, funcionando de esta manera hasta 1868. Sin embargo, los problemas derivados de las confrontaciones bélicas, internas e internacionales y aquellos concernientes a la necesidad de un ejercicio político autoritario fortalecieron el poder del Ejecutivo y mermaron la autonomía de los demás poderes; lo cual condujo a la Suprema Corte Justicia a negarse para conocer en segunda instancia de los juicios militares, como una respuesta a la imposición. Esto obligó al gobierno y a la clase política a tomar la determinación de ensayar en el orden militar el sistema de jurados –que posteriormente fue implementado en el orden civil—, institución con alto contenido ideológico liberal pero que adoleció de graves defectos en la práctica, ya que, a pesar de las apariencias, es una estructura que no posee una instancia revisora y favoreció una alta centralización de la justicia militar en la plaza de México, lo cual debilita aún más el carácter autónomo e independiente que se pretendía de la judicatura militar, fortaleciendo los rasgos corporativos de tipo antiguo. Todo lo anterior nos lleva a afirmar que, en esta fase el proceso de modernización depende exclusivamente del postulado de igualdad jurídica, pero que no tiene concreción en la práctica.

Hemos observado también cómo el álgido período de conflicto influye de manera determinante en la autonomía de la judicatura. Resulta indispensable señalar que mientras el conflicto armado permanece, la direccionalidad jerárquica afecta las decisiones judiciales de manera

más importante; esta situación se diluye paulatinamente conforme se alcanzan mayores niveles de pacificación, otorgando cada vez mayor libertad a los jueces militares para la aplicación de las penas, lo cual redunda, inevitablemente, en beneficio de los procesados, ya que existe la oportunidad de la aplicación íntegra del marco procesal y una valoración efectiva de las pruebas.

No soslayamos la importancia que la limitación del fuero militar conlleva para la sociedad mexicana decimonónica que se encuentra en transición hacia la modernidad; sin embargo, consideramos que esta medida resulta del todo ineficaz ante la existencia de una estructura judicial obsoleta. No podemos decir lo mismo del proceso de profesionalización que sufre el cuerpo judicial militar durante estos años ya que, debido a los propios problemas que enfrentan y a la falta de posibilidades institucionales para resolverlos que los obliga a tomar decisiones independientes, se empieza a formar una burocracia judicial militar más o menos homogénea, que adquiriere la experiencia y la pericia en el desempeño propio de sus actividades; los constantes nombramientos y el ejercicio de diversos puestos dentro de la estructura militar, así como la inserción de elementos militares que han accedido a la educación formal civil y que, paulatinamente, desplazan a los elementos civiles letrados, son la base de la conformación de esta burocracia. Son sus miembros quienes impulsarán, en la fase de transformación-consolidación, las medidas que proporcionen al cuerpo armado una estructura judicial moderna, profesional y liberal. En este sentido, podemos afirmar que la indefinición de las atribuciones propias de cada uno de los actores, que refiere también al problema de la falta de modernidad del marco jurídico de la justicia militar, actúa como lastre de este proceso de profesionalización.

Es por ello que podemos señalar que la justicia militar mexicana, que actúa con leyes procesales anticuadas, una deficiente definición de las atribuciones de los actores y a una fuerte direccionalidad jerárquica que influyen negativamente en la autonomía e independencia de los jueces militares, fortalece los rasgos corporativos de tipo antiguo que aún conserva.

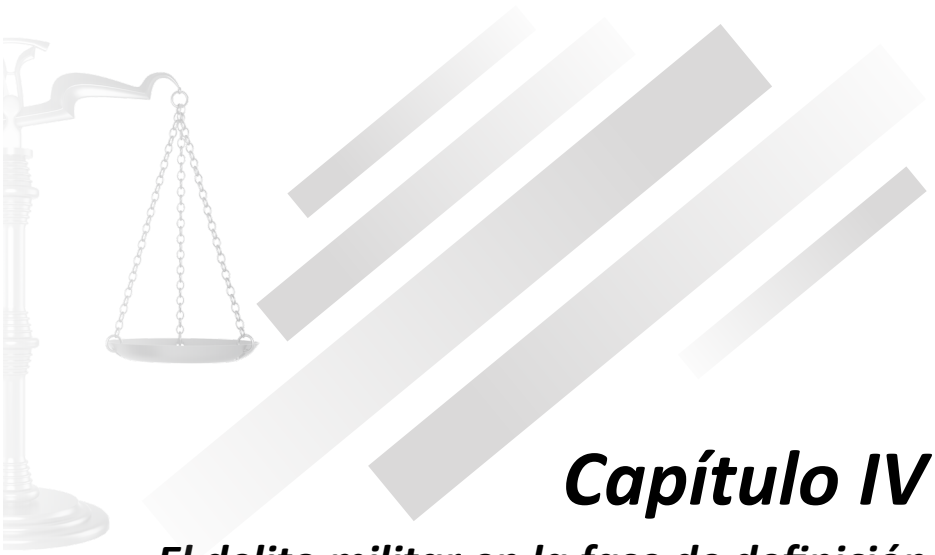

Capítulo IV

El delito militar en la fase de definición

Resulta indispensable precisar que las teorías penalistas de todo el siglo XIX nacen directamente de las teorías jusnaturalistas ilustradas del siglo XVIII, de las cuales Italia es el máximo representante y cuya influencia en México fue determinante. En ellas encuentran su origen y justificación y de ellas extraen los principales postulados teóricos que darán forma y sustento al sistema judicial-penal mexicanos; es por esto que una *Reseña historiográfica de la teoría penalista* adquiere vital importancia para nuestro trabajo.

Los postulados liberales que se plasman en estas teorías, determinan la *Definición del delito y los delitos* que se encuentran *en los códigos y leyes militares durante la fase de definición* y constituyen el marco legal que refleja la intencionalidad de la clase política en la construcción de un sistema de justicia militar que permita la institucionalización del ejército; un juicio justo, expedito y que respete las garantías individuales de los procesados son las ideas que rigen las reformas de la legislación en la materia.

El punto de confluencia entre la teoría y la práctica forense judicial dentro del ejército da por resultado el carácter general que el sistema de justicia militar adquiere dentro de la estructura estatal; la

forma de *Construcción del delito,* el papel de *la defensa y la aplicación de la pena* en cada caso particular evidencia la problemática política y social que enfrentan cotidianamente los órganos de justicia; el tipo de causas incoadas y sus sujetos, proporcionan una visión general de su actuación dentro del proceso general de modernización sufrido por la sociedad mexicana en la segunda mitad del siglo XIX.

1. Reseña historiográfica de la teoría penalista.

Partiremos del examen del libro *De los delitos y de las penas*[313], de Cesare Beccaria, escrito en 1764, el cual no es propiamente un texto de derecho penal, pero constituye la primera crítica fundada en el jusnaturalismo de los sistemas penitenciarios vigentes en Italia al finalizar el siglo XVIII. Cesare Beccaria es un noble, nacido en Milano el 15 de marzo de 1738, abogado formado en la Universidad de Pavia que adquiere importancia al escribir estas líneas. De su libro *De los delitos y de las penas* se hicieron, en su tiempo, múltiples ediciones[314]; su gran publicidad provocó diversas reacciones, desde las favorables de los círculos intelectuales progresistas hasta las que reprobaban sus postulados sobre la justicia y la tortura, provenientes de la iglesia y otros círculos conservadores[315]. La mayor discusión en torno a este libro se produjo con respecto a su novedoso planteamiento acerca de la ilegitimidad de la pena de muerte. Esta discusión envolvió a los más renombrados abogados penalistas de la época, desde Carmignani hasta Filangieri, Melchior Delfico, Alberto De Simoni, Alberico Gentile y muchos otros.

Beccaria, en su texto, señala que el origen del derecho de castigar es el pacto fundamental que da origen a la sociedad misma; pacto formado debido a la transición que el hombre efectúa de un continuo estado de guerra y enfrentamiento hacia la formación de sociedades y naciones. La unión social que el hombre pacta, requiere el sacrificio de parte de su libertad personal, la cual, por otro lado, era imposible que

313 Beccaria, Cesare. *De los delitos y de las penas,* Editorial Temis, Colombia, 1990.

314 Cantú señala que existieron dos ediciones en Mónaco, una en Losanna, otra en Livorno, "*Didot nell'edizione parigina del 1780 asseriva, in quindici anni esserne fatte diechi: l'anno dopo uscì iba divisa in capitoli e paragrafi, a la quale si conformò la milanese del 1801...*", Cantú, Cesare, *Beccaria e il diritto penale,* saggio, Firenze, G. Barbèra Editore, 1862, p. 174.

315 Cantú señala que, aunque pocos leían el libro de Beccaria, todos lo comentaban. *Ídem,* p. 61-63.

conservase fuera del Estado social; la reunión de esta porción de todas las libertades personales sacrificadas forman la soberanía de la nación y son administradas legítimamente por el soberano. Las leyes constituyen, pues, las condiciones de la unión social para el goce continuo de las libertades y el fundamento de las penas lo constituye la necesidad de defender estas libertades de los ataques personales para impedir su usurpación. "Fue, pues, la necesidad lo que constriñó a los hombres a ceder parte de la propia libertad; es cierto, por consiguiente, que nadie quiere poner de ella en el fondo público más que la mínima porción posible, la exclusivamente suficiente para inducir a los demás a que lo defiendan a él. La suma de esas mínimas porciones posibles constituye el derecho a castigar; todo lo demás es abuso, no justicia, es hecho, no derecho"[316]. De tal manera, el derecho a castigar pertenece a todos los ciudadanos, al soberano, y no a aquel individuo que ha sido ofendido.

Esta situación tiene tres consecuencias primarias y una secundaria: la primera, que "sólo las leyes pueden decretar las penas sobre los delitos y esta autoridad no puede residir más que en el legislador que representa a toda la sociedad agrupada por un contrato social"[317]; la segunda, que el juicio sobre la verdad del hecho debe ser emitido por un tercero, cuya decisión o sentencia sea inapelable que "consista en meras afirmaciones o negaciones de hechos particulares"[318] y la tercera, que la atrocidad de las penas no sólo es contraria al bien público y al interés de impedir los delitos, sino también a "la justicia y a la naturaleza misma del contrato social"[319]. La cuarta consecuencia es que la facultad interpretativa que se había dejado a los jueces por costumbre en cuanto al juicio e imposición de penas a los delincuentes y que no les corresponde ya que no son legisladores, debe ser fuertemente limitada: es la ley la que explícitamente determina los casos en los que el acto cometido por el individuo debe ser castigado y este castigo también debe constar en la ley para que sea legítimo[320]; en este sentido, Beccaria afirma que el juez

316 Beccaria, Cesare, *op.cit.,* p. 5.
317 *Ídem,* p. 5-6.
318 *Ídem,* p. 6.
319 *Ídem.*
320 "La ley, pues, determinará los indicios de un delito que merezcan la custodia del reo, que lo sometan a un examen o a una pena. La fama pública, la fuga, la confesión extrajudicial, la de un compañero del delito, las amenazas y la constante enemistad con el ofendido, el cuerpo del delito y otros indicios similares, son pruebas suficientes para capturar a un ciudadano. Pero esas pruebas deben ser establecidas por la ley, y no por los jueces, cuyas decisiones son siempre opuestas a la libertad política, cuando no sean proposiciones particulares de un principio general existente en el código público". *Ídem,* p. 11.

debe realizar, al juzgar un delito, un silogismo perfecto cuyo resultado final es la pena que debe ser impuesta al delincuente; si el juez procede de esta forma, genera certidumbre en la sociedad[321]; inherente a esto, una acción social necesaria para que el delito se haga cada vez menos frecuente es la difusión de las leyes y las penas que éstas infringen a los delitos entre todas las capas de la población.

En cuanto a las pruebas de un delito, Beccaria dice que, para calcular la certeza del hecho debe acudirse a ellas. Si éstas son dependientes unas de otras, menor será la probabilidad del hecho; si las pruebas son independientes unas de otras y se prueban a sí mismas, la probabilidad del hecho aumenta con el número de ellas. "Las pruebas de un delito se pueden distinguir en perfectas e imperfectas. Llamo perfectas a las que excluyen la posibilidad de que un individuo no sea reo; llamo imperfectas a las que no la excluyen. De las primeras, aun una sola, es suficiente para la condena; de las segundas se necesitan tantas cuantas basten para formar una perfecta"[322]; rechaza definitivamente el semivalor probatorio de las pruebas, debido a que es imposible que "un hombre pudiera ser *semi-inocente* o *semi-reo,* es decir, *semi-punible* o *semi-absolvible*"[323]. Y en cuanto a la forma de los juicios, se inclina por un jurado de iguales, imparcial, sin involucrar a ofensores ni ofendidos y que el juicio sea público para que se frenen las pasiones derivadas de él.

Beccaria estipula escrupulosamente que "a un hombre no se lo puede llamar *culpable* antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede negarle su protección pública, sino cuando se haya decidido que ha violado los pactos con que se la otorgó"[324], por lo cual el uso de la tortura para la confesión de los delitos del reo resulta del todo ineficaz e inhumano; ineficaz debido a que si el delito está de antemano probado, no es necesaria la tortura para su confesión y, si no lo está, entonces se está obligando a un inocente a confesar en contra de toda justicia. Una vez que se tengan las pruebas del delito y su certeza, es necesario que

321 "Cuando un código fijo de leyes, que deben observarse a la letra no deja al juez otra incumbencia que la de examinar las acciones de los ciudadanos y juzgarlas conformes o disconformes a la ley escrita… entonces los súbditos no están sujetos a las pequeñas tiranías de muchos… Así adquieren los ciudadanos la seguridad de si mismos, que es la justa, porque es el fin para el cual los hombres se hallan en sociedad; que es la útil, porque los pone en el trance de calcular exactamente los inconvenientes de un delito…", *ídem,* p. 8-9.
322 *Ídem,* p. 13.
323 *Ídem,* p. 30.
324 *Ídem,* p. 21.

se conceda al reo la oportunidad, en tiempo y medios, para justificarse; sin embargo, esto no debe alargar innecesariamente el juicio, ya que la prontitud de la imposición de las penas es uno de los principales frenos de los delitos.

Divide a los delitos en dos clases: "la primera, la de los delitos atroces que comienza en el homicidio y comprende todos los ulteriores crímenes; la segunda, la de los delitos menores. Esta distinción tiene su fundamento en la naturaleza humana, la seguridad de la propia vida es un derecho de naturaleza; la seguridad de los bienes es un derecho de sociedad"[325]. De tal manera, la verdadera medida del delito es el daño causado a la sociedad ya que "unos delitos destruyen inmediatamente a la sociedad, o a quien la representa; otros ofenden la seguridad particular de un ciudadano en su vida, en sus bienes o en su honor; otros son acciones contrarias a lo que cada cual está obligado a hacer o no hacer con miras al bien público"[326]; toda acción que se considere fuera de estos límites no debe ser considerada como un delito.

Debido a todo lo anteriormente expuesto, Beccaria concluye que el fin de las penas "no es el atormentar y afligir a un ser sensible, ni el de deshacer un delito ya cometido… el fin, pues, no es otro que el de impedir al reo que realice nuevos daños a sus conciudadanos, y el de apartar a los demás de que los hagan iguales. Las penas, por consiguiente, y el método de infringirlas, deben elegirse en tal forma que, guardada la proporción, produzcan la impresión más eficaz y duradera en los ánimos de los hombres y la menos atormentadora sobre el cuerpo del reo"[327], ya que todo exceso es superfluo, tiránico y tiene como consecuencia el mayor esfuerzo por eludirla; todo exceso es contrario al fin de prevención del delito, ya que no existe proporción entre el delito y la pena, además de que la atrocidad de las leyes da origen a la impunidad[328]. Sin embargo, Beccaria señala específicamente que "no se puede llamar precisamente justa (lo cual quiere decir necesaria) la pena de un delito, *mientras la ley*

325 *Ídem,* p. 28.
326 *Ídem,* p. 55.
327 *Ídem,* p. 32-33.
328 Beccaria concluye que: "Deben ser más fuertes y sensibles las impresiones sobre los ánimos endurecidos de un pueblo salido apenas del estado de salvajismo… Pero a medida que los ánimos se suavizan en el estado de sociedad, crece la sencibilidad y al crecer esta, debe disminuir la intensidad de la pena, si se quiere mantener constante la relación entre el objeto y la sensación", *ídem,* p. 34-35.

no haya empleado el mejor medio posible, en las circunstancias dadas de una nación, *para prevenirlo*"[329], de allí la importancia que atribuye a las acciones preventivas como la difusión de la ley, la equidad de ésta y la recta aplicación de la justicia en todos sus niveles.

Cuestiona fuertemente la legitimidad de la pena de muerte y señala que, dentro del pacto social, nadie puede delegar el derecho de quitarle la vida, por lo cual esta facultad no pertenece en absoluto al soberano[330]. En este sentido, Beccaria señala que la certeza e infalibilidad de las penas constituyen uno de los mayores frenos a los delitos, y no la crueldad de las penas, por lo cual magistrados y jueces deben velar por la virtud y correcta aplicación de una legislación suave.

La conclusión final que hace Beccaria es la siguiente: "para que cada pena no sea una violencia de uno o de muchos contra un ciudadano particular, debe ser esencialmente pública, pronta, necesaria, la mínima de las posibles en las circunstancias de que se trate, proporcionada a los delitos y dictada por las leyes"[331].

Giandomenico Romagnosi nació el 3 de diciembre de 1761 en Salso, Piacenza y murió el 8 de junio de 1835. Es considerado como fundador de un sistema, sobre todo a partir de la edición de su obra *Genesi del Diritto Penale,* cuya primera edición aparece en Pavia en 1791, fue reproducida en 1807 y, finalmente, en la tercera edición, corregida y aumentada con las dos últimas partes, aparece en 1832 en Milano. Romagnosi escribió, además otros textos sobre derecho criminal, que hicieron fuera considerado como uno de los más grandes penalistas italianos del siglo XIX.

En la primera parte, "Del estado de independencia natural", Romagnosi considera que el único estado que puede proporcionar las condiciones idóneas para el nacimiento del derecho penal es el estado de independencia natural, ya que en él, "el hombre, libre de todo vínculo de

329 *Ídem,* p. 74.

330 "¿Cuál puede ser el derecho, que se atribuyen los hombres, para matar cruelmente a sus semejantes? No ciertamente aquel de que resultan la soberanía y las leyes… ¿Quién ha querido dejar nunca a otros hombres el arbitrio de matarlo? ¿Cómo puede estar, en el mínimo sacrificio de la libertad de cada uno, el del mayor de todos los bienes, la vida?... No es, pues, la pena de muerte un *derecho,* ya que he demostrado que no puede serlo; es una guerra de la nación con un ciudadano; porque se juzga necesaria o útil la destrucción de su ser…." *Ídem,* p. 35-36.

331 *Ídem,* p. 87.

dependencia humana y de *unión,* errante, salvaje, aislado, no puede ofrecer más que el cuadro de aquellos únicos deberes y derechos que son el resultado aún intacto e inmediato de las relaciones entre él y sus semejantes, tomadas individual y aisladamente"[332]. En este estado, nacen en el hombre, gracias a una "fuerza eterna infinitamente superior al individuo", el impulso del placer y del dolor para alcanzar la máxima utilidad que reciben la forma de deberes y derechos; esta máxima utilidad será la felicidad, por lo cual estos derechos y deberes tienden al amor y se encuentran conformes con las leyes morales de la naturaleza. Éstas procuran, indefectiblemente, la conservación de los seres vivos y las especies, por lo cual prohíbe a todo individuo su destrucción; de ella se derivan tres relaciones morales: "I) En quien goza de la existencia, el *deber* y el derecho de conservarla; II) En todos los demás hombres y en él, el *deber* recíproco de no atentar contra la vida ajena; III) Finalmente (por una correlación necesaria), en todo el que goza de la vida, el *derecho* de no ser ofendido por nadie"[333]; estos derechos y deberes son iguales en todos los seres humanos, lo cual es el fundamento de la llamada equidad rigurosa.

De lo anterior se desprende que, si la naturaleza atribuye a todos los hombres el derecho de conseguir y defender la felicidad y, en el caso de que esta se encuentre amenazada, la facultad de causar daño para defenderla y además este derecho pertenece a todos los hombres, resultaría una lucha de derechos iguales que llevarían al ejercicio indiscriminado de la fuerza. En este caso, sólo aquellos daños causados lícitamente, es decir, que surgen del derecho de necesidad como consecuencia de actos injustos, están provistos de derecho y son justos, ya que se encuentran "conformes a las [normas] del orden, la naturaleza no podría por ello desaprobarlo"[334] y no produce en terceros el derecho de ser violado. Si, por el contrario, el acto de defensa se convierte en un hecho injusto porque el daño causado al agresor pudo haberse evitado de otra forma, se violan las normas morales y dan origen a la supresión de algunos derechos, esto es llamado venganza. En resumen, "I. Que el derecho de *defensa* no es sino una transformación, por decirlo así, del derecho a la *conservación* de la vida y del bienestar, ocasionado por un *hecho* nocivo; o, para hablar con

332 Romagnosi, Giandomenico. *Génesis del Derecho Penal,* Editorial Temis, Bogotá, 1956, p. 13.
333 *Ídem,* p. 16.
334 *Ídem,* p. 23.

más exactitud, tal derecho no es otra cosa que una consecuencia natural y un *producto* inmediato del mismo derecho de conservación, el cual, por estar dirigido a alejar una ofensa, recibe el nombre de *derecho de defensa*; II. En el sentido más amplio, este derecho se dirige tanto contra los agentes *nocivos* físicos, como contra los *morales*; III. Y cuando se debe ejercitar contra otro *hombre,* sólo es un *derecho* propiamente dicho cuando cuenta con el concurso de la *necesidad;* IV. En fin, para autorizar *sólo* al ofendido a causar daño al agresor, sin que á este le sea lícito hacer otro tanto contra el hombre probo que se defiende; y para que el que se defiende a si mismo pueda conseguir una *superioridad* de derecho contra el adversario, *además* del precitado requisito de la necesidad, es menester que esta misma necesidad sea ocasionada por la *injusticia* de la ofensa"[335].

El acto de la defensa no puede ir más allá de los límites necesarios de la conservación, sin dejar de ser considerado como justo. De igual forma, el agresor pierde su derecho a ser respetado a causa de la necesidad del ofendido, pero únicamente de éste y no de los demás hombres. En el caso de que, un homicida intente llevar a efecto su delito, únicamente el ofendido puede defenderse de su agresión y, en el caso de que el delito haya sido consumado, se suprime el estado de necesidad y se elimina toda razón para la defensa en el estado de independencia natural[336]. Sin embargo, si se considera que la impunidad del delito llevaría, por naturaleza, a la comisión de otros delitos, la necesidad haría conveniente la muerte del homicida; pero, "si consideramos las relaciones del *futuro* en el estado de independencia natural, no surge allí una verdadera *necesidad* y, por consiguiente, ningún *derecho* para que los hombres impongan la muerte u otra pena al homicida por su delito pasado… Por consiguiente, podemos fijar, como tesis *general,* que en el estado de independencia natural no puede existir *ningún principio* del cual se derive para los hombres el derecho de dar muerte o de castigar de cualquier otra manera a sus semejantes, *después* del delito de homicidio"[337]. Por equivalencia, si el hombre tiene derecho a

335 *Ídem,* p. 28.
336 Romagnosi señala que "la destrucción de un hombre es siempre un *mal;* y este mal no puede ser ni *necesario* ni oportuno para reparar el pasado del homicidio, como es muy evidente. De aquí que el delito ya consumado no puede, por si *solo,* privar a su autor del derecho de ser inviolable", *ídem,* p. 40.
337 *Ídem,* p. 41.

su conservación, tiene derecho de dominio y libertad sobre los objetos que le producen bienestar (vg. vestido, alimento, refugio, etc.) y que se presentan como productos de la necesidad y sólo en los límites señalados por ésta, por lo tanto "como *deberes* para cada uno y como derechos *inviolables* de parte de todos"[338].

En el libro segundo, "Del estado de sociedad natural, o sea de la sociedad de iguales", Romagnosi señala que el estado de sociedad natural es un estado intermedio entre el estado de independencia natural y el estado social soberano y gobernado por leyes. El hombre, anota, es esencialmente el mismo y lo que cambian son las relaciones que establece con sus semejantes; "de ahí que en ese tránsito, sus derechos *absolutos,* es decir, los que se fundan de manera inmediata sobre su persona, que es decir sobre sus necesidades absolutas y sobre las relaciones primordiales de su ser, no disminuyen en número ni cambian de naturaleza, sino que mudan sólo de *manera de ser*"[339]; por lo que, si el estado de sociedad se configura como un medio indispensable para el ejercicio de los derechos establecidos por la naturaleza, entonces esta transformación es un desarrollo de esos derechos. Una consecuencia primera del estado social es la convergencia de acciones individuales que buscan la felicidad individual en acciones sociales para el bien común, esta convergencia es la que constituye el objeto de la agregación social; en este sentido, la máxima felicidad de uno compatible con la de los demás es la finalidad de las leyes morales de la naturaleza en el estado social: "es una agregación que, considerada en su *interior,* esto es, en las relaciones de parte a parte, tiene estrechamiento y vinculación, pero no *dependencia* de miembros; *concordia* y uniformidad, pero no verdadera *unidad* de voluntades. Además, considerada en su *exterior* y tomando colectivamente sus partes, es algo así como un todo que tiene *unidad* de fin y convergencia de actos, fuerzas y efectos"[340], es una sociedad armónica dirigida por las leyes naturales y superiores del orden moral de la naturaleza, pero sin un pacto expreso; de allí que las relaciones que se establecen son de tres clases: de todos con cada uno; de cada uno con todos y de cada uno para cada otro de los individuos.

338 *ídem,* p. 53.
339 *Ídem,* p. 87.
340 *Ídem,* p. 92.

En cuanto al derecho de defensa propio de esta sociedad, Romagnosi señala que "la sociedad adquiere, dada la *necesidad,* el derecho de destruir al agresor injusto, pero no mediante la *transfusión* del derecho del agredido en ella, sino en virtud de un derecho *propio suyo,* distinto, simple y universal, producido por la índole misma de la agregación"[341]. Sin embargo, en este estado como en el de independencia natural, el cuerpo social sólo posee el derecho de defensa de sus agregados, por lo cual tampoco puede castigar el delito una vez consumado, sino únicamente repeler el ataque injusto en contra de alguno de sus miembros. "Por consiguiente… podemos decir que el derecho *penal,* si bien compete a la sociedad, no surge en ella en virtud de las relaciones del *pasado.* Por lo mismo, de allí se deriva la tan repetida y evidente consecuencia de que la *venganza* del delito no puede ser el *fin* de las penas, y de que más bien sería tan *injusta* como el mismo delito que se quisiera vengar. Por *venganza* entiendo la irrogación de un mal a un individuo, teniendo como motivo *únicamente* una agresión *pasada.* Luego si el derecho penal compete a la sociedad, lo será *únicamente* en virtud de las relaciones del futuro"[342].

Por lo anterior, el derecho penal surge cuando "con el fin de defenderse, la sociedad estará en la *necesidad,* y por lo mismo en el *derecho* de eliminar la impunidad, por más que se considere como cosa *posterior* al delito. O, hablando más exactamente, la sociedad tiene *derecho* de hacer que la pena *siga* al delito, como *medio necesario* para la conservación de sus miembros y del estado de agregación en que se encuentra, ya que ella tiene pleno e inviolable derecho a estas cosas. Y así *nace* el derecho penal, el cual no es en el fondo sino un derecho de defensa *habitual* contra una *amenaza permanente*"[343]; es decir, que la sociedad no podría ejercer este derecho si, después de cometido un primer delito, se tuviera la certeza de que no se cometerán más.

En este sentido, la sociedad no puede infligir una pena sino cuando haya existido un delito; esto es, si antes del delito el hombre tenía el derecho absoluto de ser respetado en su libertad, vida y bienes y el derecho relativo de ser auxiliado y protegido, una vez cometido el

341 *Ídem,* p. 97.
342 *Ídem,* p. 102.
343 *Ídem,* p. 105.

delito, el vínculo de la sociedad con el delincuente se rompe y éste pierde sus derechos, aunque conserva el derecho a la vida y a la felicidad, en la medida en que la sociedad que lo castiga debe hacerlo paritariamente a como lo requiere la seguridad social, es decir: "al cometer el delito el malvado *pone* a la sociedad en la necesidad y en el derecho de sacrificarlo o de sustraerle todo o parte de su bienestar"[344]. De tal manera, la pena adquiere una función preventiva que supone: "1) Una *intimación* por parte de la sociedad, en virtud de la cual cada uno de sus miembros vea que la pena está *ciertamente* anexada a la ejecución del delito; 2) La *capacidad* en cada uno de los asociados para *comprender* esta intimación y para asociar la irrogación de la pena a la ejecución del delito; 3) La *facultad* física y moral en cada uno de estos miembros para *conformarse* a esta preconocida intimación, lo cual se llama *moralidad*... [por lo que de] las condiciones que son esenciales para realizar la legítima función penal, resulta que la pena debe ser…: 1- *Justa* en su *objeto,* vale decir, no castigar sino las acciones y omisiones que violen un claro deber social, o los fundamentos de la seguridad común; 2- *Necesaria* en su *fundamento,* esto es, que no se pueda prescindir de ella, por cuanto cualquier otro medio distinto de la pena resultaría nugatorio; 3- *Moderada* en su *aplicación,* o sea, que no peque ni por exceso ni por defecto, para no lesionar los derechos del penado ni comprometer la seguridad social; 4- *Prudente* en su *sistema*, es decir, no provocar un mal mayor, queriendo alejar uno menor; 5- *Cierta,* en cuanto sea posible, en su *ejecución,* es a saber, no fomentar la esperanza de la impunidad con una negligente vigilancia, con una ciega indulgencia o con un incauto procedimiento"[345]. Ya que el derecho de defenderse a sí misma y de defender a sus miembros de los delitos de los ofensores pertenece a toda la sociedad, el derecho de castigar pertenece a toda la sociedad; por lo mismo, el derecho penal corresponde a todo el cuerpo social como un derecho solidario y universal.

En la tercera parte, Romagnosi analiza los "Principios fundamentales referentes al ejercicio del derecho penal en general". En él, el

344 *Ídem,* p. 111.

345 *Ídem,* p. 127-129. En cuanto a la pena de muerte, Romagnosi señala que "lo que es innegable y que resulta de lo dicho hasta aquí, es que si la pena de muerte es *necesaria* para apartar a los hombres, no sólo de los homicidios, sino también de cualquier otra clase de delitos, será también absolutamente *justa* y la sociedad tendrá un verdadero derecho para imponerla. Lo repito una vez más: si suponemos el *hecho* de la necesidad, que no puede ser sino un hecho, el *derecho* de irrogar la pena siempre lo acompañará, porque su fundamento preexiste en los más sagrados y primordiales derechos de la naturaleza humana", *ídem,* p. 130.

autor señala que el primer atributo de la pena necesaria es la eficacia, a lo cual señala que "cuando se dice que la pena es *necesaria* para prevenir el delito, se afirma esencialmente que debe ser un medio *eficaz* para poner a buen recaudo sus causas, y el *único* medio eficaz para ello"[346]; el segundo atributo es la singularidad, ya que se afirma que la pena es el único medio eficaz que excluye a los otros medios preventivos que han fracasado en alejar a los hombres del delito.

De tal manera, "la amenaza de la pena supone como fundamento: 1º) *inteligencia;* 2º) *sensibilidad*; 3º) *libertad;* 4º) y… la *imputabilidad* del delito, es decir, que sea un acto *propio* del sujeto a quien se le intima o irroga la pena. Para decirlo en otros términos: la pena supone que el delito sea *efecto* de un ente *sensible, inteligente y libre.* La *unión* de los elementos antedichos es lo que constituye en todo sistema el fundamento de la *moralidad* de la acción, porque por ella el hombre se hace *capaz* de conformar sus acciones a la ley, de donde toma la denominación de agente *moral*"[347]; sin embargo, las causas que determinan al delito, es decir, el impulso al delito, consideradas en su justa índole, son las que suministran la norma para establecer la clase de pena y el grado que debe tener para castigar el delito, con la finalidad de prevenirlo y no de vengarlo.

Romagnosi define al delito como "todo *acto* que en virtud de los derechos entre hombre y hombre puede ser objeto de *pena* humana, es un acto realizado con inteligencia y libertad de ejecucion, *nocivo* para los demás e injusto… es la libre *ejecución* de un pensamiento humano, injustamente nociva para los demás"[348]. El delito, como acto libre de un ser inteligente, tiene dos elementos: el deliberativo y el ejecutivo. El elemento deliberativo es interno, es la parte moral del delito, es un acto querido y voluntario, esto es: "1) que el carácter de las ideas que determinan al delito constituirá precisamente el carácter interno, o sea *moral* del mismo. Entre estas ideas determinantes representarán el papel principal el objeto que mueve e incita y el *acto* que se escoge como medio para conseguir el mismo objeto; 2) que la atracción más o menos fuerte de estas ideas y su mayor o menor grado, constituirán la *fuerza*

346 *Ídem,* p. 162.
347 *Ídem,* p. 182.
348 *Ídem,* p. 219; 225.

moral del delito, y los *grados* de esa fuerza"[349]; el elemento ejecutivo, es externo, es la parte física del delito. Por lo anterior, la esencia de la imputación es la atribución de un acto a un individuo que debe ser su causa y que no se pueda atribuir a nadie más; la imputación es moral y física, la primera resulta cuando se afirma que un individuo ha sentido, conocido y querido el acto realizado; la segunda resulta de la ejecución física del acto.

Según Romagnosi, "una cosa es la *imputabilidad* y otra la *responsabilidad*. Por la primera atribuimos a alguno determinado efecto, como la *causa* productora del mismo; por la segunda pretendemos que alguno está *obligado* a resarcir determinado daño y a sufrir determinada pena, por *motivo* de un efecto determinado. La *imputabilidad* es cosa de hecho; la *responsabilidad,* es cosa de *derecho.* La primera puede dar causa a la segunda, pero no constituirla, es decir, forma o constituye su *fundamento* legal, pero nada más[350]. En este sentido, debe tomarse en cuenta si el acto fue cometido con dolo, es decir, con pleno discernimiento y previsión o si se produjo por falta de precauciones, es decir con culpa, para discernir la cantidad de responsabilidad penal en el caso específico.

Si consideramos que todo delito social no es sino la infracción de un deber social y ésta es la libre ejecución de un acto físico y externo de un hombre, la infracción de un deber social no puede ser "sino la comisión de un acto *físico y externo* que se debía desechar, o la omisión de un acto, también físico y externo que se debía ejecutar"[351] y, aunque todo acto físico y externo es la expresión de un pensamiento, éste se sustrae a la acción penal de la sociedad, porque no le es dañino. De lo anterior, todo delito debe ser la infracción de un deber social a través de la ejecución física y externa de un pensamiento interno, que además debe causar un daño, debe ser nociva para los demás y la pena es el instrumento social para romper el vínculo que se establece entre el pensamiento interior y la acción física del actor.

En la parte cuarta, "Del derecho penal en relación con la parte ejecutiva del delito", Romagnosi analiza la tentativa de delito y su relación con el derecho penal. En ella expone que "intentar un delito no es solamente

349 *Ídem,* p. 191.
350 *Ídem,* p. 230.
351 *Ídem,* p. 239.

pensarlo o deliberarlo, o bien decir que se ha pensado o deliberado, sino antes bien es *poner por obra* todo aquello con que se puede obtener su *ejecución.* Mientras la ejecución no se haya cumplido del todo, el delito es todavía simple tentativa, pero cuando haya sido llevada a sus últimos *extremos,* ya no es tentativa sino consumación del delito"[352], es decir, la ejecución incompleta de un delito; dicha ejecución consta de varios actos consecutivos que acercan a la consumación del delito y sólo la comisión u omisión del último acto que la hace completa es la que establece la diferencia entre el delito tentado y el delito consumado.

La diferencia con el delito frustrado es muy importante, ya que éste debe considerarse como un delito consumado en verdad, debido a que "en el delito *frustrado*, el hombre no sólo emplea, físicamente y como autómata o bruto, *todos* los medios que experimentalmente se han considerado siempre como adecuados para obtener el fin nocivo, sino que, además, tiene en él la certeza *física* o previsión de que el efecto debe ocurrir: lo *quiere* y pone en *ejecución* todos aquellos actos que, de acuerdo con las leyes que de manera constante se observan en la naturaleza, *pueden* llevar el delito a su consumación"[353], sin embargo, por circunstancias fuera de su alcance, circunstancias fortuitas, éste no se realiza, no se consuma, por lo cual "el delito que llamamos *frustrado* es *subjetivamente* consumado, es decir, que lo es respecto al hombre que lo comete; pero no lo es *objetivamente,* esto es, en relación con el objeto contra el cual se dirigía y con la persona que habría sufrido el perjuicio"[354].

Esto es, si la tentativa es una agresión en sí misma, es decir constituye un delito propiamente, la imposición de la pena resulta justa y necesaria; sin embargo, en el caso de que se haya producido una tentativa por ser imposible la realización del delito en sí mismo, debe tomarse en cuenta si existe la predisposición del actor para llevar a cabo nuevos delitos que sean posibles, para evitar la imposición de una pena que en vez de justa, resulte tiránica y absurda. Para llegar a esta pena justa, "se debe fijar como teorema general que la pena de la tentativa está en razón *directa* de la esperanza de la impunidad que sigue al delito consumado, y que los *grados* de esa pena *solo* deben ser proporcionales a los grados

352 *Ídem,* p. 255.
353 *Ídem,* p. 263-264.
354 *Ídem,* p. 265.

de la fuerza de dicha esperanza"[355]. Existen factores que favorecen la impunidad de los delitos, entre éstos, Romagnosi señala la ocultación de los delitos, la sustracción a la acción del poder ejecutivo de las leyes, etc. Estos factores deben reducirse al mínimo para que el sistema de penas, graduado y justo, sea eficaz.

La parte quinta versa "Sobre la prevención de las causas de los delitos". En ella, Romagnosi señala que la debilidad política del gobierno es una causa que favorece el delito debido a que fomenta la impunidad[356]; este gobierno fuerte debe implementar políticas de tutela de los derechos de sus ciudadanos, unida a una gran política de educación de éstos y a la elevación del orden económico, para que el orden moral pueda prevalecer en la sociedad, poco a poco, por sobre las intemperancias individuales. Estas acciones deben comprender aquellas que estén encaminadas a garantizar una mejor calidad de vida a los ciudadanos, paz interna y externa, una instrucción que elimine los vicios sociales como la falta de laboriosidad y la vagancia, una reeducación religiosa que coadyuve a la eliminación de los impulsos delictivos, la revalorización de los preceptos del honor para evitarlos igualmente y, por último, aquellas sanciones sociales derivadas de la convivencia que puedan, de la misma manera, desestimular la acción delictiva.

En la parte sexta, "De la manera de aplicar los principios referentes al ejercicio del derecho penal", Romagnosi señala "I) que la potestad punitiva no tiene derecho para recurrir al uso de los castigos, sino después de haber *agotado* todos los medios no penales que sirven para prevenir las acciones criminosas; II) que todos estos medios se reducen a un gobierno *políticamente fuerte,* el cual, además de la unidad y del predominio del poder directivo central, supone también la convergencia y la coincidencia de las sanciones de la política, de la religión, del honor y de la convivencia; III) que no puede darse el *fundamento* de castigar sino cuando se supone un acto *externo, injustamente* perjudicial para los demas que trata de prevenirse con el terror de la pena; IV) que cuando se presenta el caso de tener que castigar, no puede prescindirse de la *moralidad* de las personas; pero entendiéndose bien que la *imputabilidad*

355 *Ídem,* p. 303.

del acto es más bien una *condición,* sin la cual no se puede castigar, y no una regla *definitiva* de la *responsabilidad* penal"[357].

En esta parte, Romagnosi aborda el problema del dolo como parte integrante del delito; al respecto, dice que: "la cuestión de si la norma que establece las penas puede ser deducida del *dolo*, resulta fácil de resolver siempre que se definan claramente los términos y que en la discusión no se confundan los conceptos. Doy por sentado que también en esta disputa sobre el dolo siempre se debe suponer que el acto ha sido realizado con *libertad.* Es ésta una condición tan indispensable, que sin ella no hay punibilidad. Pero esta consideración prueba por si misma que la mera imputabilidad moral constituye un *requisito,* para la determinación de *cuando* se puede y se debe castigar, y no para fijar *cómo y cuanto* se deba castigar. Esto es tan cierto, que aun tomando el daño como única norma para establecer las penas, se requiere *inteligencia* y *libertad* para hacer que el que causa el daño sea *responsable* de pena"[358]. El dolo no admite gradaciones, es uno y es único; si existen algunos teóricos que atribuyen esta característica al dolo es porque confunden el entendimiento con la voluntad, los conocimientos con las pasiones. El dolo únicamente "autoriza al legislador para sancionar más benignamente, o sea para oponer una menor fuerza dolosa contra un agente que obra por *debilidad* y no por *maldad.* Y entonces aquí no se trata ya de dolo, sino de *impulso.*"[359].

Por lo tanto, Romagnosi concluye que "la diversa gravedad del delito se deduce del diverso *efecto* pernicioso del mismo. Su diversa *punibilidad* se deduce ante todo, de la diversa *energía* de las causas que lo hacen surgir. Así como se distingue el *efecto* de la *causa,* así también se distingue la *gravedad de la punibilidad*"[360]. En este sentido, Romagnosi afirma que el impulso criminal es el resultado del concurso simultáneo de tres elementos, a saber: el deseo del fruto del delito, la esperanza de

356 "*Políticamente fuerte* sólo es aquel gobierno en que la mente, el corazón y el brazo de la autoridad central dirigente, *prevalecen* en tal forma, que pueden imponer y hacer cumplir las leyes justas. Por tanto, en el derecho *penal* sólo se debe llamar *políticamente fuerte* el gobierno que en ningún particular, ningún funcionario, ninguna clase de ciudadanos pueda abrigar la esperanza de delinquir impunemente, y, cuando haya delinquido, de conseguir una indulgencia privilegiada", *ídem,* p. 338-339.
357 *Ídem,* p. 443-444.
358 *Ídem,* p. 470.
359 *Ídem,* p. 479.
360 *Ídem,* p. 485.

efectuarlo y la ilusión de evitar la pena y, en consecuencia, es "la potencia del impulso criminoso, [la] que se debe valuar políticamente"[361] para la imposición de la pena justa. Si consideramos que, "en sus elementos esenciales la mayor parte de los delitos… surgen: I) por *maldad*, II) por *licencia*; III) por *exceso de poder*; IV) por *impulso ajeno*"[362], y nos referimos a la manera en cómo se debe aplicar la pena, en general podemos afirmar que se ha de tomar en cuenta la índole y el proceder del impulso criminal, ya que la esencia principal de la función penal "consiste únicamente en un contraimpulso moral, y nada más"[363].

Es por esta razón que para Romagnosi, la calidad y cantidad de las penas deben ser ajustadas a leyes justas que impidan la repetición del delito; y éstas, junto con los elementos aportados por la instrucción, darán un orden moral más adelantado que permitirá la eliminación del ímpetu criminal, de los delitos y, por consiguiente, la mitigación de las penas, hasta llegar a su desaparición total.

Ahora nos referiremos al texto de Pellegrino Rossi sobre Derecho Penal. Rossi nació en Carrara, Ducado de Módena, el 3 de julio de 1787. Estudió derecho en la Universidad de Pisa y en la de Bologna, en donde después sería profesor distinguido. Este tratado se compone de una introducción y cuatro libros; el Libro Primero expone los fundamentos del sistema penal; el segundo, se refiere al delito; el tercero trata acerca de las penas y el cuarto se refiere a la ley penal. En primer término, durante su introducción, Rossi establece que la importancia del sistema penal para cualquier sociedad humana radica esencialmente en la conciliación de las imperfecciones humanas con el reposo social, la seguridad del inocente acusado y el castigo del culpable, es decir que "*il cittadino debbe ottenere delle guarentigie e contro gli errori che i suoi giudici potrebbero commettere in suo detrimento, e contro gli attentati dei quali sarebbe la vittima se l'impunità dei malfattori ne accrescesse il numero e l'audacia*"[364]. Esta influencia se presenta en el orden político debido a la necesidad que la libertad política tiene de la justicia, como condiciones sociales inseparables en su construcción y mantenimiento y, por otro

361 *Ídem,* p. 504.
362 *Ídem,* p. 505.
363 *Ídem,* p, 512.
364 Rossi, Pellegrino, *Trattato di Diritto Penale,* Napoli, Gabriele Regina, Editore, 1896, p. 2.

lado, la influencia moral evidentemente se produce por la necesidad social de mantener el orden moral y el orden político en las sociedades civiles, las cuales no podrían sobrevivir sin el derecho penal. De allí que existan tres tipos de obstáculos que se oponen al perfeccionamiento del sistema penal: a) la naturaleza misma del sujeto, conciliando en su justa proporción preceptos de justicia y reglas de utilidad, es decir, equilibrando la parte absoluta y la parte relativa que componen el derecho penal; b) el desarrollo de la sociedad civil, y c) la forma del gobierno.

En el Libro primero, "*Dei fondamenti del sistema penale*", Rossi define el castigo como principio, de la manera siguiente: "*la punizione, consistente nello infliggere un male intenzionalmente a ragione di un fatto anteriore anco irreparabile, senza tener ragione della volontá del paziente ed in niuna guisa mirando ad un vantaggio futuro per lui, non può essere un diritto se non in quanto ha per obbieto l'autore di un male ingiusto…*"[365] y para que este hecho sea legítimo debe estar reconocido por la justicia; es decir, el castigo que quita el ejercicio de una facultad o la posesión de un derecho debe ser emanado de una autoridad que requiere necesariamente la fuerza de la razón moral de la que está investido el poder legítimo: el juez que posee el derecho de tomar conocimiento de las acciones de otros y que establece una relación de superior a inferior[366]. En este sentido, Rossi afirma que todas las teorías del derecho de castigar se pueden clasificar en dos tipos generales, aquellas que tienen un principio moral (espiritualismo), que derivan del concepto de la cesión del derecho individual de defensa y las otras que tienen como base el interés material (materialismo). Rossi rechaza la teoría utilitaria o materialista debido a "*che la dottrina dell'interesse personale è smentita dalla osservazione dei fatti di coscienza, ripugna con le credenze del genere umano, e pone un principio dal quale discendono necessariamente le più mostruose conseguenze*"; contrapone, por tanto, al sistema del interés particular que él entiende como el derecho del más fuerte, el principio de la utilidad general, el mayor bien para el mayor número de hombres, sin embargo también

365 *Ídem,* p. 42-43.

366 Rossi deriva dos principios de esta reflexión: "*1º Non vi ha posibilità morale, non vi ha diritto di infliggere un male in ragione di un fatto consumato se un tal diritto no si origina innanzi tutto dal principio assoluto di giustizia: il male merita il male, l'uomo ingiusto dee riparazione alla giustizia. 2º Ogni azione penale que non emanasse da una superiorità morale, da un giudice che ha diritto di esser tale, non sarebbe che un fatto senza giustizia e sensa moralità*". *Ídem,* p. 43.

aclara que éste no es la fuente del derecho penal ya que ineludiblemente, si los gobiernos buscan procurar únicamente el mayor bien de la mayor parte de sus ciudadanos, van a caer en el sistema del interés personal[367].

Rossi ubica la fuente del derecho de castigar en el derecho natural de la defensa que repele una agresión directamente y que pertenece tanto a los individuos como al cuerpo político por su derecho a la conservación; sin embargo, el derecho social de castigar tiene su origen en el derecho de defensa indirecta, es decir, que es un derecho propio del cuerpo político, derivado de la cesión de derechos hecha por los individuos y que la sociedad ejerce a través de la ley penal, pero diferente del derecho natural e individual de defensa directa, con el cual sólo tiene en común el efecto de rechazar el mal; esta acción social de rechazar el mal no sólo se enfoca al ejecutor del acto, sino también a los delincuentes futuros, para los cuales el delincuente actual se convierte en "*uno strumento di terrore nelle mani del potere*"[368]. A pesar de que Rossi acepta la existencia del derecho de castigar en el estado de naturaleza, señala que el estado social "*è una necessità morale della natura umana*"[369] y que el derecho social de castigar supone necesariamente una superioridad moral, que no existe en el estado extrasocial, por ello "*se la società è un dovere per l'uomo, il diritto di punire esiste, ma perciò non appartiene che al potere conservatore della società. L'individuo non può arrogarselo nè nello stato di società perocchè non risiede in lui la superiorità morale che debbe esercitarlo, nè nello stato ipotetico estrasociale perocchè non v'ha quivi niun ordine politico per la cui conservazione la giustizia umana sia un dovere*"[370].

Para Rossi, la sociedad es el producto de tres elementos constitutivos: a) la reunión humana que forma la base; b) el orden que

367 "*…se per utilitá generale intendesi la utilità materiale, la somma dei piaceri, se dicesi che una nazione, che la spezie umana ha il diritto ed il dovere di far tutto per procacciarsi il suo benessere, e che ella può immolare a questo scopo, non dico la minoranza, non un individuo, ma il menomo diritto di un individuo; ed arrogesi che il potere sociale ha il debito di assicurare in questo senso il massimo bene della maggior parte, infine se si pretende imporre questa regola come regola imperativa ed obbligatoria sia ai governi sia alle nazioni, si ricade evidentemente nel sistema dello interesse personale, nel sistema che rinnega il dovere ed abjura ogni giustizia, anzi per giunta si è meno conseguente e men chiaro, perocchè non pure si ferisce la coscienza ma si fa violenza alla logica eziandio.*", *ídem,* p. 58.

368 *Ídem,* p. 66.

369 *Ídem,* p. 72.

370 *Ídem,* p. 76.

fija las leyes[371] y, c) el poder que la protege[372], el poder social, el cual, siendo legítimo, debe contar con los medios conformes a la ley moral y proporcionados a las necesidades para defender el orden social sin abusos; entre estos medios, Rossi propone la instrucción masiva en las leyes y castigos y la acción de la policía preventiva, sin embargo, cuando estos medios resultan insuficientes al poder social sólo le resta el medio legítimo de la *pena,* es decir el castigo, para defenderse: "*la pena in sè medesima non è che la retribuzione, fatta da un giudice legittimo, con ponderazione e misura, del male per il male. Se questi caratteri non s'incontrano simultaneamente nell'atto, vi sará minaccia o applicazione di un male, ma in niuna guisa di un male legittimo. Se per l'opposto questi caratteri si rivengono nell'atto, quando bene esso abbia per risultamento la sofferenza di un essere libero e morale, l'atto è legittimo. Epperò la legge penale è giustificata; perocchè noi abbiamo un potere legittimo, il potere sociale che ad uno scopo legittimo, quale è il mantenimento dell'ordine sociale, indiriza un mezzo legittimo, la minaccia di retribuire con misura il male per il male*"[373].

La justicia humana, en consecuencia, es un elemento del orden social, externo y limitado; la justicia absoluta es un elemento del orden moral, cuyo objeto es su propio cumplimiento y que se aplica solamente a las violaciones de los deberes hacia terceros cuando éstas turban el orden social; la justicia penal tiene como objetivo esencial y directo el restablecimiento del orden social turbado en alguno de sus elementos por la comisión de un delito. Esto es, si se cometió un delito existe la violación de un deber y el orden moral debe ser restablecido a través de la acción de la justicia absoluta; si este mismo delito turba el orden

371 "*L'ordine in ogni cosa non è che la ragione; e l'ordine sociale è la ragione applicata, coattivamente se bisogni, alla coesistenza ed al libero svolgimento delle* eguaglianze umane… *L'ordine sociale avvisato nella sua azione materiale consiste dunque essenzialmente nei mezzi di porgere forza al diritto: 1º della società contro gli stranieri che l'aggrediscono, la minacciano o le nuocciono direttamente; 2º della società contro i membri dell'unione che le negano un servigio legittimo o le nuocciono direttamente; 3º e finalmente dei membri dell'unione contro gli individui che usurpano i loro diritti*". *Ídem,* p. 82-84.

372 "*L'ordine sociale ha le sue leggi; e noi le abbiamo additate. Esso richiede che se l'unione è aggredita la si difenda, e se le individualità prese da passione o da egoismo invadono l'altrui diritto, trovino ostacolo di una forza legitima che viene in aiuto al diritto. La ragione ci rivela queste leggi, la coscienza pubblicamente le confessa; esse sono obbligatorie… E però gli è mestieri di una intelligenza che comandi, di una forza che reprima, gli è mestieri di un potere conservatore dell'ordine, e questo è il potere sociale. Il quale è razionale e legittimo come l'ordine sociale, come la stessa associazione, ed è il terzo elemento della società…*", *ídem,* p. 85-86.

373 *Ídem* p. 88.

social, existen un delito moral y un delito político, es decir, hay una violación del orden moral y del orden social a un mismo tiempo y el orden social puede ser restablecido mediante la reparación o mediante la pena. De tal manera, los efectos naturales de la justicia penal son la instrucción, la intimidación y el enmendamiento; ésta no debe actuar más que cuando se puedan producir estos efectos en beneficio del orden social, y sólo a causa de un delito que, al turbar el orden social, provoque su acción legítima para que sus efectos contribuyan a la conservación del mismo orden. Por otro lado, si la justicia humana es ejercida por "seres imperfectos", en tanto que la justicia moral es un atributo del Ser infinito, la justicia social o humana debe ajustarse a la *verdad* moral para acercarse a la justicia moral. Debido a esto, Rossi considera que la justicia penal, en sus cuatro elementos: mandato, sanción penal, juicio y ejecución, debe seguir los siguientes principios: "*I. La condizione di ogni giustizia, epperó della giustizia sociale, é l'intrinseca giustizia della punizione. La quale risulta da tre dati: veritá relativamente alla natura dell'atto da punire, verità relativamente all'autore di quest'atto, verità relativamente alla misura della pena…*"; *II.* "*La prima condizione che limita la giustizia umana nel suo esercizio é l'utilità della sua azione per la conservazione dell'ordine sociale…*"; *III.* "*L'altro limite della giustizia umana sta nella imperfezione dei suoi mezzi, cioè che nell'ordine morale ed in quello della utilità il legislatore debbesi astenere quantunque volte, per la natura debole e limitata dell'uomo, ei non possa avere la certezza morale di una valutazione sufficientemente adequata e conforme ai principii della giustizia. Il che vale quanto a dire che egli ha il debito d'intorniare la giustizia sociale di tutte le guarentigie acconce sia ad antivenire gli errori anco involontari, sia a riparare gli errori che non si fossero cansati…*"[374].

En el Libro Segundo "*Del Delitto*", Rossi define al delito como "*ogni atto che vien colpito da sanzione penale*"[375], cuya primera condición es la realidad moral del acto punible o delito, es decir, la violación de un deber, por ende, un delito legal es la violación de un deber exigible cuya violación resulta perjudicial a la sociedad o a los demás individuos: "*la violazione di un dovere verso la società o gli individui, dovere*

374 *Ídem,* p. 93-95.
375 *Ídem,* p. 97.

esigibile in sé ed utile al mantenimento dell'ordine político, dovere il cui adempimento non può venire assicurato che con la sanzione penale e la cui infrazione può esser valutata dalla umana giustizia"[376]. De aquí que el delito se componga de dos elementos: el elemento objetivo del delito es su resultado, es la lesión de un derecho social o individual que puede exigirse y que es útil al mantenimiento del orden político[377]; el elemento subjetivo del delito nace en la persona del delincuente en el momento de la concepción de la idea transgresora aunque no salga del pensamiento del autor, ésta constituye la violación de un deber pero no es punible aunque se trate de un acto ilícito, es decir, el Estado no debe castigar el mal absoluto más que en el caso en que este produzca también un mal relativo y sensible para que su represión se haga provechosa a la convivencia humana; esto es, para que la acción social sea legítima y justificada debe existir una alteración del orden material ya que "*il male puramente morale non è punto del dominio de la giustizia umana*"[378].

De lo anterior, Rossi concluye que el mal mixto, el que altera el orden moral y el material, es el verdadero sujeto de la justicia humana; para valorar el mal causado, es necesario tener en cuenta la valoración del mal absoluto, que se encuentra en proporción a la naturaleza del deber violado, y el mal material u objetivo causado sensible y directamente al bien o al derecho por el delito. De tal manera y conforme a la naturaleza de los delitos, éstos se dividen en dos grandes categorías: delitos contra las personas y delitos contra la propiedad, que dan por resultado cuatro órdenes de delitos: contra la personalidad individual, contra la personalidad moral, contra la propiedad particular y contra la propiedad de los cuerpos morales. Dentro de estos cuatro órdenes, los delitos militares se encuentran comprendidos, para Rossi, dentro de los delitos contra la personalidad del cuerpo social.[379]

376 *Ídem,* p. 99.

377 Rossi aclara que "*questo equivale a dire che il legislatore non debe qualificar delitto che gli atti che ledono ad un'ora e l'ordine morale e l'ordine materiale, gli atti che producono ad un tempo un male assoluto ed un male relativo. E noi diamo nome di male assoluto a quello che deriva da ogni violazione di un dovere, avvisato in sè, ed astrazion fatta da ogni società civile particolare, designata; e chiamiamo male relativo ogni lesione alquanto grave dell'ordine materiale non di una società in generale ma di tale o tal'altra società civile. Il male assoluto è quello che l'atto produce dovunque abbia luogo; il male relativo è il risultamento delle attenenze che l'atto ha con le condizioni di una società determinata". Ídem,* p. 101.

378 *Ídem,* p. 106.

379 *Ídem,* p. 114-115. En cuanto a los servicios exigibles por el Estado, Rossi señala "*Il modo di esistere per lo Stato dipende primamente dalla sua costituzione politica... Il modo di esistere varia, in secondo luogo, secondo la natura dei servigi che lo Stato esige dai suoi membri. Questi sono di tre maniere:*

Sin embargo, Rossi hace énfasis en que la pena es el último recurso del poder social para el control del delito y señala que se debe dar una mayor importancia a los medios de prevención, para lo cual deben resolverse los problemas sociales que pueden causar disturbios; debe hacerse mayor hincapié en la instrucción cívica y política de la población y debe garantizarse que las acciones de policía sean las correctas medidas adecuadas a la situación específica de cada sociedad; sin estos elementos, la justicia penal resulta del todo ineficaz y socialmente inútil.

Sobre la imputabilidad del agente que ha cometido un delito, Rossi señala que deben presentarse tres condiciones para ser considerado como tal: "*1) ch'egli abbia potuto conoscere l'esistenza del dovere, la natura dell'atto in sè medesimo; 2) ch'egli abbia capito che il suo fatto avea per indole di violare il dovere; 3) ch'egli sia stato libero di commetterlo, ovveramente di rimanersene*"[380]. Esto es, si el hombre como ser inteligente conoce la naturaleza, el objeto y las consecuencias de sus acciones, y como ser libre se encuentra en derecho de actuar o suspender el ejercicio de su voluntad, "*dall'intelligenza e dalla libertà risulta per l'uomo la* moralità *delle sue azioni, la loro imputabilità*"[381]. Sin embargo, la moralidad del actor no puede valorarse por fórmulas plasmadas en las leyes penales, debe ser valorado por el juez, bajo principios generales positivos, en cada caso particular. De la misma manera que existen el delito moral y el delito político, Rossi señala que existen la imputabilidad moral y la imputabilidad política o legal; la primera viene del conocimiento del mal en sí mismo y la segunda viene de la existencia de la ley penal[382]. Sin embargo, existen

militari, civili, pecuniarii. Quando questi servigi vengono imposti legalmente, sono il bene dello Stato... Senza costituzione polica, la società, non è per cosi dire, che un corpo informe; mentre priva dei servigi che i cittadini le debbono, sarebbe un corpo senza forza e senza energia. Ma la costituzione e i servigi militari civili e pecuniari non bastano all'esistenza tranquilla e normale dello Stato. Fa duopo ad un'ora che l'azione della macchina politica non incontri ostacoli seri; e vuolsi evitare ogni disordine ed ogni collisione sensibile. In somma egli è di bisogno che l'ordine pubblico non patisca gravi turbamenti... Queste categorie comprendono in fatto tutti i delitti contro l'ordine pubblico. Gli altri delitti, cui si usa di dar questo nome, non sono in realità che delitti privati, aggravati da qualche condizione speciale...", *ídem,* p. 116.

380 *Ídem,* p. 127.

381 *Ídem.*

382 "*...non è a confondersi l'*imputabilità *propriamente detta con la* colpabilità speciale *di tale o tal altro caso, di tale o tal altro delinquente, nè questa con la* perversità. *Non ci ha delito senza la prima, quando la seconda non è punto una condizione essenziale del delitto, e la terza non è punto del dominio della giustizia umana. Nella* colpabilità speciale *ci ha dei gradi; e* rigorosamente parlando, *non vi è stato concorso della intelligenza e della libertà, coscienza dell'atto e volontà; in ciò non vi è nulla di più nè di meno. Pronunciando sulla imputabilità propriamente detta si decide se lo imputato è colpevole; pronunciando sulla* colpabilità speciale, *si pronuncia sul grado della reità individuale.*", *ídem,* p. 132.

motivos de justificación que pueden suprimir la moralidad del acto en el caso particular; un motivo de excusa debilita la imputabilidad penal y puede reducirla hasta el mínimo, alejando la pena social, pero no establece la inocencia del agente; estas justificaciones son resultado "*a) dalla legittimità intrinseca dell'atto a malgrado delle sue conseguenze nocive al terzo e delle sue apparenze criminose; b) dalla ignoranza o dall'errore, c) dalla violenza*"[383]. Por otro lado, existen también los hechos que, a pesar de sus consecuencias nocivas, tienen legitimidad ante la ley, por lo cual no son imputables como delitos al agente; estos casos se presentan cuando es un mal que se merece el actor pasivo y se encuentra consentido por la ley o cuando el mal representó un objeto de utilidad para el que lo sufrió; dentro de estos casos se encuentran los delitos militares cometidos en razón de órdenes superiores; en ellos, debe valorarse el mal social menor ya que la obediencia jerárquica es un deber y, por consiguiente, este delito puede ser excusable o justificado legalmente permaneciendo sin castigo, aunque el agente no será nunca inocente[384]. Otra causa de

383 *Ídem.*

384 "*La quistione dell'ubbidienza passiva è una di quelle di cui lo spirito di parte e le passioni politiche hanno massimamente abusado; gli uni per rallentare tutti i legami di ordine, di sottomissione, di gerarchia militare o civile, gli altri per far del soldado una macchina in servigio del dispotismo. Un soldato, un bargello, un carceriere, ogni altro ufiziale o agente della forza pubblica non lascia di essere uomo, cioè un essere morale e sindacabile… sarebbe duopo che l'abito militare privasse l'uomo che lo indossa di ogni ragione e di ogni sentimento morale. Or questo medesimo soldato debb'esser sicuro da ogni sindacabilità legale? Ecco la sola quistione che si possa elevare. 'Il soldato non dee ragionare'. Ecco l'aforismo comune con che si pretende decidere la quistione per maniera assoluta… E se dee distinguire tra superiore e superiore, tra comando e comando, uopo è ch'ei ragioni. Poco rileva se la distinzione da fare sia difficile o facile; ma sempre certo si è che egli ha l'obbligo legale di fare uso della sua intelligenza; e in ogni caso dee dire:* io non obbedirò, *e sempre egli è certo che la dottrina assoluta dell'obbedienza passiva, incomprensible in morale, non è meno assurda in politica… il delitto del militare che resiste al suo superiore è moralmente e politicamente molto più grave che non è quello di un uffiziale civile, per le conseguenze disastrose che può trar seco la disubbidienza militare, e che il colpevole non ha dovuto ignorare… Fino a qui tutto procede dirittamente; l'obbedienza gerarchica è un dovere; perocchè la presunzione è in favore della legittimità del comando. Intanto non è più la presunzione che risulta da un mandato di arresto spedito nelle forme legali, o da una cosa giudicata,* quae pro veritate habetur, *o dalla lettura iterata della legge marziale, o dallo intervento di un magistrato civile. La presunzione non è fondata che su la scelta, fatta dal governo, del superiore che dà il comando. La legge non ha preso niun'altra precauzione. Ora non considerando che la legge positiva, s'ha egli a dire che essa abbia voluto far di tutti gli inferiori degli strumenti puramente materiali? Il contrario è evidente; poichè essa non prescrive loro che l'ubbidienza gerarchica e negli obbietti che sono di competenza dei loro superiori; essa fa appello al libero giudicio degli inferiori per la verificazione di queste due condizioni. Le stesse leggi militari riconoscono un tal principio… Ondechè l'obbedienza gerarchica non è una obbedienza assolutamente cieca e passiva, anco in diritto positivo… Quale può essere la scusa di un inferiore che per ubbidienza gerarchica esegue un comando iniquo? Addurrà forse egli una legge la quale gli prescribe l'ubbidienza testualmente anco nel caso in cui il comando dato fosse evidentemente criminoso? No; gli apostoli più ardenti dell'ubbidienza passiva non hanno osato intanto scrivere simili parole nella legge, e se si proponesse una espressione siffatta del loro pensiero non s'attenderebbero di accoglierla… Egli è duopo altresi riconoscere che l'ordine politico richiede l'impunità dello inferiore sempre che la scusa allegata abbia l'apparenza di vero. Ma se questa medesima apparenza*

inimputabilidad es la edad, ya que Rossi señala que "*l'uomo nella sua infanzia è sotto l'imperio della vita animale*"[385], por lo cual la ley moral no lo encuentra capaz, la ley humana no puede tomar conocimiento de sus acciones y la situación debe valorarse en cada caso particular; de la misma manera debe actuarse en el caso del sexo o de enfermedad mental. En cuanto a la ebriedad, Rossi señala que si ésta supone la ausencia de razón no puede, entonces, considerarse al actor como imputable de un delito intencional, cuando mucho se le podrá considerar imputable de un delito por imprudencia y según las circunstancias del caso. Sobre la negligencia, dice que "*l'uomo opera con negligenza quando, innanzi di operare, trascura di procacciarsi le conseguenze necessarie perchè la sua azione non sia illegittima. Se il male che risulta da un atto di negligenza ricade sulla società o sugli individui in modo sensibile, il colpevole soggiace ad una pena, o vien condannato alla semplice riparazione civile, secondo la gravezza del delitto e le esigenze dell'ordine sociale. Il male morale è sempre minore. Il male morale si proporziona alla gravezza del fallo. Il fallo è in ragion diretta della possibilità dell'avvenimento nocivo e della facilità che avea l'agente di prevederlo. Per valutare il grado di negligenza bisogna in ciascun caso speciale prendere in considerazione la qualità della persona, il tempo, il luogo e la natura dell'atto che è stato la causa immediata del delitto di negligenza…*"[386].

Rossi define la imputación como la declaración del poder competente que afirma la culpabilidad de un individuo como autor responsable de un hecho determinado y prohibido por la ley. Este acto corresponde únicamente a un juez, después de la valoración de las pruebas

non esiste, se il delitto è evidente, se non è possibile che un ente provveduto di ragione possa interpretare il comando in due guise diverse… ogni presunzione di legittimità sparisce, l'esecutore del comando non è più che il mandatario di un colpevole, ed egli debb'essere sindacabile della esecuzione. Niuno oserebbe affermare il contrario. Intanto il soldato avrebbe ubbidito ai comandi del suo capo, in istato di servizio, e di cui non conosce le istruzioni segrete. Ma il fatto comandato era evidentemente criminoso e tale che il soldato ha dovuto necessariamente dire fra sè medesimo: egli è impossibile che questo comando sia legittimo… In una parola l'ubbidienza gerarchica cessa di essere una scusa per l'agente quando la reità del comando dato è tanto evidente da distrugere la presunzione della legittimità del comando… L'agente sottordinato debbe operare moralmente e razionalmente a suo rischio e pericolo. Ei debe ubbidire al suo capo e presumere la legittimità del comando ricevuto, qualunque volta il contrario non gli appaia in guisa evidente. La sua coscienza e la sua ragione non hanno ad essegli inutili. E i tribunali, che soli son giudici competenti e liberi estimatori della imputabilità, decideranno se egli ne ha fatto l'uso convenevole, i tribunali a cui il dovere comanda di punirlo s'egli è divenuto scientemente lo strumento di un reato, e di assolverlo s'egli ha ricusato obbedienza ad un comando criminoso…" *ídem,* p. 135-136.

385 *Ídem,* p. 140.

386 *Ídem,* p. 163-168.

en favor y en contra del acusado, y debe referirse exclusivamente a la resolución criminal del agente, es decir, al concurso de su inteligencia y su voluntad en la comisión del delito previsto por la ley. Esta valoración debe considerar que el delito es producto de dos tipos de hechos: uno interno, la causa y uno externo, el efecto; y debe considerar también que los únicos hechos que pueden servir de base para comprobar el delito son los hechos externos, es decir, los efectos del mismo. Rossi señala que esta resolución criminal, esta manifestación de la inteligencia y la voluntad del agente, los prácticos la conocen como *Dolo.* Esto es, "*1) L'esecuzione, od almeno il cominciamento d'esecuzione del fatto materiale costituente il delitto, é elemento essenziale di convinzione in quanto alla reità [dolo], cioè a dire alla intenzione criminosa dell'agente…; 2) L'esecuzione del fatto materiale può di per sè sola, in un gran numero di casi, produrre la convinzione della reità dell'agente, salvo ch'egli provi un fatto particolare ed eccezionale. In vari casi, per contrario, l'esecuzione del fatto materiale, sebbene compiuta, non produce la convinzione del giudice relativamente alla reità dell'agente: egli è forza che altri fatti e circostanze sieno provati nel medesimo tempo che il fatto principale; 3) In* tesi generale, *queste circostanze accessorie non dovrebbero servire di dimostrazione positiva della* reità *di un incolpato che per quanto esse abbiano attenenza con un fatto d'esecuzione* a carico *dello stesso incolpato. Esse dovrebbero soltanto* sopperire *a ció che manca nella rivelazione che il delitto materiale fa ordinariamente da sè solo della reità del suo autore, e venire in aiuto alla giustizia, qualvolta l'imputabilità dell'accusato non risulti* prima facie *dalla esecuzione dell'atto vietato dalla legge penale…*"[387]. Tampoco los actos preparatorios deben ser castigados por la ley, si no se comprueba sin lugar a dudas que tienen una relación directa e inmediata con la resolución criminal y que han producido algún mal material efectivo. Sin embargo, "*laonde il reato cominciato soltanto* subiective *non è se non una* risoluzione *criminosa, ovvero un* atto preparatorio*... il reato cominciato anche* obiective *costituisce il vero* tentativo, *e il tentativo dura finchè l'agente non abbia compiuto gli atti ch'egli intendea di compiere, e il cui complesso, costituisce l'esecuzione compiuta del reato.*

387 *Ídem,* p. 183-184.

Il reato consumato subiective, *ma non* obiective, *è un reato* mancato. *Se nulla più manchi al reato, anche* obiective *è un reato* consumato"[388].

En este sentido, Rossi opina que la pena del tentativo debe ser menor a la del delito consumado, y debe encontrarse en razón directa del peligro y en razón inversa de la probabilidad de desistirse voluntariamente. En cambio, en el caso del delito frustrado, el agente ha realizado todos los actos necesarios para su consumación, la resolución criminal se ha cumplido, no hubo lugar al desistimiento ni al arrepentimiento, por lo cual, aunque no debe aplicarse una pena completa, si debe ser mayor a la del tentativo. En cuanto a la participación en el delito, es necesario distinguirla entre principales o co-reos y accesorios o cómplices; los primeros son los que han tomado parte directamente en la ejecución del delito y los segundos son los que antes o después de su ejecución participaron en alguna forma que no constituya acciones criminales.

En el Libro Tercero, "*Della pena*", Rossi señala que ésta es un mal que cae sobre el autor de un delito legal y en razón de éste, infringida por el poder social[389]. El objeto de la sanción penal es el cumplimiento de la ley y de la justicia social para la conservación del orden social. Sus efectos principales son la instrucción y el temor del pueblo y, en cuanto mal efectivamente infringido, la pena puede producir el enmendamiento, el temor y la instrucción del culpable, esta situación se hace deseable aunque no indispensable. Existe una relación directa entre el mal causado por el delito y el mal infringido por la pena, en dónde la medida de la pena no debe exceder la medida del delito; sin embargo y debido a que la justicia penal no repara el mal material producido por el delito sino que ofrece una garantía para el futuro y no un remedio para el pasado, debe tenerse en cuenta que el mal moral y el mal objetivo producidos por el delito no siempre coinciden y la medida de la pena debe estar en concordancia con el mal objetivo que se quiere prevenir: "*Ed in tal modo il legislatore proporziona la pena* legale *alle esigenze dell'ordine*

388 *Ídem,* p. 200-201.

389 "*La pena in sè medesima è il genere; la pena sociale è una specie. La prima colpisce l'autore di ogni violazione della legge morale; la seconda coloro solamente che violano la legge positiva. La prima è necessariamente in sè stessa giusta. La seconda può essere ingiusta; però che il potere sociale può errare; e sarebbe intrinsecamente ingiusta se travalicasse la misura della pena dovuta dalla giustizia morale chè anzi può e debbe sovente rimanerle inferiore; sarebbe ingiusta se non colpisse l'autore di un reato, se nello scopo di rattenere i malfattori si estendesse direttamente agli innocenti...*", *ídem,* p. 239.

materiale, del diritto che protegge, prendendo della pena morale la parte *che è dovuta all'imputabilità* política *di un agente che ha turbato l'ordine e violato il diritto*"[390]. Rossi, en cuanto a las penas, hace las siguientes advertencias: a) que ésta es variable según el tiempo y las circunstancias; b) que si el impulso criminal disminuye, el legislador debe bajar la medida de la pena; c) que si el impulso criminal aumenta o disminuye para algunos delitos en específico, el legislador puede aumentar o disminuir en proporción una cantidad de la pena legal; d) que si la ley dispone fuertes inequidades en la pena legal de diferentes delitos, aunque las penas sean justas por sí mismas, estas desigualdades pueden influir de manera negativa en la opinión pública; e) que estas inequidades pueden producir un mal efecto político, alentando a los malhechores a otros delitos más graves; f) que, además del efecto preventivo de las penas, el legislador debe tener en cuenta, en interés de la sociedad, a los individuos proclives al delito para crearles un interés para cometer delitos leves y alejarlos de los delitos irreparables; f) que, para establecer la medida de la pena legal, deben tomarse en cuenta los hechos sociales, la historia nacional y la estadística judicial.

En este sentido, la justicia social debe cumplir con tres condiciones para ser legítima: primero, respetar los principios de la justicia moral; segundo, tener presentes las imperfecciones de los medios humanos de conocimiento y de acción; y tercero, satisfacer las exigencias del orden material de la sociedad civil; y para que la aplicación de la pena sea legítima y racional, ésta debe ser proporcionada al delito y suficiente para la protección del derecho. De lo anterior, Rossi señala que las características esenciales de la pena son:

I. Per conformarsi al principio della giustizia il legislatore dee scegliere le pene: a) personali [la pena no debe castigar más que al culpable], *b) morali* [debe regirse por los principios morales], *c) divisibili* [debe poder dividirse en más o menos intensidad o duración para proporcionarse al delito]. *II. Per essere in rapporto coi nostri mezzi imperfetti di conoscenza e di azione, le pene debbono essere: a) valutabili* [si la pena es un sufrimiento, la privación de un bien, su valor depende del valor que ella castiga], *b) reparabili o remissibili* [reparable cuando puede

390 *Ídem,* p. 252.

infringirse a quien ya la ha sufrido toda o en parte; remisible cuando el condenado puede ser liberado sin vestigios insuperables]. *III. Per satisfare le esigenze dell'ordine materiale: a) dirette* [para que produzca los efectos que espera el legislador], *b) istruttive e soddisfacenti* [para la conciencia pública, cuando la pena es *análoga*], *c) esemplari* [porque se obtiene el efecto más importante del castigo, la intimidación], *d) riformatrici* [cuando tiene una tendencia directa al enmendamiento del culpable], *e) rassicuranti* [cuando es francamente aplicable y lealmente ejecutada]."[391]

Sobre la pena de muerte, Rossi opina que, independientemente de su legitimidad, debido al abuso que de ella se ha hecho, ya no causa los efectos instructivos y ejemplares que debiera causar su aplicación y, al mismo tiempo, quita legitimidad a las penas menos graves. Demuestra que la pena de muerte no posee las características esenciales que él considera debe poseer un castigo legítimo, es decir: no es indivisible, aunque es personal y puede ser moral; es valorable en tanto que representa la más grave de las penas; sin embargo, no es remisible ni reparable; puede ser instructiva cuando se reserva a un pequeño número de graves delitos y puede también ser ejemplar en el caso de que sea aplicada a determinados delitos verdaderamente graves; a pesar de ello, no es reformadora y si es aseguradora, porque elimina totalmente la posibilidad de daño futuro. Rossi concluye: "*la pena di morte è un mezzo di giustizia estremo, pericoloso, di cui non si può fare uso se non con la massima riserva, ed in caso di vera necessità, mezzo che si dee desiderare di veder sopprimere compiutamente, e per la cui abolizione il dovere ci comanda adoperare tutti i nostri sforzi, preparando uno stato di cose che renda l'abolizione di questa pena conciliabile con la sicurezza pubblica e privata*"[392]. Como observaciones generales, Rossi señala que no existe ninguna pena que reúna todas las cualidades deseables y menos una que las reúna todas en el mismo grado, por lo cual es importante distinguir, al elegir la pena, las calidades indispensables de las solamente deseables; adicionalmente, el legislador puede reunir diversas penas principales para el castigo de un delito o aumentar la pena principal con penas accesorias, en último caso puede dejarse al juez la alternativa entre algunos géneros de penas,

391 *Ídem,* p. 254.
392 *Ídem,* p. 266-267.

lo cual no resulta muy recomendable ya que tiende a desacreditar a la justicia al proporcionar al juez demasiado poder.

En el Libro Cuarto, "*Della legge penale*", Rossi señala que "*considerata nella sua forma esteriore la legge penale positiva è una dichiarazione del potere sovrano, con la quale fa conoscere quali sono gli atti che vieta, quali sono quelli che comanda con minaccia, per i contravventori, d'un male che si chiama* pena. *La prima parte della legge è il* dispositivo, *la seconda* la sanzione"[393] y, considerada en su sustancia, la ley penal positiva es sólo un fragmento de la ley moral. La ley penal positiva y publicada es una de las máximas fundamentales del derecho civil y una de las bases de la libertad individual y civil, ya que es el reflejo, a un mismo tiempo, de la regla moral, la prohibición política y la pena legal. Rossi hace hincapié en la necesidad de la publicación de la ley penal más como un medio de prevención y garantía política que como un medio de conocer los actos de los que es necesario abstenerse. Dos elementos son los que justifican la existencia de la pena legal: el primero, invariable y determinado por la regla moral, el delito, y el segundo, susceptible de cambios y modificaciones, la necesidad de castigar al culpable. En este sentido, la ley penal es la expresión de una necesidad social y debe encontrarse en consonancia con el estado real de la sociedad: avanza o retrocede con ella. De esta manera, la legislación llega a ser una obra nacional protegida por el afecto público y, en los lugares en donde es trasladada sin más razón que la fuerza, no tiene, ni puede tener, los efectos que de ella se esperan.

Para que una ley positiva sea eficaz, el legislador debe incluir los actos inmorales que considere que la justicia penal debe reprimir, ya que no existe el delito legal más que cuando la ley positiva lo contiene; el legislador debe, también, hacer explícitas las normas con las que se van a regir las penas correspondientes a las excusas, a los tentativos, a los delitos frustrados y consumados, a la participación principal y de complicidad, para que el juez pueda decidir, en cada caso particular, según las circunstancias que se le presenten.

393 *Ídem,* p. 303. Rossi aclara más adelante: "*La legge penale nella sua parte dispositiva esprime due pensieri. L'uno si è che un dato fatto ha i caratteri del* delitto morale, *e l'altro che la società ha necessità di punirlo*", *ídem,* p. 306.

Ya en México, hemos decidido tomar la Exposición de Motivos del Código Penal para el Distrito Federal, de Antonio Martínez de Castro, presentada por primera vez al Gobierno el 15 de marzo de 1871, debido a su gran riqueza conceptual. En ella podemos observar cómo la teoría internacional –alemana, italiana, francesa, belga, portuguesa, etc.— es manejada con amplia libertad por los intelectuales mexicanos, los cuales la aplican a la construcción de un código penal, después de reconocer la necesidad de la elaboración de una legislación propia que se adapte a las condiciones específicas de la realidad mexicana.

Antonio Martínez de Castro nace en Sonora, en 1825 y muere en la ciudad de México en 1880. En 1850 se graduó como abogado y participó en el Congreso Constituyente de 1856 por el estado de Sinaloa. El presidente Juárez lo nombró como parte de la comisión para redactar el Código Penal para el Distrito y los territorios, labor que fue interrumpida por la guerra con los franceses, reanudándola en 1868 y culminando sus labores en 1871. Su participación política no se limitó a esto; fue miembro de la delegación municipal que gobernó la ciudad de México después de la victoria de los republicanos. Fue Ministro de Justicia e Instrucción Pública y, en colaboración con Gabino Barreda, elaboró la Ley de Instrucción Pública de 1867 que dio origen a la Escuela Nacional Preparatoria[394].

Para Martínez de Castro, la legislación española, hasta el momento vigente en México, "formada en su mayor parte hace algunos siglos por gobiernos absolutos, en tiempos de ignorancia y para un pueblo que tenía diversa índole del nuestro, diversas costumbres y otra educación que la que hoy tenemos, no puede aplicarse en México independiente, republicano y demócrata, donde la igualdad es un dogma, donde se disfrutan libertades y derechos que no se conocieron en el tiempo de D. Alonso el Sabio, ni pueden quedar suficientemente garantidos en unas disposiciones dictadas para un país y en unos tiempos en que la ley suprema era la voluntad del soberano… Pero aun cuando así no fuera, habría necesidad de hacer una nueva legislación, por haber caído la española en completo desuso desde muy antiguo, pues de lo contrario tendríamos que seguir como hasta aquí, sin más ley que el

394 Datos biográficos obtenidos de Musacchio, Humberto, *Diccionario Enciclopédico de México ilustrado,* Tomo III, Andrés Leon Editor, México, 1996.

arbitrio, prudente a veces y a veces caprichoso de los encargados de administrar justicia…"[395].

Señala que "el origen de la sociedad [ya no se busca] en un convenio de los asociados, sino en la naturaleza misma: el estado social es una necesidad moral del hombre, es un deber que se le ha impuesto para su propia felicidad, porque es tan inherente a su naturaleza el ser sociable, como el ser libre, sensible e inteligente"[396]. Derivado de esta naturaleza, la sociedad tiene el derecho de procurar su propia conservación y la de sus asociados de los ataques de los delincuentes, empleando para ello todos los medios que sean necesarios, dentro de los límites de lo justo, "uno de esos medios es la pena, puesto que no hay otro para hacer efectiva la justicia social, que es un deber…"[397], por lo cual, indica que el derecho de castigar tiene su fundamento en la justicia y en la utilidad social. Los delitos son, en consecuencia, "aquellos actos que al mismo tiempo son contrarios a la justicia moral y a la conservación de la sociedad"[398]; para que un delito se considere tal debe causar un daño, a la sociedad o a un individuo, por lo cual, la pena debe imponerse tomando en cuenta la magnitud de este daño. Un delito se compone fundamentalmente por dos elementos, dos violaciones que lo forman: "la violación de un deber que tiene el delincuente y la violación de un derecho del ofendido; y si la primera es invariable, supuesta la intención de su autor, la segunda aumenta en gravedad, tanto como aumenta el perjuicio que se infiere"[399]. La clasificación de los delitos que Martínez de Castro propone es la siguiente:

A. **Delitos contra la propiedad**: robo y otros delitos; fraude; abuso de confianza; quiebra; amenazas

B. **Delitos contra las personas**:

a) cometidos por particulares: lesiones; traición y alevosía; homicidio; aborto; infanticidio; duelo; plagio; atentados cometidos contra

395 Exposición de motivos dirigida al Supremo Gobierno por el Lic. Antonio Martínez de Castro, Presidente de la Comisión encargada de formar el *Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja-California, sobre delitos del fuero común y para toda la República Mexicana sobre delitos contra la Federación.* Edición correcta, sacada de la oficial y precedida de la…, Librerías "La Ilustración", México, 1891, p. 5-6.
396 *Ídem,* p. 23-24.
397 *Ídem,* p. 24.
398 *Ídem,* p. 44.
399 *Ídem,* p. 46.

la libertad individual y allanamiento de morada; injuria, difamación y calumnia extrajudicial; falsedad; revelación de secretos; delitos contra la moral y las buenas costumbres; delitos contra la salud pública; delitos de asentistas y proveedores; desobediencia y resistencia de particulares; ultrajes y atentados contra los funcionarios públicos; atentados contra las garantías constitucionales.

b) Delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones: abuso de autoridad; peculado; concusión; delitos cometidos en los juicios; delitos contra la seguridad exterior de la Nación.

C. **Delitos contra la seguridad interior**: rebelión, sedición; delitos contra el derecho de gentes; faltas.

La finalidad de la imposición de una pena es, pues, "el de evitar que se repitan los delitos que con ellas se castigan. En efecto; por medio de la intimidación se alejará a todos del sendero del crimen; y por medio de la corrección moral del condenado, se afirmará este en los buenos propósitos que la pena le haya hecho formar, y que de otro modo quebrantaría muy fácilmente"[400]. Considera que "la pena por excelencia y la que necesariamente debe servir de base a un buen sistema penal, es la prisión aplicada con las convenientes condiciones, como la única que, a las calidades de divisible, moral, revocable y en cierto modo reparable, reúne las de ser aflictiva, ejemplar y correccional"[401]; esta prisión debe ser purgada en un establecimiento en que los presos únicamente tengan contacto con sus pastores religiosos y su familia y no con los otros presos, debido a que, los dos primeros infunden en él el deseo de reformarse y los segundos influyen de manera negativa en el preso. Por lo tanto, las condiciones de legitimidad de las penas son: la divisibilidad, la moralidad, la revocabilidad y de reparación, la ejemplaridad, la correccionalidad y la aflictividad.

La pena, para ser efectiva debe ser proporcional a la naturaleza y gravedad del delito y debe purgarse en un establecimiento adecuado al efecto. Para Martínez de Castro es muy importante el carácter reformador de la pena y hace especial énfasis en que en el tiempo durante el cual los presos cumplan su condena, se les debe dar una orientación moral, se

400 *Ídem,* p. 14.
401 Martínez de Castro cita a Ortolan: "Eléments de Droit pénal", núm. 1365., en *Ídem,* p. 14.

les proporcionen las primeras letras y una buena formación religiosa, una instrucción en algún oficio o arte para que puedan trabajar honesta y lucrativamente después y, a partir de los trabajos que desempeñen dentro de la prisión, formarles un pequeño capital para su subsistencia. Todo esto, con la finalidad de reincorporar al individuo a la vida social; sin embargo, no deben dejar de tomarse las medidas indispensables para proteger a la sociedad de aquellos individuos que falazmente simulan una rehabilitación, por lo cual, en el proyecto de código se establece la libertad preparatoria como medio de protección a la sociedad.

Por todo lo anterior, Martínez de Castro es favorable a la abolición de "la pena de presidio, la de obras públicas y toda especie de trabajo fuera de las prisiones, pues además de que todas ellas tienen el defecto capital de poner en comunicación completa a los criminales unos con otros, les hace perder para siempre la vergüenza, que es un retraente poderoso del delito"[402].

Se establece que, en el caso de la culpabilidad, anteriormente se admitían los grados de grave, leve y levísima, sin embargo, para el mejor manejo judicial, se han reducido únicamente a dos: grave y leve, como se establece en el Código Penal de Baviera de 1813. En primer lugar, se hace la distinción entre delito de culpa, es decir, el no intencional y el delito intencional, con sus diferentes grados; entre éstos, se estableció el punto intermedio entre el delito frustrado y el conato, es decir, el delito intentado; esto se debe a que "además de que no puede decirse con propiedad que se frustra una cosa imposible que se intenta ejecutar, no es justo aplicar la misma pena a quien se le frustra la ejecución de un delito posible, que al que intentó vanamente cometer un delito irrealizable"[403]. La primera afirmación tajante que hace Martínez de Castro es la de señalar la relevancia que, en el nuevo Código, tiene la presunción de la inocencia del imputado: "todo acusado se presume inocente mientras no se pruebe la existencia del delito que se le imputa y que él lo cometió. Esta declaración tiene dos objetos; uno de ellos es que, durante el proceso, traten los jueces a los acusados con las consideraciones que se deben tener al desgraciado que, siendo tal vez inocente, ha perdido su libertad por engañosas apariencias… Pero al hacer esa declaración se ha tenido

402 *Ídem,* p. 19.
403 *Ídem,* p. 9.

también otra mira más trascendental, a saber: que en el Código Criminal de Procedimientos se den reglas mas justas y equitativas que las vigentes para otorgar libertad bajo caución…"[404].

En este sentido, Martínez de Castro señala que, en el caso de acumulación de penas, se adoptó el criterio de "imponer la pena del delito más grave aumentada con la cuarta parte de la suma total de las penas señaladas a los otros delitos"[405] y en cuanto a la reincidencia, se optó por una agravación prudente de la pena correspondiente al delito simple, ya que cualquier otra alternativa significaba la aplicación de una pena ya purgada, pero siempre tomando en cuenta el estado moral del delincuente y la necesidad social de reprimir el delito. Dice Martínez de Castro: "La reincidencia, en sentir de Ortolan, no cambia los elementos de hecho del delito mismo; pero sí tiene una gran parte en el elemento moral y otra no menor en el social, es decir, en la necesidad pública de la represión; y de ahí deduce que debe ejercer una influencia indisputable sobre ésta… la justicia y el interés social exigen que se castigue con mayor severidad al que reincide, no solo porque la repetición del delito revela mayor perversidad y audacia en el delincuente, sino porque este acredita con su conducta que el castigo que antes se le aplicó era insuficiente para reprimirlo, y porque siendo mayor el alarma que causa a la sociedad, debe imponérsele una pena más ejemplar y de mayor eficacia"[406].

En cuanto a las causas excluyentes de la responsabilidad criminal, Martínez de Castro indica que sólo se admitió la embriaguez cuando ésta es total; a los sordomudos se les considera como menores y, por tanto, exentos de esa responsabilidad; se reglamentan las condiciones en que la defensa puede ser admitida como causa excluyente y, en cuanto a la obediencia pasiva, dice que "en algunos códigos se pone la obediencia pasiva como circunstancia excluyente, sin distinción ninguna; pero esto es considerar al agente como un verdadero autómata, y dar ocasión a muchos crímenes; porque sabiendo que el que obedece es irresponsable, se prestarían inferiores a cometer los mayores atentados, como viles instrumentos de sus jefes, seguros de la impunidad. En otros códigos se ha creído salvar la dificultad exigiendo simplemente que la obediencia

404 *Ídem,* p. 7.
405 *Ídem,* p. 9.
406 *Ídem,* p. 10.

sea legítima. Pero esto es lo mismo que no resolver nada; porque lo que se trata de averiguar es precisamente cuándo es legítima y obligatoria la obediencia... La comisión, adoptando en este punto las doctrinas del célebre Ortolan, ha puesto como un principio, que la obediencia pasiva a un superior legítimo, en el orden jerárquico, no es punible, aunque el mandato constituya un delito, sino cuando esta circunstancia sea notoria o se pruebe que el acusado la conocía; porque la presunción está siempre a favor del que obedece las órdenes de su legítimo superior…"[407]. Con respecto a las circunstancias atenuantes o agravantes del delito, Martínez de Castro indica que es necesario dejar la valoración de éstas a los jueces, los cuales, sin embargo, deben hacerlo con respecto a cánones establecidos en la legislación y sin alejarse de ellos nunca, para evitar la discrecionalidad; en todo caso, en el proyecto de Código se establece que la valoración final de estas circunstancias debe ser dada por el gobierno. En el tenor de la responsabilidad en la comisión de un delito, Martínez de Castro señala que sólo existen tres tipos de responsabilidad por el tipo de participación en él: autor principal, cómplices y encubridores.

Con respecto a la pena de muerte, aunque Martínez de Castro dice aborrecerla, se pronuncia en su favor debido a la necesidad social de ejemplaridad. En este sentido señala que, mientras más se vaya regularizando la situación de calma y progreso que nuestro país va adquiriendo, mucho menor va a ser la necesidad que se tenga de aplicar la pena de muerte. En el sentido teórico, señala que la pena de muerte es una necesidad para la conservación del pacto social, por lo cual no es ilegítima; y aunque es indivisible y no debe prodigarse como se hacía antaño porque se pierde la dimensión de proporcionalidad entre los delitos y las penas, esto no resulta importante, porque lo único que se pretende es aplicar la mayor de las penas al mayor de los delitos; en cuanto a la irrevocabilidad, señala que en México, con las disposiciones constitucionales vigentes, todas las penas son irrevocables "por estar prohibida la revisión de los procesos"[408]; afirma que esta pena es ejemplar y útil para la sociedad por ser la que más impacta en la población, aunque no pueda afirmar, por razones obvias, que produce la rehabilitación y enmienda de los delincuentes; sin embargo, Martínez de Castro afirma que debe apresurarse el día en que esta pena pueda abolirse,

407 *Ídem,* p. 12.
408 *Ídem,* p. 25.

el día en que ya no resulte necesaria socialmente, el día en que se alcance el progreso nacional; es necesario, debido a todo lo anterior, que se reforme el sistema penitenciario mexicano, de tal manera que la aplicación de las penas pueda darse efectivamente y no sea tan fácil para los delincuentes cometer ilícitos y después, al momento de purgar su condena, escapar de la prisión.

Es en este sentido que Martínez de Castro recalca la importancia que tiene el establecimiento de un correcto y coherente sistema penitenciario que favorezca la rehabilitación de los presos y no su empeoramiento dentro de la prisión. El sistema penitenciario es una unidad que comprende tanto la instrucción moral y escolar, la capacitación para el trabajo y, principalmente, la comunicación selectiva y dosificada, favoreciendo aquella que es beneficiosa para la rehabilitación y suprimiendo la que le resulta dañina y es únicamente cuando este sistema se encuentre en posibilidades de implementarse cuando la pena de muerte podrá ser abolida y no antes[409]; entre tanto, se debe reducir al mínimo el número de delitos en los cuales se aplica. Es por estas razones, también, que se prefieren las penas no corporales, como el extrañamiento, el apercibimiento y la multa; en los casos en que sea necesario aplicar las penas de prisión, la extraordinaria sólo se aplica en la conmutación de la pena de muerte, que debe ser mucho mayor que la prisión ordinaria, que se aplica únicamente en delitos más leves.

En cuanto a "la prescripción de las acciones y de las penas se apoya en que estas dejan de ser ejemplares pasado cierto tiempo; porque cuando se han disipado ya el alarma y el escándalo que causa un delito, el horror que este había inspirado y el odio que había producido contra el autor de él, se convierten en compasión, y el castigo se mira como un acto de crueldad".

409 En este tenor, Martínez de Castro afirma: "si la medida de que se trata tal vez no presente graves inconvenientes en naciones antiguas de pequeño territorio, bien pobladas, con buenas prisiones y que han gozado de una larga paz, sí puede ser muy peligrosa en una nación como la nuestra, despoblada, montuosa, con pésimas cárceles, con una policía todavía imperfecta, que ha estado en guerra continua por espacio de sesenta años, con su industria y comercio abatidos, y en momentos en que comienza a restablecerse la seguridad. Yo creo que en vista de estas circunstancias no se atreverían a abolir en México la pena de muerte ni los mismos legisladores que han creído poder hacerlo sin peligro en sus propias naciones, porque no siendo absoluta la necesidad de conservar esa grave pena, sino relativa al estado, costumbres e instituciones de cada país, es inconcuso que, aun cuando en algunos pudiera proscribirse sin riesgo, será en otros preciso conservarla provisionalmente como una áncora de salvación", *ídem,* p. 28.

De José María Lozano y Zenil, analizamos el texto sobre *Derecho Penal comparado o el Código Penal del Distrito Federal y Territorio de la Baja California.* Nació en Texcoco en 1823 y murió en la ciudad de México en 1893. Abogado; ocupó diversos cargos públicos entre los que destacan: magistrado suplente de la Suprema Corte de Justicia en 1861; diputado federal en los períodos de 1867-1869 y 1869-1871; fue miembro del consejo directivo del influyente diario capitalino *El Siglo XIX* en 1870 y fue presidente municipal del Distrito Federal entre 1873 y 1874. En 1871 apoyó la candidatura de Porfirio Díaz. Fue presidente de la Suprema Corte de Justicia y Procurador General de Justicia durante el Porfiriato. Entre sus obras jurídicas se cuentan, en colaboración con Manuel Dublán, la *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República;* como autor individual *Código Civil del Distrito Federal, ordenado en forma de diccionario* (1872), entre muchas otras a título personal. En su texto, Lozano comienza por hacer una crítica al derecho antiguo fundado únicamente en la voluntad del legislador, sin filosofía ni armonía en sus prescripciones, que compara con el derecho vigente "estudiado filosóficamente, reducido a preceptos, fundado sobre principios elementales armónicamente enlazados, desarrollado en sus consecuencias y variadas aplicaciones a los casos especiales con toda la severidad de la lógica, es el monumento sobre que se levantan majestuosas las leyes penales, haciéndose dignas de la admiración, del amor y del respeto de todos. Los principios elementales del derecho penal, principios derivados de la razón, de la moral, de la naturaleza misma del hombre, de su destino y del destino de las sociedades humanas, son unos mismos para todos los pueblos, porque son unas mismas para todos ellos la razón y la moral, y porque el hombre, bajo todas las latitudes y climas, lo mismo que las sociedades humanas, está sujeto a los mismos preceptos inmutables y eternos que la mano del Criador imprimió en su corazón"[410]. Para Lozano, "el hombre [es] esencialmente libre y esencialmente sociable, tiene natural y necesariamente limitada su libertad de dos maneras diferentes. La moral limita su libre albedrío, su libertad de acción, de una manera absoluta: el hombre es libre mientras

410 Lozano, José María. *Derecho Penal comparado o el Código Penal del Distrito Federal y Territorio de la Baja California,* Imprenta del Comercio, México, 1874, p. 6.

que sus acciones no contravienen a los preceptos de la moral; más allá de esta línea, su libertad deja de ser un derecho, se convierte en un abuso, y los instintos de una naturaleza feroz y pervertida se sustituyen a las inspiraciones de la sana razón y de la justicia. Pero además de este límite absoluto, la libertad humana tiene otro que podemos llamar relativo. Destinado el hombre a vivir en sociedad con sus semejantes, su libertad acaba donde comienza el derecho de los demás. Aunque los preceptos inmutables de la moral le permitan una esfera más amplia de acción, no puede traspasar los límites que le señala el derecho ajeno, tiene que detenerse ante esa barrera, y cuando la traspasa ofende a la sociedad en que vive y se hace acreedor a una pena"[411].

En consecuencia, la ley penal tiene, igualmente, dos características primordiales: 1) debe conformarse con los preceptos morales y 2) no debe restringir la libertad del hombre más que en la medida en que ataque a los derechos de los demás; si la ley penal traspasa estos límites, se vuelve una ley tiránica. De esta manera, la ley penal, como parte de las instituciones humanas que tienen como fundamento primordial la conservación y el bienestar de la sociedad, "contribuye a ese objeto haciendo prevalecer en todos los casos el derecho y la justicia, procurando apartar a los hombres de la senda del mal amenazándoles con el castigo, imponiéndoles uno para su enmienda y corrección cuando la amenaza ha sido insuficiente y procurando que el ejemplo saludable de la pena que sufre el delincuente, retraiga a los demás"[412].

Es, entonces, para Lozano, el derecho penal o el derecho de castigar una constante en todas las sociedades humanas, cualquiera que sea la época; no se concibe sociedad humana en la cual el poder público no estuviera revestido de este derecho para su propia conservación, desarrollo y perfección: "el origen del derecho de castigar está en la misma naturaleza humana, en la naturaleza del hombre, ser inteligente, libre y esencialmente sociable"[413]. El orden moral debe regir a la ley penal, ésta no debe restringir nuestra libertad para que se constituya como una condición indispensable de la existencia social. Por lo tanto, el desarrollo del derecho penal está intrínsecamente ligado al desarrollo social: "A

411 *Ídem,* p. 6-7.
412 *Ídem,* p. 8.
413 *Ídem,* p. 9.

proporción que en una sociedad son menos los crímenes, a proporción de que se averiguan y castigan inmediatamente que se cometen, cada individuo se encuentra mejor garantido en su vida, en su libertad, en su fortuna y en su honra, la asociación corresponde mejor a sus fines, se establece sobre bases sólidas la paz y la confianza, y las artes y el comercio se desarrollan y vigorizan, derramando por todas partes la abundancia y el bienestar"[414]; es por esta misma razón que en México la época aciaga de los enfrentamientos ha dejado huella imborrable en las instituciones y es necesaria consecuencia la falta de confianza de los ciudadanos y el desprestigio de la ley, por lo cual resulta indispensable elaborar una nueva legislación adecuada a la realidad mexicana y conforme con los lineamientos científicos que permita a la sociedad recobrar la fe en sus autoridades y en sus leyes.

Para Lozano, "la ley penal, que en una buena legislación no puede ser otra cosa mas que la expresión pura de los preceptos de la moral o de la ley natural, o una derivación de esos mismos preceptos, debe ser conocida de todos en tanto que su razón esté en las condiciones normales de desarrollo de la razón humana"[415]; por lo tanto, a todas las obligaciones de hacer o no hacer, en materia penal, corresponde una pena clasificada por la calidad de los delitos punibles –delitos de culpa y delitos intencionales—y deben ser del conocimiento público; el delito es, pues, "la infracción voluntaria de la ley penal haciendo lo que ella prohibe o dejando de hacer lo que manda"[416]. Esto es, que para que un delito sea considerado como tal, debe contener en sí mismo la intención o conocimiento de cometerlo y la libertad de acción para llevarlo a cabo; sin estos dos elementos, no es posible considerar a una acción como delito[417]. En tal sentido, "la pena no solo tiene por objeto reparar el mal causado, impedir la repetición del delito y calmar la justa alarma de la sociedad, sino muy especialmente también corregir al delincuente, hacerle volver sobre sus pasos, combatir sus instintos criminales y hacer de él un miembro útil a la sociedad"[418].

414 *Ídem,* p. 17.
415 *Ídem,* p. 24.
416 *Ídem,* p. 34.
417 "El conjunto de estas dos condiciones, la intención o conocimiento y la libertad de acción, son los elementos constitutivos de la voluntad; sin ellos, o sin alguno de ellos, la acción deja de ser voluntaria y no puede calificarse como delito", *ídem,* p. 36.
418 *Ídem,* p. 204.

"Hay que buscar en la pena un sufrimiento que, en armonía o correspondencia con la gravedad de la infracción, corrija al delincuente, apartándole de la senda del mal y haciéndole volver al camino de la virtud y de la justicia. El bien público se interesa en este resultado; pero hay que buscar además otros efectos que igualmente lo interesan, y que se encaminan a reparar los males producidos por el delito en sus relaciones con el orden social. La pena, aplicada justa y oportunamente, debe contener a los demás a quienes es de esperarse que retraiga el ejemplo del castigo; débese además procurar que la imposición de la pena calme la alarma, la inquietud y la desconfianza producidas por la perpetración del delito…"[419]. Si hay quienes afirman que el objetivo fundamental de la pena es la rehabilitación del condenado, Lozano considera que, además de éste, las penas tienen la finalidad de proteger a la sociedad poniendo al agresor en imposibilidad de ofenderla y, en este caso, la pena de muerte resulta la más efectiva[420].

"La responsabilidad criminal de un delito consiste en la sujeción del delincuente a la pena impuesta por la ley"[421]. Ésta se adquiere por la sola comisión del delito cuando se encuentren dadas las condiciones de imputabilidad. En este sentido, sea el delito de culpa o intencional, el culpable ha violado la ley y queda sujeto a las consecuencias del acto, ya sea por sus intenciones dañadas (o dolo) o por su imprudencia, imprevisión o impericia (o culpa); en ambos casos, se ha hecho acreedor a una pena debido a esas consecuencias que reportan una responsabilidad criminal; "esa pena deberá graduarse según la naturaleza del delito, según

419 *Ídem,* p. 438.

420 Con respecto a la pena de muerte, Lozano dice: "la pena de muerte es, al menos de hecho, una triste necesidad en todos aquellos casos en que la imperfección de un sistema penitenciario deja sin sólidas garantías a la sociedad contra la perversidad del criminal que se pone en abierta guerra con ella. Aun en estos casos la pena de muerte como todo mal necesario, no debe emplearse sino con grande economía; y los trabajos de la administración pública deben encaminarse a suprimirla, estableciendo un sistema tal de prisiones que inspire todo género de seguridades a la sociedad… La pena de muerte no tiene los caracteres generales que deben tener las penas. Conserva su calidad de ejemplar, sirve para proteger a la sociedad poniendo al criminal en la imposibilidad de dañarla; pero no tiene lo que hemos dicho que debe buscarse en un buen sistema de penas, el poder de enmendar y corregir al delincuente procurando convertirlo en un miembro útil a la sociedad. Bajo este concepto, la pena de muerte no puede sostenerse sino como una dura necesidad del orden social, como el único medio que en algunos casos tiene la sociedad para protegerse y defenderse contra cierta clase de criminales. En nuestro concepto, la necesidad de la pena de muerte se determina en cada caso particular por las condiciones y circunstancias especiales que concurren al tiempo de la perpetración del delito, esas condiciones pueden ser de tal naturaleza que hagan absolutamente necesaria la aplicación de la pena, o pueden ser tales que sea posible dispensar su aplicación….", *ídem,* p. 457-458.

421 *Ídem,* p. 437.

su mayor o menor gravedad, según que hayan intervenido circunstancias agravantes o atenuantes… pero la pena será siempre una consecuencia del delito, importará la responsabilidad criminal del culpable"[422]. Es por esto que los menores y los dementes, que no tienen uso completo de sus facultades intelectuales y los que carecen del conocimiento de la acción, aunque sus acciones conformen un delito, no son responsables criminalmente, al igual que aquel que ejecuta una acción sometido a una fuerza que no puede dominar, a estas circunstancias se les llama circunstancias generales que excluyen la responsabilidad criminal[423].

Existen también las causas particulares que excluyen la responsabilidad criminal sólo en determinados casos; por ejemplo, "… el que obra en uso de su derecho de legítima defensa, el que infringe la ley cediendo a una presión irresistible física o moral, son excusables en los casos en que concurren estas circunstancias; pero no son moralmente incapaces de infringir una ley penal, sin conocimiento de la ilicitud de la infracción, sin la voluntad deliberada de ejecutarla…"[424]

Es por esta razón que la legislación mexicana, introdujo el concepto de que todo individuo es inocente hasta que se pruebe su culpabilidad y, en consecuencia, las pruebas que confirman la comisión de un delito y las que confirman a la persona que lo cometió son diferentes, aunque poseen vínculos en común; es decir, para probar que alguien cometió un delito, no sólo bastan la confesión del crimen, o el testimonio de algunos testigos que afirme que él lo cometió, es necesario que se justifique, en efecto, la comisión de este delito, i.e., se debe comprobar "el cuerpo del delito"; y, hasta que esto no ocurra, el acusado debe tenerse como inocente.

Los elementos constitutivos del delito son el conocimiento y la intención, los cuales proporcionan el carácter de voluntaria a la acción y la colocan bajo el dominio de la ley penal; sin embargo, en algunos casos

422 *Ídem,* p. 122-123.

423 Lozano señala: "Entre éstas [circunstancias generales que excluyen la responsabilidad criminal] en primer término el estado de enajenación mental… Entre las enfermedades mentales se distinguen principalmente dos grados: el idiotismo y la locura… [En cuanto a la embriaguez] Para que esta causa sea circunstancia excluyente de la responsabilidad criminal, es necesario que tenga los requisitos siguientes: 1º que sea completa; 2º que no sea habitual; 3º que el culpable no haya cometido antes, estando ebrio una infracción punible…". *Ídem,* p. 143-150. Y, por último, Lozano señala las excusas procedentes por razón de la edad del acusado, debido a la infancia o a la senectud de éste.

424 *Ídem,* p. 169.

"también presume la ley que el hecho criminoso se ha ejecutado con dolo, que consiste en el ánimo deliberado de perpetrar el delito con conocimiento de su carácter criminal, de la prohibición de la ley, y de la pena impuesta a la infracción"[425]. Esta es la circunstancia fundamental que diferencia a los dos tipos de delitos: intencional y de culpa. Si existe dolo en la comisión del delito, se trata de un delito intencional, si no existe estamos hablando únicamente de un delito de culpa. "En dos casos deja de tener lugar la presunción de la ley; 1º cuando de la averiguación resulta que el acusado no procedió con intención dolosa; 2º cuando la ley exije de una manera expresa y especial la intención dolosa para que haya delito"[426]; sin embargo, la presunción legal de la intención dolosa no se destruye porque el agente alegue y pruebe que ignoraba la ley penal, que alegue que creía que la ley era injusta o moralmente lícito violarla, ni tampoco cuando la excepción alegada y probada por el responsable de que erró sobre la persona o cosa en que quiso cometer el delito, o que se obró con el consentimiento del ofendido.

En el caso de los delitos de culpa, "es fácil advertir que se castiga la imprudencia, la irreflexión, la falta de cuidado y de previsión, la impericia, pero nunca la intención deliberada y resuelta de perpetrar el delito; en todos ellos, el mal causado no ha estado en la intención del ajente, se liga con su acción más o menos necesariamente, pero siempre de modo que esa conexión no ha entrado en la previsión del responsable, ni ha sido parte en la decisión de su voluntad. Ha faltado el dolo y solo puede imputarse la culpa"[427]. Sin embargo, "no siempre son punibles los delitos de culpa; para que lo sean se necesita que concurran las circunstancias siguientes: I que el delito llegue a consumarse; II que no sea tan leve que si fuera intencional sólo se castigaría con un mes de arresto o una multa de 1ª clase"[428]. Es evidente, pues, que la culpa nace de la imprevisión, de la negligencia, de la falta de cuidado, de la impericia, y excluye el dolo; estas circunstancias, además de interrelacionarse entre sí, se relacionan con las condiciones propias del agente: "la edad, el sexo, la mayor o menor ilustración de la persona, la dignidad en que está constituido, la profesión que ejerce, su carácter, su valor habitual

425 *Ídem,* p. 47-48.
426 *Ídem,* p. 48.
427 *Ídem.*
428 *Ídem,* p. 63.

o su pusilanimidad, todas estas circunstancias y otras muchas influyen más o menos en cada individuo y arguyen más o menos culpa, por su imprevisión, su descuido o impericia"[429], por lo cual, deben valorarse únicamente en el caso particular y esto corresponde, sin duda, al juez[430].

El delito se compone de dos elementos: uno interno, el pensamiento del acto delictuoso, que queda fuera de la acción legal de los hombres, queda en la conciencia del delincuente y los actos de ejecución, que son propiamente los penados por la ley; dentro de estos, puede ocurrir que los actos que preparan la consumación del delito no constituyan en sí mismos un delito y que no den luz acerca de las intenciones criminales del delincuente: "he aquí los actos preparatorios del delito, actos que no dan a conocer por sí solos cual es el delito que el reo tenía intención de perpetrar; actos que no constituyen un conato punible, que no forman un delito determinado que tenga pena señalada en la ley…"[431]; sin embargo, también puede suceder que estos actos de preparación constituyan, por su propia naturaleza, un delito en sí mismos, "en consecuencia no son actos puramente preparatorios, constituyen un verdadero conato, el primer grado que en los delitos intencionales considera y castiga la ley… [sin embargo] si el criminal antes de llegar al último acto de la ejecución del delito, se ve en la necesidad de renunciar a su empresa por motivos independientes de su voluntad, el conato que revelan los actos ya ejecutados es punible, y aquel contrae por ellos la responsabilidad a que lo sujeta la ley penal"[432]; esto es, que si el delito no llega a consumarse por la voluntad del agente, los actos realizados deben considerarse un conato, en el caso de que éstos constituyan un delito en sí mismos; si no es así, el conato no es punible. Lozano define el conato de la siguiente manera: "consiste… en ejecutar uno o más hechos encaminados directa e inmediatamente a la consumación [de un delito], pero sin llegar al acto que la constituye. Es requisito indispensable para que el conato sea punible que no se haya llegado al último acto de ejecución por causas dependientes de la voluntad del ajente… Además del requisito que acabamos de mencionar, la ley exije

429 *Ídem,* p. 64.
430 En opinión de Lozano, nada debe dejarse al arbitrio del juez, pues esto lleva a la inequidad en la aplicación de la ley, sin embargo, es mucho más peligroso que la legislación trate de abarcar todos los casos particulares, porque, aun con el esfuerzo más grande, la mayor parte de ellos quedaría fuera.
431 *Ídem,* p. 78.
432 *Ídem,* p. 79.

para que el conato sea punible que concurran los siguientes: I que los actos ejecutados den a conocer por si solos o acompañados de otros indicios cuál era el delito que se trataba de perpetrar; II que la pena que debiera imponerse por el delito consumado no baje de quince días de arresto o quince pesos de multa…"[433].

En el mismo sentido, "la teoría que distingue diferentes grados en los delitos, castigándolos con penas respectivamente menores, está fundada: 1º en el menor mal causado a la sociedad; 2º en la menor perversidad que revela el culpable que voluntariamente se detiene en la ejecución; 3º en la conveniencia para el bien mismo de la sociedad que resulta de presentar en cada paso del crimen un estímulo al arrepentimiento y una amenaza si prosigue en la ejecución de su pensamiento"[434]. Por lo cual, si el delito avanza más allá del conato, llegando el agente hasta el último acto que debe consumarlo, y éste no se realiza, puede ser por tres razones; que se trate de un delito imposible o que los medios para realizarlo sean del todo inadecuados, en este caso se trata de un delito intentado; si el delito no se consuma por factores ajenos a la voluntad del agente, se trata de un delito frustrado. Al igual que en el conato, en la tentativa y el delito frustrado, si los actos preparatorios del delito constituyen un delito en sí mismos, deben castigarse con la pena correspondiente a este segundo delito sí consumado y no con la que correspondiente al delito intentado o frustrado, aunque haya faltado la intención criminal de cometerlo, debido a que ésta sí existía para la comisión de otro delito, y fue ésta la que lo llevó a cometer todos los actos que consumaron el segundo delito.

Sin embargo, las distinciones que se han hecho entre el conato, la tentativa y el delito frustrado no atienden a la mayor o menor perversidad del agente, sino al daño social causado; por lo que "en el orden moral, lo mismo que en el orden legal permanecen inalterables los elementos constitutivos del crimen y la circunstancia de no haberse consumado, en nada modifica aquellos elementos, ha sido puramente accidental, y se debe a causas extrañas a la voluntad del ajente. Con todo, la pena debe medirse, no solo con relación a la perversidad del criminal, sino teniendo en cuenta el mal causado, la alarma y peligro de la sociedad, la necesidad

433 *Ídem,* p. 80.
434 *Ídem,* p. 83.

de contener a los demás con su ejemplo saludable, y la de procurar la enmienda y corrección del delincuente"[435].

Por esto, la imposición de la pena debe estar basada específicamente en las condiciones particulares de cada delito y del delincuente, para lo cual se han instrumentado las circunstancias agravantes y atenuantes de cada delito a "efecto de determinar la culpabilidad del ajente y caracterizar la naturaleza de la infracción… Estas circunstancias que modifican la criminalidad de la infracción, atenuándola o agravándola, surten el efecto de atenuar o agravar la pena, y de ellas unas son relativas a la persona del ajente, otras dicen relación a la infracción misma; las primeras revelan que aquel tuvo una perversidad mayor o menor que la que en general supuso la ley; las segundas que la alarma causada o el daño producido tienen más o menos extensión que la que en general previó la ley atendiendo a su naturaleza; pero las unas y otras concurren juntas a disminuir o a aumentar la criminalidad del delito y por consiguiente la pena respectiva"[436]. Las circunstancias agravantes o atenuantes sólo pueden ser aplicadas en penas temporales y, por lo tanto, divisibles; las circunstancias agravantes o atenuantes sólo inciden en la duración de la pena, pero no cambian su naturaleza.

En el caso de la reincidencia, considerado como una circunstancia agravante del delito, el problema se sitúa en que el criminal desafía a la sociedad, al cometer un segundo crimen de la misma naturaleza de otro por el cual ya se le infringió una pena que no resultó suficiente para su enmienda, convirtiéndolo un elemento peligroso para la subsistencia social y aunque las condiciones intrínsecas de la criminalidad de hecho sean las mismas en el primero y en el segundo delito, la criminalidad extrínseca, que corresponde al agente, es mucho mayor y representa un riesgo social más grande. Es esta la situación que autoriza a la aplicación de una pena mayor en el segundo delito, considerando a la reincidencia necesariamente como una circunstancia agravante de la pena. Para que la reincidencia pueda considerarse tal y, en consecuencia, sea punible deben concurrir la circunstancia de que el culpable haya sido llevado a juicio y condenado definitivamente por el primer delito, que haya purgado o se

435 *Ídem,* p. 89.
436 *Ídem,* p. 204.

haya indultado su pena y que no haya transcurrido la mitad del tiempo señalado para la prescripción del delito.

La pena debe ser también proporcional al tipo de intervención que tuvieron los diferentes agentes en la comisión del delito. En este caso, Lozano reconoce tres tipos de participación: "los que concurren por medio de actos anteriores o simultáneos a la consumación, de una manera inmediata y directa, se llaman autores; los que lo hacen por medio de actos también anteriores o simultáneos, pero de una manera indirecta, mediata y accesoria, se llaman cómplices; por último, los que prestan su cooperación por medio de actos posteriores a la consumación, sea o no con acuerdo previo, se llaman encubridores o receptadores…"[437].

En cuanto a las consecuencias de la imposición de una pena temporal, Lozano señala que la ley sólo determina la pérdida de los derechos políticos, ya que éstos son "derechos que solo el ciudadano puede ejercitar, sería absurdo que los conservara aquel que ha merecido una condenación que lo priva de su libertad. Es esta la primera condición del ciudadano, y no se concibe que el que legalmente la ha perdido pueda ejercitar aquellos preciosos derechos"[438]; en cuanto a los derechos civiles y a los derechos familiares, éstos quedan expeditos para su ejercicio, siempre que éste sea compatible con la situación del condenado. Con respecto a la acción penal, acción que es ejercida por la sociedad para perseguir los delitos, existen varias formas de extinguirla; la primera, la natural, es la prosecución de un juicio hasta llegar a la resolución definitiva de éste, cuya sentencia no importa si es condenatoria o absolutoria; otras son la muerte del imputado, la amnistía y la prescripción.

2. El delito.

Comenzaremos por el análisis de la legislación a partir de 1855; recordemos que, como habíamos establecido con anterioridad, la columna vertebral del sistema de justicia militar mexicano en esta fase es la *Ordenanza General del Ejército,* publicada en 1852. Esta ordenanza es heredera directa de aquella promulgada por los borbones en España en 1767 y, como

437 *Ídem,* p. 313-314.
438 *Ídem,* p. 567.

habíamos mencionado también, para su publicación en 1852 únicamente se cambian cuestiones de redacción, adaptándola a la nueva república. Esta legislación sufre múltiples modificaciones con el fin de adecuarla a la realidad nacional, principalmente durante la primera mitad del siglo XIX, a través de legislación complementaria; sin embargo, al comenzar la segunda mitad del siglo, ésta resulta insuficiente para responder a las necesidades del naciente orden jurídico liberal. En esta ordenanza no encontramos una definición explícita de "delito" o "crimen", pero podemos tentar de elaborar una a partir del articulado de la Ordenanza: el crimen o delito en el fuero militar es aquel acto que viola las ordenanzas y demás disposiciones legales del fuero y generales del Reino, vulnerando la seguridad e intereses del Estado, la iglesia y la religión, de otros individuos pertenecientes al mismo fuero o que afecten directamente el buen orden del ejército[439]. Tampoco, encontramos a los sujetos que se declaran como imputables, sin embargo, si el fuero, como se encuentra concebido, protege a los individuos que lo poseen, en consecuencia, éstos son los que deben considerarse imputables: en primera instancia, los militares en actual servicio que gocen de sueldo o que tengan un retiro con licencia y, en segundo lugar, las familias y criados de éstos, con algunas restricciones[440]. Como habíamos mencionado en el capítulo II, el fuero puede perderse en determinados casos[441] y es en ellos que el individuo deja de ser imputable para el fuero militar, pasando a ser sujeto de proceso para las justicias ordinarias en sus propios términos; adicionalmente, se consideran imputables para el fuero militar a las personas de "cualquier especie" que contribuyan a la deserción de la tropa, aquellos que incendien cuarteles y edificios militares, robos en estos lugares, infidencia por espías y conjuración contra los oficiales del ejército[442]. Siendo la calidad de militar la que hace imputable al sujeto frente a la justicia militar es, en primer término, esta calidad la que debe comprobarse; teóricamente, el documento probatorio de la calidad de militar es la filiación, que contiene un contrato de servicios concertado entre la Nación y el ciudadano; sin embargo,

439 Recordemos que, en este ordenamiento, se encuentra vigente la concepción del fuero de Antiguo Régimen.
440 Véase capítulo segundo, parágrafo *El Fuero.*
441 Cuando se incurra en los delitos de resistencia formal a la justicia, desafío probado, extracción de moneda al extranjero, robo o amancebamiento en la corte, delitos contra la administración y recaudación de rentas, en OGE-1852, Tratado Octavo, Título II, artículos 1 a 4.
442 *Ídem,* Título III, artículos 1 a 3.

en estos primeros períodos, debido al estado de guerra y a la leva, los contratos de filiación no se hacían. Esto representaba un problema para la justicia militar, ya que al no comprobarse la pertenencia del individuo al Ejército, no podía ser procesado por los tribunales del fuero. Es el caso del subteniente Pomposo Guerrero[443], procesado en 1858 por el delito de deserción; el acusado recurre al Supremo Gobierno pidiendo el indulto de la causa, a lo cual el Estado Mayor General contesta: "Don Pomposo Guerrero de quien U me pide copia de la hoja de sus servicios para unirla a la causa que por deserción se le instruye considerándole como subteniente del Batallón Ligero Activo de Celaya, este individuo no la tiene formada porque no llegó a obtener el despacho de tal empleo, y por lo mismo el Supremo Gobierno a consecuencia de ocurso que promovió sobre indulto para la deserción dispuso por superior decreto de 24 de septiembre del año próximo pasado se sobresea esta causa por una especial gracia, quedando reputado el repetido Guerrero como paisano en virtud de no haber tenido patente que lo acreditara tal oficial… Dios y Libertad, México, enero 12 de 1859. Rúbrica".

En el mismo documento legal existe una declaración general acerca del grado de culpabilidad por la participación de los criminales en el delito, en la que se establece que "el que fuere convencido de haber abrigado o favorecido con ausilio cooperativo, al efecto la ejecución de un delito, será castigado con la pena que a la calidad del crímen corresponda; y el que viéndole cometer, y pudiendo no le procurare embarazar con su fuerza o a la vez, sufrirá la mortificación de que [según las circunstancias del caso] sea digno"[444], pero no establece ninguna relación directa con la penalidad determinada para el agente principal, ya que se considera como un delito independiente; en el caso del delito de deserción, existen disposiciones encaminadas a la punibilidad del encubrimiento o el auxilio en el acto, las cuales tampoco se encuentran en relación directa con la penalidad establecida para el delito de deserción[445]; tampoco existen alusiones en cuanto a la minoría de edad o a causas de inimputabilidad

443 Comandancia General de México, año de 1858, Sumaria contra el capitán del Batallón de Celaya, D. Joaquín Orellana y oficiales del mismo cuerpo teniente D. Luis Pérez de Tagle y subteniente D. Pomposo Guerrero, acusados de deserción. Comenzó el día 26 de junio del presente año. AGN, Archivo de Guerra, Vol. 390, s/n, fs. 391-492.

444 OGE-1852*,* Título VIII, artículo 66 del Tratado Octavo.

445 *Ídem,* Tit. VIII, artículo 113: "El patrón de cualquiera embarcación perteneciente á algun ciudadano mexicano ó que navegue con bandera de tal, que admitiere á su bordo soldado alguno sin licencia

sin embargo, se determina que la embriaguez "para ningun delito de los esplicados en este título podrá servir de escusa"[446], no sirviendo como causa de inimputabilidad. Este es el caso del cabo Anastasio Murillo, quien en 1860 fue acusado de haber herido con ventaja al sargento 2º de su compañía Clemente Romero; en este caso, ambos suboficiales se encontraban en una taberna y ya embriagados se hacen de palabras a tal grado que, llegando a los golpes, Murillo agrede con un marrazo a Romero, causándole una herida mortal; la conclusión del fiscal Antonio García Cepillo es en el sentido de que Murillo es culpable de haber herido con ventaja a Romero por no encontrarse éste armado; la defensa alega que "la conducta de mi cliente era irreprochable cuando estaba en su juicio ya que la de uno de ellos [de los testigos] dice que cuando se embriagaba era cuando tenía un genio pendenciero convenimos pues que un hombre ebrio puede dispensar de sus sentidos si alguna vez puede hacerlo jamás hacia aquel espíritu de contracción y acalorado que generalmente poseen los bebidos. Concluyo por pedir para mi cliente, un castigo una prisión en la cual guardare arrepentido del único yerro que ha tenido"[447]; finalmente, el Consejo de guerra que se realiza el 15 de junio de 1860, concluye por unanimidad que el acusado sea pasado por las armas; esta sentencia pasa a revisión al Supremo Tribunal de Guerra, en donde el fiscal pide sea reformada porque la herida fue producida en riña, sin embargo, la sentencia ejecutoria del Supremo Tribunal de Guerra queda pendiente porque la ciudad de Guadalajara se haya fuera del control del gobierno conservador.

En el caso de la deserción, existe una declaración acerca de la graduación de la tentativa del delito, el cual se considera como

firmada del comandante principal del paraje en que se hallare dado fundo, sufrirá la pena de seis años de presidio, según su calidad, con inhibición de la jurisdicción de que dependa; y si fuera embarcación extranjera mercantil se allanará y estraerá de ella, dando cuenta inmediatamente al gobernador al capitan general ó comandante de la provincia, y éste la pasará a la vía reservada de guerra; y si fuere embarcación de guerra, se reclamará el prófugo requiriendo el comandante de ella para la entrega"; artículo 115: "El sargento, cabo, tambor o soldado por cuyo ausilio, inteligencia o disimulo, hubiere desertado alguno de su cuerpo ú otro de las tropas, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas…"; artículo 116: "Los que ocultaren desertores, les dieren ropa de disfraz ó en cualquiera otra forma contribuyeren á su fuga, podrán [sin que las justicias de que dependan lo embaracen] ser aprehendidos por los oficiales de las tropas y serán sentenciados en el consejo de guerra {como desertores aprehendidos}."

446 *Ídem,* Tit. VIII, art. 121.

447 Plaza de Guadalajara, año de 1860, Batallón Permanente Fijo de Guadalajara. Proceso contra Anastasio Murillo, cabo de cornetas, acusado de haber herido con ventaja al sargento 2º de la 1ª Compañía Clemente Romero en la tarde del 29 de marzo. AGN, Archivo de Guerra, Vol. 390, expediente s/n, fs. 151-226.

delito independiente, y se establece en los siguientes términos: "todo soldado que se hallare dentro de la guarnición o lugar de cuartel o fuera de él dentro de los límites, disfrazado, sin consumar la deserción, pero con indicio que dé sospecha a cometerla, o en cualquiera otro modo que verifique su intención de la fuga con algún acto esterior, se le recargarán cuatro años de servicio en el mismo cuerpo sobre los que le faltaban para cumplir su tiempo"[448]. No se hace explícita la enumeración de las penas, ni tampoco su graduación y únicamente se habla acerca de la manera de infligir la pena de muerte[449] y la de degradación[450]. Según la Ordenanza[451], hemos individualizado 56 delitos, de los cuales, a 9 corresponde la muerte por ahorcamiento, a 16 la muerte por fusilamiento, a uno la muerte con degradación, a otro la muerte inmediata y a 7 la muerte sin especificar la manera en cómo debe infringirse; es decir, existen 33 delitos a los cuales corresponde pena de vida (60% de los delitos). En 5 delitos se impone la pérdida del empleo o la degradación (8.92%); la prisión se impone para 7 delitos (12.5%); en 6 casos (10.71%), se impone una pena corporal, especificada o no; en uno se impone recargo en el servicio; en dos delitos (3.57%) se impone la pérdida del fuero y el juicio común y en otros dos (3.57%), la pena se impone según las circunstancias.

Como habíamos mencionado, esta Ordenanza es copia de su antecesora española de 1767, y al ser promulgada la Constitución de 1824, estas disposiciones empezaron a tener modificaciones[452], sobre todo en el sentido de la abolición de las penas corporales y el uso indiscriminado de la pena de muerte; sin embargo, el papel beligerante e intervencionista

448 OGE-1852, Tit. VIII, art. 111.

449 Se establece que, una vez que se le ha notificado la sentencia al condenado, se le deja en su prisión, se llama al confesor para que lo prepare, ejecutándose la sentencia al día siguiente. En la hora señalada para la ejecución, se extrae de la prisión al criminal, bajo buena custodia, para trasladarlo al paraje donde se ha de llevar a cabo la ejecución; delante del regimiento al que pertenecía, se lee y publica el bando, estando las tropas con las armas presentadas. Se conduce al criminal al frente de las tropas, se le pone de rodillas y se lee la sentencia; el destacamento que lo condujo es el encargado de dispararle; una vez verificada la muerte las tropas pasan por delante del cadáver, a quien enterrarán los soldados de su misma compañía. OGE-1852, Título V, artículos 60-66.

450 En este caso, se concentran todas las tropas que se encuentren en el paraje y, extrayéndose al reo de su prisión, se le frente a éstas. Una vez allí, se lee el bando correspondiente y, estando el reo de rodillas, se le lee la sentencia. Se le pondrán el sombre y la espada y, después de un redoble, se ordenará por la nación quitarle ambos aditamentos, rompiéndolos; efectuado esto, el reo queda con el confesor para pasar a la ejecución de la pena de muerte, si así está dispuesto. OGE-1852, Título IX, artículos 1º-8.

451 Estos tipos penales se encuentra en los Títulos VII y X, Tratado Octavo. OGE-1852.

452 Por ejemplo, los castigos corporales y las penas infamantes fueron prohibidos por el artículo 149 de la Constitución de 1824; las disposiciones relativas a los cómplices en la deserción, emitidas en 1853.

del ejército durante la primera mitad del siglo y la indefinición política de la clase dirigente obligó a que se mantuviera el espíritu rigorista de este documento, con la finalidad de mantener el orden en sus filas. Con la Revolución de Ayutla y la imposición de los preceptos liberales, estas modificaciones van a adquirir un nuevo sentido, al encauzar las medidas tendientes a la profesionalización del cuerpo y a su modernización. Veamos ahora cuales fueron estas modificaciones. La primera disposición que modifica las penas impuestas en la Ordenanza es el decreto de 20 de agosto de 1856, que dispone que aquellos paisanos que oculten desertores serán destinados a reemplazarlos en el servicio, en tanto no fueren aprehendidos; en el momento de su aprehensión, se les impone una pena pecuniaria o la prisión según las condiciones del caso[453]; extrayéndolos también de la jurisdicción militar, haciéndolos inimputables ante esta justicia, podemos considerar que éste es un avance hacia la restricción del fuero militar. Sin embargo, la primera enumeración de los delitos militares, se produce con el decreto del 27 de noviembre del mismo año, en la cual se especifican estrictamente los delitos puramente militares y los que se consideran mixtos[454], aunque no establece una definición *in strictu sensu* ni penalidad alguna con respecto a ellos, respetando las

453 Decreto de 20 de agosto de 1856, artículo 1º en *Archivo Mexicano,* 2ª Serie, Tomo II, número 10, Imprenta de Vicente García Torres. El artículo dice: "Los paisanos que ocultaren desertores en tiempo de paz, les dieren ropa de disfraz, ó en cualquiera otra forma contribuyesen a su evasión o a estorbar que sean aprehendidos, serán acusados ante las justicias de que dependan, las que instruirán el sumario correspondiente, y si resultare comprobado el hecho, condenarán a los delincuentes a reemplazar a los desertores que hubieren ocultado en caso de no ser aprehendidos, y siéndolo se les impondrá una pena pecuniaria o de prisión, según las circunstancias que concurran en la ocultación del desertor. En tiempo de guerra los auxiliadores de la deserción, serán juzgados y condenados por sus jueces naturales, en los términos arriba expresados, a tres años de presidio; más si el delito se cometiere en una plaza sitiada o al frente del enemigo, la autoridad juzgará el crimen, y los reos serán condenados a la pena capital, siguiéndose las causas con las formalidades y trámites que se observan en las de la tropa sujetas al consejo de guerra ordinario."

454 LM, Tomo VIII, p. 305, número 4839, de 27 de noviembre de 1856. *Decreto del gobierno.- Sobre delitos militares*. Artículo 3: "Son delitos puramente militares. I. Toda falta de subordinación y disciplina; II. La inobediencia y falta á los superiores; III. El desafio ó inducción á la riña entre militares; IV. La sedicion, conspiración ó alboroto entre los mismos; V. La infidencia y el abuso de secreto en asuntos del servicio militar; VI. Toda violación del servicio cualquiera que ésta sea; VII. El abandono de las banderas ó desercion consumada de cuartel, plaza, guardia, puesto y servicio: la seduccion y conato de la misma; VIII. La cobardía en actos del servicio; IX. Quitar la vida á enemigo rendido y desarmado; X. Dar auxilio á reo prófugo ó cooperar á su fuga, sea ó no militar el reo; XI. La ineptitud, desafección ó abandono en el servicio; XII. El robo en cuartel, campo ó tienda de campaña; XIII. El robo ejecutado en casa de oficial por individuos del ejército; XIV. El robo de armas y municiones; XV. La quiebra, robo y malaversacion de caudales en que incurran los encargados de su depósito y distribución en los cuerpos; XVI. El insulto hecho por militares á salva-guardias y centinelas; XVII. Los espías é incendiarios en campaña; Artículo 4. Son delitos mixtos: I. Atestiguar en falso en las causas contra militares; II. El acto de encubrir, proteger ó inducir á la desercion; III. El insulto hecho por paisanos á salva-guardias y centinelas".

disposiciones establecidas en la Ordenanza en cuanto a este punto[455]. En fecha posterior, el 12 de febrero de 1857, se decreta la Ley Penal para los desertores, faltistas, viciosos del Ejército, así soldados como oficiales[456]. En ella se define el crimen de deserción de la siguiente manera: "Los individuos militares de sargento inclusive abajo, cometen el crímen de deserción, cuando falten á todas las listas en cuatro días consecutivos. No llegado este caso, el delito será de faltista"[457].

Se establecen las condiciones del delito en deserción por vez primera y por vez segunda sin circunstancias agravantes y las penas que les corresponden; de las deserciones de primera y segunda vez en los cuerpos de inválidos, de artillería, en los estados internos de Oriente y Occidente; las penas que corresponden a los soldados faltistas y el modo en cómo se deben imponer estas penas, lugar en el que deben purgarse y socorro que debe entregárseles durante el castigo[458]; en los artículos 42 y 43 se establecen como circunstancias agravantes del delito, la deserción en grupos mayores de cuatro personas y menores de diez; para los grupos mayores de diez y menores de veinte, se establece que "se sortearán para que uno sufra la pena de ser pasado por las armas y los demás la de servir por diez años en los cuerpos de las costas. Si el número de desertores fuere de veinte o más, tres; y así sucesivamente"[459]; las demás agravantes de este delito son el desertar en tiempo de guerra, en campaña, con armas o con abandono de guardia; la tentativa del delito de deserción se conserva en los términos establecidos en la Ordenanza; la única causa de inimputabilidad que se encuentra en esta Ley es la que pueden alegar los soldados "por no habérsele asistido puntualmente con el prest, rancho, ración o vestuario que le corresponde, ó que se

455 Es interesante señalar, en este punto, que Manuel de la Peña y Peña, señala ya, desde 1835, que los juicios "se dividen… en *militares*, de que conoce el juez militar, y de *paisanos* de que conoce el juez ordinario. Los militares se subdividen en rigurosamente tales, y en los demás que no lo son con exactitud. Los primeros se llaman así, porque no solo conoce el juez militar, sino que además procede con total arreglo á las *ordenanzas* y leyes particulares de la milicia; mas en los segundos, aunque conozca el juez militar, debe guardar las leyes *comunes* de la jurisdicción ordinaria". De la Peña y Peña, Manuel, *Lecciones de Práctica Forense Megicana,* Tomo I, Edición facsimilar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1991, p. 6.

456 Colección de Folletería, AGN, Folleto No. 540, México, 1857, Imprenta de Vicente García Torres, *Ley Penal para los desertores, faltistas, viciosos del ejército, así soldados como oficiales.*

457 *Ídem,* artículo 1.

458 *Ídem,* artículos 2 a 41. En el artículo 29 se establece que "a todo desertor aprehendido, se le socorrerá durante un año, con un solo rancho y mitad de sobras".

459 *Ídem,* artículo 42.

le faltó a cualquiera condición de su empeño en el servicio; que no se le hubiesen leido las leyes penales y esta ley al tiempo de sentársele su plaza, ó despues en las lecciones semanales ó mensuales"[460], siendo únicamente a él a quien le faltaron estos elementos, sin embargo, aunque se considera como una excepción, no exime al soldado de una pena, ya que se le incrementa el tiempo de servicio; caso especial lo constituyen los soldados menores de dieciséis años que no hayan sido enganchados "nueva y voluntariamente" no se les puede aplicar esta ley. A partir del artículo 65, la ley trata acerca de los oficiales desertores, que se consideran como tales cuando "se separen una noche de la guarnición en que se hallen, sin licencia del superior en quien resida la facultad de concederla… lo son igualmente, aquellos a quienes se aprehenda a más distancia de cuatro leguas en contorno de sus guarniciones, sin licencia del comandante del punto… de la misma manera lo son aquellos que no lleguen al término de su destino, se regresen después de emprendida una marcha, o se desvien del derrotero que se les señaló"[461], señalando las penas que corresponden para cada caso y la manera de aplicarlas.

No es de asombrar que una de las principales preocupaciones del gobierno fuera regularizar el problema del enganche y las deserciones. Sin embargo, podemos notar que aunque es todavía muy elevado el número de tipos penales de deserción que conllevan la sanción de la muerte, son delitos mucho más específicos, casi siempre en tiempo de guerra y porcentualmente mayor para los oficiales. En general, el fusilamiento se impone en el 31.25 % de los delitos; para los soldados y suboficiales en el 27.27% de los casos y para los oficiales, en el 60%.

Siguiendo la definición de delitos militares hecha el 27 de noviembre de 1856, el 15 de septiembre de 1857[462] se emite el decreto relativo a las reglas para la administración de justicia militar; en ellas, aunque no se establece mayor precisión sobre los delitos militares, ya que hace referencia a los detallados en el decreto de 27 de noviembre anterior; define el delito mixto de la manera siguiente: "se considerarán delitos de esta clase, aquellos en que aparezcan violados a un tiempo el

460 *Ídem,* artículo 62.
461 *Ídem,* artículo 65.
462 LM, Tomo VIII, p. 630, número 4999, de fecha 15 de septiembre de 1857, *Decreto del gobierno.- Reglas para la administración de justicia en el ramo militar.*

derecho común y las leyes militares. En todo caso se reputarán mixtos los delitos cometidos por militares contra individuos de su fuero en el recinto de los campamentos, plazas y edificios militares"[463]. En este sentido, durante el primer período liberal se producen los primeros intentos por redefinir en sentido moderno la concepción del delito y la pena que le corresponde; sin embargo, las circunstancias de conflicto interno que predominan no permiten que esta incipiente modernización tenga su efecto, prevaleciendo una concepción mixta entre el Antiguo Régimen y la legislación liberal. El período conservador y el segundo período liberal no aportan nada en este tenor.

Recordemos ahora que, durante el período de la Regencia-Imperio, estuvo vigente el Código Penal Militar francés, que analizaremos a continuación. En primer término, es preciso decir que el Código Penal Militar francés hace una distinción, aunque no muy clara, entre crimen y delito; según este ordenamiento, las penas que se imponen al crimen son más severas que las que se aplican al delito, por lo cual se deduce que el crimen es un acto transgresor que tiene graves consecuencias para el Estado, el ejército o los particulares y el delito es un acto transgresor que lesiona únicamente la disciplina militar; las penas que determina el código para los crímenes son la muerte, los trabajos forzados por toda la vida, la deportación, los trabajos forzados por tiempo, la detención, la reclusión, el destierro y la degradación militar[464]; las penas en materia de delitos son la destitución, las obras públicas, la prisión y la multa[465]. Se especifica que la pena de muerte impuesta por las leyes penales ordinarias siempre conlleva la degradación militar y las de trabajos forzados, deportación, reclusión y destierro, se aplican conforme a las disposiciones del Código criminal ordinario, agregándoseles la degradación militar[466]. En cuanto a la imputabilidad de las personas, el código prevé también, de acuerdo

463 *Ídem,* art. 2, fracción III.

464 CPMf-1864, artículo 185. La degradación pronunciada como pena principal conlleva siempre la prisión por un máximo de cinco años.

465 *Ídem,* artículo 186; la destitución es la privación del grado; la duración de la pena de obras públicas es de dos años mínimo y diez años máximo; la prisión tiene una duración de seis días a cinco años. Artículos 191 a 194 del CPMf-1864

466 Según el Código penal ordinario francés, los hombres destinados a trabajos forzados deben arrastrar una bala atada a sus pies y deben estar encadenados; la deportación se efectúa hacia lugares fuera del territorio continental del imperio de por vida; la condena máxima para los trabajos forzados por tiempo es de cinco años el mínimo y veinte el máximo; la detención tiene una duración de cinco a veinte años; la reclusión dura de cinco a diez años. Artículos 15, 16, 17, 19, 20, 21, 28, 29, 32, 33 y 34 del Código penal ordinario francés.

con la legislación ordinaria, que en el caso de los menores de 16 años, el tribunal que conozca del asunto debe, en principio, decidir si el acusado ha obrado o no con discernimiento, en el primer caso se determinan penas especiales para estos infractores y, en el segundo, debe absolverse, es decir, declararlo inimputable. Cuando hablamos del fuero militar en este Código[467] señalábamos que la jurisdicción militar abarca a todo individuo perteneciente al ejército[468], a los asimilados, a los reclutas, a los oficiales de gendarmería y a aquellos individuos que, por disposición especial, se encuentren en ella; es decir, éstos son los individuos imputables para esta legislación, cuya única circunstancia de inimputabilidad es aquella en que el autor actúa en estado demencial o por fuerza externa a la que no ha podido oponer resistencia, de acuerdo con la legislación ordinaria.

Como habíamos mencionado en el capítulo II, cuando se decreta la adopción del Código penal militar francés, hay una multiplicidad de jurisdicciones en el territorio mexicano; problema derivado de esto es que, los militares mexicanos al servicio del Imperio rechazan el juicio de los consejos de guerra compuestos por oficiales franceses para juzgar a los mexicanos alegando falta de competencia por la inexistencia de la jurisdicción y, por consiguiente, de su imputabilidad; esto queda de manifiesto en el alegato del abogado Eulalio María Ortega ante el mencionado consejo para defender al Coronel José Sánchez Facio, en 1864; Ortega señala: "*Selon les lois françaises ordinaires et speciales à l'armée il y a des crimes et delits, militaires par leur nature, independamment de la classe à la quelle apartiennent leurs auteurs et complices, et qui son soumis à la conaissance des tribunaux militaires, quoique ils aient été commis par des personnes étrangères à l'armée… Il y a d'autres crimes et delits, et ceux sont les plus nombreus, qui pour être estimés militaires, pour être soumis à la conaissance des tribunaux de l'armée on exige qu'ils aient été commis par des militaires, ou par d'autres personnes assimilés aux militares par le Code de la Justice Militaire, par des ordonnances ou decrets d'organisation. Dans ce cas se trouvent tous les crimes et delits prevus par le Code penal ordinaire… a cette seconde categorie, à celle des crimes ou délits qui ne sont pas estimés militaires que dans le cas oú ils sont commis par des militaires,*

467 Véase capítulo II.
468 CPMf-1864, artículo 55.

appartient celui dont le Sieur Sanchez Facio est prevenu. Il est accusé d'avoir commis un des faux prevus par l'article 147 du Code penal ordinaire. Ce crime, donc, puis qu'il n'y a pas dans le Code de la Justice Militaire, une disposition special qui s'y rapporte, est des crimes dont parle l'article 267 du même Code et qui ne sont estimés militaires, ni soumis à la jurisdiction des tribunaux de l'armée, que dans le cas oú ils ont été commis par des militaires. Mais le Sieur Sanchez Facio n'est pas militaire au sens qu'on donne et qu'on ne peut moins que donner à ce mot dans le Code de la Justice Militaire et dans les autres lois françaises. Ce Code et ces lois n'ont pas pour objet de faire des lois pour toutes les nations de la terre, mais seulement pour la France. Lorsqu'elles disent militaire, elles entendent par ce mot ceux que son militaires à l'égard de la France, sçavoir, les militaires français ou étrangèrs au service de la nation française, non pas les militaires ruses, prusiens, chinois ou mexicains. Toutes les autres nations civilisées ont aussi leurs codes speciaux pour l'armée, même le barbare et sauvage Mexique a le sien sous la denomination d'Ordonnances générales de l'armée. Dans tous ces codes, quand on parle de militaires… c'est bien claire que le mot militaire est limité par la nationalité du peuple á l'armée duquel le code ou les lois son destinés"[469].

Este Código se ajusta también a las disposiciones de la legislación ordinaria en cuanto a la tentativa del crimen, la complicidad y las excusas que son aplicables ante los tribunales militares[470]. Es de su-

469 *Playdoyer sur l'incompetence du conseil de guerre français, appelé a statuer sur les faits imputés au Colonel José Sanchez Facio, fait devan le meme conseil par Eulalio María Ortega, avocat du Barreau de Mexico, defenseur du prevenu, México, Imprimerie Literaire, Mexico, 1864*, p. 4-5.

470 Código penal ordinario: "Artículo 2: Todo conato de crimen que se haya manifestado por un principio de ejecución, si esta no se ha suspendido y si no ha tenido efecto sino por circunstancias ajenas de la voluntad de su autor, será considerada como si se hubiese perpetrado el crimen. Artículo 3: Los conatos de delitos no se considerarán como delitos, sino en los casos determinados por una disposición especial de la ley… Artículo 59: Los cómplices de un crimen o de un delito, serán castigados con la misma pena que los mismos autores de ese crimen o de ese delito, salvo el caso en que la ley haya dispuesto otra cosa. Artículo 60: Serán castigados cómo cómplices de una acción calificada de crimen o delito, los que a virtud de regalos, ofertas, amenazas, abuso de autoridad, o de poder, maquinaciones o artificios culpables, hayan provocado a esta acción o dado instrucciones de cometerla. Los que hayan proporcionado armas, instrumentos, o cualquier otro medio que haya servido a la acción, sabiendo que debería servir para ella. Los que con conocimiento hayan ayudado o asistido al autor o autores de la acción de los hechos, que le hayan preparado o facilitado o en aquellos que haya consumado, sin perjuicio de las penas que estén especialmente consignadas por el presente Código contra los autores de complot o de provocaciones atentatorias contra la seguridad interior o exterior del Estado, aun en el caso en que el crimen que era objeto de los conspiradores o de los provocadores no se haya cometido. Artículo 61: Los que conociendo la conducta criminal de los malhechores, que ejerzan robos o violencias contra la seguridad del Estado, la paz pública, las personas o propiedades, les faciliten

brayarse que no se hace explícita distinción entre la tentativa del delito y el delito frustrado; en este caso, la única anotación que se hace es que debe considerarse como delito terminado en el caso de que hayan incurrido circunstancias ajenas a la voluntad del autor para que éste no se lleve a cabo y se le aplica la misma pena, en general; el caso de la complicidad es tratado de la misma manera, aplicando a los cómplices la misma pena que al autor principal. En el tema de la extinción de las penas y la acción penal, este Código se ajusta nuevamente a la legislación civil, que dispone la prescripción de las sentencias en materia criminal a los veinte años de pronunciada y la pena de muerte o las aflictivas perpetuas prescriben a los diez años, contados a partir del día en que se cometió el crimen, si en el intervalo no ha habido algún acto de instrucción[471].

Una disposición especial que contiene este código es la que señala el artículo 267: "Los tribunales militares impondrán las penas que expresan las leyes penales ordinarias para todos los crímenes o delitos no previstos por el presente Código"[472], citado por Ortega en su alegato. En este caso, podemos observar cómo la pena de muerte es muy frecuente, ya que se presenta en el 39.58% de los delitos que hemos individualizado, sin embargo, es necesario tomar en cuenta que esta legislación militar se avoca exclusivamente a los delitos de carácter militar, sin tomar en cuenta los de carácter común, por lo cual se eleva el porcentaje de delitos que se castigan con la pena de muerte. Los delitos que importan penas corporales mayores a los diez años son 3 (6.25%), aquellos que tienen una penalidad entre los cinco y los diez años son 4 (8.33%), los que importan entre uno y cinco años de las diferentes penas son 11 (22.91%) y los que importan menos de un año de pena son 5 (10.41%); de lo

habitualmente alojamiento, lugar oculto o de reunión, serán castigados como cómplices de este crimen o delito. Artículo 62: Los que a sabiendas hayan receptado, en todo o en parte, cosas robadas, extraviadas o adquiridas por medio de un crimen o de un delito, serán también castigados como cómplices de este crimen o delito. Artículo 63: Sin embargo, cuando la pena de muerte sea aplicable a los autores de los crímenes, será reemplazada respecto de los receptadores, con la de trabajos forzados perpetuamente. En todos los casos, la pena de trabajos forzados perpetuamente, o la de deportaciópn cuando haya lugar a ella, no podrán ser pronunciadas contra los receptadores, sino en tanto que sean convencidos de haber tenido conocimiento al tiempo de la receptación, de las circunstancias a que la ley impone las penas de muerte, de trabajos forzados perpetuos y de deportación; si no, no sufrirán más que la pena de trabajos forzados por tiempo. Artículo 64: No hay crimen ni delito cuando se haya encontrado en estado de demencia al tiempo de la acción, o cuando haya sido obligado por una fuerza a que no ha podido resistir".

471 Código de Instrucción criminal francés, artículos 635 a 639.

472 *Ídem,* artículo 267.

anterior podemos decir que el Código penal militar francés es un código que no impone penas muy altas.

Regresando a la legislación mexicana, durante el período de la República Restaurada, la Ordenanza General del Ejército de 1852 vuelve a tener vigencia junto con las leyes posteriores que la modificaron; durante este período, la principal innovación se produce en materia procesal y no en la penal, al instaurar los juicios militares por jurados; sin embargo, la única disposición que cambia la penalidad de alguno de los preceptos usados con anterioridad es un decreto emitido en 1876[473], durante la Revolución de Tuxtepec, por el entonces general en jefe del Ejército Constitucionalista, Porfirio Díaz, en el que aumenta la penalidad para los salteadores y plagiarios sorprendidos *in fraganti,* que hayan sido plenamente identificados y que, debido al estado de guerra, debían ser juzgados por los tribunales militares; la pena que les corresponde, según este decreto, es la muerte. Para la República Restaurada, analizaremos dos ejemplos. El primer caso es relativo a la imputabilidad total de un guardia rural, Encarnación Espino[474], quien fue filiado como tal el 5 de diciembre de 1872 y acusado siete días después de haber dado muerte en una sublevación a su capitán Pedro Barragán; en este caso, los sucesos acontecen en un paraje solitario que se encontraba entre el pueblo de Almoloya y la Hacienda de San Antonio Tula, en donde se produce una confusión, disparándose varias armas y en dónde muere el comandante de la fracción Pedro Barragán; de la declaración de Espino se averigua que éste tenía el nombramiento de comandante de escuadrón permanente del Escuadrón de Parras, expedido por el gobierno de Juárez en el año de 1864, sin embargo, en el archivo del Ministerio de Guerra no existe ninguna constancia del nombramiento, por lo cual se le juzga como si fuera un soldado; por el momento, no haremos mayores valoraciones de las pruebas que se presentan en su contra, nos limitaremos a decir que el jurado de hecho lo considera culpable de los delitos de sedición y motín militar y, el jurado de derecho lo condena a ser pasado por las armas,

473 LM, Tomo XI, p. 92, número 7499, de fecha 10 de octubre de 1876, *Cuartel General del Ejército Constitucionalista.- Decreto sobre salteadores y plagiarios aprehendidos "in fraganti" delito.*

474 7º Cuerpo de Caballería, No. 1474, Tula, Octubre de 1872. Sumaria averiguación relativa a la sublevación de la fracción de San Antonio Tula que ocasionó la muerte del Capitán Cabo 2º de la Primera Compañía del 7º Cuerpo de Policía Rural Pedro G. Barragán, el 12 de diciembre del presente año, AGN, Archivo de Guerra y Marina, Comandancia de México, s/vol, s/fojas.

luego de haber servido únicamente siete días en el Cuerpo de Guardias Rurales, sentencia que se ejecuta el día 13 de marzo de 1873.

El segundo ejemplo es referente a las eximentes de culpabilidad que, aunque no se mencionan en el texto de la ordenanza, contienen en sí el principio jerárquico de la subordinación a órdenes superiores que da sustento a la disciplina militar; este es el caso del Coronel José B. Cueto, encausado por responsabilidad en el fusilamiento del Capitán José Luis de la Fraga[475]. La causa comienza por una nota enviada por la viuda de De la Fraga al Ministerio de Guerra, en donde expresa que el Coronel Cueto ordenó dar muerte a su marido "intempestivamente sin permitirle testar, hablar, ni hacer nada" antes de ser fusilado; de los interrogatorios realizados a Cueto y por las indagaciones hechas por el fiscal, resulta que el Coronel Robleda, al cual Cueto se encontraba subalternado, había ordenado el fusilamiento inmediato de De la Fraga en caso de que fuera aprehendido, por lo cual Cueto había procedido a ejecutar la orden dada por su superior; el Fiscal, en su exposición ante el jurado de hecho sostiene que "al C. Coronel José B. Cueto, debe declarársele sin culpabilidad en el fusilamiento del C. Capitán Luis de la Fraga, ocurrido en la Barraca de Jamapa el mes de abril del año próximo pasado, y que motivó el presente proceso" debido a que el acusado actuó siguiendo órdenes de su superior inmediato y, aunque este fusilamiento sumario haya constituido un crimen, el Coronel Cueto es absuelto por el jurado de hecho.

Para observar la actividad de los juzgados militares, debemos recurrir a los informes anexos a las Memorias de Guerra y Marina, presentadas por los Ministros. En primer lugar, analizaremos el cuadro presentado en la Memoria correspondiente a los años de 1868 a 1873[476], que contiene el grado y el delito de los encausados durante el período y obtenemos que los delitos más comunes son:

475 Plaza de México, Número 3,102, año de 1877, Causa instruida contra el C. Coronel José B. Cueto por responsabilidad en el fusilamiento del C. Capitán José Luis de la Fraga. AGN, Archivo de Guerra y Marina, Comandancia de México, s/vol, s/fojas.

476 Memoria que el C. General de División Ignacio Mejía, Ministro de Guerra y Marina presenta al 7º Congreso Constitucional. México, Imprenta del Gobierno en Palacio, a cargo de José María Sandoval, 1873. Documento Número 58, Ministerio de Guerra y Marina. Departamento de Estado Mayor. Estado que manifiesta los ciudadanos generales, jefes y oficiales, que han sido juzgados por los delitos expresados, desde 2 de febrero de 1868 a 30 de junio de 1873.

Tabla No. 9

DELITO	N° JUICIOS
Deserción	32
Responsabilidad de Fuga	27
Faltas en sus deberes militares	25
Sublevación	16
Insubordinación	14
Malversación de caudales	11
Abusos de autoridad	11
Total	233

Tenemos que de 37 delitos por los cuales se juzgaron causas, la deserción tiene la mayor frecuencia, con un porcentaje 13.73% de los juicios; la responsabilidad en fuga un 11.58%; las faltas en los deberes militares tienen un 10.72%; la sublevación un 6.68%; la insubordinación un 6%; la malversación de caudales y los abusos de autoridad un 4.72% cada uno; por lo cual, los demás delitos, es decir 30 delitos tienen el 41.85% de los juicios.

Si ahora observamos los grados de los indiciados, vemos que:

Tabla No. 15

GRADO	N° DE ENCAUSADOS
Generales	2
Coroneles	14
Tenientes Coroneles	10
Comandante	24
Pagadores	1
Capitanes	55
Tenientes	48
Subtenientes y Alféreces	72
Guarda-parques	1
Individuos cuyas clases no constan	5
Paisanos	1
Total	233

Es necesario recordar, que esta tabla contiene exclusivamente datos relativos a los oficiales y suboficiales. Los subtenientes y alféreces son enjuiciados en el 30.90% de los casos; les siguen los capitanes con un 23.60%; después los tenientes con un 20.60%, los comandantes con un 10.3% y los coroneles con un 6%, los tenientes coroneles con un 4.29% y observamos que entre más baja es la categoría del acusado, mayor es el porcentaje de incidencia.

Ahora, analizaremos el Estado general de las causas falladas desde el 1º de diciembre de 1876 al 30 de noviembre de 1877[477], de dónde se desprende que el delito que se presenta con mayor frecuencia es la deserción, después las heridas, la responsabilidad en fuga, el homicidio, la sublevación y las riñas con heridas, como se puede ver en el siguiente cuadro:

Gráfica No. 2

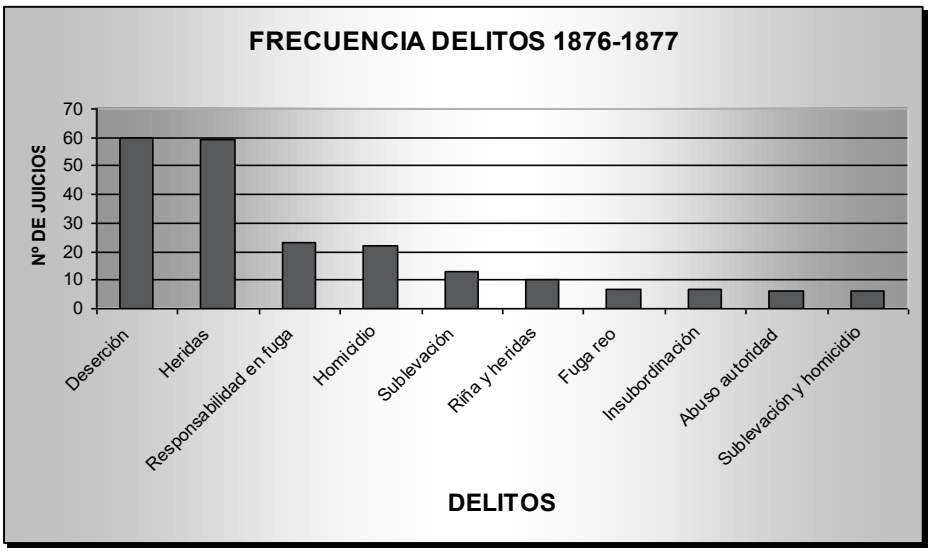

477 Memoria presentada al Congreso de la Unión, por el Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina de la República Mexicana, Pedro Ogazón, que corresponde de diciembre de 1876 a 30 de noviembre de 1877, México, Tipografía de Gonzalo A. Esteva, 1878. Documento No. 19. Estado general de las causas falladas desde el 1º de diciembre de 1876 al 30 de noviembre de 1877, con expresión de los cuerpos, clases, nombres, delitos y término de ellas.

En porcentaje:

Tabla No. 17

DELITO	%
Deserción	18.86
Heridas	18.55
Responsabilidad en fuga	7.32
Homicidio	6.91
Sublevación	4.08
Riña y heridas	3.14

Si tomamos en cuenta los cinco delitos más frecuentes, tenemos un porcentaje de 58.86% de los juicios, por lo cual, los restantes 72 delitos tendrán un porcentaje de 41.14%. Observemos ahora la gráfica por grado de los indiciados:

Tabla No. 10

GRADO	Nº ENCAUSADOS
Agente policía	1
Enfermo	1
Mujeres	1
Pagador	1
Ayudante	2
General	2
Guarda	2
Oficial	2
Reo	2
Paisano	3
Comandante	6
Teniente coronel	10
Alférez	11
Coronel	12
Teniente	13
Subteniente	14
Sargento 1º	15
Capitán	29
Sargento 2º	32
Cabo	44
Soldado	115

Grafica No. 3

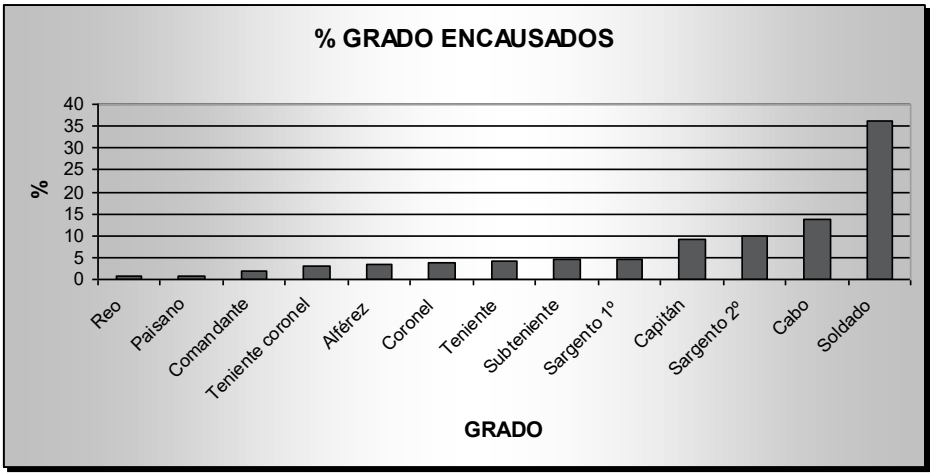

De las gráficas anteriores podemos decir dos cosas: la primera, que los delitos que más se juzgaban eran los de deserción y la segunda, que los soldados eran la clase objeto de un mayor número de juicios. Veamos ahora las gráficas acerca de las condenas que recibían estos delitos:

Tabla No. 11

PENA	Nº JUICIOS
Archivo	1
Compulsado testimonio y enviado a Secretaría Guerra	1
Pasa a 4º juzgado criminal	1
Se declaró incompetente comandancia	1
Pena muerte ejecutada	1
Pena de muerte conmutada diez años prisión	2
Pena de muerte conmutada en 8 años prisión	1
Pena de muerte conmutada en siete años de prisión	1
Diez años prisión	2
Ocho años prisión	1
Siete años prisión	2
Seis años ocho meses prisión	1
Seis años prisión	2
Cinco años prisión	2
Cuatro años prisión	8
Cuatro meses prisión	1
Dos años ocho meses prisión	1
Dos años prisión	4
Quince meses prisión	1
Un año prisión	3
Nueve meses prisión	1

Ocho meses prisión	5
Seis meses prisión	2
Tres meses prisión y pérdida escuadra	1
Dos meses prisión	1
Diez años recargo servicio	1
Tres años recargo servicio	1
Dos años recargo servicio	1
Diez años servicio costa	4
Inculpable	34
Pérdida empleo/ 8 años como último soldado	1
Pérdida empleo/5 años servicio en guarnición	1
Pérdida empleo/4 años como soldado	1
Tres años último soldado y pérdida empleo	1
Pérdida empleo por compurgado	1
Por compurgado	22
Sobreseída	204

La siguiente tabla muestra el número mayor de frecuencia en estas resoluciones judiciales:

Tabla No. 12

PENA	Nº JUICIOS
Sobreseída	204
Inculpable	34
Por compurgado	22
Cuatro años prisión	8
Ocho meses prisión	5
Dos años prisión	4
Diez años servicio costa	4
Un año prisión	3
Pena de muerte conmutada diez años prisión	2
Diez años prisión	2
Siete años prisión	2
Seis años prisión	2
Cinco años prisión	2

Como podemos observar, las causas que llegan a juicio son sobreseídas en un 64%, los indiciados son declarados inculpables en un 10.69% de los juicios y se dan por compurgados en un 6.9% de los casos; esto quiere decir que se aplica una pena solamente en el 18.41% de los casos. De éstos, 5 juicios fallan una condena temporal menor al año; 15 de uno a 5 años; 13 de 5 a 10 años; 3 de 10 años o más y una pena de muerte que se conmuta por diez años de prisión, lo cual quiere decir que la mayor parte de los condenados purga una pena temporal

igual o mayor a un año y menor de 5 años y, en segundo lugar, purgan penas temporales iguales o mayores a los cinco años y menores a los 10. Podemos avanzar un poco más y observar la siguiente tabla, en donde se encuentran el número de juicios para cabos y soldados, por los delitos de mayor frecuencia y veremos que en la mayor parte de los procesos los acusados no purgan una pena:

Tabla No. 12

GRADO	DELITO	PENA IMPUESTA	Nº DE PROCESOS
Cabo	Deserción	Inculpable	2
Cabo	Deserción	Por compurgado	1
Cabo	Deserción	Sobreseída	10
Cabo	Deserción	Tres meses prisión y pérdida escuadra	1
Cabo	Deserción	Pena de muerte conmutada en siete años de prisión	1
Cabo	Heridas	Inculpable	1
Cabo	Heridas	Por compurgado	3
Cabo	Heridas	Sobreseída	8
Cabo	Heridas	Cuatro años prisión	1
Cabo	Heridas	Pena de muerte conmutada en 8 años prisión	1
Cabo	Homicidio	Por compurgado	2
Soldado	Deserción	Inculpable	5
Soldado	Deserción	Sobreseída	15
Soldado	Deserción	Nueve meses prisión	1
Soldado	Deserción	Dos años recargo servicio	1
Soldado	Deserción	Diez años servicio costa	1
Soldado	Heridas	Inculpable	3
Soldado	Heridas	Por compurgado	6
Soldado	Heridas	Sobreseída	15
Soldado	Heridas	Dos meses prisión	1
Soldado	Heridas	Seis meses prisión	2
Soldado	Heridas	Ocho meses prisión	2
Soldado	Heridas	Dos años prisión	1
Soldado	Heridas	Dos años ocho meses prisión	1
Soldado	Heridas	Tres años recargo servicio	1
Soldado	Heridas	6 años 8 meses prisión	1
Soldado	Homicidio	Inculpable	1
Soldado	Homicidio	Por compurgado	3
Soldado	Homicidio	Quince meses prisión	1
Soldado	Homicidio	Dos años prisión	2
Soldado	Homicidio	Cuatro años prisión	4
Soldado	Homicidio	Cinco años prisión	1
Soldado	Homicidio	Seis años prisión	1
Soldado	Homicidio	Ocho años prisión	1
Soldado	Homicidio	Diez años prisión	1
Soldado	Homicidio	Pena de muerte conmutada diez años prisión	1
Soldado	Homicidio	Pena muerte ejecutada	1
Soldado	Isubordinación	Por compurgado	1
Soldado	Insubordinación	Sobreseída	2
Soldado	Insubordinación	Un año prisión	1

Ahora examinemos los datos proporcionados por la Comandancia Militar del Distrito Federal, para el período de 1877 a 1881[478]. En primer término, veremos la frecuencia de los delitos juzgados en esta Comandancia, el total de juicios fallados es de 1,056, de los cuales se fallaron causas por 99 delitos diferentes, los más frecuentes:

Tabla No. 13

DELITO	FRECUENCIA
Heridas	328
Deserción	179
Insubordinación	61
Responsable fuga	38
Fuga reos	37
Golpes	34
Homicidio	34
Faltas	30

En esta gráfica aparece el delito de heridas como el más frecuente. Podemos ver que los siete delitos más frecuentes representan el 70.13% del total, y los restantes 92 delitos el 29.87%.

Gráfica No.4

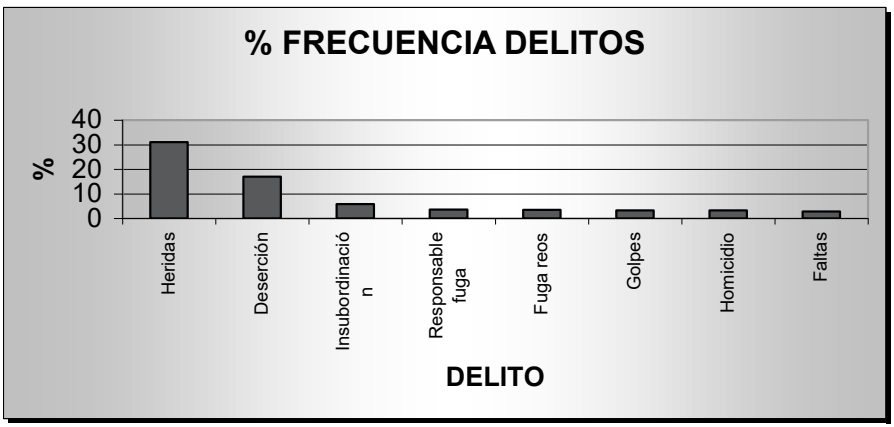

478 Memoria que el Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, general de división Jerónimo Treviño presenta al Congreso de la Unión en 31 de mayo de 1881, y comprende del 1º de diciembre de 1877 a la expresada fecha, Documento número 65. Ministerio de Guerra y Marina. Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor. Comandancia Militar del Distrito Federal. Estado que manifiesta las causas que se han girado por esta comandancia desde el 1º de diciembre de 1877 a 30 de noviembre del año de 1880.

Pasemos ahora a observar las gráficas relativas a los individuos procesados:

Gráfica No. 5

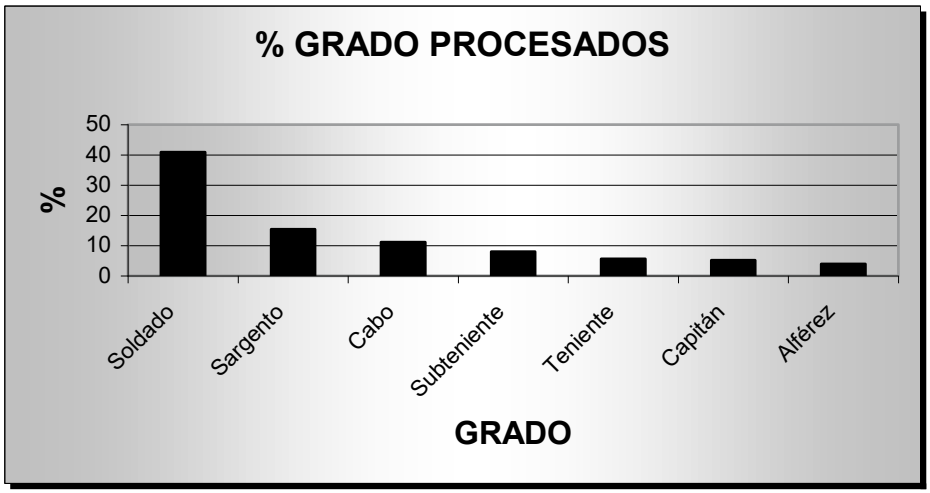

En la gráfica podemos ver cómo los soldados representan un poco más del 40% de los procesados, los sargentos el 15.43% y los cabos el 11.17%, que en conjunto reportan el 60.5% de los procesados; el resto de los grados militares representan el 39.5%. De los fallos que recibieron estos procesos, podemos decir que, los procedimientos sobreseídos representan el 37.5% de los fallos; las declaraciones de inculpabilidad el 25.66%, los culpables que se consideran por compurgados el 12.31%, los absueltos el 0.09%, los amparados el 0.56%, las causas archivadas el 0.18%, los reos puestos en libertad el 0.37% y los juicios que se remiten al fuero común el 0.09%; en total, el porcentaje de los procedimientos que no imponen una pena temporal es de 76.76%, por lo que, aquellos fallos que sí las imponen resultan ser el 23.24%.

De estos casos, 78 fallos imponen penas temporales menores a un año, 60 fallos imponen penas temporales iguales o mayores al año e inferiores a los 5 años, 44 fallos las imponen iguales o mayores a los cinco años y menores a los 10, 42 las imponen mayores a los diez años, en 15 casos el sujeto es separado del ejército, en un caso se imponen varias penas y en 2 casos la pena de muerte conmutada; esto quiere

decir que la mayor parte de la temporalidad de las penas impuestas se encuentra entre aquellas menores al año y las menores a los cinco años. Pero es necesario ver en qué medida los soldados purgaban una pena; en el cuadro siguiente, vemos los términos de las causas de cabos y soldados por los delitos de deserción, heridas, homicidio e insubordinación:

Tabla No. 29

PROCESADO	DELITO	TÉRMINO DE LA CAUSA	Nº CASOS
Cabo	Deserción	Compurgado	3
Cabo	Deserción	Inculpable	7
Cabo	Deserción	Sobreseida	6
Cabo	Deserción	Cinco meses prisión	1
Cabo	Deserción	Cinco años de servicios	6
Cabo	Deserción	Cinco años prisión	1
Cabo	Deserción	Diez años prisión	1
Cabo	Heridas	Compurgado	2
Cabo	Heridas	Inculpable	15
Cabo	Heridas	Sobreseída	11
Cabo	Heridas	Dos meses arresto mayor	1
Cabo	Heridas	Diez meses prisión	1
Cabo	Heridas	Un año o más a menos de 5 años prisión	5
Cabo	Heridas	De cinco a diez años prisión	2
Cabo	Homicidio	Inculpable	2
Cabo	Homicidio	Ocho meses de prisión	1
Cabo	Homicidio	Diez y seis meses prisión	1
Cabo	Homicidio	Diez años de prisión	1
Cabo	Homicidio	Quince años prisión	1
Cabo	Insubordinación	Compurgado	1
Cabo	Insubordinación	Inculpable	3
Soldado	Deserción	Amparado	3
Soldado	Deserción	Inculpable	9
Soldado	Deserción	Compurgado	19
Soldado	Deserción	Sobreseída	16
Soldado	Deserción	Cuatro meses arresto mayor	1
Soldado	Deserción	De uno a cinco años servicios	2
Soldado	Deserción	De cinco a diez años servicios	7
Soldado	Deserción	Diez años de servicios en costas	12
Soldado	Deserción	Menos un año prisión	4
Soldado	Deserción	De un año a menos de cinco prisión	4
Soldado	Deserción	De cinco a menos de diez años prisión	10
Soldado	Deserción	Diez años prisión	1
Soldado	Heridas	Compurgado	50
Soldado	Heridas	En libertad	1
Soldado	Heridas	Inculpable	46
Soldado	Heridas	Sobreseída	61
Soldado	Heridas	Menos de un año arresto	4
Soldado	Heridas	Tres años de servicios	1
Soldado	Heridas	Diez años servicios	5
Soldado	Heridas	Menos de un años prisión	13

Soldado	Heridas	De un año a menos de cinco prisión	19
Soldado	Heridas	De cinco años a menos de diez prisión	3
Soldado	Heridas	Diez años o más prisión	2
Soldado	Homicidio	Amparado	2
Soldado	Homicidio	Inculpable	4
Soldado	Homicidio	Sobreseída	1
Soldado	Homicidio	Cuatro meses prisión	1
Soldado	Homicidio	Dos años prisión	1
Soldado	Homicidio	De cinco a menos de diez años prisión	4
Soldado	Homicidio	Diez años o más prisión	2
Soldado	Insubordinación	Inculpable	8
Soldado	Insubordinación	Sobreseída	9
Soldado	Insubordinación	Tres años servicios costas	1
Soldado	Insubordinación	Diez años de servicios costas	2
Soldado	Insubordinación	Cuatro meses prisión	1
Soldado	Insubordinación	De uno a menos de cinco años prisión	5

Con este cuadro, reafirmamos nuevamente que gran cantidad de los procesos no terminaban con la aplicación de una pena, sino que los procesados eran declarados inculpables, eran amparados, se daban por compurgados o la causa se sobreseía.

De lo anterior, podemos ver cómo, sin lugar a dudas, la legislación penal mexicana responde todavía a los cánones de Antiguo Régimen, es una legislación corporativa que intenta, a través de algunas modificaciones, adecuarse a las nuevas expectativas que generó el régimen constitucional emanado de la Revolución de Ayutla.

3. La aplicación de la pena.

El objetivo principal de este parágrafo es analizar cómo las autoridades judiciales militares interpretan las pruebas que se les presentan para la conformación delito. En este caso, nos enfrentamos a un tipo penal amplio; la Ordenanza General del Ejército previene que, una vez que la autoridad militar tenga conocimiento de que se ha cometido un delito militar, se debe proceder al acopio de las pruebas materiales del hecho y al interrogatorio de los testigos; sin embargo, no se establece de manera clara cuáles deben ser estas pruebas y cómo van a integrarse para configurar el delito de que se trate, salvo en dos casos: el delito de herida o muerte, en el que se procura "comprobar [en los casos que se pueda] por la declaración del cirujano, espresando el paraje y calidad de la herida, el instrumento con que fue ejecutada, y si es mortal ó de peligro: y si resultare la muerte,

deberá el cirujano reconocer el cadáver, y declarar si dimanó ó no de la herida, insertándo en los autos la fé de muerte ó justificación (en la forma que fuere practicable) por dos testigos, de haberle visto muerto con conocimiento de la persona: y si sanare la herida, estando aun pediente el proceso, ha de constar tambien por declaración del cirujano, la de los testigos, ó en otra forma que no retarde la determinación de la causa, incorporándolo todo en autos"[479]; en el caso de los delitos de hurto, "se procurará justificar el cuerpo de ellos en la forma que fuere posible, según la variedad de los casos, atendiendo á que conste (si fuere dable) que la alhaja hurtada pára en poder del robador, ya sea por declaracion del mismo dueño de ella, ó por la de los testigos, ó por otros medios que fueren practicables, con el método y brevedad que se debe observar para concluir los procesos en los consejos de guerra"[480]. Para los demás delitos no se hace explícita ninguna disposición, dejando al arbitrio del instructor de la causa las pruebas que debe aportar al juicio. En este tenor, ni la legislación posterior de la primera mitad del siglo ni aquella emanada del régimen impuesto por la triunfante Revolución de Ayutla, hacen alguna modificación. Los procedimientos que deben seguirse se estudian en los capítulos correspondientes al proceso, por lo cual en este momento nos avocaremos exclusivamente a las características de las pruebas y cómo son interpretadas, a la luz de la legislación, para, finalmente, aplicar o no una pena.

Pasemos ahora al análisis de casos concretos, primeramente durante el Período Conservador de esta fase:

A) Proceso en contra del soldado del Batallón de Zapadores José María Sánchez por la herida inferida al cabo Sóstenes Mares cuando estaban de servicio en la Presidencia de la República, el día 10 de enero de 1858[481]. Se sigue por el delito de homicidio, en que el sujeto pasivo es el cabo Sóstenes Mares y el activo, el soldado zapador José María Sánchez. Los hechos ocurrieron el 10 de enero de 1858, aproximadamente a las cinco de la tarde, en la entrada de la recámara del presidente en la

479 OGE-1852, Tratado Octavo, Título V, artículo 14.
480 *Ídem,* artículo 16.
481 Plaza de México, Año de 1858, Sumaria instruida en averiguación de la herida inferida por el soldado del Batallón de Zapadores José María Sánchez al cabo del mismo cuerpo Sóstenes Mares, disparándole un tiro estando de centinela en la guardia de la Presidencia, la tarde del día 10 de enero del presente año. AGN, Archivo de Guerra, Vol. 455, s/n, fs. s/n.

Presidencia de la República. Las pruebas materiales aportadas fueron a) Fusil, propiedad del acusado, cuyo reconocimiento pericial declaró haber sido disparada recientemente y encontrarse en buen estado; b) Fornitura del herido manchada de sangre, sin reconocimiento pericial; c) Certificado Médico y Reconocimiento del cadáver de Sóstenes Mares, especificando la calidad de las heridas como "mortales é incompatibles con la vida".

Las declaraciones fueron: a) Declaración del herido **cabo Sóstenes Mares,** inmediata a los hechos, acusando al soldado José María Sánchez; b) Declaración preparatoria y confesión del acusado **soldado José María Sánchez,** en donde se declara autor del hecho por hallarse en estado colérico; c) Declaración del testigo presencial **sargento Gabino Murillo**; d) Declaración del testigo presencial **soldado Teodoro Gutiérrez**; e) Declaración del testigo presencial **soldado Juan Ramírez;** f) Declaración del testigo presencial **capitán Agustín Gordillo;** g) Declaración del testigo presencial **teniente coronel Jerónimo Menocal**; de los incisos c a g relativas a los hechos inmediatamente posteriores al disparo; h) Careo entre el testigo **Agustín Gordillo** y el acusado, en donde expresa que el primero le tiene odio y mala voluntad; i) Careos entre los testigos **Teodoro Gutiérrez** y **Jerónimo Menocal,** quedando conformes; j) Declaración del testigo de identidad **cabo José María Raudales,** declarando buena conducta anterior del acusado; k) Declaración del testigo de identidad **cabo Anastacio Ramírez,** declarando la buena conducta anterior del acusado.

Por lo anterior, la **Sentencia de Primera Instancia** condenó a Pena de muerte al procesado conforme a los artículos 19 y 20 de la Ordenanza General del Ejército. La de Segunda Instancia no se produce por "extravío" del reo.

En este caso, nos encontramos ante una sentencia que da valor probatorio a una confesión apoyada por testimoniales no presenciales, lo cual, aunado a una defensa deficiente basada en hechos no probados y a la gravedad del hecho por el lugar en que sucedió, da por resultado la condena a pena de muerte por un delito probado circunstancialmente.

B) Sumaria contra el Capitán del Batallón de Celaya D. Joaquín Orellana y oficiales del mismo cuerpo teniente D. Luis Pérez de Tagle

y subteniente D. Pomposo Guerrero, acusados de Deserción, 1858[482], quienes son denunciados desertores en un parte expedido por el General José María Domínguez y Cosco, por no haber marchado con su cuerpo, con la agravante de haber cobrado sueldos por adelantado.

Las Pruebas Materiales aportadas fueron**:**

a) capitán Joaquín Martínez Orellana
I. Hoja de Servicios.
II. Certificado Médico de enfermedad expedido por el profesor de Medicina y Cirugía José María Ramírez.

b) teniente Luis Pérez Tagle
I. Hoja de Servicios.
II. Certificado Médico de enfermedad expedido por el médico cirujano José María Vázquez.

c) subteniente Pomposo Guerrero
I. No se presenta ni filiación ni hoja de servicios.

Las Pruebas testimoniales aportadas fueron:

a) capitán Joaquín Martínez Orellana
I. Declaración del primer testigo, capitán Juan Alavés, en la que dice que Orellana no marchó por haber pedido su separación del cuerpo.
II. Confesión con cargos del acusado capitán Joaquín Martínez Orellana, en que expresa no haber marchado por encontrarse enfermo por una erupción cutánea y que remitió un oficio de baja al Mayor del cuerpo, por esa razón.
III. Nota enviada por el General José María Domínguez en que informa que el capitán Orellana sí se encontraba dado de baja por enfermo, y que por error no había sido informado.

b) teniente Luis Pérez Tagle
I. Confesión con cargos del acusado teniente Luis Pérez Tagle, expresando que no marchó por encontrarse enfermo y que envió su baja ocho días antes de que su cuerpo marchara al Mayor del mismo.

c) subteniente Pomposo Guerrero
I. Declaración del primer testigo, capitán Juan Alavés, en la que dice que le consta que Guerrero estuvo malo de anginas en cama.
II. Declaración del segundo testigo, subteniente Salvador Zenil, en la que señala que Guerrero no marchó por encontrarse enfermo de anginas.
III. Declaración del tercer testigo, subteniente José Ma. Tortuosa, en que expresa que a los pocos días de marchado el batallón, encontró en la calle a Guerrero y le observó un vendaje en la cabeza, por hallarse enfermo de anginas.
IV. Confesión con cargos del acusado subteniente Guerrero, en que expresa que no marchó con el batallón por encontrarse enfermo y que no fue atendido por un médico de su enfermedad, por carecer del dinero necesario.

482 Comandancia General de México, Año de 1858, Sumaria contra el Capitán del Batallón de Celaya, D. Joaquín de Orellana y oficiales del mismo cuerpo teniente D. Luis Pérez de Tagle y subteniente D. Pomposo Guerrero, acusados de deserción, comenzó el día 26 de junio del presente año. AGN, Archivo de Guerra, Vol. 390, expediente s/n, fs. 391-492.

La Sentencia de Primera Instancia indica:

a) capitán Joaquín Martínez Orellana Se le absuelve del cargo por considerarse que no cometió el delito de deserción, vindicándosele por la orden general.	b) teniente Luis Pérez Tagle No se considera plenamente probada ni su culpabilidad ni su inocencia, por lo cual el Consejo ordena la realización de otras diligencias.	c) subteniente Pomposo Guerrero Debido a que no se comprueba la filiación ni el empleo en el Ejército del subteniente Guerrero, y por petición al Gobierno, es indultado y queda reputado como paisano.

Con respecto al teniente Luis Pérez Tagle, las nuevas diligencias realizadas fueron:

I. Se expide interrogatorio al **Mayor D. Rafael Salamanca,** en cuyas respuestas expresa que nunca recibió oficio de baja por parte del teniente Pérez Tagle.

II. Se interroga al **Sr. Benito Zepeda,** el cual señala que, efectivamente, el teniente Pérez Tagle le pidió entregar un oficio al Mayor Salamanca pero que solamente lo dejó con unos soldados en la puerta, sin poder especificar quienes eran.

La Sentencia de primera instancia para el teniente Luis Pérez Tagle lo considera culpable del delito de deserción, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44 y 48 de la Ley Penal de 29 de diciembre de 1838, condenándosele a la pérdida del empleo[483]. No existe la sentencia de segunda instancia.

En este caso podemos observar cómo la justicia militar actúa a favor de la disciplina del cuerpo. Resulta evidente que los tres individuos procesados no marcharon con su cuerpo por encontrarse enfermos; sin embargo, en un primer momento, después de haberse presentado los certificados médicos del capitán Orellana y del teniente Tagle, el

483 Rodríguez de San Miguel, Juan N. *Pandectas hispano-mexicanas,* Tomo II, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1988. No. 2237. *Ley Penal para los desertores, viciosos y faltistas del ejército nacional megicano, dada por el supremo gobierno, en uso de la facultad que le concede el soberano decreto de 13 de junio de 1838.* "Artículo 44.- La resolución del consejo será ejecutada conforme a las leyes; y en caso de ser confirmada la deserción, el que haya cometido semejante crímen no podrá figurar de nuevo en clase de oficial, sino después de haber corrido un periodo que no baje de cuatro años las escalas inferiores, comenzando precisamente por la de soldado. Artículo 48.- De la misma manera lo son [oficiales desertores] los que no lleguen al término de su destino, regresan o desvían del derrotero que se les señaló son la orden correspondiente; así como los que por pretestos de enfermedad ú otros motivos ilegítimos, se quedan en las poblaciones sin superior permiso cuando marchan sus cuerpos."

fiscal se orienta hacia su absolución, queriendo proseguir el curso de la sumaria solamente en contra de Guerrero; sin embargo, el Comandante Militar ordena proseguir contra los dos primeros y el gobierno indulta a Guerrero por no tener constancia de su empleo, este indulto es de fecha 24 de septiembre de 1858 y se hace efectivo hasta el mes de febrero del siguiente año. El capitán Orellana cumple con los requisitos de forma para su separación legal del cuerpo, por lo cual es absuelto del cargo, pero el teniente Tagle, por un error no imputable a su persona, no entrega su baja y por consiguiente es considerado como desertor. El defensor del teniente Pérez de Tagle, capitán Cerecero, que pone de manifiesto errores de los mandos, se hace acreedor a un castigo disciplinario por faltas de respeto a sus superiores, a pesar de la "amplia libertad" de que goza la defensa en los tribunales militares.

C) Proceso contra Anastasio Murillo, cabo de Cornetas, acusado de haber herido con ventaja al Sargento 2º de la 1ª compañía Clemente Romero en la tarde del 29 de marzo[484]. El delito perseguido es el homicidio del sargento Clemente Romero, cometido por el cabo Anastasio Murillo. Los hechos se produjeron el 29 de marzo de 1860, aproximadamente entre dos y tres de la tarde, en la calle real de Medrano, frente al cuartel de la guerrilla del Tigre, ciudad de Guadalajara. Como pruebas materiales se aportaron: a) Marrazo[485], propiedad del acusado, cuyo reconocimiento pericial declaró ser de las armas prohibidas para los soldados; b) Certificado Médico del herido, especificando la calidad de las heridas de la cabeza como "leves" y la del vientre como "grave" y Reconocimiento del cadáver de Clemente Romero, señalando que la causa de la muerte fue la herida penetrante del vientre debido a una fuerte inflamación.

Como Pruebas testimoniales se aportaron: a) Declaración del herido **sargento Clemente Romero,** inmediata a los hechos, señalando que lo "hirió el cabo de Cornetas del Batallón", sin indicación del nombre del acusado; b) Declaración preparatoria y confesión del acusado **cabo Anastasio Murillo,** en donde se declara autor del hecho por haber

484 Plaza de Guadalajara, Año de 1860, Batallón Permanente Fijo de Guadalajara, Proceso contra Anastasio Murillo, cabo de Cornetas, acusado de haber herido con ventaja al Sargento 2º de la 1ª Compañía Clemente Romero en la tarde del 29 de marzo.

485 Especie de machete pequeño.

sido ofendido por el sargento Romero, pero señalando que la herida mortal se la infirió accidentalmente el mismo sargento; c) Declaración del primer testigo **capitán Hilario Alcaráz**, señalando que no vio el hecho, pero fue quien dio el parte a la autoridad; d) Declaración del segundo testigo presencial **alférez Bernabé María**, exponiendo que vio cómo el cabo hería en la cabeza al sargento, acudiendo en el acto para desarmarlo; e) Declaración de la tercer testigo presencial **mujer Jesús Ruelas**, señalando que observó la riña previa y cómo fueron inferidas las heridas, además de que ella auxilió al herido "metiéndole las tripas", después de la riña; f) Declaración del cuarto testigo presencial **cabo Modesto Enciso,** señalando que vio como un sargento era golpeado con un marrazo por un cabo de cornetas, en la puerta del cuartel, frente una cantina; g) Declaración del quinto testigo presencial **soldado José Álvarez,** señalando que vio como un cabo golpeaba a un sargento con un marrazo, al salir de una cantina; h) Declaración del sexto testigo de identidad, **tambor Inés Valderrama,** señalando que el acusado es de genio pacífico no acostumbrado a reñir; i) Declaración del séptimo testigo de identidad, **cabo Casimiro Medina,** señalando que el acusado es de genio provocativo, acostumbra reñir y es de mala conducta cuando está tomado; j) Declaración del octavo testigo de identidad, **cabo Pilar García,** señalando que el acusado es de buena conducta, genio pacífico y no acostumbrado a reñir; k) Declaración del noveno testigo de identidad, **soldado Pedro Pachuca,** señalando que el acusado es de genio pacífico no acostumbrado a reñir y que su conducta es buena; l) Declaración del décimo testigo de identidad, **sargento Ponciano Arellano,** en que expresa que el acusado es de genio pacífico no acostumbrado a reñir y de buena conducta; m) Declaración del décimoprimer testigo de identidad, **sargento segundo Severiano García,** señalando la buena conducta anterior del acusado, su genio pacífico y que no acostumbra reñir.

En la Sentencia de Primera Instancia se le considera culpable de inferir las heridas de que murió al Sargento Clemente Romero, con ventaja y alevosía y lo condena a la pena de ser pasado por las armas de acuerdo al artículo 18, Título X del Tratado Octavo de la Ordenanza General[486]. La de

486 OGE-1852 "Artículo 18.- Todo cabo y soldado que maltratare de obra o hiciere acción de tomar arma ofensiva contra los sargentos de su regimiento, o de cualquiera otro del ejército, hallándose a sus órdenes en actual servicio, o de facción, será castigado de muerte, y no estando de actual servicio, será

segunda instancia no se produce por estar ocupada la plaza de Guadalajara por las tropas juaristas, sin embargo, el fiscal de esta instancia recomienda la modificación de la sentencia, imponiendo al reo una pena de cinco años de presidio en vez de la muerte debido a muchas irregularidades en el proceso; entre ellas, que el Consejo hubiera debido aplicar la legislación civil por no haberse producido el hecho en territorio militar ni en ocasión de servicio, en lugar de la legislación militar.

A diferencia del caso anterior de homicidio, en este, las pruebas materiales y los testimonios son concluyentes y no cabe duda alguna sobre la responsabilidad del acusado en la comisión del delito, a pesar de algunas pequeñas irregularidades en el proceso; sin embargo, en opinión tanto del asesor letrado del Comandante General como del fiscal del Tribunal Supremo de Guerra, el Consejo debió aplicar la legislación civil y no la militar debido a las condiciones específicas de no tratarse de un delito del orden militar, lo cual aunado a las demás irregularidades el fiscal del Tribunal propone la modificación y atenuación de la sentencia.

En los casos anteriores, podemos observar cómo claramente la legislación otorga un amplísimo margen de discrecionalidad a los jueces militares para la aplicación de los tipos penales que, en esta etapa son muy laxos. Es preciso señalar que nos encontramos ante un sistema jurídico de Antiguo Régimen en que se encuentra vigente el fuero militar y sus fueros específicos y no ante un sistema moderno en los cuales se deja un mínimo margen de interpretación al juez para garantizar la recta aplicación de la ley. Esto da como resultado que el valor probatorio de los testimonios, pruebas materiales y documentales que se presentan a los juzgadores varíe según el ánimo y disposición de éstos y no se forme con base a reglas establecidas; por otro lado, vemos cómo el pobre papel de la defensa queda reducido a alegar cuestiones que no tienen la menor incidencia en el proceso: esto se debe a dos condiciones, la primera es que el defensor es nombrado cuando ya está prácticamente terminado el sumario y no tiene acceso a la realización de todas las diligencias; la segunda condición que limita a los defensores es un pobre conocimiento de las leyes civiles y un limitado conocimiento de la legislación militar,

condenado a los arsenales de marina por tres años; pero si del maltrato resultare mutilación de miembro o herida peligrosa, será pasado por las armas, aunque no se halle en actual servicio ni de facción, ni mandado por el ofendido el ofensor."

que se agrava según desciende el grado, aunado a una direccionalidad jerárquica fuertemente sostenida que no puede superarse con facilidad, en detrimento de las garantías de los acusados. Esta misma situación se presenta durante el primer y segundo períodos liberales, caracterizados por fuertes conflictos políticos y enfrentamientos civiles, los cuales arrastran a la justicia militar hacia un rigorismo legal que tendía a garantizar las lealtades conseguidas en la lucha armada.

A) Proceso instruido contra el exAlférez D. Silviano Nava por delito contra la paz y el orden público, 1861[487]. Las autoridades juzgadoras son en Primera Instancia, el Juez 2º de Distrito. En Segunda Instancia, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito. El denunciante es el Teniente coronel Manuel García. Los hechos se produjeron durante el gobierno de Miramón después de haber abandonado las fuerzas reaccionarias, el cuerpo de Lanceros se incorporó a las fuerzas federales, de donde desertó el acusado, pasándose al enemigo y dándole informes acerca de las fuerzas que se encontraban en la Plaza de Toluca, que ocho días después fue atacada con éxito por la reacción debido a los informes que el desertor les dio.

Como Pruebas Materiales se aportan: a) Parte rendido por el Teniente coronel Manuel García, jefe del cuerpo de Lanceros; b) Copia certificada del acta de policía que obra en la causa del juzgado menor en contra del Teniente Coronel García por difamación y calumnias, presentada por Silviano Nava. Como pruebas testimoniales: a) Confesión con cargos del **exalférez Silviano Nava**, en que confirma los hechos declarados en el parte del Teniente coronel García. La Sentencia de Primera Instancia ordena sobreseer en la causa y dar por compurgado a Nava, de acuerdo con el decreto del 8 de marzo de 1861[488]. En la Sentencia de Segunda Instancia, se ordena que se revoque la sentencia de la primera instancia, remitiéndose la causa al tribunal competente. Ordena al juez de primera instancia y al promotor fiscal de ese juzgado que rindan informe para determinar causas de responsabilidad.

487 Año de 1861, Superior Tribunal de Justicia del Distrito, Excma. 3ª Sala, Toca a la causa criminal contra el ex Alférez Don Silviano Nava por Sedición, AX-SCJN-AGN, ubicación 01/80/08/51/52, 54, 55, 56, 57, 58, 5b, 5e.

488 No se pudo localizar el texto de este decreto.

Este caso nos propone varios puntos de reflexión. Es necesario, antes que otra cosa, señalar que el acontecimiento se produce en pleno conflicto de la Guerra de Reforma y este juicio nos pone en evidencia el grado de polarización, confrontación y división que sufrió la sociedad decimonónica y sus instituciones, en específico el ejército. Pasando al juicio, el problema que se plantea es un problema de jurisdicción: si se trata o no de un delito militar; debemos decir que, en nuestra opinión, el oficial Nava debe ser juzgado por un tribunal militar debido a que, en la época de los acontecimientos, éste desempeñaba un puesto en el ejército, por lo cual, la opinión fiscal en el Tribunal Superior nos parece acertada, no así la aplicación del precepto jurídico contenido en la ley de 8 de marzo de 1861, hecha por el juez de distrito, ya que, obviamente el objetivo de ésta era excluir a los civiles que hubieran cometido el delito de pasar información al enemigo de la jurisdicción militar, debido a la fuerte polarización social de la que hablábamos. Una vez establecido esto, debemos reflexionar acerca del delito por el cual se le juzgaría militarmente: en primer término, si nos ponemos del lado de los vencedores, en efecto se trataría de una deserción pasándose a las filas enemigas, no obstante no debemos olvidar que Nava fue primero oficial del Ejército conservador y, por invitación de su jefe inmediato, pasa a las filas constitucionalistas, respetando con esta decisión la jerarquía de su jefe, pero no aceptando sus condiciones políticas; es importante recordar que Nava afirma que regresa a las filas conservadoras debido a su "convicción personal" por lo que, desde el punto de vista de los vencidos, es considerado como una muestra de lealtad debido a la información aportada. Por último, no podemos tomar en cuenta el argumento de que fue únicamente por causa de la información proporcionada por Nava que fue tomada la plaza de Toluca, debido a que éste resulta del todo inverosímil. En resumen, la remisión de la causa a un Tribunal militar nos parece la opción más apegada a derecho, sin embargo, este caso pone en evidencia, entonces, como la justicia depende de quién y cómo juzgan, si vencedores o vencidos.

B) Proceso instruido contra los soldados Benito Arteaga, José María Maravilla, Florentino Trejo y Bernabé Aguilar por sedición, 1861[489], por el delito de sedición.

489 Morelia, año de 1861, Sumaria instruida contra los soldados Benito Arteaga, José María Maravilla, Florentino Trejo y Bernabé Aguilar por sedición. AX-SCJN-AGN, ubicación 08/80/08/8f/30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 39, 3c, 3d, 3e y 3f.

forma esteriore la legi

Soldado Benito Arteaga
Soldado Florentino Trejo
Soldado José Ma. Maravilla
Soldado Bernabé Aguilar

Los hechos se desarrollan el 9 de Septiembre de 1861, aproximadamente a las doce y media de la noche, en el cuartel del Batallón Nacional de Ocampo, en la ciudad de Morelia. No fueron aportadas pruebas materiales y en las testimoniales se encuentran: a) Declaración del testigo presencial **capitán Marciano Ríos,** declarando que alrededor de las 11.30 pm, se encontraba de guardia y un grupo de soldados armados se echaron sobre la guardia, la cual los rechazó haciéndoles frente, que reconoció a los soldados José María Maravillas y Benito Arteaga; b) Declaración del testigo presencial **subteniente Juan Ríos,** señalando que vio al grupo de soldados dirigirse hacia él, sin reconocer a ninguno por la oscuridad; c) Declaración del testigo presencial **soldado Eugenio Rojas,** que señala que hallándose de centinela fue sorprendido por un grupo de soldados a quienes no reconoció por la oscuridad; d) Declaración del testigo presencial **sargento Margarito Hernández,** declarando que formaba parte de la guardia que rechazó a los amotinados, defendiéndose a cañonazos, sin reconocer a nadie; e) Declaración del testigo presencial **subteniente Rafael Colchado,** que señala observó que algunos soldados habían tratado de fugarse y eran controlados por el capitán Marciano Ríos, de oídas sabe que fueron Benito Arteaga, José María Maravillas, Florentino Trejo y A. Pagua; f) Declaración del testigo presencial **subteniente Guadalupe Galindo,** señalando que algunos soldados habían tratado de salirse y ya controlado el motín, había procedido al arresto de los soldados de imaginaria Felipe Piró, Florentino Trejo y Rafael Quintana, siendo éste último el único que se hallaba en su puesto; g) Declaración del testigo presencial **soldado Rafael Quintana,** señalando que al ver el motín comenzó a dar voces de aviso, pero que no reconoció a ninguno de los soldados amotinados; h) Declaración del testigo presencial **soldado Juan García,** quien dice que vio que los soldados que habían dormido en el corredor se amotinaron, sin poderlos conocer por la oscuridad; i) Declaración del testigo presencial **soldado Felipe Piró,** señalando que oyó a José Maravillas platicar con Florentino Trejo y que sospechaba se iban a amotinar, que cuando empezaron los hechos, el declarante se encontraba dormido pero cuando despertó vio que se echaron sobre el centinela Rafael Quintana para sacar las armas de la cuadra, que José María Maravillas traía una cubierta de marrazo y Felipe Trejo la hoja del marrazo, que un soldado

que le llaman el venado junto con los otros dos se echaron sobre la guardia y no pudo conocer a nadie más por la oscuridad; j) Declaración del acusado **soldado José María Maravillas**¸ en que señala que después de la cena se reunieron Felipe Piró, Agustín Carmona, Atanacio López, Luis Segundo, el Venado y Florentino Trejo para hablar sobre una fuga, que él se hallaba presente pero nunca ofreció acompañarlos; además su confesión con cargos en que señala que no se movió de su cama, por lo cual no se considera culpable; k) Declaración del acusado **soldado Florentino Trejo,** en que dice que desde hacía una semana que había pensado en salirse del cuartel, comunicándolo a J. M. Maravillas, quien lo transmitió a otros, los cuales resolvieron irse por el cuerpo de guardia; que al realizarse el bolón, corrió hacia la cuadra de la 4ª compañía y a su paso le habló el centinela Rafael Quintana para que avisara al cabo de cuarto, Basilio Pimentel, haciéndolo así, que los que se echaron sobre la guardia fueron Felipe Piró, Agustín Carmona, Atanacio López, Luis Segundo, Benito Arteaga, el Venado y Florentino Ortiz; en su confesión con cargos señala que es cierto el cargo que se le hace; l) Declaración del acusado **soldado Bernabé Aguilera,** el cual señala que se enteró del motín por invitación de Felipe Trejo, a quien entregó un marrazo de su propiedad, el que les sirvió en el intento de fugarse; en su confesión con cargos, señaló que es cierto el cargo que se le hace; m) Declaración del acusado **Benito Arteaga,** quien señala que se unió al motín sólo para salirse del cuartel, pero sin intención de ofender a nadie; en su confesión con cargos, señala que el cargo que se le hace no es cierto porque aunque se encontraba con los amotinados no utilizó arma ninguna; n) Declaración del testigo presencial **Agustín Pagua,** señalando que cuando observó el motín, junto con el cabo de imaginaria cerró la puerta de la guardia, quedándose encerrados y no vio nada.

La Sentencia de Primera Instancia condenó a Benito Arteaga, José Ma. Maravillas, Bernabé Aguilera y Florentino Trejo a sufrir la capital fundándose en el artículo 26 del Título 10 del Tratado Octavo de la Ordenanza General del Ejército por el delito de sedición contra el servicio militar ataque al Cuerpo de guardia y seguridad del Cuartel[490]. No existe la sentencia de segunda instancia.

490 OGE-1852 "Artículo 26.- Los que emprendieren cualquiera sedicion, conspiracion ó motín, ó indujeren á cometer estos delitos contra el servicio, seguridad de las plazas y del pais, contra la tropa, su comandante ú oficiales, serán ahorcados en cualquiera número que sean; y los que hubieren tenido noticia y no lo declaren luego que pueda, sufrirán la misma pena."

Este caso se basa exclusivamente en testimonios presenciales, de los cuales la gran mayoría declarara que no pudo ver a los amotinados por la oscuridad, la única excepción es la del capitán Ríos, quien señala a Maravillas y Trejo como parte del motín. Las declaraciones que conforman la acusación son las de los mismos procesados quienes se acusan entre sí y a pesar de encontrarse señalados otras personas como parte del motín (Agustín Carmona, Anatacio López, Luis Segundo y el Venado) no se sabe por qué razón el fiscal no procede contra ellos, si lograron escapar o si simplemente no se ejerció acción penal. Por otro lado, resulta de particular interés el análisis que hace de la sentencia del Consejo de guerra el Asesor, quien debemos suponer, por la legislación vigente, que era un juez letrado de distrito o de circuito, pero cuya calidad no consta en autos; en este análisis, va desglosando y comparando los tipos penales vigentes con el hecho, de tal manera de encuadrarlo perfectamente, para después decidir acerca de la aplicación de la pena conforme a la que corresponde para el delito tipificado. El Asesor llega a la conclusión de que la pena impuesta es justa, por lo cual el Comandante Militar debe conformarse con ella y, debido a que se trata de una pena de muerte, remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia Militar; resulta de particular interés la diferencia que el Asesor establece entre un soldado y un recluta, la cual no se encuentra explícitamente consignada en ningún documento legal, pero que proporciona un punto de encuentro con el principal problema de la época: ¿desde qué momento los reclutas se encuentran bajo la jurisdicción militar, es decir, cuándo comienza a surtir efecto el fuero militar? Esta situación queda sin resolución. Volviendo a la causa, no podemos decir qué fue lo que pasó con la sentencia o con los reos, ya que el expediente no lo consigna, sin embargo, podemos aventurarnos a decir que lo más probable es que se les haya conmutado la pena y fueran consignados nuevamente al servicio de las armas, debido al conflicto internacional que se produce a principios de 1862[491].

En estos casos, se hace patente el grado de conflicto que vivía la sociedad de la época, lo cual aunado a una legislación extremadamente desfasada con respecto a sus nuevas necesidades, causan conflictos

491 Esto lo afirmamos debido a que, a pesar de que el expediente contiene las listas de los consignados al servicio de las armas que fueron sentenciados por delitos leves entre 1860 y 1863, que se encontraban purgando su pena en la Cárcel Nacional, debido a una disposición de la Suprema Corte de Justicia que obedecía a lo decretado por el Presidente de la República en ejercicio de atribuciones extraordinarias.

innecesarios entre las propias autoridades. La situación no cambia mucho durante el período de la Regencia-Imperio debido a la multiplicidad de jurisdicciones activas en el territorio mexicano y a la imposibilidad práctica de conformar en un tiempo muy corto un sistema de justicia militar que, al menos, funcionara. Recordemos que, aunque según se dispone en el Código Penal Militar Francés, las cortes marciales debían funcionar con un mínimo de siete jueces, el caso que hemos venido analizando, muestra que son únicamente tres los oficiales que juzgan en primera y única instancia, porque la segunda no se encuentra implementada, no existe.

Proceso instruido contra José Simón, vecino de Santa Ana Tlacotenco y el prófugo Sebastián por abigeato con asalto en despoblado y forzamiento[492].

Los delitos que se persiguen son:

a) José Simón Robo a mano armada, en cuadrilla, en despoblado y con violación a mujeres.	b) Hermenegildo Julián Receptador de cosa robada.

Los Sujetos pasivos son Fermín Espinosa, José Reyes, María Encarnación, María Victoriana y otros y los activos, José Simón, José Sebastián y otros. Los hechos se desarrollan el 25 de mayo de 1866, después de la media noche, en el rancho Xictone, al pie del monte, en la jurisdicción de Milpa alta, a tres leguas de dicha población. Las pruebas materiales aportadas son: a) un zarape con listas encarnadas; b) un zarape con listas pardas; c) una frazada con listas pardas; d) una frazada chica xacol; e) dos servilletas; f) un begón de lana prieta; g) un ayate. Entre las testimoniales: a) Declaración del agraviado **Don Fermín Espinosa,** declarando que el día 25 de mayo, el pastor Reyes le comunicó que habían sido asaltados y que habían sido robadas cuatro ovejas del rancho en donde se encontraban, por José Simón y otros; b) Declaración del agraviado **José Reyes,** señalando que fue asaltado en el lugar conocido como Xictone, por cuatro individuos armados, que "estropearon" a su mujer y a su hermana y se llevaron cuatro ovejas, e identificando a José Simón como uno de los autores del ataque; c) Declaración de la agraviada

492 Año de 1866. Primeras diligencias instruidas contra José Simón, vecino de Santa Ana Tlacotenco y el prófugo Sebastián por abigeato con asalto en despoblado y forzamiento. AGN, Archivo de Guerra y Marina, s/vol, s/fs.

María Encarnación, que señala que fueron asaltados por cuatro hombres armados, que uno la forzó, identificando a José Simón como su agresor; d) Declaración de la agraviada **María Victoriana,** declarando que la noche del asalto fue violada por dos hombres, de los cuatro que asaltaron y que iban armados; e) Declaración del acusado **José Simón,** que señala que fue obligado a acompañar a José Sebastián porque éste se encontraba armado, que se encontraba bebido y que quien realizó el robo y el forzamiento fue Sebastián y no él; f) Declaración del acusado **Hermenegildo Julian,** señalando que Sebastián dormía en ocasiones en su casa, que las cosas confiscadas son de su propiedad y que nada sabe del delito de que se le acusa.

La Primera Instancia condenó José Simón a la pena de seis años de trabajos forzados, conforme a lo que marca el artículo 382 del Código Penal ordinario, sufriendo antes la espectación pública por el término y en la forma que previene el artículo 22 del mismo Código; a Hermenegildo Julián, lo absuelve del cargo, mandando que sea puesto luego en libertad y que se le devuelvan las prendas de su pertenencia. No existe la segunda instancia en juicios militares.

Este caso no es propiamente un juicio militar, aunque se actúa frente a un juzgado militar. Lo único que podemos decir es que, debido a la aplicación de leyes ordinarias para el delito de que se trata, el castigo que se aplica es menos fuerte del que hubiera merecido en la jurisdicción militar de la época, es decir, la pena de muerte.

Como veremos a continuación, aunque la Ley Juárez limita el fuero militar no tiene los alcances necesarios para impulsar los cambios modernizadores que se hacen necesarios, debido a los conflictos internacionales y, en parte también, a la exagerada confianza que se tenía en los modelos anglosajones de los jurados, que se suponía debían garantizar los derechos de los procesados sin tomar en cuenta que las leyes penales no habían sido fundamentalmente modificadas.

A) Causa instruida contra Antonio García por traición a la patria, año de 1867[493]. Los delitos que se persiguen son Deserción, infidencia y robo, los sujetos pasivos: Calletano Villaseñor, Ynes Salto y otros y

493 Morelia, Abril 8 de 1867, causa instruida contra Antonio García por traición a la patria, registro criminal Nº 30 fs. 83. AGN, Archivo de Guerra y Marina, s/vol., s/exp.

el sujeto activo, el capitán Antonio García. Los hechos se desarrollan durante la época del llamado Imperio, en Cruz de caminos, Michoacán, el capitán García desertó de las filas del Ejército Republicano, robó unos caballos y forzó a algunos habitantes a servir al Imperio. Como pruebas materiales se aportan: a) Certificado de la absolución de Antonio García por el delito de homicidio, expedido por el C. Blas Rojas, juez militar de la causa anterior; b) Certificado de buena conducta y patriotismo del capitán Antonio García, expedido por el coronel Jesús Ortiz; c) Certificado de que por acuerdo privado entre el capitán Antonio García y el teniente coronel Vicente Solorio, el primero se infiltraría en las filas imperiales para prestar servicios de explorador, firmado por el comandante de escuadrón Vicente Valdez; d) Certificado de servicios patrióticos y buena conducta del capitán Antonio García, expedido por el comandante Trinidad Zabala; e) Certificado de los servicios prestados en defensa de la independencia nacional hechos por el capitán Antonio García, expedido por el comandante de escuadrón Vicente Valdez.

Entre las pruebas testimoniales se encuentran: a) Declaración y confesión con cargos del acusado **capitán Antonio García,** en las que señala que sí desertó de las filas del Ejército Republicano debido a que el coronel Alejandre tenía presos a sus hijos, haciéndolo de concierto con su jefe superior Solorio y regresando en un corto período a las filas republicanas; que sí tomó algunos caballos, los cuales a la fecha ya ha pagado, pero que él no comandaba la gavilla que obligaba a los paisanos a entregar sus pertenencias; b) Declaración del agraviado **Calletano Villaseñor,** señalando que fue forzado por el capitán García a entregar dos caballos alazanes de su propiedad y que hizo violencia sobre muchos habitantes para entregar sus pertenencias y unirse a las filas imperiales; además de que Antonio García, junto con su hermano, fueron los autores del homicidio de José María Sánchez; c) Declaración del testigo **Juan Pérez,** en que señala que también a él García le quitó un caballo que andaba cuidando un mozo; d) Declaración del testigo **Pedro Villa,** declarando García, cuando andaba con el traidor Alejandre, fue a su casa y le quitó un caballo, pero ya integrado en las filas republicanas, se lo reclamó y García se lo pagó; e) Declaración del testigo **Juan Sánchez,** en que señala que García servía voluntariamente en las filas traidoras y que quitó unos caballos a Calletano Villaseñor y que estuvo presente en el asesinato de José María Sánchez; f) Declaración del testigo **Juan**

Rodríguez, señalando que García lo había obligado a servir en las filas del Imperio y que sabe que había tomado caballos a varios habitantes de la zona; g) Declaración del testigo **Isidoro Rangel,** quien señala que cree que Sánchez era asistente de García, porque todo el tiempo andaban juntos; h) Declaración del testigo **Francisco Gomes García,** señalando que vio la causa que se instruyó contra Ramón García, hermano de Antonio; i) Declaración del testigo **Nicolás Cervantes y Montenegro,** el cual señaló que la causa en contra de García sí existió porque la tuvo en sus manos; j) Declaración del testigo **Francisco Niño,** señalando que sólo de oídas sabe que existió la causa contra García; k) Declaración del testigo **Antonio Gaytán,** señalando que él era mozo de Juan Pérez cuando García le recogió los caballos, lo cual le consta por haber estado presente; l) Declaración del testigo **Mariano González,** señalando que fue él quien intercedió ante el jefe Solorio para que indultara a García; m) Declaración del testigo **José María Corona,** hijo de Ynes Salto, quien declara que su madre prestó un caballo a Don Antonio García cuando militaba a las órdenes de los traidores; n) Declaración del testigo **Vicente Gutiérrez,** señalando que vio a García venir con el caballo propiedad de Ynes Salto.

La primera Instancia absuelve al capitán Antonio García de los delitos de deserción y traición a la Patria. En la Segunda instancia, el jurado de revisión "confirma la [sentencia] pronunciada por el inferior, en el consejo de guerra ordinario..., que absolvió al capitán Antonio García del delito de infidencia, pues en cuanto al de deserción no pudo incurrir en él, por no ser oficial del Ejército, dándolo por compurgado con la prisión sufrida por el de infidencia y á ser puesto en absoluta libertad..."

En este caso, podemos observar una inconsistencia entre los delitos juzgados en la primera instancia, deserción y traición a la patria, y los que lo fueron en la segunda, deserción, infidencia y robo. Además de las faltas procesales en que incurrió el fiscal que instruyó la causa –como la falta de constancias acerca de la pertenencia del acusado al Ejército y la comprobación de su dicho acerca de la prisión de sus hijos así como el exceso de testimonios acerca de su participación en las filas imperiales—, podemos observar cómo se inicia un proceso y se pone en prisión a un oficial únicamente por una denuncia sin mayor fundamento; esto, podemos especular, es consecuencia del clima de

cacería que se vivía en el período inmediatamente posterior a la guerra contra el Imperio producido por una nueva polarización al interior de la sociedad mexicana, esta situación queda de manifiesto en la opinión del Asesor de primera instancia, que aconseja al Comandante Militar que se inconforme con la sentencia; sin embargo, para cuando el proceso es visto en segunda instancia, más de dos años después, este clima ya se ha relajado y se vive una época de reconciliación, que permite que este tipo de denuncias sean juzgadas y valoradas con mayor serenidad; es de hacer notar que, debido a la opinión del Asesor y a los eventos derivados de la declaración de incompetencia en segundas instancias militares que hace la Suprema Corte, el capitán García pasa más de dos años en prisión, habiendo sido absuelto por el Consejo de guerra. Una situación contradictoria se hace notar en la sentencia de segunda instancia, por un lado se absuelve a García del delito de infidencia y, por el otro, se le da por compurgado por el mismo delito con la prisión sufrida; es una contradicción, porque la absolución implica la disolución del cargo y el delito compurgado es una pena que ya ha sido sufrida y si hay pena aplicable sí existe la comisión de un delito; en todo caso, resulta que el período de prisión sufrido por García se justifica mediante la pena compurgada, aun y cuando se le haya absuelto del cargo. Resulta de particular interés el alegato del defensor ante el jurado de revisión, teniente coronel Bernardo Nosty, quien realmente demuestra no sólo el manejo de la legislación militar sino también un profundo estudio de la dogmática jurídica de la época, ya que como hemos visto hasta ahora, esto es poco común dentro de los círculos militares, sobre todo en cuanto a los defensores; entre otros conceptos, llama nuestra atención el concepto de imputabilidad presente en el mencionado alegato ("el que comete un delito es el que está en aptitud para ello, **está en aptitud para ello el que se encuentra circunscripto á las leyes que se tengan que infringir para cometerlo**, el que no está circunscripto no la infringe y por consiguiente no comete el delito") y, por otro lado, el elemento doloso de la acción que representa el delito ("si no la conocía [la Ordenanza, la ley] no podia infrinjirla al menos por su **deliberada voluntad y con malicia** [dolo] que es lo que se requiere para cometer un delito, luego entonces este no existe"), elemento fundamental del delito en la teoría penalista clásica.

B) Proceso instruido contra los guardas rurales Soledad Pichardo y Loreto Silva, acusados del delito de deserción y escándalo y sedición[494], en el año de 1869.

1. **Delito:**

a) Guardia Rural Soledad Pichardo	b) Guardia Rural Loreto Silva
· deserción con la circunstancia agravante de haberse fugado dos veces; · haber hecho fuego contra una partida destinada a su aprehensión; · connato de homicidio contra el cabo de su compañía Vicente Nieto.	Complicidad en la comisión de los delitos de Soledad Pichardo

El Sujeto pasivo es el cabo Vicente Nieto, por el conato de homicidio y los sujetos activos, el guardia rural Soledad Pichardo y guardia rural Loreto Silva. Los hechos se desenvuelven el 4 de agosto de 1869, entre las dos y las tres de la tarde, después de regresar de vigilar la Diligencia proveniente de Querétaro, en el pueblo de San Francisco Soyamiquilpam. No existe prueba material alguna y entre las pruebas testimoniales se encuentran: a) Declaración preparatoria y confesión con cargos del acusado **guardia Soledad Pichardo,** en las que señala que desertó del cuerpo de Guardias Rurales en el pueblo de San Francisco Soyamiquilpam el 4 de agosto por maltratos del cabo Vicente Nieto; que lo aprehendieron el día 7 en el punto de Palmillas; que el día que desertó volvió al pueblo para arreglar asuntos familiares con Loreto Silva y al ser descubierto, huyó; b) Declaración preparatoria y confesión con cargos del acusado **guardia Loreto Silva,** en que dice que se haya preso por la deserción de Pichardo, quien no cometió escándalo alguno; c) Declaración del testigo **cabo Vicente Nieto,** en que señala que Pichardo no cometió escándalo cuando se desertó; que no fue él quien lo aprehendió como consta en el parte; que Pichardo no anduvo con los bandidos Felipe García ni Bernabé Ortega; que tenía conocimiento de que Pichardo y Silva intentaban robarlo y matarlo; que después de arrestar a Silva por haber salido sin permiso, envió a los guardias Bono Martínez e Ignacio Basurto, y que fue con éstos con quienes se baleó; d) Declaración del testigo **guardia Octaviano Bono Martínez,** declarando que Soledad

494 No. 539, Plaza de México, año de 1869, Proceso instruido contra los guardas rurales Soledad Pichardo y Loreto Silva, acusados del delito de deserción y escándalo y sedición. AGN, Archivo de Guerra y Marina, s/vol., s/fs.

Pichardo y otros dos individuos desconocidos le tiraron cuando andaba buscándolo en los confines del pueblo en la noche del día que se desertó por orden del cabo Nieto; que en la tarde había descubierto a Pichardo y Silva platicando después de desertado el primero, pero que había logrado escapar; que antes de desertarse Pichardo le había comunicado su plan para matar y robar al cabo Nieto; e) Declaración del testigo **guardia Trinidad Saldívar,** en que señala que un día cuya fecha no recuerda, después de escoltar la diligencia Pichardo ya no regresó al cuartel, que después se le vio hablando con Silva, por lo que éste último fue arrestado y que ninguno recibía malos tratos de Nieto; f) Declaración del testigo **guardia Ignacio Basurto,** señalando que como Pichardo no regresara de escoltar la diligencia, el cabo Nieto ordenó irlo a buscar, encontrándolo platicando con Silva, de donde Pichardo logró fugarse; que como a las once de la noche, encontraron a Pichardo quien los insultó y les disparó; que ellos respondieron al fuego lo que provocó la huida de Pichardo a quien no pudieron aprehender por la oscuridad; que Pichardo iba acompañado por otros dos desconocidos; que en una ocasión Pichardo intentó matar a Nieto, siendo evitado por los demás guardias; g) Declaración del testigo **guardia Ponciano Hernandez,** quien señala que Nieto los trata con igualdad a todos y no sabe que Pichardo haya hecho algún escándalo al desertarse; h) Declaración del testigo **guardia José María Castillo,** señalando que Nieto trató bien a Pichardo; i) Declaración del testigo **guardia Rito Torres,** el cual señaló que sin recordar precisamente el día aproximadamente a las diez de la mañana, estando en el punto de Palmillas, apresaron a Pichardo, quien en el camino de regreso a Polotitlán intentó fugarse; que al apresarlo no opuso ninguna resistencia; j) Declaración del testigo **guardia Magdaleno Riofrío,** en el mismo sentido que la anterior; k) Declaración del testigo **guardia Trinidad Gutierrez,** con el mismo contenido que la anterior; l) Declaración del testigo **guardia Rafael Reyes,** con el mismo contenido que la anterior; m) Declaración del testigo **guardia Antonio Uribe,** con el mismo contenido que la anterior; n) Declaración del testigo **guardia Francisco Garfias,** con el mismo contenido que la anterior; o) Declaración del testigo de identidad **guardia Severo Vargas,** señalando que no se les han leido las leyes penales; p) Declaración del testigo de identidad **guardia Pedro Rivera,** señalando que Pichardo es escandaloso, ha estado preso y que no se les han leido las leyes penales.

El jurado de hecho declara a Pichardo culpable de los cargos y a Silva culpable de complicidad. El jurado de sentencia condena a Pichardo a diez años de presidio y a Silva lo da por compurgado con la prisión sufrida. No existe la segunda instancia en juicios militares. No obstante, el juez de Distrito de Veracruz declara que la justicia federal ampara y proteje a Pichardo contra su consignación en el servicio de las armas y contra la sentencia del jurado militar que lo condenó a diez años de presidio, por violación a las garantías constitucionales consignadas en los artículos 5º, 16, 20 y 21[495] constitucionales.

En este caso, nuevamente nos encontramos con una sentencia que presenta varios problemas. En primer lugar, el "extravío" de la filiación, como señala el teniente coronel García defensor de Pichardo, excluye a los acusados de la jurisdicción militar, por lo cual el defensor alega la incompetencia de los jurados militares[496]; en segundo lugar, en cuanto al delito de deserción, tenemos que: a) para que éste sea considerado como tal, según el artículo 1º de la ley de 12 de febrero de 1857[497], deben

495 Tena Ramírez, Felipe. *Leyes fundamentales de México, 1808-1979,* Editorial Porría, México, 1981. *Constitución Política de la República Mexicana, 1857.* "Artículo 5º.- Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningun contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción ó destierro… Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposición de la autoridad inmediata… Artículo 20.- En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías: I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere; II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde que esté á disposición de su juez; III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra; IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos; V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, ó los que le convengan. Artículo 21.- La aplicación de las penas propiamente tales, es esclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa solo podrá imponer, como correccion, hasta quinientos pesos de multa, ó hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que espresamente determine la ley."

496 Recordemos el alegato de la defensa del teniente coronel Bernardo Nosty en que señala que: "Deserción es el delito que comete el soldado que abandona el servicio militar sin licencia según lo define el diccionario de legislación y jurisprudencia por Escriche, el Colón en la página 117 tomo 3º dice que se llama desertor al que sirviendo activamente en el Ejército de mas ó tierra abandona sin licencia el cuerpo á que pertenece; se ve pues que tanto uno como otro autor no consideran que comete este delito más que el que es militar, es decir, el que profesa esta carrera con sujeción á la ordenanza general del Ejército único código que hay para ella, pero en ningún caso al que no ha sido filiado en el Ejército ni tiene patente o nombramiento que acredite su empleo en el…".

497 Colección de Folletería, AGN, Folleto No. 540, México, 1857, Imprenta de Vicente García Torres, *Ley Penal para los desertores, faltistas, viciosos del ejército, así soldados como oficiales.* "Artículo 1º.- Los individuos militares de sargento inclusive abajo, cometen el crímen de desercion, cuando falten á todas las listas en **cuatro días** consecutivos. No llegando este caso, el delito será de faltista."

haber transcurrido al menos cuatro días de faltar a las listas, y en el caso presente, sólo se faltó tres días, por lo cual el delito debió haber sido de *faltista* y no de *deserción* y, b) la Ordenanza establece que uno de los requisitos para la comprobación del cuerpo del delito en la deserción es, precisamente, la presentación de la filiación del soldado u hoja de servicios de los oficiales, que en este caso no se presenta, por lo cual, de acuerdo con lo anterior y de conformidad con la ley no queda acreditado formalmente el delito de deserción; en tercer lugar, el artículo 62 de la ley de 12 de febrero de 1857[498], establece como excepción el que no se hubieran leído las leyes penales, situación que se comprueba en este caso con los testimonios de por lo menos dos testigos, por lo cual la pena impuesta debió de ser de dos años de recargo por ser desertor de primera o de tres años de la misma pena, si atendemos a la opinión del asesor que considera que la circunstancia agravante de haberse fugado dos veces se resuelve considerando al acusado como desertor de segunda; en cuarto lugar, no queda probado nunca por medio de las testimoniales el tiroteo que dice Bono Martínez se produjo entre la fracción que buscaba a Pichardo y éste y sus dos cómplices desconocidos, ya que es dicho de un solo testigo y esto no hace plena prueba; en quinto lugar, queda absolutamente desmentida la situación de que Pichardo se haya unido a otros bandidos, debido al testimonio del cabo Nieto, posterior a la emisión del parte de la deserción de Pichardo; en sexto lugar, el cargo por conato de homicidio únicamente se comprueba por un testimonio que afirma que en una ocasión Pichardo preparó su arma y apuntó al cabo Nieto, frustrando su intento la fuerza de los demás guardas que lo desarmaron y apoyándose el cargo en dos testimonios que afirman haber oído que existía un plan para asesinar y robar al Cabo Nieto, sin embargo, esta situación nunca se investiga con mayor detenimiento, no se hacen otros interrogatorios ni se hace cargo a los acusados en sus declaraciones preparatorias o confesiones. De todo lo anterior, podemos

498 *Ídem,* "Artículo 62.- El que cometiere desercion y despues de aprehendido justificare para su defensa que incurrió en este delito por no habérsele asistido puntualmente con el prest, rancho, racion ó vestuario que le corresponde, ó que se le faltó á cualquiera condicion de su empeño en el servicio; **que no se le hubiesen leido las leyes penales, y esta ley al tiempo de sentársele su plaza, ó despues en las lecciones semanales ó mensuales, quedará relevado de la pena designada en los artículos anteriores y obligado a servir en la propia compañía dos años mas si fuere de primera, y tres si de segunda**; pero debe entenderse que la falta de prest, racion, vestuario, etc. ha sido á él unicamente, en circunstancias en que los demas compañeros suyos estuvieron puntualmente asistidos con los mismos artículos, ó les fueren cumplidas las condiciones de su empeño en el servicio."

afirmar que la situación de que sea el propio Ministerio de Guerra el que ordene incoar el procedimiento, deriva en la formación de un proceso totalmente anómalo que adolece de una fuerte direccionalidad jerárquica. Esta situación, sin embargo, es remediada seis años después cuando el reo presenta y gana un juicio de amparo en contra de esta sentencia.

C) Proceso contra el guardia rural Encarnación Espino por la sublevación de la fracción de San Antonio Tula, el 12 de diciembre del año de 1872[499].

1. **Delito:**

a) Guardia Rural Encarnación Espino Sedición, motín militar y homicidio del cabo segundo Pedro G. Barragán.	b) Guardias Rurales Mariano Gómez, Librado Alvarado y Antonio Lozada Complicidad en la comisión de los delitos de Encarnación Espino

El Sujeto pasivo, es el cabo segundo Pedro G. Barragán, por el homicidio. Los hechos se desarrollan el 12 de diciembre de 1872, entre las cuatro de la tarde y las once de la noche, al regresar de un paseo en el pueblo de Almoloya, en el tránsito entre éste y la Hacienda de San Antonio Tula, en el paraje conocido como los puentes. Como pruebas materiales fueron aportadas: a) Carabina "Spencer" de ocho tiros modificada, perteneciente al guardia Vertiz, reconocida por los guardias Cleotilde Llanos, Antonio Zavala, Rómulo Buendía y Pedro Vertiz, sin reconocimiento pericial; b) Filiación del guardia Encarnación Espino; c) Filiación del guardia Mariano Gómez; d) Filiación del guardia Librado Alvarado; e) Filiación del guardia Antonio Lozada; f) Certificado de esencia de las heridas del cabo segundo Pedro G. Barragán, en que se señala que "siendo clasificadas la segunda herida de mortal por necesidad"; g) Certificado de esencia de las heridas del cabo supernumerario Encarnación Espino, en que se señala que "la clasificación de ellas, leves por esencia".

Entre las testimoniales se encuentran: a) Declaración y ampliación de declaración del acusado **guardia Mariano Gómez,** señalando que se encontraba casi ebrio por haber ido la fuerza a pasear a Almoloya; que

499 7º Cuerpo de Caballería, No. 1474, Tula, Octubre de 1872. Sumaria averiguación relativa a la sublevación de la fracción de San Antonio Tula que ocasinó la muerte del Capitán Cabo 2º de la Primera Compañía del 7º Cuerpo de Policía Rural Pedro G. Barragán, el 12 de diciembre del presente año. AGN, Archivo de Guerra y Marina, s/vol, s/fs.

iba a la retaguardia de la fuerza, cuando oyó un tiro sin saber quién lo disparó, entonces el supernumerario Espino los llamó, acudiendo el que habla a su llamado; que vio a Pedro Cárdenas disparar a quemarropa al capitán Barragán, que Espino les ordenó la retirada, efectuándola por ser su jefe inmediato al faltar Barragán; que con frecuencia y por cualquier causa Barragán y Espino se disgustaban; que no se sublevaron ni proclamaron ningún plan; b) Declaración y ampliación de declaración del acusado **guardia Antonio Lozano,** el cual señaló que iba a la retaguardia de la fuerza cuando oyó disparar bastantes tiros sin ver quienes los disparaban, que al adelantarse vio al capitán Barragán ya muerto y a Cárdenas, Rincón y Cervantes con las carabinas en guardia; que se encontraba espantado por lo cual siguió a Espino cuando éste se lo ordenó; c) Declaración y ampliación de declaración del acusado **guardia Librado Alvarado,** señalando que venían sumamente ebrios y junto con Gómez y Lozada iba a la retaguardia, que oyó los tiros pero pensó que eran cohetes, que no vio a Barragán muerto y que Espino le ordenó que lo siguiera y él pensó que serían cosas del servicio; que no se sublevaron ni proclamaron plan alguno; d) Declaración y ampliación de declaración del acusado **cabo supernumerario Encarnación Espino,** en que declara que él no hirió a Barragán, que lo hizo Refugio Cervantes ni tampoco sedujo a los guardias; que se separaron para perseguir a Cervantes, Rincón y Cárdenas, que cree que estos soldados se sublevaron por no permitírseles que se siguieran embriagando, que hizo todo lo posible por contener el desorden; que en el camino de regreso, Barragán dio una orden de alto, que Cervantes, Rincón y Cárdenas no obedecieron y cuando Barragán se presentó, con la fuerza que iba a retaguardia, le hicieron fuego, respondiendo también el que declara en contra de los sublevados, con el fin de contenerles, que del altercado también él salió herido; e) Declaración del testigo **guardia Sargento 2º Clotilde Llanos,** en la que señala que pasaron el día en el pueblo de Almoloya hasta las 4 de la tarde, en donde riñeron el cabo Espino y el cabo Barragán; que ya de regreso, yendo a la retaguardia vieron parte de la fuerza con carabinas y oyeron de Espino la voz de "se mueren cabrones"; que Espino le dio a Barragán un tiro al acercarse a detener el desorden; f) Declaración del testigo **guardia cabo Antonio Zavala** que al dar la orden de marchar del pueblo de Almoloya yendo Barragán a la retaguardia vio varios disparos y que Espino después de insultar a Barragán le dio un tiro, haciendo lo mismo el guardia Cervantes, el cual cayó del caballo; g) Declaración

del testigo **guardia Rómulo Buendía,** en que señala que su caballo se enfermó por lo que Espino le aplicó una sangría lo que disgustó a Barragán; que en el camino de regreso cuando Espino tuvo oportunidad, dio la voz de alto y disparó sobre Barragán, que vio que Espino disparó a Barragán; h) Declaración del testigo **guardia Pedro Vértiz,** declarando que estando en el pueblo, Barragán recogió su canana y su carabina, entregándola a Espino, que escuchó los tiros dirigidos a Barragán y cree hayan sido disparados por Espino, Gómez, Cervantes y otros; que sabe por sus compañeros de oídas que fue el primer tiro de Espino el que le causó la muerte; i) Declaración del testigo **guardia Daniel Valdivia,** en que señala que en el pueblo de Almoloya presenció un fuerte altercado entre Barragán y Espino, dirigiendo éste expresiones insultivas e irrespetuosas; que durante el regreso se adelantó a la fuerza por encontrarse su caballo lastimado, que nada vio pero sabe por sus compañeros que Espino fue el primero que disparó a Barragán y le dio muerte; j) Declaración del testigo **guardia Aniceto Rodríguez,** señalando que se adelantó a la fuerza por lo cual no vio el altercado, que lo alcanzó el sargento Llanos y le ordenó pidiera auxilio, que sabe de oídas que Espino disparó sobre Barragán; k) Declaración del testigo **guardia Inocencio Benítez,** quien señala que en el camino de regreso del pueblo de Almoloya a la Hacienda de San Antonio, él iba a regular distancia cuando oyó varios tiros por lo cual se regresó a ver lo que pasaba cuando fue batido por los que acompañaban al capitán Espino, tirándolo el caballo y embalándose su carabina al segundo disparo, por lo que se vio obligado a ocultarse en el monte, que el dicho de todos es que Espino dio muerte a Barragán; l) Declaración del primer testigo de identidad **guardia Eulogio Alcalá,** señalando que Espino y Gómez han tenido conducta de ebrios y Lozada y Alvarado una buena conducta; m) Declaración del segundo testigo de identidad **guardia Mariano Vega,** diciendo que la conducta de los acusados ha sido buena, excepto de Gómez que siempre está ebrio; n) Declaración del tercer testigo de identidad **guardia Camilo Tapia,** señalando que la conducta de los acusados ha sido mala por ebrios.

El jurado de hecho declara culpable a Encarnación Espino de los delitos de sedición, motín militar y homicidio con circunstancias agravantes y a Mariano Gómez, Librado Alvarado y Antonio Lozada culpables de los delitos de sedición y motín militar con circunstancias agravantes. El jurado de sentencia declara que el guardia Encarnación

Espino, de conformidad con lo prevenido en el artículo 26, del título 10 tratado 8º de la Ordenanza[500], artículo 561[501] y su fracción 1ª del Código Penal vigente, sea pasado por las armas; y que los guardias Mariano Gómez, Librado Alvarado y Antonio Lozada, de conformidad con lo prevenido en el artículo 23 del título 10, tratado 8º de la Ordenanza[502], artículo 219[503] del Código Penal vigente y ley 8ª del título 31 parte 7ª, se les condene a la pena de seis años de presidio. No existe la segunda instancia en juicios militares.

No obstante, el condenado Encarnación Espino presenta un recurso de indulto al Presidente de la República, quien con fecha 26 de febrero, ordena la suspensión provisional de la ejecución en tanto se resuelve sobre el asunto. Ésta recae el día 10 de marzo, negando el indulto. El fusilamiento se ejecuta el día 12 de marzo de 1873. Los demás condenados son enviados a la prisión de San Juan de Ulúa, con excepción del condenado Librado Alvarado, quien consiguió evadirse de su prisión y se encontraba prófugo.

En este caso, nuevamente nos encontramos con una sentencia que presenta varios problemas. En primer término, existen solamente tres testimonios que acusan a Espino de haber disparado a Barragán, de los cuales uno confirma que también Cervantes le disparó, como afirma Espino en su declaración; existen cuatro testimonios de testigos que afirman no haber visto quién o quienes efectuaron los disparos y, de los coacusados, ninguno vio a Espino haber disparado a Barragán. En segundo término, la filiación de Espino en el cuerpo data solamente de

500 OGE-1852: Artículo 26.- Véase nota 207.

501 LM, número 6966, de fecha 7 de diciembre de 1871. *Código penal para el Distrito Federal y territorio de la Baja California sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación,* "Artículo 561.- El homicidio intencional se castigará con la pena capital en los casos siguientes: I. Cuando se ejecute con premeditación y fuera de riña. Si hubiere ésta, la pena será de doce años; II. Cuando se ejecute con ventaja tal que no corra el homicida riesgo alguno de ser muerto ni herido por su adversario, y aquel no obre en legítima defensa; III. Cuando se ejecute con alevosía; IV. Cuando se ejecute á traicion."

502 OGE-1852, "Artículo 23.- El súbdito militar, de cualquiera calidad que fuere, que faltare al debido respeto á sus superiores, bien sea con razones descompuestas ó con insulto, amenaza ú obra, sufrirá irremisiblemente la pena que corresponda á las circunstancias de la culpa y calidad de las personas inobediente y ofendida, sujetándose al consejo de guerra que corresponda, según la calidad del delincuente; y para evitar estos casos se encarga á los superioes que en sus reprensiones y reconvenciones se midan, para no ecseder en términos que verifiquen maltrato, pues todo abuso de su autoridad será de desagrado del gobierno."

503 LM, ver nota 94. "Artículo 219.- Al cómplice de un delito consumado, frustrado ó intentado, ó de conato, se le castigará con la mitad de la pena que se le aplicaria si él fuera el autor del delito, atendidas las circunstancias atenuantes y agravantes que en él concurran."

siete días antes de los acontecimientos, tiempo sumamente breve para poder convencer a los guardias de cometer un delito tan grave como el de sublevación, situación que no es tomada en cuenta por los jurados; adicionalmente, nunca se logra la aprehensión de los sublevados Cervantes, Rincón y Cárdenas, quienes según el dicho de Espino, fueron quienes cometieron este delito, y no a los que se procesó; no se realizó ninguna reconstrucción de hechos –que no se tenía prevista en la legislación de la época—ni tampoco se realizó ninguna pericial. Nuevamente la sentencia se basa en declaraciones parciales, que no aportan pruebas suficientes para una condena de pena de muerte; en este caso, a diferencia del anterior, no se presenta un recurso de amparo, por no haberse presentado irregularidades en la filiación; se presenta un recurso de indulto, el cual es negado, por convenir así a los intereses de la disciplina militar. Un punto que resulta interesante, es la interacción que se presenta en esta sentencia respecto de la ley militar y la ley penal ordinaria; si bien la primera adolece de muchas carencias, éstas son salvadas con la aplicación de los preceptos establecidos en el código penal ordinario vigente, por lo cual podemos observar en este caso la presencia y el manejo de conceptos como la complicidad y el homicidio calificado.

D) Proceso instruido contra el soldado de Zapadores Juan Torres, por el delito de homicidio intencional con premeditación, 1873[504]. El sujeto pasivo es el cabo Juan Escorcí y el activo, el soldado Juan Torres. Los hechos se desarrollan el 30 de septiembre de 1873 entre las once y las once y media de la noche, encontrándose el soldado Torres de centinela en la puerta de su cuadra. Como pruebas materiales se aportan: a) Carabina perteneciente al soldado Torres, identificada por el propio soldado, sin reconocimiento pericial; b) Filiación del soldado Juan Torres; c) Certificado de esencia de las heridas presentadas por el cabo Juan Escorcí, firmadas por los médicos Juan N. Govantes y Manuel Soriano, señalando que éstas pueden comprometer la vida del herido, por lo cual las clasifican de graves; d) Certificado Médico y de la autopsia del cadáver de Juan Escorcí, señalando que la herida que presentó se debe calificar de 'mortal por accidente'…"; e) Reconocimiento de las heridas

504 Plaza de México, año de 1873, Proceso instruido al zapador Juan Torres acusado del delito de heridas inferidas al cabo de su mismo batallón Juan Escorcí. AGN, Archivo de Guerra y Marina, s/vol., s/fs.

del soldado Juan Torres, efectuado por el Médico Joaquín Borrayo, el cual dijo que "las lesiones que ha presentado el esprezado zapador [Juan Torres] son dos costras irregulares, resultado de alguna erucion y no de herida con instrumento punzante…"; f) Identificación del cadáver del cabo Juan Escorcí, efectuado por los soldados Florentino Martínez, Alfonso Velasco y Eusebio Ortega.

Entre las testimoniales se aportan: a) Declaración del acusado **soldado Juan Torres,** señalando que el motivo que tuvo para disparar sobre el cabo fue que éste se le echó encima para desarmarlo, infiriéndole unos piquetes, que el cabo se encontraba en estado de ebriedad, que él no cargó su arma y que cree que lo hayan hecho por maldad, que no se le han leido las leyes penales ni en su compañía ni en su batallón; b) Declaración del herido **cabo Juan Escorcí,** el cual señaló que lo hirió el soldado Juan Torres, que ignora el motivo por el que lo haría, pero que éste se encontraba ebrio y que no había tenido disputas anteriores con el mencionado soldado; c) Declaración del testigo Teniente Antonio Álvarez, señalando que después de la detonación vio al cabo herido en el suelo y al soldado Juan Torres quien acababa de disparar, que éste dijo haberlo hecho porque el cabo quería desarmarlo; d) Declaración del testigo **soldado Juan Ramírez,** en que declara que escuchó la detonación y al acudir al lugar encontró al teniente Antonio Álvarez, por orden del cual relevó al soldado Torres, quien se resistía a entregar su puesto, que el herido se encontraba como a diez pasos de Torres; e) Declaración del testigo **soldado Rafael Núñez,** en la que señala que no presenció los acontecimientos y sólo sabe de oídas que Torres le disparó al cabo Escorcí; f) Declaración del testigo **soldado Pedro Mendoza,** que dice que no presenció los acontecimientos por encontrarse durmiendo; g) Declaración del primer testigo de identidad **soldado Antonio Rendón**, señalando que Torres sí conoce las leyes penales y su conducta ha sido regular; h) Declaración del segundo testigo de identidad, **soldado Francisco Barrón,** en la que señala que Torres sí conoce las leyes penales y su conducta ha sido regular; i) Declaración del tercer testigo de identidad, **soldado José Perez,** en la que señala que Torres sí conoce las leyes penales y su conducta ha sido regular.

El jurado de hecho declara culpable a Juan Torres del delito de homicidio con circunstancias agravantes. El jurado de sentencia declara que el soldado Juan Torres, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

561[505] del código penal vigente en la primera parte de su fracción primera, y el contenido de la segunda se le impone la pena de ser pasado por las armas en la forma ordinaria. No existe la segunda instancia en juicios militares. El condenado Juan Torres presenta un recurso de indulto al Presidente de la República. La resolución a esta petición recae el día 7 de noviembre de 1873, negando el indulto. El fusilamiento se ejecuta el día 9 de noviembre de 1873.

En este caso queremos referirnos, primeramente a los alegatos expuestos por los dos defensores. El primero, nombrado por el acusado, capitán Marcelino Martínez, refleja un mayor conocimiento del proceso y de las leyes procesales, al dar argumentos de peso por irregularidades procesales como la falta de un reconocimiento pericial del arma y la ausencia total de un testigo presencial que corrobore o niegue la versión del acusado sobre que el cabo se le había echado encima para desarmarlo. El segundo, nombrado de oficio por el fiscal, teniente José de la Parra, da por sentada la culpabilidad del acusado y se limita a pedir la clemencia del Jurado apelando a sus sentimientos humanitarios; el segundo alegato no sólo admite la culpabilidad del acusado sino que además alega la existencia de un padre anciano –que no sabemos si es o no cierta— para causar mayor lástima a los jurados sin hacer ninguna referencia al proceso o a las diligencias realizadas para comprobar la culpabilidad del acusado. En este caso, observamos que los dos defensores realizan un trabajo diametralmente opuesto, el primero más formado e informado del proceso y de las leyes y, el segundo, que no realiza una verdadera defensa, sin ninguna información legal; estos dos polos representan, el primero, la defensa en proceso de modernización y, el segundo, la defensa de Antiguo Régimen, únicamente formal. Ahora, ocupémonos de la sentencia. En primer término, consideramos adecuados los argumentos del defensor Martínez con respecto a las pruebas periciales que no se realizaron al arma, a la falta de la inspección de las municiones entregadas al soldado Torres para verificar si fue éste quien cargó el arma y a la falta de un testigo presencial del hecho, que debiera haber valido para la atenuación de la pena, al aportar mayor valor a la declaración del acusado, como lo afirma este defensor; adicionalmente observamos que

505 LM, número 6966, de fecha 7 de diciembre de 1871. *Código penal para el Distrito Federal y territorio de la Baja California sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación,* Artículo 561.- Véase nota 219.

ambos, heridor y herido, se acusan de encontrarse ebrios en el momento del acontecimiento, de lo cual el fiscal hace caso omiso. En este sentido, creemos que existen varias lagunas de procedimiento que debieron haber obrado en beneficio del acusado o, en el peor de los casos, pudo haberse ordenado que se solventaran por el asesor o por alguno de los dos jurados; sin embargo, vemos cómo, una vez más, la disciplina militar se antepone a los derechos de los procesados, ya que es disposición expresa del Asesor proceder con la mayor rapidez en este caso, por haberse presentado ya muchos de este tipo y, por lo tanto, se requería de un ajusticiamiento ejemplar. Por otro lado, encontramos ahora una mayor interacción entre las leyes penales militares y las ordinarias, a tal punto que, en este caso, es la ley ordinaria la única que se aplica para la tipificación del delito y de la pena.

Hemos observado, como a lo largo de los períodos que hemos analizado, la justicia militar mexicana, regida esencialmente por la Ordenanza General del Ejército de 1852, es afectada intensamente por la situación política de confrontación existente en el país, respondiendo más a dictados jerárquicos que a una recta impartición de justicia, lo cual se complica por las características fundamentales de la Ordenanza como un ordenamiento de Antiguo Régimen –tipos penales muy amplios, poco definidos y penas exageradas—que tratan de adecuar a los nuevos requerimientos sociales a través de enmiendas legales que poco hacen. Hacia el final del período de la República Restaurada vemos que estos requerimientos van a ser solventados por la interacción con las nuevas leyes penales ordinarias que se encontraban, sin duda alguna, mucho más adelantadas filosófica y teóricamente que las disposiciones militares; sin embargo, esta situación se presenta solamente hasta después de 1871, fecha de promulgación del código penal ordinario; esta situación obliga a jueces, asesores y defensores, a manejar no solo la dispersa y extensa legislación militar, sino también la ordinaria, lo cual en muchos casos deriva en una aplicación pobre y limitada de ambas legislaciones. Adicionalmente, podemos ver cómo en esta fase la defensa no pasa de ser un requisito legalmente establecido, no tiene injerencia en la decisión de los jueces ya que no es tomada en cuenta, aun cuando en algunos casos presenta realmente argumentos con mucho fundamento legal. Estas dos situaciones dan como resultado final que los derechos de los acusados se vean sumamente limitados

y las decisiones judiciales dependan más de dictados jerárquicos con fundamento político que de una justicia recta e imparcial.

En este caso podemos notar, una completa disociación entre el terreno de la teoría penal de la época y la legislación penal militar; sin embargo, la promulgación del Código penal del Distrito Federal, en 1871, impacta de manera notoria la práctica forense de jueces y defensores. Es importante señalar que, como habíamos apuntado anteriormente, la interacción que se produce entre el fuero ordinario y el fuero militar debido a la utilización no sólo de los preceptos legales sino de los conceptos que se manejan dentro de esta legislación favorece un proceso de modernización que culminará con la promulgación de la nueva Ordenanza Militar en 1882.

Aunque hemos demostrado que la aplicación de la pena es menos rigurosa respecto a lo establecido en la ley, podemos observar que el tipo de procesos incoados indica un fuerte grado de conflicto social, no sólo en el nivel de la élite política, sino que permea todos los niveles de la sociedad. Es esta la razón de que la justicia militar mexicana esté enfocada en dos delitos principales: el de deserción, que implica la falta de identidad nacional y el de heridas, que refiere a un alto grado de conflicto social al interior del propio ejército. En este sentido, la justicia militar mexicana, adquiere la doble caracterización de la que se hablaba anteriormente: de coerción interna, para el mantenimiento de la disciplina, eje fundamental de la justicia penal militar, y de coerción externa, para la integración de un ejército numéricamente suficiente y homogéneo.

Las dificultades que experimenta durante esta fase la conformación de una segunda instancia, merman las garantías individuales de los procesados en el orden militar y derivan en una falta total de coherencia entre los postulados liberales y sus instituciones, lo cual se ve reflejado en los juicios que hemos analizado.

Nuevamente nos encontramos frente a la dificultad de la falta de una legislación moderna, ya que, siendo ésta de carácter antiguo, no puede haber ni existe una correspondencia entre el ideario liberal y la impartición de justicia en el orden militar. Esta situación trata de ser corregida por los débiles intentos parciales de modernización de la legislación que resultan insuficientes, lo cual da como consecuencia que, con la promulgación de una ley más moderna en el ámbito penal

ordinario en 1871, ésta sea utilizada para solventar los vacíos de la ley militar, sobre todo en el ámbito de los delitos mixtos; aunque hemos señalado anteriormente que estos delitos promueven una ampliación extraordinaria del fuero militar, durante esta fase y en estas condiciones, esta situación redunda en beneficio de los procesados, ya que permite la aplicación de una ley mucho más moderna que la militar, al salvaguardar de manera más efectiva sus garantías individuales.

En este sentido, la justicia militar no encuentra el equilibrio que le permita conciliar los derechos individuales con la legislación, los esfuerzos tendientes a su modernización se producen únicamente en el terreno procesal y el penal sigue estando completamente superado por la realidad; es una fase regida por los dictados jerárquicos que responden a intereses políticos particulares y de grupos, que no favorece la institucionalización del ejército mexicano.

Una característica fundamental que es necesario hacer notar, es la profusión de delitos comunes juzgados por militares; en este sentido, la laxitud del fuero militar permite que se utilicen los órganos legales militares como un instrumento de coerción política, con un fuerte componente de direccionalidad jerárquica y que trasgreden los principios liberales propugnados por el régimen.

TERCERA PARTE

La Consolidación

Capítulo V

Procedimiento Judicial Militar

En el contexto general, esta es la fase de afirmación y solidificación de los regímenes liberales; sin embargo, la estabilidad política y el proceso de industrialización generan nuevos actores políticos que no encuentran un lugar de expresión dentro del sistema, convirtiéndose en factores de desestabilización y generando un proceso de anquilosamiento de la clase política. Estas dificultades van a determinar la reformulación de los objetivos del sistema de justicia militar para conformar instrumentos ad hoc al servicio del Estado, modificando su esencia e imponiéndole nuevos obstáculos.

La justicia militar consolida sus estructuras: el juicio militar se perfecciona y adquiere, al menos en la parte legislativa, verdaderos tintes liberales, en sus tres partes: La instrucción, El juicio en primera instancia y El juicio en segunda instancia, de la misma manera, se perfecciona también el establecimiento y manejo de los Recursos jurídicos para la impugnación del proceso y las sentencias; el personal de la judicatura militar logra un alto nivel técnico de especialización, las funciones y atribuciones de Los actores se modernizan y la estructura orgánica del sistema de justicia militar alcanza su nivel óptimo de funcionamiento. Esta situación se refleja en la consolidación de El Juicio de Amparo y el amparo en contra de la consignación al servicio

de las armas, institución eminentemente civil, que se ve afectada por la problemática militar.

1. *La instrucción.*

En primer término, observaremos el proceso de instrucción determinado en la Ordenanza General del Ejército de 1882[506]. Ésta, en su tomo III, Tratado Sexto, contiene el Código de Justicia Militar. En él se especifica que para cada averiguación sumaria la autoridad que ha decretado la instrucción, debe nombrar "un juez instructor, un procurador y un secretario, según la categoría del acusado"[507]; en ella los procuradores militares, que pueden tener un grado menor que el del procesado, desempeñan las funciones del Ministerio Público y se escucha su opinión cuando el Asesor considera que el sumario se encuentra en estado; los secretarios, escogidos de entre oficiales subalternos, deben dar fe y autorizar con su firma todos los actos del instructor, sin cuyo requisito éstos serán nulos[508]. Ni el Jefe de armas que ordene la instrucción, ni los Procuradores ni los Secretarios son recusables. La autoridad bajo la que se ejerce la policía militar judicial es la del jefe que tiene atribuciones para mandar formar un Consejo de guerra[509] y es ejecutada por los prebostes militares, la gendarmería militar, los oficiales de las guardias de plaza y en prevención, los oficiales de semana y capitanes de cuartel, por los mayores de órdenes de plaza o jefes de Estado Mayor en su caso y sus ayudantes.

Cualquier individuo que tenga conocimiento de que se está cometiendo un delito, tiene la obligación de informarlo a la autoridad, quien de inmediato procede a levantar un acta que contenga todos los

506 Ordenanza General para el Ejército de la República Mexicana. Biblioteca de la Secretaría de Guerra y Marina, formada por el C. General de División Manuel González. Imprenta de I. Cumplido, México, 1882. LM, Tomo XVI, p. 357, número 8695, 6 de diciembre de 1882, *Decreto del gobierno.- Manda poner en vigor la Ordenanza General del Ejército,* en su artículo único dice: "Desde el 1º de enero de 1883 empezará a regir la siguiente Ordenanza general del Ejército, quedando derogadas la antigua Ordenanza, reformada en 1852 y todas las leyes y disposiciones militares que se opongan a la que por este decreto se manda poner en vigor".

507 *Ídem,* art. 2883.

508 *Ídem,* artículos 2884 a 2889.

509 *Ídem,* art. 2946. Según el artículo 2882: "Tienen obligación de convocar y reunir un Consejo de guerra ordinario para juzgar a los acusados de haber cometido alguno o algunos de los delitos que el presente Código castiga con mayor pena que la de un mes de arresto: 1º El General en Jefe de un Cuerpo de Ejército y los Generales en Jefe de las Divisiones o Brigadas o Columnas que operen aisladamente; 2º Los Jefes de zona y los de las armas federales en los Estados; 3º Los Comandantes militares de las plazas, y los que se nombren en los Estados o puntos declarados en estado de sitio".

pormenores y circunstancias del delito; esta acta debe terminarse una vez comenzada y no puede interrumpirse por ninguna circunstancia. Para el caso de que deba arrestarse a algún individuo miembro de la clase militar debe, invariablemente, mediar una orden superior, excepción hecha en el caso en que el delincuente sea aprehendido infraganti[510], ya que de esta manera no es necesaria orden alguna. La libertad de las personas puede restringirse con el carácter de aprehensión, con el de detención y con el de prisión preventiva; las órdenes de aprehensión sólo pueden ser libradas por la Secretaría de Guerra, los oficiales de policía militar, todos los jefes que tienen facultad para mandar proceder, los jueces instructores y los prebostes; en el caso de la detención, se dispone que no puede durar más de tres días y que conlleva la incomunicación. Específicamente, en el caso de la deserción, es obligación de los jefes de batallón o regimiento, en el momento en que dan parte, insertar los documentos probatorios de la pertenencia del acusado al ejército y el estado de lo que se llevó[511].

La instrucción comienza cuando la autoridad militar con facultades[512], tiene conocimiento de la comisión de un delito; en este momento, se expide la orden de proceder a la averiguación correspondiente, nombrando en el mismo acto al juez instructor, al secretario y al procurador, para que rindan la protesta respectiva; la falta de esta orden produce la nulidad de lo actuado.

Después de que se toma protesta al secretario, se procede a interrogar al acusado, exhortándolo para conducirse con verdad, preguntándole su nombre, apellido, estado, edad, lugar de nacimiento, de vecindad antes de entrar al servicio y todo lo relativo con su posición militar; a continuación se le examina sobre el servicio que desempeñaba

510 *Ídem,* art. 2957: "Se tendrá por aprehendido infraganti, para los efectos de este Código: I. Al que lo fuere en el acto mismo de perpetrar el delito; II. Al que acabando de cometerlo y perseguido por el clamor público, sea aprehendido llevando consigo las armas, instrumentos, objetos o papeles que hagan presumir que es autor o cómplice, si la aprehensión se verifica en un tiempo inmediato a la comisión del delito que no exceda de veinticuatro horas".

511 *Ídem,* art. 2961.

512 *Ídem,* según el artículo 7º de este Código, "tienen la facultad de dictar orden de proceder contra los que aparezcan responsables de la comisión de los delitos [de exacta conexión con la disciplina militar]: I. La Secretaría de Guerra; II. El General en Jefe de un Cuerpo de Ejército y los Generales en Jefe de las Divisiones, Brigadas o columnas que operen aisladamente; III. Los Jefes de Zona; IV. Los Jefes de Armas en los Estados; V. Los Comandantes Militares; VI. Los Jefes con comando de tropas que se encuentren en marcha, destacamento o guarnición, siempre que al cometerse el delito se hallen a distancia tal del Jefe de Zona o de armas de quien dependan, que no puedan comunicarse fácilmente con él, para que dicte con oportunidad dicha orden y pronuncie el auto de formal prisión, dentro del término constitucional".

el día del delito, si ha tenido noticia de él y si sabe quién lo cometió; le presentan los objetos, firmas, instrumentos, armas confiscadas, etc., para que declare si los conoce y se le interroga sobre si ha pasado sus revistas de Comisario, hecho el servicio de su clase, si ha recibido su pré, vestuario y rancho en igualdad a sus compañeros, y si se le ha leído al sentar plaza este Código por lo menos una vez al mes; tratándose de oficiales, estas preguntas se omiten. Se procede a la lectura de esta indagación y si el acusado está de acuerdo con lo leído, ratifica firmando. Esta declaración debe tomarse en el plazo improrrogable de 24 horas desde que se recibió la orden de proceder. Posteriormente, el juez instructor realiza el interrogatorio de los testigos que considere útil además de aquellos que específicamente sean requeridos por el Ministerio Público, por el acusado o su defensor.

Los testigos deben dar, cuando declaran, la razón de su dicho; los que no se encuentren presentes se citan por medio de una cédula; en el caso de que se encuentren fuera de la jurisdicción, el juez instructor solicita a la autoridad judicial del orden penal común que se les aplique el interrogatorio correspondiente. Después de tomada la protesta, se interroga al testigo sobre su nombre, apellido, edad, vecindad, habitación, estado, profesión o ejercicio, si tiene vínculos de alguna clase con el acusado o con el ofendido, o algún odio o rencor contra ellos y no pueden leer ninguna respuesta; concluida la declaración se lee al testigo y, firmando, la ratifica. "No se podrá compeler a los confesores, médicos, cirujanos, parteras, boticarios, abogados o apoderados, a que revelen los secretos que se les hayan confiado por razon de su estado o en el ejercicio de su profesión, ni a dar noticia de los delitos de que hayan tenido conocimiento por este medio"[513] ni podrá escucharse el testimonio de los ascendientes, descendientes, hermanos, allegados hasta el segundo grado ni el del marido o la mujer. En todos los casos, el testigo debe nombrar con todas sus señas al acusado, si no lo hace por alegar no saber alguno de los datos, se procede a la confrontación, en la cual el acusado debe pararse junto con otros individuos de las mismas señas y ropas y el testigo debe identificarlo, tocándolo con la mano.

513 *Ídem,* art. 3011.

Los careos, considerados como "medios para llegar al descubrimiento de la verdad"[514], deben practicarse entre un testigo y el acusado, leyéndoseles sus respectivas declaraciones, llamando la atención sobre las contradicciones y, finalmente, se asienta lo que pasó en el acto, firmando todos, previa lectura y ratificación. Si de todas estas diligencias resulta que hay elementos suficientes para que el acusado continúe en prisión, previa la consulta con el Jefe que mandó proceder, en los tres días siguientes se dicta el auto de formal prisión motivado; esto sucede cuando "I. Esté comprobada la existencia de un hecho que merezca pena corporal; II. Al detenido se le haya tomado su declaración preparatoria, se le haya impuesto de la causa de su prisión y de quien sea su acusador, si lo hubiere; III. Contra el acusado existan datos suficientes para creerlo o presumirlo responsable del hecho que se averigua"[515]; en este momento, el acusado debe nombrar a su defensor, con quien se entenderán las diligencias a partir de ese momento; el defensor puede solicitar la práctica de diligencias y asistir a todas las que practique el instructor, con excepción de los careos y declaraciones de testigos y puede leer la causa en el momento en que lo solicite; el defensor puede pertenecer o no al fuero de guerra y goza de las libertades que la Constitución y las leyes le otorgan; en el caso de que el acusado no nombre defensor, se le muestra la lista de los defensores de oficio y la de jefes y oficiales disponibles, para que escoja uno.

Un beneficio que contempla este Código es la libertad provisional bajo caución, que puede pedirse y decretarse en cualquier estado del proceso después de recibida la declaración indagatoria, si es que el delito no es de los más graves, el acusado tiene buenos antecedentes y no hay temor de que se fugue: "la libertad se otorgará siempre bajo fianza pecuniaria, por una cantidad que no baje de trescientos pesos ni exceda de cinco mil, asegurada a satisfacción del Juez, y si la pena que corresponde al delito no pasa de un año de prisión; pero si se trata de un individuo de la clase de tropa, el máximum de la fianza será de cincuenta pesos"[516]; la libertad provisional puede revocarse en cualquier momento,

514 *Ídem,* art. 3021.
515 *Ídem,* art. 3052.
516 *Ídem,* art. 3060.

es un incidente que se sustancia por cuerda separada, por escrito y que puede apelarse en efecto devolutivo[517] y no en el suspesivo.

Esquema No. 10

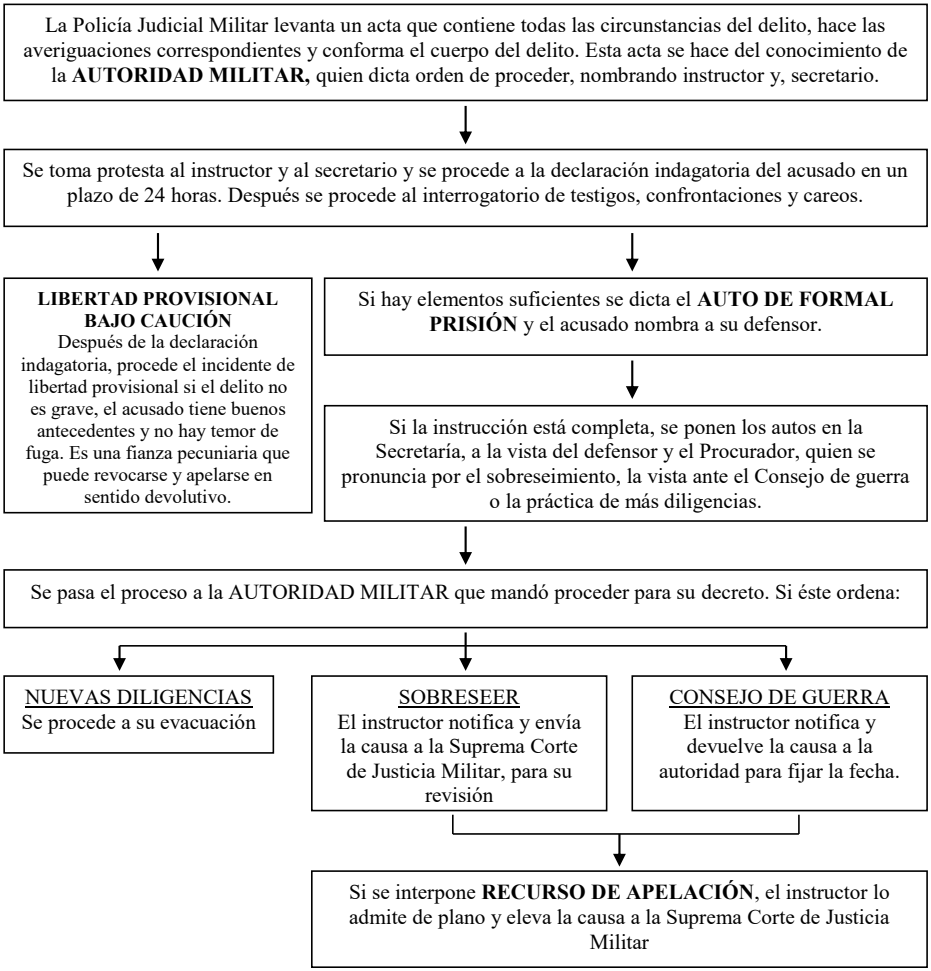

517 Efecto devolutivo: "I. La más característica de las manifestaciones propias de la dinámica del recurso de apelación es, sin duda, el efecto devolutivo, que consiste en elevar el conocimiento del proceso sometido a la jurisdicción de un tribunal de primera instancia, llamado juez *a quo,* a la del superior jerárquico de éste, al que se denomina tribunal *ad quem,* para la revisión de resoluciones judiciales, autos o sentencias, ya sean interlocutorias o definitivas, a instancia de la parte que considera haber sufrido alguna lesión en su interés jurídico… El efecto devolutivo no suspende la ejecución de lo mandando en la resolución que lo motiva, y por eso se le llama también un solo efecto…" Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo III. El efecto suspensivo del recurso de apelación, como su nombre lo indica, suspende la aplicación de la sentencia en tanto se da una resolución al incidente; en este caso, se podía apelar la resolución de no otorgar la libertad provisional, causando un efecto devolutivo al enviar a la Suprema Corte de Justicia Militar esta resolución, sin embargo, el apelante debía quedar bajo arresto.

En el caso de que la autoridad mande sobreseer el juez instructor realiza las notificaciones correspondientes, enviando la causa a la Suprema Corte Militar para lo que haya lugar; cuando se ordene ver el proceso ante el Consejo de guerra y si no existe apelación alguna, se corren las notificaciones y se ordena reunir el Consejo, previa la insaculación correspondiente, señalando el día, hora y lugar de la audiencia. En caso de que se presente apelación contra la resolución de la autoridad militar, el juez instructor admite de plano el recurso y lo eleva inmediatamente a la Suprema Corte Militar; en el caso de que se hayan pedido nuevas diligencias por el defensor, si el juez las cree procedentes y son de notoria urgencia, las evacuará bajo su responsabilidad y sin consulta de asesor. En el caso de que "la orden de proceder haya sido dada por la Secretaría de Guerra, el Juez remitirá las diligencias al funcionario que por virtud de aquella orden haya mandado iniciar los procedimientos"[518].

El 11 de junio de 1894, se decreta el nuevo Código de Justicia Militar, que entra en vigor el 1º de julio de ese mismo año. Es este un Código más moderno, que contiene apreciaciones que la anterior Ordenanza no hacía. En primer lugar, establece que el término máximo para que una causa se encuentre en estado de instrucción no debe sobrepasar los tres meses, y si lo hace, el Juez debe hacer constar los motivos de la demora, si éstos resultasen injustificados serán causa de responsabilidad[519]. Nada nuevo se establece en cuanto a la orden de proceder; sin embargo, se introduce un capítulo específico correspondiente a la comprobación del cuerpo del delito; en él se señala que "la base del procedimiento criminal es la comprobación de la existencia de un hecho, o la de una omisión, reputados por la ley como un delito; sin ella no puede haber procedimiento ulterior"[520], y es responsabilidad del instructor realizar todas las "diligencias necesarias para comprobar la existencia del delito y el conocimiento de sus autores"[521]; se describe específicamente el procedimiento a seguir en el caso de que sea necesaria la confiscación de objetos, el examen de cadáveres y elaboración de autopsias, requisitos para la declaración de peritos, etc.

518 OGE-1882, art. 3074.
519 LM, Tomo XVIII, México, Imprenta de Eduardo Dublán, 1899, artículo 150.
520 *Ídem,* art. 160.
521 *Ídem,* art. 161.

Las disposiciones respecto a la restricción de la libertad, el auto de formal prisión y el nombramiento de defensor, son las mismas. Sin embargo, al finalizar la instrucción, el procedimiento es diferente. Cuando, a juicio del instructor, se encuentre terminada la instrucción, las diligencias se ponen a disposición del Ministerio Público por tres días, para que formule sus conclusiones en uno de los siguientes tres sentidos: 1) Faltan diligencias y cuáles son; 2) Si se debe sobreseer la causa porque se han desvanecido los datos que sirvieron de base para incoar el procedimiento o porque se haya extinto la acción penal; 3) Si debe verse en Consejo de guerra o en audiencia verbal; en este caso, el Ministerio Público debe citar los fundamentos de su petición, pero no puede pedir aplicación de pena o la inculpabilidad del procesado.

Esquema No. 11

La Policía Judicial Militar levanta un acta que contiene todas las circunstancias del delito, hace las averiguaciones correspondientes y conforma el cuerpo del delito. Esta acta se hace del conocimiento de la **AUTORIDAD MILITAR,** quien dicta orden de proceder, nombrando instructor y, secretario.

↓

Se toma protesta al instructor y al secretario y se procede a la declaración indagatoria del acusado en un plazo de 24 horas. Después se procede al interrogatorio de testigos, confrontaciones y careos.

↓ ↓

LIBERTAD PROVISIONAL o LIBERTAD BAJO CAUCIÓN Después de la declaración indagatoria, procede el incidente de libertad provisional o bajo caución, si el delito no es grave, el acusado tiene buenos antecedentes y no hay temor de fuga. Puede revocarse y apelarse en sentido devolutivo.

Si hay elementos suficientes se dicta el **AUTO DE FORMAL PRISIÓN** y el acusado nombra a su defensor.

↓

Si la instrucción está completa, se ponen los autos en la Secretaría, a la vista del Procurador, quien se pronuncia por el sobreseimiento, la vista ante el Consejo de guerra o la práctica de más diligencias.

↓

Se corre traslado a la defensa por tres días para que se pronuncie sobre lo pedido por el Procurador.

↓

Se pasa el proceso a la AUTORIDAD MILITAR que mandó proceder para su decreto. Si éste resuelve:

↓

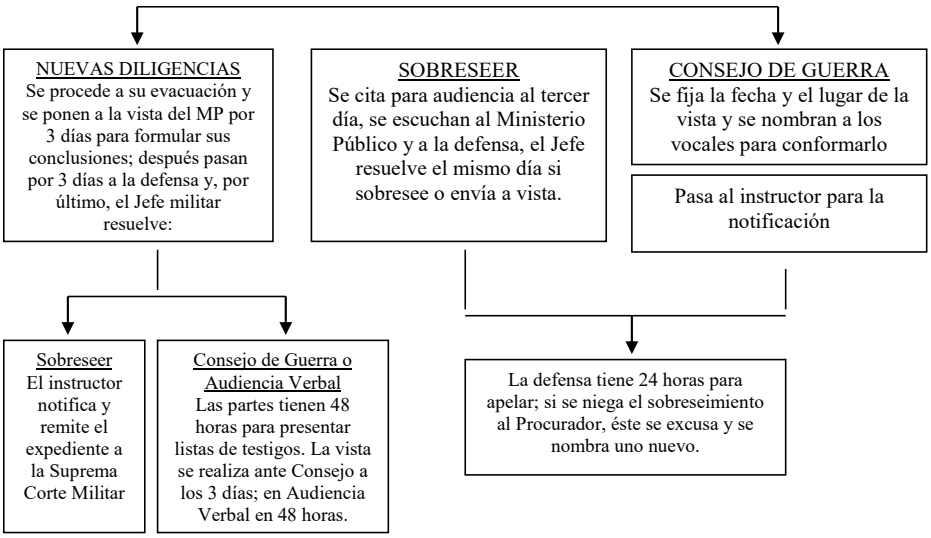

Cuando el Juez instructor considere que la instrucción se encuentra completa, manda las actas a la Secretaría por seis días en donde quedan a disposición del Procurador y del defensor. Al fenecer este término, el Procurador debe formular sus conclusiones en uno de los tres sentidos siguientes: 1) si la causa debe verse en Consejo de guerra; 2) si no hay lugar a ello o, 3) si faltan algunas diligencias y cuáles son. En seguida, el Juez instructor pasa el proceso al Jefe que ordenó la instrucción para que, con dictamen de asesor, decrete sobre lo que corresponda. Si este decreto responde al sobreseimiento o a la vista ante el Consejo es apelable por el Procurador y el defensor.

Después, se corre traslado por tres días a la Defensa, la cual formula sus conclusiones en los siguientes términos: a) si deben realizarse nuevas diligencias; b) si debe sobreseer en la causa por haberse extinguido la acción penal y c) la apreciación legal de los elementos que, según el Ministerio Público, conforman los delitos y si deben considerarse éstos como no punibles o como delitos menos graves.

En este momento, el instructor eleva la causa al Jefe Militar de quien depende, el cual resolverá acerca de lo pedido. Si éste considera que no deben realizarse nuevas diligencias ni debe sobreseerse, en el mismo auto se manda ver la causa en Consejo de guerra o audiencia verbal, señalando la fecha y lugar, con los nombres de los vocales del Consejo y el Asesor, remitiendo la causa al instructor para las notificaciones

correspondientes; en este momento, el acusado puede promover la recusación de los asesores, jueces instructores y sus secretarios que es admitida de plano y procediendo a su sustitución; de la misma manera, pueden recusar hasta tres miembros de los Consejos de guerra, en el término de 24 horas desde que se les haga saber el personal de éste, es admitida de plano y se debe proceder a una nueva insaculación; en el caso de que el Jefe militar considere que debe sobreseer, se cita para audiencia al tercer día, en que las partes fundan su pedimento y rinden las pruebas que hayan indicado, el Jefe militar resuelve el mismo día, decretando el sobreseimiento o enviando la causa a la vista del Consejo de guerra o audiencia verbal. Para cualquiera de estas resoluciones, la defensa puede interponer el recurso de apelación en ambos efectos en el término de 24 horas, el Ministerio Público puede apelar en los mismos términos cuando se le niegue la prueba que haya solicitado; sin embargo, en el caso de que se le haya negado el sobreseimiento, "sólo podra solicitar de la autoridad respectiva se le excuse de seguir interviniendo en el proceso de que se trate"[522], procediéndose al nombramiento de un nuevo Procurador.

En el caso de que se decrete la práctica de nuevas diligencias, éstas se pondrán a la vista del Ministerio Público por tres días en la Secretaría para la formulación de nuevas conclusiones, de las cuales se corre traslado a la defensa por otros tres días, para pasarlas a la vista del Jefe militar. Si se decretase el sobreseimiento, el juez instructor realiza las notificaciones correspondientes y remite el expediente a la Suprema Corte Militar, para los efectos legales.

En el caso de que se remita la causa para la vista ante el Consejo de guerra, el término en que debe celebrarse éste, no será menor de tres días ni mayor de seis, cuando deba verse en audiencia verbal, ésta se celebra en un término no menor de 48 horas y no mayor de 96. En las siguientes 48 horas del citatorio para el Consejo de guerra, tanto el Ministerio Público como el acusado deben presentar su lista de testigos; la del acusado puede contener todos los testigos que crea conveniente para probar también su "honradez, moralidad y buenos antecedentes"[523]. Este código contempla, además de la libertad bajo caución, la posibilidad de obtener la libertad provisional, sin necesidad

522 *Ídem,* art. 321.
523 *ídem,* art. 335.

de caución, cuando concurran "todas las circunstancias siguientes: 1ª Que el delito tenga señalada pena que no exceda de tres meses de arresto; 2ª Que el inculpado tenga domicilio conocido en el lugar en que se siga el proceso; 3ª Que tenga buenos antecedentes de moralidad; 4ª Que si es paisano, tenga profesión, oficio o modo honesto de vivir; 5ª Que no haya sido condenado en otro juicio criminal; 6ª Que a juicio del Jefe militar, no haya temor de que se fugue; 7ª Que proteste presentarse al Juez o Tribunal siempre que se le ordene"[524]. Al igual que la libertad bajo caución pueden pedirse y decretarse en cualquier estado del proceso, después de recibida la declaración indagatoria, previa consulta de la autoridad de quien dependan y también procede el recurso de apelación en el efecto devolutorio.

El Código de Justicia Militar promulgado el día 30 de agosto de 1897, entra en vigor a partir del 15 de diciembre del mismo año. Es el primero dividido en tres leyes separadas: la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares; la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra y la Ley Penal Militar. Las innovaciones que se establecen en este Código, en primer lugar, las encontramos en la especificación de las funciones de la Policía Judicial Militar, ejercida en los mismos términos que en el Código de 1894, pero bajo la dependencia "de los Comisarios de Instrucción, representantes del Ministerio Público Militar y Jefes autorizados para dictar órdenes de proceder"[525]; en el momento en que este funcionario tenga conocimiento de la comisión de un delito, debe trasladarse al lugar y levantar un acta, en presencia de dos testigos, que contenga: "1º La declaración del denunciante o quejoso, si lo hubiere; 2º Las declaraciones de los inculpados si estuvieren presentes y las de los ofendidos y testigos; 3º El estado de las personas y lugares en que se haya cometido el delito y huella que en los ofendidos hubiere podido dejar, siempre que esta descripción no pueda ofender el pudor; 4º El estado de los objetos con que se haya perpetrado el mismo delito, especificando las circunstancias que aparezcan haber concurrido en su comisión; 5º La relación minuciosa de las pruebas, indicios o vestigios que, acerca del delito cometido, puedan recogerse; 6º El reconocimiento pericial de los detenidos, cuando estuvieren ebrios o dijesen estarlo, en

524 *Ídem,* art. 349.
525 CJM-1897, Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra [en adelante LPP], artículo 27.

el caso de que fuere posible practicar desde luego, dicho reconocimiento; 7º El aseguramiento de la cosa materia del delito; 8º Las providencias urgentes e indispensables que dictaren, tanto para aprehender a los que aparezcan culpables, como para impedir que se dificulte la averiguación"[526], debiendo concluir sus primeras diligencias en un término no mayor de 24 horas y remitirlas por los conductos debidos, junto con los reos, a la autoridad militar competente, comunicándolo también al Procurador general militar.

Las autoridades facultadas para dictar órdenes de proceder según la Ley Orgánica de Tribunales Militares[527] son las mismas que en el caso del Código anterior; estas autoridades, en cuanto tengan conocimiento de la comisión de un delito, ordenará al Comisario de Instrucción permanente en los casos en que hubiere, que instruya el proceso y si no existe bajo su mando, nombra un comisario en el mismo acto. Los deberes y atribuciones del llamado Comisario de Instrucción son las que correspondían, según el Código de 1894 al Juez Instructor en cuanto a la comprobación cuerpo del delito y, "cuando haya motivo bastante para sospechar que un individuo es autor, cómplice o encubridor de un delito, se procederá a recibir la declaración indagatoria"[528], dentro del improrrogable término de 24 horas a partir de que el Comisario de Instrucción reciba el proceso o desde que fuera puesto a su disposición el inculpado, so pena de hacerse acreedor de un castigo disciplinario consistente en un arresto mínimo de tres días y máximo de quince.

Las preguntas dirigidas al presunto delincuente durante la declaración indagatoria son las siguientes: "I. Por su nombre, apellido, edad, estado, profesión u oficio, patria, domicilio o residencia, y si fuere militar o asimilado, además de lo anterior sobre todo lo relativo a su

526 *Ídem,* art. 31.

527 CJM-1897, Ley Orgánica de los Tribunales Militares [en adelante LOTM], artículo 7º: "Están facultados para dictar órdenes de proceder: I. Los comandantes de destacamentos, tropas en marcha o de guarnición que, aunque dependan directamente de otro Jefe superior facultado expresamente por la ley para dictar la orden de proceder, se hallen a distancia y en condiciones tales respecto de él, que no puedan recabar esa orden con la oportunidad necesaria para que se pronuncie el auto de formal prisión por quien corresponda y dentro del término constitucional; II. El Jefe de un Ejército, Cuerpo de Ejército o Comandante en Jefe de fuerzas navales y los de las Divisiones, Brigadas, Secciones o buques que operen aisladamente; III. Los Jefes de las armas federales en los Estados; IV. Los Jefes de Zona; V. Los Comandantes Militares; VI. La Secretaría de Guerra en los casos en que expresamente le concesa esa facultad la Ley de Procedimientos Penales respectiva, y en los demás en que lo estime necesario".

528 CJM-1897, LPP, artículo 89.

posición militar, servicio o comisión que desempeñaba el día en que se cometió el delito, clases y oficiales por quienes estaba mandado y lugar donde desempeñaba su servicio o comisión; II. Si prestó protesta de fidelidad a la bandera, si se le han leído las Leyes Penales del Ejército o Armada, si ha pasado sus revistas de Comisario y ha hecho el servicio de su clase, cuándo montó su primera guardia, si ha recibido su pré, vestuario y rancho con igualdad a sus compañeros. Tratándose de oficiales, se omitirá la última parte de este interrogatorio; III. Sobre el sitio en que se hallaba el día y la hora en que se cometió el delito y si ha tenido noticia de él; IV. Con qué personas se acompañó; V. Si conoce a los que son reputados autores, cómplices o encubridores en la ejecución; VI. Si estuvo con ellos antes de perpetrarse el delito y cuándo se separó; VII. Si ha estado preso o procesado alguna otra vez, y por qué causa, ante qué tribunal, qué sentencia recayó y si cumplió la pena que se le impuso; VIII. Si conoce el instrumento con que fue cometido el delito, o cualesquiera otros objetos que tengan con él relación, mostrándole unos y otros, si fuere posible; IX. Todos los demás hechos y pormenores que puedan, a juicio del Comisario instructor, conducir a la averiguación de la verdad o a descubrir los antecedentes y causas que motivaron el delito y produjeron su perpetración"[529]; las preguntas deben ser directas, no capciosas o sugestivas y se establece que no se pueden emplear amenazas de ninguna especie, bajo la pena del castigo determinado por la Ley Penal Militar.

Se establece el derecho del acusado a declarar ante el instructor cuantas veces quiera y, terminada la declaración indagatoria, debe informársele sobre la causa de su detención y el delito de que se le acusa y del derecho que tiene a nombrar un defensor. Nuevamente, encontramos diferencias en el procedimiento final de la instrucción. En este caso, cuando el Comisario instructor considere que se han practicado todas las diligencias, ordena que se pongan las actas a la vista de las partes por tres días, para que en el transcurso pidan que se practiquen nuevas diligencias o se reciban nuevas pruebas. Si no se hubieran promovido pruebas, el Comisario declara cerrada la instrucción y pone la causa a disposición del Ministerio Público para la formulación de conclusiones, que deberán ser en uno de estos sentidos: 1) Si debe sobreseerse porque

529 *Ídem,* art. 92.

existen excepciones que extinguen la acción penal, si no se comprueba la existencia de un delito o si no está probada la responsabilidad del acusado, o 2) Si la causa debe verse en Audiencia Verbal o Consejo de guerra, fijando los delitos que atribuya al acusado, las circunstancias calificativas o que los modifiquen, las atenuantes y agravantes y los preceptos legales que deben aplicarse.

Esquema No. 12

La Policía Judicial Militar levanta un acta que contiene todas las circunstancias del delito, hace las averiguaciones correspondientes y conforma el cuerpo del delito. Esta acta se hace del conocimiento de la **AUTORIDAD MILITAR,** quien dicta orden de proceder, nombrando instructor y, secretario.

↓

Se toma protesta al instructor y al secretario y se procede a la declaración indagatoria del acusado en un plazo de 24 horas. Después se procede al interrogatorio de testigos, confrontaciones y careos.

↓

LIBERTAD PROVISIONAL o LIBERTAD BAJO CAUCIÓN Después de la declaración indagatoria, procede el incidente de libertad provisional o bajo caución, si el delito no es grave, el acusado tiene buenos antecedentes y no hay temor de fuga. Puede revocarse y apelarse en sentido devolutivo.

Si hay elementos suficientes se dicta el **AUTO DE FORMAL PRISIÓN** y el acusado nombra a su defensor.

↓

Si la instrucción está completa, se ponen los autos en la Secretaría, a la vista de las partes para que se reciban las pruebas que consideren convenientes, por tres días

↓

El Comisario declara cerrada la instrucción y pasa al Ministerio Público para la formulación de sus conclusiones, en dos sentidos: a) es de sobreseerse, o b) es de verse en audiencia verbal o Consejo de guerra

↓

Se corre traslado a la defensa, para que concluya en uno de dos sentidos: a) es de sobreseerse, o b) la apreciación legal de los hechos, con respecto a las apreciaciones del Ministerio Público.

↓

La autoridad militar, con consulta de asesor, resolverá sin más trámite:

↓

SOBRESEER
Se pasa el proceso al Comisario Instructor para la notificación, y que posteriormente se eleve a la Suprema Corte Militar

CONSEJO DE GUERRA o AUDIENCIA VERBAL
Se fija la fecha y el lugar de la vista y se nombran a los vocales para conformarlo. Las partes disponen de 48 horas para presentar las listas de testigos.

De estas conclusiones debe darse traslado a la defensa para que establezca sus conclusiones en los siguientes términos: 1) Si debe sobreseerse por alguna de las causas que extinguen la acción criminal o la conclusión de inculpabilidad del acusado; o 2) La apreciación legal de los hechos que constituyan delitos de menor gravedad que los expresados por el Ministerio Público, con todas sus circunstancias. El proceso se remite al Jefe militar quien, con consulta de Asesor, resuelve sin más trámite si se sobresee o no, devolviendo los autos al Comisario Instructor para que haga las notificaciones correspondientes.

En el caso de sobreseimiento, la causa pasa a la Corte Militar para su revisión; si la causa debe verse en audiencia verbal, el citatorio se hace en un término no menor de 48 horas ni mayor de 72; si debe hacerse ante el Consejo de guerra en un término no menor de tres días ni mayor de seis, y debe contener el nombre del Presidente y los vocales para conformarlo, el asesor, el agente del Ministerio Público y los defensores de los acusados. En las siguientes 48 horas a la notificación del auto para verse en Consejo de guerra, las partes piden la comparecencia de los testigos que crean conveniente citar.

En el Código de 1898, las disposiciones para la elaboración del acta de denuncia, las atribuciones de la Policía Judicial Militar, las órdenes de proceder, la comprobación del cuerpo del delito y las funciones del Comisario Instructor no cambian. Los cambios se presentan nuevamente en la fase final de la instrucción. En este caso, el Código señala que inmediatamente que el Instructor considere que ha practicado todas las diligencias necesarias, eleva los autos en consulta al Jefe militar para que, con consulta de Asesor, éste decida si faltan o no diligencias.

Realizadas éstas, el Comisario pone la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa por el término de tres días, para que pidan las diligencias que consideren necesarias, el Comisario resuelve si éstas son de practicarse o no; si se resuelve por practicarlas, nuevamente se pone el proceso a la vista de las partes por un término de 24 a 72 horas, para que asienten sus conclusiones; las conclusiones del Ministerio Público deben ser en cualquiera de los dos sentidos siguientes: I. Si se sobresee por haberse desvanecido los datos que sirvieron para incoar el procedimiento o por haberse extinguido la acción penal por alguna causa o, si en el caso de que deba verse ante

el Consejo de guerra se declara la inculpabilidad del acusado; II. Si la causa debe verse en Consejo de guerra, fijar los delitos que atribuya al procesado, citando los preceptos legales, pero sin pedir aplicación de pena.

De las conclusiones se corre traslado a la defensa para que concluya en uno de los puntos siguientes: a) El sobreseimiento o, b) si la causa debe verse en Consejo de guerra, la apreciación que debe hacerse de los hechos materia del proceso y las circunstancias atenuantes o excluyentes, cuya existencia alegue; en el caso de que algún defensor no formule conclusiones en el término fijado, el instructor de oficio lo hace constar en el proceso y declara que la conclusión es de inculpabilidad. Terminado con esto, el instructor remite el proceso al jefe militar. Éste resolverá sin más trámite si se decreta o no el sobreseimiento, si alguna de las partes lo hubiera pedido.

Esquema No. 13

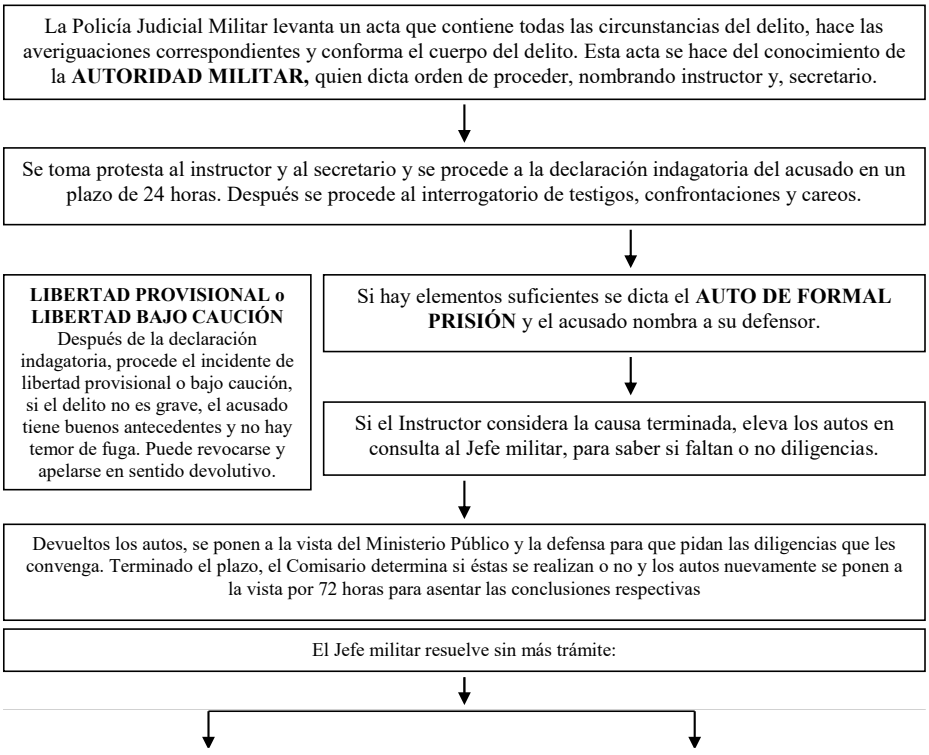

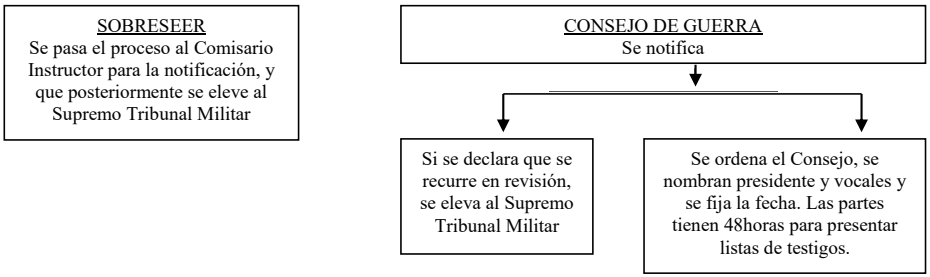

Si procediera el sobreseimiento, se devuelve el proceso al Comisario instructor para hacer las notificaciones correspondientes y su remisión al Supremo Tribunal Militar para revisión. En caso de que se niegue el sobreseimiento, se devuelve al instructor para hacer las notificaciones respectivas, si en el acto de ellas el Ministerio Público o la defensa expresaren que ocurren de ese auto en revisión[530], el Comisario instructor remite los autos al Supremo Tribunal Militar. Si no se hubiere pedido el sobreseimiento o ninguna de las partes ocurriere en revisión del auto, el Jefe Militar declara cerrada la instrucción y manda que el proceso se vea en Consejo de guerra. El citatorio debe hacerse expresando los nombres de los vocales que deben formarlo, del asesor, agente del Ministerio Público y los defensores de los acusados, en un término no menor de 3 días ni mayor de 6. Ambas partes disponen de las 48 horas siguientes a la notificación del auto para señalar los testigos que consideren conveniente citar al juicio.

Por último, el procedimiento de instrucción señalado en el Código de Justicia Militar de 1901 es exactamente el mismo que se señala en el Código de 1898, con la única excepción de que la figura que instruye es, nuevamente, el Juez Instructor y no el Comisario Instructor. En este momento, podemos hacer las siguientes observaciones; en la Ordenanza de 1882 la resolución del Jefe militar para enviar la causa a vista en Consejo de guerra o Audiencia verbal es apelable por el Ministerio

530 Para el caso militar, el recurso de revisión queda determinado como un medio procesal y no como un recurso de impugnación, ya que no se penetra al fondo del asunto, sino exclusivamente revisa la forma procedimental.

Público y por el Defensor; en el Código de 1894, estas resoluciones son apelables únicamente por la defensa, si el Ministerio Público había pedido el sobreseimiento y éste no había sido concedido la única facultad que tenía era pedir excusa para que otro agente fuera nombrado; en el Código de 1897, la apelación desaparece, configurándose la resolución del jefe militar como un acto autoritario más que como un acto judicial, reforzando la posición jerárquica del jefe. En los Códigos de 1898 y 1901, en contra de la resolución para enviar el proceso a vista del Consejo de guerra del jefe militar que ordenó instruir la causa, se puede recurrir en revisión a la segunda instancia pero, como precisamos anteriormente, esta revisión es únicamente procesal y no entra al fondo del asunto, lo cual atenúa la decisión autoritaria, pero con menores garantías con respecto a la apelación.

Es notable el gran parámetro de autoridad que ejerce el Jefe Militar que ordena instruir la causa, aun y cuando en los esquemas que hemos visto con anterioridad no es tan evidente. Sin embargo, en los cronogramas de instrucción es de notar que toda acción que realiza el juez o comisario instructor deben ser evaluados por el Asesor y autorizados por el Jefe Militar; hacia el final del período esta situación se diluye un poco, dando más autonomía al juez instructor, sobre todo en el momento de dictar el auto de formal prisión. Observamos un caso en el que se recusa al Asesor militar y otro en el que se recusa al presidente del Consejo de guerra; sin embargo y a pesar de ser un derecho consignado en la ley de procedimientos, no encontramos un sólo caso en que la decisión del Comandante Militar en estos casos, fuera apelada o recurrida en revisión ante la segunda instancia, ni por el acusado o su defensor ni por el Agente del Ministerio Público. Otro punto interesante es que, a pesar de que para finales de siglo nos encontramos con una estructura judicial mucho más moderna, los problemas de recarga de trabajo son una constante que retrasan los juicios de manera importante, lo que nos habla de que aún y con las modificaciones que tienden a la profesionalización del cuerpo judicial militar, éste resulta del todo insuficiente para atender las necesidades del ejército porfirista. En el siguiente cuadro hacemos una comparación de los tiempos que duran las instrucciones, según los casos analizados.

Tabla No. 14

Proceso de integración de la Instrucción
A) 3 meses 2 días
B) 1 año 5 meses
C) 1 mes 4 días
D) 5 meses 15 días
E) 2 años 21 días
F) 2 meses 21 días
G) 4 meses 7 días

En general, podemos decir que, el proceso de instrucción está no sólo estructurado legalmente de una manera más eficiente respecto a la Fase anterior, sino que el compendio y modernización de la legislación tendiente a la garantía de los derechos de los acusados –sobre todo en lo que se refiere al decreto de la formal prisión y a los recursos de apelación y revisión que se presentan en el proceso de instrucción— y las reglas para la comprobación del cuerpo del delito y para los interrogatorios y careos, proporcionan un marco legal más eficaz y certero para los acusados. Situación llamativa es la que se presenta con relación al personal que se encarga de los procedimientos de instrucción, ahora con un efectivo proceso de profesionalización en el que las personas que se encuentran a cargo de él tienen mucha más experiencia y pericia, con períodos en los que llegan a manejar hasta cuarenta causas al mismo tiempo y forman parte de un grupo burocrático especializado, el cual, sin embargo, resulta numéricamente insuficiente, para las necesidades que enfrentan.

2. *La primera instancia*

La Ordenanza de 1882[531] establece que el único recurso en contra de la formación del Consejo de guerra es la incompetencia[532], que debe interponerse en el momento de la notificación del auto que ordena ver la causa en el mencionado Consejo: la resolución a este recurso es apelable en ambos efectos, disponiendo la Corte de cinco días para resolverla desde el momento en que los autos lleguen a ella; en este mismo acto, el acusado puede recusar a un miembro del Consejo por cada graduación, sin expresar la causa y debe ser admitida de plano por la autoridad, procediendo a otra insaculación. El citatorio lo hace el Juez, con el término de seis días entre la notificación al Procurador y al acusado y su defensor y el día de la vista, para que las partes puedan presentar las listas de testigos que crean convenientes además de los que hayan declarado en el proceso y pueda el Juez notificar a las partes y a los nuevos testigos. Las audiencias son públicas y a ellas deben concurrir todos los oficiales que se encuentren francos en la guarnición.

El acto del Consejo empieza cuando el Presidente hace traer al acusado, custodiado y acompañado por su defensor, pregunta su nombre y apellido, edad, profesión, dónde vive y lugar de nacimiento; si el acusado se rehúsa a asistir, puede ser obligado por la fuerza o el Presidente ordenar que después de terminada la audiencia se le lean las actas. A continuación el secretario, que es el juez instructor, lee la orden para convocar el Consejo y las diligencias del proceso; se advierte al acusado del derecho que tiene de decir todo lo que crea conveniente en su defensa; tanto el procurador como los defensores y vocales del Consejo pueden interrogar a los testigos por medio del presidente y con la aprobación del asesor.

Durante los debates, si alguno de los testigos no comparece, se puede leer su declaración o si resulta indispensable, pedir que se difiera el juicio. Los testigos son examinados por separado y en el orden establecido por el Procurador, deben prestar la "protesta de hablar sin odio y sin temor, y de decir toda la verdad y solo la verdad"[533]; se les

531 OGE-1882, Tratado Sexto, Título XV.
532 *Ídem*, art. 3075.
533 *Ídem,* art. 3104.

pregunta su nombre, apellido, edad, estado, profesión, si conocen al acusado y desde cuándo, si son parientes de él o del ofendido y en qué grado, si tienen motivos de enemistad, pasando entonces a la declaración de los hechos; terminada ésta, el Presidente le pregunta si el acusado es a quien se ha referido y a éste si quiere responder a lo dicho por el testigo. Al finalizar las declaraciones, o durante su curso, el Presidente presenta al acusado las piezas relativas al delito y éste las reconoce; en caso de que el acusado no hable castellano o sea sordo o mudo, el Presidente puede nombrar un intérprete; los peritos son interrogados en la misma forma que los testigos; los debates no pueden ser interrumpidos más que para el descanso de los que en él intervienen; en caso de que sea necesario que se difiera el juicio por más de 48 horas, éste debe iniciarse desde el principio.

Esquema No. 14

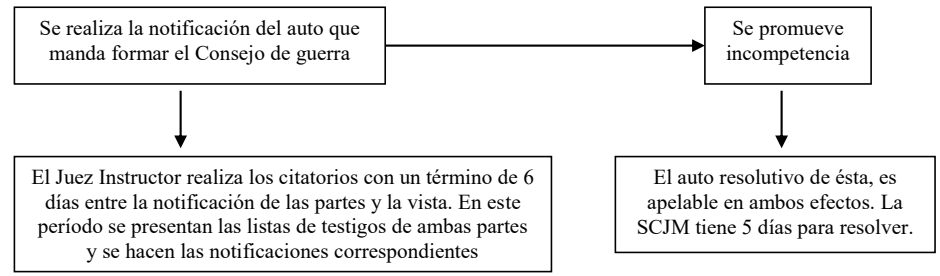

Durante la vista:

El acusado se presenta custodiado y acompañado por su defensor, se le interroga por sus generales.

El Secretario lee la orden para convocar el Consejo y las diligencias del proceso; se advierte al acusado que tiene el derecho de decir todo lo que le convenga.

Se examina a los testigos y peritos, por separado, rindiendo la protesta de ley y exponiendo sus generales. El acusado puede responder a lo declarado. El Presidente presenta al acusado las piezas relativas al delito para su reconocimiento.

El Procurador hace sus requerimientos y el defensor expone su alegato.

Se cierra la sesión pública, se toma protesta a los vocales y se procede a la votación, resolviendo las preguntas formuladas por el Asesor. Se abre la sesión pública y se da lectura a la Sentencia

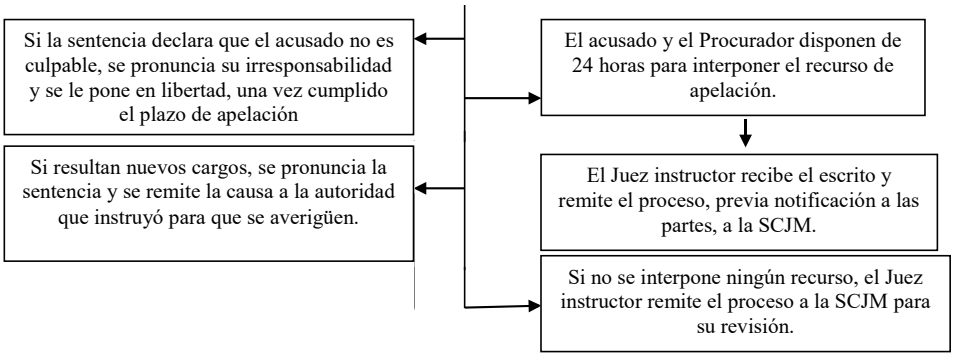

Cuando hayan sido interrogados el acusado, los testigos y los peritos, el Procurador hace sus requerimientos, y debe explicarlos aún y cuando considere inocente al acusado; en seguida se escucha al defensor y por último al acusado. Con este acto termina la sesión pública, se hace retirar al acusado y se procede a tomar protesta a los vocales del Consejo; durante la audiencia secreta, el secretario es el vocal de menor graduación, no deben estar presentes más que los jueces y el asesor para disolver cualquier duda que se presente; éste debe formular una serie de preguntas que resuelven los vocales para determinar la culpabilidad y las circunstancias calificantes del delito; si se declara la culpabilidad, se procede al debate sobre la pena, que no puede aplicarse si no es por una mayoría de 4 contra 3 votos, si no se reúne esta votación se adopta la pena más favorable al reo.

La sentencia emanada de este Consejo debe leerse en audiencia pública y cumplir con los siguientes requisitos: "I. Los nombres y grados de los jueces; II. El nombre, apellido, edad, profesión y domicilio del acusado; III. El delito por el que el acusado haya sido llevado ante el Consejo de guerra; IV. Haber prestado la protesta de ley de los testigos; V. Las conclusiones del Procurador; VI. Las preguntas hechas, las contestaciones y el número de votos; VII. El texto de la ley aplicada; VIII. La publicidad de las sesiones; IX. La publicación de la sentencia"[534]; de lo sucedido durante la Audiencia debe levantarse un acta que firman el Presidente, los vocales y el secretario.

534 *Ídem,* art. 3154.

Después de la lectura de la sentencia, se advierte al acusado que tiene 24 horas contadas desde el momento en que ésta se le haya leído para interponer el recurso de apelación; el Procurador también puede apelar la sentencia; en este caso, el Juez instructor recibe el escrito de apelación y remite el proceso, previa notificación de las partes, a la Suprema Corte de Justicia Militar; "el recurso de apelación procede y debe admitirse en ambos efectos, en todas las sentencias pronunciadas por los Consejos de guerra ordinarios"[535]. Si se declara que el acusado no es culpable, se pronuncia su irresponsabilidad y se le pone en libertad. En el caso de que, durante los debates resulten nuevas acusaciones en contra del procesado, después de pronunciada la sentencia, el Consejo remite las actas a la autoridad que mandó instruir la causa para que se averigüen los nuevos hechos. Si no se interpone ningún recurso, se remite el proceso a la Suprema Corte de Justicia Militar para su revisión.

El Código de Justicia Militar de 1894, determina dos tipos de juicio en la primera instancia: el juicio verbal ante un jefe militar y el juicio ante el Consejo de guerra. En el primer caso, se trata de los jefes militares que tienen facultades para dictar órdenes de proceder quienes tienen la facultad de realizar un juicio verbal en los casos de los delitos previstos por los artículos 934 a 938[536] del propio Código, sin consideración de las circunstancias atenuantes o agravantes, de los procesos seguidos contra sargentos y cabos por los delitos penados con la simple destitución y de los procesos seguidos por las faltas contenidas en el Título 6º, Parte Segunda Libro Tercero[537]. El procedimiento es el siguiente[538]: el día y hora señalados en el auto que ordena ver la causa en Audiencia Verbal, deben estar presentes el Jefe militar, el asesor, el juez instructor, el agente del Ministerio Público y el acusado y su defensor. Se declara abierta la sesión y el secretario procede a dar lectura a las constancias del proceso, se concede la palabra a las partes y se cierra la sesión pública; en sesión secreta el Jefe militar, asistido por

535 *Ídem,* art. 3164.

536 CJM-1894, corresponden a estos artículos los delitos por deserción de individuos de tropa que se encuentren francos y los delitos de deserción de individuos de tropa que sean reincidentes.

537 *Ídem,* artículo 1103: "Todo el que infringiere los reglamentos militares o bandos de policía militar, será castigado por los Tribunales del fuero de guerra con la pena de uno a treinta días de arresto, siempre que el hecho en que consistiere la infracción no implicare la comisión de algún delito expresamente señalado en la ley, o que la aplicación de la pena debiera hacerse administrativamente por vía de corrección disciplinaria, dentro de los límites marcados por el artículo 21 de la Constitución Federal."

538 *Ídem,* Libro Segundo, Título IV, Capítulo I.

el asesor pronuncia la sentencia, fungiendo como secretario el Juez instructor; la sentencia debe ser firmada por estos tres funcionarios. Se abre nuevamente la sesión pública para que el Juez instructor de lectura a la sentencia y el jefe militar advierta a las partes el derecho que tienen de apelar esta resolución.

Esquema No. 15

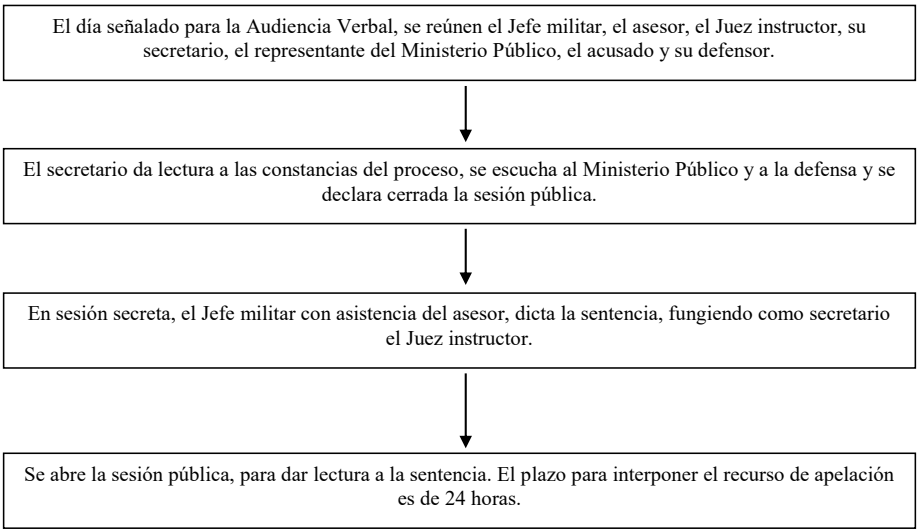

En el caso de que la causa deba verse ante un Consejo de guerra, habiéndose citado éste con anticipación, el día y hora señalados, el vocal a quien corresponda ocupar la presidencia del Consejo pasa lista a los demás vocales, acudiendo a los suplentes en el caso de que falte alguno de los titulares. Al juicio deben asistir el juez instructor, su secretario, el asesor nombrado y el representante del Ministerio Público que hayan intervenido en el proceso; el acusado también debe comparecer acompañado por su defensor; en caso de que éste no asista, el acusado puede nombrar uno de entre los oficiales asistentes o defensores de oficio y demás personas presentes, si se niega, el Presidente nombra uno de oficio.

Estando todos presentes, el Presidente declara instalado el Tribunal y abierta la sesión pública, procede al examen de los vocales sobre la interposición de impedimentos para continuar formando parte del tribunal; las excusas son admitidas y sustituidos los que las

interpusieron. En este momento, la defensa o el Ministerio Público pueden impugnar la composición del Tribunal, y habiendo escuchado a la parte contraria, el Consejo resuelve de plano, pudiendo hacer valer el derecho de que conste en el acta para alegar en la segunda instancia. El Presidente toma la asistencia de los testigos y peritos que hayan sido citados; en el caso de la falta de alguno y de que alguna de las partes considere indispensable su testimonio y pida que la audiencia se difiera, el Consejo resuelve de plano y sin recurso alguno.

Cuando se decida proseguir con la audiencia a pesar de la falta de algún testigo o perito, el Presidente interroga al acusado sobre sus generales, exhortándolo a conducirse con verdad e informándole que tiene derecho de decir todo aquello que convenga a su defensa, procediendo a interrogarlo acerca de los hechos motivo del procedimiento. El secretario da lectura a las constancias del proceso que justifiquen el cuerpo del delito, las conclusiones del Ministerio Público y la defensa y el decreto de reunión del Consejo; las partes pueden pedir la lectura de cualquier otro documento o auto del proceso. Cuando se termine la lectura se procede al examen de los testigos y peritos del proceso y de las listas, los cuales hacen la protesta de decir verdad; "los peritos protestan proceder bien y fielmente en el ejercicio de su cometido y no tener otra mira que la de dar a conocer al Consejo sólo la verdad y toda la verdad"[539]; los testigos son examinados por separado, declaran sus generales y si tienen motivo de odio o enemistad respecto al acusado o al ofendido pasando por último, a exponer lo que sepan sobre el hecho y si el imputado es el individuo por quien ha declarado; los documentos y objetos relacionados se presentan a los testigos, peritos y acusados en el curso de su examen; el acusado o su defensor, el Ministerio Público y los vocales pueden interrogar, por medio del Presidente, a los testigos y peritos. Concluido este examen, el Ministerio Público formula su pedimento, analizando lógicamente los hechos y citando los preceptos legales que hayan, en su opinión, de aplicarse en la sentencia; a continuación se escucha a la defensa, exponiendo todo lo que crea favorable a sus intereses; el Ministerio Público puede replicar, pero la defensa siempre tendrá por último la palabra.

539 *idem,* art. 468.

Para finalizar, el Presidente preguntará si el acusado quiere hacer uso de la palabra, después de lo cual se declaran cerrados los debates; el asesor redacta una serie de preguntas que debe contestar el Consejo, siendo la primera relativa a la culpabilidad y las siguientes a las circunstancias exculpantes, calificativas, agravantes o atenuantes del delito, todo basado en las conclusiones del Ministerio Público y la defensa. Delante de cada pregunta deben asentarse los votos de cada uno de los vocales; el Ministerio Público y la defensa pueden pedir la modificación del interrogatorio y el asesor decide si lo hace o no, pero el agraviado puede pedir que se asiente en el acta para hacerlo valer en segunda instancia. El Juez instructor hace un breve resumen de las constancias procesales, incidentes y pruebas que hayan concurrido en el debate y se procede a tomar la protesta de los vocales del Consejo.

Se suspende la sesión pública y se pasa a la secreta, durante la cual el Consejo decidirá, en primer lugar, si es que hacen falta diligencias para lo cual devolverá el proceso al Jefe que lo mandó instruir; o si se encuentra terminado el proceso, procediendo a la contestación de las preguntas del interrogatorio sobre la culpabilidad del acusado. Se vuelve a abrir la sesión pública para que el Agente del Ministerio Público y la defensa pidan la aplicación de la pena; se suspende nuevamente la sesión pública y los vocales pasan a deliberar sobre la pena que debe imponerse.

La sentencia debe expresar, bajo pena de nulidad: "I. El lugar, día, mes y año en que fuere pronunciada; II. Los nombres, apellidos, empleos y grados de los miembros del Consejo; III. El nombre y apellido del acusado, su grado si fuere militar, el lugar de su nacimiento, su edad, su residencia o domicilio, y su oficio o profesión; IV. El resumen de los hechos emanados de las constancias procesales, el de los debates, el de los incidentes ocurridos durante la audiencia, el de las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa y el de lo demás que hubiere acaecido en la sesión secreta, en cuanto fueren conducentes para fundar la parte resolutiva del fallo. El interrogatorio en original presentado por el Asesor, conteniendo las contestaciones que hubiese dado el Consejo, se agregará a la causa; V. Las consideraciones legales que, en virtud de esos mismos hechos, se hubieren tenido presentes para deducir de ellos la resolución adoptada; VI. La cita de los preceptos legales que hubieren sido aplicados; VII. La absolución o la condenación del inculpado; VIII.

La firma del Presidente, las de los demás miembros del Consejo y la del Asesor en el caso de los artículos 512 y 515"[540].

Se procede a la lectura de la resolución, que tiene efectos de notificación y el término concedido para apelar empieza a correr desde el día siguiente al de esta notificación. Si el Consejo declaró que el acusado es inculpable, se pronuncia la absolución y se le pone en libertad, a menos que el Ministerio Público interpusiera una apelación en el propio acto de la notificación; en los mismos términos se procede con el reo a quien se dé por compurgado; de todo lo ocurrido en la sesión debe levantarse un acta por el secretario del Juez instructor. En el caso de que se haya interpuesto un recurso de apelación dentro del término legal en contra de una sentencia del Consejo de guerra o de una Audiencia Verbal, el Juez instructor lo admitirá de plano, procediendo sólo en el efecto devolutivo y únicamente cuando se alegue la incompetencia del tribunal procede en ambos efectos; en el primero de los casos, tanto el Ministerio Público, el defensor y el Juez instructor preparan un informe con testimonio de las partes del proceso que crean conducentes, para entregarlo en la Suprema Corte de Justicia Militar; en el caso de que la apelación proceda en ambos efectos, se remite el proceso original y completo. Cuando las partes no interpongan ningún recurso, el Juez instructor, previa notificación, eleva el proceso a la autoridad militar para que lo remita a la Suprema Corte Militar

Esquema No. 16

El día de la cita, se pasa lista a los miembros del Consejo, juez instructor y su secretario, asesor, representante del Ministerio Público, acusado y su defensor. Se declara instalado el Tribunal y se abre la sesión pública.
Se examinan las excusas de los vocales; la defensa o el Ministerio Público pueden impugnar la composición del Tribunal: el Consejo resuelve de plano.
Se toma asistencia a testigos y peritos. Se interroga al acusado sobre sus generales y el hecho.
El secretario da lectura a las constancias del proceso, las conclusiones del Ministerio Público y la defensa y al decreto de reunión del Consejo.
Se examina a los testigos y peritos, quienes deben identificar al acusado.
El Ministerio Público formula su pedimento, se escucha a la defensa y al acusado. Se declaran cerrados los debates.
El Asesor formula el interrogatorio. El Instructor resume las constancias procesales, incidentes y pruebas. Se toma protesta a los miembros del Consejo y se suspende la sesión pública.

540 *Ídem,* artículo 517.

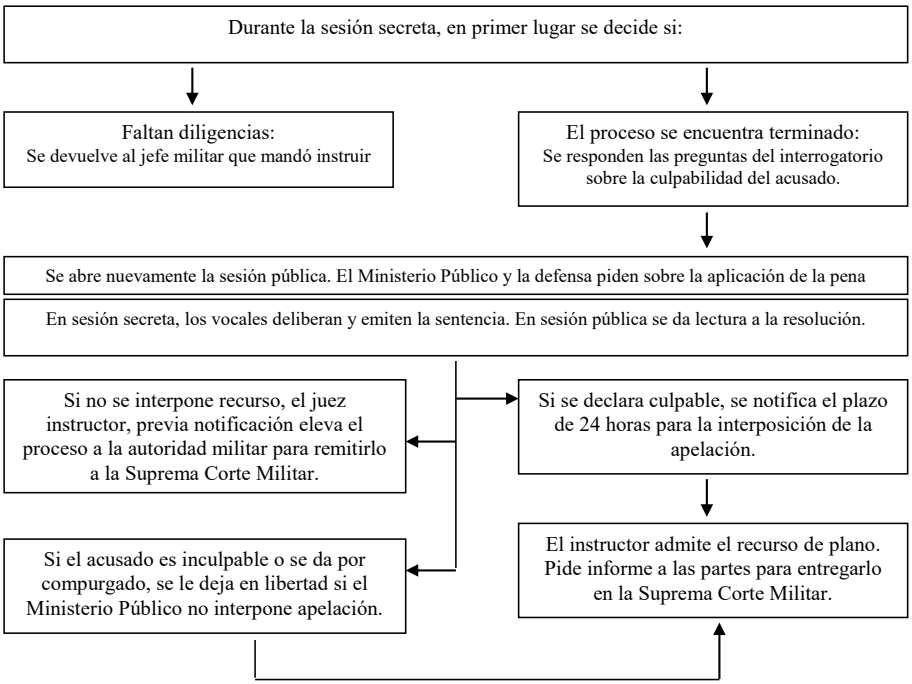

El Código de 1897 conserva el juicio en Audiencia Verbal ante el Jefe militar, con las mismas condiciones que el Código de 1894. En cuanto al juicio ante un Consejo de guerra, el único cambio se presenta a partir del momento en que el Consejo pasa a la deliberación en sesión secreta, la cual es continua, sin ninguna interrupción entre la deliberación de la culpabilidad del acusado y la de la pena que se le debe imponer, abriéndose nuevamente la sesión pública hasta el momento en que se debe pronunciar la sentencia; en cuanto a lo demás, el procedimiento sigue siendo el mismo.

En el Código de 1898, el juicio verbal ante el Jefe militar ya no se considera como una instancia ordinaria, reservándose para los casos de delito infraganti y que por su naturaleza no excedieran en término medio la pena del arresto mayor, es decir, aquellas que no se consideran graves, por lo cual la mayor parte de las causas pasan al Consejo de guerra ordinario; durante éste, la fase correspondiente al debate y a la deliberación secreta no presentan ningún cambio; sin embargo, lo que si resulta importante, es la supresión del recurso de apelación para todas las

resoluciones, quedando habilitado únicamente el recurso de revisión; esto quiere decir que todas las sentencias y resoluciones que se consideraban apelables en los códigos anteriores, ahora únicamente se pueden recurrir en revisión ante la segunda instancia. El Código de 1901 conserva el procedimiento en los mismos términos, sin modificación alguna.

En los procesos analizados, podemos ver que el sistema de justicia militar, en efecto ha sufrido un proceso de modernización paulatino que lo hace cada vez más eficiente; es evidente cómo el interés de la élite porfirista es acercar cada vez más la justicia militar al ideal liberal de una justicia pronta y expedita que garantice, al mismo tiempo, los derechos fundamentales de los procesados; en este sentido, podemos decir que la supresión de los recursos de apelación en los códigos de 1898 y 1901, responden a la rapidez deseada en el juicio militar que, aunque en teoría conllevan la eliminación de garantías procesales, pretendían suplir los posibles agravios al acusado con un mayor profesionalismo y especialización del cuerpo judicial militar, como veremos más adelante; adicionalmente, la supresión de la facultad del jefe que ordena instruir para conformarse o no con la sentencia pronunciada por el tribunal, proporciona mayor autonomía a los tribunales de primera instancia; esto se une a la limitación de las facultades atribuidas a los mismos jefes en las audiencias verbales, a partir del código de 1898. Observemos ahora el siguiente cuadro.

Tabla No. 15

CAUSA	PETICIÓN MP	SENTENCIA CONSEJO
Sol. Andrés Alaniz Homicidio (1891)	10 años de prisión	10 años de prisión
Sol. Manuel Ayala Deserción (1891)	45 días de arresto y pérdida del tiempo de empeño	3 meses de arresto y pérdida del tiempo de empeño
Sol. Francisco Alcaraz Inutilización para el servicio (1892)	Absolución	Absuelve

Sarg. Gustavo Gallardo Abuso de autoridad (1892)	5 años de prisión y destitución del empleo	4 años de prisión y destitución del empleo
Cabo Salomón Ruiz Homicidio Frustrado (1894)	8 años de prisión ordinaria y destitución del empleo	8 años de prisión ordinaria y destitución del empleo
Cabo Álvaro Cosío Abuso de autoridad (1896)	3 años de prisión	3 años 3 meses de prisión
Sol. Juventino Nava Insubordinación (1896)	2 años 6 meses de prisión	3 años 5 meses 8 días de prisión.
Sol. Antonio Méndez Deserción (1897)	1 año dos meses 25 días de prisión	1 año dos meses 25 días de prisión
Cabo Crescencio Ávalos Deserción (1899)	60 días de arresto	60 días de arresto
Sarg. Pedro Jaramillo Abuso de autoridad (1899)	Sobreseer	Inculpable
Sol. Melquíades Rodríguez Lesiones (1899)	2 años de prisión	8 meses de arresto mayor
Cabo José Castillo Abuso de autoridad y lesiones (1902)	2 años 2 meses de prisión	1 año dos meses de prisión
Sarg. Pedro Beltrán Deserción (1902)	---	Absuelve
Sol. Arnulfo Brito Lesiones (1903)	2 años de prisión	11 meses 16 días de prisión

En el cuadro podemos observar que la direccionalidad jerárquica que encontramos en el período anterior ya no es tan patente y que si bien en algunos casos la petición del Ministerio Público coincide con la sentencia, en la mayoría no podemos establecer una relación directa entre la petición fiscal y la sentencia del tribunal. Aunque habíamos

mencionado que la direccionalidad provenía específicamente de la figura del asesor, en los procedimientos señalados en esta fase, este personaje pasa a un plano secundario al no tener ya una injerencia directa sobre el proceso, a pesar de que hace recomendaciones respecto a la culpabilidad y pena que deben aplicarse. Es por ello que afirmamos que el proceso en primera instancia sufre una acelerada modernización, durante esta fase.

3. *La segunda instancia.*

La Ordenanza de 1882 establece que el tribunal superior de los juicios militares es la Suprema Corte de Justicia Militar, la cual se divide en dos Salas de tres magistrados cada una, dos generales y un letrado[541]; la reunión de ambas Salas forman el Tribunal Pleno, que tiene "a su cargo la distribución de las labores, el examen y resolución de todos los asuntos que afecten a la corporación en general"[542] y la revisión de las sentencias pronunciadas por los Consejos de guerra extraordinarios. Entre sus facultades se encuentran las de dirimir las cuestiones de competencias, las apelaciones en contra de autos decretados durante las sumarias, apelaciones interpuestas en contra de las sentencias de los Consejos de guerra y de la revisión de todas las sentencias pronunciadas por los Consejos de guerra que no hayan sido apeladas y los autos de sobreseimiento y como Corte de Casación, de los recursos que se interpongan conforme a las prescripciones de este Código; los procedimientos en segunda y tercera instancias, la casación y las revisiones de las sentencias pronunciadas por los Consejos de guerra extraordinarios, son reguladas por los Títulos XIX, XX y XXI del Libro II, Tratado VI[543]. Para la segunda y tercera instancias se dispone que, en cuanto sea recibido el proceso, el Presidente de la Corte lo turna a la Sala que corresponda, la cual cita para la vista en un plazo mínimo de tres días, si es posible; término durante el cual el Procurador y los defensores pueden tomar notas para formar sus alegatos.

Durante la vista, el Secretario hace una relación del proceso, después el apelante hace uso de la palabra y, por último, el Procurador asienta sus conclusiones; en caso de que alguna de las partes tenga una

541 OGE-1882.
542 *Ídem,* art. 2917.
543 *ídem.*

nueva prueba que aportar, lo declara en el momento de la citación, para que la Sala resuelva si ésta es admisible o no, señalando día para recibirla, después de lo cual las partes tienen tres días para examinarlas; no pueden presentarse pruebas testimoniales más que en el caso de que éstas se refieran a hechos que no hayan sido examinados en la primera instancia; cuando el proceso haya sido declarado como "Visto", el debate se cierra y la Sala dispone de ocho días para emitir su fallo, a menos que se haya interpuesto el recurso de casación por escrito en el término de cinco días. La sentencia de la sala se remite a la autoridad militar que haya dado la orden de proceder en tres días, para que la sentencia cause ejecutoria en el proceso. En el caso de que se haya interpuesto el recurso de casación, la Sala resuelve si procede o no, remitiendo el proceso a la Sala que deba conocer de éste.

Esquema No. 17

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA MILITAR

Tribunal Pleno, conoce de:

La distribución de labores, examen y resolución de todos los asuntos que afecten a la corporación y revisión de las sentencias pronunciadas por Consejos de guerra extraordinarios.

1ª y 2ª Salas, conocen de:

Asuntos de competencia; apelaciones contra autos de instrucción y sentencias de Consejos de guerra; revisión de todas las sentencias de Consejos de guerra que no hayan sido apeladas y autos de sobreseimiento; Corte de Casación.

En casos de apelaciones:

El proceso se recibe en la Corte y el Presidente lo turna a la Sala correspondiente

La Sala cita a vista en un plazo de tres días, término durante el cual, el Procurador y los defensores forman sus alegatos.

Durante la vista, el Secretario hace una relación del proceso, el apelante hace uso de la palabra y el Procurador expone sus conclusiones. Se examinan las nuevas pruebas, si existen. El debate se cierra.

La Sala dispone de ocho días para emitir su fallo; si no se interpone recurso de Casación en el término de cinco días, se envía a la autoridad militar que mandó proceder para su ejecutoria.

Interpuesta la casación, la Sala resuelve si procede o no, remitiendo el proceso a la Sala correspondiente.

Se abre el período para la recepción de los informes y nuevas pruebas, que serán examinadas durante la vista. La Sala dispone de ocho días para pronunciar su fallo. Éste puede ser:

Casando la sentencia de 2ª instancia, en que la aprueba, reprueba o modifica. La Sala de Casación remite el proceso a la Sala de origen para que proceda en conformidad

No es de casarse la sentencia de 2ª instancia. Se remite el proceso a la Sala de origen con el testimonio correspondiente.

Habiéndolos recibido, la Sala de Casación abre el período para la recepción de los informes de las partes y la recepción de nuevas pruebas, los cuales deben presentarse durante la vista; concluido esto, se declara cerrado el debate y la Sala dispone de ocho días para pronunciar su fallo. El fallo puede ser en dos sentidos: casando la sentencia de segunda instancia, en cuyo caso la sentencia de casación la aprueba, reprueba o modifica, nulificando lo actuado cuando la ley implique la violación de alguna garantía individual, remitiendo el proceso a la Sala de su origen para que proceda conforme haya lugar; en el caso de que la sentencia declare que no es de casarse la sentencia de segunda instancia, únicamente se remite el proceso con el testimonio correspondiente a la Sala de su procedencia. Para el fallo de la Sala de casación no existe recurso alguno, con excepción del de responsabilidad.

En el caso de la revisión de las sentencias pronunciadas por los Consejos de guerra extraordinarios, en cuanto se reciben las actas, el expediente pasa al Procurador de la Corte para que formule su dictamen en un plazo no mayor de 5 días; si al realizar este examen el Procurador advierte la falta de algún dato indispensable, dictamina para que, una vez aprobado su parecer, se exija este dato a la autoridad correspondiente y a la Secretaría de Guerra; una vez cumplido con este requisito, el Procurador dictamina definitivamente sobre si hay lugar a exigir la responsabilidad de algún miembro del Consejo o a la autoridad que mandó formar el procedimiento. En este caso, la Corte debe admitir todas las acusaciones o quejas en contra de los actos del Consejo y los informes de la autoridad con respecto al caso. La conclusión y dictamen del Procurador se discute y vota en Tribunal pleno, pasando su resolución a la Secretaría de Guerra para que tome las providencias necesarias a fin de formar causa a los que resulten responsables.

En cuestiones de competencia, el Presidente de la Corte recibe las actuaciones, turnándolas a la Sala que corresponda, la cual señala

día para la vista en un plazo no mayor de cinco días, notificando a las autoridades competidoras y al Procurador; las diligencias se ponen a disposición de las partes en la Secretaría de la Sala por los mencionados cinco días para que las partes formen sus alegatos; durante la vista el Procurador emite sus conclusiones y las partes pueden concurrir como coadyuvantes de las autoridades para decir si les conviene o no. La Sala dispone de tres días para dirimir la competencia, enviando la ejecutoria y el proceso a la autoridad que haya resultado competente y únicamente copia de la ejecutoria a la autoridad que no lo haya sido.

En el Código de 1894, la Suprema Corte Militar se divide, de igual manera, en Tribunal Pleno y dos Salas. En este caso, las atribuciones del Tribunal Pleno son, entre otras: I. Iniciar modificaciones en la legislación militar que crea conveniente en materia de administración de justicia; II. Dictaminar sobre dudas de ley que le dirijan los funcionarios del orden judicial militar; III. Conocer de las causas de responsabilidad de los funcionarios del orden judicial militar cometidas en su encargo; IV. Conocer en revisión de las sentencias pronunciadas por los Consejos de guerra extraordinarios, para el efecto de la responsabilidad; V. Conocer en revisión de las resoluciones de los Jefes Militares en caso de no dictar orden de proceder y de aquellas que sean modificadas en virtud de una sentencia de amparo[544].

La primera Sala conoce, entre otros: I. De las competencias de jurisdicción; II. De los recursos de apelación y denegada apelación, por riguroso turno con la Segunda Sala[545]. La Segunda Sala tiene las mismas atribuciones que la primera. El procedimiento, en el caso de una apelación, es el siguiente: este recurso debe interponerse, por escrito o de palabra, en el término de veinticuatro horas desde el momento de la notificación del auto o sentencia; en el caso de que éste sea interpuesto en contra de una resolución de un Consejo de guerra ordinario o contra la sentencia pronunciada en audiencia verbal, el instructor la admite de plano; en el caso de interponerse contra una resolución diferente, el Jefe Militar, con consulta de Asesor, lo admite o lo desecha. Cuando se reciba el proceso o testimonio motivo de la apelación, lo remite a la Sala correspondiente, haciendo saber a las partes que los autos quedan a

544 CPM-1894, artículo 126.
545 *Ídem,* artículo 127.

su disposición en la Secretaría por tres días para que expresen si tienen que rendir alguna prueba y, en el mismo acto, se manda notificación al defensor designado por el reo para que exprese si acepta el cargo; en el caso de haber promovido prueba, la Sala decide si ésta es de admitirse, señalando día para recibirla, en caso contrario se cita para la vista, en un término no menor de tres días y no mayor de seis.

La audiencia comienza por la relación que hace el secretario de la Sala del proceso o testimonio; se oye a las partes, informando primero la que hubiere apelado; escuchando después a los que se hubieren conformado con la resolución apelada. En seguida, el Presidente hace la declaración de "vistos", cerrando el debate y la Sala dispone, entonces, de ocho días para pronunciar su fallo. Las resoluciones que tengan el carácter de definitivas con motivo de una apelación, son notificadas a las partes y a la Secretaría de Guerra, devolviendo los autos a la autoridad militar de origen, con testimonio de la ejecutoria, para su cumplimiento. Las sentencias dictadas por apelación son irrevocables, no procediendo contra ellas más que el recurso de aclaración y el de responsabilidad.

En el recurso de denegada apelación, el Juez instructor debe expedir un certificado exponiendo brevemente la naturaleza del asunto y el punto sobre el que haya recaído la resolución apelada, insertando la resolución, el auto que haya declarado inapelable y sus constancias. A partir de que se le entregue el certificado anterior, el interesado dispone de tres días para presentarse ante el Presidente de la Corte, quien lo envía a la Sala correspondiente, la cual debe requerir a la autoridad judicial para que remita el proceso original. La Sala, sin audiencia ni trámite, decide sobre la calificación del grado en los siguientes tres días: a) Si se reforma el grado, se sigue el procedimiento correspondiente a la apelación; b) si no, se expide el testimonio correspondiente a la autoridad militar para que se agregue en la causa.

En el caso de las revisiones, tan pronto como el Presidente reciba una resolución que deba ser revisada, la trasmitirá al Tribunal Pleno, en los casos de su competencia o a la Sala que le corresponda, para que se entreguen al Ministerio Público a fin de que formule su pedimento, si procediera o no el exigir la responsabilidad a los funcionarios que hayan intervenido en el juicio; a partir del momento en que el Ministerio Público haga su pedimento, el Tribunal dispone de cinco días para pronunciar

su fallo. Si se trata de resoluciones de jefes militares sobre autos que manden sobreseer, la Sala debe aprobar, revocar o dictar las providencias que considere necesarias. En el caso de que se hubiera impuesto al reo una pena diversa de la que hubiera debido imponérsele, la Sala reforma o revoca la sentencia, reduciendo o aumentando la pena u otorgando la absolución en su fallo.

Esquema No. 18

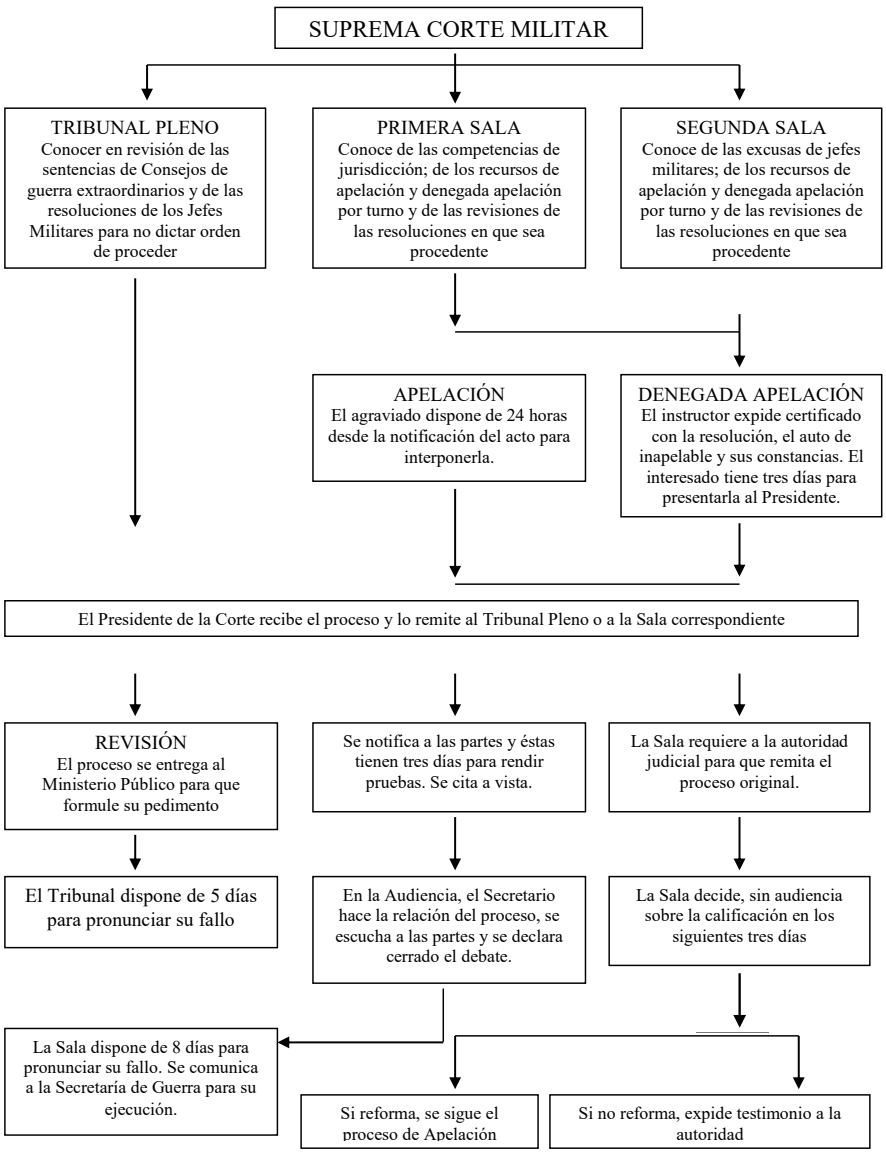

En el caso de sentencias pronunciadas por Consejos de guerra extraordinarios, inmediatamente que el Presidente reciba los documentos, los pasa al Tribunal Pleno y éste a su Procurador a fin de que dentro del plazo de tres días presente su pedimento, que debe ser en el sentido de expresar si hay lugar a exigir responsabilidades o no a algún funcionario del orden judicial militar. El Tribunal dispone de cinco días para emitir su fallo. En este Código, es notable la mejor y más amplia delimitación de las facultades del Tribunal Pleno y de cada una de las Salas; observamos también que el recurso de casación es eliminado, pero se habilita el recurso de denegada apelación y se regula de una mejor manera el proceso de revisión de sentencias.

En el Código de 1897, la Corte de Justicia Militar se divide, para su ejercicio, en Tribunal Pleno y tres Salas[546]. Las atribuciones del Tribunal Pleno son, entre otras: Iniciar las reformas a la legislación militar en materias de administración de justicia; Dictaminar acerca de las consultas que le dirijan los funcionarios del orden militar; Conocer de las causas de responsabilidad de los funcionarios del orden judicial militar en el ejercicio de sus encargos; Suministrar los datos necesarios para la formación de la Estadística criminal militar y las otras funciones que le confieran las leyes[547].

La Primera Sala conoce: Del recurso de casación cuando sea procedente; De las competencias de jurisdicción; De la revisión de las sentencias pronunciadas por los Consejos de guerra extraordinarios; De las resoluciones de los jefes militares para no dictar orden de proceder o que hayan sido modificadas debido a una sentencia de amparo; V. De los demás que las leyes le confieran[548]. La Segunda y la Tercera Salas conocen, por turno, de la apelación y revisión de todas las resoluciones en que sean procedentes esos recursos y cuyo conocimiento no sea atribuido a la Primera Sala o al Tribunal Pleno, de las excusas de los jefes militares y de los demás asuntos que las leyes sometan a su decisión.

546 CJM-1897; LOCTM, Título II, Capítulo IV.
547 *Ídem,* artículo 134.
548 *Ídem,* artículo 135.

Esquema No. 19

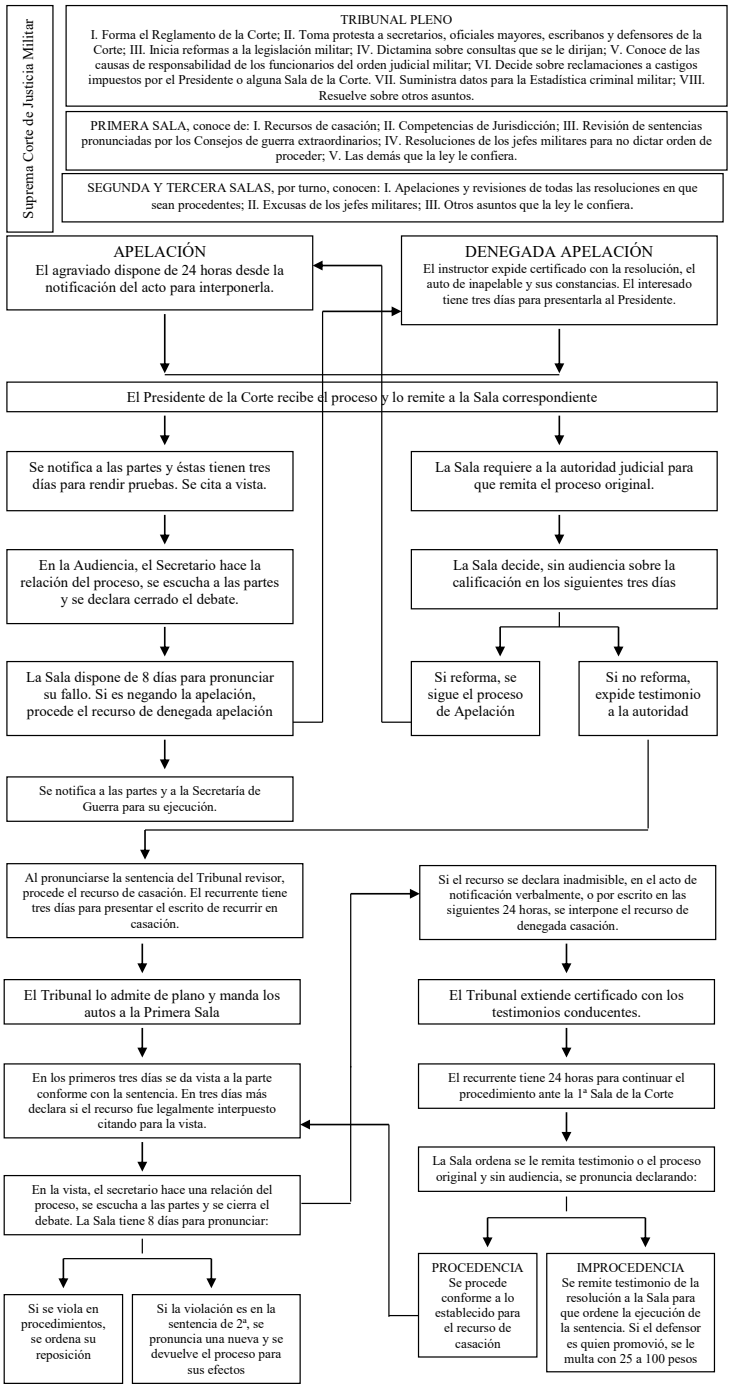

En el caso de la apelación y de la denegada apelación, el procedimiento indicado por este Código es el mismo que en el Código de 1894. El procedimiento establecido para la revisión es también igual, con la salvedad de que ya no es competente el Tribunal Pleno para su conocimiento, por lo cual los procesos deben pasar a la Sala que corresponda, con los mismos plazos y términos que en la legislación anterior. Como hemos mencionado, este Código habilita nuevamente el recurso de casación y el procedimiento es el siguiente: cuando se pronuncie la sentencia de revisión, el recurrente dispondrá de tres días para presentar el escrito de recurrir en casación ante el tribunal que pronuncie la sentencia; éste lo admite de plano y manda los autos a la Primera Sala de la Corte de Justicia Militar. La Sala da vista a la parte conforme con la sentencia por tres días y, transcurrido este término, dispone del plazo de tres días para declarar si el recurso fue legalmente interpuesto, señalando en el acto día para la vista; ésta se lleva a cabo de la misma manera que la vista para el recurso de apelación, es decir, se comienza por una relación del proceso hecha por el secretario de la Sala, se escucha a las partes y se declara cerrado el debate; la Sala dispone de ocho días para pronunciar su fallo, examinando primeramente las cuestiones de forma y pasando al fondo del asunto. Si alguna de las violaciones alegadas se refieren al procedimiento, se ordena que se reponga el procedimiento desde el punto de la violación; si la violación se cometió en la sentencia de segunda instancia, la Sala pronunciará una nueva sentencia, devolviendo el proceso al tribunal de su origen para sus efectos legales. Para estas sentencias no hay más recurso que el de responsabilidad.

En el recurso de denegada casación, el procedimiento es el siguiente: se interpone verbalmente en el acto de la notificación que declare inadmisible el recurso de casación o en las siguientes 24 horas por escrito; una vez que se interpuso el recurso, el Tribunal responsable extiende un certificado que debe contener el testimonio de la sentencia recurrida y su notificación, testimonio del escrito de casación, previniendo al recurrente que tiene 24 horas para continuar el procedimiento ante la Primera Sala de la Corte de Justicia Militar y que, en caso de no hacerlo, se declarará desierto el recurso; agotado el término y presentado en tiempo y forma el recurso, la Primera Sala ordena que se le remita un testimonio o el proceso original, según lo considere, y sin previa audiencia pronuncia su fallo declarando la procedencia o improcedencia del recurso en un término de tres días a partir

de que se reciben los autos originales; si la casación se declara admisible, se piden los autos originales, si no los tuviere ya y se procede conforme a lo establecido para el recurso de casación; si se declara inadmisible, se remite el testimonio de la resolución a la Sala para que ordene la ejecución de la sentencia. Es importante señalar que, en este caso, cuando se deseche el recurso de denegada casación, se impone al defensor que recurrió, una multa de veinticinco a cien pesos o el arresto correspondiente.

En este código, podemos observar que se tienen dos recursos de impugnación para las sentencias en primera instancia: la apelación y la revisión; y tres recursos de impugnación de las sentencias en segunda instancia: la denegada apelación, la casación y la denegada casación. Es indudable que, aunque esta situación alarga los juicios, proporciona una gama más amplia de posibilidades de defensa a los acusados ante los tribunales militares. Sin embargo, tomando en cuenta que la prioridad en los juicios militares es la ejemplaridad en el castigo para la conservación de la disciplina, esto no resulta conveniente, por lo que, en el Código de 1898, los recursos de apelación –éste desde la primera instancia—, denegada apelación, casación y denegada casación son eliminados, conservando únicamente el recurso de revisión.

La denominación y estructura de la segunda instancia también es modificada: ahora se llama Supremo Tribunal Militar y se divide, para sus actividades, en Tribunal Pleno y dos Salas. Al Tribunal Pleno le corresponde, entre otros asuntos: Proponer la remoción de los mismos; Iniciar las reformas en la legislación militar en materia de administración de justicia; Conocer de las causas de responsabilidad de los funcionarios y empleados del mismo orden; Decidir sobre cuestiones de competencias de jurisdicción entre las Salas del Supremo Tribunal; Suministrar los datos necesarios para la formación de la Estadística criminal militar; Informar a la Secretaría de Guerra acerca de las solicitudes de indulto, conmutación o reducción de penas; Resolver sobre todo lo relativo a la retención o libertad preparatoria y de todos los demás asuntos que no estén específicamente encomendados a otros órganos del orden judicial militar[549].

549 CJM-1898, artículo 134.

Esquema No. 20

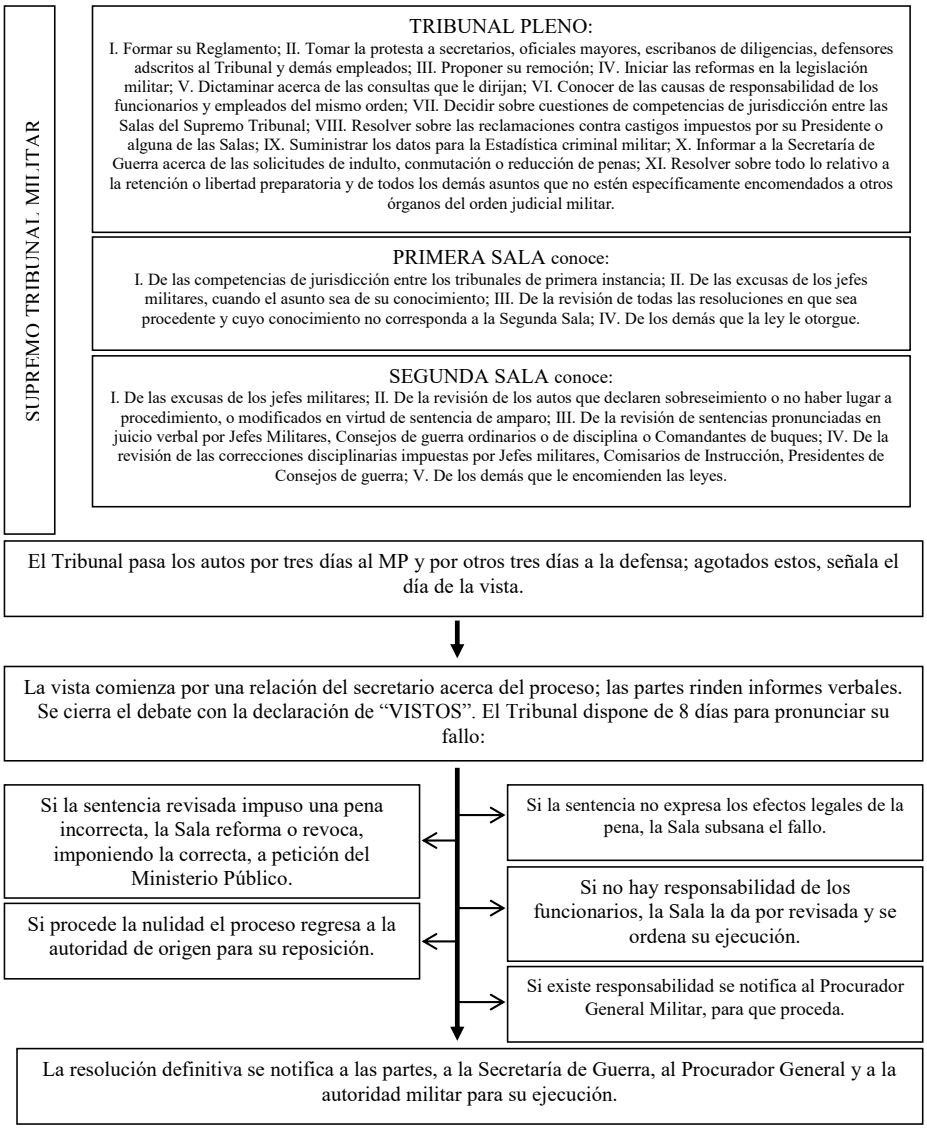

La Primera Sala conoce, entre otros asuntos, de las competencias de jurisdicción entre los tribunales de primera instancia; de la revisión de todas las resoluciones en que sea procedente y cuyo conocimiento no

corresponda a la Segunda Sala[550]. La Segunda Sala conoce, entre otros asuntos: De la revisión de los autos que declaren sobreseimiento o no haber lugar a procedimiento, o que sean modificados en virtud de una sentencia de amparo; De la revisión de las sentencias pronunciadas en juicio verbal por los Jefes Militares, Consejos de guerra ordinarios o de disciplina, o Comandantes de buques en su caso; y de la revisión de las correcciones disciplinarias impuestas por los Jefes militares, Comisarios de Instrucción, Presidentes de los Consejos de guerra o quienes hagan sus veces.

Este Código establece que la revisión puede hacerse de oficio o a petición de parte; el procedimiento establecido para el recurso de revisión[551] a petición de parte en contra de sentencias definitivas, es el siguiente: el Tribunal pasa los autos al Ministerio Público por tres días y quedan en la Secretaría del Tribunal a disposición de la defensa por otros tres días; en estos términos, las partes expresan si tienen nuevas pruebas, exponiendo el objeto y naturaleza de las mismas; si se promueven pruebas, la Sala dispone de 72 horas para decidir si es de admitirse o no, en el primer caso señala día para recibirla, en el segundo señala día de la vista, que debe verificarse en un plazo no menor de tres días ni mayor de seis. La vista se efectúa comenzando por una relación que hace el secretario de la Sala acerca del proceso o el testimonio respectivo, en seguida las partes rinden sus informes verbalmente, iniciando por la parte que haya promovido la revisión, se cierra el debate y el Tribunal dispone de ocho días para pronunciar su fallo.

En el caso de que la sentencia a revisión haya impuesto al reo una pena diferente de la que le corresponde, se reforma o revoca esta sentencia imponiendo la penalidad correcta, pero únicamente en el caso en que así lo haya pedido el Ministerio Público; si la sentencia no expresa los efectos o consecuencias legales de la pena impuesta, la Sala subsana el fallo; en el caso de que proceda la nulidad del procedimiento, el proceso se devuelve a la autoridad de su origen para su reposición; en el caso de que el Tribunal no encuentre méritos para exigir la responsabilidad de los funcionarios del orden judicial que hayan intervenido en el proceso, se limita a dar por revisada la sentencia; en caso contrario, se da aviso

550 *Ídem,* art. 135.
551 *Ídem,* LPP, Libro IV, Título Único, Capítulo I.

al Procurador General Militar para que proceda. Las resoluciones con el carácter de definitivas que se pronuncien por vía de revisión son notificadas a las partes y comunicadas a la Secretaría de Guerra y al Procurador General Militar, devolviendo los autos a la autoridad militar a cuya disposición se encuentre el reo para su cumplimiento, estas sentencias son irrevocables y contra ellas no procede más recurso que el de responsabilidad. El mismo procedimiento se verifica en los casos en que la revisión se produzca para autos o sentencias interlocutorias.

En este caso, es patente la intención institucional para hacer más expeditos los juicios, aun cuando esto significara no sólo una simplificación excesiva del procedimiento en segunda instancia, sino también menores garantías para los procesados, al reducir el número de recursos que podían presentarse y los actos que podían impugnarse. Podemos observar también que las facultades del Tribunal Pleno y de las Salas no varían de manera notable, aunque se encuentran mejor definidas. En el Código de Justicia Militar del año de 1901, el Supremo Tribunal conserva su nombre y estructura, al dividirse en Tribunal Pleno y dos Salas. Las atribuciones del Tribunal Pleno son las mismas, al igual que las de cada una de las Salas. Tampoco el procedimiento de revisión presenta novedades. Analicemos ahora los siguientes cuadros:

Tabla No. 16

PROCESADO	SENTENCIA DE 1ª	SENTENCIA DE 2ª	TIEMPO PROCEDIMIENTO
1891 Andrés Alaniz Homicidio	13 noviembre 1891	29 febrero 1892	3 meses 16 días
1892 Gustavo Gallardo Abuso de autoridad	01 febrero 1893	31 mayo 1893	4 meses
1892 Francisco Alcaraz Inutilización/servicio	21 marzo 1893	8 abril 1893	18 días

1892 Manuel Ayala Deserción	22 febrero 1894	21 mayo 1894	3 meses
1894 Salomón Ruiz Homicidio frustrado	26 abril 1894	20 junio 1894	1 mes 24 días
1896 Álvaro R. Cosío Abuso de autoridad	14 agosto 1897	20 octubre 1897	2 meses 6 días
1896 Juventino Nava Insubordinación			
1897 Antonio Méndez Deserción	23 septiembre 1898	17 noviembre 1898	1 mes 24 días

1899 Pedro Jaramillo Abuso de autoridad	25 octubre 1899	20 noviembre 1899	25 días
1899 Crescencio Álvarez Deserción	2 diciembre 1899	3 enero 1900	32 días
1899 Melquíades Rodríguez Lesiones	16 abril 1900	22 mayo 1900	1 mes 6 días
1902 Pedro Beltrán Deserción	3 mayo 1902	11 junio 1902	1 mes 7 días

1902 Pedro Beltrán Deserción	3 mayo 1902	11 junio 1902	1 mes 7 días
1902 José Castillo Abuso de autoridad	16 diciembre 1902	20 enero 1903	1 mes 4 días
1903 Arnulfo Brito Lesiones	12 mayo 1903	25 junio 1903	1 mes 15 días

En este cuadro observamos que el procedimiento en segunda instancia, cuando existe el recurso de apelación, dura en promedio 3 meses; a partir de la desaparición del mismo recurso, el proceso de segunda instancia dura al máximo un mes y medio, siendo el promedio un mes, lo cual indica una reducción del tiempo que dura este proceso a una tercera parte, aproximadamente. Observemos el siguiente cuadro:

Tabla No. 17

PROCESADO	SENTENCIA DE 1ª	SENTENCIA DE 2ª	APELACIÓN
1891 Andrés Alaniz Homicidio	10 años de prisión	Confirma	Apela el procurador, pero se desiste
1892 Gustavo Gallardo Abuso de autoridad	4 años de prisión	**Reforma a dos años de prisión**	Apelan el MP y la defensa
1892 Manuel Ayala Deserción	3 meses de arresto	Da por revisada	No se interpone

1892 Francisco Alcaraz Inutilización/servicio	Absuelve	Por revisada	No se interpone
1894 Salomón Ruiz Homicidio frustrado	8 años de prisión ordinaria	**Absuelve**	Apela la defensa
1896 Álvaro R. Cosío Abuso de autoridad	3 años 3 meses prisión	**2 años prisión**	Apela la defensa
1896 Juventino Nava Insubordinación	3 años 5 meses 8 días prisión	**2 años 9 meses 15 días prisión**	Apela la defensa
1897 Antonio Méndez Deserción	1 año 2 meses 25 días prisión	Confirma	No existe apelación
1899 Pedro Jaramillo Abuso de autoridad	Absuelve	Confirma	No existe apelación
1899 Crescencio Álvarez Deserción	60 días de arresto	**Reforma por 1 mes y 29 días**	No existe apelación
1899 Melquíades Rodríguez Lesiones	8 meses de arresto	**Reforma por 1 año prisión**	No existe apelación
1902 Pedro Beltrán Deserción	Absuelve	Confirma	No existe apelación

1902 José Castillo Abuso de autoridad	1 año 2 meses prisión	Confirma	No existe apelación
1903 Arnulfo Brito Lesiones	11 meses 16 días prisión	Confirma	No existe apelación

En este cuadro observamos que durante el período que existe el recurso de apelación, en cinco casos de siete, la sentencia de primera instancia es apelada y de estos cinco, en cuatro es reformada a favor del procesado. En el momento en que el Código de 1898 establece la desaparición del recurso de apelación, en dos casos de seis se reforma la sentencia, en un caso a favor del procesado y en otro imponiéndole un aumento de pena. Es evidente, por lo anterior que el recurso de apelación, si bien alargaba el procedimiento en segunda instancia, favorecía a los procesados.

Hemos observado que, a partir de 1882, se produce un proceso acelerado de modernización que, a nuestro parecer, llega a su clímax en 1897 en dónde el procedimiento resguarda todas las garantías procesales de los acusados; sin embargo, a partir de la legislación de 1898, el procedimiento establecido supedita estas garantías a las necesidades disciplinarias del cuerpo militar, desapareciendo los recursos que las custodiaban con el objeto de reducir el tiempo empeñado en el procedimiento. No obstante, nos parece importante resaltar que el procedimiento establecido en la legislación militar que se promulga en 1901, tiene gran semejanza también con el procedimiento establecido en el Código Penal Militar francés, puesto en vigor durante el Imperio, esto es fundamentalmente por las facultades atribuidas a los respectivos Tribunales Supremos, lo cual nos indica que los cánones legislativos internacionales eran los que se adoptaron en 1898 y la legislación anterior, aunque con un carácter más liberal, se alejaba de ellos, al situar a las garantías procesales por encima del principio fundamental del derecho penal militar: la imposición rápida de una pena para el mantenimiento de la disciplina.

4. *La impugnación.*

La Ordenanza de 1882, como habíamos apuntado, considera tres recursos: el de apelación, el de casación y el de revisión. El recurso de apelación puede ser interpuesto en contra de: 1- el decreto de formal prisión, en ambos efectos y por ambas partes (art. 3051); 2- la incompetencia del Consejo de guerra, en ambos efectos (art. 3075); y 3- la sentencia pronunciada por un Consejo de guerra, en ambos efectos (art. 3156). En contra de la resolución de un recurso de apelación puede interponerse un recurso de casación, que es admisible cuando: "I. Se haya interpuesto por el Procurador, el acusado o su defensor, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia; II. Se funde en la falta de competencia o en haberse pronunciado el fallo contra ley expresa o violándose la del de procedimiento"[552]; en la sentencia de casación se aprueba, reprueba o modifica la sentencia de segunda instancia y se declara nulo lo actuado en los casos previstos en esta legislación, en contra de esta sentencia no procede recurso alguno.

Los casos en que la Ordenanza de 1882 prevé la nulidad son: 1- la no publicidad de la audiencia del Consejo de guerra (art. 3081); 2- la falta de la toma de protesta de decir verdad a los testigos (art. 3104); 3- que no se nombre intérprete en el caso de que un testigo no hable castellano (art. 3122) o que éste sea nombrado entre los testigos o vocales (art. 3124); 4- que la sentencia no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 3154. La revisión únicamente procede de oficio en contra de las sentencias de primera instancia que no hayan sido apeladas; en este caso, es el Procurador en turno de la Suprema Corte de Justicia Militar quien revisa el expediente para determinar si falta algún dato indispensable y exigirlo a la autoridad correspondiente, con la finalidad de dictaminar definitivamente si existe alguna responsabilidad que exigir a los funcionarios del orden militar; a continuación, la Corte puede recibir todas las quejas o acusaciones contra los actos del Consejo o de la autoridad militar y los informes remitidos por la Secretaría de Guerra con relación a los hechos; el dictamen del Procurador es discutido y votado en el Tribunal pleno, para determinar si existen esas responsabilidades, compulsar el testimonio de la resolución y remitirlo a la propia Secretaría para que ordene la formación de la causa correspondiente. Si no hay

552 OGE-1882, artículo 3194.

lugar a responsabilidad, se compulsa testimonio de la resolución y se envía a la autoridad de su origen. Como podemos observar, este código prevé un recurso para las resoluciones procesales y de primera instancia, la apelación, y otro para las de segunda instancia, la casación, ya que la revisión no procede como recurso más que para la autoridad.

En el caso del Código de 1894, existe ya un título destinado específicamente a "Los Recursos"[553]. En él se contemplan el recurso de la aclaración de sentencia, la apelación, la denegada apelación y la revisión, y desaparece el recurso de casación. Aunque habíamos dicho ya que la aclaración de sentencia no es considerado actualmente como un recurso, en este código lo incluyen dentro del propio título y únicamente procede con las sentencias de la Suprema Corte Militar. La apelación procede: "I. Contra las resoluciones pronunciadas por los Consejos de guerra ordinarios en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 503[554]; II. Contra las sentencias definitivas de los Jefes militares; III. Contra las sentencias interlocutorias sobre competencia de Jurisdicción; IV. Contra los autos en los cuales se mande suspender o continuar la instrucción, se decrete la formal prisión o preventiva, se declare que ha o no lugar al sobreseimiento, se conceda o niegue la libertad provisional o la libertad bajo de fianza, o se determine que el proceso debe verse en audiencia verbal o en Consejo de guerra ordinario…"[555]; las sentencias de apelación son irrevocables y en contra de ellas únicamente proceden los recursos de aclaración y responsabilidad. En cuanto a la denegada apelación, el código establece que sólo puede interponerse en los procesos sujetos al conocimiento de los Jefes militares o de los Consejos de guerra ordinarios y procede "I. Cuando se niegue la apelación; II. Cuando sólo se conceda el efecto devolutivo"[556].

553 CJM-1894. Libro II, Título V.

554 *Ídem*, artículo 503 "El Consejo, una vez constituido en sesión secreta, procederá en el orden que se expresa a continuación: I. Si estimare que para la comprobación legal de alguno o algunos delitos, faltare cualquiera diligencia o requisito indispensables, que hubieran debido obrar en el proceso y que sea aún posible practicar o adquirir, dispondrá que vuelvan los autos al Jefe militar respectivo para que, una vez practicada esa diligencia, o llenado ese requisito, vuelva a señalarse día para una audiencia, en la que, los debates deberán efectuarse de nuevo, en toda su integridad. En cuanto a la forma de esta resolución, se observarán las disposiciones contenidas en el art. 517, con excepción de lo expresado en la fracción VII del mismo artículo; II. Si no hubiere motivo bastante para dictar la resolución anterior, pronunciará su sentencia definitiva, sujetándose para ello a lo dispuesto en los artículos siguientes, y en su caso, a lo establecido en la fracción II del art. 496".

555 *Ídem,* art. 560.

556 *Ídem,* art. 586.

En el caso de la revisión, es procedente "I. Respecto de tales resoluciones ó de cualesquiera otras determinaciones expedidas por los mencionados Jefes, en virtud de una sentencia de amparo; II. Respecto de los autos en que se decrete el sobreseimiento y contra los cuales no hubiere sido legalmente interpuesto el recurso de apelación; III. Respecto de las resoluciones definitivas de los Consejos de Guerra ordinarios y de los Jefes militares que hubieren sido consentidas por las partes; IV. Respecto de las sentencias pronunciada por los Consejo de Guerra extraordinarios, para el efecto de la responsabilidad en todos los casos, y para el de nulidad en aquellos á que se refiere el art. 533"[557]; es obligación de la autoridad militar que ordenó el procedimiento, el envío a la Suprema Corte del proceso para su revisión en cuanto hayan fenecido los términos para apelar sin que se haya interpuesto ese recurso, para determinar si existieron actos que provoquen la nulidad del procedimiento o actos de responsabilidad para alguno de los funcionarios del orden judicial militar que intervinieron en el proceso.

En este Código, las causales de nulidad son: "I. Cuando el proceso no haya sido instruido en virtud de la orden respectiva, dictada por la autoridad competente para ello, y motivada en la comisión de un delito de que deban conocer los Tribunales militares; II. Cuando el Juez instructor no haya procedido durante la instrucción, acompañado de su secretario, o cuando alguno de los que hayan ejercido uno u otro de esos cargos hubiere carecido de los requisitos legales para desempeñarlos; III. Cuando el Jefe militar ó el Consejo de Guerra de quien emane la sentencia que se revise, haya sido incompetente para dictarla o se haya constituido en Tribunal, con infracción de las reglas de este Código conforme á las cuales debió haberse formado aquel; IV. Cuando debiendo haberse fallado al mismo tiempo respecto de varios delitos o de varios delincuentes, se haya dejado de hacerlo, en cuanto a unos u otros, o cuando el fallo hubiere recaído sobre hechos diversos de los sometidos legalmente a la apreciación y decisión del Tribunal sentenciador, o acerca de individuos que no hubieren estado comprendidos en el

557 *Ídem,* art. 533: "Todos los que asistan á la audiencia, se conservarán, mientras permanezcan el ella, con respeto y en silencio, no debiendo portar armas si no fueren militares, estándoles prohibido dar señales de aprobación ó desaprobación, y externar ó manifestar opiniones sobre la culpabilidad ó inocencia del acusado, sobre las pruebas que se rindan ó sobre la conducta de alguno de los que intervengan en el juicio. El transgresor de este precepto será amonestado por el Presidente; si reincidiere se le expulsará del salón; y si se resiste á abandonarlo ó vuelve á él, será detenido por veinticuatro horas en calidad de arresto". *Ídem,* art. 594.

proceso; V. Cuando haya habido violación u omisión de los requisitos de forma, exigidos expresamente por la ley, bajo pena de nulidad"[558]. Como podemos observar, en este Código se habilita el recurso de apelación para las determinaciones de la instrucción y sentencias de primera instancia, el recurso de denegada apelación y aclaración de sentencia para las de segunda y la revisión que procede en todos los demás casos.

En el Código de 1897, los recursos que se contemplan son la apelación, la denegada apelación, la revisión, la casación y la denegada casación. En el caso de la apelación, ésta procede "I. Contra las sentencias interlocutorias sobre competencia de jurisdicción; II. Contra los autos por los cuales se mande suspender o continuar la instrucción, se decrete la prisión formal o preventiva, se declare que ha o no lugar al sobreseimiento, se conceda o niegue la libertad provisional o bajo de fianza, se decrete la acumulación o separación de procesos y se resuelva sobre la excusa del Comisario de Instrucción o de los Asesores; III. Contra los autos en que se decrete la libertad del detenido o preso, por falta de méritos para proceder en contra suya, o por haberse desvanecido los datos que sirvieron de fundamento para ordenar su detención o su prisión formal; IV. Contra las demás resoluciones respecto de las cuales esta ley concede este recurso"[559]. El recurso de denegada apelación procede exclusivamente en los procesos sujetos al conocimiento de los Jefes militares o de los Consejos de guerra ordinarios y únicamente cuando se niegue la apelación o ésta sea concedida sólo en el efecto devolutivo.

La revisión es procedente en los mismos casos que en la legislación anterior[560]; es obligación de la autoridad militar transmitir los procesos para su revisión, procede de oficio o bajo petición del Ministerio Público, con la finalidad de dirimir responsabilidades e identificar actos que nulifiquen el procedimiento. Las causales de nulidad, en este Código, son: "I. No haber procedido el Instructor en todos y en cada uno de los actos del proceso, acompañado de su Secretario; II. Haberse instruido el proceso sin orden de proceder; III. No haberse hecho saber al acusado la causa del procedimiento y el nombre de su acusador, si lo hubiere; IV. Haberse impedido al acusado nombrar defensor, en los términos que establece esta

558 *Ídem,* art. 608.
559 CJM-1897, artículo 527.
560 *Ídem,* art. 555.

Ley; V. No haberse practicado las diligencias de prueba, solicitadas en los términos y condiciones a que se refiere el art. 246, siempre que la prueba intentada fuere procedente con arreglo a la ley, y que no fuere necesario para practicar dichas diligencias, un plazo mayor de quince días; VI. No haberse formado el Consejo de Guerra ordinario, con arreglo a las prevenciones del Capítulo III del Título I de la Ley Orgánica de Tribunales Militares; VII. No haberse aceptado la recusación del Presidente, Vocales o Asesor del Consejo de Guerra ordinarios, hecha en la forma y términos legales; VIII. Haberse celebrado la audiencia ante el Consejo de Guerra ordinario, sin la asistencia de alguno de sus miembros, del representante del Ministerio Público que deba pronunciar la requisitoria, del Comisario Instructor o de su Secretario; IX. Haberse declarado en el caso del art. 255 que el acusado o su defensor habían alegado sólo la inculpabilidad, si no hubiere transcurrido el término a que el mismo artículo se refiere; X. Haberse omitido en el cuestionario alguna o algunas de las preguntas que conforme a la Ley debieron hacerse al Consejo, o por haberse suprimido todo un interrogatorio en los casos previstos por la fracción II del art. 344; XI. Tener el Jefe Militar o alguno de los miembros del Consejo, cualquiera de las causas de excusa a que se contraen los artículos 4º y 5º de la Ley Orgánica de Tribunales Militares, y no haberla expresado o haber sido desatendida por la autoridad correspondiente; XII. Cuando la sentencia haya sido pronunciada por un tribunal incompetente; XIII. Cuando se haya omitido fallar sobre uno o varios delitos o delincuentes, sometidos legalmente a la decisión del Consejo o Jefe Militar, o cuando se haya resuelto sobre hechos o personas diversos de aquellos que hayan sido objeto del juicio; XIV. Haber contradicción notoria y substancial en las declaraciones del Consejo, si por tal contradicción no pueden tomarse en cuenta en la sentencia, los hechos votados por aquel; XV. Cuando la convocación del Consejo no se haya efectuado de conformidad con lo prevenido en el art. 263 de esta Ley, o cuando sea hecha por autoridad distinta de aquella que deba hacerlo con arreglo a la misma Ley y a la Orgánica de Tribunales Militares"[561].

El recurso de casación sólo puede ser admitido en contra de las sentencias de revisión pronunciadas en juicios de la competencia de los Consejos de guerra ordinarios, que no sean de las previstas en el Capítulo

561 *Ídem,* art. 570.

II, Título II del Libro segundo[562] de esta ley, y en las cuales se haya impuesto una pena de dos o más años de prisión y contra las resoluciones de segunda instancia en que se declare, ya sea en apelación o en revisión, la irresponsabilidad del procesado o la no existencia del delito; puede interponerse por violaciones a las leyes de procedimiento o, en cuanto al fondo, por violación de la ley en la sentencia. En el primer caso, sólo procede la casación por: "I. Haberse instruido el proceso sin previa orden de proceder; II. No haber procedido el instructor en todos y cada uno de los actos del proceso, acompañado de su Secretario; III. No haberse hecho saber al acusado la causa del procedimiento y el nombre de su acusador, si lo hubiere; IV. Haberse impedido al acusado nombrar defensor en los términos que establece esta ley; V. No haberse practicado las diligencias de prueba solicitadas en los términos y condiciones a que se refiere el art. 246, siempre que la prueba intentada sea procedente con arreglo a la ley y que no fuere necesario practicar dichas diligencias, un término mayor de quince días; VI. No haberse formado el Consejo de Guerra ordinario, con arreglo a las prevenciones del Capítulo III del Título I de la Ley Orgánica de Tribunales Militares; VII. No haberse aceptado la recusación del Presidente, Vocales o Asesor del Consejo de Guerra ordinario, hecha en la forma y términos legales; VIII. Haberse celebrado la audiencia ante el Consejo de Guerra o la vista ante el tribunal de segunda instancia, sin la asistencia de alguno o algunos de los funcionarios que conforme a la ley deban estar presentes en esos actos; IX. Haberse declarado en el caso del art. 225 que el acusado o su defensor habían alegado sólo la inculpabilidad, si no hubiere transcurrido el término a que el mismo artículo se refiere: X. Haberse omitido en el cuestionario alguna o algunas de las preguntas que conforme a esta ley debieron hacerse al Consejo, o por haberse suprimido todo un interrogatorio en los casos previstos por la fracción II del artículo 344; XI. Tener alguno de los miembros del Consejo o del Tribunal de segunda instancia, alguna de las causas de excusa a que se contraen los artículos 4º y 5º de la Ley Orgánica de Tribunales Militares, y no haberla expresado o haber sido desatendida

562 En este caso se trata de juicios verbales ante Consejos de guerra ordinarios que se consideran, en el propio Código como juicios extraordinarios. Proceden en contra de los delitos de: deserción frente al enemigo; traición, sedición, rebelión, espionaje y demás delitos contra la existencia y seguridad del ejército, desobediencia que ponga en peligro la existencia y seguridad del ejército, violencias contra el superior para impedirle que ejecute una orden del servicio u obligarlo a que la ejecute o se abstenga de cumplirla, del de insubordinación con vías de hecho consistentes en una o varias lesiones causadas al superior y del de cobardía en acción de guerra, según el artículo 131 de la LOCTM.

por la autoridad correspondiente; XII. Cuando la sentencia haya sido pronunciada por un tribunal incompetente; XIII. Cuando se haya omitido fallar sobre uno o varios delitos o delincuentes sometidos legalmente a la decisión del Consejo o Tribunal de segunda instancia, o cuando se haya resuelto sobre hechos o personas diversos de aquellos que hayan sido objeto del juicio; XIV. Haber contradicción notoria y substancial en las declaraciones del Consejo, si por tal contradicción no pueden tomarse en cuenta en la sentencia, los hechos votados por aquel; XV. Cuando la convocación del Consejo no se haya efectuado de conformidad con lo prevenido en el art. 263 de esta Ley, o cuando sea hecha por autoridad distinta de aquella que deba hacerla con arreglo a la misma Ley y a la Orgánica de Tribunales Militares"[563].

En cuanto al fondo, la casación procede cuando: "I. La sentencia castiga un hecho que la ley penal no clasifique como delito; II. La sentencia declare punible un hecho al que falte alguno de los elementos que constituyan el delito; III. Declare no punible o no tome en cuenta un hecho que la ley penal castigue, si ha sido materia de la acusación del Ministerio Público y de la orden de proceder, aun cuando haya sido considerado bajo diverso aspecto legal en una y otra; IV. La sentencia se funde en una ley no aplicable al caso o imponga algún castigo mayor o menor que el señalado por la que fuere aplicada; V. La sentencia se ocupe de delitos que no sean de la competencia del fuero de guerra"[564]. Para que el recurso de casación sea procedente, el procedimiento debe cumplir con los siguientes requisitos: a) Que cuando el motivo de casación haya ocurrido en la primera instancia, se haya reclamado el acto en revisión y no haya sido reparada la infracción; b) Que el acusado no se encuentre prófugo; c) Que el agraviado haya reclamado inmediatamente el hecho cuanto tuvo conocimiento de él, ya sea por medio de la interposición de los recursos legales o haya manifestado expresamente en autos su inconformidad; d) si esta reclamación no se hizo constar por la persona responsable, se puede probar por los medios legales, procediendo a fincar responsabilidades por la omisión a quien correspondan; e) sólo los agentes del Ministerio Público, con autorización del Procurador General Militar o el acusado o su defensor pueden interponer el recurso de casación.

563 *Ídem,* art. 589.
564 *Ídem,* art. 590.

Para que el recurso pueda ser considerado procedente debe interponerse con un escrito que contenga la exposición del hecho en que consiste la violación, la cita de la ley violada, los fundamentos legales en que hace consistir su derecho el recurrente y la expresión de alguno de los motivos que autorizan la casación (arts. 589 y 590) y la demostración de encontrarse en ese caso. El recurso de denegada apelación procede cuando el tribunal sentenciador declara inadmisible el recurso de casación por no ser parte autorizada el que lo interpone, por haberse interpuesto fuera de tiempo o por no ser el juicio de los que admiten ese recurso. Podemos observar que este Código prevé un recurso para los procedimientos de instrucción y sentencias de primera instancia y tres para los de sentencias de segunda instancia; la revisión se encuentra en la misma situación que en los códigos anteriores. En este caso, aunque se establecen los recursos de casación y denegada casación, no hemos localizado algún expediente en que se utilicen, esto se debe probablemente a la gran complejidad que requiere su formulación, aunque esto no merma las garantías procesales de que se disponen.

En el Código de 1898, el único recurso que se establece es el de la revisión. En este caso, la revisión procede de oficio cuando se trate de: "I. Las resoluciones de los Jefes Militares para no dictar o para aplazar las órdenes de proceder; II. Aquellas en que los expresados Jefes manden guardar y cumplir una sentencia de amparo; III. Las sentencias interlocutorias sobre competencias de jurisdicción entre los tribunales militares y de los incidentes de acumulación a que se refiere el art. 481; IV. Los autos en que se decrete el sobreseimiento; V. Las sentencias de los Consejos de Guerra ordinarios, Jefes Militares y Consejos de Disciplina o Comandantes de los buques, en su caso; VI. Las sentencias de los Consejos de Guerra extraordinarios para el efecto de la responsabilidad, cuando la pena impuesta y aplicada haya sido la capital, y para todos los efectos del recurso, en los demás casos"[565]. La revisión procede a petición de parte, en un juicio ordinario, contra el auto que niegue la práctica de diligencias, el que niegue el sobreseimiento, en los que se conceda o niegue la acumulación o separación de procesos y de los que mande suspender o continuar la instrucción[566].

565 CJM-1898, art. 521.
566 *Ídem,* art. 522.

La revisión de las sentencias interlocutorias o definitivas de juicios ordinarios es obligatoria, pero las partes pueden aportar pruebas e intervenir en la vista. Las causas de nulidad del procedimiento son las mismas que en la legislación anterior[567]. Es requisito para que el defensor pueda alegar algún motivo de nulidad por vía de revisión que se haya hecho constar en autos, tan luego como lo haya conocido. En este caso, las sentencias emanadas por vía de revisión son irrevocables y no procede recurso alguno. El Código de 1901 señala, de igual manera, como único recurso el de revisión, en los mismos términos y con las mismas características que su antecesor de 1898.

Hemos observado cómo la legislación militar, en el proceso de modernización que sufre durante esta fase, tiene un período fuertemente marcado de "civilización" legal que promueve la habilitación de los recursos que se utilizan en la práctica ordinaria para hacer efectivas las garantías procesales de los acusados; sin embargo, esto redunda en el aumento del tiempo empleado para emanar una sentencia definitiva, por lo que la decisión final se inclina hacia la instauración de un sólo recurso de impugnación, que examina únicamente el procedimiento sin entrar al fondo del asunto para hacer más expeditas las sentencias ejecutorias de segunda instancia. En este sentido, si bien la legislación procesal militar se aleja de su paralela civil, no podemos decir que es un procedimiento en el cual las garantías procesales de los inculpados se encuentran sin aval, sin embargo, podemos afirmar que se trata de un proceso en que predomina la idea de que el derecho penal militar no tiene la función de reinsertar al trasgresor de la ley en el cuerpo social, como es el objetivo primordial del derecho penal civil, sino que tiene la función de castigar ejemplarmente las trasgresiones a la ley, imponiendo un castigo justo, dimensionado y expedito, para evitar la repetición de tales trasgresiones y salvaguardar de esta forma el mantenimiento de la disciplina, por lo cual, las garantías procesales del juicio se encuentran fuertemente supeditadas a la rapidez con que pueden hacerse efectiva la imposición de penas.

567 *Ídem,* art. 542.

5. *Los actores.*

La ordenanza de 1882, dispone que:

a) Las autoridades militares que tienen facultades jurisdiccionales son el General en jefe de un cuerpo de ejército y los generales en jefe de las divisiones o brigadas y columnas que operen aisladamente, los jefes de zona y los de las armas federales en los Estados, los comandantes militares de las plazas y los que se nombren en los estados o puntos declarados en estado de sitio.

b) Los asesores "tienen el deber de consultar todos los puntos de derecho que sometan a su estudio los Jefes de quienes dependan"[568], deben nombrarse uno para cada Cuartel general de las zonas militares, dos en el Distrito Federal y además uno en cada cuerpo de Ejército, brigada o columna que opere aisladamente. Son nombrados y removidos libremente por la Secretaría de Guerra, los requisitos para ser nombrado Asesor son: "ser ciudadano mexicano, abogado, tener veinticinco años cumplidos, no haber sido condenado en causa criminal que no sea por delito político y no tener causa pendiente"[569]. Tienen el carácter de Coroneles de Caballería y gozan del sueldo y consideraciones del grado, en caso de que falten, deben ser suplidos por los jueces de distrito del estado respectivo o por sus suplentes; si éstos no existen, la suplencia recae en los abogados que designen los jefes militares.

c) Las funciones de procurador, juez instructor y secretario son hechas en cada caso por el funcionario que decrete la orden de proceder, según la categoría del acusado. El Juez instructor, en cuanto reciba la orden de su nombramiento, debe otorgar la protesta de desempeñar fielmente su encargo; durante el juicio, el juez instructor siempre hace las veces de secretario; a pesar de que este funcionario debe su nombramiento y "obra bajo la dirección" de la autoridad militar que ordenó proceder, goza de mucha más independencia en cuanto a sus actos y no requiere expresamente la autorización de la autoridad de todos ellos para que sean válidos, como ocurría en la fase anterior, ya que "puede, sin consulta de su superior, dictar todas las providencias que en su concepto, y de acuerdo con lo dispuesto en este código, y en su defecto en el de Procedimientos

568 OGE-1882, art. 3268.
569 *Ídem,* art. 3272.

penales del Distrito Federal, sean conducentes a la averiguación del hecho; pero no puede nunca dictar sin orden del referido superior, el auto de formal prisión, el de sobreseimiento, el de libertad provisional o definitiva o aquel en que se mande ver el proceso ante el Consejo de guerra respectivo"[570]; deben poseer la misma o mayor graduación que el que tenga el mayor de los individuos que deben componer el Consejo de guerra, no puede ser sustituido en su cargo más que en el caso de impedimento físico justificado o a consideración de la Secretaría de guerra para asuntos extraños a la administración de justicia.

d) El procurador tiene las funciones de representante del Ministerio Público tanto en los juzgados de instrucción como en la Suprema Corte de Justicia Militar, "tienen por lo mismo la obligación de procurar por todos los medios legales la más pronta y recta administración de justicia militar"[571] y se conforman como parte en los juicios militares. Para ser Procurador en la Suprema Corte de Justicia Militar se requiere ser letrado, mexicano y mayor de veinticinco años sin condenas criminales, son nombrados y removidos libremente por la Secretaría de Guerra y tienen el carácter, sueldo y consideraciones de Coroneles de Caballería; el cargo de Procurador en los Juzgados de instrucción es desempeñado por un jefe y oficial de igual o menor graduación que la del acusado.

e) El nombramiento de defensor puede hacerse en cualquier persona sea o no del fuero de guerra, con excepción del Coronel del Batallón o Regimiento a que pertenezca el reo y los oficiales de su compañía o escuadrón; la defensa goza "de toda la libertad y amplitud que otorgan la constitución y las leyes"[572], puede solicitar la práctica de las diligencias que considere conveniente y asistir a todas las diligencias del proceso, con excepción de los careos y las declaraciones de los testigos; son corregidos disciplinariamente por los tribunales militares, pero en contra de estos castigos pueden interponer apelación, la que procede en ambos efectos. Al aceptar el cargo deben protestar desempeñarlo fielmente. En el caso de que el acusado no nombre un defensor, se le muestra la lista de los defensores de oficio y la de los jefes y oficiales disponibles para que de allí elija. Los defensores de oficio deben ser

570 *Ídem,* art. 3286.
571 *Ídem,* art. 3308.
572 *Ídem,* art. 3056.

abogados, mexicanos, mayores de veinticinco años y sin condenas por delitos que no sean políticos ni tener causas pendientes; éstos pueden ejercer sus funciones indistintamente en la Suprema corte militar y en los juzgados de instrucción, pueden ser nombrados y removidos libremente por la Secretaría de Guerra; gozan del carácter, sueldo y preminencias de Tenientes Coroneles de Caballería; su función es "procurar (…) la averiguación de la verdad y el estricto cumplimiento de la ley [por lo que] no podrán alegar a favor de sus clientes lo que no esté probado ni menos promover recursos impertinentes"[573], pudiendo ser castigados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia Militar; no pueden recibir de sus clientes remuneración de ninguna especie.

f) Los jueces de un Consejo de guerra son insaculados de una lista de los individuos hábiles, en servicio activo o retirados, por turno riguroso, en presencia del procesado, el procurador, el juez instructor y los defensores; esta lista debe rectificarse mensualmente durante la revista de comisario. La composición del jurado debe determinarse conforme al grado del procesado.

g) Los magistrados de la Suprema Corte de Justicia Militar son nombrados por la Secretaría de guerra, por un período de cuatro años y no pueden ser removidos sino por sentencia judicial ejecutoriada. Para ser magistrado letrado, además del título de abogado "se necesita tener más de treinta y cinco años de edad y haber ejercido la profesión... por lo menos quince años, ser ciudadano mexicano, no haber sido condenado por delito que no sea político y no tener causa pendiente"[574]; tienen el carácter de Generales de brigada efectivos y gozan de su sueldo y consideraciones; éstos pueden ser suplidos por Magistrados de circuito o sus suplentes. Los magistrados militares deben tener el grado de Generales de División o de Brigada efectivos.

h) Los testigos tienen la obligación expresa de declarar con verdad, se les toma protesta y no juramento, cada uno de ellos debe ser interrogado por separado y únicamente pueden asistir al interrogatorio el Juez instructor y su secretario, a menos que haya necesidad de que se encuentre presente un intérprete; cuando un menor de edad, loco, pariente del acusado o cualquier

573 *Ídem,* art. 3305.
574 *Ídem,* art. 3296.

persona de la que se sospeche la falta de veracidad sean interrogadas, esta situación debe hacerse constar en el acta; no pueden ser obligados a declarar "los confesores, médicos, cirujanos, parteras, boticarios, abogados o apoderados a que revelen los secretos que se les hayan confiado por razón de su estado o en el ejercicio de su profesión"[575]; no pueden recibirse en juicio las declaraciones de: menores de catorce años; las personas que hayan sido condenadas en juicio criminal por delito que no sea político, a menos que el crimen se haya cometido en una prisión y sólo cuando no hubiera oposición de alguna de las partes; de los ascendientes, descendientes, hermanos o hermanas, allegados o afines hasta el segundo grado ni del marido o mujer aún después de pronunciado el divorcio.

El Código de 1894, establece que:

a) Las autoridades militares que tienen la facultad para dictar orden de proceder son la Secretaría de Guerra, el general en jefe de un cuerpo de Ejército y los generales en jefe de las divisiones, brigadas o columnas que operen aisladamente, los jefes de zona, los jefes de armas en los Estados, los comandantes militares y los jefes con comando de tropas que se encuentren en marcha, destacamento o guarnición, cuando al cometerse el delito se hallen a distancia tal de su superior que no puedan comunicarse fácilmente para que se dicte con oportunidad dicha orden. Los jefes militares dirigen "la instrucción de los procesos con consulta de asesor"[576].

b) Aunque el deber principal del Asesor permanece inmutable en este Código, el número de asesores determinado por el artículo correspondiente varía, ya que ahora existe un asesor adscrito a cada uno de los jefes militares bajo cuya jurisdicción deba funcionar un Consejo de guerra permanente, sin perjuicio de haber uno o varios abogados consultores, y en caso de que lo considere conveniente, el Ejecutivo nombrará uno para cada jefe con facultad de dictar orden de proceder. En el caso del Distrito Federal, el Ejecutivo nombrará tantos como considere necesarios. Los requisitos para ser asesor también son más estrictos: "tener treinta años y

575 *Ídem*, art. 3011.
576 CJM-1983, art. 9.

cinco, por lo menos, cinco de abogado recibido, conforme a la ley, y ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos"[577].

c) En el caso de los jueces instructores, el cargo pasa a ser permanente para los lugares en que existen Consejos de guerra permanentes; en el caso de que no haya un consejo permanente, el juez instructor debe nombrarse para cada proceso al expedir la orden de proceder. Debe actuar acompañado de su secretario; tener el grado de coronel o teniente coronel del Ejército, excepto en el caso de que el acusado tenga mayor graduación, porque entonces debe nombrarse temporalmente a un general u oficial de igual categoría. Sus secretarios, en caso de ser generales deben ser oficiales del ejército; en caso de ser oficiales, deben ser sargentos primeros o segundos. En el caso de que sean jueces instructores y secretarios adscritos a los consejos permanentes son nombrados por la Secretaría de Guerra; en cualquier otro caso, por la autoridad que mande proceder. Tienen responsabilidad judicial, debido al desempeño de su cargo y "obran bajo la dirección del jefe militar que tenga que intervenir en la sustanciación del proceso o procesos de cuya formación estén encargados"[578].

d) En este Código aparece por primera vez la figura del Ministerio Público Militar, cuya función principal es "pedir y auxiliar la recta y pronta administración de justicia en el fuero de guerra, defender ante los tribunales del mismo fuero los intereses de la sociedad y del Ejército nacional, y procurar que se les dé el debido cumplimiento a los fallos irrevocables de dichos tribunales"[579], para lo cual se auxilia de la policía judicial militar. Este Ministerio Público está formado por un procurador general militar, sus agentes auxiliares, los agentes adscritos a cada uno de los juzgados permanentes de instrucción y los demás que deban nombrarse en los procesos formados por jueces instructores que no sean permanentes; los primeros tres son nombrados por el Ejecutivo y los demás por la autoridad que ordene el procedimiento. El procurador general tiene las consideraciones, prerrogativas y remuneración propias de la categoría de General efectivo de Brigada y los requisitos para serlo son los mismos que se requieren para ser Magistrado letrado de

577 *Ídem,* art. 12
578 *ídem,* art. 28.
579 *Ídem,* art. 32.

la Suprema Corte Militar[580]; sus agentes auxiliares las de Coroneles de infantería y los requisitos para serlo son los mismos que se requieren para ser asesor, pueden ser removidos a petición del procurador general previa audiencia del interesado; los agentes adscritos a los juzgados permanentes de instrucción deben ser cuando menos, Mayores del Ejército, tener la edad de veinticinco años y la aptitud necesaria para desempeñar el cargo, pueden ser removidos por el Ejecutivo a petición del procurador general o libremente por la Secretaría de Guerra. Aquellos que sean nombrados en primera instancia para intervenir en los juicios que no deben ser formados por los juzgados permanentes, deben ser generales, jefes u oficiales del ejército de la misma categoría del procesado.

Las funciones del Procurador general militar son, entre otros asuntos: Ser el Jefe del Ministerio Público en el fuero de guerra, estándole subalternados, en ese sentido, todos los agentes de esa institución y los de la policía judicial del mismo fuero; Representar á dicho Ministerio Público ante la Suprema Corte Militar, pudiendo, sin embargo, encomendar el desempeño de esas funciones á sus agentes auxiliares, ante las Salas de aquella; Ejercer personalmente tales funciones, siempre que la citada Corte, ó cualquiera otro tribunal militar que resida en el mismo lugar que ella, tenga que conocer de un proceso instruido contra uno o varios Oficiales generales; Encargarse por sí mismo de cualquier negocio, que por su gravedad así lo exija, ante los tribunales de primera instancia; Ordenar a los individuos de la policía militar, la práctica de todas las medidas conducentes al esclarecimiento de los delitos del fuero de guerra, en el caso del delito in fraganti; y cuidando de no entorpecer las funciones militares marcadas por la Ordenanza, y de evitar todo conflicto con la autoridad común. En estos casos pondrá a los delincuentes, tan luego como sean aprehendidos, a disposición de la autoridad que corresponda; Sujetarse a las instrucciones escritas que en determinado negocio recibiere de la Secretaría de Guerra, pudiendo expresar, en ese caso, que procede de conformidad con ellas; Dictar, con aprobación de la Secretaría de Guerra, todas las medidas económicas y disciplinarias generales, que estimare apropiadas para dar unidad, eficacia y rapidez a la acción del repetido Ministerio Público; Gestionar cerca de las autoridades administrativas o requerir ante los tribunales militares

580 *Ídem,* art. 41.

que correspondan, por sí o por medio de los agentes del Ministerio Público a quienes autorice expresamente para ese efecto, la represión de todos los abusos que se cometan, con agravio de los prevenidos en las sentencias irrevocables de dichos tribunales, en pro o en contra de los individuos que sean objeto de ellas; Rendir a la Secretaría de Guerra y al Presidente de la Suprema Corte Militar los informes que una u otra le pidieren, en la órbita de sus facultades; Dar oportuno aviso al Procurador general de la Nación y Secretaría de Guerra de los procesos de que conozcan los tribunales militares, y de los cuales aparezca que se ha originado algún perjuicio a los intereses del fisco federal; Formar y remitir a la repetida Secretaría, para los efectos legales, el reglamento del Ministerio Público Militar y las modificaciones que en lo sucesivo creyere que sea necesario hacerle; y formar y modificar, con aprobación de aquella, el económico de la oficina que debe estar bajo sus órdenes[581]. La función de los agentes auxiliares es representar al Ministerio Público ante las Salas de la Suprema Corte Militar y, junto con los demás agentes, deben acatar las órdenes que les diere el Procurador general en uso de sus facultades, son considerados como parte en los juicios, debiendo ser oídos desde que se dicte el autor de formal prisión; estos funcionarios no tienen responsabilidad judicial.

e) Los defensores pueden ser elegidos en cualquier persona, sea o no militar, pero los generales de división y de brigada no pueden defender a individuos de menor categoría; deben procurar el exacto cumplimiento de la ley y si faltan a este precepto, incurren en responsabilidad. Todos los militares, desde subteniente o alférez hasta Coronel, están obligados a desempeñar las funciones de defensor cuando no existan los de oficio. Éstos son nombrados para la Comandancia Militar del Distrito Federal por la Secretaría de Guerra, eligiéndolos de entre los jefes y oficiales del ejército; se debe nombrar también un defensor de oficio para cada uno de los demás lugares en que hubiere juzgados permanentes de instrucción. En la Suprema Corte Militar deben nombrarse dos defensores de oficio, cumpliendo con los requisitos de "ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos y tener más de veinticinco años de edad y dos, por lo menos de haberse recibido de abogado, conforme a la ley"[582], tienen el

581 *Ídem,* art. 47.
582 *Idem,* art. 66.

carácter y remuneración de Coroneles de infantería. Unos y otros pueden ser removidos libremente por el Ejecutivo de la Unión. Ninguno de los defensores de oficio puede recibir de sus clientes remuneración alguna.

f) En cada cuartel de zona o división militar y en las comandancias militares donde sea dispuesto por la Secretaría de Guerra, existe un consejo de guerra ordinario que se establece de manera permanente; en el caso del Distrito Federal hay dos. Están compuestos de siete vocales designados entre los jefes del ejército, quienes durante su encargo no pueden desempeñar otra comisión. En caso de que la graduación del procesado sea mayor que la de capitán 1º, la disposición del Consejo se modifica de tal modo que la categoría de los vocales sea igual o superior a la del inculpado, tomándose de una lista conformada ad hoc por la Secretaría de Guerra, publicada anualmente y revisada cada mes. No puede formar parte de un Consejo de guerra el que: "I. Fuere pariente del acusado o del acusador o quejoso, hasta el cuarto grado, inclusive, de consanguinidad o afinidad en la línea colateral, y sin limitación de grado en la línea recta; II. Haya dado contra el acusado el parte que motivó el proceso, declarado como testigo, o dictado la orden de proceder; III. En los cinco años anteriores al juicio haya figurado como quejoso o acusador en alguna otra causa seguida contra el mismo acusado; IV. Como miembro de un Tribunal militar, de cualquiera manera o por cualquier motivo haya externado su opinión, antes del fallo, en el negocio de que se trate; V. Tuviere con el acusado relación íntima de amistad, o enemistad grave y manifiesta; VI. Contra quien se haya cometido el delito, o que resintiere personalmente sus consecuencias, y los parientes de éstos en los grados que expresan las fracciones anteriores; VII. Hayan sido Agentes del Ministerio Público o defensores en el proceso de que se trate"[583].

g) Para ser Presidente de la Suprema Corte Militar, se requiere ser General de división; para ser vicepresidente General efectivo de Brigada del Ejército Permanente; para ser magistrado militar, tener la segunda categoría y para ser magistrado letrado, ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos y haber cumplido treinta y cinco años de edad y cinco por lo menos de haberse recibido de abogado. Son nombrados por el Ejecutivo por un encargo que dura cuatro años. La Suprema Corte

583 *Ídem,* art. 86.

Militar tiene, además, un secretario, un oficial mayor, un escribano de diligencias y los empleados y servidumbre necesarias. Los secretarios tienen el carácter y remuneración de coroneles de infantería, deben ser ciudadanos mexicanos en el ejercicio de sus derechos, haber cumplido veinticinco años de edad y cinco, por lo menos, de haberse recibido de abogado; los oficiales mayores y el escribano de diligencias tienen el carácter y remuneración de tenientes coroneles de infantería, y los requisitos para serlo son: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y abogado recibido conforme a la ley. Todos estos funcionarios son nombrados por el Ejecutivo.

h) Los peritos son designados por el juez instructor, a petición del Ministerio Público o las partes interesadas, en número mínimo de dos. Deben tener título oficial en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre el cual han de ser examinados, si la profesión o arte están reglamentados por las leyes; en caso de que no lo estuvieren, se podrá nombrar á otras personas entendidas. No pueden actuar como peritos el tutor o pupilo de alguna de las partes, los parientes por consanguinidad o afinidad en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grados y en la colateral hasta el segundo grado inclusive o aquellos que hayan sido condenados por falsedad o cualquier delito que no sea político o hayan sido inhabilitados para el ejercicio de su profesión; "los peritos harán la protesta de proceder bien y fielmente en su encargo y de no tener otra mira que la de dar a conocer, a los jueces, solo la verdad y toda la verdad. Emitirán su opinión por medio de declaración verbal, exceptuándose de esta disposición los informes facultativos de los profesores de alguna ciencia, los que podrán emitir su opinión por escrito y pedir el tiempo que necesiten para formularla, debiendo ratificarla ante el Juez"[584]. En el caso de los testigos son causas de inadmisibilidad las mismas que se señalaban en la legislación anterior. Los testigos pueden ser obligados a comparecer por medio de multas o conmutando esta pena por arresto si fuere notoriamente insolvente. Si se descubre que algún testigo ha declarado con falsedad, se le instruirá causa.

584 *Ídem,* art. 239.

En el Código de 1897, se dispone que:

a) Las autoridades militares que tienen facultades jurisdiccionales son las mismas que se determinan en el código anterior y bajo las mismas circunstancias.

b) Deben nombrarse cuatro asesores en la Comandancia Militar del Distrito Federal y uno en la de Veracruz con las consideraciones y sueldo de coroneles de infantería; otro en cada una de las demás comandancias militares y jefaturas de armas o zonas en donde hubiere un Consejo de guerra con el sueldo y consideraciones de Teniente coronel de infantería y, en donde no existiera el Consejo de guerra, se nombrará otro con las consideraciones y sueldo de Capitán primero hasta Teniente coronel de infantería, a juicio del Ejecutivo. Las facultades y requisitos para ser Asesor son los mismos que en el Código de 1894.

c) Recordemos que este Código quita el carácter de jueces a los instructores y les confiere el de Comisarios de instrucción. Con el carácter permanente, existen cuatro Comisarías de instrucción en la Comandancia Militar del Distrito Federal, uno en cada lugar donde se encuentre establecido un Consejo de guerra ordinario y otro en cada uno de los lugares donde la Secretaría de Guerra lo considere necesario. Para los puntos donde no existan con carácter permanente, ejercerán el oficio de comisarios de instrucción los nombrados para cada causa particular, siendo requisito que su categoría sea, por lo menos, igual a la del acusado, no pudiendo ser menor a subteniente. Los comisarios permanentes son nombrados por el Presidente de la República, los demás por el jefe militar que ordene la instrucción. Deben actuar bajo la dirección del jefe militar que intervenga en el proceso y con arreglo a la ley.

d) En el caso del Ministerio Público, observamos disposiciones diferentes en este Código; la primera en cuanto al número de agentes auxiliares del Procurador general militar, que anteriormente quedaba indeterminado, y ahora se fija en cuatro; la segunda en cuanto a las funciones de todos los agentes del Ministerio Público Militar, que no se encontraban definidas en el Código precedente, entre otras: Depender directa y exclusivamente del Procurador General y acatar las órdenes que les diere en uso de sus facultades, pudiendo, siempre que les comunique instrucciones por escrito, de conformidad con lo prevenido en la fracción XI del art. 90, expresar que obran en virtud de ellas; Sujetarse en el ejercicio

de su encargo a lo dispuesto en esta Ley, en la de Procedimientos y en la Penal para el Fuero de Guerra, y en las demás disposiciones que de ellas emanen; Pedir y obtener instrucciones verbales o escritas, del Procurador General, en los casos en que a ello estuvieren obligados por la ley, o en general, siempre que lo consideren necesario en los negocios judiciales en que intervengan, sin perjudicar el curso del procedimiento; Dar parte al expresado funcionario, de los negocios en que deban intervenir, de las moratorias injustificadas y demás irregularidades que adviertan en la substanciación de los procesos o en el cumplimiento de las ejecutorias, de los delitos o faltas cuya comisión descubrieren en virtud del ejercicio de sus funciones, y de las causas en que intervinieren y de las que aparezca, en su concepto, que puede resultar algún grave perjuicio a los intereses del Fisco Federal[585]; tercero, a la responsabilidad, que no existía para los representantes del Ministerio Público en la legislación anterior, y que ahora queda fijada en los siguientes términos: "Será motivo de responsabilidad para los expresados representantes, dejar de observar las instrucciones a que deben sujetarse; pero si por someterse a ellas hubiere lugar a responsabilidad, ésta se exigirá al que las hubiere dado"[586]. Por último, es necesario mencionar que las facultades del Procurador general militar quedan establecidas de la misma manera que en el código anterior.

e) Las disposiciones relativas a los defensores son las mismas que establecía el Código de 1894.

f) Para los jueces, la única innovación en este código es la de nombrar como Presidente a un Coronel, dejando vigentes las demás disposiciones.

g) En este caso, las disposiciones relativas al personal de la Suprema Corte Militar no son modificadas, con la excepción de agregar, como grado alternativo para el nombramiento del vicepresidente de la Corte, además del de General de brigada, al Brigadier.

h) De igual manera, en cuanto a los peritos y testigos no existe cambio alguno en las disposiciones establecidas por este Código.

En el Código Militar de 1898, en cuanto a las facultades y reglas de los jefes militares con facultades jurisdiccionales, no existe ningún cambio con respecto a la legislación anterior. Tampoco lo hay

585 CJM-1897, LOCTM, art. 92.
586 *Ídem,* art. 97.

en cuanto a los Asesores, Comisarios de Instrucción y sus secretarios, los Agentes del Ministerio Público, los defensores, vocales de Consejos de guerra, Magistrados militares, Magistrados letrados, secretarios, oficiales mayores y escribano de diligencias en el Supremo Tribunal Militar, peritos y testigos. Por lo tanto, las únicas modificaciones que encontramos con respecto a la legislación anterior son en las funciones del Procurador general militar, cuyas atribuciones cambian su redacción pero conservan su esencia.[587].

El Código de 1901, establece las mismas disposiciones para las autoridades militares, asesores[588], jueces instructores[589], defensores, vocales de Consejo de guerra, Magistrados militares y letrados, secretarios, oficiales mayores y escribanos de diligencias en el Supremo Tribunal Militar, peritos y testigos. En consecuencia, pasemos a enumerar las facultades del Ministerio Público, que ahora aparecen definidas de mejor manera que en la legislación precedente, entre otras: Para promover la recta y pronta administración de justicia en el fuero de Guerra; Para pedir y auxiliar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, ordenanzas, etc., que a dicha justicia se refieran; Para representar y defender la causa pública ante los tribunales del mismo fuero; Para cuidar que se dé el debido cumplimiento a las ejecutorias de dichos tribunales, en los casos y por los medios señalados por la ley y las disposiciones que con arreglo a ella se dicten[590]; los agentes auxiliares del Procurador general se disminuyen a dos, en lugar de cuatro; las facultades del Procurador general no presentan cambio alguno.

De lo anterior, podemos decir que las figuras que presentan un proceso de modernización legislativamente más acelerado son, en esencia, dos: la figura del juez instructor y la figura del Ministerio Público militar, que al principio de la fase no existía siquiera. En este sentido, afirmamos que la figura del Ministerio Público, junto con la del Procurador general, adoptan características que les permiten actuar con independencia y claridad –de las cuales no gozaban en la fase anterior—dentro del proceso

587 *Ídem,* LOCTM, art. 90.
588 En este caso, solamente aumenta el número de asesores del Juzgado de Veracruz a dos, en lugar de uno.
589 Con la salvedad de que regresan a su antigua denominación de Jueces instructores en lugar de Comisarios de instrucción, ya se trató cuando se habló de la instrucción; además aumenta el número de jueces instructores permanentes en Veracruz de uno a dos.
590 CJM-1901, LOCTM, art. 79

de tal manera que se logre garantizar la equidad en juicio del procesado frente a la ley militar. Esta situación, junto con las disposiciones que permitían el acceso de individuos letrados en altos cargos del sistema de justicia militar, proporciona las bases de lo que puede considerarse como proceso de "civilización" de la justicia militar mexicana. El carácter permanente de los cargos da indicios indudables de la continuación del proceso de profesionalización que se había iniciado en la fase anterior, por lo cual, podemos afirmar que para finales del período se ha formado ya una burocracia judicial militar profesional y en vías de modernización.

6. *El Juicio de Amparo en contra de la consignación al servicio de las armas.*

El juicio de amparo, institución protectora de las garantías individuales representativa del pensamiento liberal mexicano del siglo XIX, y la relación bidireccional que se establece con el amparo solicitado en contra de la consignación al servicio de las armas, constituirán el centro de este parágrafo. Es necesario aclarar que, aunque los liberales decimonónicos afirmaban que la institución del amparo derivaba directamente del derecho de habeas corpus establecido en las legislaciones norteamericana e inglesa, muchos estudiosos del derecho han logrado establecer vínculos con instituciones tan antiguas como la intercessio romana que pretendía "dotar con armas eficaces a las víctimas de actos arbitrarios para prevalerse contra ellos… [estos actos podían ser con respecto a] la justicia civil, de los administrativos del reclutamiento militar, de la percepción de impuestos, de los de la justicia militar y del ejercicio del derecho de coerción"[591]; sin embargo, debido al prolongado intervalo temporal entre sus ejercicios, el mismo autor termina calificando esta vinculación como una "coincidencia sorprendente"[592].

Otros antecedentes que presentan mayor relación con el juicio de amparo mexicano son las figuras de protección de los derechos en España, específicamente las del Reino de Aragón, que pueden empezar

591 Batiza B. Rodolfo, *Un preterido "Antecedente Remoto" del Amparo*, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Historia del Amparo en México,* Tomo I: Referencia Histórica Doctrinal, México, 1999, p. 16-18.
592 *Ídem,* p. 21.

a rastrearse desde el siglo XIII y que se consolidan en la última mitad del siglo XV; entre estas figuras jurídicas de protección de derechos, encontramos los "greuges"[593] o agravios cometidos en contra de fueros y libertades presentados ante el Justicia Mayor de Aragón; los recursos conocidos como "Firmas"[594], "Manifestaciones"[595], juicios de Residencia y "de Contrafuero"[596], dirigidos específicamente a la salvaguarda de derechos en contra de las autoridades. Ya en nuestro territorio, en la época novohispana se pueden encontrar también varios antecedentes del juicio de amparo moderno; Guillermo F. Margadant[597] señala que el "Recurso de Fuerza", al trasladarse de España a las Indias, puede considerarse un antecedente directo del juicio de amparo en su aspecto competencial, ya que "era un recurso por el cual el quejoso (generalmente un lego, pero no siempre) trataba de hacer 'alzar la fuerza', o sea: hacer corregir el abuso, que consistía en el hecho de que un tribunal eclesiástico se metiera en asunto que no era de su competencia o que tal tribunal no había observado las reglas del proceso canónico"[598] frente al Consejo de Indias, autoridad superior del orden secular.

Sin embargo, Andrés Lira es, sin duda, quien mejor establece la relación histórica entre la figura jurídica novohispana que él llama "amparo colonial" y el juicio de Amparo mexicano[599]. Según Lira, existen referencias del amparo colonial desde la primera mitad del siglo XVI y, después de un afortunado análisis documental, llega a la definición del Amparo colonial como "una institución procesal que tiene por objeto la protección de las personas [físicas o morales] en sus derechos [propios

593 Véase Fairén Guillén, Víctor. *Antecedentes aragoneses de los juicios de Amparo*, en Serie C. Estudios Históricos No. 4, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1971.

594 "La 'Firma de derecho' era una orden de inhibición que se obtenía de la Corte de Justicia, basándose en justas excepciones… otorgándose, en general, contra Jueces, oficiales y aun particulares a fin de que no perturbasen a las personas y a los bienes contra fuero y derecho… era, pues, una garantía de los derechos individuales y políticos", en *ídem,* p. 29.

595 "La acción y pretensión o recurso de Manifestación de personas, consistía en la potestad del Justicia y de sus lugartenientes de emitir una orden o mandato dirigido a cualquier juez o persona que tuviere a otra detenida o presa, pendiente o no de proceso, de que se la entregase, a fin de que no se hiciere violencia contra ella antes de que se dictase sentencia", *ídem,* p. 33

596 Con respecto a estos dos últimos puede verse Barragán Barragán, José, *El juicio de amparo mexicano y el recurso de contrafuero*, en SCJN, *Historia del Amparo en México,* Tomo I, p. 47-57.

597 Véase Margadant S., Guillermo F., *El Recurso de Fuerza en la época novohispana: el frente procesal en las tensiones entre Iglesia y Estado en la Nueva España*, en Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XL, números 172-173-174, julio-diciembre 1990, UNAM, p. 99-125.

598 *Ídem,* p. 107.

599 Lira González, Andrés, *El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano (Antecedentes novohispanos del Juicio de Amparo)*, Fondo de Cultura Económica, México, 1971.

del quejoso conforme al orden jurídico establecido], cuando éstos son alterados o violados por agraviantes [personas físicas o morales con poder de hecho], que realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente y conforme al cual una autoridad protectora, el virrey, conociendo directamente, o indirectamente como presidente de la Real Audiencia de México, de la demanda del quejoso agraviado, sabe de la responsabilidad del agraviante y los daños actuales y/o futuros que se siguen para el agraviado, y dicta el mandamiento de amparo para protegerlo frente a la violación de sus derechos, sin determinar en éste la titularidad de los derechos violados, y sólo con el fin de protegerlos de la violación"[600]. Este mandamiento de amparo es una "disposición de la máxima autoridad" en la que se puede o no ordenar la reparación del daño o la suspensión del acto reclamado únicamente en el sentido de la salvaguarda de esos derechos injustamente violados; este recurso fue ampliamente utilizado por las comunidades de indios con respecto a violaciones de sus derechos patrimoniales, aunque cualquier persona –física o moral—podía hacer uso de él.

El amparo colonial nace dentro de un orden jurídico positivo dictado por la costumbre judicial y con el objeto de proteger a las personas en sus derechos restituyéndolos por medio de un acto de autoridad. No debemos olvidar que la sociedad colonial estaba organizada estamentalmente por lo cual "el amparo colonial permitió la afirmación del orden social ya que limitaba rápidamente la conducta de otros y permitió que la organización de los grupos menos favorecidos en la realidad (como los indios, principalmente) se perpetuara, pues en algunas ocasiones frente a agravios continuados, esos grupos tendían a dispersarse ante los hechos que hacían imposible su vida"[601]. Vemos, pues, que la protección de los derechos jurídicamente reconocidos es una añeja tradición que se concreta en el juicio de amparo mexicano durante la segunda mitad del siglo XIX.

Lira establece principios fundamentales y proporciona una definición del "juicio de amparo" que nos servirá de punto de partida. En primer lugar, se establece que, para que el juicio de amparo tenga efecto, debe existir un Estado de derecho con una Constitución escrita que lo

600 *Ídem,* p. 35, cursivas del autor.
601 *Ídem,* p. 130.

organice sobre la base de la división de poderes, ya que es concebido como "un medio de control jurisdiccional"[602] de la constitucionalidad en contra de los actos de autoridad que trasgredieran el orden establecido en la Constitución, asegurando su vigencia. En este caso, la autoridad responsable de este control es el Poder Judicial a través de los tribunales federales; el juicio de amparo, a partir de 1857, sólo puede ser promovido por individuos particulares en contra de la violación de sus derechos humanos, debido al carácter liberal de la Constitución, sin embargo, esta concepción evoluciona a lo largo del siglo XIX y, hacia finales de éste, se considera que cualquier "persona jurídica" en cuanto gobernada puede interponer un amparo, admitiéndose en consecuencia los amparos promovidos por sindicatos, comunidades agrarias, etc.

En la definición que Lira hace del juicio de amparo dice que "es una institución procesal de control que tiene por objeto la protección a las personas en sus derechos de gobernados o garantías individuales consagradas en la Constitución, cuando éstas son alteradas o violadas por autoridades estatales, quienes se portan como agraviantes al legislar o realizar actos diferentes contraviniendo el régimen constitucional; y en el cual, los tribunales de la Federación actúan como autoridad protectora, conociendo de la petición o demanda de amparo hecha por la parte agraviada, y dictan la sentencia, todo ello con arreglo a las formas y procedimientos establecidos por la ley"[603].

El México independiente ve nacer al amparo como la institución protectora que ahora se conoce. Uno de sus principales impulsores, Manuel Crescencio Rejón[604], planteó en los Congresos Constituyentes de 1822 y 1823, la necesidad de plasmar en el texto constitucional la protección de los derechos fundamentales del hombre, participando como diputado por Yucatán en la redacción de la Constitución de 1824 y en la de la Constitución yucateca de 1841; esta última constituye el antecedente más directo del juicio de amparo establecido por la Constitución en 1857; en ella se protegían derechos como la "libertad de culto, de imprenta y la garantía del debido proceso legal... en el artículo 7, y su protección en Amparo ante los tribunales de primera

602 *Ídem,* p. 72.
603 *Ídem,* p. 77.
604 Véase Echánove Trujillo, Carlos, *Manuel C. Rejón y la Constitución de 1824*, en JUS, Revista de Derecho y Ciencias Sociales, Tomo III, núm. 16, noviembre de 1939, p. 409-421.

instancia se estableció definitivamente en el artículo 8, mientras que el Juicio de Amparo ante la Suprema Corte [del estado] como control de constitucionalidad se aprobó en el artículo 62 fracción I"[605].

Durante la agitada primera mitad del siglo, se hicieron varias propuestas para "precaver en lo sucesivo la repetición de los atentados [contra las garantías del ciudadano por los funcionarios públicos], haciéndose al efecto una solemne declaración de derechos, y estableciéndose recursos eficaces para remediar desde luego las arbitrariedades que puedan en esta parte comprometerse"[606]; éstas propuestas se vieron plasmadas en el Acta de Reformas de 1847, en dónde, apoyadas también por Mariano Otero, se creó por primera vez un "juicio de amparo a nivel federal"[607], que preveía no sólo la defensa de las garantías individuales, sino la protección del sistema de división de poderes. Nos parece relevante señalar que González Oropeza, en el artículo **El primer juicio de amparo sustanciado en México**[608] asegura que de cinco juicios sustanciados entre 1848 y 1849, tres son en contra de autoridades del orden militar: el primero, de 1847, interpuesto por el periodista Vicente García Torres por su aprehensión por el general del Ejército de Oriente[609]; el segundo, presentado por el Coronel Tomás

605 González Oropeza, Manuel, *Yucatán: origen del amparo local*, en Revista Jurídica Jaliscience, Año 3, número 5, Enero-abril de 1993, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Guadalajara.

606 *Programa de la mayoría de los diputados del Distrito Federal,* dada en México el 29 de noviembre de 1946 y firmada por los diputados Manuel Crescencio Rejón, Fernando Agrega, José María del Río, en Rejón, Manuel Crescencio, *Pensamiento Político,* Col. Biblioteca del Estudiante Universitario, UNAM, México, 1996, p. 102. Entre las garantías que debía contener esta declaración se encontraban: 1º No poder ser preso ni arrestado sino por decreto de juez competente, dado por escrito y firmado, con excepción del delito infraganti; 2º No poder ser detenido por más de cuarenta y ocho horas sin proveerse el auto motivado de prisión y recibir la declaración preparatoria; 3º No poder ser incomunicado sino bajo calificación del Juez de indispensable para la aclaración del hecho; 4º No poderse juzgar ni sentenciar por jueces establecidos no por leyes dictadas después del hecho que haya motivado el litigio o la formación de causa; 5º No poderse obligar a hacer lo que el funcionario le ordene cuando no estén autorizados por las leyes; 6º No poderse impedir practicar lo que las leyes no prohíban; 7º No poder ser privado de la propiedad sino para objetos de utilidad pública y en el modo que las leyes lo determinen; 8º Poder dedicarse a cualquier ramo de la industria, en el caso de los extranjeros; 9º No poder realizar cateos de habitación, correspondencia ni papeles más que con la asistencia de un juez civil y declaración jurada de un testigo; 10º Poder dirigir a las autoridades peticiones respetuosas. *Ídem,* p. 103-104.

607 Véase Soberanes, José Luis y Faustino José Martínez Martínez, *Apuntes para la historia del juicio de amparo,* Editorial Porrúa, México, 2002, Capítulo Sexto: El nacimiento del amparo mexicano, p. 237-271.

608 González Oropeza, Manuel, *El primer juicio de amparo sustanciado en México,* en Anuario Mexicano de Historia del Derecho, VIII-1996, p. 157-165. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1996.

609 El amparo de García Torres era consecuencia directa de la decisión de Santa Anna para acallar a la prensa crítica por la firma del tratado de separación de Texas; García Torres era, en ese momento impresor del periódico el *Monitor Constitucional* desde 1844, rebautizado en 1846 como el *Monitor Republicano.*

Andrade, por haber sido transferido sin su consentimiento a Huichapan y, el tercero, el del teniente coronel Lorenzo Pérez Castro, interpuesto el 1º de agosto de 1848, por habérsele privado de su cargo indebidamente.

Debido a que no había una reglamentación procedimental para este tipo de recursos, los expedientes se encuentran extraviados y sólo ha podido localizar el de la queja presentada por el teniente coronel Lorenzo Pérez de Castro. En su demanda, dice González, el quejoso expone que se le había privado de su cargo "por no haberse presentado en Querétaro y reportado a sus superiores antes del 1º de febrero de 1848, según lo prescribió la circular del 5 de noviembre de 1847 y sobre todo el decreto de 12 de febrero de 1848… que su separación del ejército la hizo una junta calificadora que constituye un tribunal especial, prohibido por las leyes constitucionales, ante el cual tampoco había tenido oportunidad de defenderse y argumentar las justas causas por las cuales no se había reportado a Querétaro mientras las fuerzas invasoras de Estados Unidos ocupaban la Ciudad de México… [alegando la inconstitucionalidad de su baja fundada en] el decreto… expedido el 12 de febrero de 1848 [que] era posterior a la fecha en que hipotéticamente todos los efectivos tendrían que haberse reportado a sus superiores en Querétaro… con lo cual se pretendía aplicar retroactivamente una ley, él tenía justificadas razones para no haberse presentado, pues en la batalla del castillo de Chapultepec habían sido aprehendidos y muertos un hermano y dos hijos que estaban estudiando como cadetes, por lo que en los días siguientes tuvo que hacerse cargo de las más inmediatas necesidades de su familia"[610], a lo cual la Suprema Corte únicamente envió el asunto a reserva mientras se decidía como debía procederse en estos asuntos.

Otro ejemplo similar se produjo en 1849, cuando el general graduado Barasorda "solicitó amparo contra la orden del comandante general del Estado de México, el cual lo mandó separar de su cargo como Ministro suplente del Supremo Tribunal de la Guerra y de la Marina, por instrucciones del secretario de Guerra y del presidente de la República. El motivo de su separación se fundó en el artículo 16 de la ley del 14 de junio de 1848 ya que, según los archivos oficiales, su grado era de coronel en la milicia cívica y no de general... El Ministro suplente

610 *Ídem,* p. 165-166.

depuesto argumentó inamovilidad de acuerdo al artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal de Guerra, expedida el 30 de noviembre de 1846, así como el hecho de que no servía a la milicia cívica desde 1844, y sobre todo, su queja la fundó en el artículo 25 del Acta de Reformas; es decir, en la base constitucional para promover un juicio de amparo... El informe que rindió el secretario de Guerra y futuro presidente de la República, Mariano Arista, resulta de gran interés, pues si bien afirmó la inamovilidad de los Ministros del Tribunal de Guerra, aseveró que no se podría considerar como tales a quienes tuviesen algún impedimento o les faltase algún requisito para cubrir dichos puestos; de tal suerte que siendo Barasorda coronel de la milicia y no militar de carrera, podría ser removido sin afectar el principio de inamovilidad... El caso no se decidió propiamente como un amparo... sino que la sentencia se concentró en un aspecto menor que también se había planteado en el asunto, sobre la procedencia de un 'juicio de purificación'; es decir, de análisis de sus méritos e involucramiento con autoridades invasoras de Estados Unidos... [El fiscal Casasola] consideró que no había falta o delito aparente para proceder a... [tal], por lo que se propuso que se dejase 'a salvo' en sus derechos, decidiéndolo de tal manera la Sala y suscribiéndola sus Magistrados García Figueroa, Aguilar y Arce. El caso se archivó el 11 de mayo de 1850 dejando pasar así una nueva oportunidad para decidir un primer amparo"[611]. Como mencionábamos con anterioridad, es interesante hacer notar que gran parte de los primeros intentos para interponer juicios de amparo procedieron de la clase militar.

La vida constitucional del juicio de amparo comienza con la promulgación del texto fundamental de 1857. Aunque no todos los diputados del Congreso Constituyente de 1856, eran favorables a conceder estas amplias facultades al Poder Judicial[612], finalmente se impuso la concepción de Otero vertida en el Acta de Reformas de 1847. En esta Constitución se establecen, además de los derechos del hombre,

611 *Ídem,* p. 116-17.

612 En contra: "El Sr. Anaya Hermosillo dijo, que dar al Poder Judicial ingerencia en los actos de todas las demás autoridades es contrario al principio de que nunca se depositen dos o más poderes en una misma corporación o persona; que este artículo va a destruir la independencia de los poderes, que es indispensable para que subsista la libertad..." En favor, el diputado Arriaga: "Las garantías individuales como aseguradas por la Constitución, deben ser respetadas por todas las autoridades del país, los ataques que se den a tales garantías, son ataques a la Constitución, y de ellos deben conocer los tribunales federales... [el amparo] es el medio óptimo de conservar la paz, de mantener el orden, de evitar agitaciones y turbulencias..." Citados en Soberanes Fernández y Martínez Martínez, *op.cit.,* p. 282-283, citas al pie número 13 y 14

los fundamentos de la procedencia de este juicio y sus características fundamentales. El artículo 101 dice que "Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III. Por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal"

y el artículo 102 dice: "Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protejerlos y ampararlos en el caso especial que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare"[613], estableciendo de esta manera un "recurso ordinario y no subsidiario, queriendo manifestar con ello de que la violación de garantías individuales debían ser conocidas a través de un juicio propio, 'natural y ordinario', por ende, distinto del juicio originario"[614].

En este sentido, los aspectos básicos que quedan marcados por esta legislación son: a) la competencia exclusiva de los tribunales federales dado que se trata de violaciones a la máxima legislación federal; b) Tres tipos de actos impugnables: violación a garantías individuales, violación federal a la soberanía estatal y violación estatal de la jurisdicción federal; c) el juicio de amparo solamente procede a petición de la parte agraviada que, en este momento, únicamente puede ser un ciudadano; y d) la sentencia únicamente produce efectos relativos particularizados al negocio específico, no califica la inconstitucionalidad

613 Tena Ramírez, Felipe, *op.cit.,* p. 624.

614 González Oropeza, Manuel, *El amparo en negocios judiciales, el caso de Miguel Vega*, Anuario Mexicano de Historia del Derecho, Número X-1998, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, p. 338.

de una ley sino la "simple inaplicación al caso concreto que hubiera motivado el proceso"[615].

En este parágrafo, nos avocaremos únicamente a los amparos relativos a la fracción I del artículo 101, en contra de violaciones a las garantías individuales. Pero de éstos, específicamente nos dedicaremos a un amparo en particular: el amparo en contra de la consignación al servicio de las armas. En primer lugar, debemos aclarar que, a pesar de que la leva fue condenada en múltiples ocasiones, se constituyó como uno de los problemas que constantemente amagó a los habitantes del territorio nacional y como fuente de "inconvenientes" para los gobiernos mexicanos a lo largo de todo el siglo XIX, frente a la imposibilidad de la consolidación de un ejército profesional y permanente.

José Antonio Serrano[616] hace un estudio acerca de éste problema y considera que el constante estado de guerra, de invasiones extranjeras, ataques indios y pronunciamientos militares marcaron la estructura e intervinieron activamente en la organización política, económica y social de México en el Siglo XIX. La leva era considerada como un mecanismo por demás infamante que atentaba contra "la libertad de los ciudadanos, arrancándoles de su trabajo, privando a sus familias de la subsistencia que con él les proporcionaban y escaseando a las artes y a la agricultura brazos útiles"[617], por lo que ya desde 1857 el gobierno pedía al Congreso

615 Véase el capítulo séptimo de Soberanes Fernández y Martínez Martínez, *op.cit.,* Aquí se trata también de la discusión acerca de la introducción del jurado en el juicio de amparo, Soberanes concluye: "Lo cierto es que finalmente, esta exclusión significó un claro provecho para la evolución del amparo al apartar al pueblo del conocimiento de los aspectos técnico-jurídicos de gran relevancia que deberían sustanciarse en la resolución de los conflictos constitucionales que se planteasen". *Ídem,* p. 289. Aunque no expone mucho sobre el tema, nos resulta de gran interés esta discusión, ya que él mismo menciona que, en un primer momento, este jurado fue aprobado pero no se incorporó al articulado final sin que él conozca los motivos de este "auténtico fraude parlamentario".

616 Serrano Ortega, José Antonio. *El contingente de sangre: los gobiernos estatales y departamentales y los métodos de reclutamiento del Ejército permanente mexicano, 1824-1844,* Instituto Nacional de Antropología e Historia, México, 1993.

617 Dublán, Manuel y José Ma. Lozano, *Legislación Mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República, ordenada por los Lic.(...),* Dublán y Chávez Editores, México, 1876-1902, Número 4564, Tomo VII, p. 595, de fecha 7 de noviembre de 1855, *Circular del Ministerio de Gobernación.* Encontraremos circulares similares que invitan a la suspensión de esta práctica a lo largo de todo el período, por ejemplo, en *ídem,* Número 4800, Tomo VIII, p. 261, de fecha octubre 2 de 1856, *Circular del Ministerio de la Guerra;* Número 4930, Tomo VIII, p. 473, de fecha Mayo 18 de 1857, *Circular del Ministerio de la Guerra;* Número 5099, Tomo VIII, p. 742, de fecha Mayo 20 de 1860, *Circular del Ministerio de la Guerra;* Número 5142, Tomo IX, p. 6, de fecha 5 de enero de 1861, *Orden del General en jefe del Ejército Federal;* Número 5356, Tomo IX, p. 218, de fecha Mayo 20 de 1861, *Circular de la Secretaría de Gobernación.* Encontraremos más de estas circulares intermitentemente durante toda la segunda mitad del siglo.

que estableciera un sistema justo de reemplazo del ejército, porque "de eso depende en gran parte, su moralidad y adelantos. El que es soldado a fuerza, no puede ser guardián de las libertades públicas, porque resiente de lo que se le atacó la suya y sólo procura recobrarla"[618].

Por otro lado, el problema del reclutamiento provocó un fuerte enfrentamiento entre las autoridades militares y los gobiernos locales, ya que al intentar eliminar del Ejército los factores que contribuían a la alta deserción, la desmoralización y la falta de elementos por medio del reclutamiento por sorteo, éste fue detenido por las autoridades locales debido a que sustraía fuerza de trabajo especializada y la leva, en cambio, no perjudicaba a la sociedad local al dirigirse hacia grupos marginales al mismo tiempo que era utilizada para desestructurar grupos amotinados. Esta situación se agrava cuando, por medio de las facultades extraordinarias concedidas a nivel federal al presidente de la República y en los estados a los gobernadores, éstos disponían que aquellos convictos por delitos "leves" fueran destinados al servicio de las armas[619], razón por la cual decidían ampararse. El problema de la leva se sitúa en el terreno de la confrontación entre las fuerzas centrífugas de los poderes regionales y las centralizadoras del gobierno general, ya que los gobiernos locales, al debilitar el brazo armado del Estado central, fortalecían a la milicia cívica que servía a sus intereses.

618 Soto, Juan, en Felipe Buenrostro, *Historia del Primer Congreso Constitucional de la República Mexicana, que funcionó en el año de 1857. Extracto de todas las sesiones y documentos relativos de la época.* Tomo I, Imprenta de Ignacio Cumplido, México, 1874, p. 122.

619 Ejemplo de esta situación es el decreto núm. 249 del Gobernador constitucional del estado de Jalisco, Ignacio L. Vallarta que dice, en su artículo 1º: "Los vagos comprendidos en el artículo 2º del decreto núm. 59, con excepción de los de que habla la fracción III, serán destinados al servicio de las armas para cubrir el contingente del Estado por seis meses a dos años", en "Toca al Juicio de Amparo promovido por Julio Escobar contra su consignación al servicio militar en el 11º cuerpo de Caballería", año de 1873, en AX-SCJN-AGN, ubicación: 01/80/08/C2/a0, a1 y a2; En el alegato del Lic. Lucio Rodríguez en favor de sus defendidos Francisco Javier y José María Domínguez, se lee: "...cuando el Comandante Militar adbitrariamente sin ningún fallo judicial y aún sin concluir la sumaria dispuso de los presuntos reos destinandolos a servir al ejército permanente donde los mandó" en "Suprema Corte de Justicia, año de 1863, El C. Lic. Lucio Rodríguez se queja de los procedimientos...", AX-SCJN-AGN, ubicación: 01/80/08/0a/c7 y c8; De la misma manera, en "Suprema Corte de Justicia, año de 1863, Expediente relativo a la excarcelación de presos para que sean destinados al servicio de las armas" se lee: "C. Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación... El C. Presidente de la República en uso de sus amplias facultades ha tenido a bien acordar que por su Ministerio se autorice al C. Comandante Militar del Distrito, para que de las prisiones de la ciudad escoja hasta quinientos hombres de entre los reos de delitos leves a fin de que los remita al Ejército de Oriente..." en AX-SCJN-AGN, ubicación: 01/80/08/09/c4, c5, c8, c9, ca y cc.

Con respecto al tema que nos hemos propuesto abordar, en el período situado entre 1855 y 1861, año en que se promulga la primera ley reglamentaria del amparo, encontramos los siguientes datos[620]. En la columna señalada como "Tocas" se encuentra el número de tocas que la Suprema Corte de Justicia resolvió en los años correspondientes y en la columna señalada como "Amparos y Revisiones" aquellas tocas que resolvió la Suprema Corte de Justicia por amparos interpuestos en contra de autoridades militares por consignación al servicio de las armas y las revisiones de los juicios de primera instancia de los Consejos de guerra. Estos datos están tomados desde el 23 de noviembre de 1855 hasta el 30 de noviembre de 1861.

Tabla No. 18

AÑO	TOCAS	AMPAROS Y REVISIONES
1855	4	1
1856	60	1
1857	112	3
1858	93	0
1859	146	0
1860	88	0
1861	145	2

Gráfica No. 6

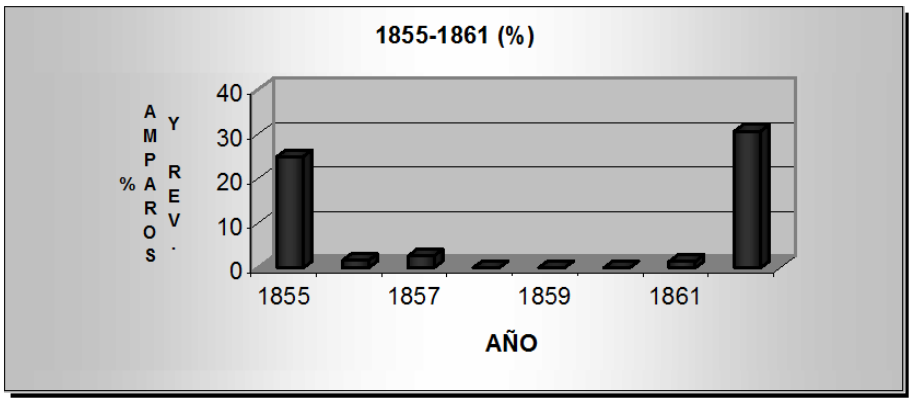

620 Estos datos fueron obtenidos del Inventario del Archivo Histórico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La primera ley de amparo, llamada "Ley orgánica reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución"[621], fue promulgada el día 30 de noviembre de 1861. Fue redactada en gran parte por el diputado Manuel Dublán; Soberanes Fernández expresa en relación con ésta: "La valoración de la primera Ley de Amparo ha de ser positiva, por su novedad y por el cumplimiento adecuado que hicieron de los preceptos constitucionales, si bien se ha argumentado que la excesiva generalidad y amplitud en los conceptos manejados propiciaron una proliferación de esta modalidad de defensa, por lo que la vigencia de la misma fue corta y pronto se hizo necesaria la reforma"[622]. Analicemos el procedimiento que esta ley dictaba para la resolución de los juicios de amparo. La ley consta de 34 artículos divididos en cuatro capítulos.

En primer término, se establece la competencia exclusiva de los tribunales federales para el conocimiento de estos juicios y que "todo habitante de la República que en su persona o intereses crea violadas las garantías que le otorgan la Constitución o sus leyes orgánicas, tiene derecho de ocurrir a la justicia federal... solicitando amparo y protección"[623], acudiendo ante el juez de Distrito del estado en que resida la autoridad que motiva la queja, expresando detalladamente el hecho y fijándose la garantía violada. El juez de distrito corre traslado por tres días al promotor fiscal, quien declara si el juicio debe o no abrirse; en caso de que se trate de un asunto de notoria urgencia, debe declarar la suspensión del acto reclamado bajo su responsabilidad. Si esta declaración es negativa, procede el recurso de apelación ante el Tribunal de circuito respectivo, que resolverá de oficio a los seis días de recibido el expediente. Si se ordena abrir el juicio, se corre traslado a las partes: promotor fiscal, el quejoso y la autoridad responsable, a cada una por el término de tres días; si es necesario se puede abrir un término de prueba que no exceda de ocho días.

621 LM, Tomo IX, número 5478, de fecha 30 de noviembre de 1861, *Decreto del Congreso.- Ley orgánica reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución.*
622 Soberanes Fernández y Martínez Martínez, *op.cit.,* p. 298.
623 *Ley orgánica reglamentaria...*, ver nota núm. 138, artículo 2.

Esquema No. 21

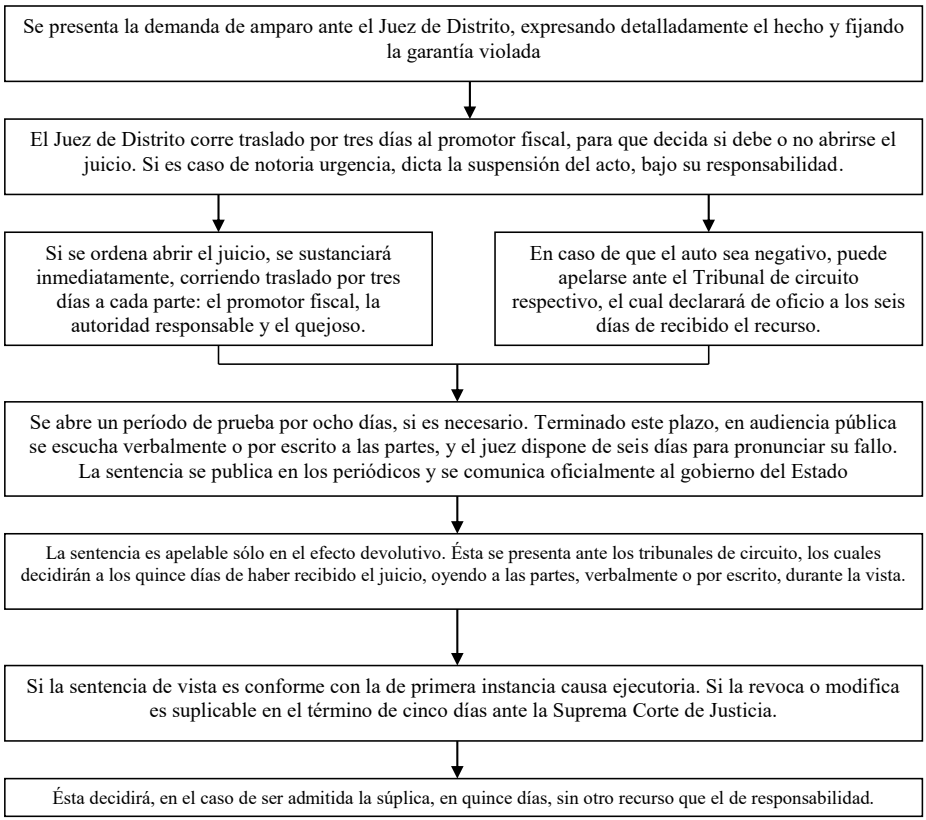

En el momento en que haya sido sustanciado el juicio, el juez oye en audiencia pública verbalmente o por escrito a las partes y pronuncia su fallo dentro de seis días: "En él se limitará únicamente a declarar que la justicia de la Unión ampara y protege al individuo, cuyas garantías han sido violadas, o que no es el caso del artículo constitucional, en virtud de haber procedido la autoridad que dictó la providencia en el ejercicio de un derecho reconocido por la ley"[624]. La sentencia se publica en los periódicos y se comunica oficialmente al gobierno del Estado o a la autoridad superior de la responsable en caso de que ésta sea federal. La sentencia que ordena el amparo sólo es apelable en el efecto devolutivo

624 *Ídem,* art. 11.

y debe dictarse en un plazo máximo de quince días. En caso de que ésta se encuentre conforme con la de primera instancia, causa ejecutoria; pero si la revoca o modifica, es suplicable en el plazo de cinco días ante la Suprema Corte. Las salas de ésta son las competentes para conocer, en el plazo de quince días y no habiendo otro recurso para ésta sentencia que el de responsabilidad.

Veamos las gráficas siguientes. Los datos se han tomado desde el 1º de diciembre de 1861 hasta el 19 de enero de 1869.

Tabla No. 19

AÑO	TOCAS	AMPAROS Y REV.
1861	26	0
1862	143	5
1863	256	3
1864	668	2
1865	264	1
1866	4	0
1867	11	0
1868	73	4
1869	6	0

Gráfica No. 7

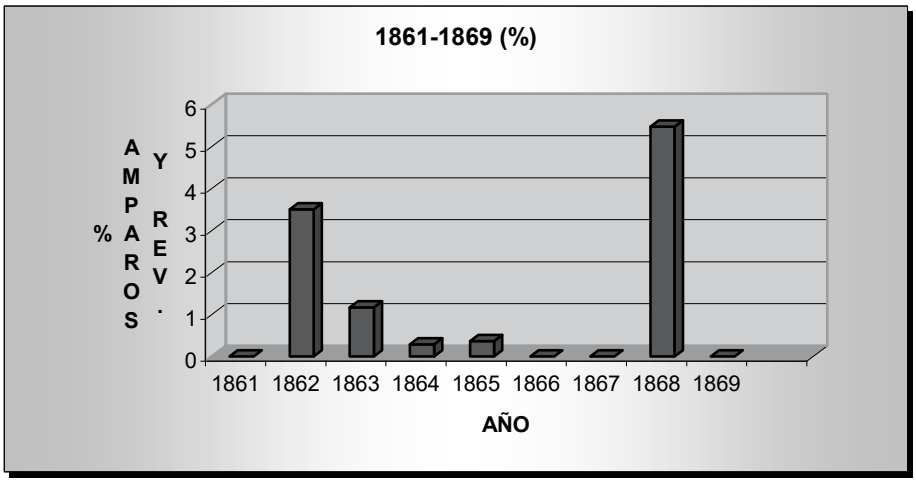

Como podemos ver, la primera instancia del juicio de amparo se atribuye a los jueces de distrito y la segunda a los tribunales de circuito, esta es una razón por la cual en las gráficas todavía en este período no resulta significativo el número de amparos en contra de la consignación al servicio de las armas; sin embargo, debido a que esta ley concedía amparo en contra de las sentencias judiciales, se dio lugar a lo que los juristas conciben como la época del "abuso del amparo", en que "los juicios de amparo amenazaban volverse una cuarta instancia, inevitable en cada pleito civil o criminal, no sólo para revisar la sentencia principal o ejecutoria, sino hasta las decisiones incidentales, porque se quiere convertirlos en la panacea para toda infracción de ley verdadera o imaginada. Como es muy difícil figurarse una ilegalidad, que en último análisis no parezca un ataque a las garantías consignadas en la constitución, el resultado es que en lugar de cualquier recurso ordinario, y tal vez sin perjuicio del mismo, se intenta desde luego un juicio de amparo, y lo que hubiera podido remediarse con una revocación por contrario imperio, una apelación o un litigio del orden común ante los jueces locales, se lleva ante el distrito mediante una petición de amparo, con el fin de aprovechar lo extraordinario y expeditivo del procedimiento que suspende la providencia reclamada"[625].

Esta situación obliga al Poder Ejecutivo a la revisión y proposición ante el Congreso de una nueva ley de Amparo. Durante la discusión, a pesar de que el poder judicial consideraba "que su intervención en un negocio que corresponde a los poderes judiciales locales es legítima, siempre que se presente una violación a las garantías de los particulares"[626], la opinión generalizada de los diputados es que la procedencia del amparo en esta materia representaba "a) mengua de la soberanía de los estados destruyendo la administración de justicia; b) convierte en interminables los juicios y c) centraliza la administración de justicia"[627]. De esta manera, la ley resultante en su artículo 8º determina que "no es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales"[628]. En esencia, "la nueva Ley de Amparo constituía un

625 Exposición de motivos de la Ley de amparo de 1869, en Soberanes Fernández, José Luis, *Evolución de la ley de amparo,* Instituto de Investigaciones Jurídicas-Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1994, p. 423-424.

626 Caballero Suárez, José Antonio, *La codificación y el federalismo judicial*, en Anuario Mexicano de Historia del Derecho, XIV-2002, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, p. 20.

627 González Oropeza, Manuel, *El amparo en negocios judiciales…* p. 390.

628 Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Historia del Amparo en México,* Tomo III: Leyes de amparo de 1861 y 1869, p. 309-313.

claro avance respecto a la legislación anterior. Se trata de una ley de mayor perfección técnica, de mayor profundidad y calado, con un mayor rigor y una superior técnica legislativa"[629].

Esta ley contiene 31 artículos divididos en cinco capítulos: I. Introducción del recurso de amparo y suspensión del acto reclamado; II. Amparo en negocios judiciales; III. Sustanciación del recurso; IV. Sentencia en última instancia y su ejecución; V. Disposiciones generales. Los primeros dos artículos de esta ley reproducen el artículo 101 y el 102 de la Constitución; el tercero determina que la primera instancia en estos juicios es el juez de Distrito de la demarcación en que se ejecute el acto reclamado.

El juicio comienza cuando un individuo se presenta ante dicho juez con un escrito en que exprese cuál de las tres fracciones del primer artículo de la ley da fundamento a su queja y cuál es la garantía que considera violada; en el caso de que el actor pida que se suspenda el acto reclamado el juez puede decretarla, previo informe de la autoridad ejecutora y del promotor fiscal, que disponen cada uno de veinticuatro horas para rendirlo, salvo en el caso de notoria urgencia, para lo cual puede decretar la suspensión bajo su responsabilidad; este auto de suspensión debe notificarse de inmediato a la autoridad responsable para su ejecución. Habiendo resuelto el punto sobre la suspensión provisional, el juez debe pedir un informe justificado a la autoridad, que dispone de tres días para presentarlo; es importante señalar que, en esta ley, la autoridad ya no es parte del juicio, como en la ley precedente, "y sólo tiene derecho de informar con justificación sobre los hechos y cuestiones de ley que se versaren"[630]; cuando se haya recibido el informe, se corre traslado al Promotor fiscal, para que realice su pedimento al tercer día.

Hecho esto, el juez abre un período de prueba por ocho días, si es que lo considera necesario y agotado este término, los autos se depositan por seis días en la secretaría del juzgado a disposición de las partes para que formen sus alegatos escritos, que deben entregar cuando fenezca este plazo; el juez dispone de cinco días para pronunciar su sentencia definitiva y remite los autos a la Suprema Corte de Justicia, la cual, a

629 Soberanes Fernández y Martínez Martínez, *op.cit.,* p. 301.
630 Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Historia del Amparo en México,* Tomo III, p. 309-313, Ley orgánica reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución, artículo 9.

los diez días de recibidos los autos y sin nueva sustanciación, examina el negocio en tribunal pleno, pronunciando la sentencia a los quince días de recibidos; ésta debe ser revocando, confirmando o modificando la sentencia de primera instancia.

Esquema No. 22

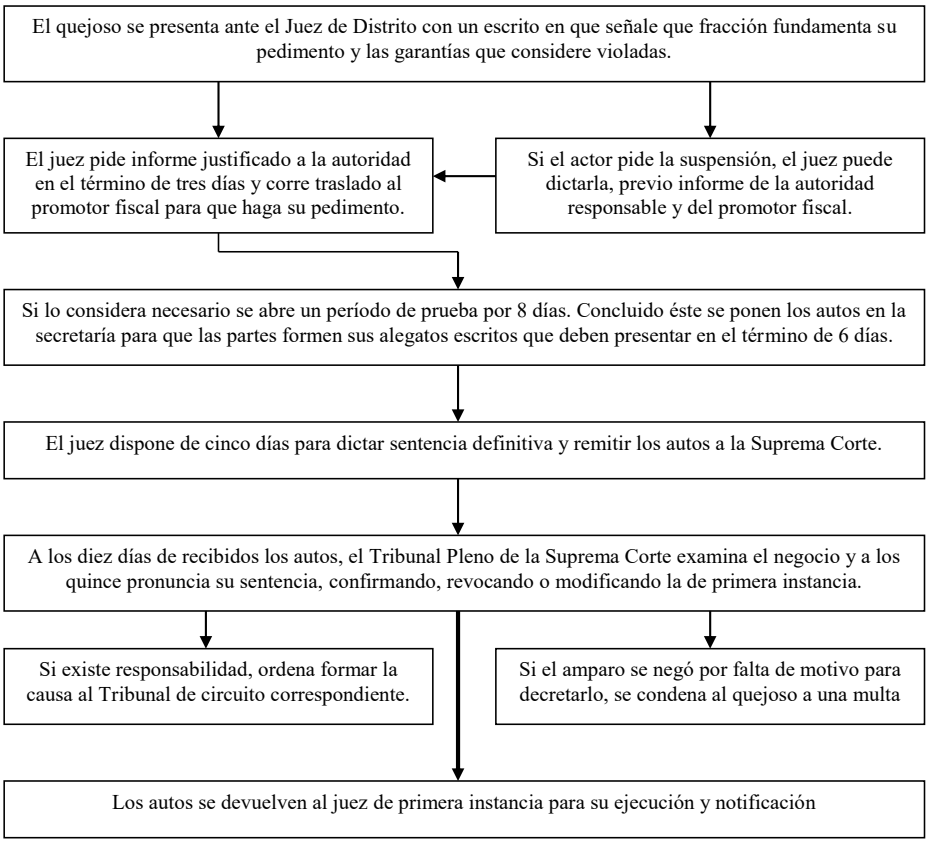

En caso de que la Suprema Corte encuentre causas de responsabilidad en la sentencia de primera instancia, ordena al Tribunal de circuito que forme la causa correspondiente; cuando el amparo se niegue por falta de motivo para decretarlo, la parte promovente debe pagar una multa no inferior a cien pesos, salvo en el caso de insolvencia notoria. En contra de la sentencia de la Suprema Corte no existe recurso alguno, excepto el de responsabilidad. Inmediatamente que se haya pronunciado

la sentencia, se trasladan los autos al juez de distrito para que cuide su ejecución y realice las notificaciones correspondientes.

A pesar de que estaba explícitamente prohibido en la ley, no pasaría mucho tiempo antes de que la Suprema Corte admitiera un amparo en contra de una sentencia judicial: en este caso, se trató del amparo interpuesto por Miguel Vega en contra de una sentencia del Tribunal superior de Sinaloa[631], en julio de 1869. En este caso, el juez de primera instancia no recibió el ocurso de amparo de acuerdo a lo estipulado por el artículo 8º de esta ley, por lo cual el quejoso se dirigió directamente a la Suprema Corte, la que admite el recurso y concede el amparo a Vega; esta situación provocó que la Sección Instructora del Congreso intentara un proceso en contra de los magistrados que habían votado afirmativamente por dicha admisión. Aunque por esta vía el amparo Vega no tuvo mayores consecuencias, en la práctica su incidencia fue mucho mayor, ya que la Suprema Corte no sólo siguió admitiendo recursos en contra de sentencias judiciales sino que "además de forma implícita declaró inconstitucional el artículo 8º de la Ley reglamentaria en relación con los artículos 101 y 102 constitucionales"[632].

En esta ley, la primera instancia de los juicios de amparo son los jueces de distrito, la segunda ya se otorga a la Suprema Corte. Veamos lo que pasa en este período con los amparos en contra de la consignación al servicio de las armas. Los datos se han tomado desde el 20 de enero de 1869 al 14 de diciembre de 1882. En la gráfica, tenemos los datos correspondientes a los amparos en contra de la consignación al servicio de las armas; los amparos por violación a los artículos 5 y 16 constitucionales; en la tercera, tocas por asuntos militares, en general y en la cuarta, el total de tocas correspondiente.

631 Para mayores referencias acerca de este asunto, véase *ídem,* Capítulo Octavo: El amparo y los negocios judiciales: historia de una polémica, p. 309- 335; los artículos González Oropeza, Manuel, *El amparo en negocios judiciales. El caso de Miguel Vega* y Caballero Juárez, José Antonio, *La codificación y el federalismo judicial,* citados anteriormente.

632 Soberanes Fernández y Martínez Martínez, *op.cit.,* p. 324.

Gráfica No. 8

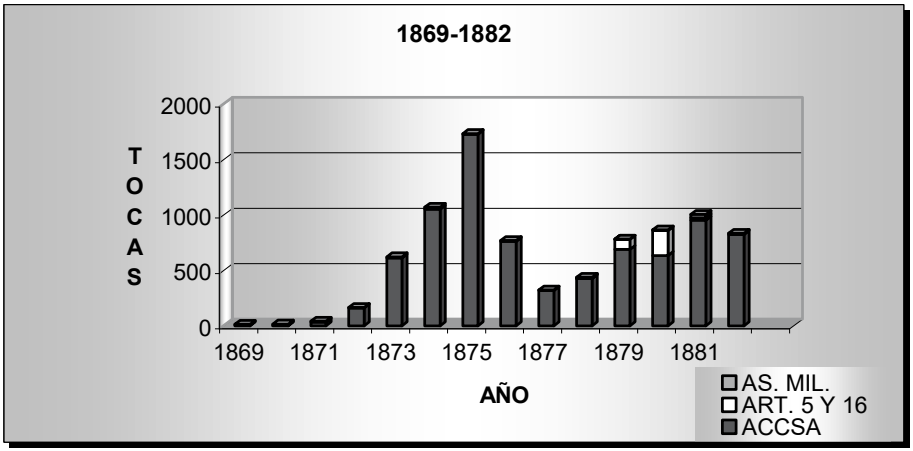

A continuación presentamos la comparación entre el total anterior y el total de tocas emitido por la Suprema Corte de Justicia:

Tabla No. 20

AÑO	TOCAS	TOTAL
1869	225	15
1870	367	16
1871	464	43
1872	659	167
1873	1279	623
1874	1733	1070
1875	2044	1733
1876	931	770
1877	1084	324
1878	1519	438
1879	2277	782
1880	2529	865
1881	2547	1005
1882	2297	834

Gráfica No. 9

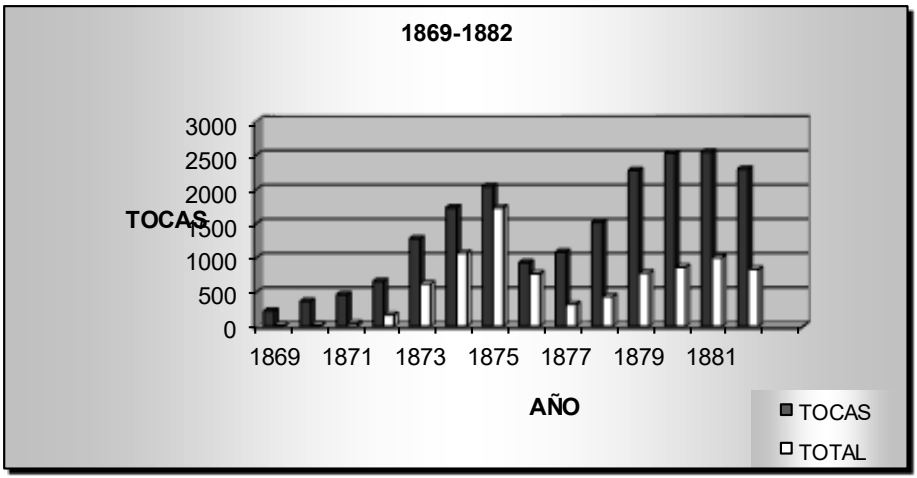

En porcentaje:

Tabla No. 21

AÑO	ACCSA	ART. 5 Y 16	AS. MIL.	TOTAL
1869	2.22	0	4.44	6.66
1870	1.09	0	3.26	4.35
1871	7.11	0	2.15	9.26
1872	24.58	0	0.75	25.33
1873	47.77	0	0.93	48.7
1874	60.64	0	1.09	61.73
1875	84.19	0	0.29	84.48
1876	81.63	0	1.07	82.7
1877	29.43	0	0.46	29.89
1878	28.17	0.13	0.53	28.83
1879	30.26	3.99	0.09	34.34
1880	25.1	8.89	0.19	34.18
1881	37.37	0.82	1.26	39.45
1882	35.83	0	0.48	36.31

A continuación presentamos la gráfica de la comparación entre los amparos solicitados y los concedidos[633], en este período:

Tabla No. 22

AÑOS	SOLICITADOS	CONCEDIDOS
1º ENE 1870-31 DIC 1876	849	180
1º DIC 1876-30 NOV 1877	272	131
1º DIC 1877-31 MAYO 1881	2373	1720
1º ENE 1882-30 JUNIO 1883	1093	402

Gráfica No. 10

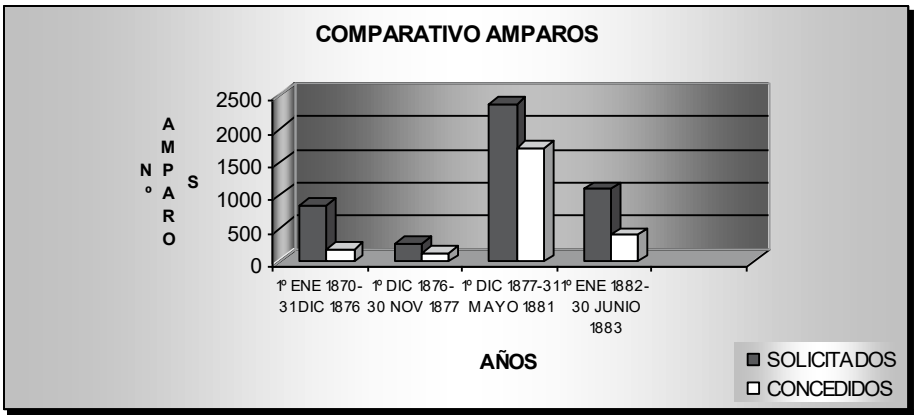

En porcentaje:

Tabla No. 23

AÑO	%
1870-1873	21.2
1876-1877	48.16
1877-1881	72.48
1882-1883	36.77

633 Tomado de los informes dados al respecto en las Memorias de Guerra.

Gráfica No. 11

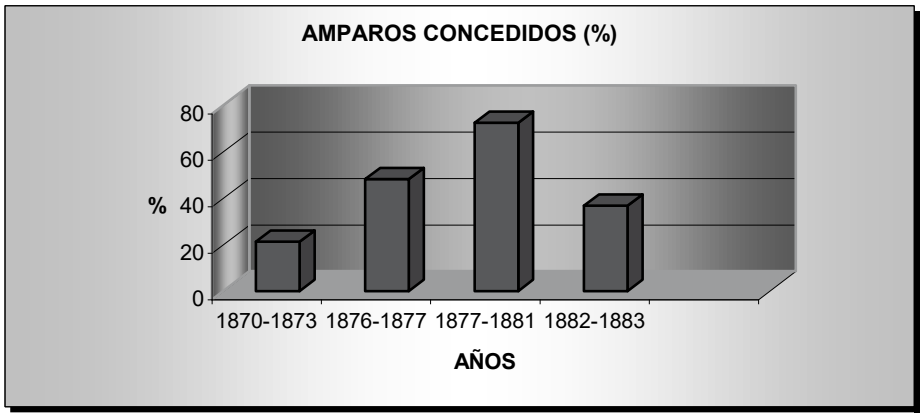

En las gráficas podemos observar cómo durante el período en que rigió la segunda ley, los amparos en contra de la consignación al servicio de las armas crecen de manera considerable hasta representar alrededor del 80% de las tocas emitidas por el tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia y los amparos son concedidos en un 72% de las solicitudes. Esta situación obliga al gobierno a tomar dos determinaciones: la primera, en las filiaciones de los soldados se agrega la fórmula "Se sujeta como militar a la Ordenanza General del Ejército y demás leyes que le conciernen, las que se le han leído y explicado, para que comprenda sus derechos y deberes. Servirá este documento de plena justificación sin que contra él pueda alegarse nada en juicio ni extrajudicialmente" y, la segunda, la elaboración de un nuevo proyecto de ley de amparo.

En este tenor resulta muy significativo que las discusiones en el Congreso a partir de 1877, específicamente en el Senado, giran alrededor de dos vertientes que se relacionan con nuestro tema: la primera, el modo de garantizar la obediencia a los fallos decretados por los jueces de primera y segunda instancias en materia de amparo por las autoridades militares[634] y, la segunda, la resolución definitiva del problema de la

634 En el dictamen de las Comisiones de Justicia y Puntos constitucionales, presentado al Senado en la sesión del día 27 de octubre de 1882, dice: "…Cuando se trate de individuos pertenecientes al ejército, el auto de suspensión no sólo se notificará al jefe u oficial encargado de la persona del quejoso, sino al Secretario de la Guerra, por conducto del de Justicia, y por el medio más violento, a fin de que aquel ordene que el promovente permanezca en el mismo lugar en que se pronuncie la sentencia definitiva. Concedido el

leva y la consignación forzada al servicio de las armas[635]. La posición de la Suprema Corte, en voz de su presidente, era que "las garantías individuales no están, ni pueden estar en pugna con el interés social; de que el servicio militar, aún forzoso, no es incompatible con la libertad personal; de que los derechos del hombre no extinguen las obligaciones

amparo, el detenido quedará en absoluta libertad, volviendo, en el caso contrario, a la autoridad cuyo acto se reclamó. Creen las Comisiones que así se evitan los conflictos a que se han referido; creen que así se logra que el jefe u oficial subalternos no vean a un lado el mandato judicial y al otro las Ordenanzas militares que les disponen obedecer solo al superior. La innovación tiende a evitar que sea ilusoria la solicitud de amparo, pero tambien a que no se relaje la disciplina del ejército y vengan tras esa relajación el desorden y la anarquía", en SCJN, *Historia del Amparo en México,* Tomo IV: La Ley de Amparo de 1882, p. 458-459. En la sesión del 23 de mayo de 1878, el Senador Gutiérrez, en referencia a un hecho sobre la ejecución de un ciudadano ordenada por un Comandante Militar que no esperó la sentencia de amparo para ejecutarlo, a lo que el Secretario de Justicia responde: "… El remedio a los males que se dicen han ocurrido en los casos que se han citado por el preopinante, no se consigue con haber extensiva la jurisdicción a los jueces de los Estados, porque en los casos que se citan no hay uno solo en que aparezca que amparado alguno por un juez federal no se haya respetado su fallo; hasta ahora no se ha visto que un comandante militar ni nadie haya desobedecido un auto de un juez de Distrito", en *ídem,* p. 417.

635 En el dictamen citado en la nota anterior, se lee: "Mientras el Gobierno de la República no esté en la posibilidad de cubrir las bajas del Ejército por medio del sistema de enganche voluntario, los ciudadanos destinados al cupo solicitarán y obtendrán amparo, lo que es conforme con el espíritu y la letra del artículo 5º de la Constitución", en *ídem*, p. 458. El senador Ojeda señala, en la sesión del 31 de octubre de 1882 que: "¿Dados los elementos pecuniarios, habría gente que se alistara en la milicia? Contestaré… hablando del personal de la artillería, que en cuanto a la clase de tropa se ha procurado constantemente que la que existe en brigadas y baterías fijas sea voluntaria y escogida, porque de otra manera se pierden el tiempo y la instrucción que empeñosamente es dada a los soldados, quienes piden y obtienen el amparo… La deserción es una rareza en este cuerpo y … los sargentos son reemplazados por individuos de las clases inferiores bien instruidos y cuya irreprochable conducta los hace dignos del ascenso… Hay a este respecto otro ejemplo de comprobación que nos lleva hasta la evidencia, y es que se han organizado los cuerpos de rurales bajo buena disciplina y que son capaces de prestar los más importantes servicios. Así, pues, si el 11º Congreso quisiera decretarlo, cortaría de raíz los males de la leva, verdadera calamidad social… Desearía interesar vuesta solicitud por las garantías individuales, cuya protección debe desplegarse cuanto sea posible respecto a la consignación forzada en la milicia. A este fin os diré, que el indio abyecto a quien mantenemos esclavizado en su ignorancia secular, que los jornaleros que tantas veces han contemplado desfilar ante la soledad de sus campos, trenes formidables de guerra, oyendo proclamar que la causa de los derechos del hombre, debatida en cien batallas, quedó al fin victoriosa; que los industriales de nuestras localidades agitados por la contienda electoral, en la que se predica a todo el mundo que en el solemne día de las elecciones los ciudadanos nombram apoderados que procuren celosamente por las libertades públicas y por el bienestar colectivo y particular de sus comitentes; de nuestros conciudadanos os digo, que desgraciadamente son los que se hallan expuestos a ser agarrados en leva, y que en un momento perderán todo lo que poseen y que pueda afectarlos hondamente, familia, libertad… Estos hechos, que controvertirse no pueden, dan la base para mis argumentaciones. Si tan lamentables males de nadie son ignorados ¿por qué se acude a las ordenanzas, que no deben prevalecer sobre los artículos 5º y 19 de las instituciones? Los soldados que se quejan no son criminales a quienes persiga la vindicta pública, como ha sostenido el senador Bravo. No están acusados, sino que en calidad de parte agraviada vienen a deducir el derecho de la acusación", en *ídem,* p. 484-488. En la sesión del 7 de diciembre de 1882, el Senador González Ureña señala que él ha "mandado a la Suprema Corte de Justicia en un período de tres años, cerca de 200 juicios de amparo, por consignaciones de hombres forzados al servicio de las armas. Indudablemente que había presunción por parte del quejoso, de que su detención era indebida. Sin embargo de esto jamás se ha decretado una ley por mi cuando he sido Juez, ni por otros de los ciudadanos diputados que también lo han sido para la suspensión del auto", en *ídem,* p. 574.

del mexicano"[636]. De esta manera, después de cinco años de discusiones y reformas a los proyectos, estas inquietudes quedan plasmadas en los artículos 14, 48, 50, 51 y 67[637].

La tercera Ley de amparo fue promulgada el día 14 de diciembre de 1882; consta de 83 artículos divididos en X capítulos: I. De la naturaleza del amparo y de la competencia de los jueces que conocen de él; II. De la demanda de amparo; III. De la suspensión del acto reclamado; IV. De las excusas, recusaciones e impedimentos; V. De la sustanciación del recurso; VI. Del Sobreseimiento; VII. De las sentencias de la suprema corte; VIII. De la ejecución de la sentencias; IX. Disposiciones generales; X. De la responsabilidad en los juicios de amparo. En ella se devuelve legalmente el conocimiento de juicios de amparo promovidos en contra de sentencias judiciales, como se hacía hasta 1869 y se establece que la autoridad judicial encargada de conocer en primera instancia de los

636 Voto particular del Ministro Presidente de la Suprema Corte Ignacio L. Vallarta con motivo del amparo pedido contra el acto en virtud del que, y mediante el sorteo, un recluta fue consignado al servicio militar, 1881, en Vallarta, Ignacio L. , *Obras,* Tomo Tercero, Editorial Porrúa, México, 1999, p. 547.

637 Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución, en SCJN, *op.cit.,* Tomo IV, p. 619-631. Artículo 14.- "Cuando el amparo se pida por violación de la garantía de la libertad personal, el preso, detenido o arrestado, no quedará en libertad por el solo hecho de suspenderse el acto reclamado; pero sí a disposición del juez federal respectivo, quien tomará todas las providencias necesarias al aseguramiento del quejoso, para prevenir que pueda impedirse la ejecución de la sentencia ejecutoria. Concedido el amparo por dicha ejecutoria de la suprema corte, el preso, detenido o arrestado quedará en absoluta libertad; y negado el amparo, será devuelto a la autoridad cuyo acto se reclamó. En caso de que se trate de individuos pertenecientes al ejército nacional, el auto de suspensión será notificado al jefe u oficial encargado de ejecutar el acto, y por la vía más violenta y por conducto del ministerio de justicia se comunicará tambien al ministerio de la guerra, a fin de que éste ordene que el promovente permanezca en el mismo lugar en que pidió el amparo, hasta que se pronuncie la sentencia definitiva". Artículo 48.- "Pronunciada la ejecutoria por la suprema corte, se devolverán los autos al juez de distrito, con testimonio de ella, para que cuide de su ejecución, y cuando dicha ejecutoria se refiera a individuos del ejército nacional, por violación de la garantía de la libertad personal, la misma corte, al devolver los autos al juez, mandará copia de su sentencia, por conducto de la secretaría de justicia, a la secretaría de guerra, a fin de que ésta por la vía más violenta remueva todos los inconvenientes que la disciplina militar pudiera oponer a su inmediato cumplimiento". Artículo 50.- "Cuando a pesar de ese requerimiento no se obedeciere la ejecutoria, y dentro de seis días no estuviere cumplida, si el caso lo permite, o en vía de ejecución, en la hipótesis contraria, el juez pedirá por conducto del ministerio de justicia, el auxilio de la fuerza pública, si con ella se puede vencer la resistencia que se oponga a llevar a debido efecto la ejecutoria. El poder ejecutivo federal, por sí o por medio de los jefes militares, cumplirá con la obligación que le impone la fracción XIII del artículo 85 de la Constitución, y estos jefes darán auxilio a la justicia en los términos que lo dispone la Ordenanza general del ejército y las leyes, bajo las penas que éstas señalan". Artículo 51.- "En los casos de resistencia a que se refieren los dos artículos anteriores, el juez de distrito, siempre que se haya consumado de un modo irremediable el acto reclamado, procesará a la autoridad encargada inmediatamente de su ejecución; y si esta autoridad goza de la inmunidad que concede la Constitución a los altos funcionarios de la Federación y de los Estados, dará cuenta al congreso federal o a la Legislatura respectiva, para que proceda conforme a sus atribuciones". Artículo 67.- "En los casos dudosos de que habla el artículo 13, y respecto de los que no se hubiere fijado la jurisprudencia constitucional, los jueces no sufrirán pena alguna por suspender o no el acto reclamado; pero quedan obligados a indemnizar los perjuicios que hubieren ocasionado, debiendo tener también lugar esta indemnización, en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores".

juicios de amparo, son los jueces de distrito en la demarcación en que se ejecute el acto reclamado. En la demanda de amparo, el individuo solicitante debe presentar ante el juez de distrito un ocurso en que exprese la fracción que da fundamento a su queja, el hecho que la motiva y la garantía individual que considera violada; la demanda puede hacerse por medio telegráfico o ser presentada por los ascendientes, descendientes, los cónyuges y los parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado, en casos de notoria urgencia.

El acto reclamado puede suspenderse de manera provisional, previo informe de la autoridad y del promotor fiscal, quienes disponen de 24 horas cada uno para rendirlo; la suspensión procede únicamente "I. Cuando se trate de ejecución de pena de muerte, destierro o alguna de las expresamente prohibidas en la Constitución federal; II. Cuando sin seguirse por la suspensión perjuicio grave a la sociedad, al Estado o a un tercero, sea de difícil reparación física, legal o moral el daño que se cause al quejoso con la ejecución del acto reclamado"[638], este auto de suspensión provisional puede ser decretado y revocado en cualquier momento del juicio antes de que se dicte sentencia definitiva; en contra de este auto, puede interponerse el recurso de revisión ante la suprema corte, quien resolverá definitivamente. Resuelto este punto, el juez pide informe justificado con término de tres días a la autoridad ejecutora del acto reclamado, adjuntando copia del ocurso del quejoso; al igual que en la legislación anterior, esta autoridad no es parte en el juicio. Vencido el plazo, los autos pasan al promotor fiscal para que haga su pedimento: "este empleado será siempre parte en los juicios de amparo"[639]; en este momento, si el juez lo considera necesario, se abre un período de pruebas por ocho días, vencido el cual se cita las partes y se dejan los autos por seis días comunes en la secretaría del juzgado para que formen sus alegatos escritos, que deben presentar transcurrido este término. El juez dispone de ocho días para pronunciar su sentencia definitiva, en la cual sólo concede o niega el amparo, la notifica a las partes y remite el expediente a la suprema corte para su revisión.

La Suprema Corte examina el negocio en la primera audiencia que pueda, sin nueva sustanciación aunque puede practicar las diligencias

638 *Ídem,* artículo 12.
639 *Ídem,* artículo 28.

necesarias para el mejor esclarecimiento del hecho y pronunciará su sentencia a los quince días de realizada la vista; ésta debe confirmar, revocar o modificar la de primera instancia. En el caso de que la Suprema Corte considere que existen responsabilidades que exigir al juez de primera instancia, ordena al Tribunal de circuito correspondiente que forme la causa; cuando de la revisión de la sentencia resulte que la violación a las garantías de que se trate es castigada por la ley penal como delito que puede perseguirse de oficio, consignará a la autoridad responsable que debe juzgar el delito para que proceda conforme a las leyes; en las sentencias, la suprema corte y los juzgados de distrito "pueden suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda"[640]. Como en la legislación anterior, cuando el amparo se niegue por falta de motivo para pedirlo, se condena al quejoso a una multa que no baje de diez y no exceda los quinientos pesos, salvo los casos de insolvencia patente.

Esquema No. 23

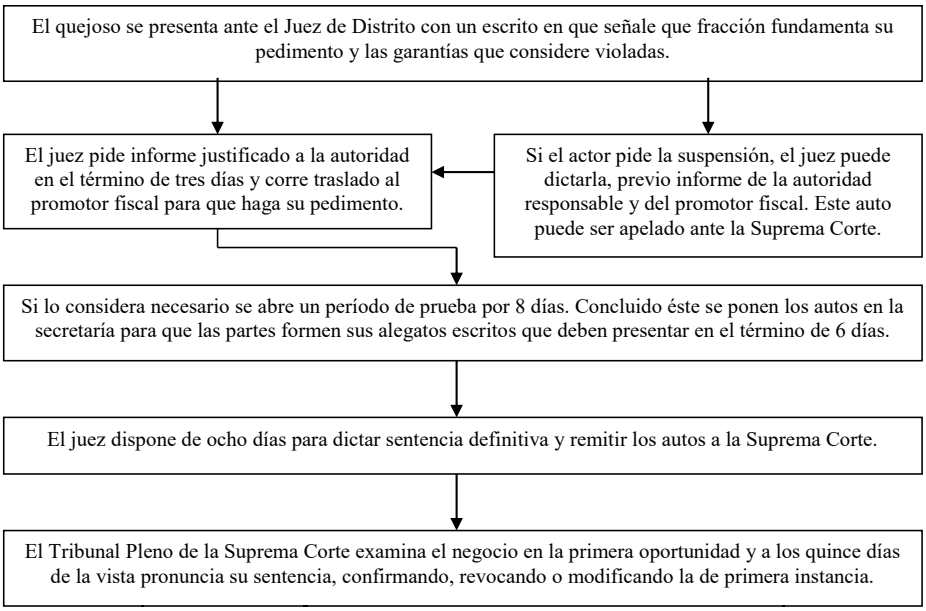

640 *Ídem,* artículo 42.

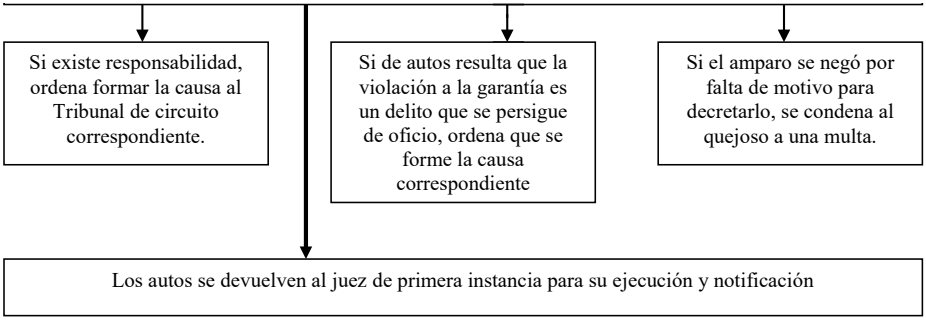

Las sentencias de la Suprema Corte no pueden ser impugnadas por ningún medio, ni ser variadas por la propia corte después de que se haya votado en la audiencia respectiva. "El efecto de una sentencia que concede amparo, es que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución"[641]. Pronunciada la ejecutoria de la suprema corte, se devuelven los autos al juez de distrito con testimonio de ella para que se cuide su ejecución.

Como vemos, en esta ley, la primera instancia está concedida a los juzgados de distrito y la segunda a la Suprema Corte, igual que en la legislación anterior. Las semejanzas entre esta ley y aquella emitida en 1869 son muchas, sin embargo, "se introdujeron novedosos aspectos en el sentido de detallar algunos caracteres de la institución anteriormente omitidos o crear auténticas innovaciones de cara a la mejora de la institución"[642]. Veamos ahora, cómo estas disposiciones incidieron en la presentación de solicitudes de amparo en contra de la consignación al servicio de las armas. Estos datos abarcan el período que va desde el 15 de diciembre de 1882 al 31 de diciembre de 1902. La primera gráfica presenta el número de amparos presentados contra la consignación al servicio de las armas, por violación de los artículos 5 y 16 y, por último, asuntos militares en general:

641 *Ídem,* artículo 45.
642 Soberanes Fernández y Martínez Martínez, *op.cit.,* p. 339.

Gráfica No. 12

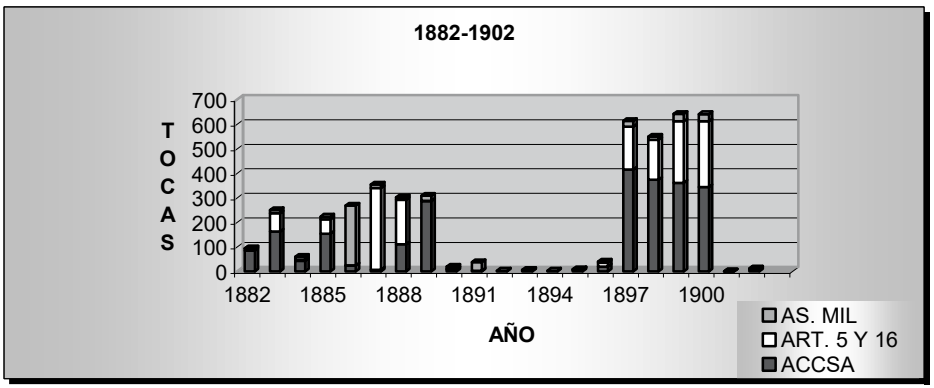

En este segundo cuadro, se compara el total anterior con el número de tocas emitido por el Tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia:

Tabla No. 24

AÑO	TOCAS	TOTAL
1882	280	93
1883	2330	250
1884	2097	60
1885	1323	223
1886	2577	268
1887	2478	354
1888	1187	302
1889	1740	308
1890	2707	19
1891	2278	38
1892	1003	3
1893	1524	6
1894	2802	3
1895	1592	9
1896	3163	40
1897	3403	613
1898	1628	549
1899	3072	642
1900	3241	641
1901	305	0
1902	256	11

Gráfica No. 13

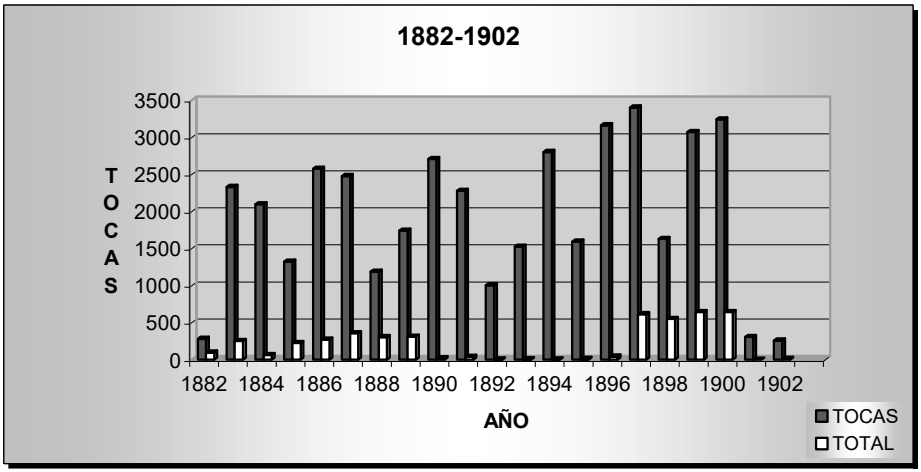

En porcentaje:

Gráfica No. 14

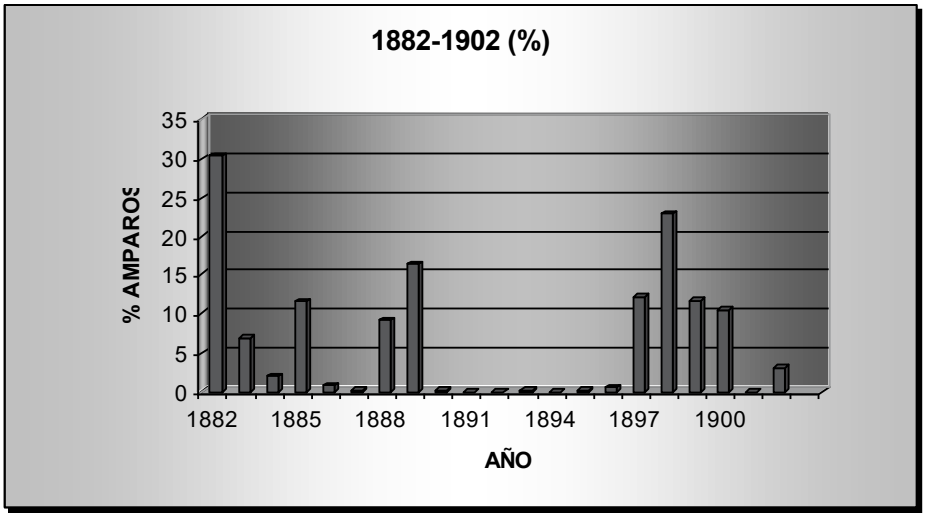

En estas gráficas es evidente que las medidas implementadas por el Gobierno para resolver el problema que los amparos en contra de la consignación al servicio de las armas le presentaron, funcionaron acertadamente. En seguida analizaremos algunos ejemplos de juicios de

amparo presentados en este sentido. Lo primero que notamos acerca de la presentación de los escritos en que se pide el amparo es que éstos se encuentran redactados por personas diferentes a los quejosos a petición de éstos, sin embargo, a partir de la iniciación del juicio son los propios quejosos los que actúan frente al juzgado; esta situación resalta el grado de permeado que tenían los preceptos constitucionales en el grueso de la población. Observamos también una preocupación patente de la autoridad judicial –promotor fiscal y juez de distrito—por realizar una investigación a fondo del asunto, no quedándose en las formalidades del procedimiento y asegurándose de contar con todos los elementos necesarios para emitir un juicio acertado y, por último, resulta de particular importancia que la concesión o negación del amparo estaba en función de la forma en que se verificó el enganche, ya que, en el primero de los casos se realiza una consignación forzada y, en el segundo, una pseudo-filiación que no cumplió con los requisitos de ley, a pesar de admitir el quejoso que la había firmado. En las otras sentencias de la Suprema Corte analizadas, podemos ratificar que la Suprema Corte considera la consignación forzada como violatoria de las garantías individuales, incluso siendo producto del ejercicio de facultades extraordinarias.

Hemos reflexionado, en parágrafos anteriores, acerca del impacto que tuvieron los medios de impugnación del proceso en la modernización del sistema de justicia militar. En este parágrafo hemos visto cómo un acto puramente militar –el método de enrolamiento—incide de manera directa sobre la legislación civil, produciendo también en ella un proceso paralelo de modernización y de permeabilidad de la propia institución dentro del tejido social. La preocupación expresada por los parlamentarios de la época es reflejo directo de la situación que dominaba el país. Los métodos de enrolamiento forzado prevalecerán durante todo el siglo XIX e, incluso, llegarán vivos a la Revolución de 1910-1917; sin embargo, la visión protectora de las garantías individuales, postulado eminentemente liberal-decimonónico, y los intentos legislativos para su resguardo son la tónica de la actividad gubernativo-parlamentaria del último cuarto del siglo XIX.

A lo largo de este capítulo, hemos observado cómo se produce la fase de transformación-consolidación en México, en la cual el proceso instructivo del juicio militar se caracteriza por una acelerada modernización y profesionalización del cuerpo de la judicatura militar

en este nivel –particularmente a partir de la promulgación de la Ordenanza General del Ejército en 1882— debida, principalmente, a la determinación gubernamental de hacer permanentes los juzgados de instrucción, que hace más eficiente y profesional el desempeño en esta instancia. No obstante lo anterior, podemos señalar que se produce una efectiva recarga de trabajo para estos juzgados –sobre todo en la ciudad de México— lo cual redunda en un fuerte retraso en el desahogo de los procedimientos judiciales, por lo que estas medidas resultan insuficientes con respecto a las necesidades del ejército porfirista.

La eliminación del juicio verbal, atribución judicial del jefe militar, y las restricciones en cuanto a la influencia del asesor sobre las decisiones judiciales, dan por resultado una sensible disminución de la direccionalidad jerárquica, lo cual es una señal inequívoca del proceso de modernización acelerado que sufre durante este período la justicia militar; sin embargo, la disminución del número de actos susceptibles de apelación durante esta primera instancia, constituye un elemento de contrapeso que reduce en gran medida los derechos procesales de los acusados.

La segunda instancia, en este período, constituye un elemento paradigmático de la justicia militar. La conformación de la instancia revisora tiene un desarrollo importantísimo durante esta fase y, más allá de cualquier comparación con la legislación civil, provee a los acusados de todas las garantías que el ideario liberal consideraba que debían proporcionarse para la tutela de los derechos individuales de cualquier ciudadano. Esta legislación tiene su cúspide en el Código Militar de 1897, que establece la procedencia de cinco recursos para la impugnación del proceso, tanto en la forma como en el fondo del asunto; esta situación, sin duda, tiene la virtud de acercar a la justicia militar al ideal liberal de Justicia.

Sin embargo, el paraíso dura poco y al año siguiente, este código es derogado por uno nuevo en el cual las garantías procesales prácticamente desaparecen de la legislación militar. El Código de 1898 únicamente establece el recurso de revisión, que no procede en cuanto al fondo del asunto, sino específicamente se determina que se encamina a la corrección de defectos de procedimiento, es decir, de forma, al igual que las demás legislaciones militares a nivel internacional. Aunque los documentos no consignan explícitamente las razones, esta situación deriva, en la práctica, en una sensible reducción de la duración del procedimiento, por

lo cual nuestra conclusión es que la motivación principal para realizar estas modificaciones a la legislación fue la prevalencia del principio de la conservación de la disciplina como eje fundamental de la justicia militar, ya que la imposición de una pena de manera expedita favorece la represión del ánimo de los futuros delincuentes.

Esta situación, sin duda alguna, redunda en la disminución no sólo de los recursos interpuestos, sino también de las decisiones de primera instancia que la segunda modificaba, en detrimento de los derechos procesales de los acusados. Es en este sentido que la justicia militar se ajusta a los cánones internacionales, equiparando los procedimientos en la instancia revisora. La consecuencia directa de todo lo anterior es una disociación patente entre el ideario liberal y la práctica de la justicia militar, al favorecer el principio de la disciplina militar por encima del principio que establece la reinserción del agresor delincuente al ámbito social como objetivo fundamental de la justicia penal. No obstante lo anterior, el problema de la conformación del tribunal de segunda instancia con elementos puramente militares favorece la permanencia de rasgos corporativos dentro de la institución, como habíamos señalado anteriormente.

Sin embargo, observamos cómo la judicatura militar sufre un fuerte proceso de profesionalización que la conduce a la conformación de un cuerpo burocrático de tipo moderno, cuyas características responden, de manera indudable, al proceso de modernización sufrido por la sociedad durante el último cuarto del siglo XIX. La judicatura militar no sólo se caracteriza, en esta fase, por un acelerado proceso de profesionalización que la conducen a la conformación de un cuerpo burocrático nacional, sino también sufre un fuerte proceso modernizador de cada una de las figuras que intervienen durante el juicio. En este sentido, los actores que resultan ejemplos de lo anterior son la figura del juez instructor y del Ministerio Público Militar, el cual, al inicio de esta fase, ni siquiera existía. Aunque todavía falta mucho por andar para llegar a la concepción del Ministerio Público como representante del interés público dentro de un juicio, la conformación de una estructura que vela por la recta impartición de justicia dentro del orden militar es de gran importancia en este proceso.

Otro factor importante en este proceso es, sin duda, la interacción que se establece entre los órganos judiciales ordinarios y los militares. Esta

interacción se produce, primeramente, a partir de la suplencia que hacían los primeros en dónde los segundos no gozaban de una representación permanente; en un segundo momento, la apertura de los sistemas militares que permiten la inclusión de profesionales civiles dentro de su estructura –práctica por demás cotidiana pero que en esta época adquiere nuevo vigor—así como la preparación formal de los elementos militares en actividades profesionales no castrenses (ingeniería, medicina, abogacía, etc.), generan un intercambio de experiencias en el nivel teórico y de la práctica forense que permiten la revitalización, al iniciar un proceso de "civilización", de la aplicación de la justicia en el orden militar.

El problema de la independencia en la judicatura militar debe ser observado con mucho cuidado ya que siendo el ejército una institución que basa su eficiencia en una estructura fuertemente jerárquica y el tipo de procedimiento para el nombramiento de los jueces militares, la independencia es una característica que resulta poco evidente. Sin embargo, la disminución de las atribuciones jurisdiccionales concedidas a los jefes militares, el proceso de profesionalización que sufren ambos cuerpos judiciales y el establecimiento permanente de los órganos judiciales durante esta fase proporcionan un determinado grado de independencia a los jueces el cual, sin duda, es mucho más restringido del que gozan sus homólogos en el ámbito ordinario.

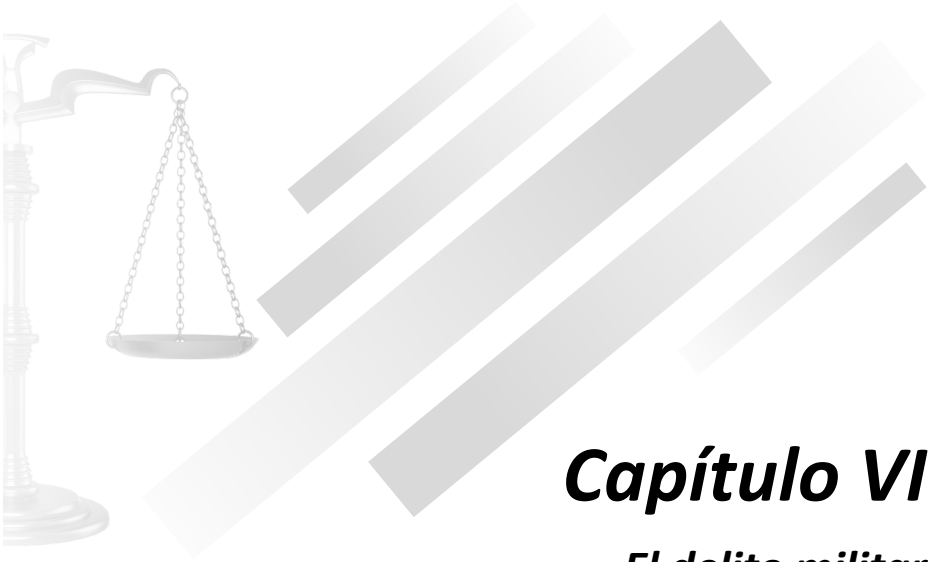

Capítulo VI

El delito militar

Es importante señalar que, en esta fase, el sistema de justicia militar se encuentra ya en pleno funcionamiento y en un proceso continuo de perfeccionamiento. Las clases políticas pugnan en esta etapa por su adecuación a los postulados liberales que enmarcan el desarrollo de las teorías penalistas, cuyo proceso de modernización resulta también de gran interés. Es por esta razón que debemos situar a la justicia militar en el marco conceptual de la época a través de una *Reseña historiográfica de la teoría penalista* y delimitar el grado de interactividad que se produce entre esta jurisdicción extraordinaria y las demás.

De la misma manera que en la fase anterior, esta interacción determina la *Definición* y el tipo de *Delitos* presentes en los *Códigos y leyes militares,* que debieran corresponder al proceso de modernización sufrido por la sociedad durante el último cuarto del siglo XIX. Esto debe resultar evidente en la *Construcción del delito,* el desenvolvimiento de *la defensa y la aplicación de la pena* en cada caso particular, así como en el tipo de procesos incoados y en el grado de los imputados de manera general. Es en este momento, que el sistema de justicia debe hacer realidad los ideales que le dan origen, a través de un juicio justo, expedito y que respete las garantías individuales de los procesados; si lo logran, se puede generar un clímax jurídico de enorme importancia para la sociedad decimonónica.

Sin embargo, las condiciones políticas y sociales determinan que la clase política redefina el rol de la justicia militar de tal forma que el papel social que ésta adquiere se aleja cada vez más del ideal liberal, que hubiera permitido la institucionalización del ejército.

1. Reseña historiográfica de la teoría penalista.

Analizaremos, en primer término, la obra de Giovanni Carmignani, *Elementos de Derecho Criminal*[643]. En los Prolegómenos de su obra, define el derecho como "todo lo que la recta razón, *pura o empírica,* reputa apto para regular la conducta humana, ya entre personas *iguales,* ya entre *superiores e inferiores,* como norma de sus actos recíprocos y *externos* o de la *seguridad* común"[644]; Carmignani sostiene que, en la sociedad política, los hombres se encuentran obligados por determinadas relaciones mutuas, para alcanzar la perfección y la felicidad común y la seguridad de su vida y bienes, los que se encuentran garantizados por las leyes y representan el objeto de la sociedad civil. El derecho regula estas relaciones y, específicamente, el derecho criminal protege la seguridad social interna y las leyes penales que lo forman "tienden a remover las acciones contrarias a la seguridad interna de la sociedad con el menor sacrificio posible de la libertad natural de los ciudadanos"[645]. Éstas tienen una función principal: alejar al delito y pueden lograrlo de dos maneras: a) sin disminuir la libertad natural de los ciudadanos cuando previenen o remueven las causas del delito o sus efectos perniciosos, y b) restringiendo la libertad del hombre para contener las pasiones humanas a través del acto legislativo de erigir en delitos los actos contrarios a la seguridad social e imponiéndoles un castigo.

643 Nació el 31 de julio de 1768, en San Benedetto a Settimo, aldea situada cerca de Pisa. Estudió jurisprudencia en la Universidad de Pisa y se graduó en 1790. En 1799, cuando la Toscana se encontraba ocupada por los franceses, publicó un opúsculo sobre la reforma de las cárceles, por el cual fue condenado y sometido a tres años de relegación en Volterra, como liberal. En 1803 inició su carrera como profesor de derecho criminal en la Universidad de Pisa y en 1808 apareció la primera edición de *Elementa jurisprudentiae criminalis;* el título cambió en la 3ª edición de 1822 a *Elementi di Diritto criminale*, pero la última revisión, ampliación, modificación y la edición que él consideró como definitiva fue la 5ª, publicada en 1833-1834. Es autor, entre otras obras, de *Teoria delle leggi della sicurezza sociale, Causas célebres, Filosofía del derecho, Vicisitudes de la elocuencia forense.* Carmignani murió el 29 de abril de 1847, a la edad de 79 años. Datos biográficos obtenidos de *Vida y obra de Giovanni Carmignani,* de Filippo Ambrosoli, en Carmignani, Giovanni, *Elementos de Derecho Criminal,* Editorial TEMIS, Colombia, 1979.

644 *Ídem,* p. 1.

645 *Ídem,* p. 6.

De esta manera, Carmignani señala que las leyes y reglamentos que previenen directamente los delitos (inciso a del párrafo anterior) constituyen en régimen interno de policía de un Estado; sin embargo, cuando éstos medios resultan insuficientes, deben emplearse medios represivos (inciso b), es decir, deben establecerse penas determinadas a través de leyes, las cuales en conjunto formarán el derecho penal: "la *necesidad* es el *origen y razón de ser* del *derecho penal,* y de la *policía,* la *utilidad*"[646].

En el Libro Primero, que trata "De los delitos y de las penas en general", Carmignani define el delito como "la infracción de las leyes que dirigen la conducta humana"[647] y el delito civil como "la infracción de la ley del Estado que protege la seguridad pública y privada, mediante un hecho del hombre cometido con intención perfecta y directa"[648]; este Estado se constituye a partir de la necesidad generada por la inseguridad en el estado de naturaleza. De allí que la imputabilidad política es la calidad de las acciones humanas cuando son consideradas como delitos, es decir cuando constituyen males políticos que deben ser removidos para alejar el daño social que producen. Esta imputabilidad debe ser sometida al juicio de una ley ya promulgada para conformar la imputabilidad civil, éstos son reprobables no por su naturaleza sino por su oposición a los fines sociales; la primera es una acción legislativa y, la segunda, una acción judicial. Es requisito indispensable de la imputabilidad civil el que el acto sea moralmente imputable y para que esto se produzca, debe ser un acto voluntario, guiado por el entendimiento y acompañado por la libertad.

El delito consta de dos elementos, de "un acto de la voluntad, por el cual el agente quiere un efecto contrario a la ley, y de un acto físico, del cual resulta la infracción de la ley social ya promulgada. El primer elemento del delito emana de la intención del agente; el segundo de la materialidad del hecho nocivo a la sociedad"[649], del primero se deduce el grado del delito y del segundo la calidad. En este sentido, Carmignani afirma que el dolo es "un acto de la intención más o menos perfecta, dirigido a la violación de la ley y manifestado con actos externos… el

646 *Ídem,* p. 10.
647 *Ídem,* p. 31.
648 *Ídem,* p. 38.
649 *Ídem,* p. 41.

dolo es, pues, la fuente de todos los delitos, y constituye, por tanto, la naturaleza del crimen propiamente dicho"[650]. En contraposición, la culpa "cuya índole es la imprudencia, le da el nombre de *quasi delito,* y no el de *delito,* al daño, del cual es la causa moral, y… [se define como] la inclinación de la voluntad por la cual el agente no hace uso de su entendimiento para conocer todos los posibles efectos de su acción, contrarios a la ley"[651] y, por consiguiente, los grados de la negligencia corresponden a los grados de la culpa.

La calidad del delito, entonces, "es el acto material acompañado de perversa intención, a causa del cual resulta la infracción de la ley del Estado… [y] la cantidad del daño [social] inmediato dolosamente ocasionada es aquello por el cual cada delito difiere de los otros en razón de cantidad"[652]; en este sentido, la calidad del delito impone los límites generales de la imputabilidad política de cada delito; sin embargo, el daño social puede ser absoluto o relativo; el primero es el que "de no evitarse, destruiría a la sociedad humana, y por esto consiste en la subversión de la seguridad pública… Llamamos relativo, al daño social, cuando de no removerse, se seguiría por esa causa una subversión de las instituciones aconsejadas por la utilidad"[653].

De lo anterior y considerando que toda infracción de la ley que se cometa por un acto humano es un delito; que es la intención del agente la que convierte esta infracción en un mal político; que la moralidad es requisito indispensable de la imputación civil, por ello cualquier causa que en el agente elimine o disminuya el arbitrio de la voluntad excluye o reduce en la misma proporción la imputación civil del delito. Se ha dicho también que para que una acción pueda considerarse voluntaria, el agente debe haber conocido la ley y previsto los efectos de sus actos y estas dos situaciones dependen del entendimiento; las causas que suprimen al agente el entendimiento son a) una total impotencia de entendimiento; b) un desarrollo deficiente de los órganos del conocimiento; c) una perturbación extraordinaria de éstos. En las primeras, encontramos libres de imputación civil a las cosas inanimadas y a los animales; en

650 *Ídem,* p. 45-46.
651 *Ídem,* p. 47.
652 *Ídem,* p. 55.
653 *Ídem,* p. 57.

las segundas, la edad, el sexo y, en las terceras, las enfermedades físico-morales que impiden la adquisición de la inteligencia.

Existen causas morales que excluyen o disminuyen la imputabilidad civil, se llaman de esta manera debido a que no son producidas por impulsos físicos o mecánicos y pueden hacer ineficaz la fuerza del entendimiento, éstas son la ignorancia y el error. En cuanto a la libertad del agente, las causas que atenúan o excluyen la imputación se encuentran la fuerza o violencia física, la fuerza o violencia moral, el ímpetu de las pasiones, la ebriedad y los hábitos.

La disminución de la imputación civil se genera si la ejecución de un delito es una serie de actos continuos, susceptibles de graduación, si estos actos necesarios para la consumación dejan de ejecutarse, entonces disminuye proporcionalmente la imputación civil. Entre estos delitos incompletos se encuentra la tentativa, que Carmignani identifica con el conato y la define de la siguiente manera: "un hecho humano que tiene carácter extrínseco de medio, realizado con propósito malvado e idóneo para alcanzar su fin, en la consumación de cierta y determinada ofensa social"[654]; es imputable en tanto que pone en peligro la seguridad de los ciudadanos y por lo mismo, debe prevenirse, sin embargo, debe ser castigada en cuanto produce un daño social y, por lo tanto, aunque haya sido llevada a su grado más avanzado, no puede ser imputada como delito perfecto, en la aplicación del castigo es necesario considerar tres cosas: "1ª) la calidad y el grado del delito; 2ª) la cantidad de la tentativa; 3ª) la calidad de ésta"[655].

Otra de estas causas es el tipo de concurrencia en el delito; si el agente ejecuta los actos de consumación del delito se considera como delincuente principal; si cooperó con éste antes de la ejecución del delito, se le llama delincuente accesorio anterior al delito, éste puede actuar por coacción u orden, por mandato o por consejo; si cooperó con el delincuente principal en el momento del delito, se le llama delincuente accesorio en el momento del delito, éste puede ser un cómplice o co-reo cuando concurren juntos, o pueden ser asociados o socios cuando ejecutan alguno de los actos necesarios para la consumación del delito;

654 *Ídem,* p. 93.
655 *Ídem,* p. 98.

si cooperan con el delincuente principal después de la consumación del delito, se llaman delincuentes accesorios después del delito. Una concurrencia especial es la conocida como del delincuente accesorio por omisión, ésta se produce "1º) cuando no lo haya prohibido [el delito]; 2º) cuando se ha abstenido de socorrer [al ofendido]; 3º) cuando no ha revelado un proyecto delictuoso de otro"[656].

La pena es el "mal que se impone al delincuente por causa de sus delitos"[657] y puesto que la pena se impone al delito por una razón política, la razón de infligir las penas también es política: "las leyes criminales, para garantizar el objeto de la sociedad, no sólo declaran qué acciones deben ser imputadas como delictivas sino que, además, para hacer a los ciudadanos lo suficientemente temible la imputación civil, conminan con penas y dolores a aquellos que al delinquir menosprecian dicha imputación"[658]; derivado de lo anterior, las penas civiles son las "causas sensibles para respetar las leyes del Estado, derivadas del dolor, cuya cantidad que ha de irrogarse a los delincuentes las leyes mismas la determinan"[659].

Carmignani señala que se ha confundido el origen del derecho de castigar con la cesión del derecho de defensa que tiene el hombre en un estado extrasocial y afirma que "el derecho de castigar no es otra cosa que un derecho de necesidad política: la necesidad es siempre una cosa de hecho; este derecho lo exigen tanto la índole de las pasiones humanas, como la seguridad de la agrupación o asociación política. El derecho político es tal, en cuanto que los males escogidos o irrogados por él son tan estrictamente necesarios, que si no se hubiera empleado, se seguirían males más graves. La pena desgraciadamente es un mal; pero los males que por falta de la sanción legal se producirían por el abuso de la libertad natural, serían aún más graves y perniciosos. Desprendiéndose el derecho de castigar de la necesidad de mantener la imputación civil, se sigue de ello que a quien compete el derecho de imputar civilmente las acciones de los ciudadanos, compete también el de establecer las penas"[660]. Carmignani señala que los modos para la extinción de las obligaciones nacidas del delito, son naturales: la muerte del reo y la expiación de la pena; o políticos:

656 *Ídem,* p. 108-109.
657 *Ídem,* p. 115.
658 *Ídem,* p. 118.
659 *Ídem,* p. 119.
660 *Ídem,* p. 120.

prescripción por tiempo, clemencia del soberano, sentencia absolutoria del juez y compensación, remisión, transacción o pacto.

En el Libro Segundo "De los juicios criminales", Carmignani señala que "la imputación civil es un juicio por el cual una acción declarada delictuosa por la ley, se reprocha a su autor conocido a fin de que sea castigado y de que los demás ciudadanos se abstengan de delinquir"[661]; el fin de los juicios públicos no es sólo descubrir los delitos sino también la inocencia, por lo cual el legislador debe atribuir la misma importancia a ambos aspectos hasta lograr un equilibrio. Los elementos constitutivos de los juicios son a) las personas legítimas y b) los actos legítimos; las personas legítimas que deben concurrir a un juicio son a) el acusador, quien se querella de un delito; b) el reo, quien se reputa como autor del delito; y c) el juez, quien asume el conocimiento del delito.

"El juez en lo criminal es aquel que, por autoridad conferida por el príncipe, y a solicitud de un acusador o por deber de su propio oficio, toma conocimiento de los delitos y decide si la persona imputada es inocente o culpable y digna de qué clase de pena[662]. El juez es tal por la jurisdicción delegada por el príncipe, es decir, por el poder conferido para perseguir los delitos según las leyes del Estado; los elementos de la potestad judicial son 1º) la jurisdicción, a) a la que pertenecen la citación a juicio, b) la noción o conocimiento de la causa y c) el juicio o resolución del hecho y aplicación de la ley; esta jurisdicción se ejerce en los elementos que constituyen el poder judicial, en los negocios sobre los que puede ejercerse o en los lugares en los cuales se circunscribe su ejercicio; 2º) el imperio, al que pertenecen la coerción y la ejecución. Debido a la existencia de diversas jurisdicciones, el juez competente es aquel que debe conocer del delito y el "fuero competente el que abarca los lugares y las personas sujetas a la jurisdicción del juez criminal que los preside"[663]; la competencia se determina a partir de las circunstancias de persona y de lugar: del domicilio del reo, del lugar en que se cometió el delito, de la calidad del delito, del lugar tiempo y calidad de la demanda, del consentimiento y de la condición personal del delincuente.

661 *Ídem,* p. 177-178.
662 Kemmerich, *Synopsis juris criminalis,* tit. I, núm. 3, citado en *ídem,* p. 183.
663 *Ídem,* p. 188.

El acusador es la persona que denuncia ante el juez un delito cometido por otro, promoviendo una investigación criminal en virtud de la salud pública; el reo es la persona contra la cual se procede y mientras el delito no se encuentre legalmente probado, el reo se llama imputado.

Los actos legítimos que componen un juicio criminal, ejecutados por las personas legítimas, son: 1º) la *prueba legal* de los delitos, cuyo objeto legal es la certeza de lo que está en discusión, es todo aquello que hace fe, plena o semiplena, acerca de la materia; ésta puede ser plena y legítima prueba, "que basta para decidir la controversia criminal… [o] la que lleva sólo a la probabilidad [que] forma una prueba semiplena"[664]. "Es regla general de derecho que el actor, no el reo, debe probar, porque la prueba debe estar a cargo de quien afirma, y no de quien niega. Pero las presunciones legales y de hombre, alegadas por el actor, arrojan sobre él el peso de probar lo contrario. Además, si el reo negara el delito de modo de implicar con su negación alguna afirmación en descargo propio, estaría obligado a demostrar su aserción; en otras palabras: en su propia excepción, debe el reo ser considerado como actor"[665]. En cuanto a los testigos, Carmignani señala que sus testimonios constituyen instrumentales cuando intervienen en la prueba de algún acto legal; pueden ser, según su confiabilidad idóneos, clásicos e intachables o inidóneos, inhábiles o sospechosos. "La base de la credibilidad de los testigos es la probabilidad, derivada de la experiencia, de que nadie, idóneo para conocer la verdad, quiera alterarla si no está interesado en mentir… [es decir que] no pueda engañarse ni quiera engañar"[666]. La prueba legal por medio de testigos no puede deducirse de un solo testimonio, independientemente de su calidad; para que el asunto en juicio se demuestre plenamente se requieren por lo menos dos testimonios que coincidan perfectamente en tiempo, lugar, persona y circunstancias del delito.

Con relación a la confesión del reo, Carmignani señala que consiste en la declaración que éste hace de haber cometido el delito que se le imputa; para que sea legítima debe ser hecha: a) en juicio y no extrajudicial; b) específicamente en juicio criminal y no de otra índole; c) ante un juez competente; d) en respuesta formulada a pregunta expresa

664 *Ídem,* p. 205.
665 *Ídem,* p. 209.
666 *Ídem,* p. 211.

del juez; e) principal y no incidentalmente; f) con pleno conocimiento y libertad; g) espontáneamente; h) circunstanciada; i) debe ser precedida por la prueba legítima del cuerpo del delito; j) afirmativa y verosímil; k) unívoca y seria; l) constante y sin revocación; m) expresa y no inducida; n) verídica y no fingida. La confesión, afirma Carmignani, no es más que un testimonio que el reo hace en contra de sí mismo con la finalidad de obtener un provecho; si se aplican los axiomas generales del derecho y si, en general, no se admiten los testimonios de quienes se hallan unidos al reo por vínculos de sangre ni de aquellos que esperen alguna utilidad de su testimonio, resulta obvio que no se puede admitir este testimonio debido a su falta de idoneidad. Respecto de los indicios, que son las circunstancias que el juez puede considerar verosímilmente relacionadas con el delito y su autor, Carmignani los divide en legítimos e ilegítimos; los primeros son los que tienen alguna relación con el delito y los segundos los que no tienen relación alguna con el mismo y su valoración corresponde al arbitrio del juez.

Carmignani analiza, inmediatamente, el tipo de proceso acusatorio; en éste, la acusación es la denuncia legítima y la persecución del delito hecha ante un juez competente para que se infrinja una pena; por lo cual, el proceso acusatorio debe cumplir con los siguientes requisitos: "1º que nadie puede ser condenado sin un acusador; 2º) que a cada individuo del pueblo se le debe permitir llamar a los reos a juicio; 3º) que la cuestión criminal debe tratarse como un asunto entre el acusador y el reo, de modo que los jueces no deben hacer nada distinto que pronunciarse sobre la verdad o falsedad de la acusación y aplicar la ley; 4º) que la cuestión debe ser discutida con la máxima publicidad; 5º) que los jueces del hecho deben ser distintos de los que se pronuncian sobre el derecho; 6º) que las leyes deben declarar expresamente cuáles son los delitos subversivos de la seguridad pública, que admitan por esto una acusación voluntaria por parte de cualquier individuo del pueblo"[667]. El otro tipo de proceso consiste en la inquisición o conocimiento de los delitos incoada por un juez competente, y se llama proceso inquisitorio, consistente en la orden de la inquisición general, que debe comenzar siempre por el hecho y después por el reo; posteriormente, la orden de la inquisición especial, consistente en la citación del reo, siempre que concurran indicios que apunten hacia

667 *Ídem,* p. 239-240.

determinada persona y su interrogatorio; y, por último, en la investigación de los reos y la publicación de los autos al propio imputado.

Acerca de los interrogatorios, señala que éste constituye un acto legítimo, por el cual una persona con jurisdicción criminal o en la cual se ha delegado ésta, exige durante un juicio la verdad de un hecho controvertido, para obtener pruebas de las cosas que se encuentren dudosas, es decir, el descubrimiento de la verdad y debe realizarse sin utilizar la sugestión en la elaboración de las preguntas. En cuanto a la defensa de los reos, en ella "se comprenden todos los actos legítimos por medio de los cuales aquellos impugnan las bases de la acusación o de la investigación o demuestran su propia inocencia"[668]; ésta consiste en a) las excepciones, o b) en la defensa propiamente dicha. Las primeras versan sobre la acción criminal, las personas y los actos; la segunda puede ser a) indirecta o b) directa. La primera rebate las pruebas del acusador, la segunda comprueba la inocencia del acusado[669]. El derecho de defensa emana directamente del derecho natural, que perteneciente a todos los hombres, no puede ser suprimido o restringido.

Toda causa debe concluir con un acto procesal legítimo, llamado sentencia. La sentencia puede ser definitiva o interlocutoria; es interlocutoria cuando no versa sobre el mérito principal sino controversias o incidentes del proceso; la definitiva "define conforme a la ley y según lo actuado y probado, una causa criminal, ya con la absolución, ya con la condena del reo"[670]; ésta, para ser legítima debe: 1º) fundarse en los autos del proceso; 2º) estar conforme con las pruebas que resulten de los autos; 3º) contener la absolución o condena del reo; 4º) expresar el título del delito; 5º) contener únicamente la aplicación de la ley al hecho; 6º) determinar la calidad de la pena; 7º) ser leída al reo en presencia de dos testigos. Para poder ejecutarse, esta sentencia debe ser notificada al reo e inmediatamente purgar la pena para que no se olvide el delito. Es deber de los jueces, antes de pronunciar una sentencia, no dejarse llevar por la indignación, ser fieles a su deber, estudiar incansablemente y no dejarse dominar por pasión alguna.

668 *Ídem,* p. 268.

669 Ésta se comprueba: "1º) cuando prueba haber procedido legítimamente en el caso que se le enrostra como delito; 2º) o cuando con sus pruebas establece hechos con los cuales la proposición del acusador resulta incompatible", *ídem,* p. 268-269.

670 *Ídem,* p. 273.

El Libro Tercero habla "De los delitos y de las penas en particular", por lo cual no nos ocuparemos de él. Diremos únicamente que Carmignani divide los delitos en delitos políticos (directos e indirectos), delitos político-civiles (contra la seguridad de los ciudadanos, contra el orden de la familia, contra la moral pública, contra la fe pública) y delitos de policía (trasgresiones relativas a la seguridad, y contra la prosperidad pública).

Del Libro Cuarto "De los modos de prevenir directamente los delitos", Carmignani señala que la policía es el método de prevenir directamente los delitos, ejercida por el poder supremo de manera permanente, en dos formas: "1º) por medio de leyes relativas a la prevención directa de los delitos; 2º) por medio de magistrados encargados de dar órdenes, de vigilar o de castigar"[671]; de allí resulta la distinción entre la policía de derecho, que emana del cuerpo de leyes y la de hecho; ambas deben ser a) económicas, que tienden a promover la sociabilidad humana y garantizar la vida social; b) gubernativas, porque remueven las causas de los delitos; c) auxiliares de la justicia en el descubrimiento de los delincuentes; d) punitivas porque suplen la imperfección de las leyes, según se apliquen por las leyes o por los magistrados.

Analizaremos ahora, el texto de Francesco Carrara, *Programa de derecho criminal*[672]. La parte general del texto de Carrara se encuentra en los dos volúmenes de su obra completa. El primero está dedicado al delito y el segundo a la pena. De inicio, en sus Prolegómenos, Carrara desestima

671 *Ídem,* p. 518.

672 Nace en Lucca, el 18 de septiembre de 1805; hijo de una familia acomodada, cursó sus primeros estudios con profesores particulares y, posteriormente, en el liceo de su ciudad natal, en donde estudió con el profesor Gaetano Pieri, quien lo encaminó en la senda del derecho penal bajo los principios establecidos por Giovanni Carmignani. Se graduó en 1827 y empezó a desarrollar una intensa actividad profesional como criminalista, lo que lo llevó a obtener un gran prestigio. Decididamente opuesto a la pena de muerte, desenvolvió una fuerte campaña civil para su abolición, en la cual contó con el apoyo de Carmignani. En 1831, fue miembro de un grupo de jóvenes mazzinianos y en 1847 tomó parte en los disturbios que derrocaron Carlo Ludovico y provocaron la anexión de Lucca al gran ducado toscano; es entonces cuando asume el cargo de coronel de la Guardia Nacional de Cappanori, y se sitúa, políticamente, en el terreno de los liberales moderados. En 1859, Carrara fue llamado por el gobierno provisional constituido en Firenze, para ocupar la cátedra de derecho penal en la Universidad de Pisa, en donde publica el primer tomo de su "*Programma del corso di diritto criminale*", obra que fue terminada hasta 1870 y que constó de nueve volúmenes. Después de proclamada la unidad italiana, Carrara ocupó el cargo de diputado en tres ocasiones, aunque se vio limitado por una ceguera progresiva que le impedía desarrollar plenamente sus trabajos legislativos. Tomó parte en la comisión formada en 1866 para la redacción de un Código Penal para el Reino de Italia, en 1869 interviene en los proyectos de Código penal para el Canton Ticino y en 1872 preparó una hoja de trabajo para la Comisión de reforma carcelaria. En 1876 fue nombrado senador por la XX categoría; sin embargo, en sus últimos años de vida, la ceguera se hizo casi total, lo cual lo obligó a retirarse al campo, dedicándose por entero a sus lecciones en Pisa. Muere en Lucca el 15 de enero de 1888. Datos biográficos obtenidos de la página web http://www.luccaedintorni.it/personaggi/carrara.htm

la existencia de un estado primitivo de absoluto aislamiento pero admite aquella de un "período primitivo de asociación patriarcal"[673] o natural, en donde poco a poco se fue construyendo la sociedad civil. El orden moral, regido por las leyes divinas, forma parte de esta asimilación; sin embargo, este no tenía una sanción para las transgresiones y hubo que integrarlas a la vida terrena a través de la observancia y respeto que la ley natural consignó al hombre y que la ley política estableció. "Si la *sociedad civil* era la única forma que podía hacer efectiva la observancia del orden jurídico, y si la ley natural ordenó esta observancia del orden jurídico, la misma ley debe haber ordenado e impuesto que la humanidad se adaptara a esa única forma de asociación que podía responder a estos fines.

La razón de ser de la sociedad civil es, pues, primordial y absoluta; pero reside solamente en la necesidad de la *defensa del derecho*"[674], el cual provee a la autoridad la facultad de prohibir determinadas acciones y reprimir al que intentase cometerlas, "por lo tanto, el derecho penal tiene su origen y su fundamento racional en la ley eterna de la armonía universal"[675]; esto es, que la defensa de la humanidad es la razón por la que el derecho de castigar en la tierra lo ejerce el hombre, constituyéndose ésta, la defensa de la humanidad, como una necesidad de la ley natural: la justicia es el fundamento del derecho de castigar en abstracto, y la defensa de la humanidad lo es del derecho de castigar como acto del hombre, es por esto que las leyes penales son absolutas en sus principios cardinales y relativas en la forma de su aplicación. La ciencia penal se ocupa de tres hechos fundamentales: "el hombre que viola la ley; la ley que exige que sea castigado ese hombre; el juez que comprueba la violación e irroga el castigo. Delito, pena, juicio"[676].

Según Carrara, uno de los progresos más notables de la ciencia criminal es la distinción entre la teoría de la imputación y la de la pena, ya que "la teoría de la imputación considera el delito en sus puras relaciones con el *agente,* y a este, a su vez, lo contempla en sus relaciones con la *ley moral,* según los principios del *libre albedrío* y de la responsabilidad humana… La teoría de la *pena* contempla el delito en su vida exterior,

673 Carrara, Francesco, *Programa de Derecho Criminal,* Parte General volúmen I, Editorial Temis, Bogotá, 1988, p. 12.
674 *Ídem,* p. 16.
675 *Ídem.*
676 *Ídem,* p. 26.

y a esta la mira en sus relaciones con la sociedad civil considerada en su primera razón de ser, esto es, como ejecutora necesaria de la *defensa del derecho* sobre la tierra"[677]; imputar es apuntar en una cuenta; la imputabilidad es un juicio previo de un hecho futuro y posible. De allí que la imputabilidad social es "un acto práctico de la autoridad mediante el cual, previendo la posibilidad de una acción humana, la declara imputable como delito a su autor, por razones de conveniencia social"[678], este juicio sólo puede ser emitido por el legislador; la imputación civil es, en consecuencia, "un acto práctico de mera jurisdicción del Estado, mediante el cual se interpreta la ley promulgada según los cánones jurisprudenciales, y se juzga un hecho según los criterios lógicos, para declarar que ante aquella ley alguien es el autor responsable de ese hecho"[679], este juicio sólo puede ser emitido por un juez y es el resultado de tres juicios diferentes: la imputación física, el individuo fue causa material del acto; la imputación moral, lo hizo con voluntad inteligente; y la imputación legal, el acto está prohibido por la ley.

De lo anterior se desprende que el delito civil "es la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad [pública y privada] de los ciudadanos, y que resulta de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y socialmente dañoso"[680]. Es decir que se establece una relación contradictoria entre el hecho del hombre y la ley promulgada, que da por resultado que el objeto del delito no se persiga como hecho sino como entre jurídico, con origen en la naturaleza de la sociedad civil, cuyo objeto es el derecho violado que la ley protege.

Existen dos clases de delitos: los *perfectos*, cuando el hecho ha alcanzado su objeto jurídico violando el derecho protegido por la ley penal, estos se pueden dividir en delitos simplemente perfectos y delitos perfectos agotados: para que adopte este término es necesario que se

677 *Ídem,* p. 31.
678 *Ídem,* p. 35.
679 *Ídem,* p. 36. Carrara precisa que "para que la autoridad social pueda declarar legítimamente que una acción le es imputable a su autor como delito, deben concurrir, de modo indefectible, los siguientes requisitos: 1º) que le sea *imputable moralmente;* 2º) que pueda imputarse como *acto reprobable;* 3º) que sea *dañosa a la sociedad.* Además de esto, para que la declaración de imputabilidad resulte eficaz, es menester: 4º) que esté *promulgada la ley que la prohibe*", *ídem,* p. 37. Por lo anterior, los pensamientos, vicios y pecados no pueden ser declarados como delitos civiles.
680 *Ídem,* p. 43.

produzcan todos los efectos dañosos que habrían de esperarse de la violación de modo que no puedan ya impedirse; y los *imperfectos*: cuando no se ha producido la violación sino que simplemente se ha realizado una agresión y se le ha puesto en peligro, éstos se dividen en frustrados y tentados: son delitos frustrados cuando el agente ejecuta todos los actos necesarios para la ejecución de la violación del derecho pero ésta no se produce por causas ajenas a su voluntad; son delitos tentados aquellos en que el agente no ejecuta todos los actos necesarios para la violación del derecho. Los delitos pueden dividirse también en formales y materiales; en delitos de hecho permanente y de hecho pasajero; en delitos flagrantes, no flagrantes y cuasiflagrantes; en delitos comunes y propios; en delitos simples y colectivos y en delitos simples y complejos.

Parte fundamental de la estructura de la teoría general del derecho penal de Carrara es la teoría de las fuerzas del delito. Según ésta, en la esencia política del delito confluyen dos fuerzas: la fuerza moral subjetiva, que consiste en la voluntad inteligente del hombre que obró cuyo resultado es el daño moral del delito[681], y la fuerza física subjetiva, representada por la acción corporal de la ejecución del hecho cuyo resultado es el daño material del delito. Ambas dan como resultado la índole política del delito y sin ésta la autoridad no puede perseguirlo. Son requisitos para que la fuerza moral actúe: "1º) conocimiento de la ley; 2º) previsión de los efectos; 3º) libertad de elegir; 4º) voluntad de obrar"[682], los dos primeros elementos pueden existir potencialmente, los dos segundos actualmente. Los dos primeros elementos constituyen expresan la inteligencia, los dos segundos, la voluntad. De la concurrencia de éstos surge la intención, definida como "un esfuerzo de la voluntad hacia el delito"[683]. En el caso de que falten o la inteligencia o la voluntad, la imputabilidad no existe.

La intención puede ser directa o indirecta: "la intención es *directa* cuando el agente *previó* el efecto criminal, y lo *quiso,* considerándolo como consecuencia de sus propios actos, los que ejecutó precisamente con el fin de producir, de un modo más o menos cierto, esas consecuencias. Es *indirecta* cuando el efecto fue solo una consecuencia

681 El daño moral es la intimidación y el mal ejemplo que el delito produce en los ciudadanos.
682 *Ídem,* p. 70.
683 *Ídem,* p. 71. La intención puede ser perfecta, cuando el entendimiento y la voluntad son plenos, o imperfecta, cuando se disminuye por alguna causa o la inteligencia o la voluntad del agente.

posible de los actos, del agente, no *prevista* en manera alguna, o *prevista* sin *quererla.* Si el agente *previó* este efecto, y a pesar de tal previsión quiso los medios, aunque no *quería* precisamente el efecto, la intención indirecta se llama *positiva,* porque si bien la voluntad estaba en estado indiferente, sin embargo la inteligencia estaba en estado *positivo.* Pero si el efecto posible no solo no lo *quiso,* sino que tampoco lo *previó,* la intención indirecta se llama *negativa,* porque tanto la inteligencia como la voluntad se hallaban en estado *negativo*"[684].

La intención directa y la indirecta positiva constituyen el dolo, la intención indirecta negativa, la culpa; entonces, el dolo se define como "la intención más o menos perfecta de ejecutar un acto que se sabe que es contrario a la ley"[685]; éste tiene dos especies: dolo determinado y dolo indeterminado[686], y constituyen diversos grados del dolo con respecto a la determinación criminal de mayor a menor: primer grado la premeditación, segundo grado deliberación, tercer grado resolución súbita y cuarto grado pasión ciega; los dos primeros grados se denominan dolo de propósito y los dos últimos dolo de ímpetu. En cuanto a la culpa, ésta se define como "la voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho"[687]; en este sentido, el no haber previsto las consecuencias del acto distingue la culpa del dolo, y el no haberlas podido prever, el caso fortuito de la culpa; la culpa puede ser, por el factor de previsibilidad de las consecuencias del hecho, lata, leve y levísima[688] y sus circunstancias deben ser consideradas específicamente para cada caso individual, tomando en cuenta que la culpa levísima no es imputable, por principio de justicia.

En cuanto a la fuerza física, su elemento es el acto corporal que da por resultado un daño, que puede ser efectivo, cuando realmente se ha perdido el bien agraviado, o potencial, cuando aunque no ocurre la pérdida total del bien, se pudo haber realizado y, por ello, la violación del derecho se actualiza.

684 *Ídem,* p. 71-72.
685 *Ídem,* p. 73.
686 El dolo determinado lo forma la intención directa y el dolo indeterminado es el que se encuentra en la intención indirecta positiva.
687 *Ídem,* p. 81.
688 "Es lata, cuando el resultado dañoso lo habrían podido prever todos los hombres; es leve, cuando solamente lo habrían podido prever los hombres diligentes; y es levísima, cuando se habría podido prever solamente mediante el empleo de una diligencia extraordinaria y no común", *ídem,* p. 86.

De acuerdo a lo anterior, y a las reglas establecidas correctamente por el derecho, los delitos deben imputarse en proporción a su cualidad, cantidad y grado. La cualidad son las características que hacen que un delito sea tal y no otro delito; la cantidad es la relación de comparación, que se establece entre diversas especies, de más o de menos; los grados se determinan conforme a las fases en que un delito se va consumando, según las dos fuerzas que actúan en él (fuerza moral y fuerza física)[689], para disminuir o extinguir la imputabilidad.

Por consiguiente, los efectos naturales del delito derivados de su fuerza física, el daño inmediato y los efectos jurídicos derivados de su fuerza moral son de dos tipos: la reparación civil para la parte lesionada y la reparación moral, que se cumple con la expiación de la pena, correspondiente por la indemnización social por la perturbación causada por el delito. Éstas dan origen a las indemnizaciones materiales, en el caso de las reparaciones civiles, y a las indemnizaciones morales, en el caso de la reparación del daño social; éstas constituyen obligaciones y a cada obligación le corresponde una acción: la acción civil para las primeras, que corresponde exclusivamente al ofendido, y la acción penal para las segundas, que corresponde a la sociedad y sus representantes, siendo predominante ésta última, por involucrar intereses más grandes. La acción civil y penal tiene sus correspondientes modos de extinción; para la acción penal, los modos naturales (muerte del reo y sentencia condenatoria definitiva) y los políticos (sentencia absolutoria, indulto soberano y la prescripción).

En cuanto a la doctrina penal, Carrara señala que en su origen se pueden distinguir tres períodos sucesivos: 1º) "caracterizado por las tinieblas y la ignorancia, y que duró largo tiempo, puede denominarse período del dogmatismo, y presenta dos formas muy diversas, según que la pena se rija con subordinación a un dogma que alardea de origen divino

689 "El grado en el delito se infiere del criterio de la fuerza física y de la fuerza moral del delito, consideradas, de manera especial, en sus elementos, o sea subjetivamente", *ídem,* p. 149. En cuanto a la influencia de la fuerza moral en relación con la inteligencia del agente, ésta puede haber disminuido o cesado por causas físicas o fisiológicas (edad, sexo, sueño o sonambulismo, sordomudez, locura) o por causas morales o ideológicas, como la ignorancia y el error. En cuanto a la influencia de la fuerza moral en relación con la voluntad del agente, se encuentran 1º) la coacción propiamente dicha o violencia moral externa; 2º) en el ímpetu de las pasiones, y 3º) en la embriaguez. Por cuanto a la influencia de la fuerza física del delito, todo delito se compone de diversas fases físicas; estas fases pueden ser subjetiva y objetivamente incompletas, cuando no se alcanzó el fin que se deseaba o completas subjetivamente e incompletas objetivamente, cuando se agotaron las fases físicas de la acción pero el derecho no fue violado; en ambos casos se configura un delito imperfecto.

o de un dogma que las echa de origen humano… 2º) … Y así llega el segundo período en que nuestra ciencia se forma a sí misma y en que sigue madurándose a través de una serie de difíciles oscilaciones. Ora el principio moral se sustituye a ese dogma y de este modo cae en el ascetismo; ora el principio de la utilidad se sustituye a ese dogma y cae en el materialismo. Así van surgiendo las diversas escuelas, que, acordes todas en el deseo de tener como guía no ya la autoridad sino la razón, se muestran discordes sin embargo, en el principio racional en que deben inspirarse sus preceptos. 3º) Finalmente surge el tercer período, que es aquel en que, gracias a Dios, nos encontramos, y aquel en que —permítaseme decirlo— la mayoría de los penalistas y de los juristas de los pueblos cultos han afirmado, en forma casi totalmente unánime, que el principio regulador de nuestra ciencia debe ser la *ley jurídica*…"[690].

Carrara define la pena como "el mal que, de conformidad con la ley del Estado, infringen los jueces a los que han sido hallados culpables de un delito, habiéndose observado las debidas formalidades"[691]. Señala que, históricamente, ésta surgió del primitivo sentimiento de venganza, el cual, al formarse las primeras sociedades, se transforma primero, en un derecho exclusivo del ofendido y sus parientes, y después, con la civilización, los religiosos sustituyeron el sentimiento de venganza privada en venganza divina; al conformarse el Estado, la venganza transmuta hacia la venganza de la sociedad ofendida, persistiendo, durante todo este tránsito como fundamento principal el castigo de los delincuentes.

Filosóficamente, la pena encuentra su fundamento hasta el siglo XVIII, cuando se comprendió la necesidad de proporcionarle una razón jurídica. Para Carrara, el derecho de castigar que posee el Estado emana de la ley natural, la ley eterna, preestablecida por la mente suprema, del orden. De allí que, si la autoridad social es el único medio posible de defender los derechos del hombre, debe estar provista de todas las fuerzas disponibles para lograrlo: las remunerativas, las preventivas y, por supuesto, las fuerzas para castigar, ya que "la necesidad de castigar es la única razón de la autoridad"[692]; este derecho encuentra su fundamento

690 *Ídem,* tomo II, p. 5.
691 *Ídem,* p. 34.
692 *Ídem,* p. 59.

en el triple principio de la utilidad (porque únicamente se dirige al bien del género humano), la justicia (porque la ley natural, como ley divina, tiene por norma la justicia absoluta) y la simpatía (porque es aprobada por todos los corazones rectos al ser promulgada por Dios). Derivado de lo anterior, Carrara concluye que el fundamento del derecho penal, es, definitivamente, la libertad del hombre.

Por lo tanto, "el fin primario de la pena es el restablecimiento del orden externo de la sociedad"[693], ya que el delito ofende a la sociedad al violar sus leyes y a todos los ciudadanos al vulnerar sus sentimientos de seguridad y crear el peligro del mal ejemplo. Este daño moral que perturba la tranquilidad de todos es el que debe repararse mediante la pena[694], por lo cual el fin último de la pena es el bien social representado por el orden derivado de la tutela de la ley jurídica. La pena, en su índole jurídica, se encuentra constituida, al igual que el delito, por dos fuerzas: la fuerza física y la fuerza moral. La fuerza física subjetiva son los actos por los cuales se aplica el castigo al reo; la fuerza física objetiva está representada por el bien arrebatado al delincuente, es decir el sufrimiento efectivo del condenado; ésta se calcula "de acuerdo con su duración e intensidad, del mismo modo que el daño inmediato del delito"[695]. La fuerza moral subjetiva procede de la voluntad racional del juez competente que aplica la voluntad de la ley; la fuerza moral objetiva "la representa el resultado moral que excita el suplicio en el ánimo de los ciudadanos, si son buenos, tranquilizándolos, si son malvados, refrenándolos"[696]; la eficacia política de la pena, entonces, reside en su fuerza moral, la que nace de la reparación social.

Para que la pena ejerza todo su poder es necesario que cumpla con determinadas condiciones; éstas pueden dividirse en dos clases, A) si proceden del criterio positivo de la tutela del derecho: "1º) debe ser aflictiva para el reo, o física, o por lo menos moralmente…; 2º) debe ser ejemplar, es decir, tal que produzca en los ciudadanos la persuasión de que el reo ha sufrido un mal… 3º) Debe ser cierta, y por lo tanto,

693 *Ídem,* p. 68.
694 Carrara precisa que "el concepto de reparación, con el cual expresamos el mal de la pena, lleva implícitos los resultados de la corrección del culpable, del estímulo de los buenos y de la amonestación a los mal inclinados", *ídem,* p. 70, que según él difiere en mucho del simple concepto de enmienda e intimidación.
695 *ídem,* p. 75.
696 *Ídem,* p. 76.

irremisible…; 4º) debe ser pronta…; 5º) debe ser pública…; 6º) La pena debe irrogarse de manera que no pervierta al reo…"[697]; B) si proceden del criterio negativo de la justicia como límite: "1º) No debe ser ilegal, esto es, no se irroga legítimamente, si antes la ley no la ha conminado…; 2º) la pena no debe ser aberrante…; 3º) la pena no debe ser excesiva, es decir, no debe superar la proporción con el mal causado por el delito…; 4º) la pena no debe ser desigual, es decir, para nada debe mirar la distinta posición de los delincuentes, cuando esta no altera la cantidad del delito…; 5º) la pena debe ser divisible, esto es, fraccionable, de manera que corresponda a los distintos grados de imputación, pues esta se modifica al modificarse las circunstancias que acompañan a cada delito…; 6º) la pena, en lo posible, debe ser reparable, ya que es muy fácil un error judicial, y fatales sus consecuencias…"[698].

Las penas se clasifican, según su cualidad, en: I. Penas capitales, las que privan de la vida al delincuente[699]; II. Penas aflictivas, las que hacen sufrir físicamente al culpable, sin llegar a quitarle la vida, éstas pueden ser directas o positivas (indelebles: mutilación, marca, etc.; delebles: azotes, cadenas, etc.) e indirectas o negativas (detención, destierro, etc.,); III. Penas infamantes, son las que lesionan el honor del delincuente: infamia de hecho, infamia de derecho, etc.; IV. Penas pecuniarias, las que dan al Estado una parte del patrimonio que se le quita al culpable: confiscación, enmienda, multa, etc.

Una vez determinada la cualidad de las penas, el siguiente problema que se plantea Carrara es la cantidad de ellas; ésta tiene dos tipos: la cantidad natural, que es "la relación de la gravedad del sufrimiento que los distintos castigos le causan al culpable"[700], y la cantidad política; para ello se debe "determinar la regla abstracta de proporción, que debe seguirse

697 *Ídem,* p. 81-86.
698 *Ídem,* p. 87-93.
699 Con referencia a la pena de muerte, Carrara dice: "Del principio que oponemos a la pena de muerte, resulta claro, para el que sepa entendernos, que no la impugnamos de manera absoluta, sino relativa. La admitimos como posiblemente legítima, según la ley natural, cuando es necesaria para la conservación de otros seres inocentes, que es lo mismo que decir que admitimos su legitimidad por la necesidad de la defensa directa, pues como esta debemos reconocerla en el individuo, sería una contradicción no reconocerla en la autoridad…", *ídem,* p. 101-103. "Si se admite la pena de muerte, en su aplicación predominan tres reglas: 1ª) que hay que reservarla únicamente para aquellos delitos que están en el último extremo de la escala del crimen; 2ª) que deben inflingirse del modo que haga sufrir menos al paciente…; 3ª) que no sea irrogada en público, porque el aspecto de la sangre enfurece los ánimos, y el principio de la publicidad puede reemplazarse con la notoriedad, sin llevar al pueblo al espectáculo de ver matar a un hombre…", *ídem,* p. 110.
700 *Ídem,* p. 139.

en esta medida" ordenada únicamente por el sistema aritmético, es decir, el que considera como criterio de proporción la cantidad del delito; de tal manera que la proporción entre la pena y el delito debe buscarse en las respectivas fuerzas morales objetivas "y en este sentido la pena es, en sustancia, una verdadera reparación política, que debe tener tanta fuerza moral objetiva, cuanta sea necesaria para destruir la que el delito ejerce sobre los ciudadanos"[701], por ello, las reglas para encontrar la mencionada proporción son: "1ª) Al adaptar la escala de las penas a la escala de los delitos, ordenadas según su cantidad respectiva, debe procederse en sentido descendente, es decir, comenzando por los delitos más graves, para contraponerles las penas más graves, e ir pasando así de grado en grado, a las aplicaciones inferiores…; 2ª) Al elegir la cantidad del mal que ha de infringírsele al reo, hay que tratar de obrar, en lo posible, sobre la pasión que lo impulsó al delito, con el fin de privarlo del bien que con su mismo delito ha mostrado apetecer mayormente…; 3ª) Esta dificilísima operación debe guiarse siempre por el puro criterio de la cantidad del delito, sin dejarse influir de ninguna manera por la dificultad de probar ciertos delitos…; 4ª) Tampoco debe aceptarse el principio jurídico de que la pena tiene que aumentar a causa de la frecuencia accidental de algunos hechos criminosos; 5ª) Mucho menos puede aceptarse como criterio de la cantidad de las penas, la mira de impedir otros delitos distintos, especialmente la venganza de las víctimas…"[702].

Derivada de esta necesaria proporción es también la degradación de la pena, causada por la degradación del hecho delictuoso mismo y que constituye una disminución de alguna de sus fuerzas y, por ende, de su imputación; la degradación de la pena no nace de los elementos de la pena sino de los del delito, considerados en sus condiciones individuales; estas causas pueden ser extrínsecas o políticas e intrínsecas o jurídicas y pueden conducir solamente a una modificación o conmutación de la pena o a su cese total.

En la sección tercera de la parte general, Carrara aborda el juicio criminal; de él, Carrara señala que es el tercer momento de la función punitiva, sin la cual ni la prohibición ni la sanción tendrían efecto. En el sentido jurídico-penal, lo define como "la operación intelectual… [con

701 *Ídem,* p. 142.
702 *Ídem,* 146-155.

que el hombre une dos ideas para formar con ellas una proposición] por medio de la cual, ligadas las ideas de delito y de pena a la aplicación de un hecho dado y a determinado individuo, se llega a afirmar o a negar, como proposición resultante de un cálculo racional, la culpabilidad del individuo y la obligación de castigarlo"[703]. De lo anterior, se desprende que el juicio criminal comprende: a) una investigación sobre los hechos, que se denomina proceso y b) la formación y manifestación del juicio intelectual, que toman el nombre de debate y sentencia. El juicio tiene cuatro fases: la preparación, la iniciación, la consumación o ejecución y la corrección, cuyas reglas deben ajustarse a los principios establecidos con anterioridad por la ciencia y determinados por el legislador.

El origen filosófico del juicio se encuentra, nuevamente en la ley eterna del orden que "le impone al género humano una sociedad y una autoridad civil que protejan el derecho; si, por las condiciones de la naturaleza humana, esa protección de la autoridad social no puede actuarse sin la amenaza de un castigo que debe infringirse a todo el que viole el derecho, de estas verdades se desprende, como legítimo corolario, que de esos mismos principios de donde proviene la legitimidad de la prohibición y de la amenaza, tiene que derivarse también la legitimidad del juicio. Este es necesario para que, al verificarse la previsión del delito, se haga real la irrogación del castigo; y es necesario que el juicio sea un acto de razón, así como también es un acto de razón el que prohíbe la violación y amenaza con penas"[704].

De lo anterior, lo que llamamos derecho de la autoridad social es exclusivamente su deber preexistente de mantener la protección del derecho, el cual es ilimitado, indefinido y universal en todos los ciudadanos; por consiguiente, la autoridad tiene la obligación de proveer tanto a la acusación como a la defensa, delegando el cumplimiento de estos deberes en individuos aptos para desempeñarlos: la acusación, en los agentes de la fuerza pública, el ministerio público y funcionarios similares; la defensa a magistrados y defensores, preferentemente a los últimos; estos delegados deben poseer todas las facultades necesarias para ejercer la tutela del derecho a ellos encomendada, mediante reglas preestablecidas para su ejercicio. El fin del juicio, por lo tanto, es el restablecimiento del orden

703 *Ídem,* p. 263.
704 *Ídem,* p. 276.

turbado por el delito, es decir, es un instrumento para reparar el mal político causado por él. El juicio penal cuenta, en consecuencia, con una fuerza moral, la subjetiva que consiste en la inteligencia del que juzga y en su obediencia a los dictados de la justicia, y una fuerza moral objetiva, que "consiste precisamente en que todos los ciudadanos, en virtud de la observancia de las formalidades legales, consideren indudables la culpabilidad del condenado y la justicia de la medida del castigo que se le imponga"[705].

Para cumplir con esto, el juicio debe contar con determinadas condiciones con respecto a las personas y a los actos. En cuanto a las personas necesarias en el juicio, Carrara señala que son tres: el acusador, el juez y el reo y, con respecto a los actos, éstos son: el apercibimiento de la acusación (acto por el que se concreta y manifiesta el problema presentado a la justicia), la prueba (la justificación de la acusación), la defensa (para la protección de los derechos del ciudadano acusado) y la sentencia (formación y manifestación del juicio objetivo). Existen tres métodos para llevar a la práctica las condiciones mencionadas: el proceso acusatorio[706], el juicio inquisitorio[707] y el juicio mixto[708].

De las personas que intervienen en el juicio, Carrara señala: con respecto al acusador que, en el sistema mixto, la persona del

705 *Ídem,* p. 284.

706 "Sus características son: a) la publicidad plena del procedimiento; b) la libertad personal del acusado hasta la condena definitiva; c) la igualdad absoluta de derechos entre acusado y acusador; d) la pasividad del juez al recoger las pruebas; e) la continuidad de los actos; f) la síntesis en todo el procedimiento. "Este sistema ofrece, en grado máximo, las garantías de la libertad civil para los acusados, pero deja en grave peligro la tutela del derecho de los ciudadanos, y no es posible sino en un pueblo eminentemente educado en las virtudes cívicas", *ídem,* p. 299.

707 "El método inquisitorio presupone funcionarios públicos que, bajo el nombre de fiscales u otra denominación análoga, tengan el encargo y poder especiales de investigar y perseguir los delitos… Las características del proceso inquisitivo son estas: 1ª) concurso de denunciantes secretos, que informen al juez investigador… 2ª) dirección de las pruebas al pleno arbitrio del juez; 3ª) Instrucción escrita, desde el principio hasta el fin y también defensa escrita; 4ª) procedimiento siempre secreto, no solo con respecto a los ciudadanos, sino también con respecto al procesado… 5ª) Encarcelación preventiva del procesado… 6ª) Interrupción de los actos, como también de la entera formulación de la sentencia, a entera voluntad del juez; 7ª) Orden analítico hasta que la inquisición especial sea trasmitida… Este método de juicio no presenta ninguna garantía especial, fuera de la conciencia y escrupulosidad de los jueces", *ídem,* p. 303-306.

708 "La forma mixta... es la más apta para aquellas naciones en que el pueblo goza de moderada libertad política… es un término medio entre el proceso meramente acusatorio y el inquisitivo… es imposible definir taxativamente las características especiales que puede tener el juicio mixto, precisamente porque en la naturaleza de todo ser mixto se encuentra una variabilidad perpetua, derivada de la mayor o menor preponderancia de alguno de los elementos… En su primer período, el proceso es inquisitorio [instrucción escrita, secreto absoluto, encarcelación preventiva, dirección de las investigaciones por un juez instructor, intervalo arbitrario entre los actos, procedimiento analítico, decisión secreta sin defensa]… En la segunda

acusador está representada por el Ministerio Público, a quien compete exclusivamente la acción pública; esencialmente posee las siguientes facultades: a) ejercer la acción penal; b) hacer todos los actos necesarios para el descubrimiento de la verdad y el servicio de la justicia; c) solicitar se fijen las fechas para el estudio de la causa; d) explicar sus conclusiones durante las audiencias, con respecto al fondo y a los incidentes; e) replicar a la defensa por lo que ésta expusiere; f) procurar la ejecución de la sentencia; g) procurar la corrección de ella por medio de los recursos legales cuando crea violada la ley. Con respecto al reo, señala que "la ciencia no tiene que hacer sino dos advertencias; la primera es que en una sociedad bien ordenada no puede existir ninguna clase de privilegios, y que todo ciudadano debe poder pasar al estado de reo; la segunda, que el reo debe comparecer personalmente, y no se admite que se haga representar por otros"[709]. Con respecto al juez, que es un ciudadano al que se otorgan poderes excepcionales por sobre sus semejantes, su personalidad se constituye por la jurisdicción y competencia, la cual es su esencia; debe tener jurisdicción por razones intrínsecas, es decir, por la materia del juicio y por razones extrínsecas, es decir, por aquella en la cual se determina, de entre todos los jueces competentes, cuál es el que tendrá que conocer de un hecho determinado.

De los actos, Carrara indica que: con respecto al apercibimiento de la acusación que éste debe ser completo y hecho a tiempo; resulta necesario por el derecho del acusado para ejercer de manera eficaz su defensa e impugnar los medios de acusación que se hagan en su contra. Con respecto a la prueba, indica que éste es el medio para darnos certeza acerca de la verdad de una proposición; esta certeza es metafísica cuando procede del raciocinio, física cuando procede del hecho mismo y moral cuando procede de testimonios ajenos; las fuentes de prueba criminal son cuatro: I. documentos (escritos que sirven para probar el delito o sus autores); II. Confesiones (para ser legítima se requiere que sea:

etapa… asume el carácter de proceso acusatorio [empieza la publicidad, el ministerio público formula la acusación, termina el análisis y comienza la síntesis, se realiza un juicio solemne a la vista del público, se da comunicación libre de la investigación al procesado y a su defensor, se repite el proceso oralmente durante la audiencia, la sentencia debe leerse en público, los actos deben efectuarse sin interrupción]… El proceso mixto tiene dos grandes ventajas: 1ª) La publicidad del proceso oral, que debe ser el único eficaz, por principio fundamental de este método… 2ª) Evita la sorpresa, que es la mayor enemiga de la verdad…", *ídem,* p. 307-315.

709 *Ídem,* p. 346.

precedida de la prueba material del delito, hecha ante juez competente, hecha después de un interrogatorio y no espontánea, hecha de manera principal y no incidentalmente, espontánea y no arrancada por violencias, sobre cosas posibles, inequívoca, constante y no revocada, expresa y no tácita, verdadera y no presunta ni fingida, detallada y no simple); III. Testimonios (los testigos pueden ser idóneos o impugnables; son idóneos cuando se presume que los sentidos no lo han engañado y se presume que no quiere engañar; "la credibilidad de los testigos depende de la razón compuesta de su número, de su contextualidad, de sus buenas cualidades personales y de la verosimilitud de sus declaraciones"[710]) y d) indicios (las circunstancias que no constituyen delito y que materialmente son distintas del crimen, pero que revelan, por alguna relación determinada que puede existir el hecho criminoso que se investiga; la fuerza probatoria de los indicios crece o decrece en razón de las circunstancias accesorias especiales y del descargo del acusado).

Con respecto a la defensa, Carrara dice que la sociedad tiene intereses directos en ella ya que requiere que el castigo recaiga sobre el verdadero culpable y por ello debe ser de orden público primario, es por esto que el reo no puede renunciar a su defensa; la defensa puede hacerse por vía de excepciones, "cuando no se examina el mérito de la acusación, sino que se la aparta de él, temporal o perpetuamente, o se la priva de uno cualquiera de sus medios"[711]; o puede hacerse una defensa propiamente dicha, siendo indirecta cuando solo critica las pruebas del acusador o directa, cuando tiende a alcanzar la prueba positiva de la inocencia del reo; se requiere que la defensa se encuentre, por lo menos, a la par del acusador, en los términos, en las facultades probatorias y en la libertad de discusión; en el sistema mixto, la defensa goza de un privilegio, que es el tener por último la palabra en la discusión del asunto; son deberes del defensor: 1º) el conocimiento de derecho y del hecho para ayudar al defendido; 2º) la compasión para consolarlo y asistirlo legalmente; 3º) el valor; 4º) la fidelidad; 5º) el desinterés; 6º) la lealtad.

Respecto de la sentencia, Carrara indica que "se llama sentencia toda decisión dada por el juez acerca del delito respecto del cual está

710 *Ídem,* p. 444.
711 *Ídem,* p. 463.

obligado a conocer"[712]; ésta puede ser interlocutoria cuando define incidentes, o definitiva cuando resuelve una causa criminal, condenando o absolviendo al reo; las condiciones extrínsecas necesarias para la certeza de la sentencia definitiva son ponerla por escrito, fecharla, firmarla y publicarla; las condiciones intrínsecas de la sentencia definitiva son la declaración clara, positiva y completa del hecho, la motivación en derecho, la indicación y/o transcripción del artículo de ley y la designación de la pena.

A continuación, de Alberto Domenico Tolomei, analizaremos *Los principios fundamentales del proceso penal.* Partimos de la definición que Tolomei hace del delito: "la violación imputable de los derechos que no pueden ser protegidos por la ley de otra manera sino con la amenaza de una pena y con la consiguiente irrogación efectiva de esta"[713]. En el texto que analizamos, escrito en 1874, Tolomei comienza indicando dos conceptos fundamentales del derecho procesal penal: el precepto, que define como "la descripción de la conducta que el Estado exige de los coasociados… [y la sanción que acompaña al precepto,] que el Estado vincula a la desobediencia"[714]; el precepto solo sería insuficiente para garantizar la vida social, por lo cual es necesaria la sanción; es decir, el Estado sustituye la voluntad del agente por la suya, al realizar estos dictados legales. En caso de que esta sanción represente un mal para el agente, la sanción se denomina penal; esta se diferencia de la sanción civil porque es reparadora y "sólo impone al transgresor las consecuencias jurídicas de la violación… es decir [que reciente] un mal debido a la desobediencia y no a la sanción"[715], en cambio, la sanción penal impone una pena extraña a la naturaleza del precepto que tutela. En cuanto al momento de la observancia, la norma puede ser: a) observada, es decir, que los coasociados cumplan sus deberes por el temor de las sanciones jurídicas o de otras, extrajurídicas, *i.e.,* "si la amenaza de la sanción opera eficazmente, como el legislador lo quiso, no existe base para hacerla efectiva"[716]; o b) desobedecida, en este caso, la sanción se hace efectiva:

712 *Ídem,* p. 475.
713 Tolomei, Alberto Domenico, *Diritto penale filosofico e positivo,* Padova, 1866, p. 108, citado en Carrara, Francesco, *op.cit.,* p. 46.
714 Tolomei, Alberto Domenico, *Los principios fundamentales del proceso penal,* traducción de José Becerra Bautista, Editorial Jus, México, 1947, p. 14.
715 *Ídem,* p. 21.
716 *Ídem,* p. 25.

"la amenaza de la sanción da seriedad al precepto; la actuación de la sanción da seriedad a la amenaza"[717], para que pueda conseguir su fin psicológico de estímulo a la observancia del precepto.

Para que esta sanción pueda ser aplicada, debe determinarse si efectivamente se violó el precepto; esto se hace a través de la jurisdicción y del proceso: la actividad jurisdiccional del Estado ejercida a través de un órgano establecido previamente en el ordenamiento jurídico, es decir el juez, declara si hubo violación o no de la norma y, en caso afirmativo, declara actuable la sanción; esta actividad se divide, a su vez, en otras dos: "una relativa a la *conducta del sujeto* y otra al *alcance de la norma*, o sea, una tendiente a establecer la existencia objetiva del hecho con relación a un sujeto y la otra a fijar la órbita de aplicabilidad de la norma (interpretación)"[718], las cuales deben reducirse a una valoración de la primera según la segunda para concluir si existe una transgresión, esto se llama praxis u proceso, o el camino a seguir para lograr la actuación del derecho; el conjunto de normas que regulan este proceso es el llamado derecho procesal o "el derecho con que se actúa el derecho"[719]; a este proceso sigue el de la ejecución de la sanción.

La variedad de las sanciones es muestra de la diversa importancia social de los preceptos correlativos y del diferente interés que tiene el Estado para hacerlos observar. Aunque se había tratado de separar el derecho procesal civil del penal, ambos se basan en dos principios fundamentales: "a).- El principio de *publicidad,* que atañe al titular del derecho de acción; b).- El principio de *necesidad,* que atañe al ejercicio del derecho de acción"[720]. En este sentido, dentro del derecho civil, la necesidad del establecimiento de una sanción no existe, debido a que el Estado no posee el interés requerido para justificar su existencia, antes bien, es al particular a quien la observancia beneficia y la inobservancia perjudica, quien detenta el derecho de acción y el Estado se limita únicamente a proporcionarle los medios indispensables.

Si, al contrario, el Estado establece una amenaza a través de la sanción es porque considera que la observancia del precepto es

717 *Ídem.*
718 *Ídem,* p. 29-30.
719 *Ídem,* p. 31.
720 *Ídem,* p. 40.

indispensable; por lo cual, la acción estatal incluye medidas preventivas anteriores a la inobservancia y, por supuesto, la realización de la sanción penal, ya que él es su único titular, él es el único ofendido y el sujeto pasivo del hecho delictuoso pasa a ser un tercero; esto se debe a que el Estado "es el detentador del interés que la norma penal protege; porque considera y adopta la pena no en virtud de su eficacia satisfactoria, sino porque es intimidatoria, es decir, preventiva, ya que pertenece a la defensa social que él y sólo él tiene entre sus deberes primordiales. Por lo tanto, únicamente al Estado compete la acción para realizar el derecho a la pena"[721], a través de órganos adecuados para la función administrativa o de otros órganos instituidos para tal fin: el Ministerio Público. Este Ministerio Público no debe tener interés particular en el asunto y no debe responder a la finalidad de la acción penal como un ciudadano sino como un representante social.

De lo anterior, se desprende que en el campo del derecho penal, el titular de la acción, o sea el Estado, está obligado a promover la acción en todo caso y conducirla hasta la sentencia jurisdiccional y a conducirla de tal manera que contenga la verdad real confiando su resolución al órgano jurisdiccional, sin que ni el titular de la acción ni contra el que se ejercita ésta tengan poder discrecional: "El principio de *indisponibilidad o necesidad* del proceso penal, expresado a través de las proposiciones expuestas, se descompone por lo tanto en otros dos que pueden designarse, respectivamente, como de la *obligatoriedad* y de la *objetividad* del proceso. Con el primero se quiere afirmar precisamente que la promoción y el ejercicio de la acción constituyen para su titular, no una facultad, sino una obligación; con el segundo, que el proceso debe desarrollarse y terminarse libremente y en forma ajena a la iniciativa y a la ingerencia de los sujetos que afirman o niegan la realidad de la pretensión punitiva"[722].

El principio de obligatoriedad implica que el Estado no puede renunciar a la acción jurisdiccional de la pretensión punitiva, ya que de otra forma, se vulneraría seriamente el carácter de certeza que debe tener la sanción penal; este principio se concreta en la actuación del órgano estatal encargado de promover y ejercitar la acción penal, es decir, el

721 *Ídem,* p. 56.
722 *Ídem,* p. 114-115.

Ministerio Público; otro de los principios fundamentales, que se encuentra íntimamente ligado al de la obligatoriedad, es el de la irretractabilidad de la acción penal, según el cual no puede haber un desistimiento de la acción una vez iniciada. Por otro lado, un aspecto diferente del propio principio de obligatoriedad es el relativo a la inevitabilidad o indispensabilidad; esto es, que la acción jurisdiccional siempre debe tener su origen en un hecho y debe ser llevada hasta su última decisión: "así como debe ejercitarse la acción siempre que exista delito (principio de legalidad), no puede imponerse una pena sin que la acción se haya ejercitado (principio de inevitabilidad)"[723].

El principio de objetividad se refiere "a la independencia de la voluntad de los sujetos de la relación jurídico-penal deducida en el proceso; es decir, de aquel al que se debe la lesión jurídico-penal (el inculpado) y del titular del derecho que se dice ofendido (el Estado, y por ello, eventualmente, el ministerio público)"[724]. De todo lo anterior, podemos decir que el derecho penal tiene un doble objetivo: el castigo del culpable, afirmado a través de la norma penal y el de la libertad del inocente, afirmado mediante normas de derecho constitucional; en este sentido, Tolomei indica que: "a).- En el proceso penal, pues, por la exposición de la situación de hecho, el juez está obligado a la declaración de la verdad histórica, sin que las llamadas partes tengan poder alguno para desviarla, y para tal fin está dotado de poderes de iniciativa y de investigación… b).- Este poder investigador del juez no está racionalmente limitado por algún poder dispositivo de las 'partes'. En el proceso penal los diversos sujetos, eventualmente contendientes, concurren, aun respecto al hecho, solamente para dar una *ayuda* al juez para la declaración de la verdad, por lo que sólo impropiamente se pueden llamar 'partes', puesto que este término tiene en la nomenclatura técnico-jurídica una acepción propia, que –como todo concepto jurídico—no es susceptible de aplicaciones aproximativas…"[725]. En este sentido, también al inculpado se debe considerar como objeto de la investigación judicial y órgano de prueba.

Ya en México, examinamos la *Exposición de motivos con que fue presentado a la Secretaría de Justicia el proyecto de reformas al*

723 *Ídem,* p. 158.
724 *Ídem,* p. 170-171.
725 *Ídem,* p. 189-192.

Código de Procedimientos Penales del Distrito y territorios federales[726], elaborada por Rafael Rebollar[727], presentada el 24 de octubre de 1893 al Secretario de Justicia. Lo primero que podemos señalar es que, como todos los intelectuales porfiristas en esta época, Rebollar se encuentra ampliamente informado acerca de las nuevas propuestas y las innovaciones que se realizan en el mundo, las cuales toma en cuenta para la realización de su proyecto[728]. Éste nace de la necesidad generada debido a la promulgación de la Ley de Jurados, en cuya redacción Rebollar también toma parte, para adecuar las disposiciones procesales en materia penal del Código de 1880. Aunque el autor señala que la mayor parte de las modificaciones que se proponen son de orden en el articulado y separación clara entre las materias que se tratan en cada uno de los libros; podemos señalar que algunas de estas reformas señalan claramente hacia los postulados positivistas en materia procesal penal. Enumeraremos someramente las reformas que nos parecen más relevantes:

a) La primera reforma se encuentra en el artículo 1º del propio proyecto de Código, en donde se especifica que la justicia penal no sólo es administrada por los tribunales competentes, sino también por el Poder Ejecutivo, cuando se trata de otorgar indultos, reducciones o conmutaciones de penas.

b) La siguiente reforma que, a nuestro parecer resulta de importancia teórica, es la relativa a la aportación de pruebas para la comprobación del cuerpo del delito y la determinación del autor del mismo por el querellante y el derecho de apelación que

726 Rebollar, Rafael, *Exposición de motivos con que fue presentado a la Secretaría de Justicia el proyecto de reformas al Código de Procedimientos Penales del Distrito y territorios federales,* México, Imprenta de F. Díaz de León Sucesores, S.A., 1894.

727 Nació en la ciudad de México en el año de 1847 y se tituló como abogado en 1871. Entre los cargos públicos que ejerció estuvieron: profesor de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, director del Diario Oficial, magistrado del Tribunal de Casación, juez de lo penal, oficial mayor, secretario de gobierno de 1878 a 1898 y gobernador del Distrito Federal de agosto de 1896 a septiembre de 1899 y de noviembre de 1899 a octubre de 1900, procurador general de la República, redactor de la Ley de Jurados y miembro de la Comisión Revisora del Código de Procedimientos Penales. Fue también colaborador de las publicaciones El Renacimiento, El Foro, Gaceta Médica y El Anahuac. En 1892 representó a México como delegado del Colegio de Abogados, en el Congreso Iberoamericano de Madrid. Entre sus obras, la más importante: "*Abordajes y auxilios en alta mar, entre buques de distintas naciones*, *Legislación, competencia y procedimiento para hacer efectivas las consecuencias jurídicas de estos hechos*", escrita en 1897. Datos biográficos tomados del *Diccionario Enciclopédico de México* en cuatro tomos, de Humberto Musacchio, Andrés León, editor, México, 1990.

728 El autor dice haber consultado los códigos de Francia, España, Italia, Bélgica, Portugal, Alemania y el Japón; y en cuanto a las obras doctrinarias, las de Pacheco, José Robles Pozo, H. Marci, Faustin Helié, Chauveau y F. Helié, J. Bollié, G. Timmermans, E. Roguin, Delpech, Mittermaier, , *ídem,* p. IV-V.

se confiere a éste con respecto a la resolución que declare que no existe delito a perseguir, para salvaguardar de una manera más eficaz los derechos no sólo particulares de los agraviados, sino los derechos de la sociedad.

c) El artículo 72 del mismo Proyecto está encaminado a la tutela de los derechos de los acusados pero, principalmente, a asegurar la prosecución de la acción penal debido a la perentoriedad de los términos fijados constitucionalmente para el dictado del auto de formal prisión, "detallando cuáles son las primeras diligencias, a fin de que los agentes de la policía judicial sepan cuáles son las que tienen que practicar. Como hasta aquí ha sucedido frecuentemente que los inspectores de policía y las autoridades encargadas de practicar las primeras diligencias, no las remitan al juez competente dentro del término de treinta y seis horas, término que no puede ampliarse, dada la necesidad de cumplir el precepto constitucional de dictar el auto de prisión formal dentro de setenta y dos horas, el art. 74 del Proyecto fija una sanción que antes no existía, a fin de procurar el cumplimiento de esa prescripción y que por su carácter de corrección disciplinaria puede figurar en un Código de procedimientos"[729].

d) En cuanto a la comprobación del cuerpo del delito, el Proyecto de Código señala que ésta es la base del procedimiento penal, como punto de partida de la averiguación, por lo tanto, determina que todas las acciones de los instructores deben ser encaminadas a ésta, librándolos así de la contradicción existente en el Código vigente que "prohíbe luego proceder precisamente cuando hay necesidad de hacerlo para comprobar el delito"[730].

e) Aunque no especifica cómo, el proyecto consigna y clarifica las reglas para la toma de la declaración indagatoria, omitidas en el código vigente, pero que la Comisión considera indispensable incluir debido a que esta declaración, en ocasiones, es recibida por personas que no conocen la ciencia del derecho, como comisarios, jueces de paz, agentes de la policía judicial, etc.

729 *Ídem,* p. IX.
730 *Ídem,* p. X.

f) Otra situación que la Comisión considera de vital importancia es la precisión de las funciones, derechos y obligaciones del defensor, el momento en que pueden intervenir en el proceso y la especificación de las personas que pueden ser nombradas tales por los reos.

g) En la parte relativa a la testimonial de los peritos, el proyecto de Código establece límites más precisos para la rendición de éstos, con el objeto de salvaguardar la rapidez en la impartición de justicia; otras nuevas disposiciones relativas a esto son las que atribuyen al juez la facultad de aceptar o no las opiniones vertidas en el peritaje, de acuerdo a las razones en que se fundamenten y, por otro lado, la obligación de rendir peritaje sin remuneración, para mejorar el éxito y facilidad de la prueba aportada por el perito.

h) Situación que nos parece relevante es la que contiene el artículo "246 [que] se ha puesto para evitar que arbitrariamente se declare que no hay delito cuando la averiguación no está agotada, y se burlen así los intereses de la sociedad y de las partes"[731].

i) Nos parece importante que el proyecto conceda a los jueces un término de tres días para la entrega de su fallo perfectamente completo y adicionado con los artículos de ley que se hayan aplicado, pronunciando durante la audiencia únicamente la parte resolutiva de su fallo. "El motivo de esta amplitud ha sido procurar impedir que el juez lleve una sentencia preparada que pueda hacer inútiles y de mera fórmula las razones y fundamentos que ante él se hayan alegado, y evitar la dificultad que aun a los jueces más entendidos se presenta, de formular una sentencia en términos y completa, inmediatamente y en la misma audiencia, como lo exige el art. 382 del Código vigente, en su parte final"[732].

j) En cuanto al Ministerio Público, el proyecto indica que sus conclusiones "deberán expresar todos los elementos del delito y todas las circunstancias que la ley exija para castigarlo; porque no alcanzando a este punto el oficio del juez, no podría éste, de

731 *Ídem,* p. XV.
732 *Ídem,* p. XVI.

ninguna manera, suplir las omisiones del Ministerio público, sin trastornar todos los principios adoptados en las legislaciones modernas, que sólo conceden al representante de la sociedad el derecho de establecer los cargos contra el acusado"[733].

k) Por otro lado, también establece que, en caso de que el Ministerio Público no formule acusación, el juicio debe suspenderse, lo que no ocurría en el código vigente, obligando a los presidentes de los jurados a constituirse como acusadores y jueces de una manera por demás fuera de la legalidad.

l) Un problema que había generado conflicto en el ejercicio de la Ley de jurados, es el de las exculpantes. En este tenor, la comisión indica que la valoración de estas circunstancias cuando provenían de un hecho científico estaba reservada al juez que presidía los debates, por lo cual, en ocasiones los reos podían ser declarados culpables por el jurado pero ser dejados en libertad por el juez en el mismo acto. El proyecto propone que estos incidentes se resuelvan por cuerda separada, evitando esta confrontación y permitiendo que se utilicen todos los recursos de revisión que la ley establece debido a que se resolverían como un incidente cualquiera, obteniendo una mayor garantía de probabilidades de acierto en beneficio de los intereses sociales.

De uno de los principales teóricos penalistas decimonónicos mexicanos, Demetrio Sodi[734], analizamos su libro *Nuestra Ley Penal*. Sodi comienza su libro haciendo un recuento de la historia del derecho penal y del derecho de castigar, como su fundamento. En primer término, aborda la Teoría de la intimidación, de la cual

733 *Ídem,* p. XVII.

734 Nació en la ciudad de Oaxaca, Oax., en 1866 y allí se tituló como abogado en 1890 en el Instituto de Ciencias y Artes de Oaxaca; ejerció como profesor en la Escuela Libre de Derecho, en la Escuela Nacional Preparatoria y en la Escuela Nacional de Jurisprudencia; a la ciudad de México llegó en 1895, en donde ocupó el cargo de juez quinto de lo civil, magistrado del Tribunal Superior y ministro y presidente de la Suprema Corte de 1908 a 1910. Durante el porfiriato fue secretario de justicia del 25 de marzo al 25 de mayo de 1911. Entre sus obras se encuentran *El jurado en México* (1909), *Mis sesenta días de ministro, La justicia y la revolución, y La nueva Ley Procesal Civil* (1933); además fue miembro de la Academia de Legislación y Jurisprudencia; murió en la ciudad de México en 1934. Su obra *Nuestra ley penal, estudios prácticos y comentarios sobre el Código del Distrito Federal de 1º de abril de 1872,* vio la luz por primera vez en 1905, sin embargo, fue revisada y publicada en su versión definitiva en 1917. Datos biográficos tomados del *Diccionario Enciclopédico de México* en cuatro tomos, de Humberto Musacchio, Andrés León, editor, México, 1990.

señala que en ella "se castiga al delincuente como un simple medio que tiene por objeto mejorar a los demás asociados, amedrentarlos"[735]; en seguida, se refiere a la Teoría de la expiación, en la cual "no encontraremos a la pena como un simple medio racional y necesario, sino como un fin inmediato e indispensable que devuelve mal por mal, daño por daño, ciego y fatal, en el que la pena debe seguir al delito como el día a la noche… y para que esto sea así y el daño quede expiado, debe buscarse el equivalente matemático: ojo por ojo, diente por diente"[736]. Estas dos teorías dominarán el horizonte del derecho penal hasta el siglo XII; a partir de entonces, se produjo un fuerte movimiento de elaboración doctrinal que, sin embargo, adolecía de una fuerte influencia eclesiástica; en España se hace la recopilación de la legislación primitiva de los godos, de la cual únicamente se conserva el *Fuero Juzgo,* que planteaba algunos principios avanzados para su época, y aunque combinaba los principios de la venganza privada con el sistema de las composiciones, castigaba la mala voluntad del autor en vez del daño causado por el delito.

Derivada de la mencionada influencia de la Iglesia, se funda la escuela teológica, que confunde el pecado con el delito; esta escuela "fue omnipotente mientras duraron las hogueras encendidas para matar la libertad de conciencia y la humanidad no pudo orientarse... San Agustín, Santo Tomás y el fraile franciscano Alfonso de Castro, son los tres fundadores de la escuela teológica"[737]; es este último quien más asombra a Sodi por sus conceptos modernizadores y humanitarios, ya que es el primero en establecer la necesidad de la proporcionalidad de las penas; Alfonso de Castro considera "que el castigo… debe ser inferior a la culpa; …aborrece los suplicios y… reconoce que en toda falta existen circunstancias atenuantes y agravantes que deben modificar el castigo"[738]. A continuación, aparece la escuela filosófica, que "establece la diferencia entre la moral y el derecho, entre el pecado y el delito; enseña que el legislador debe obrar en nombre del Estado y procura que

735 Sodi, Demetrio, *Nuestra Ley Penal, estudios prácticos y comentarios sobre el Código del Distrito Federal de 1º de abril de 1872,* en dos tomos, Segunda Edición, Librería de la Viuda de Ch. Bouret, México, 1917, primera edición 1905, p. 5.
736 *Ídem,* p. 6.
737 *Ídem,* p. 14.
738 *Ídem,* p. 16.

el castigo tienda a mejorar al individuo, haciendo las penas corporales y proporcionales a los perjuicios que resiente la sociedad"[739]. Entre sus principales representantes, Sodi ubica a Puffendorf y Montesquieu; ésta, señala, es la precursora de la escuela clásica o escuela jurídica, que va a realizar la gran reforma del derecho penal en el siglo XVIII, a partir del texto de Beccaria, de quien Sodi opina: "[que] combate la tortura, la pena de muerte, la atrocidad de las penas y clama por la proporcionalidad de los castigos, por la certidumbre de los mismos, y asienta que el derecho de castigar se funda en la conservación social, derivándose de la convención"[740]. La escuela de Beccaria es continuada por otro ilustre escritor, Filangieri[741].

Betham, quien basa su teoría en el principio de utilidad, tiene gran influencia en la formación de los Códigos modernos; para Betham, "toda pena debe tener… dos objetos: la prevención y la satisfacción de la parte ofendida; para lo primero enseña: 'que se necesita que el mal de la pena exceda al provecho del delito' y para lo segundo, le da preferencia a las penas pecuniarias[742]; en este sentido, dice Sodi, Betham divide los delitos en dos tipos: públicos y privados, y dice que entre delito y pena debe establecerse una proporción para lo cual las penas deben tener un mínimum y un máximum.

La escuela ecléctica, cuyos representantes son Ortolán, Chauveau y Hélice, Franck y Ahrens, basa el derecho de castigar en los principios de utilidad y justicia: "el hecho se castiga por lo que en sí tiene de malo, según los principios de la justicia absoluta, y por el mal real y efectivo que causa"[743]. La siguiente escuela es la fundada en Italia por Lombroso, Ferri y Garófalo, la escuela antropológica, la cual "prescinde del criminal legendario, del tipo abstracto y busca, en los factores

739 *Ídem.*
740 *Ídem,* p. 17.
741 Sodi indica que el sistema penal de Filangieri se basa en los siguientes principios: "Toda trasgresión de la ley supone la violación de uno de los pactos sociales"; "A toda violación de pactos debe seguirse la pérdida de un derecho"; "Todo delito debe producir la pérdida o supresión de uno de los beneficios sociales"; "Las penas deben ser proporcionadas a las ideas morales de los pueblos"; "El legislador debe, antes de la formación del Código Penal, examinar todas las circunstancias físicas y morales"; "No cabe delito donde falta la voluntad del delinquir"; "En todo delito debe distinguirse la cualidad, que es el pacto a que se falta, y el grado, que consiste en la mayor o menor malicia"; "En todo delito debe distinguirse la cualidad, que es el pacto a que se falta, y el grado, que consiste en la mayor o menor malicia"; "Cuanto más fácil sea ocultar un delito, tanto más grave deberá ser la pena".
742 *Ídem,* p. 19-20.
743 *Ídem,* p. 21.

sociales y en la constitución psico-físico-químicos del delincuente, la causa determinante del fenómeno llamado delito"[744].

Por último, Sodi aborda a la escuela positivista, en la cual se sitúa él mismo; son muchos los autores y cada uno tiene su propia posición, pero "los puntos en que convergen los escritores positivistas son éstos: desechar las especulaciones metafísicas, las abstracciones jurídicas; aplicar el método experimental, la observación de los hechos y fenómenos; modificar la penalidad y fundar, en la defensa social, la necesidad del castigo, no aceptando la existencia del libre albedrío y reconociendo que, antropológicamente, el delincuente no es un hombre normal, sino que constituye una clase especial que debe estudiarse cuidadosamente procurándose la individualización de la pena"[745]. Esta escuela fundamenta el derecho de defensa en la idea de que, al defenderse de la acción criminosa, el hombre defiende a la sociedad, por lo cual éste es un derecho individual y social al mismo tiempo; esto es, "la defensa del derecho, que se verifica haciendo uso de la fuerza, es inherente al derecho que se trata de defender, puesto que no es otra cosa que una función del mismo. La misma ley que justifica, protege e informa el derecho, autoriza la defensa. Esta ley reconoce en la personalidad del hombre un sujeto inviolable de derechos; lo que significa que permite al hombre el empleo de todas sus fuerzas en el ejercicio de los derechos... El daño que por necesidad de la defensa recae sobre el agresor injusto se justifica con la ley general de la justicia, según la cual la causa voluntaria del mal debe soportar la pena infligida en este caso por el agredido, que se convierte en ministro de la justicia"[746]

Sodi define el delito como "lo que es contrario al bien público, a la justicia, a los sentimientos medios de probidad y de piedad, lo que hiere y de piedad, lo que hiere y ataca al orden jurídico, etc."[747]; los delitos se dividen en delitos de culpa e intencionales; los primeros son "aquellos que se ejecutan sin dolo, es decir que aunque son lícitos en sí no lo son por las consecuencias que producen, si el culpable no las evita por imprevisión; [éste delito, para ser castigado] debe consumarse, [y, de acuerdo a ello,] la culpa es grave o leve; … [estos delitos deben ser] castigados con penas

744 *Ídem,* p. 23.
745 *Ídem,* p. 25.
746 *Ídem,* p. 108-109.
747 *Ídem,* p. 30.

menores a las señaladas para los delitos intencionales"[748]; los segundos, según el grado de su ejecución, se gradúan en I. Conato[749], II. Delito intentado[750], III. Delito frustrado[751], IV. Delito consumado. En relación a la reincidencia, Sodi señala que ésta es la ejecución reiterada de un delito o culpa y que debe ser castigada con mayores penas ya que revela mayor perversidad en el actor, evidenciando que las penas aplicadas anteriormente no fueron suficientes para su rehabilitación.

La responsabilidad criminal, "nace de la voluntad de infringir la ley, o de la imprevisión, negligencia, falta de reflexión, etc., en los delitos de culpa"[752], en consecuencia, las circunstancias exculpantes "son aquellas que impiden que sea acción punible una acción prohibida por la ley"[753]. Esto, aclara Sodi, no quiere decir que el criminal sea inocente, sino que sus actos adquieren una justificación en virtud de circunstancias específicas del acto y que son extrañas al delito, "por eso se exige que la justificación o la excusa debe ser intrínseca al hecho culpable, a diferencia de las atenuaciones, que nacen de circunstancias extrínsecas al delito"[754]; esto quiere decir que el agente del delito, cuando existe una causa de justificación no puede ser culpable moral o jurídicamente, porque no se encuentra con las "condiciones normales de la imputabilidad".

"Las causas de suspensión de la culpabilidad se dividen en dos categorías: 1ª causas generales de inculpabilidad, cuando a pesar de los elementos esenciales de la imputabilidad (inteligencia y voluntad), son defectuosas; por ejemplo, la alteración de las facultades mentales, falta de discernimiento en el menor; 2ª causas especiales de justificación cuando el agente se encuentra en un estado normal de imputabilidad, pero en

748 *Ídem,* p. 41-44.

749 Conato es "el acto delictuoso que se empezó y no llegó a consumarse (*conatus,* latín, esfuerzo... la intención y el riesgo son los elementos constitutivos del conato, aquel como elemento moral, y éste como elemento físico, que debe traducirse en hechos determinados y capaces de ser apreciados justamente", *ídem,* p. 53-55.

750 Delito intentado "es el que llega hasta el último acto en que debía realizarse la consumación, si ésta no se verifica por tratarse de un delito irrealizable porque es imposible o porque son evidentemente inadecuados los medios que se emplean", *ídem,* p. 47-48.

751 El delito frustrado "está moralmente cometido en el orden de las intenciones; en orden a los hechos, el delito se ha frustrado; el delincuente hizo cuanto estaba de su parte para que se realizara su propósito, y si no se llevó a cabo el delito, fue debido a que ocurrió un obstáculo fortuito que impidió el hecho", *ídem,* p. 57.

752 *Ídem,* p. 80.

753 *Ídem,* p. 80.

754 Nicolini, *Principios filosóficos del Derecho Penal*, p. 157, citado en *ídem.*

condiciones excepcionales que le imponen la obligación de cumplir el acto, mandato de la ley o del superior, la legítima defensa, etc."[755]. Entre las circunstancias que excluyen la responsabilidad se encuentran aquellas en que el agente actúa en estado de enajenación mental, los diferentes tipos de locura, la embriaguez que priva la razón, la decrepitud y la minoría de edad, el estado del sordomudo, la legítima defensa[756], la influencia de una fuerza irresistible, física o moral, la casualidad, la ignorancia, el ejercicio de un derecho, autoridad o cargo público y la obediencia jerárquica[757]; pero

755 Georges Vidal, *Tours de droit criminal et de science pénitentiaire*, p. 183, citado en *ídem,* p. 81.

756 Con respecto a la legítima defensa, Sodi expresa que: "Lo que debe favorecer una buena legislación, es la noble inclinación de quien, defendiéndose, defiende a la sociedad, porque es un derecho social rechazar la fuerza criminosa del agresor, representando la defensa una fuerza cuyo cumplimiento interesa tanto a la sociedad como al individuo ofendido en sus derechos…", *ídem,* p. 108.

757 Acerca de la obediencia jerárquica, Sodi señala: "·Cubrir con el manto de la obediencia jerárquica los delitos cometidos por los subordinados, es arrojar, de la conciencia del hombre, los sentimientos de dignidad y de justicia; es convertir a los agentes del Poder público en los sicarios más infames y peligrosos… Se dice en cambio: si castigamos al que obedece, no existirá la disciplina en el ejército, ni en la policía; cualquier empleado podrá discutir las órdenes que recibe, y será imposible el buen servicio público. Nuestra ley se coloca en un término justo que evita los peligros de los extremos. El Art. 11 de la ley Penal Militar, que se ocupa de las exculpantes, dice son excluyentes de responsabilidad: … VII. 'Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria, ni se prueba que el acusado la conocía'. Es el mismo artículo de nuestro Código Penal; de modo que, según ambas disposiciones está libre de responsabilidad el que obedece a un superior legítimo aun cuando sea un delito lo mandado, pero si ese delito es notorio, evidente, palpable, de manera que luego se comprenda que no debe ejecutarse porque lo repugna la conciencia y la dignidad y porque claramente constituye el hecho una infracción legal, entonces no puede invocarse nada que excluya la responsabilidad, y es natural y debido que el que tan mal obra, deba sufrir un castigo. ¿De qué manera puede esta disposición romper la disciplina militar? Los soldados no son verdugos, ni asesinos: son servidores de la Patria y, como tales, su primer deber consiste en obsequiar la ley. Tanto es así, que el Art. 9 de la misma ley militar dice: 'Siempre que el cumplimiento de una orden del servicio implicare la violación de una ley penal, serán responsables el superior que hubiere dictado esa orden y los inferiores que la hubieren ejecutado…' Se ve que la ley militar no exime de responsabilidad al que obedece lo preceptuado en una orden que implica la comisión de un delito, si se prueba que conocía aquella circunstancia; pero al que ejecuta el hecho se le reputa como cómplice, a diferencia de la ley que no es militar, que lo juzga y castiga como autor. La diferente condición del soldado y del paisano, la mayor amplitud y libertad que para obrar tiene el segundo, es la razón de que se le considere más culpable (pero aún así, se ve que no deben obedecerse todas las órdenes y que la rígida y severa Ordenanza militar le reconoce al hombre lo que tiene de más grande y sublime: su conciencia y su dignidad, su honradez y su virtud); la desobediencia de esto se presta a consecuencias menos graves, suponiéndose en los funcionarios civiles más discernimiento y mayor exactitud en sus juicios sobre sus atribuciones administrativas; además, su resistencia al mandato es más fácil, pudiendo comprender la diferencia que sobre esta materia establecía la ley romana, esto es, que se era responsable de un crimen ejecutado al obedecer, mas no de un delito leve, lo notorio del delito, lo evidente del mismo que separa y puntualiza sabiamente nuestra exculpante. La obediencia pasiva, tal como algunos pretenden establecerla, es hija de la época histórica del fanatismo y de los grandes despotismos; es la obediencia que impone el deber de sacrificar la conciencia y que reduce los actos humanos a una regla material e inflexible… Esa obediencia no puede autorizarla el derecho ni la filosofía, y por eso, aunque se reconoce que la obediencia jerárquica es un principio fundamental del orden social, se requiere que la orden sea legítima y que su cumplimiento no envuelva un delito, mas como el que obedece no siempre tiene la suficiente libertad de ánimo para estimar la calidad y naturaleza de la orden que recibe, por eso la ley establece, con justicia, una presunción a su favor y no lo exime cuando el crimen mandado es claro, porque éste hiere fuertemente la imaginación y lo malo de la acción con toda claridad se ofrece al espíritu…", *ídem,* p. 135-138.

todas estas condiciones deben ser corroboradas por peritos expertos en la materia; sin embargo, Sodi señala que "la ebriedad no debía ser una circunstancia atenuante del delito, máxime cuando los culpables, que en su inmensa mayoría pertenecen al pueblo bajo, saben, por experiencia adquirida desde la niñez en sus hogares, que el alcohol impulsa a la comisión de los delitos de sangre. La ebriedad debía ser, por el contrario, circunstancia agravante del delito"[758].

En este sentido, concluye Sodi, las circunstancias atenuantes y agravantes son el instrumento que la ley proporciona al juez para valorar las condiciones específicas del delito, aumentando o disminuyendo la criminalidad y, por consiguiente, la pena; si el delito "es un fenómeno concreto, un hecho preciso y digno de particular atención en cada caso; si se debe estudiar al criminal en sus antecedentes, en su condición social entonces se impone la necesidad de individualizar la pena hasta donde sea posible para no medir con el mismo rasero a todo aquel que es llamado a responder de sus delitos"[759]. Éstas se clasifican en: a) Atenuantes: personales del delincuente, anteriores al delito; personales del delincuente posteriores al delito; que son hijas del estímulo o del medio; que indican poca perversidad; y b) Agravantes: Personales del delincuente; por el lugar o por las circunstancias que concurren; por la relación que existe entre el ofensor y el ofendido o por los especiales de éste; por razón de complicidad y premeditación; por la mayor perversidad del reo.

Es de esta manera que Sodi señala que el concepto de la participación en la comisión de un delito debe ser revisado, ya que la responsabilidad principal, en la escuela clásica, se atribuye únicamente a aquella persona que ha ejecutado físicamente el delito, imponiéndole una pena mayor que a aquellos que han participado accesoriamente, a los cuales se les da el nombre de cómplices y que reciben una pena menor; "¿Por qué entonces, tratándose de la complicidad, se llama elemento accesorio al elemento subjetivo? ¿Por qué al hecho concreto, objetivo, es al único a que se atiende para fijar la responsabilidad? Si la causa obra sobre el delito y la impulsión sobre la causa, el instigador y el ejecutante

758 *Ídem,* p. 90.
759 *Ídem,* p. 140.

se completan, debiendo tener ambos idéntica responsabilidad y, por lo tanto, la misma pena"[760].

Por todo lo anterior, podemos decir que Demetrio Sodi y "la escuela positiva se levantan en contra de las teorías de la retribución penal, de la corrección, de la intimidación, de la coacción psíquica, y proclama la defensa social como el único fundamento del derecho de castigar, y de ahí que considere la pena 'como una función práctica de defensa, mediante órganos especiales'"[761], por lo cual, la función de la pena es la represión del delito y la defensa social. Para lograr esto, la pena debe sujetarse a las siguientes reglas: "1ª es preciso que el mal de la pena sobrepuje al provecho del delito; 2ª la pena debe ser bastante fuerte para exceder, no sólo al provecho del delito singular, sino también de todos los delitos semejantes que se puedan suponer cometidos impunemente por el mismo delincuente; 3ª la pena debe exceder al provecho del delito hasta compensar lo que a ella falta en cuanto a certidumbre y proximidad; 4ª si se hallan en consecuencia dos o más delitos, debe imponerse una pena más fuerte al más dañoso… Partiendo de las anteriores bases, la pena debe tener las cualidades de divisibilidad, certidumbre, igualdad, conmensurabilidad, analogía, ejemplaridad, economía, remisibilidad, supresión del poder de dañar, tendencia a la enmienda moral, convertibilidad en provecho, simplicidad en la descripción y popularidad"[762].

En cuanto a la pena de muerte, Sodi considera que "la pena de que nos ocupamos no es conmensurable, esto es, que no se acomoda a los diversos grados de criminalidad, y que tampoco es igual porque no afecta de la misma manera al ignorante que al sabio, al rico que al pobre, al vicioso que al temperante que, delincuente de ocasión, antes siempre fue moralizado, etc. Si la diferente condición social, económica, física, fisiológica, intelectual y moral de cada hombre hace imposible la igualdad de las penas, que nunca podrán afectar de idéntica manera a dos condenados, la pena de muerte es, tal vez, la que ofrece menor desigualdad… La pena de muerte ¿es conmensurable? No, no puede

760 *Ídem,* p. 200.
761 C. Lombroso, citado en *ídem,* p. 245. Más adelante, precisa "la pena es el mal que uno padece contra su voluntad y por superior disposición legal, a causa del daño que hizo voluntariamente, o por omisión punible", *ídem,* p. 246.
762 *Ídem,* p. 247.

dividirse en meses y días, en desembolsos más o menos crecidos; pero esta pena no se aplica sino a determinados delincuentes, los que revelan un peligro máximo para la sociedad y que están colocados en la sima de la perversidad humana…Garófalo [dice] que la pena de muerte es una reacción eliminativa, y que como el delito es la falta de adaptación al medio, a la vida social, la pena no es otra cosa que una simple reacción. La reacción de que habla Garofalo no es otra cosa, en esencia, sino la defensa social…"[763].

2. El delito.

Recordemos que, en esta fase se promulgan cinco códigos de justicia militar, en 1882, 1894, 1897, 1898 y 1901. El primero de ellos se encuentra contenido aún en la nueva Ordenanza Militar, conformando el Tratado Sexto. En este Código no se define explícitamente al delito militar; sin embargo, podemos aventurar una definición con base en el texto de la propia Ordenanza: "Delito militar es cualquier transgresión a la ley militar, que atente contra la existencia, seguridad o conservación del ejército, del Estado o de la disciplina militar"[764]. En consecuencia, son imputables para esta legislación los militares y sus asimilados[765] pero no establece cómo se comprueba tal calidad, aunque en la práctica sabemos que sigue siendo el contrato de filiación, el documento base de identificación militar, el cual ahora se encuentra reformado después de los conflictos suscitados por los amparos en la década anterior; adicionalmente, esta legislación considera imputables a los paisanos en el caso de la comisión de delitos y faltas en contra de la conservación del ejército, sus edificios y su disciplina.

763 *Ídem,* p. 296-198, 313.

764 El Código Penal ordinario de 1871, define el delito como "la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohibe o dejando de hacer lo que manda", artículo 4. LM, número 6966, de fecha 7 de diciembre de 1871. *Código penal para el Distrito Federal y territorio de la Baja California sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación.*

765 OGE-1882, "Artículo 2870.- Llámanse asimilados para los efectos de este Código, a todos aquellos que, aunque empleados en el Ejército, desempeñan solo un cargo pasivo y son: todos los individuos del Cuerpo Médico Militar, los del Cuerpo de Administración, los empleados en los arsenales, maestranzas, talleres, buques de guerra y edificios militares, los proveedores, los carreros, los arrieros, los criados de los Generales, Jefes y Oficiales, todos los funcionarios y empleados de la Administración de justicia militar, y en general, los empleados del Ejército a sueldo del Gobierno que no desempeñen servicio de armas."

Tiene responsabilidad criminal, en consecuencia, todo aquel que cometa un delito militar, por lo cual se deberá sujetar a una pena, aunque no haya tenido una intención dañina. Son causas que excluyen esta responsabilidad criminal: a) la enajenación mental; b) la falta de facultades mentales; c) la decrepitud que causa pérdida de la razón; d) ser menor de nueve años; e) ser mayor de nueve y menor de catorce años si se prueba que el acusado actuó sin discernimiento; f) ser sordomudo de nacimiento o desde antes de cumplir cinco años; g) la defensa legítima; h) la amenaza de un mal grave y actual; i) el accidente; j) el cumplimiento del deber o el ejercicio de un derecho; k) la obediencia jerárquica; l) omisión por impedimento legítimo. No se consideran causas de inimputabilidad: la embriaguez de cualquier clase, la cobardía, la simulación de heridas, pasarse al enemigo, el abandono del puesto de centinela, el abandono de la escolta de municiones y la omisión en el cumplimiento de sus deberes.

Es necesario indicar también que se hace ya una estricta diferenciación entre el delito de culpa y el delito intencional; en los primeros, se establece que se deben observar las prescripciones contenidas en el Código penal ordinario; en los segundos, su graduación se ajusta al mismo ordenamiento legal [766]. Según este código, las circunstancias atenuantes y las agravantes disminuyen o aumentan la criminalidad del delito, disminuyendo o aumentando proporcionalmente

766 LM, número 6966, de fecha 7 de diciembre de 1871. *Código penal para el Distrito Federal y territorio de la Baja California sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación.* "Artículo 11. Hay delito de culpa: I. Cuando se ejecuta un hecho o se incurre en una omisión, que aunque lícitos en sí no lo son por las consecuencias que producen, si el culpable no las evita por imprevisión, por negligencia, por falta de reflexión o de cuidado, por no hacer las investigaciones convenientes, por no tomar las precauciones necesarias, o por impericia en un arte o ciencia, cuyo conocimiento es necesario para que el hecho no produzca daño alguno. La impericia no es punible cuando el que ejecuta el hecho no profesa el arte o ciencia que es necesario saber, y obra apremiado por la gravedad y urgencia del caso; II. Cuando se quebranta alguna de las obligaciones que en general impone el artículo 1º, exceptuando los casos en que no puedan cumplirse sin peligro de la persona o intereses del culpable, o de algún deudo suyo cercano; III. Cuando se trata de un hecho que es punible únicamente por las circunstancias en que se ejecuta, o por alguna personal del ofendido; si el culpable las ignora, por no haber practicado previamente las investigaciones que el deber de su profesión o la importancia del caso exigen; IV. Cuando el reo infringe una ley penal hallándose en estado de embriaguez completa, si tiene hábito de embragarse, o ha cometido anteriormente alguna infracción punible en estado de embriaguez; V. Cuando hay exceso en la defensa legítima".
"Artículo 18. En los delitos intencionales se distinguen cuatro grados: I. Conato; II. Delito intentado; III. Delito frustrado; IV. Delito consumado. Artículo 19. El conato de delito consiste: en ejecutar uno o más hechos encaminados directa e inmediatamente a la consumación, pero sin llegar al acto que la constituye. Artículo 25. Delito intentado es: el que llega hasta el último acto en que debía realizarse la consumación, si ésta no se verifica por tratarse de un delito irrealizable porque es imposible, o porque son evidentemente inadecuados los medios que se emplean. Artículo 26. Delito frustrado es: el que llega hasta el último acto en que debió verificarse la consumación, si ésta no se verifica por causas extrañas a la voluntad del agente, diversas de las que se expresan en el artículo que precede."

la pena, éstas no se encuentran relacionadas con los acusados, sino con el hecho de que se les acusa; por primera vez en la legislación militar, estas circunstancias se encuentran graduadas en primera, segunda, tercera y cuarta clase, según la mayor o menor influencia en la responsabilidad del delincuente y son estrictamente enumeradas en el cuerpo legal[767]. De la misma manera, se especifican aumentos de pena determinados en los casos de reincidencia[768], cuando esta consiste en la comisión de "uno o más delitos el que antes ha sido condenado en la República o fuera de ella, por otro delito del mismo género o procedente de la misma pasión o inclinación viciosa; si ha cumplido ya su condena o ha sido indultado en ella y no ha transcurrido además del término de la pena impuesta, una mitad del señalado para la prescripción de ella"[769]. En cuanto a la concurrencia de varias personas en los delitos, se hace la clasificación en autores y cómplices; y de éstos en: a) cómplice por instigación[770], a quien corresponde la misma pena que al autor principal; b) cómplice por ayuda[771], al cual se aplica la misma pena que al autor principal pero disminuida conforme a las reglas establecidas para los grados del delito intencional; y, c) encubridores o receptadores[772], a quienes se aplica una

767 OGE-1882, Artículo 3416: 3 Atenuantes de primera clase; Artículo 3417: 3 Atenuantes de segunda clase; Artículo 3418: 2 Atenuantes de tercera clase; Artículo 3419: 11 Atenuantes de cuarta clase. Artículo 3422. 12 Agravantes de primera clase; Artículo 3423: 13 Agravantes de segunda clase; Artículo 3424: 13 Agravantes de tercera clase; Artículo 3425: 27 Agravantes de cuarta clase.

768 *Ídem,* "Artículo 3380. La reincidencia se castigará con la pena que, atendidas las circunstancias, atenuantes y agravantes, en los casos en que puedan admitirse éstas, deba imponerse por el último delito con una agravación de: I. Una Sexta parte, si el último delito fuere menor que el anterior; II. Una cuarta, si fueren ambos de igual gravedad; III. Una tercia, si el último fuere más grave que el anterior; IV. Si el reo hubiere sido indultado por el delito anterior ó su reincidencia no fuere la primera, se podrá duplicar la agravación de que hablan las reglas anteriores."

769 *Ídem,* art. 3375.

770 *Ídem,* "Artículo 3382. Será castigado cómo cómplice por instigación, aquel que, por medio de donativos, promesas, amenazas, abusos de autoridad ó de poder, ya sea valiéndose de un error que haya hecho nacer o haya sostenido á su arbitrio, ya sea por otro medio cualquiera, hubiere inducido voluntariamente á un tercero á cometer una accion punible."

771 *Ídem,* "Artículo 3384. Será castigado como cómplice por ayuda, cualquiera que, á sabiendas, auxilie al autor por medio de consejos ú otros actos á la perpetración de un delito..."

772 *Ídem,* "Artículo 3387. Son encubridores ó receptadores: I. Los que sin tomar parte en la comision de un de un delito, pero sabiendo que éste se ha cometido, se está cometiendo ó se va á cometer, no den aviso á su superior ó á la autoridad civil respectiva, en su caso; II. Los que con conocimiento de la perpetración del delito sin haber tenido participio en él como autores ó como cómplices, hayan intervenido despues de verificado, de alguna de las maneras siguientes: 1º Aprovechándose por sí mismos de alguno de los efectos del delito; 2º Ayudando á los delincuentes en el mismo sentido; 3º Haciendo con ellos cualquiera especie de contrato relativo á los efectos del delito; 4º Ocultando, inutilizando, ayudando á ocultar ó á inutilizar los efectos é instrumentos del delito; 5º Albergando ú ocultando al culpable, ó contribuyendo á su disfraz, ocultación ó fuga".

pena de arresto de uno a seis meses, si el delito que encubren es leve y de uno a cuatro años de prisión, si se trata de un delito grave.

El Código establece cuatro causas de extinción de la acción penal: a) por muerte del acusado; b) por amnistía, que la extingue en todos sus efectos y para todos los responsables del delito; c) por prescripción, que extingue el derecho de proceder contra los delincuentes[773]; c) por sentencia irrevocable, sea condenatoria o absolutoria, ya que no se podrá intentar de nuevo acción penal contra la misma persona por el mismo delito. Las causas de extinción de la pena son cinco: a) por la muerte del acusado; b) por la amnistía, de la misma manera que se extingue la acción penal; c) por la rehabilitación, otorgada por el Ejecutivo, devuelve al condenado la capacidad legal de optar y desempeñar los cargos para los que había sido inhabilitado; d) por el indulto, otorgado por el Ejecutivo y únicamente para sentencias irrevocables; e) por la prescripción, que extingue el derecho de ejecutarla y conmuntarla; la pena capital y la de prisión extraordinaria prescriben en quince años; las demás prescriben por el transcurso de un término igual al que debían durar y una cuarta parte más, pero sin exceder los quince años.

Las penas que establece este ordenamiento legal son:

I. Arresto, que puede ser en el alojamiento, en la guardia de prevención, en la Sala de Banderas o en castillo o fortaleza, este último "lo sufrirán en el departamento especial que se destine para ese objeto en las prisiones militares, o en el castillo o fortaleza que designe la autoridad que lo imponga"[774]. El mínimum de su duración son para el arresto en alojamiento de veinticuatro horas y para el arresto en castillo o fortaleza de un mes; el máximun, tratándose de arresto en alojamiento es de un mes y en castillo o fortaleza de once meses. Se considera arresto "menor" el que dure un mes o menos y "mayor" el que exceda del mes. El arresto menor puede imponerse por los superiores por faltas leves en el servicio y el mayor siempre será impuesto por los Consejo de guerra.

773 *Ídem,* "Artículo 3451. Las acciones penales se prescribirán en los plazos siguientes: I. En un año, si la pena fuere de arresto; II. En quince años, las que nazcan de delito que tenga señalada por pena la capital; III. Las demás acciones que nazcan de delito que tenga señalada una pena corporal, prescribirán en un término igual al de la pena; pero nunca bajará de tres años."

774 *Ídem,* artículo 3323.

II. Prisión ordinaria, se sufre en un recinto separado, con incomunicación día y noche, absoluta o parcial, con el objeto de agravar la pena impuesta; el máximum será de quince años, sin mínimo establecido; en el caso de que supere los once meses, las consecuencias legales son la interrupción del tiempo de enganche y el servicio, para los oficiales la pérdida del empleo, condecoraciones y recompensas militares, para cabos y sargentos, retrogradación. Toda pena de prisión por dos o más años se entiende impuesta con calidad de retención por una cuarta parte más de tiempo, la cual se hace efectiva en caso de mala conducta.

III. Prisión extraordinaria, esta únicamente es la sustitutiva de la pena de muerte, cuando se autoriza; su duración será de veinte años, aplicada en las mismas prisiones que la ordinaria, pero sin calidad de retención.

IV. Muerte, "La pena de muerte se reduce a la privación de la vida, y no podrá agravarse con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, antes o en el acto de la ejecución"[775], y se aplica pasando a los militares por las armas.

V. Destitución de empleo, puede ser pena principal o consecuencia de otra pena, consiste en la separación absoluta del Ejército, con la pérdida del empleo; implica la pérdida de todos los derechos adquiridos durante el tiempo del servicio, la pérdida del derecho de usar el uniforme militar y condecoraciones y la inhabilitación para el servicio militar.

VI. Suspensión de empleo, es la privación temporal del empleo o cargo, del sueldo y, para los oficiales, la de usar uniforme y condecoraciones por el tiempo de su duración.

VII. Retrogradación, sólo es aplicable a sargentos y cabos, y consiste en la privación del empleo para el condenado, junto con los honores y remuneraciones, no produce la pérdida del tiempo de servicios ni la inhabilitación.

VIII. Inhabilitación para el servicio militar, procede inherente a las penas de destitución y en los que se indique expresamente.

775 *Ídem,* artículo 3349.

IX. Amonestación, consiste en una exhortación oficial, verbal o escrita, con la finalidad de producir su enmienda y puede ser pública o privada.

Las reglas generales para la aplicación de estas penas son las mismas que se señalan en el Código penal ordinario.

Podemos afirmar que este Código prevé pena de muerte para 24 delitos (20%); sólo en 3 delitos contempla la prisión por más de 10 años (2.5%) y en 76 delitos la prisión por menos de 10 años (63.33%); en 9 delitos la pena es de arresto (7.5%); en 3 casos las penas son designadas conforme al Código penal ordinario (2.5%); en dos delitos se prevé la amonestación pública (1.66%); en otros dos la destitución del empleo como pena principal (1.66%) y en un solo caso, la suspensión también como pena principal (0.83%). Si comparamos estas cifras con las obtenidas de la Ordenanza de 1852, veremos que, en cuanto a los delitos penados con la muerte, en el ordenamiento de 1852, constituyen el 60 % de los delitos y en el de la Ordenanza de 1882, únicamente el 20%; la prisión se impone en la primera Ordenanza en el 12.5% de los delitos y, en la segunda, en el 73.33% de los delitos; la pérdida del empleo se impone, en la Ordenanza de 1852 en el 8.92% de los casos y, en la de 1882, únicamente en el 1.66%; en el 3.57% de los delitos se impone la pérdida del fuero y el juicio por un tribunal común en la Ordenanza de 1852 y, en la de 1882, se establecen las penas conforme a la legislación ordinaria en el 2.5%; en el caso de la Ordenanza de 1852, para el 10.71%, se impone una pena corporal no especificada y en el 3.57%, la pena se impone según las circunstancias, en la Ordenanza de 1882, no existen penas indeterminadas. Por lo tanto, este Código, de manera indudable, establece penas mucho menores y más racionales que las que se aplicaban en la fase precedente. De lo anterior, podemos observar una fuerte modernización en sentido liberal, no sólo al disminuir el porcentaje de delitos penados con la muerte y aumentar significativamente los castigados con la prisión o el arresto, sino también en la determinación y mejor definición de los conceptos básicos del código, los tipos penales y la aplicación de las penas.

Pasemos al análisis del Código de 1894. En este Código, el delito militar es aquel que tiene "exacta conexión con la disciplina militar"[776], para

776 CJM-1894, artículo 1º.

los cuales subsiste el fuero militar, según el artículo 13 de la Constitución. Estos consisten en aquellos delitos que se encuentran detallados en el libro III del propio Código, "considerados como delitos del orden militar" y en los que se encuentren especificados en el Código Penal para el Distrito Federal, cuando hayan sido ejecutados en un punto militar o en un lugar declarado en estado de sitio, haya sido cometido por militares o asimilados, o que el delito común haya sido cometido en conexión con uno militar, llamados "delitos militares".

El propio Código define como militares "a todos los individuos que por formar habitualmente parte del Ejército federal, o por pertenecer a una fuerza extraña a él, pero utilizada para sus mismos fines por el Gobierno de la Unión, estuvieren obligados a prestar servicio de armas en el expresado Ejército y por asimilados a los que debiendo prestar en él otro servicio que no sea el de armas, disfruten de sueldo y consideraciones propias de los militares"[777], por lo cual, naturalmente la imputabilidad en este Código recae sobre los militares y asimilados y, adicionalmente, sobre los paisanos que se consideren autores principales, cómplices o encubridores de los delitos sujetos a este fuero. En cuanto a los menores de dieciocho años, este ordenamiento se ajusta a lo indicado en el Código Penal del Distrito Federal, sin embargo, esta disposición queda sin valor si se trata de un oficial del Ejército, de un alumno del Colegio militar o de un aprendiz de los establecimientos militares y únicamente por infracciones de los deberes de su clase[778].

Las causas que excluyen la culpabilidad, según el Código son "la obediencia debida a la orden dictada por un superior, en el ejercicio legítimo de sus facultades, conforme a Ordenanza"[779] y los impedimentos legítimos e insuperables; no se considera como causa de inimputabilidad en actos del servicio y delitos de insubordinación, la alteración transitoria de las facultades mentales como consecuencia de un acto voluntario del acusado; ni tampoco, en el caso de delitos de omisión en el servicio, desobediencia o insubordinación, se considera causa excluyente de culpabilidad, la presión de una fuerza violenta física o moral. En cuanto a las circunstancias atenuantes únicamente se tienen las siguientes: a)

777 *Ídem,* artículo 3º.
778 *Ídem,* artículo 810.
779 *Ídem,* artículo 722.

haber contraído méritos en el servicio, como atenuante de primera clase; b) los impedimentos difíciles de superar, excepto cuando se haya recibido una orden absoluta e incondicional, como atenuante de tercera clase; c) después de haber cometido el delito, ejecutar una acción distinguida, como atenuante de cuarta clase; y, d) que no se le hayan leído las leyes penales, en caso de ser soldado, como circunstancia atenuante de cuarta clase. En cuanto a las circunstancias agravantes del fuero de guerra se reducen sustancialmente, a únicamente diez y se encuentran especificadas en el artículo 732[780].

Las penas que pueden aplicar los tribunales del fuero de guerra son:

a) **extrañamiento**, que consiste en la manifestación oficial, verbal o por escrito, del "desagrado producido por la conducta del reo"[781] y las consecuencias que puede acarrearle el incurrir en la misma falta;

b) **arresto**, es la privación de la libertad por un tiempo no mayor a once meses; es de dos tipos, según su duración: menor, de uno a treinta días y mayor, de treinta y un días a once meses; por el lugar donde debe ser purgado: arresto en alojamiento, en sala de banderas, en cuartel, en castillo o fortaleza;

c) **prisión ordinaria**, consiste en la privación de la libertad por un tiempo de más de once meses y menos de veinte años; se sufre en una prisión militar designada por la Secretaría de Guerra para cada caso particular, con incomunicación, absoluta o parcial, según sea determinado;

780 *Ídem,* "Artículo 732.- Son circunstancias agravantes especiales del fuero de guerra, y serán consideradas como de cuarta clase, respecto de los militares y sus asimilados, las siguientes: I. Delinquir en actos propios del servicio; II. Delinquir abusando de la posición militar; III. Delinquir en unión de inferiores ó tener participio en los delitos de éstos; IV. Delinquir en grupos de dos ó más, ó en presencia de una muchedumbre; V. Delinquir en presencia de tropa formada. Se entenderá por tropa formada la reunión, por lo menos, de un superior y tres inferiores, armados y dispuestos para un acto del servicio; VI. Delinquir frente á la bandera; VII. Delinquir frente al enemigo. Se entenderá que se está frente al enemigo, cuando medie una distancia igual ó menor que la de una jornada ordinaria, respecto de sus puntos avanzados; VIII. Delinquir en los momentos próximos al combate ó durante la retirada, mientras se esté, respecto del enemigo, á la misma distancia señalada en la anterior fracción ó bajo su persecución; IX. Delinquir en plaza sitiada ó bloqueada; X. Delinquir abusando de la palabra de honor."

781 *Ídem,* artículo 740.

d) prisión extraordinaria, es la sustitutiva de la pena de muerte, dura veinte años y es aplicada de la misma manera que la ordinaria;

Las penas privativas de libertad producen la interrupción del tiempo de servicios o de enganche, y en el caso de que sean mayores de dos años, producen la destitución del empleo; toda pena de prisión por dos o más años, debe entenderse siempre impuesta con calidad de retención, expresándose así en la sentencia. Cuando los reos hayan demostrado una buena conducta durante su condena, podrán gozar de la libertad preparatoria cuando haya transcurrido la mitad del tiempo de su pena; esta libertad consiste en la que "con calidad de revocable y previamente a la libertad definitiva, se concederá a los reos que, por su buena conducta, se hicieren acreedores a esa gracia"[782], quedando sometidos a la vigilancia de la autoridad militar.

e) recargo en el servicio, aplicable únicamente a los individuos de tropa y consiste en la privación de la facultad de pedir su separación del Ejército, cuando hubieren cumplido su tiempo de enganche, por el que haya sido señalado por la ley;

f) suspensión de empleo o comisión, es la privación temporal del empleo o comisión, y de su remuneración, que estuviere desempeñando el acusado;

g) destitución de empleo, es la privación absoluta del empleo e implica la pérdida de los derechos adquiridos por los servicios;

h) muerte, consiste en la privación de la vida; a esta pena no puede agregarse circunstancia alguna que la aumente, antes o durante el acto de la ejecución; siempre se aplicará pasando a los reos por las armas.

El Código, en el Título II de la Parte Primera del Libro Tercero, Capítulo XV, especifica la manera en cómo deben sustituirse las penas y los casos en que estos procedimientos pueden realizarse; de la misma manera, en el capítulo XVI, se indican las reglas y los casos en que procede la conmutación y la reducción de las penas. En cuanto a la extinción de la

782 *Ídem,* artículo 112.

acción penal y a la extinción de la pena, las disposiciones de este Código son iguales a las que se establecían en la Ordenanza de 1882.

Los delitos castigados con pena de muerte son 20 (19.04%); los que tienen señalada una prisión mayor a los 10 años son únicamente 3 (2.86%) y son 52 (49.52%) aquellos delitos para los cuales se impone una pena de prisión menor a los 10 años; en cuanto al arresto, son 26 (24.76%) los delitos que contemplan esta pena; tres (2.86%) delitos únicamente contemplan la destitución de empleo, uno (0.95%) el extrañamiento y uno más la suspensión (0.95%). Observamos nuevamente una pequeña disminución del porcentaje de delitos castigados con pena de muerte; aunque el porcentaje aumenta, el número de delitos (3 delitos) castigados con más de 10 años de prisión se conserva; observamos también, que los delitos que imponen la pena de prisión por menos de 10 años presentan una sensible disminución, sin embargo, aquellos que conllevan la pena del arresto aumentan considerablemente. Por lo anterior, afirmamos que este ordenamiento es menos riguroso que el emitido en 1882.

Analicemos ahora el Código de Justicia Militar emitido en 1897. Cómo mencionamos anteriormente[783], la novedad en general de este nuevo Código es la separación que se hace entre las tres leyes que lo componen: la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares, la de Procedimientos Penales en el fuero de Guerra y la Ley Penal Militar; las disposiciones, en general y salvo algunas pequeñas modificaciones en materia penal, quedan fundamentalmente iguales a las contenidas en la legislación de 1894.

Veamos lo nuevo. La definición del delito militar es la misma que en el Código de 1894, sin embargo la denominación que reciben es diferente: los delitos expresamente consignados en la Ley Penal Militar son propiamente los delitos militares y aquellos pertenecientes al orden común que por sus circunstancias correspondan al conocimiento de los tribunales militares, según lo dispuesto por la Ley de organización y competencia de los tribunales militares, se denominan delitos del fuero de guerra. En general, las disposiciones en cuanto a la imputación no son diferentes, tampoco lo son las determinaciones en torno a las circunstancias atenuantes y agravantes. En lo que respecta a las disposiciones con

783 Ver Capítulo II, Parágrafo 5 “Leyes y Códigos de Justicia Militar”.

respecto a los grados del delito intencional y el grado de participación en el delito este código no establece nada, por lo cual estas materias se sujetarán a lo dispuesto en el Código Penal para el Distrito Federal[784]; en los casos de reincidencia, aunque en general no se establece nada, en cada delito en particular, se incluye la penalidad específica en los casos en que puede producirse. Con respecto a las penas que pueden aplicar los Tribunales militares, éstas siguen siendo las mismas que en el Código de 1894: a) extrañamiento; b) arresto; c) prisión ordinaria; d) prisión extraordinaria; e) muerte; f) suspensión de empleo o comisión militar; g) destitución de empleo, y consisten exactamente en lo mismo y con las mismas consecuencias; la única innovación a este respecto, es la desaparición de la pena de recargo en el servicio. Las disposiciones relativas a la libertad preparatoria son las mismas que se establecen en el código de 1894, lo mismo que lo relacionado con la aplicación de penas a menores de dieciocho años y a alumnos de escuelas militares, además de lo establecido en materia de sustitución, conmutación y reducción de las penas.

En cuanto a la extinción de la acción penal, se determina que ésta no puede ser alegada como excepción por el acusado y debe ser declarada de oficio; las acciones penales prescriben en los plazos siguientes: "I. En un año, si el término medio de la pena fuere menor de ese tiempo; II. En tres años, si el término medio de la pena debiere ser de un año en adelante sin exceder de tres, ó si la acción naciere de delito que tenga señalada como única pena la destitución de empleo; III. En un tiempo igual al término medio de la pena, si éste debiere exceder de tres años; IV. En quince años, si la pena fuere la capital"[785]. En lo que respecta a la extinción de la pena, las disposiciones especiales para el fuero de guerra consisten en: a) por lo que hace a la rehabilitación, sólo puede ser concedida por el Presidente de la República, cuando el condenado acredite plenamente su enmienda; b) en el caso del indulto, la pena capital debe conmutarse en prisión extraordinaria, salvo en el caso del indulto necesario, por aparecer el condenado inocente, con respecto a

784 CJM-1897; Ley Penal Militar, "Artículo 1º.- Los Tribunales Militares se sujetarán, al pronunciar sus fallos, a lo dispuesto en el Código Penal para el Distrito Federal, en cuanto no esté modificado ni se oponga a lo que acerca de las materias en que aquel Código se ocupa, se establece de una manera especial en la presente Ley ó en la Penal para la Armada de la República".

785 *Ídem,* artículo 103.

las demás penas, se puede conceder cuando el condenado haya prestado servicios eminentes a la Patria o acredite tener buena conducta durante su condena y haber purgado cuando menos tres quintos de su pena.

En este Código, el número y la definición de los tipos penales es la misma que en el Código anterior; la penalidad no varía considerablemente: la pena de muerte aumenta de 20 a 21 delitos (de 19.04 a 20%); los delitos que imponen una pena mayor a los 10 años de prisión disminuyen del 2.86% al 0.95%; aquellos delitos castigados con la prisión por menos de 10 años disminuyen del 49.52% al 48.57%; los que imponen el arresto se mantienen igual, en 24.76%, lo mismo que los que imponen la destitución (2.86%); el extrañamiento sigue siendo impuesto sólo en un delito (0.95%) al igual que la suspensión (0.95%) y, adicionalmente, se considera un delito que no tiene una penalidad definida en este código, sino que refiere al Código Penal ordinario (0.95%). Existen algunos delitos que aumentan o disminuyen su penalidad, debido a circunstancias particulares: a) en el capítulo correspondiente al abuso de autoridad, los números 40, 51 y 55 aumentan su pena pero los números 49, 50 y 52 la disminuyen; b) en el capítulo relativo a los ultrajes o atentados contra la policía, el número 58 disminuye y el 59 aumenta su pena; c) en el capítulo destinado al peculado y la concusión, los número 67 y 68 aumentan y el 69 disminuye la pena impuesta; d) en el capítulo relativo a la rebelión, el número 72 disminuye su penalidad; e) en el capítulo que trata acerca de la enajenación de objetos militares, específicamente acerca de la compra de éstos por paisanos, el número 85 disminuye su penalidad y el número 88 que trata acerca del incendio de edificios militares, la penalidad aumenta.

En el Código de Justicia Militar de 1898, señala que cualquier infracción de esta Ley penal constituye un delito y sus disposiciones penales se aplicarán a los delitos meramente militares y a "las infracciones del orden común, que en razón de la calidad de los delincuentes o del lugar y circunstancias en que sean cometidas, conforme a lo dispuesto en la Ley de organización y competencia de los Tribunales del fuero de guerra, afecten la naturaleza de delitos militares"[786]. Según el artículo 13 de la Constitución, subsiste el fuero de guerra para los delitos que tengan

786 CJM-1898, Ley penal militar, artículo 3º.

exacta conexión con la disciplina militar y, según la legislación militar, estos son: "I. Los especificados en los Títulos I a IV y VI del Libro Segundo de la Ley Penal Militar; II. Los que no estén especificados en esos Títulos y sí en el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios, sobre los delitos del fuero común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación"[787], cuando éste se haya efectuado en un punto militar, que se haya cometido en un territorio declarado en estado de sitio o sujeto a la ley marcial, que éste haya sido cometido por militares o asimilados o contra cualquiera de ellos encontrándose en actos del servicio o que este delito tenga conexión con otro de carácter militar, estableciendo de esta manera la distinción entre delito meramente militar y delito del fuero de guerra; es decir, el concepto de delito militar se conserva de la misma manera que en la legislación de 1897.

Por lo que respecta a la imputabilidad, las disposiciones contenidas en el código anterior permanecen vigentes; sin embargo, este código hace la distinción entre las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal[788] y aquellas que excluyen la culpabilidad del agente[789]. Las circunstancias atenuantes establecidas en este

787 *Ídem,* Ley de organización y competencia de los tribunales del fuero de guerra, artículo 106.

788 *Ídem,* Ley penal militar, artículo 10: "I. Violar una ley penal hallándose el inculpado en estado de enajenación mental que le quite la libertad ó le impida enteramente conocer la ilicitud del hecho ú omisión de que se le acuse, salvo lo prevenido en el art. 6º; II. Haber duda fundada á juicio de peritos acerca de si tiene expeditas sus facultades mentales el acusado que padeciendo de locura intermitente, viole una ley penal durante alguna intermitencia; III. La embriaguez completa que priva enteramente de la razón, si no es habitual ni el acusado ha cometido antes una infracción punible estando ebrio, sin que por eso quede libre de la pena señalada á la embriaguez, ni de la responsabilidad civil, y salvo, en todo caos, lo prevenido en el art. 6º; IV. La decrepitud, cuando por ella se haya perdido enteramente la razón; V. Ser menor de nueve años; VI. Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito, si no se prueba que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción; VII. Ser sordomudo de nacimiento ó desde antes de cumplir cinco años, sea cual fuere la edad del acusado al infringir la ley penal, siempre que no haya tenido el discernimiento necesario para conocer la ilicitud del hecho por el cual se proceda contra él. Esta circunstancia, así como las anteriores, se averiguarán de oficio y se hará declaración expresa de si han intervenido ó nó".

789 *Ídem,* artículo 11: "I. Tratándose de militares y asimilados, obrar el acusado en defensa de su persona ó de su honor, salvo lo dispuesto en el art. 131, y respecto de los paisanos, obrar en defensa de su persona, de su honor, de sus bienes, ó de la persona, honor ó bienes de otro, repeliendo aquéllos ó éstos una agresión actual, inminente, violenta y sin derecho, á no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes: 1ª Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella; 2ª Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales; 3ª Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa; 4ª Que el daño que iba á causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales, ó era notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa; II. Quebrantar una ley penal violentado por una fuerza física irresistible, salvo lo prevenido en el art. 5º; III. Quebrantarla violentado por una fuerza mora, si ésta produce temor fundado é irresistible de un mal inminente y grave en la persona del infractor, con la salvedad expresada en la fracción que antecede; IV. Causar daño en la propiedad ajena por evitar un mal grave y actual, si concurren estos dos requisitos: 1º Que el mal que se cause sea menor que el que se trate de evitar; 2º Que para impedirlo no se tenga otro medio practicable

ordenamiento son, únicamente: a) de primera a cuarta clase, a juicio del tribunal, los méritos en el servicio; b) de tercera clase, la omisión por impedimento difícil de superar; c) de cuarta clase, la de ejecutar una acción heroica después de cometer el delito; d) de cuarta clase, que no se le hayan leído las leyes penales, siendo soldado; y las circunstancias agravantes, consideradas todas de cuarta clase, son delinquir en actos del servicio, con abuso de la posición militar, en unión de inferiores, en grupos de dos o más, en presencia de tropa formada, frente a la bandera, frente al enemigo, durante la retirada o persecución del enemigo y con abuso de la palabra de honor.

En cuanto a las penas que pueden ser aplicadas por los tribunales militares, son las mismas que las establecidas en la legislación de 1897, sin embargo se aumenta una pena, la multa, que puede ser aplicada correccionalmente por los tribunales militares y funcionarios del orden judicial en los casos autorizados por la ley y únicamente por los primeros en calidad de pena, cuando deba ser aplicada por disposición expresa del Código penal para el Distrito Federal. Lo relacionado con la aplicación de penas a menores de edad y alumnos del Colegio Militar y escuelas navales, es igual a lo dispuesto en la legislación anterior, también lo es lo relativo a la extinción de la acción penal y de la pena.

En relación a las definiciones y las sanciones, lo primero que apreciamos en estos tipos penales es que existe una redistribución de los capítulos para una mejor organización de los delitos, junto con un ligero aumento de los tipos penales; además, podemos notar que existen delitos enfocados específicamente en las actividades y miembros de la Marina; y, por último, en el título V, se establecen penas para dos delitos del orden común: las lesiones y el homicidio. En cuanto a las penas determinadas para cada delito, vemos que el porcentaje de delitos castigados con pena

y menos perjuicial que el que se emplea; IV. Causar daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas, conforme á los reglamentos militares; V. Ejecutar un hecho que no es criminal sino por circunstancias particulares del ofendido, si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar; VI. Si dichas circunstancias no constituyen la criminalidad del hecho y solamente lo agravan, no es imputable al reo ese aumento de gravedad; VII. Obrar en cumplimiento de un deber legal ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, empleo ó cargo público; VIII. Obedecer á un superior legítimo en el orden jerárquico, aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria, ni se prueba que el acusado la conocía; IX. Infringir una ley penal dejando de hacer lo que ella mande, por un impedimento legítimo é insuperable, salvo respecto de los militares, cuando tratándose de la falta de cumplimiento de una orden absoluta é incondicional para una operación militar, no probare el acusado haber hecho todo lo posible, aún con inminente peligro de su vida, para cumplir con esa orden.

de muerte disminuye a 20, es decir 17.09% con respecto a lo establecido en el Código anterior; existen 5 (4.27%) delitos que imponen penas iguales o mayores a los diez años de prisión y 55 (47%) que imponen la misma pena pero por un tiempo menor a los diez años; el arresto se impone en 30 delitos (25.64%); en tres delitos (2.56%) se impone la suspensión como pena principal, en dos delitos (1.7%) se impone la destitución del empleo; en uno (0.85%) se impone el extrañamiento y en otro (0.85%) la pena se debe imponer según lo establecido en el Código penal ordinario.

En este Código, con respecto al anterior de 1897, existen delitos para los cuales se ha modificado la penalidad: a) en el capítulo relativo a la insubordinación, el número 2 disminuye su pena; b) en el capítulo relativo a la deserción, el número 8 también la disminuye; c) en el capítulo correspondiente a los deberes de centinela, el número 15 aumenta la pena; d) en el capítulo que trata del duelo, el número 37 disminuye la pena; e) en el capítulo relativo al abandono de guardia, el número 39 aumenta su pena; en el capítulo correspondiente al abuso de autoridad, los números 47, 48, 49, 51 y 58 disminuyen su pena y el número 57 la aumenta; f) en el capítulo relativo a los ultrajes a la policía, los números 61 y 63 la aumentan; g) en el capítulo que trata acerca de la rebelión, el número 73 la disminuye; h) en el capítulo correspondiente a los fraudes, los números 78 y 84 también disminuyen su pena; i) en el capítulo relativo al extravío o enajenación de prendas militares, los números 86, 87 y 88 aumentan su pena, en tanto que el 85 la disminuye; y, por último, j) en los capítulos concernientes a los delitos cometidos en la justicia militar, los números 102 y 103 disminuyen su pena, en tanto que el 101 la aumenta.

En el Código de justicia militar de 1901, encontramos que la definición del delito militar es la misma que la que expresa la legislación anterior; así también, las disposiciones relativas a la imputabilidad, las circunstancias excluyentes de la responsabilidad criminal y aquellas que excluyen la culpabilidad, las circunstancias atenuantes y agravantes, la libertad preparatoria, las penas que pueden ser aplicadas por los tribunales militares, las reglas sobre la aplicación de las penas a los menores de edad y alumnos del Colegio Militar y escuelas navales, las relativas a la substitución y conmutación de las penas y las disposiciones especiales del fuero de guerra con respecto a la extinción de la acción penal y la

extinción de la pena. Es decir, este código, en materia de disposiciones generales en torno a la pena no aporta nada nuevo.

En este código no observamos diferencias fundamentales con respecto a la legislación anterior; los delitos que son castigados con pena de muerte siguen siendo 20 (17.39%); aquellos que son castigados con la prisión por un tiempo mayor a los 10 años son 4 (3.47%) y aquellos que reciben la misma pena por un lapso de tiempo menor a los 10 años son 54 (49.95%); los que reciben la pena de arresto son 29 (25.21%); los que merecen la pena de la suspensión del empleo son 4 (3.47%); los que tienen designada la pena de la destitución son 2 (1.74%), al igual que los que tienen penas designadas según el Código Penal ordinario y, por último, es un delito (0.87%) el que recibe la pena del extrañamiento. Los delitos que modifican su penalidad en este ordenamiento son: a) el número 4, insubordinación con vías de hecho, que la disminuye; b) el número 38, abandono de guardia, que la aumenta; c) el número 60, injurias a gendarme, que también la disminuye; d) el número 84, extravío de prendas de vestuario, que aumenta su pena y e) declaración falsa, que impone la pena especificada en el Código Penal ordinario.

Veamos ahora un cuadro comparativo de la evolución de los porcentajes de las penas que se aplican en los códigos de este período:

Tabla No. 25

PENA	1882	1893	1897	1898	1901
Pena de muerte	20	19.04	20	17.09	17.39
Reclusión militar o Prisión por más de 10 años	2.5	2.86	0.95	4.27	3.47
Reclusión militar o Prisión por menos de 10 años	63.33	49.52	48.57	47	49.95
Cárcel militar o arresto	7.5	24.76	24.76	25.64	25.21
Remoción, destitución o suspensión de empleo	2.49	3.81	3.81	5.11	5.21
Penas diversas	1.66	0.95	1.90	1.7	2.61

En este cuadro podemos observar cómo efectivamente la tendencia de la época es hacia la reducción de la aplicación de la pena de muerte y su sustitución con las penas privativas de la libertad por más de 10 años, pero principalmente con estas penas por menos de 10 años y las

menos rigurosas de la cárcel o el arresto militares; es decir, los códigos paulatinamente castigan más el delito y sus consecuencias y no aplican la teoría de la venganza a través de la pena. Esto indica, sin lugar a dudas, que nos encontramos ante un proceso de racionalización de las penas.

Pasemos ahora a observar la actividad de la Comandancia Militar de México[790]. En este caso, debemos señalar que la deserción es el delito por el cual se inician el mayor número de causas, como demostramos a continuación:

Tabla No. 26

AÑO	DESERCIÓN	TOTAL
1883	657	865
1884	741	756
1885	735	761
1886	538	563
1887	606	635
1888	655	673
1889	730	766
1890	612	634
1891	646	669
1892	525	573
1893	618	688
1894	585	706
1895	601	737
1896	528	676
1897	590	735
1898	617	788
1899	892	1084
1900	378	733
1901	220	813
1902	717	861

790 Datos obtenidos de los cuadernillos de proceso que se encuentran en el fondo "Comandancia Militar de México", del Archivo de Guerra y Marina, Galería 5 del Archivo General de la Nación.

En la gráfica:

Gráfica No. 15

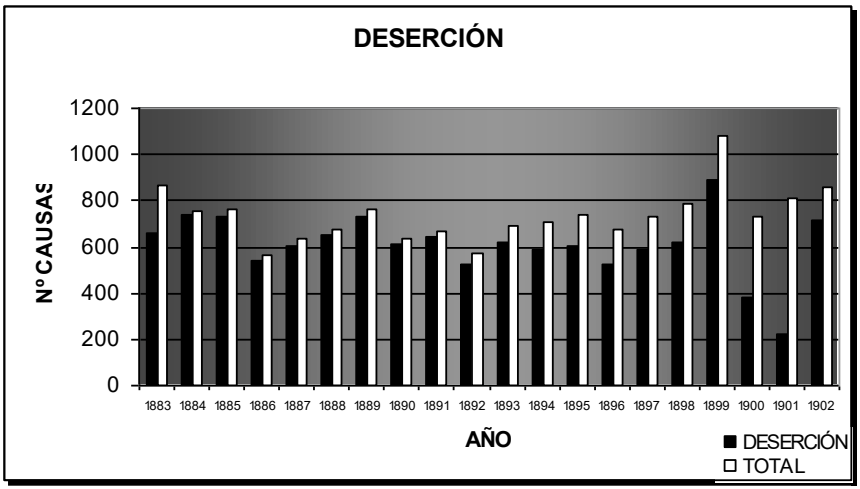

Ahora en porcentaje:

Tabla No. 27

AÑO	% DESERCIÓN
1883	95.91
1884	98.01
1885	95.56
1886	95.55
1887	95.43
1888	97.32
1889	95.3
1890	96.53
1891	96.56
1892	91.62
1893	89.82
1894	82.86
1895	81.54
1896	78.1
1897	80.27
1898	78.29
1899	82.29
1900	51.56
1901	27.06
1902	83.27

Veamos la gráfica:

Gráfica No. 16

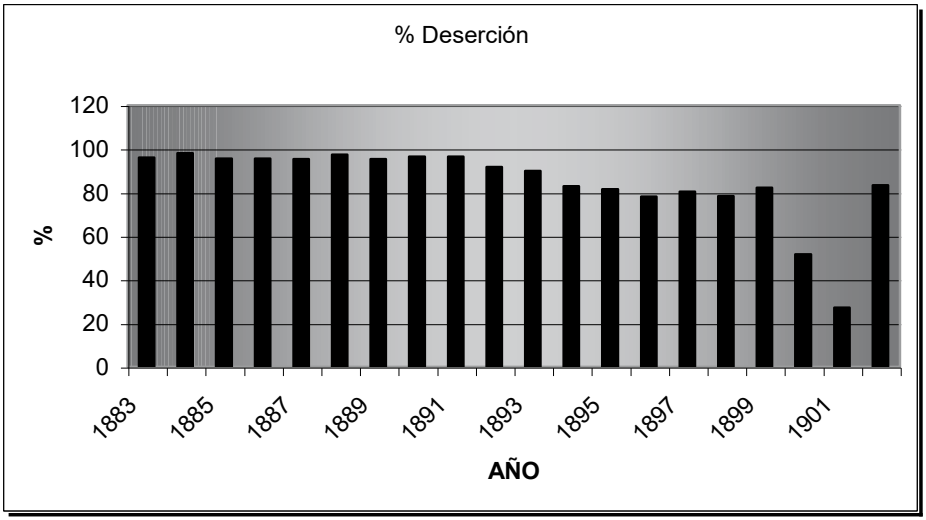

Ahora veamos los datos correspondientes al grado de los acusados:

Tabla No. 28

GRADO	AÑO																			
	1883	**1884**	**1885**	**1886**	**1887**	**1888**	**1889**	**1890**	**1891**	**1892**	**1893**	**1894**	**1895**	**1896**	**1897**	**1898**	**1899**	**1900**	**1901**	**1902**
SOLDADO	580	643	630	478	558	602	636	521	579	486	556	508	552	485	538	569	809	523	655	691
CABO	87	90	107	66	52	49	95	79	69	49	85	128	117	125	125	111	152	117	86	91
SARGENTO	15	19	20	14	21	18	28	26	16	28	34	47	54	40	52	81	68	69	56	51

Veamos la gráfica:

Gráfica No. 17

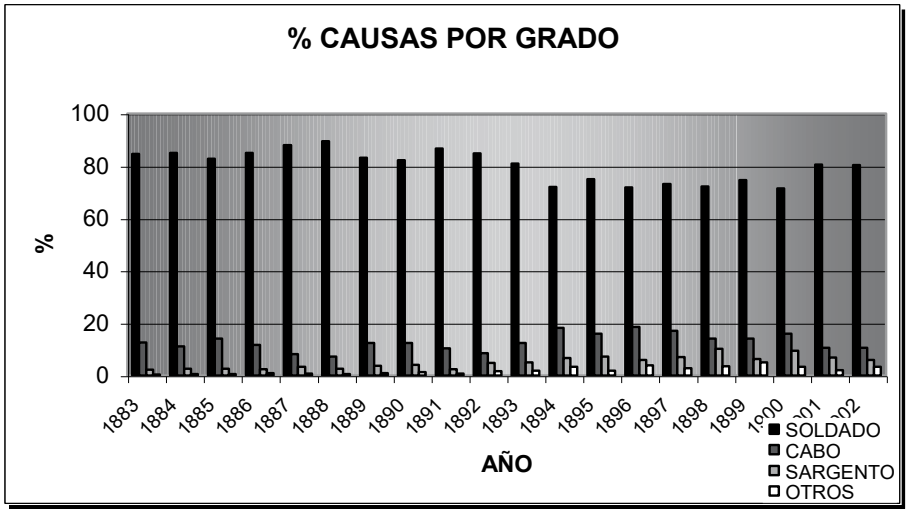

Aquí podemos observar que, aunque los soldados siguen siendo el objeto principal de la justicia militar, hacia finales del período, sobre todo a partir de 1894, se ve un relativo aumento en las causas iniciadas en contra de oficiales y suboficiales (comprendidos en la columna "Otros" de la tabla y del gráfico), lo cual indicaría, de confirmarse la tendencia con datos posteriores, un cambio en el sentido de la aplicación de la justicia militar; mientras tanto, seguimos afirmando que ésta es utilizada como un instrumento de coerción interna y externa, en los mismos términos que lo era durante la fase de definición.

Esto nos obliga a afirmar que, si bien la justicia militar sufre un claro proceso de modernización en la materia penal, con la racionalización de la aplicación de las penas, el sentido práctico de aplicación de éstas sigue siendo el doblemente coactivo que adquirió en la fase de definición: por un lado coaccionar a los individuos de tropa a permanecer en el ejército y, por otro lado, impedir que los futuros elementos cometan el delito de deserción. Sin duda, esta situación nos conduce hacia el planteamiento de un problema estructural de la cultura política mexicana: ¿hasta qué punto se ha logrado, al finalizar el siglo XIX, la integración de un sentimiento de pertenencia nacional en las fuertes realidades regionales? Si tomamos en cuenta que

el Ejército, como institución, es el encargado de la defensa de la soberanía nacional y esta defensa constituye una obligación del ciudadano, por lo cual la pertenencia al Ejército federal debe ser considerada, desde el punto de vista individual, como una necesidad nacional, el grado de integración individual a la Nación mexicana es sumamente bajo si tomamos en cuenta los altos porcentajes de deserción que se presentan durante esta fase.

Podemos decir, finalmente, que si bien la justicia militar entra en esta fase con una legislación totalmente arcaica en materia penal logra producir una legislación moderna, ajustada a los cánones liberales, signada por un fuerte respeto a los derechos individuales y civiles de los acusados, que tiene su cúspide en el Código penal militar de 1897, el cual se conservará prácticamente sin cambios hasta el final de nuestro período, en 1901, no obstante, es característica la utilización del aparato de justicia militar con los fines doblemente coactivos que hemos señalado.

3. La aplicación de la pena.

La Ordenanza de 1882, con relación a la comprobación del delito, dispone que la policía militar es la encargada de recabar las pruebas de un delito, en las primeras diligencias de una causa; éste ordenamiento precisa exactamente cómo debe probarse el delito de deserción: se debe anexar al expediente la copia de la filiación del desertor con las notas de la original, certificación de la última revista de Comisario que haya pasado el desertor, copia certificada del nombramiento en caso de que lo haya, listado de las armas y objetos que se llevó el desertor, reseña del caballo si se lo llevó y la hoja de servicios en el caso de tratarse de un oficial[791] y, sin embargo, no se previene nada acerca de los demás delitos, dejándolo al arbitrio de los oficiales que practiquen las primeras diligencias. El oficial que las practique debe redactar un parte, en el que relacione todos los eventos que sucedieron y lo transmita a la autoridad correspondiente para que se dé la orden de proceder; dentro de las primeras diligencias, al interrogar al acusado, exhortándolo para que diga la verdad y exigiéndole su protesta de así hacerlo, debe incluir todo lo relativo a la comisión del delito y se le presentarán los objetos que hayan sido secuestrados al

791 OGE-1882, artículo 2961.

efecto, además de sus datos generales; se hará lo mismo con los testigos y peritos; en cuando a las inspecciones domiciliarias, los reconocimientos periciales y "todo lo que se relacione con la comprobación material y descripción del cuerpo del delito y que no esté previsto en este Código, se observarán las reglas del Código de procedimientos penales para el Distrito Federal"[792].

En el Código de Justicia Militar de 1894, en el Libro Segundo, se incluye un capítulo específico, el III, para las especificaciones acerca de la comprobación del cuerpo del delito. En este capítulo se determina que "la base del procedimiento criminal es la comprobación de la existencia de un hecho, o de la de una omisión, reputados por la ley como un delito; sin ella no puede haber procedimiento ulterior"[793]; el oficial encargado de practicar las diligencias necesarias para su comprobación, es el juez instructor. Éste debe avocarse a la búsqueda y recolección de los vestigios materiales del delito, el instrumento o medio con que haya podido cometerse y la manera en que se haya hecho uso de éste para la ejecución, todo esto debe consignarlo en una acta que se llama de descripción; de la misma manera, levantará otra acta que se llamará de inventario, en la cual se consignarán todos los instrumentos u objetos que puedan tener relación con el hecho; además, el juez instructor deberá trasladarse al lugar donde se cometió el delito para examinar a todas las personas que puedan aportar algo al esclarecimiento de los hechos. El Código especifica que:

a) en el caso del homicidio se debe proceder al examen y autopsia del cadáver, previa su identificación. "Los peritos darán su declaración sobre la causa de la muerte, manifestando en qué tiempo, más ó menos próximo, pudo acontecer ésta, y si fue á consecuencia de las lesiones ó antes de ellas, ó por el concurso de causas preexistentes, ó de las que sobrevinieron, ó de otras extrañas al hecho criminoso"[794];

b) en el caso de las lesiones, los peritos deben expresar la calidad de las lesiones y el tipo de instrumento que se utilizó;

792 *Ídem,* art. 3025.
793 CJM-1894, artículo 160.
794 *Ídem,* artículo 177.

c) en el caso del envenenamiento, "se llamará a dos peritos para que emitan su juicio analizando las substancias á que se atribuyan propiedades tóxicas, y cualquiera otro objeto en que aquellas puedan hallarse"[795];

d) cuando se trate de robo u otro delito con horadación, fractura o escalamiento, el juez debe descubrir los vestigios y señales que se encuentren, tomando declaración a los peritos, para que digan el modo y tiempo de la comisión del delito;

e) "en los casos de robo ó cualquiera otro delito semejante, se averiguará si la persona que se dice robada ó despojada es digna de fe, si se encontraba en situación de poseer los objetos robados, y si después de delito ha hecho algunas agencias con el fin de recobrarlos. Sólo en caso de duda y cuando falte alguna de las circunstancias expresadas, se comprobará de una manera especial la preexistencia y falta posterior de las cosas robadas ó sustraídas"[796];

f) tratándose de incendios, el juez debe convocar a peritos para que indiquen el modo, lugar y tiempo en que se efectuó y sus circunstancias particulares, si fue intencional y, de manera especial, prevean "si hubo un peligro mayor o menor para la vida de las personas o para la propiedad, así como los perjuicios y daños que se hayan causado"[797];

g) y, "en general, en todos los delitos en que se haga un daño ó se ponga en peligro á las demas personas ó á la propiedad ajena, de diferente modo de aquellos á que se refieren los artículos anteriores, el Juez deberá comprobar la calidad de la fuerza ó astucia que se hayan empleado, los medios ó instrumentos de que se haya hecho uso, la importancia del daño causado ó que se haya pretendido causar, é igualmente la gravedad del peligro para la propiedad, la vida, la salud ó la seguridad de las personas"[798].

795 *Ídem,* artículo 184.
796 *Ídem,* artículo 186.
797 *Ídem,* artículo 187.
798 *Ídem,* artículo 190.

En el Código de 1897, el capítulo IV del Libro I de la Ley de Procedimientos Penales en el fuero de Guerra contiene las disposiciones en torno a la comprobación del cuerpo del delito; las prevenciones generales de este capítulo, aunque cambian su orden, siguen siendo las mismas: es el ahora llamado comisario de Instrucción quien debe comprobar el cuerpo del delito y practicar todas las diligencias necesarias; deben levantarse las actas de descripción y de inventario, de la misma manera que antes; debe realizarse el acto de inspección del lugar del delito y el interrogatorio de todas las personas que puedan tener algo que aportar al esclarecimiento del hecho; sin embargo, las especificaciones particulares para la comprobación de cada delito, son diferentes en los siguientes casos:

a) "en los casos de homicidio o lesiones, se hará la descripción que de éstas haga el agente de la Policía Judicial Militar o Comisario de Instrucción, y además, con el juicio de dos peritos que practicarán, en el primer caso, la autopsia del cadáver, expresando con minuciosidad, el estado que guarde y las causas que originaron la muerte. Los mismos peritos rendirán, en todo caso, la esencia de las lesiones o el juicio sobre las causas de la muerte, sujetándose a las reglas establecidas en el artículo 544 del Código Penal del Distrito Federal"[799];

b) "si se tratare de envenenamiento se recogerán cuidadosamente todas las vasijas y demás objetos que hubiere usado el enfermo, los restos de alimentos, bebidas y medicinas que hubiere tomado, las deyecciones y vómitos que hubiere tenido, depositándose todo con las precauciones necesarias, para evitar su extravío ó alteración, y describiéndose todos los síntomas que presente el paciente. A la mayor brevedad serán llamados los peritos para que reconozcan al enfermo y hagan el análisis de las substancias recogidas, emitiendo su opinión sobre las calidades tóxicas que

799 CJM-1897, Ley de procedimientos penales en el fuero de guerra, Libro I, artículo 62. Artículo 544 del Código Penal del Distrito Federal: "Para la imposición de la pena no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes: I. Que la lesión produzca por sí sola y directamente la muerte, o que aun cuando ésta resulte de causa distinta, esa causa sea desarrollada por la lesión o efecto necesario o inmediato de ella; II. Que la muerte se verifique dentro de sesenta días contados desde el de la lesión; III. Que después de hacer la autopsia del cadáver, declaren dos peritos que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo y en los dos siguientes".

contengan, y si han podido causar la enfermedad de que se trate. En caso de muerte, practicarán la autopsia"[800];

c) "La comprobación del cuerpo del delito en los casos de robo, se hará por uno de los medios siguientes: I. Por la confesión del inculpado, aunque se ignore quien haya sido el dueño de la cosa materia del delito; II. Por la prueba de que el inculpado ha tenido en su poder, con posterioridad á la fecha de la comisión del delito, los objetos que se dicen robados, y la de la propiedad del quejoso; III. Por la prueba de preexistencia y falta posterior de la cosa materia del delito"[801];

d) y, por último, "si se tratare de otros delitos no previstos en este Capítulo y sí en el Código Penal, se procederá en los términos prevenidos en los artículos respectivos del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal"[802].

El Código de Justicia Militar de 1898 contiene las mismas disposiciones generales y específicas que su predecesor, agregándose únicamente las relativas al delito de deserción, cuya comprobación del cuerpo del delito, "se hará por medio de la filiación respectiva, y un certificado del encargado del detall, sobre la última revista de Comisario que haya pasado el presunto responsable y fecha en que se hubiere separado del Ejército"[803].

Y, por último, el Código de 1901, en la Ley de procedimientos penales en el fuero de guerra, Título II, Capítulo IV, están contenidas las disposiciones generales y particulares con respecto a la comprobación del cuerpo del delito; como habíamos mencionado en capítulos anteriores, en este ordenamiento legal, el instructor recobra su carácter de juez, y es él quien tiene el encargo de realizar la comprobación del cuerpo del delito, sin embargo, las disposiciones generales y específicas en este tenor, son las mismas. Pasemos al análisis de los casos particulares:

800 *Ídem,* artículo 69.
801 *Ídem,* artículo 73.
802 *Ídem,* artículo 68.
803 CJM-1898, Ley de procedimientos penales en el fuero de guerra, Libro I, Capítulo IV, artículo 61.

A) 1891. Causa instruida contra el soldado Andrés Alaniz por el delito de homicidio[804]. El Sujeto activo: soldado Andrés Alaniz y el pasivo, corneta Plácido Vázquez. Los hechos ocurrieron entre dos y dos y media de la tarde, en el segundo patio del Cuartel Militar de la ciudad de México, cerca de los inodoros de tropa. Las pruebas materiales aportadas: a) Acta de policía judicial militar, levantada por el capitán Luis B. Becerril, fechada en la ciudad de México a 3 de agosto de 1891; b) Certificado de autopsia del cadáver de Plácido Vázquez, emitido por los médicos Ramón Galán y Genaro Pérez, de fecha 3 de septiembre de 1891; c) Acta de defunción de Plácido Vázquez, de fecha 4 de septiembre de 1891; d) Filiación del soldado Andrés Alaniz. Las testimoniales: a) Identificación del cadáver de Plácido Vázquez por el cabo Tomás Carrasco y soldado José Martínez; b) Declaración del testigo **sargento primero Juan N. Zayas,** indicando que el parte se lo dio el soldado Eduardo Gálvez y que cuando acudió al lugar de los hechos vio gravemente herido a Vázquez, por lo cual informó al capitán Becerril; c) Declaración del testigo **soldado Eduardo Gálvez,** ratificando la declaración hecha al capitán Becerril, en la que indica que Vázquez se encontraba borracho y Alaniz lo provocó y fue el autor de la herida; d) Declaración del acusado **soldado Andres Alaniz,** señalando que Vázquez le dio una bofetada y un puntapié, por lo cual él se retiró, pero cuando nuevamente encontró a Vázquez y éste repitió sus insultos, él tomó un hueso que allí se encontraba y le pegó con él; e) Declaración del testigo **soldado Julio Peña,** en la que dice que efectivamente había tenido problemas con Vázquez por una deuda y que Alaniz habló con Vázquez para tranquilizarlo; f) Declaración de los peritos **médicos Ramón Galán y Genaro Pérez,** relativa a la naturaleza del arma que causó la herida, en la cual indican únicamente que fue punzante y cortante.

La Sentencia de Primera Instancia determina que el Consejo de guerra ordinario se reunió el día 13 de noviembre de 1891, estaba compuesto por los capitanes Macedonio López y Francisco Isassí, el teniente Carlos García Hidalgo, los subtenientes Genaro Suárez y Gaspar Villaseñor y el sargento Jesús Domínguez. La sentencia considera que "según lo preceptuado en el artículo 395 del Código de procedimientos

804 Plaza de México, Año de 1891, Número 2,850, Causa instruida contra el soldado del 21º Batallón Andrés Alaniz por el delito de Homicidio. AGN, Archivo de Guerra y Marina, Comandancia Militar de México, s/vol.

penales del Distrito la confesión hecha por el acusado de ser el autor del homicidio perpetrado en la persona del occiso prueba plenamente en su contra…, que ya por el dicho acusado, ya por la declaración del testigo Eduardo Gálvez se viene en convencimiento de que el homicidio se cometió en riña habiendo sido el agresor el referido acusado… [por lo que] es de aplicarse la pena que marca el artículo 553[805] del Código penal del Distrito en su primera parte, sin deducción ni aumento alguno por cuanto a que el acusado no tiene en su favor o en contra circunstancias atenuantes y agravantes, pues las dos únicas notas de castigos que obran en su filiación no son bastante para calificar mala conducta en razón de lo leve de esos castigos y del poco tiempo que el acusado llevaba de servicio… Por tales consideraciones y fundamentos legales y además los artículos 3688, 3343 y 3364[806] de la Ordenanza Militar el Consejo de Guerra debía fallar y falla: 1º Es culpable el soldado Andrés Alaniz del delito de homicidio perpetrado en la persona del soldado Plácido Vázquez y por cuyo delito se le procesó. 2º Se le condena a sufrir la pena de diez años de prisión, que con calidad de retención por una cuarta más de tiempo en su caso, extinguirá en el lugar que designe la Superioridad. 3º La pena se contará desde el día cuatro del presente mes…".

La Sentencia de Segunda Instancia: La Suprema Corte de Justicia Militar da por revisada la sentencia, confirmándola en todas sus partes, debido a que el Procurador se desiste de su apelación. El **Resultado del juicio de amparo interpuesto:** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en fecha 13 de agosto de 1892, considera que "el quejoso no fue consignado al servicio militar conforme a las disposiciones vigentes relativas sino por un acto arbitrario de la autoridad responsable violándose así las garantías otorgadas por los artículos 5º y 16 de la Constitución… [y] que el proceso militar y la sentencia que a el recayó y que han sido igualmente recurridos, se contraen a un delito de la jurisdicción militar

805 CP ordinario: "Artículo 553.- Se impondrán diez años de prisión en los casos no comprendidos en el precedente artículo, si el homicidio se enecutare en riña por el agresor. Si lo ejecutare el agredido, con la circunstancia susodicha, la pena será de seis años. Por riña se entiende: la contienda de obra y no de palabra, entre dos o más personas."

806 OGE-1882, "Artículo 3688.- En todos los delitos de homicidio se observará lo dispuesto en el Código penal del Distrito Federal, salvo los casos que en éste se han especialmente previsto y determinado. Artículo 3343.- Toda pena de prision por dos ó más años, se entenderá siempre impuesta con calidad de retencion por una cuarta parte más de tiempo, y así se expresará en la sentencia. Artículo 3364.- Toda pena de arresto ó prision se contará desde la notificacion de la sentencia que cause ejecutoria, si la causa no ha durado en su instrucción más de tres meses. Si ha durado más, la pena se contará después de dichos tres meses."

aun con abstracción del carácter del reo y conforme a los preceptos de la Ordenanza General del Ejército citados por el Juez de Distrito, y por tanto no violan las garantías algunas constitucionales… Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 101 y 102 de la Constitución y 30 de la Ley de 14 de diciembre de 1882, se confirma en todas sus partes la sentencia del juez de Distrito y se declara: 1º La justicia de la unión ampara y protege a Andrés Alaniz contra su consignación al servicio Militar. 2º La misma justicia de la Unión no lo ampara ni protege contra el proceso militar que se le instruyó por homicidio y en que fue condenado a diez años de prisión…"[807].

En este caso, vemos una sentencia más apegada a derecho que aquellas que observamos en la fase anterior; en este caso, se tiene la prueba confesional apoyada por un testimonio directo de los hechos (Eduardo Gálvez) y un testimonio indirecto (Julio Peña), adicionalmente, la sentencia está fundada en la legislación ordinaria y no en la legislación militar, por lo cual no tenemos ninguna observación que hacerle; sin embargo, haremos observaciones a la sentencia definitiva del juicio de amparo promovido por Alaniz; en esta sentencia, la justicia de la Unión, dice, ampara a Andrés Alaniz debido a que se le enroló como parte del contigente de Zacatecas y no de manera voluntaria (aunque de este no existe constancia alguna), sin embargo, no lo ampara por la sentencia del Consejo de guerra que lo condenó a diez años de prisión por el delito de homicidio; este es un contrasentido, si pensamos en que, de no haber sido enrolado con métodos ilegítimos, como reconoce la misma sentencia, Alaniz no hubiera cometido el delito de homicidio y, por lo tanto, no hubiera sido condenado a diez años de prisión, por lo cual, la sentencia, al declarar ilegal el primer punto alegado, debiera declarar igualmente ilegal el segundo, cosa que no hace, y confirma la sentencia del mencionado Consejo de guerra.

B) 1892. Proceso instruido contra Manuel Ayala por el delito de deserción[808]. Los hechos se desarrollan la noche del 16 de septiembre de

807 En relación con este tema, véase el parágrafo 6 del Capítulo V de este trabajo.

808 Juzgado 4º Permanente de Instrucción Militar, Plaza de México, Año de 1892, Número 80, Causa instruida contra Manuel Ayala, soldado del 21 Batallón por el delito de Deserción. AGN, Archivo de Guerra y Marina, Comandancia Militar de México, s/vol.

1892, estando franco, en la ciudad de México. Como pruebas materiales se aportan a) Filiación del soldado Manuel Ayala al 21 Batallón; b) Estado de las prendas que se llevó; c) Certificación de que pasó su última revista de comisario el día 2 de septiembre de 1892; d) Filiación del soldado Manuel Ayala al 14 Batallón; e) Copia de la sentencia de fecha 16 de noviembre de 1891, que condena al soldado Manuel Ayala a la pena de cuatro meses de arresto. Como testimoniales: a) Declaración del testigo **sargento segundo Salvador Resendi,** indicando que tuvo conocimiento de que el soldado Ayala salió franco desde el día 17 y no se ha presentado a sus listas; b) Declaración del testigo **cabo de cuartel Esteban Balderas,** en el mismo sentido que la anterior; c) Declaración del acusado **soldado desertor Manuel Ayala,** en la cual indica que el 16 de septiembre de 1892 salió franco, que estuvo en su casa embriagándose y resolvió partir hacia Tabasco en donde trabajó como carpintero.

La Sentencia de Primera Instancia: La causa es fallada en Audiencia Verbal por el Comandante Militar General Francisco A. Velez el día 22 de febrero de 1894. En ella, el Comandante expone que el delito de deserción cometido por Ayala se encuentra plenamente probado y que "se presentó a su Batallón después de haber transcurrido mucho más de ocho días, [por lo cual] procede con fundamento de los arts. 3405 y 3412[809] de la Ordenanza antigua y supuesta la circunstancia atenuante de primera clase de confesión circunstanciada, está contrabalanceada por la agravante de primera de las malas costumbres anteriores, imponer el término medio de la pena señalada en el art. 3562[810] de la misma ley, y no el mínimo, como pide el Ministerio Público, toda vez que la circunstancia atenuante señalada en la fracción 1ª del artículo 3417[811] no debe tenerse en cuenta, por haberla tenido presente el legislador para la imposición de pena especial, según se desprende claramente de la letra del referido

809 OGE-1882, "Artículo 3405.- Si solo hubiere circunstancias atenuantes, se podrá disminuir la pena del medio al mínimum, y aumentarla del medio al máximum si solo hubiere agravantes. Cuando concurran circunstancias agravantes con atenuantes, se aumentará ó disminuirá la pena señalada en la ley, según que predomine el valor de las primeras ó el de las segundas, computado en los términos que expresan los artículos 3400 y 3401. Artículo 3412.- Término medio es el señalado en la ley á cada delito."

810 *Ídem,* "Artículo 3562.- El desertor que se presente despues de ocho dias de consumada la desercion, perderá el tiempo de su empeño, y se le obligará á servir de nuevo por el tiempo de aquel ó por el que la ley imponga, y se le castigará con tres meses de arresto en su compañía, haciendo su servicio."

811 *Ídem,* "Artículo 3417.- Son atenuantes de segunda clase: 1ª Presentarse voluntariamente á la autoridad, haciéndole confesion espontánea del delito con todas sus circunstancias. 2ª Cometer el delito excitado por hechos del ofendido, que sean un poderoso estímulo para perpetrarlo. 3ª El temor reverencial en los delitos leves."

artículo 3562… Por estas consideraciones y legales fundamentos, y con apoyo además, del artículo 3364[812] de la antigua Ordenanza, el suscrito Comandante Militar debía de fallar y falla: Primero. Se condena a Manuel Ayala, soldado del Batallón núm. 21 como responsable del delito de deserción de primera vez estando franco, y presentándose después de ocho días de consumada aquella, a sufrir la pena de tres meses de arresto en su compañía, haciendo su servicio, y contándose desde la fecha de la notificación de la sentencia que cause ejecutoria…" La Suprema Corte de Justicia Militar da por revisada la causa el día 21 de marzo de 1894.

En este caso, podemos observar cómo la justicia militar es bastante laxa, debido a que a un desertor reincidente, impone el término medio de la pena, correspondiente a tres meses de arresto. La sentencia nos parece apegada a derecho y, una situación especial que merece mención, es que se utiliza la legislación vigente en el momento de la comisión del delito y no la legislación vigente al momento del juicio; sin embargo, queremos centrar nuestra atención no propiamente en el juicio, sino en la dramática situación que se desarrolla después; después de dos años de estar prófugo y sin ninguna esperanza para la justicia de capturarlo, el acusado se presenta voluntariamente para ser juzgado por su delito, sufre todo el procedimiento durante dos meses y, finalmente, el día 10 de abril, en que es reconocido por un médico, se determina que sufre de tuberculosis pulmonar, falleciendo 13 días después por esta enfermedad. Todo parece indicar que este soldado presumiblemente ya conocía su enfermedad y, debido a su condición económica, no tenía los medios de tratarse médicamente. Esta situación nos remite a los graves problemas socioeconómicos que todavía sufre el país en la última década del siglo XIX.

C) 1892. Proceso instruido contra el soldado Francisco Alcaraz por el delito de inutilización para el servicio[813]. Los hechos se desarrollan entre 10:30 y 11 de la mañana en la habitación contigua a la del capitán, en el cuartel del 8º Batallón de infantería, en la ciudad de México. Las

812 *Ídem,* Artículo 3364.- Ver nota 204.

813 Plaza de Morelia, Año 1892, Averiguación instruida contra el soldado del 8º Regimiento Francisco Alcaraz por el delito de haber tratado de inutilizarse para el servicio. AGN, Archivo de Guerra y Marina, Comandancia Militar de México, s/vol.

Pruebas Materiales aportadas: a) Filiación del soldado Francisco Alcaraz, expedido con fecha 23 de abril de 1892; b) Esencia de la herida del soldado Francisco Alcaraz, firmada por el Dr. Barrera, fechada el 19 de diciembre de 1892. Como testimoniales**:** a) Declaración del herido **soldado Francisco Alcaraz**, en la que señala que el tiro se lo pegó casualmente al estar limpiando la carabina; b) Declaración del testigo **capitán Leopoldo Portal Ramírez,** médico del Regimiento, en la que indica que el herido se encontraba en estado de ebriedad; c) Declaración del testigo **sargento segundo Jesús Flores,** indicando que no sabe el motivo que tuviera Alcaraz para darse un tiro, pero que nunca sufrió malos tratos; d) Declaración del testigo **soldado Cipriano del Río,** señalando que no vio cuando Alcaraz se disparó y no sabe el motivo que tendría para hacerlo; e) Declaración del testigo **cabo Jesús Escamilla,** en la que dice que entregó la ropa y la carabina descargada a Alcaraz, a petición suya, para alistarse para la revista; f) Declaración preparatoria del acusado **soldado Francisco Alcaraz,** señalando que el tiro se lo pegó con su propia carabina porque el sargento segundo Jesús Flores lo maltrataba por no tener las armas compuestas; que el hecho aconteció como a las 10:30 u 11 de la mañana cuando se encontraba alistándose para la revista de aseo y que no cuenta con algún testigo o cómplice; que él mismo fue quien cargó la carabina; g) Declaración del perito médico **doctor José María Barrera,** encargado de la curación del soldado Alcaraz, quien clasifica su herida como "esencialmente grave"; h) Declaración ampliada del testigo **sargento Jesús Flores,** en la cual señala que no maltrataba a Alcaraz, que únicamente una vez lo regañó por estar ebrio y no cumplir con sus deberes; i) Declaración ampliada del testigo **soldado Cipriano del Río,** en la cual indica que nunca fue testigo de que el sargento Flores usara malos tratos ni malas palabras para reconvenir a Alcaraz.

El Consejo de guerra se reúne en la Plaza de Toluca el 21 de marzo de 1893. En su sentencia, el Consejo declara que el "acusado soldado Francisco Alcaraz no es culpable del delito de haberse inutilizado para el servicio con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones de su enganche, [por lo que] se le absuelve del cargo debiéndosele poner en libertad". La Suprema Corte de Justicia Militar da por revisada la sentencia anterior en su sesión del 8 de abril de 1893, confirmando la sentencia absolutoria en favor del soldado Francisco Alcaraz.

En este caso, es poco lo que podemos comentar ya que nos parece que la sentencia se encuentra absolutamente apegada a derecho, debido a que el delito, en efecto, no existe y no se encuentra tipificado por la ley, por lo cual la absolución del acusado es la solución adecuada para este proceso.

D) 1894. Causa instruida contra el cabo Salomón Ruiz por el delito de homicidio frustrado[814], en la persona del cabo Miguel González. Los hechos se desarrollaron entre las 9 y las 10 de la mañana en el patio del cuartel del Batallón de Ingenieros, en donde se encontraban un grupo de soldados con el cabo Miguel González leyendo las órdenes de la plaza y a la salida de la cuadra, en donde se encontraba el cabo Salomón Ruiz. Como pruebas materiales se aporta la Filiación del cabo Salomón Ruiz. Como pruebas testimoniales: a) Declaración del acusado **cabo Salomón Ruiz**, señalando que había disparado sobre González porque éste le dijo que se había tirado a su "puta" y que lo haría con su madre, que después del tiro el soldado Bartolo Velásquez lo desarmó; b) Declaración del testigo **cabo Miguel González**, en la que indica que no ha tenido disgustos con el cabo Ruiz, que se encontraba en compañía de algunos soldados cuando oyó gritar Miguel y escuchó la detonación; que el cabo Ruiz se encontraba en estado de ebriedad; c) Declaración del testigo **soldado José Arellano,** en la que dice que se encontraba con el cabo González cuando oyó gritar Miguel y la detonación, que cuando volteó vio al cabo Ruiz apuntándoles con un fusil; d) Declaración del testigo **soldado Manuel Rivera Curiel,** en la cual indicó que estando con el cabo González "copiando una orden oyó gritar dos veces Miguel oyendo enseguida una detonación y vio al cabo Ruiz con un fusil en las manos, que éste se encontraba en estado de ebriedad; e) Declaración del testigo **soldado Bartolo Velásquez,** quien indicó que oyó gritar Miguel y una detonación, por lo cual corrió al lugar y arrebató el arma al cabo Ruiz, que éste se encontraba ebrio y que el arma era la suya; f) Ratificación de las declaraciones de los testigos **cabo Miguel González, soldado José Arellano, soldado Manuel Rivera Curiel y soldado Bartolo**

814 Plaza de México, año de 1894, Número 309, Causa instruida contra el cabo del Batallón de Ingenieros Salomón Ruiz por el delito de homicidio frustrado. AGN, Archivo de Guerra y Marina, Comandancia Militar de México, s/vol., s/fs.

Velásquez, en las cuales coinciden al declarar que el cabo Ruiz se encontraba a dos varas de distancia de ellos; g) Declaración preparatoria del acusado **cabo Salomón Ruiz,** en la que señala que disparó estando en estado de ebriedad, que aun cuando los insultos del cabo González fueron ciertos, no le guardó rencor y que no disparó con el objeto de "fregarlo"; h) Careo entre el acusado **cabo Salomón Ruiz** y el testigo **soldado Curiel,** de la que resulta que el segundo dijo que no le consta que el disparo hubiera sido dirigido al cabo González; i) Careo entre el acusado **cabo Salomón Ruiz** y el testigo **cabo Miguel González,** de la que resulta que González niega haber insultado a Ruiz y Ruiz dice no haber disparado sobre González; j) Declaración del testigo **soldado Román Ávalos,** señalando que se encontraba con el cabo González cuando oyó el disparo y el grito de Miguel, pero no puede asegurar que fuera contra González, que la bala pegó uno y medio metros arriba y fuera de la dirección donde estaban sentados; k) Declaración del testigo **soldado Miguel Díaz,** indicando que no sabe si el disparo fue dirigido a él o al cabo González porque se encontraban juntos cuando el cabo Ruiz disparó, que la bala pegó a la altura de dos varas y no en su dirección y que el cabo Ruiz se encontraba como a dos varas de distancia y ebrio; l) Careo entre el acusado **cabo Salomón Ruiz** y el testigo **soldado José Arellano,** de la que resulta que Arellano indica no poder asegurar que el cabo Ruiz disparó sobre el cabo González; m) Careo entre el acusado **cabo Salomón Ruiz** y el testigo **soldado Bartolo Velásquez,** de la que resulta que éste dijo no poder asegurar que el cabo Ruiz haya apuntado sobre el cabo González.

El 2º Consejo de guerra permanente sesiona el día 26 de abril de 1894 para resolver en esta causa. El Consejo, con fundamento legal en los artículos 300, 307, 733, 751, 758, 759, 760 y 763 del Código de Justicia Militar y 218 del Penal[815], falla: "1º Es culpable el cabo del

815 CJM-1894, "Artículo 300.- La confesión judicial hará prueba plena cuando concurran las circunstancias siguientes: 1ª Que esté plenamente comprobada la existencia del delito; 2ª Que sea hecha por persona mayor de catorce años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia; 3ª Que sea de hecho propio; 4ª Que sea hecha ante el Juez ó tribunal de la causa; ó ante el funcionario de policía judicial que haya practicado las primeras diligencias, y ratificada ante dicho Juez ó tribunal; 5ª Que no venga acompañada de otras pruebas ó presunciones que, á juicio del Juez ó tribunal, la hagan inverosímil. Artículo 307.- También harán prueba plena dos testigos que convengan en la substancia y no en los accidentes, siempre que éstos, á juicio del tribunal, no modifiquen la esencia del hecho. Artículo 733.- Tendrán responsabilidad criminal ante los Tribunales militares, los individuos de tropa, los oficiales, los asimilados á unos ú otros, y los paisanos que aparecieren como autores principales, cómplices ó encubridores de los delitos sujetos

Batallón de Ingenieros Salomón Ruiz del delito de homicidio frustrado a que se refiere esta causa. 2º Se le condena por dicho delito a sufrir la pena de ocho años de prisión ordinaria que extinguirá en el lugar que designe la superioridad, contados, desde el 22 de marzo último, fecha de su formal prisión, con una cuarta parte más en calidad de retención en su caso. 3º Se le destituye del empleo de cabo conforme a la ley, quedando igualmente interrumpido el tiempo de sus servicios o de enganche por el término de la anterior condena…". La Suprema Corte Militar, en su audiencia del día 20 de junio de 1894, ve en apelación esta causa y con fundamento en los artículos 8 y 26 del Código Penal para el Distrito federal y en el 298[816] del Código de Justicia Militar falla: "I. Se revoca la sentencia de veintiséis de abril último pronunciada por el 2º Consejo de Guerra de esta Plaza que condenó al cabo del Batallón de Ingenieros, Salomón Ruiz a sufrir ocho años de prisión, con sus consecuencias legales como responsable del delito de homicidio frustrado y se le absuelve de ese cargo…"

En este caso, podemos observar cómo la fundamentación legal de la sentencia de primera instancia resulta muy detallada, incluyendo todos los artículos aplicables al caso, y por esto aparentemente se ajusta a la legalidad, sin embargo, vemos que la condena aplicada adolece de excesivo rigor, por lo cual, a través del recurso de apelación interpuesto

al fuero de guerra. Artículo 751.- La prisión ordinaria consiste en la privación de la libertad por un tiempo de más de once meses y que no llegue á veinte años. Artículo 758.- Los condenados á la pena de prisión ordinaria, la sufrirán en la prisión militar, castillo ó fortaleza, que la Secretaría de Guerra designe en cada caso, en aposento separado, si fuere posible, y con incomunicación de día y de noche, absoluta ó parcial, con arreglo á lo dispuesto en los artículos siguientes. Artículo 759.- Las mencionadas penas producirán, como consecuencia necesaria, la interrupción del tiempo de servicios o de enganche, para todos los militares o asimilados; y cuando pasen de dos años, la destitución del empleo para los mismos individuos, de cabo en adelante, salvo lo dispuesto en el artículo 971. Artículo 760.- Toda pena de prisión ordinaria por dos o más años, se entenderá siempre impuesta con calidad de retención por una cuarta parte más de tiempo, y así se expresará en la sentencia. Artículo 763.- Las penas de arresto y de prisión se contarán desde la fecha en que se hubiere restringido la libertad del inculpado con el carácter de prisión preventiva, no abonándose al reo el tiempo que hubiere disfrutado de libertad provisional ó bajo de fianza, ni el que hubiere estado prófugo después de dictado el auto de formal prisión." CP ord. "Artículo 218.- En toda sentencia condenatoria se prevendrá, que se amoneste al reo para que no reincida en el delito por el cual se le condena, advirtiéndole las penas a que se expone. Igual amonestación y advertencia se harán al ponerlo en libertad cuando extinga su condena; y en ambos casos se extenderá una diligencia formal que suscribirá el reo, si supiere."

816 CP ord. "Artículo 8.- Todo acusado será tenido como inocente, mientras no se pruebe que se cometió el delito que se le imputa, y que él lo perpetró. Artículo 26.- Delito frustrado es: el que llega hasta el último acto en que debió verificarse la consumación, si esta no se verifica por causas extrañas a la voluntad del agente, diversas de las que se expresan en el artículo que antecede." CJM-1894. "Artículo 298.- No puede condenarse al acusado sino cuando se le haya probado que existió el delito y que él lo perpetró. Probados estos hechos, se presumirá que el acusado obró con dolo; a no ser que se averigüe lo contrario, ó que la ley exija la intención dolosa para que haya delito."

por el defensor del reo, es revocada en segunda instancia, ajustándola a la realidad de los hechos, dejando al condenado en libertad. Afirmamos, por consiguiente, que la acción ejercida por la Suprema Corte Militar es efectiva bajo esta legislación al velar por la aplicación justa de los principios legales y los derechos del procesado.

E) 1897. Causa instruida contra Antonio Méndez por el delito de deserción[817]. Los hechos se desarrollan el 19 de junio, aproximadamente a las 4 de la tarde, en la Fundición Nacional, cerca de una caldera inútil. Como pruebas materiales se aportan: a) Filiación del soldado Antonio Méndez, de fecha 20 de junio de 1896; b) Estado de las prendas que llevó el soldado Antonio Méndez al momento de desertar; c) Certificado de Revista de Comisario, pasada el 2 de junio de 1896, expedida por el mayor Alberto García; d) Resolución de la Suprema Corte de Justicia negando el amparo a Antonio Méndez, de fecha 31 de marzo de 1897; e) Testimonio de la sentencia emitida el 14 de agosto de 1893 en que se impone a Antonio Méndez la pena de 3 años y 4 meses de cárcel; f) Certificado de Libertad Preparatoria, otorgada por la Suprema Corte Militar en favor de Antonio Méndez, con fecha 28 de junio de 1898 y firmada por Rodolfo Urdapilleta. Como testimoniales: a) Declaración del testigo **sargento José Coronel,** diciendo que se encontraban laborando con una fagina cuando empezó a llover y, refugiándose, notó la ausencia del soldado Antonio Méndez; b) Declaración del testigo **cabo Isidoro Torres,** igual que la anterior; c) Declaración preparatoria del acusado **soldado Antonio Méndez,** indicando que no recuerda la fecha de la deserción, que la realizó como a las tres de la tarde y no recuerda cómo lo haría porque se encontraba en estado de embriaguez; d) Declaración del testigo **teniente José Gómez,** indicando que existe una tapia de dos o dos y medio metros con un ladrillo quebrado, por lo cual creen que por allí se desertó dicho soldado; e) Careo supletorio entre el testigo **sargento Coronel** y el acusado **soldado Méndez,** dónde éste se conforma; f) Careo supletorio entre el testigo **cabo Torres** y el acusado **soldado Méndez,** en dónde éste aclara que todos los miembros de la fagina estaban ebrios

817 Plaza de México, año de 1897, Núm. 465, Causa instruida contra el soldado del 26 Batallón Antonio Méndez, por deserción. AGN, Archivo de Guerra y Marina, Comandancia Militar de México, s/vol., s/fs.

y dispersos; g) Careo entre el testigo **teniente Anastasio Gómez** y el acusado **soldado Torres,** en dónde Méndez afirma haber salido por un portal en construcción y Gómez dijo que no le consta que el acusado haya saltado la tapia para desertar; h) Declaración ampliada del testigo **Anastasio Gómez,** en la que señala que, en efecto, existía un portal sin puertas ni cerraduras por el que pudo haber salido Méndez al desertarse.

El resultado del Juicio de Amparo: Promovido el día 3 de septiembre de 1896 ante el Juez 2º de Distrito; el 9 del mismo mes, el juez pide informe a la autoridad responsable (la Comandancia Militar de México; El día 27 de septiembre de 1897, el Juez instructor pidió informe al juez 2º de Distrito respecto del juicio de amparo iniciado por Antonio Méndez el año anterior y el Juez de Distrito responde, con fecha 13 de octubre, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sentencia definitiva de 25 de marzo de 1897, confirmó la de ese juzgado de distrito, negando el amparo a dicho soldado. La resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegó con fecha 20 de octubre de 1897 al juzgado de instrucción militar; en ella se dice que "visto el recurso de amparo interpuesto ante el Juez 2º de Distrito de esta Capital, por Antonio Méndez, contra su consignación al servicio militar en los Batallones números nueve y veintiséis con violación de los artículos quinto y diez constitucionales. Visto el fallo del Juez de Distrito en que de acuerdo con el pedimento del promotor fiscal niega el amparo al quejoso, tanto contra su consignación como contra los procesos que se le han seguido y, considerando 1º que de autos aparece que el recurrente sentó plaza de soldado, por un acto meramente voluntario y conforme a lo dispuesto en la ley de la materia, no habiendo en consecuencia violación alguna de garantías individuales. Considerando 2º que del escrito de queja firmado por el soldado Antonio Méndez, claramente se deduce que solo ha pedido amparo contra su consignación al servicio militar y no contra los procesos que se le instruyeron por los delitos de robo y deserción; por lo que la sentencia respectiva debe limitarse a resolver lo que procesa respecto al acto reclamado. Por estas consideraciones y con fundamento de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal y de la Ley de Amparo de diciembre de 1882, se confirma el fallo revisado en cuanto al primer punto resolutivo a que se refiere, declarándose: Que la justicia de la Unión no ampara ni proteje a Antonio Méndez contra su consignación al Ejército...".

El Consejo de guerra se reúne el día 23 de septiembre de 1898. La sentencia, con fundamento en los artículos 39 fracción I, 46, fracción VI y 210 del Código Penal y 939, 717, 738, 510, 511, 515, 518 y 764[818] del de Justicia Militar, condena al soldado Antonio Méndez, por los delitos acumulados de deserción en actos del servicio, el cual no era de armas, y extravío de varias prendas de vestuario que recibió para su uso, a sufrir la pena de un año dos meses, veinticinco días de prisión en el lugar que designe la Superioridad, empezando a contarse después de cumplir dicho

818 CP ord. "Artículo 39.- Son atenuantes de primera clase: 1º Haber tenido anteriormente el acusado buenas costumbres; 2ª Hallarse al delinquir en estado de ceguedad y arrebato, producidos por hechos del ofendido, contra una persona ligada con el delincuente por gran afecto ilícito, si éste no es un agravio para el ofensor; 3ª Delinquir excitado por una ocasión favorable, cuando ésta sea verdaderamente fortuita y no constituya una circunstancia agravante del delito, ni el delincuente haya procurado cometerlo antes por otros medios; 4ª Confesar circunstanciadamente su delito el delincuente que no fue aprehendido infraganti, si lo hace antes de que la averiguación esté concluida y de quedar convicto por ella. Artículo 210.- Si todos los delitos acumulados merecieren una pena menor que las de que habla el artículo 208, se impondrá la que deba aplicarse por el más grave, cuya duración se podrá aumentar hasta en un cuarto más de la suma total de las otras penas corporales. Asimismo, se podrá aumentar un cuarto más de las pecuniarias que debieran aplicarse por cada uno de los demás delitos. En los casos de que habla este artículo y el 208, queda al prudente arbitrio de los jueces calificar cuál sea el delito mayor entre los acumulados." CJM-1897. "Artículo 939. Los individuos de tropa que desertaren efectuando su separación ilegal del servicio militar, cuando estén desempeñando actos ó funciones propios de ese mismo servicio y distintos de los especificados en el artículo siguiente, serán castigados con la pena de dos años de prisión. Los sargentos y cabos sufrirán, además, la destitución de empleo. Artículo 717.- En materia de delitos, faltas, delincuentes y penas en general, los Tribunales militares se sujetarán á las prevenciones contenidas en el Libro primero del Código Penal para el Distrito Federal, en todo cuanto no se opusiere á cualesquiera de las del Código de Justicia Militar, observando, además, las disposiciones especiales del fuero de guerra, que acerca de esa misma materia se establecen en esta primera parte del presente Libro. Artículo 738.- Toda pena temporal tiene tres términos, á saber: mínimo, medio y máximo. Cuando para la duración de la pena estuviere señalado en la ley un solo término, ese será el medio, y el mínimo y el máximo, se formarán respectivamente, deduciendo de dicho término ó aumentándole una tercera parte. Cuando la ley fijare el mínimo y el máximo, el medio estará representado por la mitad de la suma de esos dos extremos; pero si no hubiere circunstancias atenuantes ni agravantes á que atender, ó habiéndolas no debieran ser atendidas por disposición expresa de la ley, el Juez ó Tribunal podrá aplicar la pena que estime justa, con tal de que no baje del primero, ni exceda del segundo de los mismos extremos. Siempre que la ley dispusiere que respecto de un delito se aplique parte de la pena señalada á otro, ó esa misma pena aumentada en parte de su duración, la disminución ó el aumento de que se trate, se harán tomando como base el término medio que, conforme á lo prevenido en este artículo, corresponda á la pena que se deba disminuir ó aumentar, y sobre el término que resulte, se hará, cuando hubiere lugar á ello, la disminución ó el aumento determinado por las circunstancias atenuantes ó agravantes. Artículo 510.- Los miembros del Consejo de Guerra deberán fallar conforme á los preceptos de este Código y, en su defecto, conforme á los del Penal para el Distrito Federal, siendo responsables por cualquiera infracción de ley en que incurran. A continuación de cada interrogatorio resuelto en el sentido de la culpabilidad, deberán expresar bajo su firma la pena que en concepto de cada uno de ellos deba ser aplicada al reo. Artículo 511.- No podrá aplicarse pena alguna al inculpado, sino por cuatro votos cuando menos: si ninguna reuniere ese número de votos se le impondrá la que sea de menor gravedad, entre las señaladas por los miembros del Consejo. Artículo 515.- La sentencia será redactada por el Presidente del Consejo, quien podrá, si lo estima conveniente, hacerlo con consulta de Asesor, haciéndose constar tal circunstancia. Artículo 518.- La resolución del Consejo será leída íntegra y públicamente en el salón de la audiencia, por Juez instructor, estando presentes todos los miembros del Consejo y los concurrentes en pie y la escolta presentando armas. Artículo 764.- Las mencionadas penas producirán, como consecuencia necesaria, la interrupción del tiempo de servicios ó de enganche, para todos los militares ó asimilados; y cuando pasen de dos años, la destitución de empleo para los mismos individuos, de cabo en adelante, salvo lo dispuesto en el art. 971."

reo la condena anterior que le fue impuesta por el delito de robo. La Suprema Corte Militar, en su sesión del día 17 de noviembre de 1898, da por revisada y confirma la sentencia emitida por la primera instancia, sin embargo, da por compurgado al acusado ya que su sentencia debe contarse desde el día 19 de agosto de 1896 y ordena se le ponga en libertad absoluta, al haber permanecido en prisión 2 años, dos meses y veintiocho días, es decir, un año y tres días más de lo que debía durar su pena.

En este caso es sumamente evidente que, a pesar de la buena organización y el acelerado proceso de profesionalización del personal de los juzgados militares, la cantidad de trabajo rebasa con mucho las posibilidades prácticas de satisfacer la demanda. Esto redunda, inevitablemente, en un retraso considerable de la impartición de justicia como lo vemos en este caso; sin embargo y a pesar de esta circunstancia, no cabe duda que, en esta etapa, el personal de la justicia militar goza de mayor independencia que en la fase anterior y desempeña sus labores con un profesionalismo que nunca se había visto hasta entonces, debido a la instauración permanente de los juzgados de instrucción y su personal.

F) 1899. Proceso instruido contra Crescencio Álvarez por el delito de deserción[819]. Los hechos se desarrollan el domingo 6 de agosto de 1899, como a las seis de la tarde salió del cuartel del Regimiento. Como pruebas materiales, se aportan: a) Filiación de Crescencio Álvarez, fechada en agosto 9, 1898; b) Certificado de Revista de Comisario realizada el día 2 de agosto, fechada el 9 del propio mes y firmada por el mayor Alberto Dorantes; c) Nombramiento de cabo, fechado el 4 de mayo de 1899, firmado por el capitán primero Fernando Barragán. Como testimoniales: a) Declaración del testigo **teniente José Guzmán,** en la cual indica que a la una de la tarde un policía le presentó al acusado cabo Crescencio Álvarez y que llevaba un bulto con sus prendas militares; b) Declaración del acusado **cabo Crescencio Álvarez,** expresando que su intención al salir del cuartel era desertarse por los maltratos recibidos por parte del subteniente Felipe Rodríguez y el sargento segundo Isaac Maldonado; c)

819 Plaza de México, Año de 1899, No. 140, 1ª Comisaría. Causa instruida contra Crescencio Álvarez, cabo del 1er. Regimiento por el delito de Deserción. AGN, Archivo de Guerra y Marina, Comandancia de México, s/vol., s/fs.

Declaración del testigo **subteniente Felipe Rodríguez,** en la que indicó que no ha maltratado al cabo Álvarez, que se le han hecho reconvenciones por no cumplir con su trabajo al encontrarse en estado de ebriedad; d) Declaración del testigo **sargento segundo Isaac Maldonado,** el cual dijo que no es verdad que haya maltratado al cabo Álvarez, sino que sólo lo ha reprendido por encontrarse en estado de ebriedad; e) Declaración preparatoria del acusado **cabo Crescencio Álvarez,** en la cual indica que salió el domingo 6 de agosto con la intención de desertarse pues no tiene ya voluntad de servir al regimiento por el maltrato del sargento segundo Isaac Maldonado y del subteniente Felipe Rodríguez; f) Careo entre el acusado **cabo Crescencio Álvarez** y el testigo **subteniente Felipe Rodríguez,** del que resulta que el subteniente Rodríguez no maltrató al cabo Álvarez; g) Careo entre el acusado **cabo Crescencio Álvarez** y el testigo **sargento Isaac Maldonado,** del que resulta que el acusado se conforma con la declaración de Maldonado; h) Declaración del testigo **cabo Alejo Morales,** indicando que nunca vio al sargento Maldonado o al subteniente Rodríguez maltratar a Álvarez; i) Careo entre el acusado **cabo Crescencio Álvarez** y el testigo **cabo Alejo Morales,** de la que resulta que el acusado se conforma con las declaraciones del cabo Morales; j) Declaración del testigo **soldado Ignacio Ramírez,** expresando que nunca vio que el sargento Maldonado ni el subteniente Rodríguez hayan maltratado ni de palabra ni de obra al cabo Álvarez; k) Careo entre el acusado **cabo Crescencio Álvarez** y el testigo **soldado Ignacio Ramírez,** de la que resulta que el acusado se conformó con la declaración de su careante.La causa se ve en Audiencia Verbal y es juzgada por el Comandante Militar General Francisco Velez, el 2 de diciembre a las 11 de la mañana. Durante la vista, se declara, "con fundamento en los artículos 115 de la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares; 46, 61, 200 a 202, 205, 368, 405 fracción II, 414 y 415 de la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra; 1, 2, 3, 19, 24, 27, 31, 81, 139 a 145 fracción III y 143 de la Ley Penal Militar; 25, 26, 39, fracción I y 204 Fracción II del Código Penal para el Distrito Federal[820]… 1º Por

820 CJM-1898. LOCTM, "Artículo 115.- Los mismos Jefes del Ejército de tierra á quienes se contrae el artículo anterior y con la propia excepción que en él se consigna, fallarán en audiencia verbal y con consulta de Asesor, salvo lo prevenido en el art. 9º, los procesos formados contra paisanos, ó militares ó asimilados de igual ó de inferior categoría á la de dichos jefes, por aparecer responsables como autores, cómplices ó encubridores de delitos que la ley castigue expresamente con una pena privativa de libertad que no exceda de arresto mayor, sin consideración á las circunstancias atenuantes ó agravantes que puedan alterar

el delito frustrado de deserción simple que cometió el Cabo Cresencio Álvarez del 1er. Regimiento, habiendo sido aprehendido, se le imponen sesenta días de arresto en un cuartel, sin perjuicio del servicio y destinado

la pena y aun cuando á ella deban agregarse algunas otras como accesorias, ó únicamente con la de suspensión de empleo respecto de clases ú Oficiales, ó con la de destitución tratándose de Cabos y Sargentos." LPPFG, "Artículo 46.- La base del procedimiento criminal es la comprobación de la existencia de un hecho ó de una omisión reputados por la ley como delitos: sin ella no puede haber procedimiento ulterior. Artículo 61.- La comprobación del cuerpo del delito, tratándose de deserción, se hará por medio de la filiación respectiva, y un certificado del encargado del detall, sobre la última revista de Comisario que haya pasado el presunto responsable y fecha en que se hubiere separado del Ejército. Artículo 200.- Los tribunales militares, en los negocios de su competencia, apreciarán la prueba con sujeción á las reglas contenidas en este Capítulo. Artículo 201.- El que afirma está obligado á probar. También lo está el que niega cuando su negación es contra una presunción legal ó envuelve la afirmación expresa de un hecho. Artículo 202.- No puede condenarse al acusado sino cuando se haya probado que existió el delito y que él lo perpetró. Probados estos hechos, se presumirá que el acusado obró con dolo, á no ser que se averigüe lo contrario ó que la ley exija la intención dolosa para que haya delito. Artículo 205.- La confesión judicial hará prueba plena cuando concurran las circunstancias siguientes: I. Que esté plenamente comprobada la existencia del delito; II. Que sea hecha por persona mayor de catorce años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; III. Que sea de hecho propio; IV Que sea hecha ante el Instructor ó tribunal de la causa, ó ante el funcionario de Policía Judicial que haya practicado las primeras diligencias, y ratificada ante dicho Instructor ó tribunal; V. Que no venga acompañada de otras piezas, pruebas ó presunciones que, á juicio del Instructor ó tribunal, la hagan inverosímil. Artículo 368.- Notificada la sentencia, el Instructor, previa citación del Ministerio Público y del acusado, elevará el proceso á la autoridad de quien dependa y ésta á su vez lo remitirá en el acto al Supremo Tribunal Militar. Artículo 405.- El juicio verbal tendrá lugar: I. Ante los Consejos de Guerra ordinarios, siempre que el delincuente hubiera sido aprehendido infraganti y tratándose de cualquiera de los delitos especificados en la Ley Orgánica de Tribunales como de la competencia de los Consejos de Guerra extraordinarios en tierra, que pudiere ser cometido en tiempo de paz; II. Ante los Jefes Militares, en todos los casos de su competencia. Artículo 414.- En los juicios verbales antes los Jefes Militares se observará lo siguiente: I. Siempre que el Comisario Instructor, al dictar el auto motivado de formal prisión, advierta que el ó los delitos por los que únicamente deba instruirse el proceso, son de la competencia del Jefe Militar, procederá con arreglo á lo mandado en la parte final del artículo 408, cumpliéndose en seguida con lo prevenido en el 409 y en el 410; II. Si el Jefe Militar, al serle elevado, con cualquier motivo, un proceso en estado de instrucción, advirtiere por su parte que el ó los delitos que únicamente constituyan la materia de aquél, son los de su competencia, ordenará al Comisario Instructor que haga á las partes la prevención á que se refiere el citado art. 408, observándose después lo mandado en los dos que le siguen; III. Cuando en cualquiera de los casos á que se contraen las fracciones anteriores, la resolución del Jefe Militar sea declarando que el procedimiento debe continuar con sujeción á las disposiciones del presente artículo, en el mismo auto declarará cerrada la instrucción y mandará citar para la audiencia en los términos prevenidos por el 411, procediéndose á continuación, conforme á lo preceptuado en el 412; IV. El día y la hora señalados de antemano para la celebración de la audiencia, y presentes el Jefe Militar, su Asesor, el Comisario Instructor, su Secretario, el representante del Ministerio Público, la parte civil si la hubiere y quisiere comparecer, y el reo acompañado de su defensor, ó éste solamente, cuando la ley autorice la celebración del juicio sin la asistencia de aquél, el primero de los referidos funcionarios declarará abierta la audiencia pública. Acto continuo, el Secretario del Comisario Instructor dará lectura á las constancias procesales; en seguida se concederá á las partes la palabra y luego que hubieren hecho uso de ella, ó la hubieren renunciado, se suspenderá la sesión pública y comenzará la secreta, en la que el Jefe Militar, asistido por el Asesor, si lo hubiere, pronunciará la sentencia, fungiendo como Secretario el del Comisario Instructor; V. Abierta de nuevo la sesión pública, el Comisario Instructor dará lectura al acta en la que deberá constar todo lo ocurrido en la audiencia, inclusive el fallo, y que será firmada por el Jefe Militar, el Asesor, cuando lo haya, el Comisario de Instrucción y su Secretario; VI. Si al celebrarse la audiencia apareciere que el delito debe ser de la Competencia de un Consejo de Guerra, el Jefe Militar observará lo dispuesto en la parte final del artículo 410 declarando que queda abierta nuevamente la instrucción, ó convocará al Consejo, conforme á lo prevenido en el 411, según que el procedimiento que deba seguirse sea el ordinario ó el verbal. Artículo 415.- En los juicios verbales ante un Consejo de Guerra ordinario ó ante un Jefe Militar, se observará todo lo

al de policía u obras militares, empezando a contarse desde el día doce de agosto último y a la destitución de su empleo el cual podrá recobrar por la escala de ascensos, quedando interrumpido el tiempo de enganche

prevenido para un juicio ordinario, en cuanto no se oponga á lo dispuesto en este Capítulo." LPM, "Artículo 1.- Lo preceptuado en el Libro primero del Código Penal para el Distrito Federal, se observará en el fuero de guerra en cuanto no se oponga á lo que acerca de las materias en que ese Libro se ocupa, se establece de una manera especial en la presente Ley ó en la de Procedimientos Penales en el expresado fuero. Artículo 2.- Toda infracción de esta Ley constituye un delito, y toda infracción de los reglamentos ó bandos de policía militar, una falta. Artículo 3.- Las disposiciones de esta Ley se aplicarán: I. A las infracciones que constituyan delitos meramente militares; II. A las infracciones del orden común, que en razón de la calidad de los delincuentes ó del lugar y circunstancias en que sean cometidas, conforme á lo dispuesto en la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales del fuero de guerra, afecten la naturaleza de delitos militares. Artículo 19.- No se estimarán como penas para los efectos de esta Ley: la restricción de la libertad de una persona por detención ó prisión preventiva, salvo lo dispuesto en el art. 27; su incomunicación; la separación de los militares ó asimilados, de sus cargos ó comisiones, ó la suspensión en el ejercicio de ellos, decretadas para la instrucción de un proceso, ó impuestas administrativamente, ni las demás correcciones disciplinarias aplicadas de esa misma manera por las autoridades militares ó por las Juntas de honor, en uso de las facultades que, respectivamente, les concede la Ordenanza General del Ejército. Artículo 24.- Siempre que la ley dispusiere que respecto de un delito se imponga, disminuida ó aumentada, la pena expresamente señalada para otro, los términos de ésta serán disminuidos ó aumentados como corresponda y sobre la que de esa manera resulte, se hará la aplicación de los preceptos contenidos en el Capítulo III del título IV de la presente Ley. Artículo 27.- Las penas de arresto y de prisión se contarán desde la fecha en que se hubiere restringido la libertad del inculpado con el carácter de prisión preventiva, no abonándose al reo el tiempo que hubiere disfrutado de libertad provisional ó bajo de fianza, ni el en que hubiere estado prófugo después de dictado el auto de formal prisión. Si aquél debiere quedar sujeto á una condena anterior, se contarán desde el día siguiente al del cumplimiento de ella y si fueren impuestas por conmutación de la pena capital, desde la fecha de la sentencia irrevocable. Artículo 31.- Es consecuencia necesaria de las penas privativas de libertad, interrumpir por todo el tiempo de su duración, el de servicios ó de enganche; y si debieren durar más de dos años, la destitución de empleo, de Cabo en adelante, á no ser que el precepto legal donde se fije la penalidad, se disponga lo contrario. También será consecuencia necesaria de las mencionadas penas en los casos en que esta Ley así lo autorice expresamente, la prestación de trabajos personales dentro ó fuera del cuartel, en servicios ú obras militares y bajo la vigilancia de la autoridad militar. Artículo 81.- La destitución de empleo consiste en la privación absoluta del empleo militar que estuviere desempeñando el inculpado, importando, además, las consecuencias legales expresadas en los artículos siguientes. Artículo 139.- La deserción consiste en la separación del servicio militar, sin motivo legítimo para ello. Artículo 140.- La deserción de los individuos de tropa y sus asimilados, que estuvieren francos, se entenderá realizada, á falta de cualquiera otro hecho que demuestre su separación ilegal del servicio militar, cuando faltaren sin impedimento justificado á la revista de Comisario y no se presenten á justificar dentro de las veinticuatro horas siguientes, ó por tres días consecutivos á las listas de las fuerzas á que pertenezcan ó á la dependencia de que formen parte, y tratándose especialmente de los marineros ó sus asimilados, cuando en igualdad de circunstancias dejaren de presentarse á la revista de Comisario, se quedaren en tierra á la salida del buque á que pertenezcan, siempre que tuvieren oportuno conocimiento de ella, ó faltaren por seis días consecutivos, á bordo del barco, ó á la dependencia de que formen parte. Artículo 141.- Los desertores comprendidos en el artículo que antecede, serán castigados, en tiempo de paz: I. Con la pena de dos meses de arresto en un cuartel ó buque, sin perjuicio del servicio, si se presentaren voluntariamente dentro de ocho días, contados desde aquél en que hubiere realizado su separación ilegal del servicio militar; II. Con la de tres meses de arresto en un cuartel ó buque, sin perjuicio del servicio, si dicha presentación la efectuaren después del plazo señalado en la fracción anterior; III. Con la de cuatro meses de arresto en un cuartel ó buque, sin perjuicio del servicio y destinados al de policía ú obras militares, si fueren aprehendidos. Artículo 142.- Los individuos de tropa y sus asimilados que debieren ser condenados al mismo tiempo por varios de los delitos á que se refiere el artículo anterior ó por uno solo de ellos cuando lo hubieren sido ya por otro ú otros de ese mismo género, en sentencia irrevocable pronunciada con anterioridad, serán castigados: I. Con la pena de cuatro meses de arresto en un cuartel ó buque, sin perjuicio del servicio, si se presentaren voluntariamente dentro del término de ocho días contados

o servicios; en consecuencia se le da por compurgado con el tiempo de prisión sufrida igual al de la pena de arresto, debiendo ser puesto en libertad si no estuviere retenido por otra causa; 2º Se absuelve al mismo acusado del delito de deserción, por el cual fue acusado." El Supremo Tribunal Militar, en su sesión del 3 de enero de 1900, en su sentencia, declara que, con fundamento en el artículo 26 y la fracción II del artículo 204[821] del Código Penal del Distrito Federal; el artículo 140, la fracción III del 141, 143, 23 y 92[822] de la Ley Penal Militar… y con apoyo además en la fracción III del artículo 136 de la Ley de Organización y Competencia

desde aquél en que hubieren realizado su separación ilegal del servicio militar; II. Con la de seis meses de arresto en un cuartel ó buque, sin perjuicio del servicio, si esa presentación la hicieren después del plazo mencionado; III. Con la de ocho meses de arresto en un cuartel ó buque, sin perjuicio del servicio y destinados al de policía ú obras militares si fueren aprehendidos. Artículo 143.- Los Sargentos y Cabos á quienes en virtud de lo dispuesto en los dos artículos que anteceden hubiere de imponer la pena de arresto por haber sido aprehendidos, serán destituidos de sus respectivos empleos; en los otros casos á que los mismos artículos se refieren, además de la pena de arresto correspondiente, sufrirán la de suspensión del empleo por otro tiempo igual al de aquella, y el servicio á que durante una y otra debe destinárseles, lo prestarán en calidad de Soldados y, siempre que fuere posible conforme á lo mandado en el art. 79, en un Cuerpo o dependencia diversos de los que formaban parte. Artículo 144.- Los individuos de tropa y sus asimilados que desertaren efectuando su separación ilegal del servicio militar, en tiempo de paz, y cuando estén desempeñando actos propios de ese mismo servicio y distintos de los especificados en el artículo siguiente, serán castigados con la pena de dos años de prisión, si el servicio de que se trate fuere de armas, y con la de un año, si fuese económico del cuartel ó buque ó cualquier otro que no sea de armas. Los Sargentos y Cabos, sufrirán, además, en todos esos casos, la destitución de empleo. Artículo 145.- Los individuos de tropa ó sus asimilados que desertaren, en tiempo de paz, y en alguno de los casos ó con alguna de las circunstancias que especialmente se preven en seguida, serán castigados: I. El que deserte de la escolta de prisioneros ó presos ó de cualquiera otra no especificada en este artículo, con la pena de dos á cuatro años de prisión; II. El que deserte estando de guardia, ó de la escolta de municiones, con la de tres á cinco años; III. El que deserte llevándose el caballo, mula ó montura, ó el marinero que deserte llevándose un bote ó usando de él exclusivamente para ese objeto, con la de cuatro años IV. El que deserte llevándose el fusil, carabina, pistola ó sable, ó tratándose de los marineros, cualquiera otra arma ú objeto, que hubieren recibido para su uso en el servicio de mar y con la obligación de devolverlo, con la de cinco años; V. El que deserte estando de centinela, con la de seis años; VI. El que deserte escalando ú horadando los muros ó tapias del cuartel ó puesto militar ú ocupado militarmente, ó saliendo de á bordo por cualquier medio que no sea de los autorizados para el desembarco, con la de tres años; VII. El que deserte estando en una fortaleza ó plaza fuerte, con la de cuatro años. A las clases á quien hubiere de aplicar alguna de las penas señaladas en las fracciones anteriores, se les impondrá también la de destitución de empleo, ya sea que proceda ó nó como consecuencia de la privativa de libertad." CP ord. "Artículo 25.- Delito intentado es: el que llega hasta el último acto en que debía realizarse la consumación, si ésta no se verifica por tratarse de un delito irrealizable porque es imposible, o porque son evidentemente inadecuados los medios que se emplean. Artículo 26.- Ver nota 214. Artículo 39.- Ver nota 216. Artículo 204.- Para castigar el delito frustrado, se observarán estas dos prevenciones: I. Cuando el delito contra la persona o bienes de alguno se frustre, pero se consume en la persona o bienes de otro, se impondrá la pena del delito que resulte consumado; II. Fuera del caso de la fracción anterior, se impondrán dos quintos a dos tercios de la pena que se aplicaría si se hubiera consumado el delito."

821 CP ord. Artículo 26.- Ver nota 214. Artículo 204.- Ver nota anterior.

822 CJM-1898. LPM, "Artículo 140.- Ver nota 218. Artículo 92.- Cuando el término medio de la pena estuviere señalado por una ley, si solamente hubiere una circunstancia atenuante ó una agravante de cuarta clase, ó varias atenuantes ó agravantes, que reunidas entre sí representen por lo menos ese mismo valor, se aplicará respectivamente el mínimo ó el máximo. Si sólo hubieren una ó varias atenuantes ó una ó varias agravantes que no reunan ese valor, se disminuirá ó aumentará proporcionalmente la pena, del medio al mínimo ó del medio al máximo, según corresponda. Si concurrieren circunstancias atenuantes con

de los Tribunales Militares, V del 521 y 533 de la de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra, 27, 31 y 82 de la Penal Militar[823], "la Sala falla: Primero: se confirma la referida sentencia en la parte que declaró culpable al cabo Cresencio Álvarez del delito de deserción frustrada. Segundo: Se revoca la propia sentencia en cuanto a la penalidad; y se da por compurgado al acusado con un mes veintinueve días de arresto, cuya pena se contará desde el doce de agosto último, fecha de su formal prisión, con interrupción del tiempo de su enganche y destitución de empleo, que podrá recobrar por la escala de ascensos."

agravantes, se disminuirá ó aumentará dicho término medio en proporción al exceso que resulte y como si sólo hubieren existido las atenuantes ó agravantes cuyo valor esté representado por el de ese exceso. Si computado el valor de las unas con el de las otras resultaren equivalentes, se aplicará el término medio. Artículo 141.- Ver nota 218. Artículo 143.- Ver nota 218. Artículo 23.- Toda pena temporal tiene tres términos, á saber: mínimo, medio y máximo. Cuando para la duración de la pena estuviere señalado en la ley un solo término ese será el medio; y el mínimo y el máximo se formarán, respectivamente, deduciendo de dicho término, ó aumentándole una tercera parte. Cuando la ley fijare el mínimo y el máximo de la pena, el medio estará representado por la mitad de la suma de esos dos extremos."

823 CJM-1898. LOCTM, "Artículo 136.- La Segunda Sala conocerá, siempre que los asuntos que en las cuatro primeras fracciones de este artículo se especifican, no estuvieren relacionados con otros de que hubiere conocido yá ó estuviere conociendo la Primera Sala: I. De las excusas de los Jefes militares; II. De la revisión de los autos en que se declare el sobreseimiento, se declare que no ha lugar á dictarse la orden de proceder ó que debe aplazarse su expedición, ó se modifique ó dicte nuevamente dicha orden, en virtud de una sentencia de amparo; III. De la revisión de las sentencias pronunciadas en juicio verbal por los Jefes Militares, Consejos de Guerra ordinarios ó de Disciplina, ó Comandantes de buques en su caso; IV. De la revisión de las correcciones disciplinarias impuestas con arreglo á la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra, por los Jefes militares, Comisarios de Instrucción, Presidentes de los Consejos de Guerra ó de Disciplina, ó quienes hagan sus veces; y V. De los demás asuntos que le encomienden las leyes, ó el Reglamento para el régimen interior del Supremo Tribunal." LPPFG, "Artículo 521.- La revisión de oficio será procedente tratándose: I. De las resoluciones de los Jefes Militares para no dictar ó para aplazar las órdenes de proceder; II. De aquellas en que los expresados Jefes manden guardar y cumplir una sentencia de amparo; III. De las sentencias interlocutorias sobre competencias de jurisdicción entre los tribunales militares y de los incidentes de acumulación á que se refiere el art. 481; IV. De los autos en que se decrete el sobreseimiento; V. De las sentencias de los Consejos de Guerra ordinarios, Jefes Militares y Consejos de Disciplina ó Comandantes de los buques, en su caso; VI. De las sentencias de los Consejos de Guerra extraordinarios para el efecto de la responsabilidad, cuando la pena impuesta y aplicada haya sido la capital, y para todos los efectos del recurso, en los demás casos. Artículo 533. En los casos á que se contraen los arts. 527 y 532 y la frac. I del 529, si en la sentencia revisable se hubiere impuesto al reo un castigo diverso del que legalmente hubiere debido aplicársele, ó se le hubiere declarado culpable cuando con arreglo á derecho hubiere debido absolvérsele, ó se le hubiere absuelto contra las constancias procesales, se reformará ó se revocará dicha sentencia., imponiéndose, reduciéndose ó aumentándose dicha penalidad, ó decretándose la absolución, según corresponda con arreglo á la ley; pero sólo se podrá declarar la culpabilidad del que hubiere sido absuelto ó aumentar la penalidad del que hubiere sido declarado culpable, cuando el Ministerio Público formule su pedimento en uno ú otro de esos sentidos. Si la sentencia de cuya revisión se tratare, no hubiere expresado todos los efectos ó consecuencias legales que se deriven de la penalidad impuesta en ella, el tiempo que haya de durar la misma penalidad ó cualquiera otra de las condiciones necesarias para su aplicación, la Sala subsanará en su fallo esas omisiones." LPM, "Artículo 27.- Ver nota 218. Artículo 31.- Ver nota 218. Artículo 82.- Los Sargentos y Cabos destituidos de sus respectivos empleos, perderán los derechos adquiridos en virtud del tiempo de servicios, así como el de usar condecoraciones ó distintivos, y serán dados de baja, á no ser que no hubieren cumplido aún el tiempo de enganche, pues entonces continuarán sirviendo en calidad de soldados rasos, y siempre que fuere posible, conforme á lo mandado en el art. 79, en distinto Cuerpo de aquél á que hubieren pertenecido, aunque sin perjuicio de recobrar sus empleos por la escala de ascensos, salvo lo dispuesto en el art. 45 para el caso de libertad preparatoria."

En este caso, es remarcable que ambas sentencias, la de primera y la de segunda instancia, son las más fundamentadas que hemos encontrado, lo cual denota un esfuerzo por apegarse estrictamente a la legalidad, sin embargo, esto se vuelve una constante a partir de este momento. Esta situación resulta interesante debido a que, en este caso, ambas son sentencias que imponen penas mínimas, sin embargo, el acusado sufrió el arresto desde el 12 de agosto por ser la fecha del decreto de formal prisión (aunque se encontraba detenido desde el día 9 de agosto) y se le deja en libertad, debido a la sentencia del Comandante Militar, hasta el 2 de diciembre, es decir, que purgó, realmente, 3 meses 20 días. Esto resulta importante porque únicamente se le descuenta del cómputo del servicio el tiempo que la sentencia indique (en el caso de la 1ª instancia, 2 meses de arresto; y en la 2ª instancia 1 mes 29 días), abonándosele el tiempo restante como si hubiera estado en servicio, de tal manera que se afecten lo menos posible los intereses y derechos del procesado.

G) 1899. Causa instruida contra Melquíades Rodríguez por el delito de lesiones[824], en la persona del soldado Encarnación Arias. Los hechos se desarrollan en el patio contiguo a los escusados de tropa del cuartel, el día 25 de diciembre de 1899, a las 12 y media de la tarde. Como pruebas materiales se aportan: a) Certificado de esencia y clasificación de la herida inferida al soldado Encarnación Arias, emitido por los facultativos médicos teniente coronel Agustín Aguirre y mayor Manuel Basauri, fechada el día 2 de enero de 1900, en la que se le caracteriza como "de aquellas que no ponen ni pueden poner en peligro la vida, tarda en su curación menos de 15 días y dejan una huella indeleble"; b) Certificado de sanidad del soldado Encarnación Arias, emitido por los facultativos médicos teniente coronel Agustín Aguirre y mayor Manuel Basauri, fechada el día 3 de enero de 1900, expresando que la herida tardó ocho días en sanar, presentando una cicatriz en la mejilla izquierda, indeleble y visible; c) Filiación del soldado Melquíades Rodríguez, fechada el 27 de enero de 1900; d) Filiación de Encarnación Arias, fechada el 27 de enero de 1900. Como testimoniales: a) Declaración del herido

824 9ª Zona Militar, Plaza de Puebla, Año de 1899, Núm. 292, Causa instruida contra el soldado del 7º Batallón Melquíades Rodríguez por el delito de lesiones. AGN, Archivo de Guerra y Marina, Comandancia de México, s/vol., s/fs.

soldado Encarnación Arias, en la que expresa que Rodríguez lo estuvo injuriando toda la mañana por no haber cumplido el encargo de darle al soldado Rafael Vargas 18 centavos y únicamente le dio 11 y que a las 12 y media le dio con una hoja de lata llamada "charrasca"; b) Declaración del heridor **soldado Melquíades Rodríguez**, indicando que los 7 centavos faltantes se los había jugado el soldado Encarnación Arias, que al reclamarle éste le dio una bofetada, por lo cual se defendió pegándole con una charrasca; c) Declaración del testigo **soldado Rafael Vargas**, en la que señala que el soldado Melquíades Rodríguez le debe 37 centavos, que el soldado Arias debía entregarle 18 centavos pero sólo recibió once; d) Declaración ampliada del **soldado Encarnación Arias**, diciendo que dispuso de siete centavos del sueldo del soldado Rodríguez, por lo cual se hicieron de palabras hasta que el soldado Rodríguez le dio un golpe en la cara con una charrasca que tenía en la bolsa; e) Declaración preparatoria del acusado **soldado Melquíades Rodríguez**, en la cual expresa que fue él quien hirió al soldado Arias con una hoja de lata, debido a que se hicieron de palabras a causa de 7 centavos de su sueldo de los que el soldado Arias dispuso, que Arias lo retó y al ir al escusado, éste le dio una bofetada, por lo cual él se tuvo que defender con una hoja de lata (charrasca) que tenía e identificó el cuerpo del delito; f) Declaración ampliada de los médicos **teniente coronel Aguirre** y **mayor Basauri** indicando que la herida del soldado Arias sí es notable; g) Declaración del testigo **soldado Luis Rodríguez**, no vio los hechos por encontrarse en su cuadra; h) Careo realizado entre el acusado **soldado Melquíades Rodríguez** y el **soldado Luis Rodríguez**, de la cual resultó que el acusado afirma que este soldado vio los hechos y le constan pero el testigo ratificó su dicho.

La sesión del Consejo de guerra se realiza el lunes 16 de abril de 1900, a las 9 de la mañana. En su sentencia, el Consejo declara que, con fundamento en los "artículos 114 y 128 de la Ley de Organización y competencia de los tribunales Militares[825]; 46, 62, 200 a 202, 205, 353, 356

825 CJM-1898. LOCTM, "Artículo 114.- Los Jefes del Ejército de tierra mencionados en el citado artículo 7º, con excepción de los comprendidos en la frac. I, tienen autoridad para convocar y reunir los Consejos de Guerra, ordinarios y extraordinarios, en los casos que sean de la competencia de esos Tribunales. En los propios términos tendrán también autoridad para convocar y reunir los Consejos de Guerra extraordinarios, los Jefes de la Armada á quienes ese mismo artículo se refiere. Artículo 128.- Una vez sometido un proceso al conocimiento de un Consejo de Guerra ordinario, este Tribunal impondrá en su sentencia la pena que corresponda, aun cuando resulte que ese delito debió haber sido de la competencia de

a 359, 362 a 365, 367 y 368 de la Ley de Procedimientos Penales en el fuero de guerra[826]. 1º, 2º, 3º frac. 2º, 11 fracc 1ª incisos 1º, 2º, 3º y 4º, 19, 27, 31, 57, 58, 93, 110 fracs. 2ª, 3ª, 389, 391 fracs. 1ª y 3ª de la Ley Penal Militar[827];

un Jefe Militar ó de un Consejo de Guerra extraordinario, ó haya quedado reducido á la calidad de falta de las que sean de la competencia del expresado Jefe ó de aquellas que deban ser castigadas administrativamente por vía de corrección disciplinaria."

826 CJM-1898. LPPFG, "Artículo 46.- Ver nota 218. Artículo 62.- La comprobación del cuerpo del delito, en los casos de homicidio ó lesiones, se hará con la descripción que de éstas haga el Comisario de Instrucción ó agente de la Policía Judicial Militar que intervenga en las diligencias, y además, con el juicio de dos peritos que practicarán, en el primer caso, la autopsia del cadáver, expresando con minuciosidad el estado que guarde y las causas que originaron la muerte. Los médicos militares darán, por medio de certificados que ratificarán personalmente ante el Comisario respectivo, la esencia de las lesiones, dentro de cuarenta y ocho horas después de haberse encargado de la curación de un herido. Al cumplir con este precepto, tomarán siempre en consideración el arma empleada para inferir las lesiones, la región en que éstas estén situadas, sus dimensiones, los órganos interesados, y en resumen, harán la clasificación con toda la claridad posible, á fin de que pueda conocerse fácilmente en cuál precepto de la Ley Penal está comprendido el caso. Si el herido falleciere, expondrán también con toda exactitud y cuidado si la muerte le sobrevino por causas extrañas á las lesiones mismas, ó nó procedentes de ellas. Artículo 200.- Ver nota 218. Artículo 201.- Ver nota 218. Artículo 202.- Ver nota 218. Artículo 205.- Ver nota 218. Artículo 353.- Al votarse cada una de las preguntas se asentará el resultado al pie de ella, expresándose claramente si lo fue por unanimidad ó por mayoría y de cuantos votos. Los interrogatorios serán cubiertos al final de ellos con una sola forma de cada uno de los vocales; pero aquel de éstos que vote en contra de la mayoría hará constar en ante-firma su voto, al calce de la pregunta ó preguntas en que se hubiere apartado de esa mayoría. Artículo 356.- Si la votación respecto de las preguntas relativas del interrogatorio hubiere sido en el sentido de declarar la culpabilidad, se procederá á recoger la votación acerca de las demás preguntas. Artículo 357.- Concluida la votación de los interrogatorios, los vocales procederán á deliberar sobre la imposición de la pena, conforme á las reglas establecidas en los artículos siguientes. Artículo 358.- Los miembros del Consejo de Guerra deberán fallar conforme á los preceptos de la Ley Penal Militar, y en su defecto, conforme á los del Código Penal para el Distrito Federal, siendo responsables por cualquiera infracción legal en que incurrieren. A continuación de cada interrogatorio resuelto en el sentido de la culpabilidad, deberán expresar bajo su firma, la pena que en concepto de cada uno de ellos, deba ser aplicada al reo. Artículo 359.- No podrá aplicarse pena alguna al inculpado sino por cuatro votos cuando menos; si ninguna reuniere ese número de votos, se le impondrá la que sea de menor gravedad, entre las señaladas por los miembros del Consejo. Artículo 362.- La sentencia será redactada por el Presidente del Consejo, quien podrá hacerlo también, si lo estima conveniente, con consulta de Asesor, haciéndose constar tal circunstancia. Artículo 363.- La sentencia expresará bajo pena de nulidad: I. El lugar, día, mes y año en que fuere pronunciada; II. Los nombres, apellidos y empleos de los miembros del Consejo; III. El nombre y apellido del acusado, su categoría si fuere militar, lugar de su nacimiento, su edad, su residencia ó domicilio, y su oficio ó profesión; IV. Los hechos declarados por el Consejo, que se expresarán separadamente y por orden numérico; V. La cita de los preceptos legales que hubieren sido aplicados; VI. La absolución ó la condenación del inculpado; VII. La firma del Presidente, las de los demás miembros del Consejo, y la del Asesor, en caso de que hubiese sido consultado. Artículo 364.- De todo lo acaecido durante la sesión secreta, se levantará una acta por el Secretario del Consejo en la cual se expresará también siempre que se trate de una votación diversa de aquellas que deben constar en el interrogatorio ó á continuación del él, el sentido en que hubiere votado cada uno de los miembros del mismo Tribunal, quienes, en caso de inconformidad con dicha acta, podrán expresarlo así al pié de ella y bajo su firma. Artículo 365.- La resolución del Consejo, será leída íntegra y públicamente en el salón de la audiencia, por el Comisario Instructor, estando presentes todos los miembros del Consejo, los concurrentes en pie, y la escolta presentando las armas. Artículo 367.- La lectura de la resolución en el salón de la audiencia, surtirá los efectos de notificación en forma en cuanto á las partes que hubieren estado presentes al juicio ante el Consejo, aún cuando no lo estén en ese momento. A los que no hubieren concurrido á la audiencia, se les notificará la resolución por el Comisario Instructor, dentro de veinticuatro horas. Artículo 368.- Notificada la sentencia, el Instructor, previa citación del Ministerio Público y del acusado, elevará el proceso á la autoridad de quien dependa y ésta á su vez lo remitirá en el acto al Supremo Tribunal Militar."

827 CJM-1898. LPM, "Artículo 1.- Ver nota 218. Artículo 2.- Ver nota 218. Artículo 3.- Ver nota 218. Artículo 11.- Son circunstancias excluyentes de culpabilidad: I. Tratándose de militares y asimilados, obrar

6º 11, fracs. 5ª, 12, 14, 16, 34 fracs. 8ª e incisos 1º, 2º, 3º, 4º, 39 fracs. 1ª, 40 fracc. 2ª, 42 fracc. 9ª, 199 fracc. 4ª y 201 fracc. 4ª del Código Penal

el acusado en defensa de su persona ó de su honor, salvo lo dispuesto en el art. 131, y respecto de los paisanos, obrar en defensa de su persona, de su honor, de sus bienes, ó de la persona, honor ó bienes de otro, repeliendo aquéllos ó éstos una agresión actual, inminente, violenta y sin derecho, á no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes: 1ª Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella; 2ª Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales; 3ª Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa; 4ª Que el daño que iba á causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales, ó era notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa; II. Quebrantar una ley penal violentado por una fuerza física irresistible, salvo lo prevenido en el art. 5º; III. Quebrantarla violentado por una fuerza moral, si ésta produce temor fundado é irresistible de un mal inminente y grave en la persona del infractor, con la salvedad expresada en la fracción que antecede; IV. Causar daño en la propiedad ajena por evitar un mal grave y actual, si concurren estos dos requisitos: 1º Que el mal que se cause sea menor que el que se trate de evitar; 2º Que para impedirlo no se tenga otro medio practicable y menos perjuicial que el que se emplea; V. Causar daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas, conforme á los reglamentos militares; VI. Ejecutar un hecho que no es criminal sino por circunstancias particulares del ofendido, si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar. Si dichas circunstancias no constituyen la criminalidad del hecho y solamente lo agravan, no es imputable al reo ese aumento de gravedad; VII. Obrar en cumplimiento de un deber legal ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, empleo ó cargo público; VIII. Obedecer á un superior legítimo en el orden jerárquico, aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria, ni se prueba que el acusado la conocía; IX. Infringir una ley penal dejando de hacer lo que ella mande, por un impedimento legítimo é insuperable, salvo respecto de los militares, cuando tratándose de la falta de cumplimiento de una orden absoluta é incondicional para una operación militar, no probare el acusado haber hecho todo lo posible, aún con inminente peligro de su vida, para cumplir con esa orden. Artículo 19.- Ver nota 218. Artículo 27.- Ver nota 218. Artículo 31.- Ver nota 218. Artículo 57.- El arresto consiste en la privación de la libertad, por un tiempo que no exceda de once meses. Si en virtud de acumulación de penas semejantes esa privación debiere durar por más tiempo, el arresto se convertirá en prisión. Artículo 58.- El arresto se divide por razón de su duración, en arresto menor y en arresto mayor. El arresto menor es el de uno á treinta días, y el mayor el de treinta y un días á once meses. Artículo 93.- Si la ley fijare los extremos, los tribunales, con vista de las circunstancias atenuantes ó agravantes que existieren aisladamente ó cuyo valor predomine en el caso de concurrencia de ambas, podrán disminuir ó aumentar la pena del medio al mínimo ó del medio al máximo conforme corresponda, como lo estimen justo, pero impondrán necesariamente el primero ó el segundo de esos dos términos según que las atenuantes ó las agravantes á que hubiere que atender representen cuatro unidades por lo menos, computadas con arreglo á lo dispuesto en el artículo precedente. Artículo 110.- Para los efectos de esta Ley se entenderá: I. Por Ejército, la fuerza pública de diversas milicias y armas que sirven á la Nación para hacer la guerra en defensa de su independencia, integridad y decoro, y para asegurar el orden constitucional y la paz en el interior, comprendiéndose bajo de esa misma denominación, tanto al Ejército de tierra como á la Armada Nacional; II. Por militares, á todos los individuos que por formar habitual ó accidentalmente parte del Ejército, están obligados á prestar en él, servicio de armas, y por asimilados, á los que debiendo prestar en el mismo Ejército, otro servicio que no sea el de armas, disfrutan sueldo del Erario Nacional y tienen derecho, aún sin ser militares de profesión, á las consideraciones propias de éstos y á usar sus insignias ó las que los reglamentos respectivos les designen. Serán igualmente considerados para los efectos de esta Ley, como asimilados: los paisanos que estando al servicio del Ejército, en campaña, y remunerados por este motivo, deban seguir á las tropas en sus marchas y acamparse con ellas; III. Por delitos meramente militares, los especificados en los títulos I al IV del Libro II de esta Ley, y por delitos del fuero de guerra aquellos mismos y los del orden común que por las circunstancias en que hubieren sido cometidos y conforme á lo dispuesto en la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares, deban quedar sujetos al conocimiento de éstos; IV. Por actos del servicio, todos los que correspondan al cumplimiento de los deberes que las leyes ó reglamentos militares, impongan al militar ó asimilado según su empleo en el Ejército; V. Por servicios de armas, el que para su ejecución reclame el empleo de ellas, de cualquiera naturaleza que sean, con arreglo á las disposiciones de la Ordenanza respectiva, aún cuando el que desempeñe ese servicio no deba tenerlas precisamente consigo durante la facción; VI. Por orden del servicio, dictada para la ejecución de uno de los actos á que se contraen las dos fracciones anteriores; VII. Por estar sobre las armas, la situación del militar en

para el Distrito Federal[828], el consejo por mayoría de seis votos falla: Por el delito de culpa grave consistente en una lesión inferida con exceso en legítima defensa por el acusado Melquíades Rodríguez, soldado del 7º Batallón al de su clase y Cuerpo Encarnación Arias, se condena al primero a la pena de ocho meses de arresto mayor que empezará a contarse desde el día dos de enero último, fecha del auto de bien preso, y a la interrupción del tiempo de su enganche o servicio, amonestándolo para que no reincida".

un acto del servicio de éstas cuya ejecución requiera que durante ella tenga consigo el que desempeñe ese servicio, el arma correspondiente; VIII. Por tropa formada, la reunión de cualquier número de militares colocados ordenadamente para todo acto del servicio; IX. Por estar los militares en campaña, y tratándose especialmente de los marinos, por estar en campaña de guerra: 1º Cuando la guerra haya sido declarada. 2º Cuando se hallen en un lugar donde la guerra exista de hecho ó formando partes de fuerzas, de cualquiera clase que sean, destinadas á operaciones militares contra enemigos exteriores ó rebeldes. 3º Cuando se hallen en territorio mexicano, declarado en estado de sitio, con arreglo á las leyes, ó en las aguas territoriales correspondientes.4º Cuando hayan caído en poder del enemigo, como prisioneros de guerra. 5º Cuando se hayan embarcado, con plaza ó sin ella, en Escuadra, División, ó buque suelto, sea de guerra ó corsario, apresado ó fletado por el Gobierno y destinado á operaciones de guerra, contra enemigos exteriores ó rebeldes. En los casos en que hubiere duda acerca de si la fuerza á que pertenecía el procesado estaba ó nó en campaña al cometer aquél delito por el cual se le juzgue, se consultará sobre el particular, á la Secretaría de Guerra; X. Por estar frente al enemigo ó durante la retirada, tenerlo á la vista ó hallarse á una distancia igual ó menor que la de veintiocho kilómetros respecto de los puntos avanzados de aquél; ó encontrarse en las mismas aguas territoriales, tratándose de fuerzas marítimas; XI. Por individuos de tropa, á los Soldados, Cabos y Sargentos y sus equivalentes en la Armada, comprendiéndose también bajo esas denominaciones á los Alumnos del Colegio Militar ó de la Escuela Naval Militar, solamente respecto del personal del Establecimiento á que pertenezcan, pues con relación á los demás miembros del Ejército, serán considerados como si fueran superiores á los Sargentos primeros é inferiores á los Subtenientes; XII. Por clases los Cabos y Sargentos y sus equivalentes; XIII. Por oficiales los comprendidos desde la categoría de Subtenientes hasta la de General de División, en el Ejército de tierra, y los individuos de la Armada, cuya categoría sea equivalente á alguna de las anteriores; XIV. Por superior: 1º Al que ejerza autoridad, mando ó jurisdicción por empleo ó comisión conferidos por autoridad competente, ó por sucesión de mando, con arreglo á la Ordenanza, en asuntos de autoridad, mando ó jurisdicción. 2º Al de mayor categoría en los demás casos. Artículo 389.- Salvo disposición expresa de la ley, no se podrá sentenciar ninguna causa sobre lesiones, sino después de sesenta días de cometido el delito, á excepción del caso en que antes sane ó fallezca el ofendido, ó conste el resultado que hayan de tener las lesiones. Artículo 391.- Las lesiones que no pongan en peligro la vida se castigarán: I. Con la pena de diez y seis días á dos meses de arresto, cuando sean de aquellas que por su naturaleza ordinaria no tardan en curación más de quince días y no producen alguno de los daños á que se refieren las fracs. III y siguientes del presente artículo; II. Con la de dos meses de arresto á dos años de prisión cuando la enfermedad pase de quince días y sea temporal; III. Con la de tres años de prisión cuando quede al ofendido una simple cicatriz en la casa, si fuere, además, perpetua y notable, ó aquél pierda la facultad de oír, ó se le debilite para siempre la vista, ó se le entorpezca ó debilite una mano, un pie, un brazo ó una pierna, el uso de la palabra ó alguna de las facultades mentales; IV. Con la pena de tres á siete años de prisión cuando resulte una enfermedad segura ó probablemente incurable, impotencia, la inutilización completa ó la pérdida de un ojo, de un brazo, una mano, de una pierna ó de un pié, o cuando el individuo quede perpetua y notablemente deforme en parte visible. Si la deformidad fuere en la cara, se tendrá esta circunstancia como agravante de primera á cuarta clase, á juicio del tribunal. Con seis años de prisión cuando resulte imposibilidad perpetua de trabajar, enajenación mental, ó la pérdida de la vista ó del habla."

828 CP ord. "Artículo 6.- Hay delitos intencionales y de culpa. Artículo 11.- Hay delito de culpa: I. Cuando se ejecuta un hecho o se incurre en una omisión, que aunque lícitos en sí no lo son por las consecuencias que producen, si el culpable no las evita por imprevisión, por negligencia, por falta de reflexión o de cuidado, por no hacer las investigaciones convenientes, por no tomar las precauciones necesarias, o por

El Supremo Tribunal Militar, en revisión, examina la causa el día 22 de mayo de 1900. En ella, el Tribunal con fundamento en los artículos 42 fracción IX y la fracción I del artículo 39 del Código penal

impericia en un arte o ciencia, cuyo conocimiento es necesario para que el hecho no produzca daño alguno. La impericia no es punible, cuando el que ejecuta el hecho no profesa el arte o ciencia que es necesario saber, y obra apremiado por la gravedad y urgencia del caso; II. Cuando se quebranta alguna de las obligaciones que en general impone el artículo 1, exceptuando los casos en que no puedan cumplirse sin peligro de la persona o intereses del culpable, o de algún deudo suyo cercano; III. Cuando se trata de un hecho que es punible únicamente por las circunstancias en que se ejecuta, o por alguna personal del ofendido; si el culpable las ignora, por no haber practicado previamente las investigaciones que el deber de su profesión o la importancia del caso exigen; IV. Cuando el reo infringe una ley penal hallándose en estado de embriaguez completa, si tiene hábito de embriagarse, o ha cometido anteriormente alguna infracción punible en estado de embriaguez; V. Cuando hay exceso en la defensa legítima. Artículo 12.- Para que el delito de culpa sea punible, se necesita: I. Que llegye a consumarse; II. Que no sea tan leve que, si fuera intencional, solo se castigaría con un mes de arresto, o con multa de primera clase. Artículo 14.- La culpa es de dos clases: grave o leve. Artículo 16.- La calificación de si es leve o grave la que se comete en los demás casos, queda al arbitrio de los jueces, y para hacerla tomarán en consideración: la mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño: si bastaban para esto una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia: el sexo, edad, educación, instrucción y posición social de los culpables: si éstos habían delinquido anteriormente en circunstancias semejantes, y si tuvieron tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios. Artículo 34.- Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por la infracción de leyes penales, son: 1ª Violar una ley penal hallándose el acusado en estado de enajenación mental que le quite la libertad, o le impida enteramente conocer la licitud del hecho u omisión de que se le acusa. Con los enajenados se procederá en los términos que expresa el artículo 165; 2ª Haber duda fundada, a juicio de facultativos, de si tiene expeditas sus facultades mentales el acusado que, padeciendo locura intermitente, viole alguna ley penal durante una intermitencia; 3ª La embriaguez completa que priva enteramente de la razón, si no es habitual, ni el acusado ha cometido antes una infracción punible estando ebrio; pero ni aún entonces queda libre de la pena señalada a la embriaguez, ni de la responsabilidad civil. Faltando los dos requisitos mencionados, habrá delito de culpa con arreglo a la fracción 4ª del artículo 11; 4ª La decrepitud, cuando por ella se ha perdido enteramente la razón; 5ª Ser menor de nueve años; 6ª Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito, si el acusador no probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción. En el caso de esta fracción y de la anterior, se procederá como previenen los artículos 157 a 159, 161 y 162; 7ª Ser sordomudo de nacimiento o desde antes de cumplir cinco años, sea cual fuere la edad del acusado al infringir la ley penal, siempre que no haya tenido el discernimiento necesario para conocer la ilicitud del hecho por el cual se procede contra él. Esta circunstancia, así como las anteriores, se averiguarán de oficio, y se hará declaración expresa de si han intervenido o no; 8ª Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, inminente, violenta y sin derecho; a no ser que el acusador pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes: I. Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella; II. Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales; III. Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa; IV. Que el daño que iba a causar el agresor, era fácilmente reparable después por medios legales o era notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa. Para hacer la apreciación de las circunstancias expresadas en las fracciones 3ª y 4ª se tendrá presente el final de la fracción 4ª del artículo 201; 9ª Quebrantar una ley penal violentado por una fuerza física irresistible; 10ª Quebrantarla violentado por una fuerza moral, si ésta produce temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del infractor; 11ª Causar daño en la propiedad ajena por evitar un mal grave y actual, si concurren estos dos requisitos: I. Que el mal que cause sea menor que el que trata de evitar; II. Que para imperdirlo no tenga otro medio practicable y menos perjudicial que el que emplea; 12ª Causar un daño por medo accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas; 13ª Ejecutar un hecho que no es criminal sino por circunstancias particulares del ofendido, si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar. Si dichas circunstancias no constituyen la criminalidad del hecho y solamente lo agravan, no es imputable al reo ese aumento de gravedad; 14ª Obrar en cumplimiento de un deber legal, o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, empleo o cargo público; 15ª Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, aun cuando su mandato

para el Distrito[829], artículo 391 y artículo 394 de la Ley Penal Militar[830], más lo que se dispone por los artículos 521 fracción V y 539 del Código

constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía; 16ª Infringir una ley penal, dejando de hacer lo que ella manda por un impedimento legítimo e insuperable. Artículo 39.- Son atenuantes de primera clase: 1ª Haber tenido anteriormente el acusado buenas costumbres; 2ª Hallarse al delinquir en estado de ceguedad y arrebato, producidos por hechos del ofendido contra una persona ligada con el delincuente por gran afecto ilícito, si éste no es un agravio para el ofensor; 3ª Delinquir excitado por una ocasión favorable, cuando ésta sea verdaderamente fortuita y no constituya una circunstancia agravante del delito, ni el delincuente haya procurado cometerlo antes por otros medios; 4ª Confersar circunstanciadamente su delito el delincuente que no fue aprehendido infraganti, si lo hace antes de que la averiguación esté concluida y de quedar convicto por ella. Artículo 40.- Son atenuantes de segunda clase: 1ª Presentarse voluntariamente a la autoridad, haciéndole confesión espontánea del delito con todas sus circunstancias; 2ª Cometer el delito excitado por hechos del ofendido que sean un poderoso estímulo para perpetrarlo; 3ª El temor reverencial en los delitos leves. Artículo 42.- Son atenuantes de cuarta clase: 1ª Infringir una ley penal hallándose en estado de enajenación mental, si ésta no quita enteramente al infractor su libertad, o el conocimiento de la ilicitud de la infracción; 2ª Ser el acusado decrépito, menor o sordomudo, si no tiene el discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud de la infracción; 3ª La defensa legítima, cuando intervenga la primera o la segunda de las circunstancias enumeradas en la segunda parte del artículo 34. Cuando intervenga la tercera o la cuarta, el delito será de culpa; 4ª Quebrantar una ley penal violentado por una fuerza física difícil de superar; 5ª La violencia moral que causa un temor difícil de superar, si tiene los demás requisitos que se expresan en la fracción 10ª del artículo 34; 6ª Obrar el agente creyendo, con error fundado en algún motivo racional, que lo hacía en el ejercicio legítimo de un derecho, o en cumplimiento de un deber propio de la autoridad, empleo o cargo público que desempeña; 7ª Ser el delincuente tan ignorante y rudo, que en el acto de cometer el delito, no haya tenido el discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud de aquel; 8ª Haber precedido inmediatamente provocación o amenaza grave de parte del ofendido; 9ª Cometer el delito en estado de ceguedad y arrebato, producidos por hechos del ofendido ejecutados contra el delincuente, su cónyuge, sus descendientes o ascendientes, o contra cualquiera otra persona con quien lo liguen vínculos de gratitud, de estrecha amistad o de grande afecto lícito; 10ª Haberse propuesto hacer un mal menor que el acusado, a no ser en los casos exceptuados en la fracción 1ª del artículo 10. Artículo 199.- Los delitos de culpa grave se castigarán en los términos siguientes: I. Se impondrá la pena de dos años de prisión, siempre que debiera imponerse la pena de muerte, si el delito fuere intencional; II. Si en la pena del delito intencional se comprendiere la privación de algunos derechos civiles o políticos, se reducirá en los delitos de culpa, a la suspensión de esos mismos derechos por el tiempo de dos años; III. Si al delito intencional debiera aplicarse una pena pecuniaria, se reducirá a la sexta parte; IV. En cualquiera otro caso, se castigará el delito de culpa grave con la pena de ocho meses de arresto a dos años de prisión. Artículo 201.- Lo prevenido en los artículos anteriores tiene cinco excepciones: I. Cuando la ley señale una pena determinada se aplicará ésta; II. Cuando la culpa consista en no impedir un delito en los casos de que habla la fracción I del artículo 1º, se castigará con una multa de dos a cien pesos, o en su defecto con el arresto correspondiente; III. Cuando la culpa consista en no cumplir lo prevenido en las fracciones II y III del artículo 1º, la pena será de 1 a 50 pesos de multa, o en defecto de ella, el arresto correspondiente; IV. Cuando la culpa sea de exceso notoriamente leve en defensa legítima, no se impondrá pena alguna, pero sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurra el reo. Para calificar si el exceso en la defensa es grave o leve, se tomará en consideración no sólo el hecho material, sino también el grado de agitación y sobresalto del agredido; la hora, sitio y lugar de la agresión; la edad, sexo, constitución física y demás circunstancias del agresor y del agredido; el número de los que atacaron y de los que se defendieron; y las armas empleadas en el ataque y en la defensa; V. Los delitos de culpa cometidos en la transmisión de telegramas, se castigarán en los casos y con las penas que determinará una ley especial sobre telégrafos."

829 CP ord. "Artículo 42.- Son atenuantes de cuarta clase: 1ª Infringir una ley penal hallándose en estado de enajenación mental, si ésta no quita enteramente al infractor su libertad, o el conocimiento de la ilicitud de la infracción; 2ª Ser el acusado decrépito, menor o sordomudo, si no tiene el discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud de la infracción; 3ª La defensa legítima, cuando intervenga la primera o la segunda de las circunstancias enumeradas en la segunda parte del artículo 34. Cuando intervenga la tercera o la cuarta, el delito será de culpa; 4ª Quebrantar una ley penal violentado por una fuerza física difícil de superar; 5ª La violencia moral que causa un temor difícil de superar, si tiene los demás requisitos que se expresan en la fracción 10ª del artículo 34; 6ª Obrar el agente creyendo, con error fundado en algún motivo

de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra[831], "esta 1ª Sala por unanimidad falla. I. Se revoca la sentencia fecha diez y seis de abril último, pronunciada por el Primer Consejo de Guerra de esta Plaza, en la parte que declara responsable del delito de culpa grave consistente en una lesión inferida con exceso en legítima defensa por el soldado Melquíades Rodríguez al de igual clase Encarnación Arias y se le declara responsable del delito intencional de lesiones al mismo Arias. II. Se reforma la misma sentencia en la parte que condena al propio acusado a sufrir la pena de ocho meses de arresto por el delito de culpa ya citado y por el intencional de lesiones se le condena a sufrir un año de prisión, que con interrupción del tiempo de servicios por ese término, comenzará a contar desde el dos de enero próximo pasado…".

Como decíamos en el caso anterior, la fundamentación de estas sentencias se vuelve cada vez más completa y compleja; situación adicional es el frecuente uso de la legislación ordinaria en los delitos clasificados como del orden militar, aunque estas disposiciones se encuentren contenidas también en la legislación militar. En este caso, la sentencia de segunda instancia reforma la de primera debido a un error de interpretación; en efecto, según expresa la sentencia del Supremo Tribunal Militar, no existe constancia alguna y ningún testigo lo confirma, del dicho del acusado acerca de la supuesta agresión de Arias hacia su persona, el Consejo de guerra se basa en esto y, principalmente, en las malas costumbres del ofendido, las cuales, sin embargo, no incluyen la violencia, sino únicamente el robo, el cual verifica también en los bienes

racional, que lo hacía en el ejercicio legítimo de un derecho, o en cumplimiento de un deber propio de la autoridad, empleo o cargo público que desempeña; 7ª Ser el delincuente tan ignorante y rudo, que en el acto de cometer el delito, no haya tenido el discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud de aquel; 8ª Haber precedido inmediatamente provocación o amenaza grave de parte del ofendido; 9ª Cometer el delito en estado de ceguedad y arrebato, producidos por hechos del ofendido ejecutados contra el delincuente, su cónyuge, sus descendientes o ascendientes, o contra cualquiera otra persona con quien lo liguen vínculos de gratitud, de estrecha amistad o de grande afecto lícito; 10ª Haberse propuesto hacer un mal menor que el acusado, a no ser en los casos exceptuados en la fracción 1ª del artículo 10. Artículo 199.- Ver nota 226. Artículo 201.- Ver nota 226. Artículo 39.- Ver nota 216."

830 CJM-1898, LPM, "Artículo 391.- Ver nota 225. Artículo 394.- Las lesiones que se infieran en riña ó pelea se castigarán con dos terceras partes de las penas que señalan los artículos anteriores si las causare el agresor y con la mitad de dichas penas si las infiriere el agredido."

831 CJM-1898. LPPFG, "Artículo 521.- Ver nota 221. Artículo 539.- El Tribunal revisor decidirá, siempre que en la resolución que se revise ó en el proceso en que ella hubiere recaído, se notare cualquiera irregularidad, si ese defecto implica la imposición de alguno de los castigos á que se refiere el art. 278 ó si ha lugar al juicio de responsabilidad; en el primero de esos casos impondrá á los que hubieren incurrido en la irregularidad de que se trate, aquél de esos castigos que considere justo, y en el segundo, procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 554."

(el sueldo) del acusado, situación que no es tomada en cuenta por el Tribunal revisor más que como circunstancia atenuante. El Consejo de guerra impone una pena sumamente disminuida, ya que califica el delito como culposo (exceso en la legítima defensa); el Tribunal impone una pena mayor, aunque con atenuantes, ya que lo califica como doloso o intencional. Esto resulta importante, porque el primero puede excluir la responsabilidad criminal del acusado, en tanto que el segundo solamente puede agravarse o atenuarse, según las circunstancias del hecho o las personales del delincuente.

H) 1902. Causa instruida contra José Castillo (cabo) por los delitos de abuso de autoridad y lesiones[832], en la persona del zapador Francisco Quintero. Los hechos se desarrollan el 9 de julio de 1902 como a las siete de la noche, en el corredor de la planta baja del segundo patio del Hospital Militar de la plaza de México, junto a la segunda Sala de Cirugía. Como pruebas materiales se aportan: a) Marrazo utilizado por el cabo Castillo para golpear al zapador Quintero, identificado por el acusado; b) Filiación del cabo Castillo expedida por el mayor Joaquín Jimenez Castro el 12 de julio de 1902; c) Certificado de esencia de las lesiones presentadas por el zapador Francisco Quintero, indicando que son de las que no ponen en peligro la vida y que tardan en sanar menos de quince días, emitido por los mayores médicos Felipe Gutiérrez y Carlos González el día 14 de julio de 1902; d) Certificado de sanidad del zapador Francisco Quintero, indicando que las lesiones son de las que no ponen en peligro la vida y habiendo tardado más de quince días en su curación por complicaciones, de las lesiones queda una cicatriz que desaparecerá con el tiempo, firmado por el teniente coronel médico cirujano Alejandro Ros y el mayor médico cirujano Carlos González, expedido el día 4 de agosto de 1902. Como testimoniales: a) Declaración del testigo **subteniente Hilario Sánchez**, el cual indicó que encontró al cabo José Castillo llevando a los enfermos Francisco Quintero y Eduardo Isac a la prevención porque se le habían insubordinado, que el zapador Francisco Quintero se encontraba herido y que el cabo Castillo se encontraba ebrio;

832 No. 26910. Comandancia Militar del Distrito Federal. Juzgado 2º, Plaza de México, Año de 1902, Causa instruida contra José Castillo, cabo del 16 Batallón por el delito de abuso de autoridad y lesiones que infirió al zapador Francisco Quintero. AGN, Archivo de Guerra y Marina, Comandancia Militar de México, s/vol., s/fs.

b) Declaración del acusado **cabo José Castillo**, expresando que vio a dos soldados que reñían y cuando trató de detenerlos, tuvo que darle un marrazo a uno de ellos, golpe del cual cayó, pegándose en una cama; c) Declaración del ofendido **zapador Francisco Quintero**, indicando que un soldado empezó a ofenderlo cuando se encontraba acostado, que a él se unió el cabo Castillo, el cual le tiró un golpe infiriéndole la herida que presenta; d) Declaración del testigo **soldado Eduardo Isac**, diciendo que fue el zapador Quintero quien empezó la riña con él y el cabo Castillo sólo trató de meterlo al orden después de que el zapador Quintero intentó golpearlo aventándolo y tirándolo al suelo, en donde se infirió la herida que presenta; e) Declaración del testigo **soldado Francisco Palacios**, en la que dijo que dos soldados se encontraban riñendo y terminaron haciéndose de palabras, que fue el cabo Castillo quien para separarlos y terminar con la riña sacó su marrazo y golpeó a uno de ellos, abriéndole la oreja izquierda; f) Declaración preparatoria del acusado **cabo José Castillo**, en la que indica que dos soldados estaban riñendo y haciéndose de palabras por lo cual acudió a separarlos, que al tratar de hacerlo, el zapador Quintero le dijo que no podía reprenderlo porque era su sargento, por lo cual él sacó su marrazo y lo golpeó en el cuello… que el que se le presenta es el marrazo con el cual golpeó al zapador Quintero; g) Careo entre el acusado **cabo Castillo** y el ofendido **zapador Quintero**, del cual resultó que ambos se afirmaron en sus respectivas declaraciones; h) Careo entre el ofendido **zapador Quintero** y el testigo **soldado Eduardo Isac**, resultando que ambos se afirmaron en sus declaraciones; i) Careo entre el testigo **soldado Isac** y el acusado **cabo Castillo**, del que resultó que el soldado Isac se conformó con lo expuesto por el cabo Castillo y éste ratificó su dicho; j) Declaración del testigo **soldado José María Flores**, indicando que no vio los hechos, pero sí al zapador Quintero lavándose una oreja; k) Declaración del testigo **zapador Dimas Cardona**, expresando no saber nada relativo a los hechos; l) Declaración del testigo **soldado Petronilo Chavez**, el cual dijo que un día de la semana, al estar barriendo la Sala, encontró un pañuelo colorado sin saber de quién era; m) Careo entre el testigo **subteniente Hilario Sánchez** y el acusado **cabo Castillo**, respecto al punto en que el subteniente afirma que el cabo Castillo se encontraba ebrio y Castillo negando esta situación, resultando que ambos se ratificaron en sus declaraciones; n) Declaración del testigo **soldado José Pérez**, el cual dijo que no presenció la riña en cuestión y que no sabe nada del asunto;

o) Declaración ampliada del testigo **soldado Francisco Palacios**, el cual expresa que le consta que sin más explicación, el cabo Castillo golpeó con un marrazo al zapador Quintero, por estar en riña con otro soldado; p) Careo entre el testigo **soldado Francisco Palacios** y el acusado **cabo Castillo**, de donde resultó que ambos se inconformaron con los dichos de sus careantes y se afirmaron en sus respectivas declaraciones; q) Declaración del perito facultativo **teniente coronel médico cirujano Alejandro Ros**, indicando que la infección por erisipela que complicó la sanidad de la herida del zapador Quintero fue independiente de ésta.

El Consejo de guerra se reúne el día 16 de diciembre de 1902. El Consejo declara que, con fundamento de los artículos 46, 61, 200, 205, 206, 212, 214, 362, 365, 367 y 368 de la Ley de procedimientos penales[833], 27,31, 70, 71, 91, 274 y 279[834] de la Ley penal militar y 218 del Código

833 CJM-1901. LPPFG, "Artículo 46. La base del procedimiento criminal es la comprobación de la existencia de un hecho o de una omisión reputados por la ley como delitos: sin ella no puede haber procedimiento ulterior. Artículo 61. La comprobación del cuerpo del delito, tratándose de deserción, se hará por los medios admitidos por la ley aplicables al caso. Para la prueba de documentos fehacientes se exigirán indispensablemente la filiación respectiva y un certificado del encargado del detall, sobre la última revista de comisario que haya pasado el presunto responsable y fecha en que se hubiere separado del ejército. Artículo 200. Los tribunales militares, en los negocios de su competencia, apreciarán la prueba con sujeción a las reglas contenidas en este capítulo. Artículo 205. La confesión judicial hará prueba plena cuando concurran las circunstancias siguientes: I. Que esté plenamente comprobada la existencia del delito; II. Que sea hecha por persona mayor de catorce años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; III. Que sea de hecho propio; IV. Que se hecha ante el instructor o tribunal de la causa, o ante el funcionario de policía judicial que haya practicado las primeras diligencias y ratificado ante dicho instructor o tribunal; V. Que no venga acompañada de otras piezas, pruebas o presunciones que, a juicio del instructor o tribunal, la haga inverosímil. Artículo 206. Son instrumentos públicos: I. Las escrituras públicas otorgadas con arreglo a la ley; II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñan cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos y registros que se hallen en los archivos públicos o dependientes del gobierno federal o del Distrito o territorios federales o del de los Estados; IV. Las actuaciones judiciales. Artículo 212. Dos testigos que no sean inhábiles por alguna de las causas expresadas en esta ley, harán prueba plena, si concurren en ellos los siguientes requisitos: I. Que convengan no sólo en la substancia, sino en los accidentes del hecho que refieren; II. Que hayan oído pronunciar las palabras, o visto el hecho material sobre el que deponen. Artículo 214. Para apreciar la declaración de un testigo, el instructor o tribunal tendrá en consideración las circunstancias siguientes: I. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en esta ley; II. Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto; III. Que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad; IV. Que el hecho de que se trate sea verosímil y susceptible de ser conocido por los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias a otras personas; V. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales; VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputa fuerza. Artículo 362. La sentencia será redactada por el presidente del consejo, quien podrá hacerlo también, si lo estima conveniente, con consulta de asesor, haciéndose constar tal circunstancia. Artículo 365. La resolución del consejo será leída íntegra y públicamente en el salón de la audiencia, por el juez instructor, estando presentes todos los miembros del consejo, los concurrentes en pie, y la escolta presentando las armas. Artículo 367. La lectura de la resolución en el salón de la audiencia, surtirá los efectos de notificación en forma, en cuanto a las partes que hubieren estado presentes al juicio ante el consejo,

penal del Distrito[835], "es culpable el hoy cabo suelto José Castillo del delito de abuso de autoridad con lesiones a que se refiere la causa y…, [por lo tanto,] se le condena por el mismo delito a sufrir la pena de un año dos meses de prisión ordinaria que extinguirá en el lugar que designe la Superioridad y se contarán desde el once de julio del presente año, fecha de su prisión preventiva, quedando interrumpido el tiempo de su enganche y servicio durante el término de la propia sentencia…"

El 29 de enero de 1903, el Supremo Tribunal Militar vio en revisión esta causa y, con fundamento en los artículos 533 y 539 de la Ley de procedimientos penales en el fuero de Guerra[836], confirma la sentencia

aun cuando no lo estén en ese momento. A los que no hubieren concurrido a la audiencia se les notificará la resolución por el juez instructor dentro de veinticuatro horas. Artículo 368. Notificada la sentencia, el instructor, previa citación del ministerio público y del acusado, elevará el proceso a la autoridad de quien dependa y ésta a su vez lo remitirá en el acto al Supremo Tribunal Militar."

834 CJM-1901. LPM, "Artículo 27. Las penas de arresto y de prisión se contarán desde la fecha en que se hubiere restringido la libertad del inculpado con el carácter de prisión preventiva, no abonándose al reo el tiempo que hubiere disfrutado de libertad provisional o bajo de fianza, ni el en que hubiere estado prófugo después de dictado el auto de formal prisión. Si aquel debiere quedar sujeto a una condena anterior, se contarán desde el día siguiente al del cumplimiento de ella y si fueren impuestas por conmutación de la pena capital, desde la fecha de la sentencia irrevocable. Artículo 31. Es consecuencia necesaria de las penas privativas de libertad, interrumpir por todo el tiempo de su duración, el de servicios o enganche; y si debieren durar más de dos años, la destitución de empleo, de cabo en adelante, a no ser que en el precepto legal donde se fije la penalidad, se disponga lo contrario. También será consecuencia necesaria de las mencionadas penas en los casos en que esta ley así lo autorice expresamente, la prestación de trabajos personales dentro o fuera del cuartel, en servicios u obras militares y bajo la vigilancia de la autoridad militar. Artículo 70. La pena de prisión ordinaria consiste en la privación de libertad por uno o quince años, salvo en cuanto al primero de estos términos, lo prevenido en el art. 57, y sin que el segundo pueda ser aumentado ni aun en los casos de acumulación de delitos o de reincidencia. Esto último se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto acerca de la retención, en los arts. 28 a 30. Artículo 71. Los condenados a la pena de prisión ordinaria la sufrirán en la cárcel militar o común o en la fortaleza que la secretaría de Guerra designe conforme a sus facultades, en aposento separado si fuere posible; los oficiales, en departamento diverso del de los individuos de tropa, y con incomunicación absoluta o parcial, con arreglo a lo dispuesto en los cinco artículos siguientes: Siempre que los militares penados debieren permanecer en establecimientos destinados a los delincuentes comunes, habrá también separación entre aquellos, y éstos. Artículo 91. Cuando no hubiere circunstancias atenuantes ni agravantes a que atender, o habiendo solamente unas u otras, no debieren ser tomadas en consideración, por disposición expresa de la ley, la pena aplicable consistirá en el término medio señalado por aquella; pero si fijare los extremos, podrá aplicarle la que se estime justa y que no sea inferior al mínimo ni superior al medio. Artículo 274. Comete el delito de abuso de autoridad, el superior que excediéndose en el ejercicio de ella, trate a un inferior de un modo contrario a las prescripciones de la Ordenanza. No se considerarán como delictuosos, los actos del superior ejecutados en caso de necesidad para obtener obediencia a sus órdenes, repeler una agresión o mantener la disciplina. Artículo 279. El que fuera del caso a que se contrae el art. 274, infiera golpes o de cualquiera otra manera maltrate de obra a un inferior o dañe su salud, será castigado con la pena de cuatro meses de arresto a dos años de prisión, si del maltrato no resultare mal trascendental al ofendido.

835 CP ord. Artículo 218. Ver nota 213.

836 CJM-1901. LPPFG, "Artículo 533. En los casos a que se contraen los arts. 527 y 532 y la fracción I del art. 529, si en la sentencia revisable se hubiere impuesto al reo un castigo diverso del que legalmente hubiere debido aplicársele, o se le hubiere declarado culpable cuando con arreglo a la ley hubiere debido absolvérsele, o se le hubiere absuelto contra las constancias procesales, se reformará o se revocará dicha sentencia, imponiéndose, reduciéndose o aumentándose dicha penalidad, o decretándose la absolución, según

del Consejo de guerra que condenó al cabo José Castillo, por el delito de abuso de autoridad, a un año dos meses de prisión con interrupción de sus servicios, que se contarán desde el once de julio de 1902, fecha del auto de formal prisión, quedando destituido de su empleo.

En este caso, podemos observar que la sentencia se basa en los testimoniales de un testigo y el ofendido que afirman que el cabo Castillo, de manera alevosa, golpeó al zapador Quintero; estas dos declaraciones configuran una prueba plena para el tribunal. Nos parece que la sentencia se encuentra apegada a derecho y, lo único que podríamos señalar nuevamente es la profusión en la fundamentación de la sentencia, síntoma que veníamos apreciando en casos anteriores.

I) 1903. Causa instruida contra Arnulfo Brito por lesiones[837], en contra del zapador Tomás Alcalá. Los hechos se desarrollan en el Patio del cuartel de la cuarta compañía del Batallón de Zapadores, el día primero de enero de 1903, a las siete de la noche. Como pruebas materiales se aportan: a) Certificado de esencia de la herida del zapador Alcalá, firmado por los médicos cirujanos teniente coronel Juan Hernández y mayores Felipe A. Gutiérrez y Ramón L. Campos, fechado el día 6 de enero de 1903, expresando que la herida es de las que ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, "probablemente"; b) Filiación del zapador Arnulfo Brito, expedida el día 2 de febrero de 1903; c) Certificado de sanidad, expedido por los médicos cirujanos teniente coronel Juan Hernández y mayores Felipe A. Gutiérrez y Ramón L. Campos, fechado el día 22 de febrero de 1903, expresando que Alcalá únicamente posee "una cicatriz cubierta por la ropa". Como testimoniales: a) Declaración

corresponda, con arreglo a la ley; pero sólo se podrá declarar la culpabilidad del que hubiere sido absuelto o aumentar la penalidad del que hubiere sido declarado culpable, cuando el ministerio público formule su pedimento en uno u otro de esos sentidos. Si la sentencia de cuya revisión se tratare, no hubiere expresado todos los efectos o consecuencias legales que se deriven de la penalidad impuesta en ella, el tiempo que haya de durar la misma penalidad o cualquiera otra de las condiciones necesarias para su aplicación, la sala subsanará en su fallo esas omisiones. Artículo 539. El tribunal revisor decidirá, siempre que en la resolución que se revise o en el proceso en que ella hubiere recaído, se notare cualquiera irregularidad, si ese defecto implica la imposición de alguno de los castigos a que se refiere el art. 278 o si pudiere haber lugar al juicio de responsabilidad; en el primero de esos caso impondrá a los que hubieren incurrido en la irregularidad de que se trate, aquel de esos castigos que considere justo, y en el segundo, procederá con arreglo a lo dispuesto en el art. 554.

837 Comandancia Militar del Distrito Federal, Juzgado 3º, Plaza de México, Año de 1903, Núm. 370. Causa instruida contra el soldado del Batallón de Zapadores Arnulfo Brito por el delito de lesiones. AGN, Archivo de Guerra y Marina, Comandancia Militar de México, s/vol., s/fs.

del testigo **zapador Juan Rodríguez**, el cual indicó que el zapador Alcalá se le presentó mal herido, por lo cual lo llevó con el oficial de semana; b) Declaración del herido **zapador Tomás Alcalá**, quien dijo que lo hirió el zapador Arnulfo Brito con una navaja por no haberle querido prestar un dinero; c) Declaración del heridor **zapador Arnulfo Brito**, expresando que fue Alcalá quien le pidió prestado dinero para comprar alcohol y que, al no prestárselo, lo insultó y le pegó dos bofetadas, por lo cual él lo hirió con un alambre que traía; d) Declaración ampliada del herido **zapador Tomás Alcalá**, ratificando lo expresado en el acta de policía judicial militar; e) Declaración preparatoria del acusado **zapador Arnulfo Brito**, en que ratifica sus declaraciones hechas ante el oficial de policía judicial militar; f) Careo entre el ofendido **zapador Alcalá** y el acusado **zapador Brito**, de donde resultó que ambos se confirmaron en sus respectivas declaraciones; g) Declaración ampliada del **teniente coronel médico cirujano Juan Hernández**, indicando que las heridas recibidas por Alcalá están comprendidas en el artículo 392 de la Ley Penal Militar;

El día 12 de mayo de 1903, se reúne el Consejo de guerra para fallar en la presente causa; en su sentencia, el Consejo, con fundamento de los artículos 1º, 23, 26, 27, 31, 57, 70, 71, 92, 93, 391 frac. I, 392 y 394 de la Ley Penal Militar[838]; Capítulo XIV Título II Libro II y Capítulo I Título I

838 CJM-1901, LPM, "Artículo 1. Lo preceptuado en el libro primero del Código Penal para el Distrito Federal, se observará en el fuero de Guerra en cuando no se oponga a lo que acerca de las materias en que ese libro de ocupa, se establece de una manera especial en la presente ley o en la de procedimientos penales en el expresado fuero. Artículo 23. Toda pena temporal tiene tres términos, a saber: mínimo, medio y máximo. Cuando para la duración de la pena estuviere señalado en la ley un solo término, ese será el medio; y el mínimo y el máximo se formarán respectivamente, deduciendo de dicho término, o aumentando una tercera parte. Cuando la ley fijare el mínimo y el máximo de la pena, el medio estará representado por la mitad de la suma de esos dos extremos. Artículo 26. Las penas aplicables por los tribunales del fuero de Guerra a los culpables de los delitos expresamente señalados en la presente ley, son: I. Extrañamiento; II. Multa; III. Arresto; IV. Prisión ordinaria; V. Prisión extraordinaria; VI. Suspensión de empleo o comisión militar; VII. Destitución de empleo; VIII. Muerte. Artículo 27. Ver nota 232. Artículo 31. Ver nota 232. Artículo 57. El arresto consiste en la privación de la libertad, por un tiempo que no exceda de once meses. Si en virtud de acumulación de penas semejantes esa privación debiere durar más tiempo, el arresto se convertirá en prisión. Artículo 70. Ver nota 232. Artículo 71. Ver nota 232. Artículo 92. Cuando el término medio de la pena estuviere señalado por la ley, si solamente hubiere una circunstancia atenuante o agravante de cuarta clase, o varias atenuantes o agravantes, que reunidas entre sí representen por lo menos ese mismo valor, se aplicará respectivamente el mínimo o el máximo. Si sólo hubieren una o varias atenuantes o una o varias agravantes que no reúnan ese valor, se disminuirá o aumentará proporcionalmente la pena, del medio al mínimo o del medio al máximo, según corresponda. Si concurrieren circunstancias atenuantes con agravantes, se disminuirá o aumentará dicho término medio en proporción al exceso que resulte y como si sólo hubieren existido las atenuantes o agravantes cuyo valor esté representados por el de ese exceso. Si computado el valor de las unas con el de las otras resultaren equivalentes; se aplicará el término medio. Artículo 93. Si la ley fijare los extremos, los tribunales, con vista de las circunstancias atenuantes o agravantes que existieren

Libro II de la de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra y artículos 4º, 39 frac. I, 49, 218 y 511 del Código Penal del Distrito Federal[839], "falla: 1º Se declara culpable al soldado del Batallón de Zapadores Arnulfo Brito del delito de lesiones por el que se le procesó y se le condena a sufrir la pena de once meses diez y seis días de prisión, que con interrupción del tiempo de su enganche o servicios se contarán desde el día seis de enero del corriente año, fecha del auto de formal prisión…".

El día 25 de junio, el Supremo Tribunal Militar vio esta causa en revisión y, con fundamento en los artículos 392, 391 fracción I y 394 de la Ley Militar[840] y además en los artículos 533 y 539 de la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra[841] "falla: I. Se reforma en cuanto a la penalidad la sentencia fecha doce de mayo último pronunciada por el Consejo de Guerra de esta plaza que condenó al Zapador Arnulfo Brito a once meses diez y seis días de prisión por el delito de lesiones en riña como agredido.- II Por el expresado delito de que aparece responsable se impone al Zapador Brito la pena de un año

aisladamente o cuyo valor predomine en el caso de concurrencia de ambas, podrán disminuir o aumentar la pena del medio al mínimo o del medio al máximo conforme corresponda, como lo estimen justo, pero impondrán necesariamente el primero o el segundo de esos dos términos, según que las atenuantes o las agravantes a que hubiere de atender representen cuatro unidades por lo menos, computadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo precedente. Artículo 391. Las lesiones que no pongan en peligro la vida se castigarán: I. Con la pena de diez y seis días a dos meses de arresto, cuando sean de aquellas que por su naturaleza ordinaria no tardan en curación más de quince días y no producen alguno de los daños a que se refieren las fracciones III y siguientes del presente artículo; II. Con la de dos meses de arresto a dos años de prisión cuando la enfermedad pase de quince días y sea temporal; III. Con la de tres años de prisión cuando quede al ofendido una simple cicatriz en la cara, si fuere, además, perpetua y notable, o aquel pierda la facultad de oír, o se le debilite para siempre la vista, o se le entorpezca o debilite una mano, un pie, un brazo o una pierna, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales; IV. Con la pena de tres a siete años de prisión cuando resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, impotencia, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o cuando el individuo quede perpetua y notablemente deforme en parte visible. Si la deformidad fuere en la cara, se tendrá esta circunstancia como agravante de primera a cuarta clase, a juicio del tribunal; V. Con seis años de prisión, cuando resulte imposibilidad perpetua de trabajar, enajenación mental, o la pérdida de la vista o del habla. Artículo 392. Las lesiones que hayan puesto en peligro la vida del ofendido, se castigarán por esa sola circunstancia, con dos años de prisión, que se agregarán en sus respectivos casos a las penas que se fijen conforme a las cinco fracciones del artículo anterior, siempre que se verifiquen los daños que en ella se mencionan. Artículo 394. Las lesiones que se infieran en riña o pelea, se castigarán con dos terceras partes de las penas que señalan los artículos anteriores si las causare el agresor, y con la mitad de dichas penas si las infiere el agredido."

839 CP ord. "Artículo 4.- Delito es: la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohibe o dejando de hacer lo que manda. Artículo 39.- Ver nota 216. Artículo 49.- Son responsables como autores de un delito: I. Los que lo conciben, resuelven cometerlo, lo preparan y ejecutan, ya sea por sí mismos o por medio de otros a quienes compelen o inducen a delinquir, abusando aquellos de su autoridad o poder, o valiéndose de amagos o amenazas graves, de la fuerza física, de dádivas, de promeras, o de culpables maquinaciones o artificios;

840 CJM-1901. LP, Artículo 392. Ver nota 236. Artículo 391. Ver nota 236. Artículo 394. Ver nota 236.

841 CJM-1901. LPPFG, Artículo 533. Ver nota 234. Artículo 539. Ver nota 234.

diez y seis días de prisión contados desde el seis de enero último fecha de la preventiva con interrupción de sus servicios o enganche…"

Este es el único caso en que, por cuestiones de procedimiento, las actas dejan ver algo de la actuación del defensor. Como podemos apreciar, el defensor desde la primera instancia, presenta la petición para que el peritaje se revise o se emita uno nuevo; esta petición es rechazada por el juez instructor y el peritaje se conserva en los contradictorios términos en que se presenta. Esta situación, aunque no es del todo atribuible a la justicia militar, incide directamente sobre su impartición, permitiendo que se aplique una pena conmensurablemente mayor que la que debería haberse impuesto, si se hubiera revisado el mencionado peritaje. Por lo demás, la sentencia de primera instancia es apegada a derecho; la diferencia que se presenta con la instancia revisora es la consideración del acusado como agresor o como agredido: el delito atribuido es el de lesiones, como atenuante se presenta que fueron causadas en una riña y la circunstancia determinante en este caso particular es si el acusado fue el agresor o el agredido, de lo cual no hay constancia alguna y queda al arbitrio de los jueces, por lo que el Consejo lo considera como agredido y el Supremo Tribunal como agresor. Se trata de una cuestión de apreciación de los jueces, ya que testimonialmente, sólo es el dicho de uno contra el del otro y ambos son ratificados en el careo, no hay razón aparente para dar mayor crédito a uno o a otro, por lo cual la primera instancia se inclina en favor del acusado y, la segunda, en favor del ofendido. Si se hubiera presentado el mismo caso en la justicia ordinaria, se hubiera aplicado el principio *in dubbio pro reo,* si no hay ninguna constancia tomamos la situación que favorezca al acusado, en este caso, sin embargo, la justicia militar debe velar por el mantenimiento de la disciplina y, las riñas, no la favorecen, por lo cual, finalmente, la balanza se inclina hacia este principio fundamental aunque atropelle los derechos del acusado. No obstante, afortunadamente para el condenado, la diferencia penal cuantitativamente no es tan grande como podría haberlo sido, aunque esto no deja de lesionar sus derechos procesales.

Hemos visto que la justicia militar, en esta fase, presenta claros indicios de un proceso firme de profesionalización y modernización, cuya manifestación más clara es la fundamentación de las sentencias, tal vez un poco exageradas hacia el final de la fase debido a los ánimos legalistas, esta situación, sin embargo, más que afectar, favorece

también estos procesos. Es notable también que la justicia militar deja de estar fuertemente influenciada por cuestiones políticas y se presenta ahora como el instrumento fundamental para el mantenimiento de la disciplina interna, esto es gracias al clima de estabilización política y, sobre todo, de paz que se alcanza en este período del Porfiriato, situación que se modificará posteriormente, cuando se convierte en un instrumento de represión social de los nuevos actores políticos. Las características de laxitud y benevolencia que adquiere la justicia militar en esta fase, tanto en la legislación como en su aplicación, corresponden, indudablemente, al clima social general.

Al igual que en la materia procesal, la penal sufre una gran revolución. De manera general, podemos decir que los delitos castigados con pena de muerte disminuyen muchísimo, privilegiando la imposición de las penas corporales menores; sin embargo, a pesar de este gran marco modernizador, el lastre que arrastra la justicia militar sigue siendo la pervivencia del concepto de delitos mixtos o del orden militar, que amplían el fuero de manera extraordinaria, como habíamos mencionado anteriormente. No obstante, esta situación provoca la incorporación de conceptos modernos contenidos en la legislación ordinaria que, ahora, son utilizados de manera cotidiana dentro de la práctica forense militar. Sin embargo, el problema no se sitúa en la falta de actualización de la legislación, sino en el carácter indebidamente extendido de esta jurisdicción extraordinaria. Es por esto que afirmamos que la legislación penal militar presenta un carácter ambivalente: fuertemente modernizador pero con rasgos de tipo antiguo.

Esto es, la justicia militar sufre, como mencionábamos anteriormente, un proceso acelerado de modernización legislativa y en su aplicación es más benévola imponiendo penas mínimas; adicionalmente, los jueces militares utilizan con mucha frecuencia los preceptos establecidos en la legislación civil, debido a la interacción producida entre las dos legislaciones, sobre todo a partir de la promulgación del Código Penal Federal, en 1871, situación que se fortalece durante esta fase.

Independientemente de todo lo anterior, hemos ilustrado cómo actuaba la justicia militar en ambas realidades: el delito más juzgado sigue siendo el de deserción y los sujetos de procedimiento siguen siendo predominantemente los soldados, lo cual provoca que la justicia militar adquiera un carácter doblemente coactivo: interno, para la conservación

de la disciplina, y externo, para la conformación de un cuerpo armado homogéneo y cuantitativamente suficiente, de la misma manera que en la fase de definición. Esta situación nos refiere, como en la fase anterior, a la prevalencia de la identificación del individuo con la realidad local por encima de la conformación de una identidad que evocara la pertenencia a una Nación. Es decir, todavía a finales del siglo XIX, no podemos decir que han sido superados los problemas que se planteaban al iniciarse la construcción del régimen liberal, lo cual se ve agravado por las fuertes crisis sociales de fines de siglo, generadas por la emergencia de nuevos actores sociales que no encuentran un lugar de representación dentro del sistema liberal.

Como hacíamos notar anteriormente, la justicia militar impone penas taxativamente moderadas, lo cual se debe al acelerado proceso de modernización y "civilización" de la justicia mexicana, este último derivado de la incorporación de elementos profesionales no militares dentro de la estructura del ejército. Es importante hacer hincapié en que la justicia militar mexicana, al extender su acción hacia los delitos mixtos o del orden militar, favorece la conservación y pervivencia de rasgos corporativos que no permiten que el acelerado proceso de modernización legislativa y de conformación de una burocracia judicial militar altamente profesionalizada rindan los frutos que se esperan de ella: no se logra que el militar, como ciudadano, se inserte dentro de la esfera política liberal y, en consecuencia, la acción corporativa del ejército choca con las instituciones liberales impidiendo su institucionalización.

Es de resaltarse que el problema principal al que se enfrenta el gobierno durante esta fase es el de la deserción, atribuible no sólo al carácter fuertemente rural que conserva aún la realidad social sino también a la falta de identificación nacional. No cabe duda que las condiciones sociales que se presentan hacia finales de siglo modifican estas características: la aparición de nuevos actores políticos y las crisis económicas de finales de siglo que provocan convulsiones sociales y políticas, obligan al gobierno a utilizar a la justicia militar como un instrumento de represión; esto se refleja en la declaración de estados de excepción que conllevan la desaparición de los poderes civiles y la ampliación de la jurisdicción militar, en los primeros años del siglo XX.

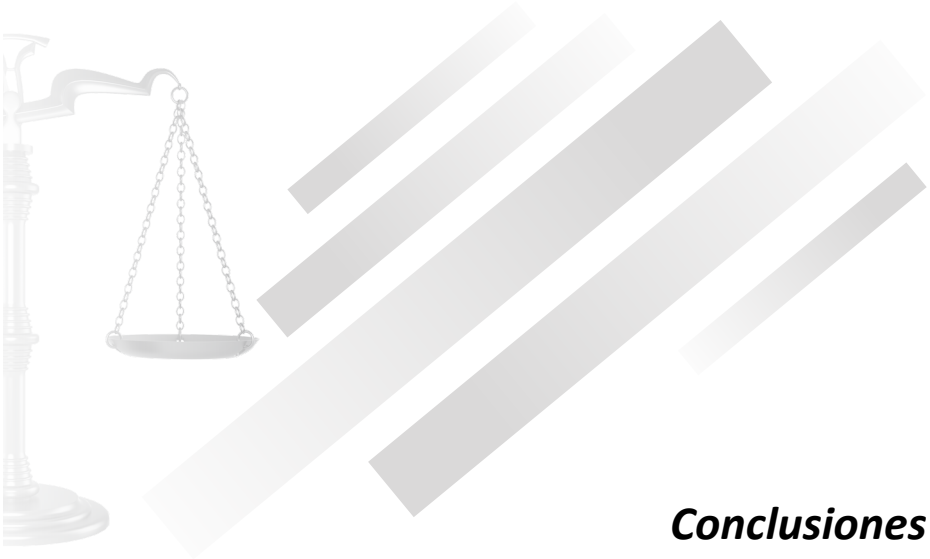

Conclusiones

Hemos analizado cómo la importancia que la justicia militar tiene, dentro del esquema liberal, deriva de dos instituciones fundamentales: la Justicia y el Ejército. La justicia constituye el elemento de vinculación del Estado con el individuo, a través de los órganos judiciales, que garantiza la libertad y el libre goce de los derechos individuales, lo que permite la conservación del pacto social y, en consecuencia, la pervivencia del Estado, de acuerdo con los postulados de las teorías jusnaturalistas; en este marco, el derecho penal se constituye como la parte coercitiva del Derecho general destinada a la represión de las trasgresiones al orden legal establecido que constituyen una amenaza para la sociedad y lesionan, en consecuencia, el pacto fundamental.

El ejército es la institución estatal que permite la asunción del monopolio federal sobre los medios de coerción violenta, legítima e institucionalizada, situación que resulta particularmente importante en el período de que se trata, debido a las fuertes tensiones centrífugas derivadas de la confrontación federación-estados, agravados por las fuertes crisis sociales de fin de siglo debidas, principalmente, a las crisis económicas y al nacimiento de nuevos actores políticos; en este marco, el vínculo del ciudadano con el Estado es el que permite la conservación del último; este vínculo se materializa, entre otras cosas, en la prestación del servicio militar, como obligación del primero, cuya regulación debe insertarse dentro del marco jurídico estatal para garantizar

la acción política individual, el ejercicio institucional y, principalmente, la igualdad jurídica del ciudadano como militar, concebidas como obligaciones del segundo. Las prácticas informales, como la leva y la consignación forzosa, representan la desviación pragmática de esta obligación y, en consecuencia, son rechazadas y condenadas de manera generalizada, tanto desde el ámbito político como del social.

En este contexto, el marco ideológico plasmado en los textos constitucionales de carácter liberal emitidos a mediados del siglo XIX, imponen las pautas generales que deben seguirse en las leyes reglamentarias: el respeto a las garantías individuales, el establecimiento del principio de igualdad de los ciudadanos ante la ley y la necesidad de proporcionar juicios justos y expeditos a los ciudadanos son algunos de estos principios. Es por esto que, dentro del ideario liberal, la justicia militar, que basa su ejercicio principalmente en el derecho penal militar, se encuentra destinada específicamente a la conservación de la disciplina del ejército, como eje fundamental, y se conforma como el instrumento del Estado liberal que le permite garantizar su conservación y control institucional. Sin embargo, como hemos observado, el momento de ruptura legal con la concepción corporativa de la justicia militar, en 1855, es previo a la promulgación del texto constitucional de 1857, creando una suerte de incertidumbre legislativa, ya que esta disposición se encuentra en flagrante contradicción con la Constitución de 1824, vigente en ese momento y que preveía la existencia del fuero militar de antiguo régimen. Esta situación es valorada por los juristas y legisladores del Congreso Constituyente en 1856, quienes deciden aprobar esta medida adoptada por el gobierno provisional e insertarla, ahora sí de manera legal, en el articulado del nuevo texto constitucional liberal, lo que viene a resolver esta fuerte tensión al poner acordes ambas leyes. El problema para la justicia militar, sin embargo, se agrava con la imposibilidad práctica de incorporar estos principios a la Ordenanza del Ejército de 1852, por lo cual el uso de la legislación ordinaria se hace imprescindible –de manera cada vez más frecuente a partir de 1871, fecha de la promulgación del nuevo Código Penal Federal—sobre todo para la valoración de los delitos mixtos o del orden militar, en los que se comprenden aquellos delitos del orden común cometidos por militares.

Es todo lo anterior lo que nos condujo a la conclusión de que el tránsito de una concepción corporativa antigua de la justicia militar –que pretendía el control de esta fuerza por medio la concesión de privilegios— hacia el ámbito liberal de igualdad jurídica y acción individual se produce, efectivamente, durante nuestro período de estudio, como hemos ilustrado.

En el desarrollo de nuestra investigación, dividimos el estudio en dos fases principales: la fase de definición y la de consolidación. En la primera, que hemos ubicado temporalmente, entre 1855 y 1881, se establecen las líneas definitorias de la justicia militar liberal, cuyo eje principal es la conservación de la disciplina pero garantizando efectivamente los derechos individuales de los ciudadanos que forman parte del ejército. Hemos denominado esta fase como de definición debido a que en ésta, la clase política construye los elementos filosóficos, plasmados en las legislaciones militares, que dan vida y sentido a la justicia militar liberal.

Los elementos liberales se encuentran ausentes de la legislación militar en esta fase debido a la permanente vigencia de la legislación española del período colonial; sin embargo, podemos encontrar la preocupación de dotar a la legislación penal militar de estos elementos observando la discusión parlamentaria, no obstante su concreción en la práctica forense es mínima, ya que la actividad legislativa se encuentra fundamentalmente enfocada a la modificación del procedimiento judicial y no a la modernización del marco jurídico normativo en general. En este caso, esta situación no sólo favorece la expresión de rasgos corporativos de antiguo régimen dentro de la impartición de justicia en el fuero militar, sino que los legitima y convalida.

En el contexto general, esta fase se caracteriza por una fuerte actividad legislativa que proviene, principalmente, del Congreso y es la etapa en la que el sistema de justicia militar liberal se construye a lo largo del territorio nacional. La fase de definición es de fuerte conflicto social de la reacción conservadora. Esta situación impone dificultades específicas a la clase política, que debe velar principalmente por la construcción del Estado nacional a partir de una realidad fuertemente polarizada a nivel regional y con un alto grado de confrontación ideológica, aún en los niveles más elementales.

Durante la segunda fase, que hemos ubicado entre 1882 y 1901, la justicia militar adquiere los rasgos definitivos que permitirán se conforme como un instrumento de coerción social bajo la acción gubernamental directa; esto quiere decir que el Congreso ya no ejerce su potestad legislativa en el ámbito de la justicia militar y es el gobierno quien toma las decisiones fundamentales en torno a esta materia. Esta situación se produce a través de la concesión de facultades extraordinarias en este tenor y la aprobación automática de las acciones gubernamentales.

En el contexto general, nos encontramos ante un período de mayor calma política y crecimiento económico, especialmente se produce un fuerte

desarrollo industrial, que ve el nacimiento de nuevos actores sociales, el anquilosamiento del régimen liberal y de la clase política dirigente que no posee los mecanismos de movilidad social requeridos por las nuevas condiciones, los que hubieran permitido la pervivencia del régimen.

En esta situación, la justicia militar sufre un notable proceso de modernización legislativa que la conduce, en un primer momento, a proporcionar a los acusados una gran gama de recursos jurídicos –como el recurso de apelación de actos desde la instrucción del procedimiento hasta la sentencia de primera instancia, el recurso de denegada apelación, el de casación y el de denegada casación, la aclaración de sentencia y el recurso de revisión— destinados a asegurar la legalidad del proceso y, por ende, garantizar la funcionalidad del principio de certeza jurídica; sin embargo, el principio rector de la justicia militar: la conservación de la disciplina a través de la imposición rápida de las penas, obliga a la clase política a eliminar prácticamente todos los recursos de impugnación, conservando únicamente el recurso de revisión –que se caracteriza fundamentalmente por estar dirigido a la revisión del procedimiento y sin atribuciones para entrar al fondo del asunto—, con la finalidad implícita de agilizar el proceso judicial.

En los primeros años del siglo XX, cuando el régimen porfirista resulta incapaz de resolver la crisis política por la que atravesaba, al evitar la inclusión de los actores políticos de nueva generación, genera una acentuación de la violencia social a pesar del proceso de racionalización efectiva del régimen. Esto quiere decir que nos encontramos ante un proceso de endurecimiento político del régimen que deriva en la conformación de un gobierno autoritario, a partir de los años de mil ochocientos noventa.

Es necesario aclarar que la acción jurisdiccional de la justicia militar se encuentra determinada por la extensión del fuero, es decir, a quien y en qué casos puede aplicarse la justicia militar; el carácter extraordinario de esta jurisdicción se encuentra delimitado por él. Es por esto que, si observamos el fuero militar de antiguo régimen podemos constatar que comprende todos los ámbitos sociales y políticos del agente, configurándose como una forma de vida basada en relaciones corporativas, que llegan a constituir verdaderos “Estados dentro del Estado”.

En contraste, el fuero militar de tipo liberal debe favorecer la desarticulación de la corporación como forma política para integrar al individuo en una institución de tipo moderno, en la cual predominen la actuación política

como ciudadano y su identificación como parte de una institución nacional. Es en este sentido que, siguiendo los parámetros ideológicos liberales, el fuero militar debe restringirse únicamente a los actos que se consideren lesivos para el ejército y su conservación, por lo que todos los demás actos delictivos deben pasar al conocimiento del juez correspondiente independientemente del oficio o calidad del delincuente y de esta manera no lesionar el carácter general de la impartición de justicia, basado en el principio de la igualdad jurídica de los ciudadanos ante la ley. Aunque la tendencia ideológica de la clase política corresponde a la limitación del fuero militar hasta arribar a su extinción, la realidad impone sus condiciones y se ven obligados a reconocer la imperiosa necesidad que tienen de la existencia de esta jurisdicción extraordinaria.

Por otro lado, observamos que, durante la fase de definición, los constantes conflictos políticos no permiten la renovación del marco jurídico normativo –la Ordenanza Militar de 1852— que conserva la concepción del fuero en términos de relaciones corporativas de antiguo régimen, por lo cual los esfuerzos legislativos que en materia procesal intenta la clase política no logran modernizarlo, a pesar de la existencia y reconocimiento de sus límites constitucionales. Es durante esta fase que se establecen los fundamentos del nuevo fuero militar liberal, como habíamos mencionado, lo cual no obsta para la acuñación del concepto de "delitos mixtos", concebidos de manera general como delitos del orden común cometidos por militares, los cuales permiten la ampliación de la jurisdicción excepcional del fuero militar más allá de sus límites naturales y favorecen la pervivencia de rasgos corporativos de antiguo régimen.

Durante la fase de consolidación, el fuero militar no sufre restricción alguna, sino al contrario, elementos como la permanencia del concepto de delitos mixtos, las disposiciones específicas que atribuyen a los reos militares un carácter especial con respecto a los comunes y la facultad de determinar si un delito pertenece o no a la jurisdicción concedida a los tribunales militares, fortalecen estos rasgos de tipo antiguo. Esta situación contribuye a que el ejército, desde la óptica civil constituya un instituto alejado de las necesidades sociales y favorece la posibilidad de la intervención militar política corporativa cuando menos hasta el primer tercio del siglo XX.

Resulta irrefutable la afirmación de que la justicia militar tiene una gran importancia en el ideario liberal, lo cual se refleja en la profusión de leyes y decretos que en esta materia promulga el gobierno y en la aparición de un ramo presupuestal dentro del presupuesto de guerra específicamente consignado para ella. La regulación de la justicia militar dentro de estrictos

límites, su modernización y la garantía de un justo funcionamiento son motivos de preocupación que quedan de manifiesto en las discusiones del Congreso, principalmente durante la fase de definición. Aunque estas preocupaciones no desaparecen, la acción parlamentaria es sustituida por la acción gubernamental directa, por lo que durante la fase de consolidación es justamente el gobierno el que dará forma y sustento a la justicia militar.

La asignación presupuestal es reflejo de esta importancia y la aparición de un ramo específico dentro del presupuesto general de guerra, como mencionábamos, lo hace evidente, ya que esta asignación de recursos condiciona, en la práctica, el desarrollo y funcionamiento del sistema de justicia militar; este momento, se produce en el año fiscal de 1884. Debido a la reorganización de la justicia militar impuesta por la Ordenanza General del Ejército en 1882 y las leyes posteriores, el presupuesto destinado a la justicia militar aumenta considerablemente, hasta llegar a un punto en el cual se estabiliza, proporcionando la indicación inequívoca del proceso de construcción de sus estructuras de funcionamiento.

Es importante hacer notar, que podemos observar un aparato de justicia militar anárquico hasta 1884 por lo menos, cuando empiezan a aparecer los juzgados dentro del presupuesto de guerra como entidades independientes y en el momento en que las prerrogativas de los jefes y comandantes militares en materia de justicia son restringidas de manera sensible. Esto quiere decir que, hasta la fase de consolidación, en México no existe un verdadero aparato de justicia militar ya que se siguen utilizando las viejas estructuras heredadas del antiguo régimen. Una dificultad adicional que se impone, es la negativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los juicios militares en segunda instancia, como se encontraba determinado por la Ley Juárez; esta situación, que deriva de un conflicto evidentemente político-institucional entre un gobierno autoritario y la Suprema Corte como entidad autónoma, obliga a adoptar la Ley de Jurados militares en 1869; esto tuvo como consecuencia la desaparición de una segunda instancia revisora del proceso judicial y, por ende, una fuerte restricción de los derechos procesales de los acusados.

La interacción entre los juzgados militares y la jurisdicción ordinaria es, sin duda, un indicador de la profesionalización del cuerpo de la magistratura militar; esta interacción permite la agilización de los procesos, el intercambio de experiencias en materia de práctica forense y, principalmente, la inserción de elementos letrados dentro del aparato de justicia militar. Hemos hecho referencia anteriormente a la falta de modernidad de la legislación penal militar

durante la fase de definición, lo cual obliga a los jueces militares al uso de la legislación ordinaria de una manera cotidiana a partir de la promulgación del Código Penal federal, en 1871. Esta situación, como mencionábamos antes, favoreció a los procesados, específicamente a los encausados por delitos mixtos, ya que se les aplicaban las penas establecidas en este Código y no los que se dictaban en la Ordenanza de 1852, que resultaban del todo inadecuadas. Adicionalmente, este uso cotidiano permite la entrada de conceptos modernos dentro de la práctica forense militar; conceptos como la autoría principal del delito, la complicidad y el encubrimiento, la culpa y el dolo, la responsabilidad criminal y sus causas de exclusión, la inimputabilidad, el delito consumado, el conato, el delito frustrado y la tentativa, la prescripción de la pena y el uso racional de la pena de muerte, empiezan a hacer su aparición dentro del lenguaje jurídico militar, acelerando el proceso de modernización de la justicia militar y poniendo en evidencia la necesidad de su reforma. Estos conceptos serán incorporados a las legislaciones militares durante la fase de consolidación, proporcionándole sólidas bases filosóficas.

Si bien el proceso de profesionalización en la magistratura ordinaria, tiene dos elementos que resultan fundamentales: la independencia y la autonomía, en la jurisdicción militar estos elementos no se presentan sino hasta el momento de la creación de juzgados permanentes. La direccionalidad jerárquica es indicador inequívoco de un fuerte grado de confrontación social y, en consecuencia, se presenta con mayor fuerza en los momentos de crisis del régimen liberal. La direccionalidad jerárquica es patente durante los años correspondientes a la guerra de Reforma y de intervención extranjera, alcanzando la magistratura militar, hacia finales de siglo, un alto grado de autonomía, que se ve mermado por los conflictos sociales durante los primeros años del siglo XX. Adicionalmente, el proceso de inserción de profesionales de otras áreas como asimilados o de los propios militares que incursionan dentro de estas áreas (ingenieros, abogados, médicos, etc.) proporcionan el impulso necesario para que el proceso de profesionalización de la magistratura militar se produzca de manera más efectiva.

El problema de la independencia de la judicatura militar debe ser observado, por otro lado, con mucho cuidado ya que no resulta tan evidente. En este sentido, no podemos dejar de señalar que la judicatura militar actúa dentro de una institución que posee una estructura eminentemente jerárquica: el ejército. Es por esto que debemos centrar nuestra atención en las modificaciones que sufre el sistema de justicia militar y que favorecen la independencia de su cuerpo judicial.

En primer término, podemos observar que el carácter permanente que se otorga a los órganos judiciales favorece su independencia, ya que los jueces no pueden ser removidos de su encargo, al menos por el período que éste dure, finalizado el cual los oficiales vuelven a sus actividades castrenses. Esta situación la podemos observar durante la fase de transformación-consolidación, con la particularidad de que los oficiales que participan en alguna de las actividades jurisdiccionales, repiten su encargo o, simplemente, no son sustituidos.

En segundo término, afirmamos que la racionalización de las facultades jurisdiccionales de los jefes militares, contribuye de manera determinante en el grado de independencia alcanzado por la judicatura militar. No obstante lo anterior, resulta indudable que la judicatura militar goza de un grado de independencia más limitado que el concedido a su homóloga, la judicatura ordinaria.

Sin embargo, no podemos negar que el proceso de profesionalización de esta judicatura deriva principalmente del funcionamiento propio de las estructuras de justicia militar y de las tareas que en él desempeñan cada uno de los que en ella intervienen. Resulta indispensable, por lo tanto, afirmar que se conforma una burocracia judicial militar profesional, autónoma e independiente, la cual, debido al carácter de la institución estatal a la que pertenece –el ejército—se encuentra supeditada a las condiciones políticas nacionales, sufre su influencia y termina constituyendo un instrumento gubernamental, en las condiciones extraordinarias generadas por la situación política, a finales del siglo XIX.

En este sentido, la pervivencia de una legislación militar típicamente corporativa y de tipo antiguo combinada con las fuertes dificultades políticas y los conflictos internacionales que se presentan durante la fase de definición, no producen, pese a los esfuerzos de la clase política, el esperado proceso de modernización, por lo cual la justicia militar, a pesar de que sufre modificaciones principalmente en el ámbito procesal por medio de leyes y decretos secundarios, conserva su esencia corporativa. En este sentido, la instauración de los jurados militares en 1869 provoca graves problemas en la impartición de justicia: desaparece la segunda instancia revisora de las sentencias y se produce una centralización excesiva de los procesos en la ciudad de México, lo cual indefectiblemente deriva en el retraso excesivo de los juicios, en detrimento de los derechos procesales de los acusados y del mantenimiento de la disciplina militar.

A partir de este momento, se producen cinco esfuerzos para la modernización del marco legal penal y procesal militar, durante la fase de

consolidación. Observamos cómo en 1882, 1894 y 1897, la prioridad política en materia procesal, es la de proporcionar todas las garantías al acusado para su defensa, fortaleciendo el principio de certeza jurídica, al colocar los derechos individuales, apotegma de la justicia liberal, por encima del principio de conservación de la disciplina militar: el Código militar de 1897 representa la cúspide de este proceso. Sin embargo, en el Código de 1898 y el de 1901, la disciplina retoma su preeminencia dentro del esquema de la justicia militar y los derechos procesales le ceden su lugar, para hacer más expedita la imposición de la pena; nosotros consideramos que se trata de una involución, que repercute en la crisis del aparato militar durante el movimiento revolucionario a principios del siglo XX. Sin embargo, si observamos comparativamente la legislación francesa y mexicana de la época, veremos cómo esta situación es justificada a nivel internacional, ya que las dos se ajustan a los mismos cánones y proporcionan los mismos recursos de defensa.

En el ámbito estrictamente penal, los indicadores que hemos tomado en cuenta son: el carácter de la definición de los tipos penales y la imposición de penas corporales para cada uno de ellos; nos basamos en la hipótesis de que, en el ideario liberal, la pena de muerte y las penas corporales deben ajustarse a la calidad y cantidad del daño social causado por el delito cometido y, en este sentido, afirmamos que la modernización de la penalidad en el sistema de justicia militar implica un mayor respeto de las garantías individuales de los procesados y, específicamente, de su vida, por lo cual, un sistema moderno de justicia militar contemplaría no sólo la disminución de los delitos castigados con la pena de muerte, sino también una mayor precisión en el tipo penal, para evitar una aplicación que atribuyera amplios márgenes de discrecionalidad a los jueces.

La materia penal, al igual que la procesal, es sujeto de una modernización acelerada. Los tipos penales consignados en la Ordenanza Militar de 1852 que implicaban la pena de muerte, se reducen de manera considerable al pasar de más del 30% de los delitos al 19% aproximadamente, en 1901. De la misma manera, los delitos que implican penas de privación de la libertad por un período mayor a los diez años disminuyen de manera considerable y desaparecen, también, las penas de mutilación y exposición pública; sin embargo, como habíamos mencionado, la pervivencia de los delitos mixtos constituye un elemento de excepción jurisdiccional que afecta de manera definitiva a la justicia militar mexicana de finales del siglo XIX, al producir una extensión extraordinaria de su jurisdicción.

En este sentido, resultan de particular importancia los datos arrojados por la investigación en materia del juicio de amparo. En este tenor, es evidente la influencia que los recursos informales para el enrolamiento militar (leva y consignación forzosa) tienen en la vida civil y, en consecuencia, en el ordenamiento legal general. El abuso de estos recursos condujo a que el primer tribunal de la Nación se constituyera, de manera preeminente, como un regulador de esta actividad ilegal restituyendo, en los casos en que era posible, el goce pleno de sus derechos y la libertad a los ciudadanos aunque es innegable que este abuso generó como nunca un permeado de la institución liberal del amparo y de otras figuras judiciales adyacentes dentro de la población en general y, adicionalmente, también se generó un proceso de modernización ideológica y de perfeccionamiento procesal de esta forma jurídica, lo cual se refleja en las leyes de amparo de 1861, 1869 y 1882.

Además de lo anterior, la investigación nos proporcionó la posibilidad de demostrar que la actividad primordial de los juzgados militares está enfocada en el enjuiciamiento de un delito: la deserción. Esta situación nos remite a un problema de tipo estructural de las sociedades de la época: la construcción del Estado nacional. La conciencia que mexicanos tienen de la pertenencia a una Nación es mínima, por lo cual, el servicio militar se percibe más como imposición que como obligación ciudadana y nos indica una fuerte pervivencia de los vínculos del individuo con su comunidad inmediata (el pueblo, la región, el estado o la provincia). En consecuencia, la justicia militar adquiere un carácter doblemente coercitivo: hacia el interior en el Ejército y hacia el exterior en la sociedad en general. Este carácter tiene como principal objetivo la conformación de un cuerpo armado uniforme y nacional que debió superar la realidad regional, objetivo que, al menos durante nuestra época de estudio, no logra alcanzarse, permitiendo la supervivencia de la identidad local, agravando aun más el proceso disociativo del ejército con la sociedad a la que pertenece.

Sin embargo, tomando en cuenta todos los elementos anteriores, ¿la justicia militar, contribuye a la institucionalización del ejército y, en consecuencia, a la conformación de un Estado nacional de carácter liberal? Esta es la pregunta fundamental de nuestra investigación. El ejército liberal tiene su origen en estructuras anteriores, al igual que la justicia militar; es por esta razón que su conformación e institucionalización resulta problemática. Sin embargo, afirmamos que el Estado liberal logra la creación de un instrumento coercitivo militar que, en efecto, contribuye de manera importante en su surgimiento y consolidación; y, en este sentido, la justicia militar se constituye

como la herramienta operativa por medio de la cual se establece el vínculo Estado-individuo en materia militar; esta herramienta logra un alto grado de perfeccionamiento que permite no sólo regular estas relaciones, sino colaborar de manera fundamental en la construcción de una conciencia nacional.

Por otro lado, la fuerte realidad regional contribuye a debilitar el proceso de construcción de este vínculo, permite la supervivencia de rasgos corporativos en la institución militar y, en consecuencia, facilita la utilización de la justicia militar con objetivos políticamente fuera del orden constitucional propiciando la disociación del Ejército con la sociedad, lo cual genera la posibilidad de que el primero actúe políticamente como una corporación. Esta situación se concreta con la instauración de estados de excepción que implicaban la ampliación del fuero militar hacia los civiles disidentes, que en el momento de la crisis general del Estado liberal en los primeros años del siglo XX, produjeron la división del Ejército federal y su actuación fuera del orden constitucional, lo cual favoreció el enfrentamiento armado que inicia en 1910 y que condujo al Ejército, nuevamente, a tomar una participación política corporativa hasta por lo menos el primer tercio del siglo XX. En este sentido, en el proceso de formación del "nuevo ejército", a partir de la fusión de las diversas facciones armadas, la justicia militar representa uno de los elementos de continuidad, que no será modificado sustancialmente hasta la emisión de un nuevo código de la materia en 1934.

Por otro lado, hemos visto también que las dos instituciones estatales a que hemos hecho referencia en el desarrollo de nuestra investigación –la justicia y el ejército liberales—, han sido poco estudiadas desde el punto de vista histórico-institucional lo cual influye, de manera determinante, para que el conocimiento de la conformación del Estado liberal, sus instituciones y el permeado que de éstas se produce en el tejido social, resulte parcial e incompleto. En este sentido, consideramos que nuestra aportación se resume en la demostración de la existencia del nexo que une a todas las instituciones estatales, independientemente de su carácter y ámbito de acción, y la forma en que éstas se encuentran presentes en todos los niveles sociales.

Esta situación de injusto olvido historiográfico es particularmente evidente en torno a la justicia militar liberal, institución que nosotros consideramos fundamental debido al papel preeminente que adquiere dentro del proceso de institucionalización del ejército y su influencia en el marco de la construcción, consolidación y crisis del Estado liberal decimonónico. Así también, consideramos que la interacción establecida entre la justicia ordinaria y

la justicia militar, evidenciada a lo largo de la investigación, resulta sumamente importante en el proceso de modernización y, en consecuencia, en el proceso de modernización general de las instituciones liberales.

En el ámbito específico de la justicia militar, hemos establecido una correlación directa entre la ideología liberal, la teoría penalista, la legislación y la práctica forense militares, que nos permite observar cómo el liberalismo se va construyendo a partir de la actuación individual de los funcionarios judiciales dentro de los órganos jurisdiccionales militares, que forman parte de las estructuras institucionales que dan origen al Estado liberal y cuál es la relación que se establece entre estas instituciones y las sociedades en las que se desenvuelven. Es en este sentido que hemos analizado individualmente cada uno de estos aspectos para poder establecer sus rasgos particulares, procedimos a su comparación y determinamos cuales son los elementos de unión entre ellos para determinar, posteriormente, las características fundamentales de la justicia militar, en cada una de sus fases de desarrollo.

Por último, pero no por ello menos importante, consideramos que la vinculación que hemos logrado de la justicia militar con las instituciones estatales liberales rompe con el mito tradicional del aislamiento del ejército, ya que hemos demostrado que entre ellas existe una relación bidireccional e interactiva que afecta a ambos polos, a un mismo tiempo. Esto quiere decir que, aunque la justicia militar se origina en una estructura que tradicionalmente se ha considerado fuertemente hermética, no puede aislarse de los factores que afectan al conjunto social al cual pertenece y contribuye, de manera fundamental, en su desarrollo.

Es de esta manera que creemos haber logrado nuestra aspiración inicial, proporcionando una visión del panorama político-social de la institución de la justicia militar en ambas realidades y consideramos que hemos contribuido a un mejor y más completo conocimiento de las instituciones liberales decimonónicas. No obstante lo anterior, consideramos que el camino andado por la historiografía es aún muy corto y, en consecuencia, queda mucho trabajo por realizar en el campo de estudio vinculado de la historia de las instituciones liberales. Esperamos, en este sentido, que esta aportación invite a la realización de nuevas investigaciones para aclarar el horizonte histórico de la construcción del Estado liberal decimonónico.

Bibliografía

1. Arnold, Linda, *Burocracia y burócratas en México, 1742-1835,* Consejo Nacional para la Cultura y las Artes-Editorial Grijalbo, México, 1991.
2. Barragán Barragán, José, *El juicio de amparo mexicano y el recurso de contrafuero*, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Historia del Amparo en México,* Tomo I: Referencia Histórica Doctrinal, México, 1999.
3. Batiza B. Rodolfo, *Un preterido "Antecedente Remoto" del Amparo*, en SCJN, *Historia del Amparo en México,* Tomo I, México, 1999.
4. Caballero Suárez, José Antonio, *La codificación y el federalismo judicial*, en Anuario Mexicano de Historia del Derecho, XIV-2002, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México.
5. Cammarano, Fulvio. *Storia Política dell'Italia liberale, 1861-1901,* Editori Laterza, Bari, 1999.
6. Carmagnani, Marcello, (coord.), *Federalismos Latinoamericanos: México, Brasil, Argentina,* El Colegio de México-Fideicomiso Historia de las Américas-Fondo de Cultura Económica, México, 1993.

7. Carmagnani, Marcello, *Estado y mercado: la economía pública del liberalismo mexicano, 1850-1911,* El Colegio de México-Fideicomiso Historia de las Américas-Fondo de Cultura Económica, México, 1995.

8. Carmagnani, Marcello, *Vectors of Liberal Economic Culture in Mexico*, en Jaime E. Rodríguez O., *Constitutionalism and Liberalism in Nineteenth Century Mexico,* Rowman and Liftlefield Publishers, inc., Oxford, 2005.

9. Carrillo Flores, Antonio, *La Suprema Corte Mexicana: de 1824 al caso de Miguel Vega y la acusación contra los Magistrados en 1869. Nacimiento y degeneración del juicio de amparo*, en SCJN, *Historia del Amparo en México,* Tomo I, México, 1999.

10. Connaughton, Brian, *et.al.* (coords.), *Construcción de la Legitimidad Política en México,* El Colegio de Michoacán, Universidad Autónoma Metropolitana, Universidad Nacional Autónoma de México, El Colegio de México, México, 1999.

11. Cosío Villegas, Daniel (coord.), *Historia General de México,* tomo 2, El Colegio de México, México, 1976.

12. Cosío Villegas, Daniel, *La Constitución de 1857 y sus críticos,* Editorial Clío, México, 1997.

13. Dizionario Storiográfico on line, Mondadori Ed.

14. Dublán, Manuel y José Ma. Lozano, *Legislación Mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República, ordenada por los Lic.(...),* Dublán y Chávez Editores, México, 1876-1902.

15. Echanove Trujillo, Carlos A, *La vida pasional e inquieta de don Crecencio Rejón,* El Colegio de México, México, 1941.

16. Echánove Trujillo, Carlos, *Manuel C. Rejón y la Constitución de 1824*, en JUS, Revista de Derecho y Ciencias Sociales, Tomo III, núm. 16, noviembre de 1939.

17. Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM-Editorial Porrúa, México, 2002.

18. Enciclopedia Jurídica Mexicana, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, México, 2002.

19. Fairén Guillén, Víctor. *Antecedentes aragoneses de los juicios de Amparo*, en Serie C. Estudios Históricos No. 4, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1971.

20. González Oropeza, Manuel, *El amparo en negocios judiciales, el caso de Miguel Vega*, Anuario Mexicano de Historia del Derecho, Número X-1998, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

21. González Oropeza, Manuel, *El primer juicio de amparo sustanciado en México,* en Anuario Mexicano de Historia del Derecho, VIII-1996. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1996.

22. González Oropeza, Manuel, *Yucatán: origen del amparo local*, en Revista Jurídica Jaliscience, Año 3, número 5, Enero-abril de 1993, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Guadalajara.

23. Guerra, François-Xavier y Mariano E. Torres Bautista (coords.), *Estado y sociedad en México, 1867-1929,* El Colegio de Puebla, A.C., México, 1988.

24. Guerra, François-Xavier. *México, del Antiguo Régimen a la Revolución,* Tomo I, Fondo de Cultura Económica, México, 1988.

25. Hale, Charles A., *La transformación del liberalismo en México a fines del siglo XIX,* Fondo de Cultura Económica, México, 2002.

26. Hamnett, Brian R., *Liberalism Divided: Regional Politics and the Nacional Project during the Mexican Restores Republic, 1867-1876*, en Hispanic American Historical Review, vol. 76, No. 4, Duke University Press, noviembre de 1996.

27. Huntington, Samuel P., *El soldado y el Estado. Teoría y política de las relaciones cívico-militares,* Grupo Editor Latinoamericano, Buenos Aires, 1995.

28. Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Enciclopedia Jurídica Mexicana,* en XII Tomos, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, México, 2002.

29. Kahle, Günter, *El ejército y la formación del Estado en los comienzos de la independencia de México,* Fondo de Cultura Económica, México

30. Knight, Alan, *La Revolución Mexicana*: *del porfiriato al nuevo régimen constitucional*., Ed. Grijalbo, México, 1996.

31. Knowlton, Robert J., *Los bienes del Clero y la Reforma mexicana, 1856-1910,* Fondo de Cultura Económica, México, 1985.

32. Lira González, Andrés, *El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano (Antecedentes novohispanos del Juicio de Amparo)*, Fondo de Cultura Económica, México, 1971.

33. López Monroy, José de Jesús, *La jurisprudencia de la Corte y la historia del derecho en México*, en Anuario Mexicano de Historia del Derecho, tomo XIII-2001, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2001.

34. Margadant S., Guillermo F., *El Recurso de Fuerza en la época novohispana: el frente procesal en las tensiones entre Iglesia y Estado en la Nueva España*, en Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XL, números 172-173-174, julio-diciembre 1990, UNAM.

35. Mcalister, Lyle N., *El fuero militar en la Nueva España (1764-1800),* Universidad Nacional Autónoma de México, México

36. Medina, Hilario, *et.al., El liberalismo y la Reforma en México,* UNAM, Escuela Nacional de Economía, México, 1957.

37. Montalvo, Enrique (coord.), *El águila bifronte,* Instituto Nacional de Antropología e Historia, México, 1995.

38. Mussachio, Humberto, *Diccionario Enciclopédico de México Ilustrado,* en cuatro tomos, Andrés Leon Editor, México, 1990.

39. Padilla Arrollo, Antonio, *Los jurados populares en la administración de justicia en México en el siglo XIX,* Revista Secuencia, No. 47, mayo-agosto 2000, Instituto José María Luis Mora, p. 137-170.

40. Perry, Laurens Ballard, *El modelo liberal y la política práctica en la República Restaurada,* en Historia Mexicana, abril-junio de 1974, vol. XXIII, núm. 4.

41. Rabasa, Emilio, *El Juicio Constitucional (Orígenes, teoría y extensión),* Editorial Porrúa, México, 1955.

42. Reyes Heroles, Jesús, *El liberalismo mexicano,* Tomo III: "La integración de las Ideas", Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, México, 1961.

43. Sábato, Hilda (coord.), *Ciudadanía política y formación de las naciones, perspectivas históricas de América Latina.* El Colegio de México, Fideicomiso Historia de las Américas, Fondo de Cultura Económica, México, 1999.

44. Saucedo López Antonio, *Derecho Militar*, en *Enciclopedia Jurídica Mexicana,* Tomo X, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Editorial Porrúa, México, 2002.

45. Serrano Ortega, José Antonio. *El contingente de sangre: los gobiernos estatales y departamentales y los métodos de reclutamiento del Ejército permanente mexicano, 1824-1844,* Instituto Nacional de Antropología e Historia, México, 1993.

46. Soberanes Fernández, José Luis y Faustino José Martínez Martínez, *Apuntes para la historia del juicio de amparo,* Editorial Porrúa, México, 2002.

47. Soberanes Fernández, José Luis, *Evolución de la ley de amparo,* Instituto de Investigaciones Jurídicas-Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1994.

48. Solares Robles, Laura, *"La organización de la justicia"* en Revista Secuencia, número 39, septiembre-diciembre: 1997, Instituto José María Luis Mora.

49. Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano,* Editorial Porrúa, México, 1961.

50. Tena Ramírez, Felipe, *El Amparo mexicano, medio de protección de los derechos humanos,* en SCJN, *Historia del Amparo en México,* Tomo I, México, 1999.

51. Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México, 1808-1979.* Editorial Porrúa, México, 1981.

52. Urías Horcasitas, Beatriz, *"De la justicia a la ley: individuo y criminalidad en el México independiente, 1821-1871",* en Revista de Investigaciones Jurídicas, Escuela Libre de Derecho, número 21, 1997.

53. Weber, Max, *Economía y sociedad,* Fondo de Cultura Económica, México, 1999.

Fuentes Documentales

1. Archivo General de la Nación, Colección de Documentos para la Historia de México, Galería 4, diversos documentos.
2. Archivo General de la Nación, Colección de Folletería, Galería 5, diversos documentos.
3. Archivo General de la Nación, Fondo Archivo de Guerra y Marina, Galería 5, diversos documentos.
4. Archivo General de la Nación, Fondo Archivo de Guerra, Galería 5, diversos documentos.
5. Archivo Xerox Digitalizado del Archivo Histórico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Archivo General de la Nación, diversos documentos.
6. Buenrostro, Felipe, *Historia del Primer Congreso Constitucional de la República Mexicana, que funcionó en el año de 1857. Extracto de todas las sesiones y documentos relativos de la época.* Tomo I, Imprenta de Ignacio Cumplido, México, 1874.
7. Buenrostro, Felipe, *Historia del Segundo Congreso Constitucional de la República Mexicana, que funcionó en los años de 1861, 1862 y 1863. Extracto de todas las sesiones y documentos relativos de la época,* Tomo II y Tomo III, Imprenta de Ignacio Cumplido, México, 1874.
8. Buenrostro, Felipe. *Historia del Primer Congreso Constitucional de la República Mexicana, que funcionó en el año de 1857,* Tomo I, Imprenta de Ignacio Cumplido, México, 1874.
9. Código de Justicia Militar del Ejército Francés, traducido al castellano de orden de S. M. El Emperador Maximiliano I, Imprenta de A. Boix, a cargo de Miguel Zornoza, México, 1864.
10. Código de Justicia Militar, promulgado el 11 de junio de 1894, en Dublán y Lozano..., Tomo XXVIII, Imprenta de Eduardo Dublán, México, 1899.
11. Código de Justicia Militar, promulgado el 13 de octubre de 1898, edición oficial, Imprenta y litografía de Luis Hermosa, 1898.

12. Código de Justicia Militar, promulgado el 20 de septiembre de 1901, Colección de Folletería, AGN.

13. Código de Justicia Militar, promulgado el 30 de agosto de 1897, Colección de Folletería, AGN.

14. De la Peña y Peña, Manuel, *Lecciones de Práctica Forense Megicana,* Tomo I, Edición facsimilar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1991.

15. Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Tipografía Litografía de Filomeno Mata, diversos años.

16. Dublán, Manuel y José Ma. Lozano, *Legislación Mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República, ordenada por los Lic.(...),* Dublán y Chávez Editores, México, 1876-1902.

17. Dublán, Manuel y José Ma. Lozano. *Legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República, ordenada por los Lic. (...)*, Dublán y Chávez Editores, México, 1876-1902. Diversos documentos en XXXIII tomos.

18. Expedientes diversos del Archivo Digitalizado Xerox-Suprema Corte de Justicia de la Nación.

19. Exposición de motivos dirigida al Supremo Gobierno por el Lic. Antonio Martínez de Castro, Presidente de la Comisión encargada de formar el *Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja-California, sobre delitos del fuero común y para toda la República Mexicana sobre delitos contra la Federación.* Edición correcta, sacada de la oficial y precedida de la…, Librerías "La Ilustración", México, 1891.

20. Jiménez Castro, Alberto, *Origen y evolución histórica del Derecho Penal Militar,* Boletín Jurídico Militar, Tomo IX, núms. 8 y 9, septiembre-octubre de 1843, Secretaría de la Defensa Nacional, Procuraduría General de Justicia Militar, México, D.F., 1943.

21. Lozano, José María. *Derecho Penal comparado o el Código Penal del Distrito Federal y Territorio de la Baja California,* Imprenta del Comercio, México, 1874.

22. *Memoria de la Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, presentada al Congreso de la Unión por el Secretario del Ramo, Gral. de División Bernardo Reyes, comprende del 1º de enero de 1900 al 30 de junio de 1901,* Tipografía de la Oficina Impresora de Estampillas, Palacio Nacional, México, 1901.

23. *Memoria de la Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, presentada al Congreso de la Unión por el Secretario del Ramo, General de División Bernardo Reyes, comprende del 1º de julio de 1901 al 31 de diciembre de 1902,* Tipografía de la Oficina Impresora de Estampillas, Palacio Nacional, México, 1902.

24. *Memoria presentada al Congreso de la Unión, por el Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina de la República Mexicana, Pedro Ogazón, corresponde de diciembre de 1876 a 30 de noviembre de 1877,* Tipografía de Gonzalo A. Esteva, México, 1878.

25. *Memoria que el C. General de División Ignacio Mejía, Ministro de Guerra y Marina presenta al 7º Congreso Constitucional,* Imprenta del Gobierno en Palacio a cargo de José María Sandoval, México, 1873.

26. *Memoria que el secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, Ignacio Mejía, presenta al Congreso de la Unión,* Imprenta del Gobierno en Palacio, a cargo de José M. Sandoval, México, 1869.

27. *Memoria que el Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, General de División Jerónimo Treviño, presenta al Congreso de la Unión en 31 de mayo de 1881, y comprende del 1º de diciembre de 1877 a la expresada fecha.*

28. *Memoria que el Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina presenta al Congreso de la Unión en 30 de junio de 1883 y comprende del 1º de enero de 1883 al 30 de junio de 1883.* Tipografía y Litografía de "La Época", México, 1884.

29. *Memoria que el Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, Gral. de División Felibe B. Berriozábal, presenta al Congreso de la Unión y comprende de 19 de marzo de 1896 a 30 de junio de 1899.*

30. Ordenanza General para el Ejército de la República Mexicana, Biblioteca de la Secretaría de Guerra y Marina, formada por el C. General de División Manuel González, Imprenta de I. Cumplido, México, 1882, Tomo III.

31. Ordenanza Militar para el Régimen, disciplina, subordinación y servicio del Ejército, Ministerio de Guerra y Marina, Imprenta de José M. Lara, México, 1842.

32. Ordenanza Militar para el régimen, disciplina, subordinación y servicio en el ejército, Ministerio de Guerra y Marina, Imprenta de José M. Lara, México, 1852.

33. Páez, R.G., *Proyecto de Código de Justicia Militar de los Estados Unidos Mexicanos, formado por disposición de las Secretarías de Guerra y Marina y la de Justicia e Instrucción Pública,* Tipografía de Gonzalo A. Esteva, México, 1879.

34. Playdoyer sur l'incompetence du conseil de guerre français, appelé a statuer sur les faits imputés au Colonel José Sanchez Facio, fait devan le meme conseil par Eulalio María Ortega, avocat du Barreau de Mexico, defenseur du prevenu, México, Imprimerie Literaire, Mexico, 1864.

35. Proyecto de Ley para la organización de la Corte Marcial, presentado al Congreso General en la sesión del 5 de diciembre de 1836 por la comisión respectiva; y mandado imprimir por acuerdo del mismo, Impreso por José M. F. De Lara, México, 1836, Colección de Folletería, AGN.

36. Rebollar, Rafael, *Exposición de motivos con que fue presentado a la Secretaría de Justicia el proyecto de reformas al Código de Procedimientos Penales del Distrito y territorios federales,* México, Imprenta de F. Díaz de León Sucesores, S.A., 1894.

37. Rejón, Manuel Crescencio, *Pensamiento Político,* Col. Biblioteca del Estudiante Universitario, UNAM, México, 1996.

38. Rodríguez de San Miguel, Juan N. *Pandectas hispano-mexicanas,* Tomo II, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1988.

39. Saldívar, Luis G., *Diccionario de la Legislación mexicana que comprende las leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias del Supremo Gobierno y otras autoridades de la Nación, publicadas desde el 1º de octubre de 1868 hasta el 31 de diciembre de 1869, formado por...,* Entrega No. 31, Imprenta del Gobierno en Palacio a cargo de José María Sandoval, México, 1870, en AGN Colección de Folletería.

40. SCJN, *Historia del Amparo en México,* Tomo IV: La Ley de Amparo de 1882, México, 1999.

41. Sodi, Demetrio, *Nuestra Ley Penal, estudios prácticos y comentarios sobre el Código del Distrito Federal de 1º de abril de 1872,* en dos tomos, Segunda Edición, Librería de la Viuda de Ch. Bouret, México, 1917.

42. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Archivo Histórico. Diversos documentos.

43. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Historia del Amparo en México,* Tomo III: Leyes de amparo de 1861 y 1869, México, 1999.

44. Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1979,* Editorial Porrúa, México, 1981.

45. Tovar, Pantaleón. *Historia Parlamentaria del Cuarto Congreso Constitucional por ..., diputado que fue y cronista de aquel cuerpo,* Tomo I, Imprenta de I. Cumplido, México, 1872.

46. Vallarta, Ignacio L. , *Obras,* Tomo Tercero, Editorial Porrúa, México, 1999.

47. Vejar Vázquez. Octavio, *Breves consideraciones sobre el nuevo Código de Justicia Militar,* en *Código de Justicia Militar,* Edición oficial de la Secretaría de Guerra y Marina, Imprenta Linomexsa, México, 1934.

48. Villegas Moreno, Gloria y Miguel Ángel Porrúa Venero, *Leyes y Documentos constitutivos de la Nación Mexicana "Entre el paradigma político y la realidad",* Vol. I, Tomo 2, Serie III, Instituto de Investigaciones Legislativas, Cámara de Diputados, México, 1997.

49. Zarco, Francisco. *Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)*, El Colegio de México, 1957.

ANEXOS

1

Cronograma correspondiente a la instrucción en el Primer Período Liberal
Fase de definición

Comandancia General de México, 1856, Sumaria instruida contra el capitán ayudante de plaza D. José de Pablo, por la fuga de un reo. AGN, Ramo Archivo de Guerra, Vol. 483, s/n, s/f.

3 de noviembre de 1856	Se dicta Orden de proceder por el Comandante General, nombrando como fiscal al Coronel D. Francisco I. Muñoz.
4 de noviembre	Se nombra secretario al subteniente D. Antonio Plaza.
	Se ratifica el parte enviado al Comandante General por el Teniente Coronel D. Julio Estrada, 2º Jefe de la Plaza.
5 de noviembre	Se toma declaración al capitán José de Pablo.
6 de noviembre	Visita semanaria, no se actúa en la causa.

7 de noviembre	Se cita al pagador del Cuerpo de Inválidos y a otros testigos. Se toma declaración al subteniente Paredes, del Cuerpo de Inválidos y al Pagador del mismo Cuerpo D. Patricio del Auge.
8 de noviembre	Se cita a los testigos D. Luz *N*; D. Manuel de Gasca y capitán D. Antonio Castro.
10 de noviembre	Se toma declaración al Capitán Castro y se vuelve a citar a Doña Luz.
14 de noviembre	Se toma declaración a D. Luz Verara. Se asienta por diligencia no haberse presentado el testigo Gasca a la cita. El fiscal eleva en consulta al Comandante General la sumaria, en la cual asienta que no encuentra fundada la acusación.
15 de noviembre	Pasa en consulta al Sr. Juez 3º de lo criminal Lic. De León.
21 de noviembre	Respuesta del asesor, en conformidad con el parecer fiscal para sobreseer en la causa, imponiendo únicamente una pena correccional no mayor de dos meses de arresto contados desde el día de su prisión. El Comandante General se conforma con el parecer del asesor y ordena el cumplimiento del decreto. El mismo día, se notifica al Capitán de Pablo el mencionado decreto, "para que pase a su casa a continuar los dos meses de arresto que deberán contársele desde el día dos del presente, hasta el dos de enero del año entrante".
29 de noviembre	Se entrega la causa a la Comandancia General, para su archivo.

2

Cronogramas correspondientes a la instrucción en el Período Conservador Fase de definición

A) Sumaria contra el Capitán del Batallón de Celaya D. Joaquín Orellana y oficiales del mismo cuerpo Teniente D. Luis Pérez de Tagle y Subteniente D. Pomposo Guerrero[1]

9 de julio de 1858	Parte de José Ma. Domínguez, Segundo Jefe del Estado Mayor General del Ejército, en que da cuenta de la deserción del Capitán D. Joaquín Orellana, Teniente D. Luis Pérez de Tagle y subteniente D. Pomposo Guerrero.
23 de junio	Orden de proceder por mandato del S. Ministro de Guerra y Marina, de fecha 11 de junio, con el nombramiento del Comandante de Escuadrón D. José María Díaz, como fiscal.
26 de junio	Nombramiento del Secretario Alférez Permanente D. Mariano González.
	Inserción de la Orden de Proceder, como cabeza de los autos.
	Notificación del auto de bien preso al Teniente D. Luis de Tagle, que se hallaba preso en el Cuartel de San Agustín.
1º de julio	Visita semanaria.
	Se notifica el auto de bien preso al subteniente D. Pomposo Guerrero.
7 de julio	Notificación de la Secretaría de Guerra que ordena

1 Comandancia General de México, Año de 1858, Sumaria contra el Capitán del Batallón de Celaya, D. Joaquín Orellana y oficiales del mismo cuerpo Teniente D. Luis Pérez de Tagle y subteniente D. Pomposo Guerrero, acusados de deserción. AGN, Archivo de Guerra, Vol. 390, expediente s/n, fojas 391-492.

	que, al finalizar el proceso, se pondrá en receso al Teniente Tagle.
8 de julio	Se formuló interrogatorio para la ratificación del parte del General Jefe del Batallón de Celaya, por hallarse fuera de la capital.
9 de julio	Se remitió el interrogatorio anterior, por conducto de la Comandancia General.
5 de agosto	Se asienta diligencia de no haber actuado por esperar la remisión del interrogatorio anterior.
	Se inserta el interrogatorio anterior, procedente de Cuernavaca.
10 de agosto	Se insertan memoriales remitidos por la Comandancia General en que se solicitó libertad en fiado por el Teniente Tagle y subteniente Guerrero.
	Se notifica al subteniente Guerrero para que proponga otro fiador, ya que el que propuso no se admitió por la Comandancia General.
	Se notificó al Teniente Tagle el no admitirse por la Comandancia General el fiador que propuso y que proponga otro.
	Se toma declaración al primer testigo, capitán D. Juan Alavés y al segundo testigo, subteniente D. Salvador Zenil.
2 de septiembre	Se giró oficio al Sr. General Jefe del Estado Mayor pidiendo la hoja de servicios de los acusados.
6 de septiembre	Se toma declaración al tercer testigo, subteniente D. José María Tortosa.
	Se notifica al subteniente Guerrero que se le va a poner en Consejo de Guerra, y éste nombra por defensor al Teniente Coronel D. Ismael Marenco. Se le toma su confesión con cargos.
11 de septiembre	Se cita al defensor Teniente Coronel D. Ismael Marenco.

14 de septiembre	Se asienta por diligencia que a consecuencia de "ocuparse el secretario en buscar la subsistencia" no se actuó en la causa. Se envía oficio a la Comandancia General, pidiendo la prisión del capitán Orellana.
28 de septiembre	Se asienta por diligencia no haber actuado en la causa debido a que por los "sucesos ocurridos en esta capital, por las gavillas o fuerzas de Luis Blanco" se han producido disturbios "y en razón también de haverse el secretario de la causa ocupado en buscar la subsistencia".
29 de septiembre	Se recibió un informe en que consta que el Capitán Orellana ha pedido a la Comandancia General su libertad bajo de fianza. Notificación al capitán Orellana de que será puesto en Consejo de Guerra y le previno eligiera un oficial defensor, nombrando al Sr. Coronel D. Crispín del Pozo. Se procedió a tomar la confesión con cargo al capitán Orellana. Compareció el teniente Tagle para notificarle que su causa sería puesta en Consejo de guerra, pidiéndole nombrara un defensor, eligiendo al Sr. Coronel D. Rafael María de la Colina. Se procedió a tomar su confesión con cargo, la cual fue suspendida para examinar las citas que se han producido.
8 de noviembre	Se agrega la fianza otorgada a favor del capitán Orellana.
9 de diciembre	Se asienta por diligencia que no se ha actuado en esta causa por "ocupaciones en otras causas y andar buscando el fiscal y secretario la subsistencia por la completa carencia de sus pagas". Se citaron a los médicos cirujanos D. José María Ramírez y D. José Ma. Vázquez para que ratifiquen certificados médicos que expidieron a favor de Luis Pérez de Tagle.

20 de diciembre	Se hace constar que no se ha actuado por no haber comparecido los Médicos Cirujanos anteriormente citados "y por estar buscando el fiscal y secretario la subsistencia".
	Se ratificó el Médico Cirujano D. José M. Vázquez en su certificado médico.
5 de enero de 1859	Se asienta no haberse actuado con motivo del movimiento político del Sr. General Robles, cesó en sus funciones el Sr. Comandante General D. Miguel Piña, "y como no ha habido persona que lo sustituya en el mando... han estado suspensas las causas".
11 de enero	Se pidió al Sr. General Jefe del Estado Mayor la hoja de servicios del subteniente Guerrero.
12 de enero	Se recibió oficio del Estado Mayor informando que el subteniente Guerrero "no tiene formada [la hoja de servicios] porque no llegó a obtener el despacho de tal empleo, y por lo mismo el Supremo Gobierno a consecuencia de ocurso que promovió sobre indulto para la deserción dispuso por superior decreto de 24 de septiembre del año próximo pasado se sobresea esta causa por una especial gracia, quedando reputado el repetido Guerrero como paisano..."
15 de enero	Se dirigió oficio al Sr. General D. José María Domínguez, Jefe del Batallón de Celaya, pidiendo informe sobre citas de los acusados.
	Se insertaron las hojas de servicios del capitán Orellana y teniente Tagle.
19 de enero	Se asienta por diligencia el buscarse a una persona que haya conocido al Médico Cirujano Ramírez para que corrobore la firma que puso en el certificado médico, por hallarse ausente de esta capital.
20 de enero	Se abona la firma del Médico Cirujano D. José Ma. Ramírez por el Ayudante del cuerpo Médico Mayor D. Juan Alcocer y por el Médico Cirujano D. Rafael López.

27 de enero	Se recibe la respuesta del Sr. General D. José María Domínguez, relativo al Teniente Tagle y subteniente Guerrero.
29 de enero	Se asienta por no haberse actuado por haber estado esperando el oficio anterior.
7 de febrero	Se eleva la causa a consulta a la Comandancia General.
10 de febrero	Pasa al Asesor Lic. Manuel Flores y Heras[2] en consulta, pidiendo que se absuelva al capitán Orellana y al Teniente Tagle y que se dirija comunicación al Gobierno para que separe de las filas de la artillería al subteniente Guerrero, donde se encuentra sirviendo actualmente.
11 de febrero	El Auditor que consulta opina que la Comandancia General no está facultada para absolver, que esta facultad corresponde privativamente al consejo de guerra, por lo que la causa debe continuarse; en cuanto al subteniente Guerrero, se conforma con el parecer fiscal. El Comandante General Corona se conforma con el dictamen del asesor, nombrando como nuevo fiscal de la causa al Teniente Coronel D. Vicente Iturbe y como secretario al Alférez D. Mariano González.
12 de febrero	Se asienta por diligencia la aceptación de los nuevos nombramientos.
16 de febrero	Se asentó no haber actuado por encontrarse ocupados con otras causas.
17 de febrero	Se giró oficio al Jefe del Estado Mayor pidiendo constancia del indulto concedido al subteniente Guerrero.
19 de febrero	Se recibió comunicación del Estado Mayor.

2 El Lic. Manuel Flores y Heras será, posteriormente, llamado a formar parte de la Suprema Corte de Justicia del Imperio.

	Se eleva en consulta a la Comandancia General, pidiendo determinación en cuanto al indulto de Guerrero, y haciendo constar que no hay, en el proceso, aceptación de los defensores.
	Pasa al Asesor Lic. Manuel Flores y Heras en consulta.
	En el mismo día, el asesor contesta que se suspenda el procedimiento en cuanto a Guerrero y que se exhorte al capitán Orellana y al teniente Tagle para nombrar nuevos defensores.
21 de febrero	El Comandante se conforma con el parecer fiscal.
23 de febrero	Se citó al Capitán Orellana y Teniente Tagle para que nombren nuevos defensores.
1 de marzo	El Capitán Orellana nombró como defensor al Sr. General Francisco Segovia. Se pasó oficio al General Segovia sobre su nombramiento.
4 de marzo	Se citó nuevamente al teniente Tagle para nombrar nuevo defensor.
11 de marzo	Se giró nuevo oficio al General Segovia.
	Se recibió oficio del teniente Tagle avisando estar enfermo.
15 de marzo	Se recibió oficio de la Comandancia General en que se manda sobreseer en la causa del subteniente Guerrero.
	El teniente Tagle nombró como nuevo defensor al Capitán D. Rosalío Zerecero, al que se le pasó oficio para su aceptación.
21 de marzo	Se recibe oficio de aceptación del General Segovia.
	Se citó por segunda vez al capitán Rosalío Zerecero.
22 de marzo	Compareció el Capitán Rosalío Zerecero para su aceptación como defensor del teniente Tagle.
13 de abril	Se asienta por diligencia no haberse actuado por el estado de sitio de la capital.

	Se hizo entrega de la sumaria al Sr. General D. Francisco Segovia, defensor del capitán Orellana.
30 de abril	Se asienta haberla devuelto en los mismos términos.
2 de mayo	Se cita al defensor del teniente Tagle para que reciba la causa.
7 de mayo	Se citó nuevamente al defensor del Teniente Tagle.
12 de mayo	Se citó por tercera vez al teniente Tagle.
17 de mayo	Se dirigió oficio al Sr. General Jefe del Depósito de Jefes y Oficiales para que prevenga al Comandante Zerecero se presente a recibir la causa.
24 de mayo	Se recibió oficio del Depósito de Señores Jefes y Oficiales, en donde consta que el comandante Zerecero no pertenece a él.
	Se solicitó al Teniente Tagle que presente a su defensor por no saber su paradero.
28 de mayo	Se solicitó nuevamente al teniente Tagle que presente a su defensor.
31 de mayo	Se dispuso que se citara por medio de oficio al comandante Zerecero para que comparezca.
4 de junio	Se solicitó de nuevo al defensor del teniente Tagle por última vez.
6 de junio	Recibió el capitán Zerecero la causa, expresando no haberse presentado antes por haber estado enfermo.
5 de julio	Devolvió la causa el capitán Zerecero, expresando no haberlo hecho antes por encontrarse enfermo.
	Se giró oficio al General Jefe del Estado Mayor para saber el paradero del capitán Orellana.
11 de julio	Se repitió oficio al Jefe del Estado Mayor.
16 de julio	Se recibió contestación del Estado Mayor en donde se expresa que el capitán Orellana se encuentra colocado en la 5ª Compañía del Décimo Batallón de la División del Sr. General Cobos.

19 de julio	Se eleva en consulta a la Comandancia General, debido a la imposibilidad del capitán Orellana de presentarse al Consejo de Guerra.
	Pasa en consulta al Asesor Lic. Manuel Flores y Heras.
24 de julio	El asesor consulta que se dirija oficio al Gobierno para que ordene que el reo venga a la capital a responder ante el Consejo de Guerra, mándandose suspender entre tanto la causa.
29 de julio	El Comandante General se conforma con el parecer del asesor.
26 de marzo de 1860.	El Comandante General ordena que, hallándose en la capital el capitán Orellana, se continúe la causa, ratificando el nombramiento del fiscal y nombrando como secretario al capitán D. Juan Fortela.
30 de marzo	Se citó al teniente Tagle para que se presente y hacerle la notificación de que se va a pedir el Consejo de guerra.
9 de abril	Se cita nuevamente al Teniente Tagle.
21 de abril	Diligencia de asentar la imposibilidad del teniente Tagle para presentarse por hallarse enfermo. Se hizo la notificación en su domicilio.
	Se pidió al Comandante General la formación del Consejo de Guerra de Señores Oficiales Generales.
3 de mayo	El Comandante General responde que se cita al Consejo para el día 5 de mayo.
	Se citó a los acusados para que comparezcan al Consejo, "no haciendo lo mismo con los testigos por hallarse ausentes, ni con los defensores por igual motivo, los cuales han remitido sus defensas en pliegos cerrados.

Tiempo Total de la instrucción del 9 de julio de 1858 al 3 de mayo de 1860: 1 año, 9 meses y 24 días.

B) Sumaria instruida en averiguación de la herida inferida por el soldado del Batallón de Zapadores José María Sánchez al cabo del mismo cuerpo Sóstenes Mares, disparándole un tiro estando de centinela en la guardia de la Presidencia, la tarde del día 10 de enero del presente año[3].

10 de enero de 1858	Se practican las primeras diligencias en aclaración de la herida inferida al cabo de zapadores permanente Sóstenes Mares, por el Comandante de Escuadrón Benito Rújula, por orden del Mayor de Órdenes de la Brigada, nombrando al sargento primero de Ordenanza de la Plaza Crecencio Martínez como escribano. Se toma declaración al herido Sóstenes Mares en el corredor del Palacio Nacional.
	Se recoge el fusil del agresor y la fornitura del agredido.
	Se adjuntan los partes del Sargento Gabino Murillo, comandante de la guardia y del capitán de la guardia de Honor, D. A. Gordillo e Ibáñez.
11 de enero	Se adjunta un certificado médico, suscrito por D. Leandro Arroyo, del reconocimiento que se practicó a Sóstenes Mares.
13 de enero	Se concluyen las diligencias y se entregan al Coronel Mayor de Órdenes de la Brigada de la capital.
	Pasan al Auditor en consulta, Lic. Flores y Heras, quien dispone que regresen al fiscal por 24 horas para que examine "a dos o tres testigos presenciales" que identifiquen a la persona del reo, examine a dos peritos para el reconocimiento del fusil, tome declaración preparatoria al acusado y lo declare formalmente preso y amplíe la declaración al herido.

3 Plaza de México, Año de 1858, Sumaria instruida en averiguación de la herida inferida por el soldado del Batallón de Zapadores José María Sánchez al cabo del mismo cuerpo Sóstenes Mares, disparándole un tiro estando de centinela en la guardia de la Presidencia, la tarde del día 10 de enero del presente año. AGN, Archivo de Guerra, Vol. 455, expediente s/n, fojas s/n.

29 de enero	Se nombra a Eduardo Pillot, subteniente ayudante de la Mayoría de Órdenes de la ciudad de México para instruir la sumaria averiguación. Nombra como escribano al sargento Vicente Álvarez como escribano.
30 de enero	Se envía oficio al Sr. Gobernador del Distrito para que se presenten dos peritos para el reconocimiento del arma.
	Se envía oficio al Coronel del 1er. Batallón de Ingenieros para que el mismo día se presente el Sargento Gabino Murillo a ratificar su parte.
	Se ratifica el parte del sargento Murillo.
	Se envía oficio al Comandante del Primer Batallón de Ingenieros para que se presenten los zapadores Teodoro Gutiérrez, Juan Ramírez y José María Zamora, a rendir sus declaraciones.
	Se envía la causa al Mayor de la plaza, por orden del Comandante General.
1º de febrero	Se nombra a Antonio Castro, capitán ayudante de la Mayoría de Órdenes de la Plaza, para continuar con la causa. Se nombra como escribano a Crecencio Martínez, sargento 1º de la escuadra de la Plaza.
	Se traslada al reo del cuartel del Frente de Palacio al cuartel del Primer Batallón de Ingenieros, en donde se dicta orden de bien preso en el calabozo.
5 de febrero	Se hace constar que no se ha actuado en la causa por estar el fiscal ocupado en otras causas.
6 de febrero	Se agrega el certificado de la muerte de Sóstenes Mares, quien falleció el 11 de enero anterior.
	Se libra oficio al comisario del Hospital San Pablo para la inspección del cadáver.
8 de febrero	Se libra oficio al Sr. Coronel del Batallón de Ingenieros, citando a los testigos, Capitán D. A. Gordillo, Sargento Gabino Murillo y soldados

	Teodoro Gutiérrez, Juan Ramírez y José María Zamora, para su examen.
9 de febrero	Se toma la declaración preparatoria del acusado José María Sánchez.
	Se toma declaración al primer testigo, soldado Teodoro Gutiérrez y al segundo testigo, Juan Ramírez.
10 de febrero	Se recibió el fusil, dos cartucheras y un tahalí con cubierta de bayoneta y una fajilla.
11 de febrero	Se manda citar a los Peritos Armeros.
12 de febrero	Se toma declaración al capitán de la Guardia Don Agustín Gordillo.
13 de febrero	Se reconoce el fusil por los maestros armeros D. Ignacio Sierra Morena y D. José Teodocio Fuentes (peritos).
	Se reseña el fusil con la letra A.
16 de febrero	Se repite oficio al comisario del Hospital de San Pablo pidiendo la inspección del cadáver, por segunda vez.
18 de febrero	Se recibió la inspección del cadáver.
24 de febrero	Declara el teniente coronel D, Jerónimo Menocal.
	Se eleva en consulta a la Comandancia General, la sumaria para saber si se haya en estado de elevarse a proceso.
	Pasa en consulta al Asesor Lic. Flores y Heras.
	El asesor opina que la sumaria puede ser elevada a proceso, dándole la prioridad necesaria por la gravedad del delito.
26 de febrero	El Comandante General se conforma con el dictamen de asesor.
1º de marzo	El fiscal recibe la causa de la Comandancia General.
3 de marzo	Se pide la copia de la filiación del acusado.

9 de marzo	Se nombra como nuevo secretario a Victoriano Estrada, sargento segundo de la escuadra de la Mayoría, debido a que el anterior pasó con otro fiscal.
	Se agrega relación de los oficiales subalternos disponibles para actuar como defensores del reo.
	Se hace saber al reo que su causa se verá en Consejo de guerra, por lo cual debe nombrar defensor; nombra al Capitán Segundo de la 2ª Compañía D. Francisco Gil Taboada. Se procede a tomar la confesión del reo.
10 de marzo	Se gira oficio al defensor, avisándole de su nombramiento.
12 de marzo	El defensor nombrado se excusa por encontrarse de baja.
	Se manda suspender el proceso por no haber aceptado el defensor, pasando oficio al Comandante General.
13 de marzo	Se adjunta oficio del Comandante General admitiendo la excusa del defensor.
16 de marzo	El reo nombra como nuevo defensor al teniente D. Manuel Mariscal quien, hallándose presente en el cuartel, se le notificó y "prometió bajo palabra de honor defender al reo con verdad".
17 de marzo	Se repitió oficio pidiendo la filiación del reo.
18 de marzo	Se recibe contestación del comandante del piquete del Primer Batallón de Zapadores, en que manifiesta que la filiación del reo no existe en su cuerpo.
23 de marzo	Se envía una copia autorizada de los testimonios de los soldados Teodoro Gutiérrez y Juan Ramírez al lugar donde se halle el Batallón, ya que por hallarse fuera de la capital no pueden presentarse a ratificar sus declaraciones.
14 de marzo	Se libra oficio recordando el interrogatorio anterior.
16 de marzo	Se libra oficio al Gobernador del Distrito, para que cite a los testigos médicos D. Antonio Balderas y D. Severiano Hermosillo, y a los maestros armeros, D.

	Ignacio Sierra Morena y D. Teodosio Fuentes.
	Se agrega oficio del Gobernador manifestando haber citado a los testigos que se requirieron.
19 de marzo	Se realiza la ratificación de los médicos que hicieron la inspección del cadáver, D. Antonio Balderas y D. Severiano Hermosillo.
	Se realiza la ratificación del Teniente coronel D. Jerónimo Menocal, del Capitán D. Agustín Gordillo y de los peritos armeros D. Ignacio Sierra Moreno y D. Teodocio Fuentes.
21 de marzo	Se suspende la secuela de la causa hasta que se reciba el interrogatorio de las ratificaciones de los soldados testigos en la causa.
26 de marzo	Se realiza el careo del Comandante de Batallón D. Agustín Gordillo e Ibáñez con el acusado, careo que se realiza adelantado porque el testigo debía marchar fuera de la capital.
28 de marzo	Se toma declaración al primer testigo de identidad, cabo José María Raudales y la ratificación del soldado Teodoro Gutiérrez.
	Se agrega oficio notificando la deserción del testigo Juan Ramírez.
	Se agrega la filiación del acusado.
30 de marzo	Se toma declaración al 2º testigo de identidad, cabo Anastasio Ramírez.
	Se notifica al reo que su defensor, teniente D. Manuel Mariscal, ha marchado de la capital y que debe hacer un nuevo nombramiento; nombrando al Capitán Segundo Agustín Pradillo.
3 de mayo	Se devuelve sin diligenciar el interrogatorio enviado para la ratificación de los testigos, debido a que el Batallón de Ingenieros ha regresado a la capital.

5 de mayo	Se gira oficio avisando de su nombramiento al nuevo defensor, D. Agustín Pradillo.
7 de mayo	El defensor acepta y jura defender con verdad al reo.
10 de mayo	Se ratifica, en presencia del defensor, al primer testigo de identidad, cabo José María Raudales, al segundo testigo de identidad, cabo Anastasio Ramírez; se realiza el careo del primer testigo, soldado Teodoro Gutiérrez con el reo; y el careo del cuarto testigo Teniente coronel Jerónimo Menocal con el acusado. El proceso se eleva en consulta a la Comandancia General por considerarse terminado.
12 de mayo	Pasa en consulta al Lic. Manuel Flores y Heras, quien expone que debe "fijar la jurisdicción del consejo… [ya] que el fuero privativo del Cuerpo de Ingenieros es el competente en el caso puesto que se trata de un zapador, y que por lo mismo las actuaciones deben remitirse al S. Director General para el ejercicio de las facultades y atribuciones que le concede la Ordenanza particular del ramo".
14 de mayo	El Comandante General corre traslado de la causa al Director General de Ingenieros.
15 de mayo	Pasa a conocimiento del Director General de Ingenieros, quien lo pasa en consulta al Lic. Flores y Heras. El Asesor consulta que se pase al "Sr. Mayor como fiscal nato del consejo de guerra del mismo cuerpo, para que se imponga de él y lo continúe o consulte de que tenga a bien, poniéndose a su disposición al reo".
17 de mayo	El Director General de Ingenieros se conforma con el parecer del asesor, y nombra como fiscal a Fernando Ponde, comandante de Batallón y mayor del 1º de Ingenieros.

18 de mayo	Se nombra como escribano al sargento 2º de la segunda compañía del mismo cuerpo Gregorio Ríos.
19 de mayo	Se asienta por diligencia el no haber actuado "por atenciones urgentes del servicio".
20 de mayo	Se pasa oficio al Sr. fiscal anterior para la entrega del reo y cuerpo del delito.
22 de mayo	Se recibe contestación al oficio anterior, quedando a disposición del nuevo fiscal el reo, el fusil y el correaje.
	Se eleva en consulta a la Dirección General del arma para que se decida si está en estado de verse en Consejo de guerra.
23 de mayo	No se actúa por ser día feriado.
24 de mayo	Se hace entrega de la causa a la Dirección General. Pasa al Asesor Flores y Heras, quien declara que está en estado de verse en Consejo de Guerra, previa entrega al defensor para la formación del alegato.
25 de mayo	Se devuelve al fiscal para la elaboración de su conclusión. Se entrega al capitán segundo Agustín Pradilla, defensor del reo.
2 de junio	Se devuelve la causa por el defensor.
5 de junio	Se cita al Consejo de guerra para el día 7 de junio.

Tiempo Total de la instrucción desde el 10 de enero de 1858 hasta el 5 de junio de 1858: 4 meses y 25 días.

C) Sumaria averiguación contra el comandante del Batallón Graduado Capitán 2º D. Joaquín Acosta, acusado de haber desertado de la división del E. Sr. General A. Wool[4].

9 de octubre de 1859	Se arresta al capitán 2º D. Joaquín Acosta, y se manda formar la averiguación sumaria en aclaración del hecho, nombrando fiscal al Teniente Coronel D. Pedro Arruti, sirviendole como secretario el 2º Ayudante del cuerpo D. Evaristo Ruiz.
13 de octubre	Se recibe la orden por el fiscal. Se agrega la orden superior como cabeza de proceso.
15 de octubre	Se toma declaración al acusado.
	Se asienta que el día 16 no se actúa en el proceso por ser día feriado.
17 de octubre	Se cita al Capitán Pagador Jesús Pedro Acosta.
18 de octubre	Se toma declaración al testigo citado.
	Se cita al Teniente coronel mayor del Batallón de Artilleros de Línea D. José María Cabello.
30 de octubre	Se asienta no haberse actuado por ocupaciones del testigo D. José María Cabello.
4 de noviembre	Se asienta no haberse actuado por ser días feriados y por otras ocupaciones del servicio.
7 de noviembre	Se dispone la suspensión de las actuaciones en la causa debido a la marcha violenta del Teniente Coronel Cabello.
22 de noviembre	Se piden las primeras actuaciones de la causa a la División Woll.

4 Plaza de México, Artillería, Sumaria averiguación contra el comandante del Batallón Graduado Capitán 2º D. Joaquín G. Acosta, acusado de haber desertado de la división del E. Sr. General A. Wool, AGN, Archivo de Guerra, Vol. 390, expediente s/n, fojas 6-123.

23 de noviembre	Se recibió oficio en contestación al anterior, conteniendo informe del Sr. Gral. Woll sobre los motivos de la deserción del capitán Acosta.
28 de noviembre	Se dispone la suspensión de las actuaciones debido a otras ocupaciones del fiscal hasta el día 5 de diciembre.
5 de diciembre	Se cita al Coronel Cabello, que se encuentra en la plaza.
16 de diciembre	Se toma declaración al Coronel Cabello.
	Se toma declaración al Sr. Coronel D. Santiago Cuevas.
17 de diciembre	Se piden nuevamente las primeras actuaciones a la División Woll.
21 de diciembre	Visita general.
3 de enero de 1860	Se pasa interrogatorio a la División Woll, para declaración del Coronel graduado de General D. Eugenio Ulloa.
15 de febrero	Se gira nuevamente el interrogatorio anterior.
23 de marzo	Se recuerda la diligencia de los dos interrogatorios anteriores.
29 de marzo	Visita general.
9 de abril	Se asienta que no se ha actuado por encontrarse cerrado el punto.
16 de abril	Se envía un nuevo interrogatorio a la División Woll.
20 de mayo	Se asienta no haberse actuado por esperarse la respuesta al interrogatorio anterior.
30 de mayo	Se dirige interrogatorio al Sr. General graduado Coronel del Cuerpo, D. Eugenio Ulloa, que se haya en la capital.
2 de junio	Se agrega oficio de contestación al interrogatorio anterior.
	Se pidió a la Dirección General del arma, el interrogatorio que D. Eugenio Ulloa envió desde Zacatecas.

5 de junio	Se recibió contestación de la Dirección General de Artillería en que manifiesta que no se recibió en ella interrogatorio alguno.
8 de junio	Se asienta que no se ha actuado por encontrarse el secretario en ocupaciones del servicio.
	Se pasó nuevamente oficio al General graduado D. Eugenio Ulloa comunicándole la respuesta de la Dirección del arma.
12 de junio	Nombramiento de nuevo secretario, subteniente José de Jesús Barveta, por haber usado licencia absoluta el anterior.
	Se agrega contestación del Gral. Ulloa en que manifiesta que el interrogatorio se envió a la Dirección General del arma y pudo haberse extraviado.
15 de junio	Se envía oficio nuevamente a la Dirección General pidiendo las primeras actuaciones de la causa.
17 de junio	Se recibió oficio de la Dirección General en donde nuevamente expresa no encontrar el interrogatorio.
18 de junio	Se cita al teniente D. Luis Montes de Oca, para la práctica de sustitución de las primeras diligencias de esta causa.
19 de junio	Se toma declaración al teniente D. Luis Montes de Oca.
	Se cita a D. Mariano Murillo, testigo en la causa.
20 de junio	Se asienta que el testigo anterior no compareció.
21 de junio	Se pide hoja de servicios del acusado.
23 de junio	Se cita nuevamente a D. Mariano Murillo.
26 de junio	Se toma declaración a D. Mariano Murillo.
	Se pasa oficio a la Dirección General del Arma, interrogando al Coronel D. Santiago Cuevas, jefe principal del cuerpo.
	Se recuerda la petición de la hoja de servicios.

28 de junio	Se agrega hoja de servicios.
30 de junio	Se asienta no haberse actuado el día 29 por ser día feriado.
	Se agrega contestación del oficio dirigido a la Dirección General del arma.
2 de julio	Se asienta no haberse actuado por ser día feriado el 1º de julio.
3 de julio	Se eleva la causa en consulta a la Dirección General de Artillería, para saber si se haya en estado de verse en Consejo de guerra.
4 de julio	Se pasa al Asesor Lic. Manuel Flores y Heras.
6 de julio	El asesor contesta que el sumario debe elevarse a proceso, antes de decidir si se encuentra en estado. El Director General se conforma con el parecer del asesor.
7 de julio	Se devuelve la causa al fiscal.
8 de julio	Se asienta no haberse actuado por ser el 8 de julio día feriado.
10 de julio	Se pide a la Dirección General del arma la relación de los oficiales disponibles para la defensa del reo.
13 de julio	Se asienta no haberse actuado por esperar la respuesta al oficio anterior.
14 de julio	Se recibió la lista de los oficiales disponibles para la defensa del reo.
	Se notificó al reo que su causa se verá en Consejo de guerra, se le previno nombrara defensor, nombrando como tal al teniente Clemente Peimbert y se le tomó su confesión con cargos.
24 de julio	Se pasó oficio al oficial defensor, teniente Cleimbert.
	Se nombró nuevo secretario al teniente D. Narciso J. de Echegaray.

27 de julio	Se asienta no haberse actuado por no presentarse el defensor. Se toma juramento al defensor teniente D. Clemente Peimbert. Se le cita para la ratificación de los testigos y los careos.
7 de agosto	Se nombra secretario al subteniente D. José de la Barveta, debido a que el teniente Narciso J. de Echegaray se haya preso en la Corrección Militar, por orden superior. Se asienta no haberse actuado desde el 31 de julio anterior por la prisión del secretario. Se dio nueva cita para ratificación y careos de los testigos.
11 de agosto	Con la presencia del oficial defensor, se recibió la ratificación del Teniente D. Luis Montes de Oca, del Capitán Mariano Murillo, del Capitán Pagador D. Jesús C. Acosta y coronel José María Cabello.
16 de agosto	Se asienta por diligencia no haberse actuado los días 12 y 13 por ser feriados.
17 de agosto	Se cita a los demás testigos para la ratificación.
18 de agosto	Se recibió la ratificación del coronel Cuevas. Se recibió por escrito la ratificación del Gral. Ulloa, anexándose a la causa.
20 de agosto	Se asienta no haberse actuado el 19 por ser día feriado.
6 de septiembre	Se asienta haber recibido un oficio del defensor en donde "consta que por sus enfermedades no ha podido formar el alegato, no obstante haber recibido el sumario desde el veinte y uno de agosto y haber fenecido los ocho días de plazo".
7 de septiembre	El defensor devuelve la causa. Se eleva la causa a la Dirección General de Artillería, para saber si se encuentra en estado.
13 de septiembre	Visitada en la general de la fecha.

17 de septiembre	Pasa en consulta al Lic. Manuel Flores y Heras.
19 de septiembre	El asesor dictamina que faltan los careos de los testigos con el acusado.
20 de septiembre	Se devuelve la causa al fiscal.
	Se citan a los testigos para los careos.
22 de septiembre	Se asienta no haberse actuado por no presentarse los testigos.
24 de septiembre	Se realizan, en presencia del defensor, el careo del acusado con el primer testigo D. Jesús Claro Acosta; el careo con el segundo testigo D. José Ma. Cabello; el careo con el tercer testigo D. Luis Montes de Oca y el careo con el cuarto testigo D. Mariano Murillo.
4 de octubre	Se asienta no haberse actuado por esperarse la respuesta de los oficios dirigidos a los Generales D. Eugenio Ulloa y D. Santiago Cuevas, ratificando sus declaraciones.
5 de octubre	Se asienta que el defensor del acusado ha presenciado los careos.
9 de octubre	Se recibe oficio del Gral. D. Santiago Cuevas, ratificando su declaración.
11 de octubre	Se declara nuevo fiscal al Coronel D. Manuel Castillo, debido a la marcha del fiscal anterior.
13 de octubre	Se recibe oficio del Gral. Mariano Ulloa ratificando su declaración.
17 de octubre	Se dispone elevar la causa para ver si se encuentra en estado de verse ante Consejo de guerra.
18 de octubre	Pasa al Asesor Lic. Manuel Flores y Heras, quien dictamina que ya se encuentra en estado.
20 de octubre	El Director General del arma se conforma con el dictamen.

22 de octubre	El fiscal recibe nuevamente la causa. Disponiendo su entrega nuevamente al asesor, debido a los careos practicados.
27 de octubre	El defensor devuelve la causa.
30 de octubre	Se pide la reunión del Consejo de guerra privativo del cuerpo, en vista de que el proceso se encuentra concluido.

Tiempo Total de la instrucción del 9 de octubre de 1859 al 30 de octubre de 1860; 1 año y 21 días.

3

Cronograma correspondiente a la instrucción en el Segundo Período Liberal

Fase de definición

Sumaria instruida contra los soldados Benito Arteaga, José María Maravilla, Florentino Trejo y Bernabé Aguilar por sedición[5].

10 de septiembre de 1861 Se emite el parte de los hechos por el comandante del Batallón Feliciano García y se dicta orden de proceder.

11 de septiembre Se consulta el procedimiento al Asesor de la Plaza.

Se nombra secretario a Rudecindo Santos, 2º ayudante del cuerpo.

Compareció el capitán D. Marciano Ríos, testigo del hecho; subteniente Juan Ríos, testigo; soldado Eugenio Rojas, testigo; sargento Margarito Hernández, testigo; subteniente Rafael Colchado, testigo; subteniente Guadalupe Galindo, testigo; subteniente Beatriz Vega, testigo. Se practicó un careo entre los subtenientes Beatriz Vega y Guadalupe Galindo; se prosiguió con el interrogatorio del soldado Rafael Quintana; soldado Juan García, testigo; soldado Felipe Piró, testigo; se ratifica el parte del capitán D. Feliciano García.

Se procedió al interrogatorio del acusado José María Maravillas; se realiza careo entre el soldado Felipe Piró y José Maravillas; se vuelve a interrogar al soldado Juan Garcia, resultado de una cita en el careo.

5 Morelia, año de 1861, Criminal, Sumaria instruida contra los soldados Benito Arteaga, José María Maravilla, Florentino Trejo y Bernabé Aguilar por sedición. AX-SCJN-AGN, ubicación: 01/80/08/8f/30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 39, 3c, 3d, 3e, 3f.

Se procedió al interrogatorio del acusado Florentino Trejo.

Se toma declaración a Bernabé Aguilera, acusado.

Se procede al careo entre los acusados Florentino Trejo y José María Maravillas.

Se procede al interrogatorio de Benito Arteaga, acusado.

Se procede al careo entre los acusados José María Maravillas y Benito Arteaga.

Se procede al interrogatorio de Agustín Pagua, también arrestado por el mismo delito.

Se interroga al capitán D. Sisto Otero, a quien citó Agustín Pagua en su descargo.

Se notifica a los reos José María Maravillas, Benito Arteaga, Florentino Trejo y Bernabé Aguilar de las personas que han declarado en su causa, preguntándoseles si tienen tacha que ponerles, contestando negativamente.

Se toma declaración al cabo Basilio Pimentel, sobre cita en la declaración de Florentino Trejo.

Se evacua la cita que se produjo del soldado Rafael Quintana.

Se declaran bien presos por el delito de sedición a los soldados José María Maravillas, Bernabé Aguilar, Benito Arteaga y Florentino Trejo, apercibiéndolos de nombrar defensor; se les notifica. Por no haber mérito en su contra, se manda poner en libertad a Agustín Pagua.

Se anexan las filiaciones de José María Maravillas, Florentino Trejo y Bernabé Aguilar.

Se toma confesión con cargo a José María Maravillas; a Florentino Trejo, a Bernabé Aguilar y a Benito Arteaga.

	Los reos nombran defensor al teniente de su compañía D. Juan Cordero, quien en el acto aceptó el cargo, prestando protesta.
	Se entrega el proceso al defensor.
	Se eleva la causa para dictamen del Asesor.
12 de septiembre	Pasa al Sr. Asesor para su dictamen.
25 de septiembre	El asesor manda evacuar unas diligencias, practicadas las cuales, se considera el proceso en estado de verse en Consejo de guerra.
26 de septiembre	El General en Jefe de la División se conforma con el dictamen del asesor. Manda reunirse el Consejo de guerra al día siguiente.
	Para evacuar las diligencias ordenadas por el asesor, se toma declaración sobre su socorro, el conocimiento de sus obligaciones en el servicio y de las leyes penales al soldado Florentino Trejo, soldado José María Maravillas y soldado Bernabé Aguilar.
29 de septiembre	Se corren las citaciones para el Consejo de guerra.

Tiempo Total de la instrucción del 10 de septiembre al 29 de septiembre: 19 días.

4

Cronograma correspondiente a la instrucción en el Período de la Regencia y el Imperio.

Fase de definición

Primeras diligencias instruidas contra José Simón, vecino de Santa Ana Tlacotenco y el prófugo Sebastián por abigeato con asalto en despoblado y forzamiento[6]

29 de mayo de 1866	El alcalde municipal consigna al preso José Simón junto con algunos objetos al Juzgado Municipal de Milpa Alta, declarando que el interesado D. Fermín Espinoza, hará las aclaraciones pertinentes.
	El Juez Municipal Benito Cruz recibe al preso y los efectos, citando a D. Fermín Espinoza, para tomar su declaración.
20 de mayo	Se toma declaración a D. Fermín Espinoza.
2 de junio	Se toma declaración a José Simón.
4 de junio	Declarara Hermenegildo Julián.
	Se libra exhorto para la aprehensión del prófugo Sebastián.
6 de junio	Se toma declaración a José Reyes, María Encarnación, María Victoriana.
	Se corre traslado de las diligencias al Sr. Juez Instructor del Partido.
8 de junio	El Juez de Instrucción del Partido de Tlalpam libra orden para la detención de José Simón y Hermenegildo Julián en la cárcel de la ciudad.

6 Año de 1866, Primeras diligencias instruidas contra José Simón vecino de Santa Ana Tlacotenco y el prófugo Sebastián por abigeato con asalto en despoblado y forzamiento, Juzgado Municipal de Milpa Alta, AGN, Archivo de Guerra y Marina, s/v.

	Se corre traslado de las diligencias y los objetos al Presidente de la Corte Marcial de la ciudad de México, notificándose a los inculpados.
9 de junio	Recibe el relator de la Corte Marcial de Tlalpam, acusa recibo y, en vista del "decreto marginal del Presidente del Tribunal de la Corte", ordena se continúe el sumario.
12 de junio	Se ordena al Juez Municipal de Milpa Alta la aprehensión de José Sebastián, reo principal de esta causa.
16 de junio	Se libró oficio al Comandante Militar del Distrito de Tlalpam, acompañándolo del sumario, para que disponga conforme al artículo 108 del Código de Justicia Militar.
20 de junio	El Comandante Militar dispone que se convoque a la reunión del tribunal de la Corte Marcial para sentencia, el día 23 de junio.
21 de junio	Se notificó a los presos el auto anterior y se les previene nombren defensor, nombrando a D. Santos Romero, como persona de su confianza.
	Se anexa al proceso la lista de los testigos de cargo.
22 de junio	Se entrega a la Comandacia Militar el proceso y los objetos, se notifica el lugar de la prisión de los reos José Simón y Hermenegildo Julián.
25 de junio	El General Comandante de la Primera División remite el proceso a la Corte Marcial de México.
27 de junio	Se notifica a los reos haber pasado su causa a la Corte Marcial de México.
10 de julio	El Subprefecto de Tlalpam informa que no se ha podido capturar al prófugo.

Tiempo Total de la instrucción del 29 de mayo al 10 de julio de 1866: 43 días.

5

Cronograma correspondiente a la instrucción en el Periodo de la República Restaurada.

Fase de definición

A) Sumaria averiguación relativa a la sublebación de la fracción de San Antonio Tula que ocasionó la muerte del Capitán Cabo 2º de la Primera Compañía del 7º Cuerpo de Policía Rural Pedro G. Barragán, el 12 de diciembre del presente año[7].

12 de diciembre de 1872	Se presenta el parte del hallazgo del cadáver del Cabo 2º Pedro G. Barragán.
	Se nombra fiscal a Sebastián Ramírez y secretario a Vicente Barreda, guardia rural. Se procedió al levantamiento del cadáver.
	Se procedió a la aprehensión y persecución de los guardas que formaban la fracción que se encontraba al mando del occiso: Clotilde Llanos, Antonio Zavala, Pedro Vértiz, Rómulo Buendía, Juan Ramírez, Daniel Valdivia, Manuel Miranda, Inocencio Benítez y Aniceto Rodríguez.
	Se toma declaración al Guarda Sargento 2º Clotilde Llanos.
	Declaran el guarda Antonio Zavala, el guarda Rómulo Buendía, guarda Pedro Vertiz, guarda Daniel Valdivia, guarda Aniceto Rodríguez y guarda Inocencio Benítez.
13 de diciembre	Se trasladó el cadaver a la plaza de Tula para su autopsia.

7 7º Cuerpo de Caballería, No. 1474, Tula, Diciembre de 1872, Sumaria averiguación relativa a la sublevación de la fracción de San Antonio Tula que ocasionó la muerte del Capitán Cabo 2º de la Primera Compañía del 7º Cuerpo de Policía Rural Pedro G. Barragán, el 12 de diciembre del presente año. AGN Archivo de Guerra y Marina, s/v, s/f.

	Se agregó el certificado del práctico en Medicina Fabián González, debido a que no existen facultativos para efectuar el reconocimiento del cadáver.
14 de diciembre	Se reciben en la Plaza de Tula por el fiscal de la causa a los prófugos cabo 2º Encarnación Espino, guarda Mariano Gómez, guarda Librado Alvarado y guarda Antonio Lozada, quedando bien presos e incomunicados, en la cárcel pública.
	Se entregan al Cabo 1º Comandante del 7º cuerpo de Policía Rural los autos de la averiguación sumaria, en cuya diligencia de entrega se asienta quedar bien presos e incomunicados los autores materiales del asesinato con premeditación, ventaja y alevosía del cabo 2º Pedro G. Barragán.
14 de diciembre	Se nombra como fiscal a Agustín Ceballos y como secretario al cabo 2º Ignacio Torrejón.
	Se toma declaración al guarda Mariano Gómez; al soldado Lozada, guarda Librado Alvarado y guarda Encarnación Espino.
15 de diciembre	Careos practicados entre el acusado Encarnación Espino y Clotilde Llanos, Antonio Zavala y Rómulo Buendía.
	Se eleva en consulta al C. Jefe del Cuerpo.
16 de diciembre	Se hace entrega al C. Coronel José I. Valdés, como fiscal para que continúe la causa, por nombramiento del Ministro de la Guerra.
17 de diciembre	Nombramiento del capitán Guillermo Durán como secretario.
	Se les hizo saber a los acusados quien es su nuevo juez fiscal.
	Se ratificó el parte del cabo 1º Luis G. Villegas. Se amplió la declaració del guarda Encarnación G. Espino, del guarda Mariano Gómez, Librado

	Alvarado, Antonio Lozada y, nuevamente, Encarnación Espino y Mariano Gómez.
	Se dicta auto de formal prisión a Encarnación Espino, Mariano Gómez, Librado Alvarado y Antonio Lozada; se les notificó el auto y que deben nombrar defensor que los patrocine, nombrando al General Juan Pérez Castro.
	Se pidieron las copias de las filiaciones de los acusados.
	Se pidió la copia del acta de inhumación del Capitán Pedro G. Barragán.
	Se anexan las copias de las filiaciones.
	Se libra oficio para la captura de los prófugos Refugio Cervantes, Octaviano Rincón y Pedro Cárdenas.
	Se anexa el acta de inhumación del capitán Pedro Barragán.
18 de diciembre	Ampliación de declaración de Cleotilde Llanos.
	Careo entre el acusado Espino y testigo Llanos.
	Ampliación de la declaración del testigo guarda Antonio Zavala y Careo entre éste y el acusado Espino.
	Ampliación de declaración del guarda Rómulo Buendía y careo de éste y el acusado Espino.
	Ampliación de declaración del guarda Pedro Vertiz y del guarda Daniel Valdivia, testigo de oídas.
	Ampliación de la declaración del testigo Inocencio Benítez, testigo de oídas y del guarda Aniceto Rodríguez, testigo de oídas.
	Ratificación del certificado de autopsia y ampliación de declaración del práctico Fabián González, así como de sus asistentes Ladislao Escobedo y Albino Morales.

	Cita evacuada por el C. Ladislao Escobedo, de 16 años, de profesión estudiante y de Albino Morales, de 21 años y empleado en el hospital de la población.
	Declaración del primer testigo de identidad, guarda Eulogio Alcalá, del segundo testigo de identidad, guarda Mariano Vega, del tercer testigo de identidad, guarda Camilo Tapia.
	Esencia de la herida del acusado Encarnación Espino, por el C. Fabián González.
	Diligencia de agregarse oficio del Jefe político del distrito para la aprehensión de los acusados prófugos..
	Se agrega el diseño del cuerpo del delito.
	Se devuelve el arma, cuerpo del delito al jefe del cuerpo de rurales.
	Quedan comunicados los acusados.
	Se libra oficio al defensor, comunicando su nombramiento.
	Se eleva en consulta la causa al General Comandante Militar del Distrito Federal.
19 de diciembre	Pasa al Coronel Lic. Juan B. Acosta en consulta.
28 de diciembre	Dispone el Asesor que se debuelva al fiscal para que se indague en el Ministerio de la Guerra si el acusado Espino, como lo señala en sus declaraciones, tiene el grado de comandante permanente del ejército.
30 de diciembre	El Comandante General se conforma con el parecer fiscal.
	Se recibe por el fiscal y se libra oficio al Comandante General para que extienda comunicación a la Secretaría de Guerra y se pida el nombramiento de la diligencia anterior.
31 de diciembre	Se agrega oficio de la Comandancia Militar en que se expresa pedir ya las noticias sobre el particular.

	Se agregan las comunicaciones del General Juan B. Castro excusándose del nombramiento de defensor; del Ministerio de Guerra en que se avisa que el Coronel José I. Valdéz, fiscal de esta causa ha regresado a la capital; del gobernador del Distrito Federal sobre que ya se libran las órdenes para la captura de los prófugos; de la Comandancia Militar sobre que el traslado de los presos al punto militar de Santiago; de la misma sobre que el guarda Encarnación Espino se encuentra en el hospital militar; del gobernador del Estado de México, para la aprehensión de los prófugos.
10 enero de 1873	Se recibió de la Comandancia Militar una comunicación del Ministerio de Guerra en que consta que la única constancia es una comunicación para la ministración de auxilio con cargo a las fuerzas del general Carvajal. Se eleva a la Comandancia General la causa en consulta.
11 de enero	Pasa al Asesor Lic. Juan B. Acosta.
15 de enero	El asesor dictamina que no existe constancia alguna del empleo de oficial del ejército de Espino, pase la causa a los defensores de los inculpados para su exculpación. Con conclusión fiscal ya estará en estado de verse ante el jurado de calificación, que debe componerse de capitanes del ejército debido a la calidad de guarda rural del predicho Espino, procediendo a nombrar escribano, ya que el secretario que se nombró no corresponde a la calidad de ninguno de los acusados.
16 de enero	Se conforma el Comandante General con el dictamen del Asesor. Se recibe la causa por el fiscal y nombra por escribano al sargento 1º de Caballería Antonio Carrillo.

18 de enero	Comparece Encarnación Espino para nombramiento de nuevo defensor, nombrando al Teniente Coronel 1º de Infantería Antonio Cuellar.
	Comparecen los acusados Mariano Gómez, Librado Alvarado y Antonio Lozada para nombramiento de nuevo defensor, nombrando al teniente coronel 1º de infantería Antonio Cuellar.
	Se libra oficio al Teniente Coronel Antonio Cuellar para su aceptación como defensor de los reos de esta causa.
20 de enero	A pedimento verbal del reo Encarnación Espino, nombra como defensor al Teniente Coronel Emiliano Lojera.
21 de enero	Se pide por los demás acusados se sustituya a su defensor por el nuevo Teniente Coronel Emiliano Lojera.
28 de enero	Se libra oficio al Teniente Coronel Lojera para hacerle saber su nombramiento como defensor.
	Aceptación del nuevo defensor Teniente Coronel Lojera.
	Se entrega la causa al nuevo defensor.
14 de febrero	Hace entrega de la causa el defensor.
	Se agrega oficio del Comandante Militar en que se manifiesta que pasó a la prisión de Santiago el reo Encarnación Espino.
	Se hace entrega de la causa a la Comandancia Militar pidiendo el jurado de hecho.
	En la misma fecha se sortea y nombra a los capitanes que deberán formar el jurado de calificación.
	Se recibe por el fiscal la causa para la citación del defensor y los jurados.

Tiempo total de la Instrucción, del 12 de diciembre de 1872 al 14 de febrero de 1873: 2 meses y 2 días.

B) Proceso instruido al zapador Juan Torres, acusado del delito de heridas inferidas al cabo de su mismo Batallón Juan Escorcí[8].

30 de septiembre de 1873 Recepción del parte del comandante de la guardia de prevención del Batallón 26, Antonio Alvarez, en que participa que el zapador Juan Torres disparó su arma hiriendo al cabo del mismo Juan Escorcí, que pasó al Hospital, quedando preso e incomunicado el agresor.

El Comandante General ordena regrese al mayor de órdenes para que mande instruir la causa correspondiente.

El mayor de la plaza nombra como fiscal a Vicente Victoria, alférez y fiscal de la Mayoría de Órdenes de la Plaza.

Se nombra como escribano al sargento 2º José Vargas.

Se recibe la declaración al herido y se ratifica el parte del teniente Antonio Álvarez.

Se toma declaración al soldado Rafael Núñez y al acusado zapador Juan Torres.

Se realiza un careo entre Juan Escorcí y acusado Juan Torres.

1º de octubre Se dicta auto de formal prisión a Juan Torres y se notifica al preso.

Se libra oficio al Comandante Militar para que sea admitido en la militar de Santiago Juan Torres.

Se le hizo saber al acusado que esta causa va a verse ante el jurado que corresponda, para lo cual se le previene de nombrar defensor, se le leyó la lista de oficiales, pero manifestando no conocer ninguno,

8 Plaza de México, año de 1873, Proceso instruido al zapador Juan Torres, acusado del delito de heridas inferidas al cabo de su mismo Batallón Juan Escorcí, No. 1569. AGN, Archivo de Guerra y Marina, s/v, s/f.

	no nombró a nadie, por lo que el fiscal nombró de oficio al teniente subteniente José de la Parra.
2 de octubre	Reconocimiento médico del soldado Juan Torres.
	Se evacúa la cita del zapador Pedro Mendoza, careo entre Pedro Mendoza y el acusado. Se realiza el careo entre el acusado y el soldado Juan Ramírez.
	Se toma juramento al defensor José de la Parra.
	Se recibe la orden del Comandante Militar para que sea admitido en la militar de Santiago el reo de esta causa.
	Se pide copia de la filiación.
3 de octubre	Se recibe copia de la filiación.
	Se agrega el recibo de quedar preso en la Militar de Santiago Juan Torres.
4 de octubre	Se toma declaración a los Médicos cirujanos del ejército Juan N. Govaritez y Manuel Soriano, sobre las heridas del cabo Juan Escorcí.
8 de octubre	Se agrega oficio del comisario del Hospital en el que participa el fallecimiento del cabo Juan Escorcí.
	Diligencia de identificación del cadáver.
	Declaración de los Médicos en reconocimiento del cadáver y autopsia del mismo.
9 de octubre	Se libra oficio al Juez del Registro Civil pidiendo el certificado de inhumación del cadáver.
11 de octubre	Se agrega el certificado de inhumación.
	Se toma declaración al soldado Antonio Rendón, testigo que identifica a Juan Torres.
	Declaración del 2º testigo de identidad, Francisco Barrón. Declaracion del 3º testigo de identidad, José Pérez.
	Se eleva en consulta a la Comandancia Militar.
	Pasa al Asesor Lic. Juan B. Acosta.

25 de octubre	El asesor dictamina que está en estado de verse ante el jurado de calificación, se le entregue al defensor del reo y asiente su conclusión fiscal; instruyendo a la secretaría se insacule inmediatamente el jurado y se fije el día de la reunión del jurado de hecho, lo más pronto posible.
26 de octubre	Pasa al fical para su entrega al defensor.
	Recibe la causa el defensor.
27 de octubre	Entrega la causa el defensor.
	El acusado nombra, además del nombrado de oficio, al defensor Comandante Marcelino Martínez.
	Compareció el comandante capitán Marcelino Martínez, aceptando y recibiendo la causa para la elaboración de su exculpación.
28 de octubre	Se devolvió la causa por el defensor.
	Se entrega a la Comandancia Militar, pidiendo el jurado de hecho.
	Se cita al jurado para el día 29 de octubre.

Tiempo total de la instrucción desde el 30 de septiembre hasta el 28 de octubre de 1873: 29 días.

C) Causa instruida contra el C. Coronel José B. Cueto por responsabilidad en el fusilamiento del C. Capitán José Luis de la Fraga[9].

30 de enero de 1877	Se recibe en la Comandancia del Distrito, nota del Ministerio de Guerra y Marina, conteniendo la información rendida por la Sra. Josefina Bastide, por la responsabilidad del ex Coronel José B.

9 Plaza de México, Número 3,102, Año de 1877, Causa instruida contra el C. Coronel José B. Cueto por responsabilidad en el fusilamiento del C. Capitán José Luis de la Fraga, AGN, Archivo de Guerra y Marina, s/v, s/f.

	Cueto, por haber mandado dar muerte a su marido, el capitán D. José Luis de la Fraga.
	Se nombra fiscal al Coronel Adolfo Unda y secretario al Alférez José Ma. Valdés.
3 de febrero	Se notificó al acusado, detenido en la cárcel de Santiago, el personal de la fiscalía y la razón de su prisión.
	Se procedió a tomar la declaración al acusado.
	Se dicta auto de formal prisión al acusado y se le pide nombre defensores. Nombrando al coronel José R. Cuevas y Lic. Andrés Clemente Vázquez.
	Se notificó este auto al acusado y al comandante de la prisión.
7 de febrero	Se asienta por diligencia no haberse acutado por haber sido días feriados el 4 y 5 de febrero; y el 6 por estar de jurado el fiscal.
	Se agrega oficio de la Comandancia acusando recibo de la notificación del auto de formal prisión.
	Se libra oficio citando a los defensores.
8 de febrero	Se presentan el coronel José R. Cuevas y el Lic. Vázquez, para tomar protesta como defensores.
26 de febrero	Se asienta no haberse actuado por estar el fiscal dando cuenta con otras causas.
	Se nombra defensor al Lic. Alfredo Chavero. Se le cita para que rinda protesta.
	Se libra oficio para la comparescencia del General Juan López, a los testigos Pesado, Páez y Alcántara, para evacuar las citas que les resultan.
28 de febrero	Aceptación del Lic. Alfredo Chavero como defensor, el cual pide se precise, de acuerdo al artículo 20 constitucional, quien es el acusador, el delito que se persigue, que ley ha infringido y conforme a qué ley se está juzgando a su defendido.

	Se cita al defensor Lic. Vázquez para notificarle de lo pedido por su compañero, y pedirle notifique tanto al acusado como al coronel Cuevas.
1º marzo	Se presenta un ocurso por los defensores del acusado, pidiendo el sobreseimiento de la causa, fundándose en que no hay acusador, no se ha dispuesto proceder de oficio, no se citó al Sr. Cueto para notificarle de las promociones en su contra, las informaciones iniciales se hicieron ante la jefatura política del lugar y no ante un juez, el escrito de denuncia carece del timbre necesario, las declaraciones no han sido ratificadas, la señora no ha dado fianza para responder a las consecuencias de calumnia y falso, tanto el escrito de denuncia como las diligencias están escritas con la misma letra "lo cual hace sospechar en indignas supercherías", porque en el proceso no habiendo acusador, ni diligencias legales en su iniciación, ni declaración del delito por el que se le acusa, no puede haber delincuentes ni responsables.
21 de marzo	Se pide libertad bajo fianza del acusado, y la Comandancia General la concede.
	Se toma la fianza otorgada por Alfonso Labat.
	Se notifica al acusado quedar en libertad bajo fianza.
	Pasa en consulta a la Comandancia Militar.
28 de marzo	El asesor instruye, en contestación al ocurso de sobreseimiento, para que se libre oficio a la autoridad militar del cantón de Huatusco para la ratificación de la Sra. Bastide, se constituya en acusadora, citándola en un término improrrogable de ocho días, para que comparezca ante el fiscal para confirmar su acusación, apercibiéndola de que si no se presenta se le tendrá por desistida; se libre oficio para que el fiscal evacue por exhorto las citas

	de los CC. Páez, Pesado y Alcántara y practique las diligencias que sean necesarias.
	El Comandante Militar se conforma y vuelve al fiscal para su continuación.
	Se agrega la contestación al interrogatorio dirigido al Gral. Juan López.
29 de marzo	Se cita al Lic. Vázquez para notificación.
	Se libra oficio e interrogatorio al Cantón de Huatusco, como lo dispuso el Asesor.
2 de abril	Comparece el Lic. Vázquez y se le notifica lo resuelto sobre el ocurso de sobreseimiento.
16 de abril	Visitada.
28 de abril	Se libran oficios a la Comandancia Militar recordando pida los interrogatorios diligenciados que fueron enviados a Huatusco.
30 de abril	Se agrega oficio de la Comandancia Militar en que avisa se ha recordado a la autoridad política de Huatusco la diligencia de los interrogatorios.
10 de mayo	Se agrega interrogatorio diligenciado.
11 de mayo	Se eleva la causa a la Comandancia Militar consultando lo que procede ya que el término impuesto a la Sra. Bastide ha fenecido y no se ha presentado en la Fiscalía a continuar la acusación del Coronel Cueto.
14 de mayo	Pasa al Asesor Coronel Lic. Rafael G. Páez[10].
18 de mayo	El asesor responde que, debido a que la Sra. Bastide no se ha presentado, a pesar de decir que se constituye en acusadora, el término fijado a los juicios debe cumplirse, por lo cual se instruye para que se tome por desistida a la Sra. Bastide y

10 El coronel R. G. Páez es quien elaborará, en 1879, un primer proyecto de Código de Justicia Militar.

se prosiga la averiguación por oficio, para que se practiquen las diligencias conducentes y sea puesta en estado de verla ante el jurado respectivo.

23 de mayo — El Comandante Militar se conforma con el parecer fiscal.

Se recibe la causa por el fiscal. Se cita al coronel Cueto.

Se notifica al coronel Cueto que la causa se sigue por oficio, se le instruye para que presente las órdenes que tenía del Coronel Jacinto Robleda para el fusilamiento del capitán Fraga y presente su hoja de servicios.

Se dispuso se gire interrogatorio a Orizaba para examinar al testigo teniente Vidal Pacheco.

Se pide al Ministerio de Guerra la hoja de servicios del coronel Cueto.

25 de mayo — Se gira oficio a la Comandancia para averiguar el paradero del General Marcos Carrillo, testigo en esta causa.

Se cita a los comandantes Manuel Narváez y Alberto Barrón, como testigos en esta causa.

Se recibió copia de la patente del coronel Cueto.

26 de mayo — Se reciben oficios de la Comandancia Militar informando que ya se pidió la copia de la hoja de servicios del coronel Cueto, ya se envió a Orizaba el interrogatorio para examinar a Vidal Pacheco, y ya se pregunta al Ministerio de la Guerra el paradero del General Marcos Carrillo.

Se agrega oficio del jefe del primer depósito en que se ordena que comparezca el Comandante Alberto Barrón, no haciéndolo con el de igual clase Manuel Narváez, por hallarse en el primer Batallón de Oaxaca.

	Se cita al Comandante Narváez, en el primero de Oaxaca, para práctica de diligencias.
28 de mayo	Se toma declaración al testigo comandante Alberto Barrón.
	Se toma declaración al testigo comandante Manuel Narváez.
	Se agrega oficio del Ministerio de Guerra en que informa que el General Marcos Carrillo se encuentra en la Plaza.
	Se elabora interrogatorio para el General Marcos Carrillo, y se pide declare por informe, sobre la causa.
30 de mayo	Se recibe diligenciado el interrogatorio del teniente Vidal Pacheco.
	Se pide a la Comandancia Militar se pregunte al Ministerio de Guerra el paradero de los oficiales José Cosío y Miguel Portilla, testigos de la causa.
	Se pide la comparescencia del oficial subteniente Ignacio Loayza, para evacuar la cita que surgió en el interrogatorio del teniente Pacheco.
1º de junio	Declara el subteniente Ignacio Loayza.
	Se cita al coronel Cueto, para ampliar su declaración y pedir la orden que dice se halla en su poder para el fusilamiento de Fraga. Comparece el acusado y se le toma declaración.
	Se citan a los testigos subteniente Francisco Cosío y subteniente Manuel Gil, testigos de la causa.
2 de junio	Comparecen y declaran los subtenientes Manuel Gil y Francisco Cosío.
7 de junio	Se agrega la hoja de servicios del Coronel Cueto.
11 de junio	Se eleva al Comandante Militar del Distrito la causa en consulta.
	Pasa al asesor Coronel Lic. Rafael G. Páez.

13 de junio	El Asesor responde que la causa está en estado de verse ante el jurado de hecho, por lo que debe pasar a los defensores por el término de ordenanza y, realizado esto, para que pida la insaculación del jurado.
	El fiscal recibe la causa.
	Cita al Lic. Vázquez para hacerle entrega de la causa.
14 de junio	El defensor recibe la causa
	El defensor devuelve la causa.
	Cita al coronel José R. Cuevas para hacer entrega de la causa.
	Se le hace entrega de la causa y la devolvió en el acto, habiendo sacado sus apuntes.
	Se cita al Lic. Chavero para hacer entrega de la causa.
18 de junio	El defensor devuelve la causa.
	Se solicita el jurado de hecho a la Comandancia Militar.
19 de junio	Se fija la cita del jurado para el día viernes 22 de junio a las 9 AM.
20 de junio	Se recibe la causa por el fiscal y se notifica a los defensores para el jurado.

Tiempo total de la instrucción, desde el 30 de enero hasta el 20 de junio de 1877: 4 meses y 20 días.

6

El proceso ante el Consejo de guerra

Fase de definición

A) Plaza de México, Año de 1858, Sumaria instruida en averiguación de la herida inferida por el soldado del Batallón de Zapadores José Ma. Sánchez… AGN, Archivo de Guerra, Vol. 455, Exp. s/n, s/f.

Cronograma

5 de junio de 1858	Cita para la realización del Consejo de guerra.
7 de junio	Se reúne el Consejo de guerra.
	El Instructor notifica a la Dirección General de Ingenieros
	Pasa a consulta de Asesor.
8 de junio	El asesor se conforma.
11 de junio	Pasa al Supremo Tribunal de la Guerra para su revisión.

Certificación de la realización del Consejo de guerra ordinario:

"Certifico que hoy siete de junio del mismo año, después de haber oído la misa de Espíritu Santo, se ha juntado el Consejo en el cuartel del propio Cuerpo cito en la Ciudadela, presidido por el Comandante del mismo Teniente Coronel D. Juan B. Espejo en el cual se hallaron de jueces los SS. Capitanes D. Pantaleón Garibay, D. Antonio Rodríguez, D. Ignacio Salas, D. Jesús Altamirano, D. Francisco Taboada y Teniente José M. Gómez y habiéndoseles hecho relación de este proceso y leído la defensa del procurador capitán 2º D. Agustín Pradillo, fue conducido en buena custodia el reo José María Sánchez y presentado a los SS del Consejo y habiéndosele tomado por mi juramento en la forma prevenida de decir verdad, fue preguntado por el Sr. Presidente y demás vocales sobre los puntos de información que contra él se han expuesto todo con asistencia de su defensor Capitán Segundo D. Agustín Pradillo y no produjo en su descargo razón que minore su crimen y después de haber conferenciado y visto la defensa de su procurador que aquí se inserta se volvió el reo con

la misma custodia a la prisión y después pasó el consejo a votar y para que conste lo pongo por diligencia y firmó. F. Ponce"

Votación:

"Hallando al acusado convencido del crimen de homicidio le condeno a ser pasado por las armas que queda ordenado por este delito. José María Gómez.

Hallando al acusado convencido del crimen de homicidio le condeno a ser pasado por las armas que queda ordenado por este delito. Francisco Gil de Taboada.

Hallando al acusado convencido del crimen de homicidio le condeno a ser pasado por las armas que queda ordenado por este delito. Jesús Altamirano.

Hallando al acusado convencido y confeso del crimen de homicidio lo condeno por dicho delito a la pena de ser pasado por las armas con arreglo a lo prevenido en la Ordenanza General del Ejército. Ignacio Salas.

Hallando al acusado convencido del crimen de homicidio lo condeno a que sufra la pena de ser pasado por las armas con arreglo al artículo 20 del tratado octavo título décimo. Antonio R. Landa

Hallando al acusado convencido del crimen de homicidio y hallándolo también confeso en él lo condeno a ser pasado por las armas conforme al artículo 20 del tratado 8º, título 10 de la Ordenanza general del ejército. Pantaleón Garibay.

Encontrando al acusado convicto y confeso del crimen de homicidio del que es acusado, lo condeno a la pena de ser pasado por las armas con arreglo a lo prevenido en la ordenanza general del ejército. Juan B. Espejo."

"Sentencia. Visto el proceso presentado el día de hoy por el Mayor D. Fernando Ponce instruido contra el zapador del 1er. Batallón de Ingenieros José María Sánchez acusado de haber herido al cabo del mismo Sostenes Mares de que le resultó la muerte y todo examinado por información, recolección y confrontación, y habiendo hecho relación de todo al consejo de Guerra, y comparecido en él el reo en el día siete del mismo mes y año donde preside el Teniente Coronel D. Juan B. Espejo, todo bien examinado y con la conclusión y dictamen del Sr. Fiscal y la defensa de su procurador, ha condenado el consejo y condena al referido José Ma. Sánchez a la pena de ser pasado por las armas que queda ordenada por este delito en el tratado octavo, título décimo, artículo diez

y nueve y veinte de la Ordenanza General. México, Junio siete de mil ochocientos cincuenta y ocho. Juan B. Espejo y otras firmas."

B) Comandancia General de México, año de 1858, Sumaria contra el capitán del Batallón de Celaya, D. Joaquín Orellana y oficiales del mismo cuerpo… AGN, Archivo de Guerra, Vol.390, Exp. s/n, Fojas 391-492.

Cronograma

3 de mayo de 1860	Se cita al Consejo de guerra para el sábado 5 de mayo.
5 de mayo	Se realiza el Consejo de guerra.
7 de mayo	Vuelve la causa al fiscal para realizar nuevas diligencias.
8 de mayo	Empiezan a realizarse las nuevas diligencias.
18 de julio	Se concluyen las diligencias.
	Se pide nueva reunión del Consejo de guerra.
24 de julio	Se cita al Consejo de guerra para el día 27.
25 de julio	Se notifica al Teniente Tagle la reunión del Consejo.
27 de julio	Se reúne el Consejo de guerra.

Certificación de la realización de la primera reunión del Consejo:

"Vicente de Iturbide, Teniente Coronel de Infantería y fiscal de causas de la Comandancia General del Departamento del Valle de México

CERTIFICO: que hoy cinco de mayo de mil ochocientos sesenta se ha reunido el Consejo de Guerra de Señores Oficiales Generales en uno de los Salones del Palacio Nacional presidido por el Excmo. Sr. General D. Joaquín Rangel; y habiéndose hecho relación de esta causa, leído las defensas de los procuradores General D. Francisco Segovia y Capitán Don Rosalino Cerecero, se presentó el Capitán Don Joaquín Orellana al Excelentísimo Consejo exponiendo que con lo manifestado por su defensor nada tenía que decir no habiéndolo hecho el teniente

D. Luis Pérez de Tagle porque hallándose gravemente enfermo no pudo presentarse y después de haber conferenciado y visto las defensas que aquí se insertan, pasó el Consejo a votar. Y para que conste por diligencia la firmó. Vicente de Iturbide."

Votación del Consejo

"Por el relato que acaba de hacerse del presente proceso está plenamente justificado que el Capitán D. Joaquín Orellana no cometió el delito de deserción de que fue acusado, y respecto del Capitán graduado Teniente D. Luis Pérez de Tagle no está plenamente probado el mismo delito por falta de prueba que justifiquen este crimen ni lo está tampoco su inocencia y por lo mismo es mi voto que al primero se le ponga en absoluta libertad y se le de una satisfacción por la orden general, y en cuanto al segundo el fiscal depone si hubo o no delito, fundándome en el artículo 46 del Tratado 8º Título 5º de la Ordenanza General. Y que se haga un extrañamiento al Capitán D. Rosalino Cerecero por lo irrespetuoso de su defensa. Juan Ma. Mateus

Resultando Probado en esta sumaria que el Capitán D. Joaquín Orellana no cometió el delito de deserción es mi voto quede absuelto del cargo conforme al artículo 46 del Tratado 8º Título 5º de la Ordenanza General; y mediante a que no se ha evacuado la cita que el Capitán Graduado don Luis Pérez de Tagle ha hecho sobre haberse dirigido al mayor de su cuerpo avisando su baja, voto por que se practique esa diligencia con las que de ella resulten conforme al artículo citado, haciéndose un serio extrañamiento al Capitán Rosalino Cerecero por la falta de respeto con que se produce en su defensa contra sus superiores. E. Grimaldi.

No estando probado el delito de deserción de que fue acusado el Capitán D. Joaquín Orellana es mi voto se ponga en absoluta libertad, dándosele una vindicación por la orden general de la Plaza. Con respecto al Teniente D. Luis P. Tagle, es mi voto pase la causa al fiscal para que aclare completamente si positivamente se hallaba enfermo o si fueron sus males supuestos para eximirse de la marcha. Igualmente voto porque al Capitán defensor de Pérez Tagle se le extrañe el poco respeto con que se produce en su defensa contra el Sr. General Domingo Galloso. D. Remigio Cayado

No estando probado en esta causa el delito de deserción de que fue acusado el Capitán D. Joaquín Orellana; es mi voto quede absuelto del cargo

poniéndosele en absoluta libertad, y que su vindicación se haga saber a la guarnición por la orden general del día. Y respecto del Teniente D. Luis P. Tagle, que no habiendo justificado suficientemente sus excepciones, se amplíen hasta probarlas. Y que el Comandante del Batallón Graduado D. Rosalino Cerecero, se haga un serio extrañamiento por los términos irrespetuosos con que se expresa contra de los Superiores, en el alegato que hizo a favor de Tagle. B. de Zenca.

No estando probado el delito de deserción de que fue acusado el Capitán Don Joaquín Orellana, es mi voto que quede absuelto del cargo poniéndosele en libertad y vindicándosele en la orden general. Respecto al Teniente Don Luis Pérez de Tagle, como no se halle justificado si quedó enfermo en su casa, aunque es constante que padece de una herida recibida en campaña; es mi voto se amplíe la causa con la declaración del Mayor y otras que hagan constar que sí mandó su baja por escrito como él asegura o si en el acto de la marcha o de antemano se hallaba enfermo en su casa de las heridas de que adolece y recibió en campaña. Habiéndose notado el consejo la falta de subordinación con que se expresa el defensor del Teniente Pérez de Tagle, opino por que se le extrañe esta conducta severamente por el Sr. Comandante General. Joaquín Rangel

Sentencia de la primera reunión del Consejo

"Habiéndose formado por el Teniente Coronel de Infantería Permanente D. Vicente de Iturbide la causa que precede contra el capitán de Infantería don Joaquín Orellana y Teniente de la misma arma, D. Luis Pérez de Tagle acusado de desertores, en consecuencia de la orden inserta por cabeza, comunicada por el Sr. Comandante General del Valle de México y héchose por dicho Sr. Fiscal relación de todo lo actuado al Excmo. Consejo de Guerra, de SS. Oficiales Generales el día de la fecha en uno de los salones del Palacio Nacional en donde presidió el Excmo. Sr. General Joaquín Rangel siendo jueces de él los SS General D. Benito Zenca, D. Domingo Galloso, graduado D. Enrique Grimaldi y Coronel de Estado Mayor Don Juan María Mateus y el Sr. Auditor Licenciado D. Manuel Flores y Heras, habiendo comparecido del capitán D. Joaquín Orellana; y oídos sus descargos con la defensa de su procurador y las del Teniente Don Luis Pérez de Tagle y todo bien examinado ha dispuesto el Consejo que el Capitán Don Joaquín Orellana quede en absoluta libertad, vindicándosele por la orden general. Que al Teniente Don Luis Pérez de Tagle se le amplíe su causa para que se justifique si se quedó legalmente

enfermo en la capital; todo con arreglo al artículo 46 Tratado 8º Título 5º de la Ordenanza General del Ejército. México, mayo 5 de 1860. Joaquín Rangel, Presidente. Firmas."

Certificación de la segunda reunión del Consejo

"Vicente de Iturbide, Teniente Coronel de Infantería Permanente y fiscal de causas de la Comandancia General del Departamento del Valle

CERTIFICO: que hoy veintisiete de julio de mil ochocientos sesenta, se ha reunido por segunda vez el Consejo de Guerra de Señores Oficiales Generales en uno de los Salones del Palacio Nacional, presidido por el Excmo. Sr. General Don Joaquín Rangel; y habiéndose hecho relación de las nuevas diligencias que mandó practicar dicho Consejo, y después de haber conferenciado, pasó a votar. Y para que conste por diligencia lo firmo. Firma."

"Votación del [segundo] Consejo:

No habiendo justificado el Teniente D. Luis Pérez de Tagle las excepciones que a su favor alegó y por lo que el E. Consejo mandó practicar algunas diligencias, es mi voto: sea destituido de su empleo conforme con los artículos 44 y 48 de la Ley Penal de 29 de diciembre de 1838. Juan Ma. Mateus.

Por las nuevas diligencias que se han practicado no está probado la excepción que alegó el Teniente Don Luis Pérez de Tagle, y por consiguiente está comprendido en el segundo número del artículo 48 de la Ley Penal de 1838, por lo que es mi voto se le destituya del empleo conforme al artículo 44 de dicha ley. E. Grimaldi

Estando suficientemente probado el delito de deserción de que es acusado el Teniente Don Luis Pérez de Tagle, y no habiendo producido nada en su favor las diligencias que mandó practicar el Excmo. Consejo es mi voto, que el expresado Tagle sea depuesto de su empleo con arreglo a lo prevenido en el Artículo 44 y 48 de la Ley penal de 29 de diciembre de 1838. Joaquín Castro.

En vista de las nuevas diligencias practicadas en aclaración de las causales que alega el Teniente D. Luis Pérez de Tagle para probar su legal permanencia en esta ciudad y no haber seguido su cuerpo. Habiendo resultado de ellas la completa prueba de su deserción. Es mi voto que el expresado Tagle sea depuesto de su empleo con arreglo a lo prevenido

en los artículos 44 y 48 de la Ley Penal de 29 de diciembre de 1838. Domingo Galloso.

No habiendo probado ni excepciones, el Teniente D. Luis P. Tagle, en las nuevas diligencias practicadas con motivo de lo que alegaba en su descargo; es mi voto que ha incurrido en el segundo miembro del artículo 48 de la Ley de desertores de 29 de diciembre de 1838 y que se le debe con este motivo aplicar las penas designadas en los artículos cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco de la misma Ley. J. Rangel."

Segunda Sentencia:

"Habiéndose formado por el Teniente Coronel de Infantería permanente Vicente de Iturbide la causa que precede contra el Teniente de Infantería Activa Don Luis Pérez de Tagle indiciado de deserción en consecuencia de la orden que le comunicó el Sr. Comandante General del Departamento del Valle y hechose por dicho Sr. Fiscal la relación de las nuevas diligencias que mandó practicar el Consejo de Guerra de Sres. Generales celebrado el día cinco de mayo último, en vista de ellos en la segunda reunión del Consejo se verificó hoy día 27 del actual en uno de los Salones del Palacio Nacional, donde presidió el Excmo. Sr. General de Brigada D. Joaquín Rangel, siendo jueces de él los Sres. Generales D. Domingo Galloso, Don Joaquín Castro, en lugar del Sr. General Don Benito Zenca, graduado don Enrique Grimaldi y Coronel de Estado Mayor Don Juan María Mateus, y Asesor el Sr. Auditor de Guerra Lic. Don Manuel Flores y Heras y oídos de nuevo los descargos y vista la defensa de su procurador, todo bien examinado le ha condenado y condena el Consejo al referido Tagle a que se le destituya del empleo conforme a los arts. 44 y 48 de la Ley penal de 29 de diciembre de 1838. México, julio 27 de 1860. Firmas."

C) Plaza de México, Artillería, Sumaria averiguación contra el Comandante del Batallón graduado Capitán 2º Don Joaquín G. Acosta… AGN, Archivo de Guerra, Vol. 390, Exp. s/n, Fojas 6-123.

Cronograma:

13 de noviembre	Se reúne el Consejo de guerra.
	Se envía comunicación de la sentencia al Comandante General del Departamento.
29 de noviembre	Se notifica al reo.

Certificación de la realización del Consejo

"Coronel de Artillería José Manuel Castilla. Certifico que previa cita habiéndose reunido el Juzgado General en la Secretaría de la Dirección General del arma para sentenciar hoy día de la fecha, procedí a dar lectura a este proceso, la que concluida con la defensa del procurador del oficial acusado comandante de Batallón graduado capitán 2º D. Joaquín G. Acosta, se presentó este y protestando por mi conducto, según le exigí, proceder con verdad, manifestó que además de lo expuesto por su defensor, tenía que alegar haber pretendido después aquí en México y por los conductos regulares con formal instancia, su separación del servicio de las armas, sin haber logrado un buen éxito. Concluido el acto, pasó el juzgado a sentenciar; y para que conste lo pongo todo por diligencia que firmo. Manuel Castilla."

Sentencia:

"México, noviembre 13 de 1860.

Vistas las constancias todas de este proceso con el pedimento del fiscal y la defensa del procurador del reo Comandante de Batallón graduado Capitán 2º del cuerpo de Artillería, D. Joaquín Acosta, y teniendo en consideración que por las primeras aparece plenamente probado no solo por convicción sino también por confesión del acusado que cometió el delito de deserción separándose de la división en que servía por orden suprema, sin anuencia ni conocimiento del Jefe a quien por ordenanza debió ocurrir para hacerlo, con la muy agravante circunstancia de estar la referida división en campaña, cuyo delito manda castigar así en la tropa y sus clases como en los oficiales con la pena de muerte por la ley de 29 de diciembre de 1838 en sus artículos 51 y 58: teniendo en consideración que el oficial acusado ha probado los buenos e importantes servicios que ha prestado en campaña y principalmente en la presente contra el bando constitucionalista, no obstante haber sido separado de su batería y del manejo de sus fondos sin causa probada: que su conducta civil y militar ha sido siempre buena como lo comprueba la hoja de servicios; y que ella misma hace presumir que con efecto si cometió tal crimen fue por el agravio de que se consideró ofendido, mando del arbitrio judicial que concede a los tribunales y jueces la Ley 8ª del título 31 partida 7ª se condena al referido capitán 2º D. Joaquín Acosta a la pena de dos años de arresto en un castillo contados desde la fecha de su prisión. Y por este auto

definitivamente juzgando así lo proveyeron y mandaron el Sr. Director General de artillería con el S. Asesor por ante mi de que doy fe. Firmas."

El proceso no contiene la votación del Consejo.

D) Plaza de Guadalajara, Año de 1860, Batallón Permanente Fijo de Guadalajara. Proceso contra Anastasio Murillo, cabo de cornetas… AGN, Archivo de Guerra, Vol. 390, Exp. s/n, fojas 151-226.

Cronograma

14 de abril de 1860	Se manda reunir el Consejo para el día 20 de abril.
20 de abril	Se reúne el Consejo y manda prácticar nuevas diligencias.
24 de abril	Comienzan a instruirse las nuevas diligencias.
11 de junio	Se terminan las diligencias mandadas practicar por el Consejo.

Se cita a nuevo Consejo para el día 15

15 de junio	Se reúne el Consejo.
	Se entrega el proceso al Comandante General.
16 de junio	Pasa al Asesor para dictamen.
25 de junio	Se nombra como nuevo asesor al Juez 1º de Letras y se le envía la causa para su dictamen.
3 de julio	El asesor dictamina que la sentencia no es ajustada a derecho y pide se remita la causa al Supremo Tribunal de la Guerra.
4 de julio	El Comandante General se conforma con el dictamen de asesor y remite la causa.
4 de agosto	Se recibe en el Supremo Tribunal de la Guerra.

Certificación de la realización del Consejo de Guerra:

"Diligencia de haberse reunido el Consejo. Antonio García Cepillo, 2º Ayudante del Batallón Permanente fijo de Guadalajara certifico que hoy a los veinte días del referido mes y año después de haber oído la misa de

Espíritu Santo, se ha reunido el Consejo en la Casa del General Coronel Don José Fernandez, de este Batallón, presidido por dicho señor en el cual se hallaron de jueces los señores capitanes D. Felipe Vázquez, D. Ascensión Manes, D. Mariano Barrón, D. Rafael Rentería, D. Francisco Arellano y D. Vicente Hernández, y habiéndose hecho relación de este proceso, se suspendió el consejo por no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto por dictamen del Sr. Auditor de Guerra inserto a fojas cuarenta vuelta de este sumario, y para que conste lo pongo por diligencia que firmo. Firma."

Votación del Consejo:

"Hallándose en este proceso, las diligencias mandadas practicas por el Sr. Auditor de Guerra en su dictamen a foja 12 del que cursa es mi parecer vuelva al fiscal para su cumplimiento. Vicente Hernández.

Oído el proceso formado contra el cabo de cornetas del Batallón Permanente Fijo de Guadalajara por heridas a un sargento del mismo y faltando algunas diligencias que practicar mi parecer es que vuelva al fiscal para su cumplimiento del Sr. Auditor de Guerra.

Francisco Arellano.

Hallando en este proceso las diligencias mandadas practicar por el auditor de fecha 12 del que cursa es mi voto vuelva al fiscal para su cumplimiento. Rafael Rentaría.

Oído el proceso formado contra el cabo de cornetas Anastasio Murillo acusado de haber herido al Sargento de la Primera Compañía Clemente Romero ambos del Batallón Permanente Fijo de Guadalajara y habiendo notado que en dicho proceso faltan los testigos de identidad y siendo de necesidad para esclarecer más el hecho es mi voto vuelva al fiscal la causa para que se practiquen las averiguaciones correspondientes. Mariano Barrón.

Habiendo oído con atención el relato hecho contra el corneta por haber inferido heridas al Sargento 2º Clemente Romero ambos de el mismo cuerpo y viendo que faltan declaraciones de ver, sea retenido su haber y de haber oído las leyes penales en su compañía es mi voto pase ésta al fiscal para practicar nuevas diligencias. Ascensión Manes.

Debiendo dar cumplimiento al decreto del Sr. Auditor a frente 12 del corriente, soy del parecer que se devuelva al fiscal para su cumplimiento. Felipe Vázquez.

Mi voto es que pase al fiscal para que practique las diligencias que pide el Sr. Auditor que están comprendidas en el decreto del Sr. Comandante General. Fernández.

Sentencia

"Visto el memorial presentado el día treinta de marzo ultimo por el 2º Ayudante D. Antonio García Cepillo, al Excmo. Sr. Comandante General en orden de que permitiera tomar informaciones contra Antonio Murillo, cabo de cornetas de este Batallón acusado de haber herido alevosamente a el sargento 2º de la 1ª Compañía Clemente Romero de que resultó la muerte; dicho memorial decretado como se pide, formado el proceso contra dicho acusado por información, recolección y confrontación; y habiendo hecho relación de todo al Consejo de Guerra donde presidía el Sr. General Coronel D. José Fernández todo bien examinado con la conclusión y dictamen del 2º Ayudante Juez Fiscal D. Antonio García Cepillo; observó el Consejo que faltaban las diligencias que mandadas practicar por el Auditor de Guerra dictamen de doce del actual; dispuso dicho consejo pasase, por unanimidad de votos, este proceso al fiscal para su cumplimiento. Guadalajara, abril veinte de mil ochocientos sesenta.

J. Fernández. Firmas de los jueces."

Certificación de la realización del segundo Consejo:

"Diligencia de haberse reunido el Consejo. Ignacio Valdez, teniente graduado subteniente de la compañía de tiradores del Batallón Ligero Permanente Fijo de Guadalajara.

Certifico que hoy a los quince días del mes de junio de mil ochocientos sesenta después de haber oído la misa de Espíritu Santo, se ha juntado el consejo en la Mayoría del Cuartel del Batallón Permanente Fijo en Guadalajara, presidida por el Señor Teniente Coronel del mismo Cuerpo Don Manuel Irizauri, hallándose de jueces los señores capitanes D. Mariano Mares, D. Mariano González, D. Antonio P. Básala, D. Rodrigo Pérez Cano, D. Vicente Hernández y D. Juan M. Santillán, y habiéndose hecho relación de este proceso por el nuevo consejo mandado reunir por no hallarse en la capital el que mandó formar nuevas diligencias, y leída la defensa del subteniente Don Lorenzo del Valle fue conducido en buena custodia el reo Anastasio Murillo, y presentado a los Señores del Consejo, habiéndosele tomado juramento en la forma prevenida de

decir verdad, fue preguntado por el señor Presidente y demás vocales sobre los puntos de información que contra él se han impuesto, todo con asistencia de su defensor y no produjo de su descargo, razón que minorare su crimen y después de haber conferenciado se volvió el reo con la misma custodia a su prisión y después pasó el consejo a votar y para que conste por diligencia la firmo. Ignacio Valdez".

Votación del segundo Consejo

"Estando plenamente justificado el hecho de que se halla acusado el cabo de cornetas del Batallón Permanente Fijo de Guadalajara Anastasio Murillo por las heridas inferidas con alevosía y ventaja al sargento del mismo Clemente Romero es mi voto sea pasado por las armas con arreglo a la última parte del artículo 18 tratado 8º título 10 de la Ordenanza General del Ejército. Juan M. Santillán.

Hallando al acusado convencido del cargo que en este proceso se ha hecho relación, sobre las heridas que hizo el cabo Anastasio Murillo al Sargento 2º del mismo Clemente Romero y habiendo resultado de ellas muerte con ventaja y alevosía es mi voto que sufra la pena de ser pasado por las armas con arreglo a la última parte del artículo 18 del tratado 8º título 10 de la Ordenanza General del Ejército. Vicente Hernández.

Estando plenamente justificado el delito de que es acusado el cabo de cornetas del Batallón Ligero de Guadalajara Anastasio Murillo y hallándose convicto según las actuaciones del proceso que de heridas inferidas con alevosía y ventaja de que le resultó la muerte al Sargento 2º del mismo cuerpo Clemente Romero, es mi voto que sea pasado por las armas con arreglo a la última parte del artículo 18 tratado 8º título 10º de las Ordenanzas Generales del Ejército. Rodrigo Pérez Cano.

Por el proceso instruido al cabo de cornetas del Batallón Ligero Permanente de Guadalajara, Anastasio Murillo acusado de haber herido al sargento 2º Clemente Romero de su mismo Batallón de la que resultó a este la muerte y estando el reo confeso de su delito como probada por las actuaciones del proceso que Murillo le pegó al sargento Romero con ventaja; doy mi voto para que a Murillo se le aplique la pena de ser pasado por las armas con arreglo al artículo 18 del tratado 8º título 10º de la Ordenanza General del Ejército. Antonio Bazael.

Oído el relato hecho por el fiscal del proceso formado contra el cabo del Batallón Permanente fijo de Guadalajara Anastasio Murillo acusado de haber herido con ventaja y alevosía al sargento 2º del mismo cuerpo Clemente Romero quien murió de resultas de las heridas y estando plenamente probado el delito y el reo confeso es mi voto que sea el reo pasado por las armas con arreglo a la última parte del artículo 18 tratado 8º título 10º de la Ordenanza General del Ejército. Mariano González.

Habiendo oído con atención el relato de la sumaria hecha en contra del cabo de cornetas Anastasio Murillo acusado de haber herido con ventaja y alevosía al Sargento 2º Clemente Romero, del mismo cuerpo que de las heridas murió y hallándose conforme el cabo y con arreglo a la última parte del artículo dieciocho del tratado octavo título diez de la ordenanza general del ejército, es mi voto sea pasado por las armas. Ascensión Mares.

Vistos los autos formados contra el cabo de cornetas del Batallón Permanente Fijo de Guadalajara Anastasio Murillo, acusado de haber herido con alevosía y ventaja al Sargento Clemente Romero de lo que le resultó la muerte; es mi voto sufra la pena de ser pasado por las armas con arreglo a la última parte del artículo diez y ocho, título diez, tratado octavo de la ordenanza General del Ejército. Manuel Irisarri."

"Sentencia. Visto el memorial presentado el día treinta de marzo por el segundo ayudante del Cuerpo Don Antonio García Cepillo al Excmo. Sr. Comandante General en orden de que permitiera formar informaciones contra el cabo de cornetas Anastasio Murillo del Batallón Ligero Permanente Fijo de Guadalajara acusado de haber herido con alevosía y ventaja de que resultó la muerte al sargento segundo de la primera compañía de dicho cuerpo Clemente Romero, dicho memorial decretado como se pude el proceso contra dicho acusado por información, recolección y confrontación; y habiendo hecho relación de todo al Consejo de Guerra, y comparecido en él el reo el día quince de junio de mil ochocientos sesenta donde presidía el señor teniente Coronel del Cuerpo Don Manuel Irisarri; hubo bien examinado con la conclusión y dictamen del señor Fiscal Teniente Graduado subteniente Don Ignacio Valdez, y la defensa de su procurador, ha condenado el consejo y condena al referido Anastasio Murillo a la pena de ser pasado por las armas que queda ordenada por este delito en la última parte del artículo diez y ocho, título diez, tratado octavo de la ordenanza General del Ejército. Guadalajara, junio quince de mil ochocientos sesenta. Firmas."

E) Morelia, Abril 8 de 1867. Causa Instruida contra Antonio García por traición a la patria[11].

Cronograma

16 de noviembre de 1867	Se fija la fecha del Consejo de guerra para el 18 de noviembre.
17 de noviembre	Se notifica al defensor el auto anterior.
18 de noviembre	Se reune el Consejo de guerra ordinario.
	En la fecha se entrega al Comandante militar del Estado y pasa al Asesor para dictamen.
31 de diciembre	El Comandante Militar se conforma con la sentencia.
15 de enero de 1868	Se devuelve al fiscal para que se remita al General en jefe de la Primera División, para que se sirva proveer.
20 de enero de 1868	Pasa al Asesor de la Comandancia del Distrito Federal.
24 de febrero	El Asesor se inconforma con la sentencia y el Comandante Militar del Distrito envía la causa a la Suprema Corte de Justicia.

Certificación de la realización del Consejo de guerra.

"El Ciudadano Teniente Coronel Guillermo Zamudio, Fiscal Militar del Estado:

CERTIFICO: que hoy día diez y ocho de noviembre de mil ochocientos sesenta y siete se ha reunido el Consejo Ordinario para juzgar al Capitán Antonio García por los delitos de deserción y traición a la Patria y cuyo consejo lo componen los ciudadanos capitanes Amador Cocio, Jesús Corral, Pascual Rubio, Antonio Cortés, Andres Rendón y Julio de la Vega, presidido por el ciudadano Teniente Coronel Antonio Mejía y estando reunidos en uno de los salones del Palacio del Gobierno de esta Ciudad, habiéndose hecho relación de este proceso, leída la defensa producida por el Ciudadano Lic. Antonio Mora se hizo venir al acusado en presencia

11 Morelia, No. 131, Abril 8 de 1867. Causa Instruida contra Antonio García por traición a la patria. AGN, Archivo de Guerra y Marina, Comandancia Militar de la Ciudad de México, s/vol, s/f.

de los Ciudadanos vocales del Consejo y previa la exortación de estilo se interrogó al acusado si tenía que exponer algo a su favor y contestó que solo suplicaba a los Ciudadanos vocales lo absolvieren pues se le recibió después en las filas Republicanas donde ha servido sin interrupción hace dos años hasta haber entrado triunfante con el Ejército a esta la Ciudad de Morelia...[foja perdida]"

No se encuentra la votación del Consejo.

Sentencia:

"En la Ciudad de Morelia a diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete, los Ciudadanos Capitanes Julio de la Vega, Andrés Rendón, Antonio Cortés, Pascual Rubio, Jesús Corral y Amado Cocio bajo la Presidencia del Ciudadano Teniente Coronel Antonio Mejía que formaron el Concejo para fallar en la causa que se siguió contra Don Antonio García, Capitán de Caballería, acusado de los delitos de deserción y traición a la Patria, hecha la computación de los votos, habiendo visto y examinado el proceso, la confesión con cargos, lo alegado por su defensor con las pruebas que agregó, la conclusión Fiscal y todo lo demás que tener presente y ver convino y con la asistencia del Ciudadano Acesor Lic. Nestor Caballero, el Concejo absolvió al citado Capitán Antonio García de los delitos de que fue acusado en vista de las razones que obran en la causa. Y por este auto definitivamente juzgando así lo determinó y firmaron. Firmas".

F) Proceso instruido contra el subteniente Vicente Alvarado, acusado de deserción pasándose al enemigo. Da principio el dia quince de Octubre del corriente año[12]

Cronograma:

9 de noviembre de 1868Se cita al Consejo de guerra de oficiales generales para el miércoles 11 de noviembre.

12 Plaza de México, Año de 1868, Proceso instruido contra el Subteniente Vicente Alvarado, acusado de deserción, pasándose al enemigo. Da principio el día quince de Octubre del corriente año. AGN, Archivo de Guerra y Marina, Comandancia Militar de la Ciudad de México, s/vol., s/f.

11 de noviembre	Se reúne el Consejo de guerra.
	Se notifica a la Comandancia Militar y pasa al Asesor.
19 de noviembre	El Asesor dictamina que se notifique al reo la sentencia y se eleve la causa al "Tribunal Superior de Circuito", para seguir la segunda instancia.
20 de noviembre	El Comandante Militar se conforma con el dictamen del asesor.
21 de noviembre	El fiscal recibe nuevamente la causa y se notifica la sentencia al reo. El fiscal devuelve la causa a la Comandancia para que se envíe a la segunda instancia.
23 de noviembre	Se remite al Superior Tribunal de Justicia del Distrito para su revisión.

Certificación de la realización del Consejo de guerra.

"Pablo María Soriano, Capitán de Caballería y Fiscal de la Comandancia Militar del Distrito.

CERTIFICO: que hoy día ince de noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho se ha juntado el Consejo de guerra de Oficiales Generales, en la Secretaría de la Comandancia Militar del Distrito, presidido por el C. General Jesús Díaz de León, en el que se hallaban de jueces los CC. Generales Félix Vega, Manuel Toro, Pablo Zamacona, Leocadio Solís y los Coroneles Vicente Gorostiza y Rafael Ballesteros, asesorando el acto, el C. Coronel Lic. Juan B. Acosta y habiendo hecho relación de este proceso y leída la defensa del procurador del reo C Teniente Coronel Pedro Aristi, fue conducido el citado reo con buena custodia y presentado a los CC. Del Consejo; y habiéndole exigido por mi la protesta de decir verdad, y siendo interrogado acerca de que si tenía alguna otra cosa que alegar en su defensa, además de lo expuesto por su procurador y manifestando que no, se volvió al reo con la misma custodia a la prisión, pasando el Consejo a votar. Lo que se asienta por diligencia que firmó, Pablo M. Soriano. Firma".

Votación del Consejo.

"Estando convicto y confeso el exsubteniente Vicente Alvarado de haber cometido los graves crímenes de deserción en campaña al frente del encargo, estando de vigilancia, en el punto fortificado de Conejo,

que guarnecían las fuerzas de la República: convicto y confeso también de haberse pasado al enemigo, para servirle de guía, como lo hizo conduciendo a los traidores, al referido punto del Conejo, donde se enfrentaron con nuestros compatriotas liberales, tomando los cañones, armamento, hombres y haciendo allí inmensurables víctimas que defendían la Independencia de Méjico: es mi voto, de conformidad con lo prevenido en la fracción segunda 2ª del artículo primero y artículo 12 de la Ley de 25 de enero de 1862; y artº. 7º de la Ley de 12 de febrero de 1857 que el expresado exsubteniente Vicente Alvarado, por los crímenes que ha cometido, sin hacer mención del de sedición en Yucatán, que fue el que lo trajo a esta plasa, componiendo parte de los individuos que a ella se confinaron por un delito; sufra la pena de que sea pasado por las armas en la forma ordinaria y con arreglo a Ordenanza. Rafael Ballesteros.

Es mi voto de entera conformidad con el que antecede, del C. Coronel Rafael Ballesteros. V. Gorostiza.

Yo mi voto en todo conforme con el que antecede con el del Coronel Ballesteros. Leocadio Solís.

Es mi voto de entera conformidad con el que antecede del C. Coronel Rafael Ballesteros. P. Zamacona.

Es mi voto de entera conformidad con el que antecede del C. Coronel Rafael Ballesteros. Manuel Toro.

Es mi voto de entera conformidad con el que antecede del C. Coronel Vallesteros. Felix Vega.

De conformidad con lo expuesto en su voto por el C. Coronel Rafael Vallesteros, que hago mío. Díaz de León".

Sentencia:

"Vista la comunicación de foja primera del C. General Comandante Militar del Distrito, en orden a que se formara la correspondiente averiguación contra el ex subteniente Vicente Alvarado, por los delitos de deserción en campaña, al frente del enemigo, estando de vigilancia en el punto fortificado del Conejo, que guarnecían las fuerzas Republicanas, y de haberse pasado al enemigo extranjero, a quien sirvió de guía, conduciéndolo al referido punto del Conejo, donde batieron la fuerza Republicana, tomando los cañones, armamentos y prisioneros, después

de hacerles muchos muertos. Visto, el proceso contra dicho acusado, por información, recolección y confrontación; y habiéndose hecho relación de todo al Consejo de Guerra de Oficiales Generales, donde presidía el C. Gral. Jesús Díaz de León, el día once de noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho. Todo vien examinado con la conclusión y dictamen del C. Capitán Pablo M. Soriano, fiscal de causas de la Comandancia Militar y la defensa del Procurador de dicho reo: a condenado el Consejo y condena, por unanimidad de votos al expresado ex subteniente Vicente Alvarado, a la pena de ser pasado por las armas, en la forma ordinaria y conforme a Ordenanza. De conformidad todo con lo prevenido en la fracción 2ª del artículo 1º y artículo 12 de la ley de 25 de enero de 1862, y artículo 7º de la ley de 12 de febrero de 1857 y voto particular del C. Coronel Rafael Ballesteros, que hicieron suyo los demás vocales del Consejo, México, noviembre 11 de 1868. Firmas".

7

Proceso ante la Corte Marcial del Imperio Mexicano
Fase de definición

Año de 1866, Primeras diligencias instruidas contra José Simón vecino de Santa Ana Tlacotenco y el prófugo Sebastián por abigeato con asalto en despoblado y forzamiento. Juzgado Municipal de Milpa Alta. C. M. No. 44[13].

"Núm. de la sentencia Núm. de orden

CORTE MARCIAL DE MÉXICO

[Artículo 140 del Código de Justicia Militar]

SENTENCIA

Pronunciada por la Corte Marcial de México

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MÉXICO,

a todos los presentes y venideros, salud

La Corte Marcial de México ha pronunciado la sentencia cuyo tenor es el siguiente:

Hoy día *doce* de *setiembre* de mil ochocientos sesenta y *seis* La Corte Marcial de México, compuesta conforme al Decreto de 20 de junio del año de 1863, y nombrada por el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, de los Sres.

D. *Luis G. Martínez, Gral. de Brig[a] grad[o]* Presidente,

13 AGN, Archivo de Guerra y Marina, Comandancia Militar de México, S/V, S/f. En redondas el texto impreso en la sentencia; en cursivas el texto escrito a mano.

D. *Carlos Toledano, Comte. Capitán* primer Vocal,

D. *Juan B. Alvarez, Capitán de Ingens.* segundo ídem,

El Sr. *Comte. Capitán* D. *Abundio Verde* Relator,

El S*argento 2º* D. *Luis Quezada* Actuario, los que no se hallan en ninguno de los casos de incompatibilidad previstos por los artículos 22, 23 y 24 del Código de Justicia Militar.

Convocada la Corte Marcial por orden del Sr. Presidente, se reunió en el local ordinario de sus sesiones, en audiencia pública para juzgar a *los llamados José Simón, acusado de robo a mano armada, en cuadrilla, en despoblado y con violación de mugeres, y Hermenejildo Julián acusado de receptación de cosa robada* ----------
---

Abierta la sesión, mandó poner el Presidente sobre la mesa delante de él, un ejemplar de cada uno de los Códigos de Justicia Militar, de Instrucción Criminal y del Penal Ordinario, y mandó a la guardia que trajese a *los* acusado*s*, quien*es* fue*ron* introducido*s* suelto*s,* sin grillos ni cadenas, ante la Corte Marcial, acompañado*s* de *sus* defensor*es, Capitán D. José Ma. Maldonado y Teniente Bartolomé D. de León.*----------
---

Preguntado*s* por su*s* nombre*s* y apellido, edad, lugar de su nacimineto, estado, profesión y domicilio, respondi*eron* llamarse *el 1º José Simón de 48 años, origº de Santa Anna Tlacolpan, viudo, jornalero y vive en el mismo Tlacolpan; y el 2º Hermenegildo Julian, de 58 años, de igual origen y domicilio que el anterior, casado y jornalero*----------

El Presidente después de haber hecho leer al actuario la orden de convocación, la lista de los testigos citados para declarar y los documentos cuya lectura le pareció necesaria, hizo saber a *los* acusado los hechos por los cuales se le

juzga y le*s* hizo, así como a sus defensor*es,* las advertencias indicadas en el artículo 121 del mencionado Código. *El Presidente nombró intérprete de ofº según el art. 332 del Código de Instrucción Criminal, para entenderse con el acusado Hermenegildo Julian que habla mexicano.*

Después de lo cual procedió al interrogatorio de *los* acusado, y no hizo oír pública y separadamente los testigos de cargo y descargo, *por estar ausentes a gran distancia* habiendo antes prestado el juramento de hablar sin odio ni temor, y decir la verdad entera y nada mas que la verdad, y habiendo además el Presidente, llenado con respecto a ellos las formalidades prescritas en los artículos 317 y 319 del Código de Instrucción Criminal.

Oído el informe del Relator y sus peticiones dirigidas a que el acusado ~~sufra~~ *José Simón sufra la pena de trabajos forzados por tiempo que marca el artº 382 del Código Penal Ordinario, y que a Hermenegildo Julián se ponga en libertad por falta de pruebas en su contra.*

Oid*os los* acusado*s* en los medios de su defensa que hi*cieron* tanto por sí cuanto por su*s* defenso*res,* los cuales han declarado que no tienen que añador a lo que han dicho en términos de defensa y fueron los últimos que usaron de la palabra; el Presidente declaró que habian terminado los debates, y mandó a *los* defensor*es* y a *los* acusado*s* que se retirasen.

Los acusado*s* fuer*on* conducido*s* a la prisión: el Relator, el actuario y los concurrentes se retiraron a invitación del Presidente, (por no haber sala de deliberaciones.)

La Corte Marcial se declaró en sesion secreta: el Presidente propuso las preguntas que se leen en el artículo 132 del citado Código, *en esta forma:*

¿Es culpable el acusado José Simón del delito de robo a mano armada, en cuadrilla, en despoblado y con violación de mugeres, que se le imputa? -Si, por unanimidad.---------

¿Ha cometido este hecho con la circunstancia atenuante de ebriedad y fuerza por causa de amenaza? –No, por unanimidad. ----------

¿Es culpable el acusado Hermenegildo Julián del delito de receptación de la cosa robada, que se le imputa? –No, por unanimidad. ----------

Despues de la deliberación, recogió el Presidente los votos, conforme al artículo 133 del repetido Código, comenzando por el menos antiguo, siendo el Presidente el último que emitió su opinión: la Corte Marcial de México declaró: *que José Simón es culpable del delito de robo a mano armada, en cuadrilla, en despoblado y con violación de mugeres; y que Hermenegildo Julián es irresponsable del delito que se le atribuyó.*----------

Despues de lo cual, y atendidas las conclusiones del Relator en sus pedimentos, leyó el Presidente el testo de la ley, y volvió a regojer los votos con arreglo a lo prescrito en los artículos 134 y 135 del Código de ~~Instrucción Criminal~~ *Justicia Militar* para la aplicación de la pena.

Vuelta a abrirse la sesion pública, leyó el Presidente los motivos y la parte resolutiva antes mencionada.

En consecuencia la Corte Marcial condena a*l* reo *José Simón a la pena de seis años de trabajos forzados que marca el artº. 382 del Código Penal Ordinario, sufiendo antes la espectación pública por el término y en la forma que previene el artº. 222 del mismo Código.*----------

Y en cuanto a Hermenegildo Julián, lo absuelve del cargo, mandando que sea puesto luego en libertad, si no estuviere detenido por otra causa.---------- Que se le devuelvan las prendas de su pertenencia, lo mismo que se hará con las de las personas robadas, previa identificación de propiedad.----------

Manda al Relator, que inmediatamente haga dar lectura en su presencia de esta sentencia *a los referidos acusados.*----------

Delante de la Guardia formada y con armas: que le advierta que esta sentencia es sin apelación y ejecutoria dentro de las veinticuatro horas.

Hecho, cerrado y sentenciado sin separarse en sesión pública, el dia, mes y año citados, firmando los miembros de la Corte Marcial con el actuario, la minuta de la presente sentencia: firmando los Sres.

Presidente,
Firma.

Primer Vocal
Firma

Segundo Vocal
Firma.

El Actuario
Firma

Hoy dia *doce* de *septiembre* del año de 186*6* se leyó esta sentencia por mi el actuario que abajo firma, a *los acusados José Simón y Hermenegildo Julián que fueron juzgados en audiencia pública de esta fecha por el delito de robo, con asalto en cuadrilla, a mano armada, en despoblado con violencia y forzamiento a mugeres,* quien*es por su lectura fueron* advertidos por el Relator, que esta sentencia es sin apelación y ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión de este juicio. Se hizo esta lectura en presencia de la Guardia formada con armas.

El Relator
Firma

El Actuario
Firma

Mandamos y ordenamos por el presente requerimiento a todos a quienes corresponda, que ejecuten dicha sentencia; a nuestros procuradores generales y a nuestros procuradores cerca de los Tribunales de primera instancia, que cooperen a ello en su caso y a todos los Comandantes y Oficiales de

la fuerza pública, que auxilien con ella cuando para ese fin fueren requeridos legalmente

Es copia fiel de la original

El Relator
Firma

El Escribano
Firma.”

8

Proceso ante el Jurado de Hecho

Fase de definición

A) Proceso instruido contra los guardas rurales Soledad Pichardo y Loreto Silva, acusados del delito de deserción, escándalos y sedición, 1869[14].

Cronograma

30 de noviembre de 1869	Se hace entrega de la causa a la Comandancia Militar para realizar la insaculación del Jurado de Hecho.
26 de febrero de 1870	La Comandancia entrega la relación para que se presente a los reos.
1º de marzo	Se hace entrega de esta lista a los acusados, quienes no recusan ninguno y la devuelven conforme a la ley
	Se fija la fecha de la vista para el lunes 14 de marzo a las 9 de la mañana.
14 de marzo	Se realiza la vista ante el Jurado de Hecho
	Se entrega el proceso a la Comandancia Militar.

Certificación:

"El que suscribe como escribano actuario en la causa que se le sigue a los soldados del 6º Cuerpo rural Soledad Pichardo y Loreto Silva, acusados de deserción y escándalo el día dieciséis de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve, certifico: que la declaración del Jurado que antecede, y es el mismo insaculado para votal la causa espresada anteriormente, es la misma que dicho Jurado ha pronunciado hoy día catorce de marzo de mil ochocientos setenta, por lo que a la primera pregunta de si son o no culpables los acusados, manifestaron que sí; a la

14 No. 539, Plaza de México, Año de 1869, Proceso instruido contra los guardas Rurales Soledad Pichardo y Loreto Silva, acusados del delito de deserción y escándalo y sedición. AGN, Archivo de Guerra y Marina, Comandancia Militar de México, s/vol, s/f.

segunda sobre si habrían intervenido circunstancias agravantes también manifestaron que sí y a la tercera de que si habían mediado circunstancias que puedan influir para la disminución de la pena, espresaron que si; todo lo cual se asienta para constancia y en cumplimiento del artículo 42 del reglamento de la Ley de 20 de enero del año anterior sobre Jurados Militares, en el día y fecha citadas. Luis P. López. Firma".

Acta:

"En la Plaza de México a los catorce días del mes de Marzo del presente año y para dar cumplimiento el fiscal y escribano que suscriben a lo dispuesto en el artículo 42 del reglamento de la Ley de 20 de enero del año anterior sobre jurados militares, dispuso levantar esta acta para hacer constar en ella lo practicado ante el jurado que se reunió el mismo día para votar la causa seguida contra los reos Soledad Pichardo y Loreto Silva del 6º Cuerpo de policía rural, acusados de deserción y escándalo. A las nueve de la mañana de este día y según las razones estampadas a f. 59 por el C. General Comandante Militar, se reunieron en el excombento de Santa Catalina los CC. Capitanes José María Carreño, Julián Castillo, Crescenciano Vázquez, Andrés Juarez y Manuel Monroy, que fueron los cinco jurados insaculados para que con tal carácter ejercieran la facultad que les confiere la ley de 20 de Enero del año anterior, resultando el más antiguo de todos el C. Capitán María Carreño, y por consiguiente presidente de dicho jurado. Instalado este con el presidente referido y tomando asiento cada uno por el orden de sus antigüedades, se procedió a dale lectura íntegra al proceso, conforme a las prevenciones del reglamento de la ley citada, y concluida dicha lectura el asesor de la Comandancia Lic. Rafael González Paez, que estubo presente al acto del jurado conforme al artículo 25 de dicho reglamento, escribió las preguntas de que tratan los siguientes 26, 27 y 28, a las cuales dicho asesor dio lectura en voz alta y acto continuo puesto en pie el nominado asesor como también los jurados, según el artículo 32, les tomó a estos la protesta contenida en ese artículo; y conforme al 33 fue despejada la sala y disuelta la reunión quedando solos en ella y a puerta cerrada los referidos jurados para conferenciar. Después de terminada la conferencia y las votaciones el C. Presidente del Jurado abrió de nuevo la sesión pública y dio lectura a las preguntas propuestas al jurado escritas por el asesor, y al fin de cada una de ellas, espresó lo que consta al final de dichas cuestiones, entregando al suscrito el papel que las contiene, firmado por el presidente

y los cuatro individuos restantes que compucieron el jurado, con lo cual quedó terminado el juicio y disuelta la reunión. Y en cumplimiento de lo prevenido en el citado artículo 42, el que suscribe prosede a levantar esta acta, agregando en ella el parecer fiscal, la defensa del procurador del reo, la declaración del jurado y las credenciales de los cinco individuos que lo compucieron, para dar cuenta con todo y el proceso al C. General Comandante militar del Distrito, a fin de que conforme al artículo 49 del espresado reglamento, se proseda por su parte a lo que dicho artículo determina. México, marzo 14 de 1870. Firmas".

B) Proceso instruido contra el Comandante Leocadio Palomino y socios por abuso de fuerza, 1870[15].

Cronograma.

25 de abril de 1871	El Comandante Militar fija la fecha para la vista ante el jurado de hecho para el día sábado 29 de abril.
	En el mismo día se recibió de la Secretaría de la Comandancia la relación de los Oficiales Generales insaculados y se libró oficio a los defensores de los acusados para que concurran a la vista para exponer su defensa
29 de abril	Se realiza la vista ante el Jurado de Hecho
	Se comunica a la Comandancia Militar del resultado.
	Se ordena la libertad del Teniente Coronel Eutimio Colunga y los paisanos José y Luciano Campos.
	Se notifica a los reos y quedan en libertad.
	Se devuelve la causa para la insaculación del Jurado de Derecho.

15 No. 1018, Plaza de México, Año de 1870. Proceso instruido contra el Comandante Leocadio Palomino y socios por abuso de fuerza. AGN, Archivo de Guerra y Marina, Comandancia Militar de México, s/vol, s/f.

Certificación:

"El que suscribe como Secretario actuario en la causa que se le sigue al Teniente Coronel Eutimio Colunga, comandante Leocadio Palomino y paisanos José y Luciano Campos, acusados de asalto y robo y de abuso de autoridad y desórdenes cometidos en marcha. CERTIFICO que la declaración del Jurado que antecede y es el mismo insaculado para votar es la misma que dicho jurado ha pronunciado hoy día veintinueve de Abril de mil ochocientos setenta y uno, por la que a las preguntas de si ¿el Teniente Coronel Eutimio Colunga, comandante Leocadio Palomino y paisanos José y Luciano Campos, son o no culpables de los delitos de asalto y robo, por haber ecsigido a unos carreros dos pistolas y un caballo, en once de febrero de mil ochocientos setenta? Por unanimidad manifestaron que No. A la siguiente sobre si el mismo teniente Coronel Colunga ¿es o no culpable de abuso de autoridad y desórdenes cometidos en marcha? Por unanimidad manifestaron que No. A la siguiente sobre si el Comandante Leocadio Palomino ¿Es o no culpable de abuso de autoridad y desórdenes cometido en marcha? Por unanimidad manifestaron que Si. A la última sobre si ¿en esta causa intervino alguna circunstancia atenuante? Por unanimidad manifestaron que Si. Todo tal cual se asienta para constancia y en cumplimiento del artículo 42 del Reglamento de la Ley de 20 de Enero de 1869 sobre jurados Militares. Firma".

"Acta. En la Plaza de México a los veintinueve días del mes de abril de mil ochocientos setenta y uno, el fiscal y secretario que suscriben procedieron a levantar esta acta para hacer constar en ella lo practicado ante el Jurado que se reunió a las nueve de la mañana del mismo día para votar esta causa y según el decreto de fojas se reunieron en el exconvento de Santa Teresa salón de Jurados Militares, los CC Oficiales Generales Joaquín Tellez, Manuel Toro, Pablo Zamacona y Coroneles Manuel Loera y Agustín Herera, que fueron los cinco jurados insaculados para que con tal carácter ejercieran la facultad que les confiere la ley de 20 de Enero de 1869 resultando el más antiguo de todos el C. General Joaquín Téllez, y por consiguiente presidente del Jurado, instalado este, se dio lectura al proceso y concluida ésta el C. Asesor de la División Lic. Coronel Rafael G. Paez, escribió las preguntas que tratan los artículos, 26, 27 y 28 del Reglamento, dio cumplimiento a los artículos 32 y 33. Concluida la conferencia y votaciones, el C. Presidente del Jurado habrió de nuevo la sesión pública, dio lectura a las preguntas propuestas y al fin

de cada una de ellas espresó lo que consta al final de dichas cuestiones, entregando al suscrito el pliego que las contiene firmado por el Presidente y los cuatro individuos del Jurado, con lo cual terminó el juicio y disuelta la reunión. En el acto se agregó al proceso las credenciales de los cinco jurados, el alegato fiscal y el producido por el procurador del acusado Eutimio Colunga, no haciéndolo con los de los procuradores de los demás, por haberlos producido verbalmente, dando cuenta con esta constancias y el proceso al C. General Comandante Militar a fin de que conforme a los artículos 47 y 49 del Reglamento se proceda por su parte a lo que dichos artículos determinan. Firmas".

C) Sumaria averiguación relativa a la sublevación de la fracción de San Antonio Tula que ocasionó la muerte del Capitán Cabo 2º de la Primera Compañía del 7º Cuerpo de Policía Rural Pedro G. Barragán, el 12 de diciembre del presente año, 1872[16].

Cronograma

14 de enero de 1873	Se hace entrega de la causa a la Comandancia Militar a fin de pedir el Jurado de Hecho.
13 de febrero	Se fija el día de la vista ante el Jurado de Hecho para el día 21 de febrero a las 9 de la mañana, anunciando que el jurado estará compuesto, según sorteo, por los CC Capitanes José de la Luz Pelaez, Urbano Urrutia, José Ma. Carreño, Nicanor Ahilnardo y Juan Castro de la Torre.
	En la fecha se cita al defensor para la vista.
21 de febrero	Se hace entrega a la Comandancia Militar.

16 7º Cuerpo de Caballería, No. 1474, Tula, Octubre de 1872, Sumaria averiguación relativa a la sublevación de la fracción de San Antonio Tula que ocasionó la muerte del Capitán Cabo 2º de la Primera Compañía del 7º Cuerpo de Policía Rural Pedro G. Barragán, el 12 de diciembre del presente año. AGN, Archivo de Guerra y Marina, Comandancia Militar de México, s/vol., s/f.

Certificación:

"El que suscribe como Escribano actuario en la causa que se les sigue a Encarnación Espino, Mariano Gómez, Librado Alvarado y Antonio Lozada del 7º cuerpo de Policía Rural por el delito de sublevación, fuga y homicidio. Certifico que la declaración del Jurado que antecede, es el mismo insaculado para votar la causa expresada y que ha pronunciado hoy día veintiuno de febrero de mil ochocientos setenta y tres, por lo que a la primera pregunta de si ¿Es o no culpable el guarda de policía rural Encarnación Espino de los delitos de la sedición y motín militar que consumó parte de la fuerza a que pertenecía el citado Espino el día doce de diciembre último, y de haberle dado muerte al Capitán Pedro G. Barragán, cabo 2º de la fuerza del 7º Cuerpo de Rurales que ese día mandaba la expresada fuerza sediciosa? Declararon que si. A la segunda de si ¿Han mediado en el hecho circunstancias agravantes? Manifestaron que si. A la tercera de si ¿han concurrido en el mismo circunstancias atenuantes que puedan influir en la disminución de la pena? Expresaron que No. A la cuarta de si ¿son o no culpables los guardas del 7º cuerpo de policía rural Mariano Gómez, Librado Alvarado y Antonio Lozada de los delitos de la sublevación y motín militar que parte de la fuerza a que pertenecían al mando del Capitán Barragán cometió el día doce de diciembre último y complicidad con el guarda Espino de la muerte del expresado Capitán Barragán? Declararon que si. A la quinta de si ¿han mediado en el hecho circunstancias agravantes? Manifestaron que si. A la sexta de si ¿Han concurrido en el mismo circunstancias atenuantes que puedan influir en la disminución de la pena? Expresaron que no. Todo lo cual se asienta para constancia y en cumplimiento del artículo 42 del Reglamento de la Ley de 20 de enero de 1869 sobre Jurados Militares. Firma."

Acta:

"En la plaza de México a los veinticinco días del mes de febrero de mil ochocientos setenta y dos y para dar el debido cumplimiento el Fiscal y Escribano que suscriben, al artículo 42 del Reglamento de la ley de 20 de enero de 1869 sobre jurados militares dispuso levantar esta acta para hacer constar en ella lo practicado ante el Jurado que se reunió a las nueve de la mañana del mismo día para votar la causa seguida contra los reos Encarnación Espino, Mariano Gómez, Librado Alvarado y Antonio Lozada del 7º Cuerpo de Policía Rural por haber cometido los delitos de sublevación, fuga y homicidio, y según el decreto del C.

General Comandante Militar del Distrito de fojas 109, se reunieron en el Salón de Jurados los CC. Capitanes José Ma. Carreño, José de la Luz Pelaez, Juan Castro de la Torre, Urbano Urrutia y Nicanor Ahiluardo que fueron los cinco jurados insaculados para que con tal carácter ejercieran la facultad que les confiere la ley de 20 de Enero de 1869, resultando el más antiguo de todos el C. Capitán José Ma. Carreño y por consiguiente presidente de dicho jurado. Instalado este con el referido Presidente y tomando asiento cada uno por el orden de sus antigüedades, se procedió a dar lectura íntegra al proceso conforme a las prevenciones de la ley citada concluida dicha lectura el C. Asesor de la Comandancia Coronel Lic. Juan B. de Acosta que estuvo presente al acto del Jurado, conforme al artículo 25 de dicho reglamento, escribió las preguntas que tratan los siguientes 26, 27 y 28 a las cuales dicho C. Asesor dio lectura en voz alta y acto continuo y puesto en pie el nombrado Asesor como también los jurados según el artículo 32 les tomó a estos protesta contenida en ese artículo y conforme al 33 fue despejada la sala quedándose solos en ella y a puerta cerrada los referidos jurados, para conferenciar. Después de concluida la conferencia y las votaciones, el C. Presidente del Jurado abrió de nuevo la sesión pública y dio lectura a las preguntas propuestas al jurado, escritas por el Asesor y al fin de cada una de ellas expresó lo que consta al fin de dichas cuestiones, entregando al suscrito el papel que las contiene, firmado por el presidente y los cuatro individuos restantes que compusieron el Jurado: con lo cual termino el juicio y disuelta la reunión: Agregando en la causa el parecer fiscal, la defensa del procurador de los reos, declaración del jurado y las credenciales de los cinco individuos que lo compusieron, para dar cuenta con estas constancias y el proceso al C. General Comandante Militar del Distrito a fin de que conforme al artículo 49 del expresado reglamento se proceda por su parte a lo que dicho articulo determina. Firmas.”

D) Proceso instruido al zapador Juan Torres, acusado del delito de heridas inferidas al cabo de su mismo Batallón Juan Escorcí, 1873[17]

Cronograma

28 de octubre de 1872	Se pide el Jurado de Hecho.
	Se fija el día 29 de octubre para la vista ante el Jurado de Hecho, que se compone, según sorteo, de los CC. Capitanes José Ma. Carreño, Vicente P. Trejo, Ignacio Rosas, Ancelmo Cabrera y Rafael Salinas.
29 de octubre	Se realiza la vista ante el Jurado de Hecho.
	Se entregó a la Comandancia Militar.

Certificación:

"El que suscribe como Escribano actuario en la causa que se instruye al zapador Juan Torres por el delito de heridas CERTIFICO: que la declaración del Jurado que antecede y es el mismo insaculado para votar, es la misma que ha pronunciado hoy día veintinueve de octubre de mil ochocientos setenta y tres por lo que a las preguntas de ¿es o no culpable el soldado del Batallón de Zapadores Juan Torres del delito de haber herido disparándole su fusil estando de centinela la noche del treinta de septiembre al cabo de su propio cuerpo Juan Escorcí cuya herida le causó la muerte? Por unanimidad contestaron que sí. ¿Han mediado en el hecho circunstancias agravantes? Por unanimidad contestaron que sí. ¿Ha concurrido en el mismo alguna circunstancia atenuante que pueda influir en la disminución de la pena? Por unanimidad contestaron que No. Todo lo cual se asienta para constancia y en cumplimiento del artículo 42 del Reglamento de la ley de veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve sobre jurados militares. José Vargas. Firma."

17 Plaza de México, Año de 1873, Proceso instruido al zapador Juan Torres, acusado del delito de heridas inferidas al cabo de su mismo Batallón Juan Escorcí. AGN, Archivo de Guerra y Marina, Comandancia Militar de México, s/vol., s/f.

En la Plaza de México, a veintinueve de octubre de mil ochocientos setenta y tres, el fiscal y escribano que suscriben procedieron a levantar esta acta para hacer constar en ella lo practicado ante el jurado que se reunió en el Salón de Jurados Militares a las tres de la tarde y fue compuesto de los CC. Capitanes Vicente Pérez Trejo, José María Carreño, Anselmo Cabrera, Rafael Saldivias y Luz Ortega que fueron los cinco jurados insaculados para ejercer la facultad que les confiere la ley de 20 de Enero de 1869, resultando el más antiguo de todos el C. Comandante Capitán Vicente Pérez Trejo, y por consiguiente presidente del jurado, instalado éste se dio lectura íntegra al proceso y concluido el C. Asesor de la Comandancia que estuvo presente, escribió las preguntas que tratan los artículos 26, 27 y 28 del Reglamento y dio cumplimiento a los siguientes 32 y 33. Concluida la conferencia y votaciones, se abrió de nuevo la sección pública, se dio lectura a las preguntas propuestas, espresando lo que consta al final de dichas cuestiones, entregando al suscrito el pliego que las contiene firmado por el Presidente y los cuatro individuos restantes que formaron el jurado con lo cual terminó el juicio y disuelta la reunión. En el acto se agregó al proceso las credenciales de los cinco jurados, el alegato fiscal y el de los procuradores y del reo, dando cuenta con estas constancias y el proceso al C. Gral. Comte. Militar, a fin de que conforme al artículo 49 del reglamento, se proceda por su parte a lo que dicho artículo determina. Firmas."

E) Proceso instruido por deserción al soldado de la 4ª División del 3er. Cuerpo de Caballería Marcelo Ávila, 1873[18].

Cronograma:

28 de octubre de 1873	Se pide el Jurado de Hecho.
15 de noviembre	Se fija el 18 de noviembre para la vista ante el Jurado de Hecho y se informa que según el proceso de insaculación, los CC. Capitanes que formarán el

18 Nº. 62, Ejército Republicano, 4ª División del 3er. Cuerpo de Caballería, "En contestación a la Superior nota de V. Fecha 11 del corriente, en que se sirve pedirme informe acerca de las circunstancias que concurrieron en la deserción del soldado de este cuerpo Marcelo Ávila..." AGN, Archivo de Guerra y Marina, Comandancia Militar de México, s/vol., s/f.

	Jurado serán José María Pérez, Cresenciano Vázquez, Jacinto Ramos, Ramón Terán y Manuel F. Figueroa.
	Se cita para el acto del Jurado al Defensor del acusado.
18 de noviembre	Se realiza la vista ante el Jurado de Hecho.
	Se pasa la causa al Comandante Militar.

Certificación:

"El que suscribe como Escribano actuario en la causa que se le sigue a Marcelo Ávila soldado del 3er. Cuerpo de Caballería por el delito de deserción en cuadrilla, motín militar y homicidio: Certifico que la declaración del Jurado que antecede compuesto de los CC. Capitanes José M. Pérez, Miguel Granada, Cresenciano Vásquez, Manuel Figueroa y Jacinto Ramos, es el mismo insaculado para votar la causa espresada y que ha pronunciado hoy día diez y ocho de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres por lo que a la primera pregunta de si ¿Es o no culpable el soldado del 3º de Caballería Marcelo Ávila, del delito de haberse desertado en cuadrilla, conforme al artº. 42 de la ley penal de desertores abandonando el destacamento que cubría en el paradero de Yrolo el Día 1º de Abosto del año pasado de 1872? Manifestaron que sí. A la segunda de si ¿Ha mediado en el hecho alguna circunstancias agravantes? Declararon que si. A la tercera de si ¿Ha concurrido en el mismo alguna circunstancia atenuante que pueda influir en la disminución de la pena? Espresaron que No. A la cuarta de si ¿El mismo soldado, es o no culpable del delito de haberse amotinado con otros, el día 1º de Agosto del año pasado de 1872 estando formando parte del destacamento de Yrolo cuyo motivo o sublevación militar causó la muerte del Alférez Pablo Suárez Comandante de dicho destacamento y Cabo Roque Hernández? Manifestaron que Si. A la sesta de si ¿Ha concurrido en el mismo alguna circunstancia atenuante que pueda influir en la disminución de la pena? Contestaron que No. Todo lo cual se asienta para constancia en cumplimiento del artículo 42 del Reglamento de la ley de 20 de Enero de 1869 sobre Jurados Militares. A. Carrillo. Firma."

Acta:

"En la Plaza de México a los diez y ocho días del mes de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres el Fiscal y Escribano que suscriben procedieron a levantar esta acta para para hacer constar en ella lo

practicado ante el Jurado que se reunió para votar en esta causa en el Salón de Jurados Militares, a las tres de la tarde y fue compuesto de los CC. Capitanes José Ma. Pérez, Miguel Granados, Cresenciano Vasquez, Manuel Figueroa y Jacinto Ramos que fueron los cinco jurados insaculados para ejercer la facultad que les confiere la ley de 20 de Enero de 1869 resultando el más antiguo de todos el C. Capitán José María Pérez y por consiguiente Presidente de dicho Jurado. Instalado éste se dio lectura al proceso y concluida el C. Coronel Asesor Lic. Juan B. Acosta que estuvo presente escribió las preguntas que tratan los arts. 26, 27 y 28 del Reglamento y dio cumplimiento a los siguientes 32 y 33; concluida la conferencia y votaciones se abrió de nuevo la seción pública, se dio lectura a las preguntas propuestas al Jurado espresando lo que consta al final de dichas cuestiones, entregando al suscrito el pliego que las contiene firmado por el presidente y los cuatro individuos restantes que compusieron el jurado con lo que terminó el juicio y disuelta la reunión. En el acto se agregaron al proceso las credenciales de los cinco jurados insaculados, el alegato final y el del procurador del reo dando cuenta con estas constancias y el proceso al C. General Comandante Militar del Distrito a fin de que conforme al artº 49 del Reglamento se proceda por su parte a lo que dicho artículo determina. José I. Valdés. A. Carrillo. Firmas."

F) Causa instruida contra el C. Coronel José B. Cueto por responsabilidad en el fusilamiento del C. Capitán José Luis de la Fraga, 1877[19].

Cronograma.

18 de junio de 1877	Se entrega la causa a la Comandancia para pedir el Jurado de Hecho.
19 de junio	Se fija el viernes 22 de junio para la vista; se informa que el jurado es compuesto según sorte por los CC.

19 Plaza de México, Número 3,102, Año de 1877, Causa instruida contra el C. Coronel José B. Cueto por responsabilidad en el fusilamiento del C. Capitán José Luis de la Fraga, AGN, Archivo de Guerra y Marina, Comandancia Militar de México, s/vol., s/f.

	Coroneles José Cortés y Frías, Ramon Quiñonez, Luis Legorreta, Filomeno López Aguado, Ignacio Reyes y Cristóbal Reyes.
20 de junio	Se notifica a los defensores el día de la vista para que concurran.
22 de junio	Se realiza la vista ante el Jurado de Hecho.
	Se notifica a la Comandancia Militar.
23 de junio	Se ordena la absoluta libertad del reo.
25 de junio	Se notifica al reo, que se encontraba en libertad bajo fiado.

Certificación:

"El que suscribe secretario actuario en esta causa instruida contra el Coronel José B. Cueto, por la responsabilidad que pudiera resultarle en la muerte del C. Capitán José Luis de la Fraga.

CERTIFICO: que el jurado que figura en la anterior votación es el que resultó insaculado para la vista de la causa expresada; cuya declaración ha pronunciado dicho jurado hoy resolviendo la pregunta que contiene este pliego, formuladas por el C. Asesor Coronel de Infantería Rafael González Páez y que consiste 'El coronel de Infantería José B. Cueto ¿es culpable del delito de haber fusilado al C. José Luis de la Fraga? A la que resolvió el repetido jurado no por unanimidad. Y en cumplimiento de la parte final del artículo 42 del reglamento de la ley de 20 de enero de 1869 sobre jurados militares, extiendo la presente en México a veintidós de junio de mil ochocientos setenta y siete.

José M. Valdés."

Acta:

"Acta del Jurado de Hecho. En la plaza de México a los veintidós días del mes de junio del año de mil ochocientos setenta y siete y en cumplimiento de lo mandado por el C. General Comandante Militar del Distrito en su Superior decreto de fecha diez y nueve del actual y que obra a fojas ciento diez, se reunieron en el Salón de Jurados, sito en la Comandancia Militar del Distrito a Horas que fueron las nueve de la mañana los CC. Oficiales Generales Coroneles Luis Legorreta, Ignacio Reyes, Filomeno López

Aguado, Ramón Quiñónez y José Cortes y Frías, por haber resultado electos para votar en la causa instruida contra el Coronel José B. Cueto, por la responsabilidad que pudiera resultarle en la muerte del Capitán José Luis de la Fraga; y procediendo a su instalación, con arreglo al artículo 14 del reglamento de la ley de 20 de enero de 1869, resultó presidente del Jurado el C. Coronel Luis Legorreta, como el más antiguo en su clase, quien ocupó su asiento respectivo, lo mismo que los demás jurados según sus antigüedades, acompañándoles el C. Asesor Coronel Licenciado Rafael González Páez, instalado así el jurado, se procedió a la lectura íntegra del proceso, apuntes de acusación presentados por el C. Fiscal y de defensa del procurador del reo, sin que hubiere tenido debate alguno. Después de los cual el C. Asesor formuló las preguntas que se determinan en los artículos 26, 27 y 28 del expresado reglamento dándoles lectura el alta vez, y no habiéndoles hecho observación alguna las pasó al C. Presidente: después de los cual, el mismo C. Asesor, recibió al Jurado la protesta que señala el artículo 32 del mencionado reglamento, dándose así término al acto público; y en su consecuencia salió el Jurado y a puerta cerrada procedió a sus conferencias, y votación: después se volvió al acto público en el que el repetido C. Presidente dio lectura en alta voz a aquellas preguntas con las resoluciones que les recayó; y pasando el pliego que las contiene al presente fiscal se disolvió el Jurado. Y en cumplimiento del artículo 42 del repetido reglamento se formó la presente acta que se agrega a la causa respectiva con la declaración del Jurado, credenciales de los CC Oficiales Generales Coroneles que lo compusieron y apuntes de acusación; no agregándose las defensas por haber sido orales. Firmas.”

9

Proceso ante el Supremo Tribunal de la Guerra en el Período Conservador

Fase de definición

A) 1858. Causa instruida en contra del soldado del Batallón de Zapadores José María Sánchez por homicidio[20].

Cronograma

8 de junio de 1858	Se eleva la causa al Supremo Tribunal de la Guerra para la revisión de la sentencia por ser ésta de muerte.
11 de junio	Se recibe y pasa a la 1ª Sala.
28 de junio	El fiscal del Tribunal asienta su parecer.
2 de julio	Se ordena pase al defensor del reo para su revisión.
8 de julio	El defensor la devuelve asentando por escrito su alegato. Se cita para la vista ante la sala el día 17 de julio y se notifica al defensor y al fiscal.
17 de julio	Se ve en audiencia pública y se reserva para realizar una consulta al Gobierno sobre la vigencia de la Ley sobre delitos militares expedida el 27 de noviembre de 1856.
27 de agosto	Se recibe la resolución y pasa al fiscal para que pida lo que corresponda.
9 de mayo de 1859	Se presenta otra duda de ley acerca de si el Tribunal Supremo puede conocer de las causas que la ley de 27 de noviembre concede a la Suprema Corte Marcial.

20 Plaza de México, Año de 1858, Sumaria instruida en averiguación de la herida inferida por el soldado del Batallón de Zapadores José María Sánchez al cabo del mismo cuerpo Sóstenes Mares, disparándole un tiro estando de centinela en la guardia de la Presidencia, la tarde del día 10 de enero del presente año. AGN, Archivo de Guerra, Vol. 455, Exp. s/n, f. s/n.

15 de junio	Se recibe la resolución facultando al Tribunal para ese conocimiento. Vuelve al fiscal.
30 de junio	Se asienta el parecer fiscal.
1º de julio	La Sala determina preguntar a la Dirección General de Ingenieros si existe el reo de la causa y en dónde se encuentra.
5 de julio	Se recibe respuesta de la Dirección General de Ingenieros acerca de que el reo quedó arrestado en el 1er. Batallón Ligero, cuando el Batallón de Ingenieros salió hacia Toluca.
	Se ordena pedir información al Jefe del Estado Mayor.
9 de julio	Se pide noticia a la Comandancia General de México acerca del reo.
15 de julio	Se recibe comunicación del Estado Mayor informando que se ha encontrado un soldado en el Batallón de Carabineros de nombre José María Sánchez, a quien se ha mandado arrestar.
	Se ordena a la Comandancia Militar se sirva identificar a la persona que se expresa.
23 de julio	Se recibe comunicación de la Comandancia General informando que se ha interrogado a la persona detenida y ha manifestado nunca haber pertenecido al Batallón de Ingenieros.
27 de julio	Se ordena remitir copia de la filiación del reo a fin de que se identifique a la persona del soldado José María Sánchez y se nombre un fiscal para la realización de las diligencias.
19 de octubre	La Comandancia General del Departamento del Valle de México informa que ha realizado diversas visitas a las cárceles de la ciudad para tratar de localizar al reo de esta causa.

5 de noviembre	La Comandancia informa que se ha remitido un interrogatorio a la ciudad de Toluca para determinar el paradero del reo.
7 de noviembre	Se pasó a identificar al reo y resultó no ser el mismo.
14 de noviembre	Se remiten las diligencias anteriores al Tribunal Supremo de Guerra.
19 de noviembre	Se reciben en la Sala las diligencias practicadas.
22 de noviembre	Se asienta el parecer fiscal.
26 de noviembre	La Sala determina que el detenido no es la persona acusada en esta causa, por lo que ordena su liberación y se giren las órdenes correspondientes para la aprehensión de Sánchez.

B) 1859. Toca a la causa instruida al Sargento Justo Serrano por Homicidio[21].

Cronograma.

2 de Agosto de 1859	El Director del Cuerpo de Ingenieros se inconforma con la sentencia del Consejo de Guerra, por haber absuelto al acusado Justo Serrano.
5 de agosto	Pasa a la 1ª Sala.
6 de agosto	Pasa al fiscal militar.
13 de agosto	Se asienta el parecer fiscal.
16 de agosto	Para al defensor en turno del Tribunal.
21 de agosto	La devolvió el defensor nombrado de oficio.
29 de agosto	Se cita para la vista el día 5 de septiembre y se notifica al fiscal.

21 Supremo Tribunal de la Guerra, Año de 1859, Toca a la causa instruida al Sargento 2º del Batallón de Ingenieros Justo Serrano por Homicidio, 1ª Sala. AGN, Archivo de Guerra, Vol. 390, Exp. s/n, Fojas 568-610.

30 de agosto	Se notifica al defensor.
17 de septiembre	Se devuelve la causa a la Dirección General de Ingenieros para que se practiquen diligencias.
24 de septiembre	Se recibe en el Cuerpo de Ingenieros.
16 de enero de 1860	Se recibe la nueva información y se cita para la vista el día 18 de enero. Se notifica al fiscal y al defensor.
18 de enero	Se pide informe a la Dirección de Ingenieros sobre si sigue prófugo el reo de la causa.
25 de enero	Se manda suspender la causa hasta la aprehensión del reo.
1º de junio	La Dirección de Ingenieros informa que se ha aprehendido al reo.
9 de junio	Se ordena la averiguación de la fuga y sus circunstancias.
13 de junio	La Dirección informa que remitió la averiguación a la Comandancia General del Departamento.
24 de junio	Se pide testimonio de la sumaria a la Comandancia General.
28 de Septiembre	El Comandante General informa que, después de que se concluya la causa, remitirá testimonio.
4 de Diciembre	Es vista la causa en la Primera Sala.
11 de diciembre	La Sala confirma la sentencia absolutoria por el cargo de homicidio de que fue acusado, dándolo por compurgado del cargo de quebrantamiento de la prisión con la ya sufrida y ordena se continúe la causa por las heridas inferidas en la prisión a otro soldado, volviendo la causa a la Dirección de su origen.

C) 1859. Toca a la causa instruida por el Supremo Tribunal contra el General D. José Gil Partearroyo por faltas graves de respeto al mismo Tribunal[22].

Cronograma

16 de noviembre de 1859	La Comandancia General del Departamento del Valle de México comunica al Tribunal una carta firmada por el General Partearroyo, como defensor del General D. Vicente Tapia, requiriendo información acerca de las noticias de la presunta orden de su prisión.
18 de noviembre	Pasa al Fiscal, con la aclaración de que el General Partearroyo con fecha 10 fue notificado de su arresto de quince días en su domicilio y de que se le ha visto en el Palacio Nacional.
21 de noviembre	Se asienta el parecer fiscal.
23 de noviembre	Se presenta excusa del Presidente para conocer del incidente ya que fue uno de los ministros que impuso la sansión al General, la excusa no se acepta. Se ordena al Director General de Artillería que procese al General Partearroyo, reduciéndolo a prisión en un cuartel.
24 de noviembre	Se remiten los antecedentes y testimonios de la causa que debe formarse al Gral. Partearroyo a la Dirección General del Cuerpo de Artillería.
25 de noviembre	La Dirección General informa que el Gral. Partearroyo se encuentra en Celaya por disposición suprema.
28 de noviembre	La Comandancia General del Departamento del Valle de México informa a la Sala que el Gral.

22 Supremo Tribunal de la Guerra, Año de 1859, Toca a la causa mandada instruir por este Supremo Tribunal contra el Sr. General D. José Gil Partearroyo, por faltas graves de respeto al mismo Tribunal, 1ª Sala, AGN, Archivo de Guerra, Vol. 390, Exp. s/n, Fojas 299-330.

	Partearroyo ha obtenido un permiso del Supremo Gobierno para ir a Querétaro.
5 de diciembre	Se hace una manifestación al Supremo Gobierno pidiéndole se sirva ordenar que el Gral. Partearroyo se presente en esta capital para ser juzgado.
6 de diciembre	El Ministerio de Guerra y Marina ordena al Gral. Partearroyo marchar hacia la capital.
10 de diciembre	El Comandante General de Celaya informa que el Gral. Partearroyo no se encuentra en la ciudad de Celaya ni se tiene noticia de que esté en algún otro punto del Departamento.
7 agosto de 1860	La Comandancia General del Departamento del Valle de México remite la causa formada contra el General Partearroyo por deserción, infidencia e irrespetuosidad al Supremo Tribunal.
26 de octubre	Se pide a la Comandancia General y a la Dirección General de Artillería expongan razones de sus excusas por vía de informe.
22 de octubre	Se asienta el parecer fiscal.
31 de octubre	La Dirección General de Artillería comunica que se considera incompetente para ocuparse de la causa, debido a que ha resultado el delito de infidencia y deserción y la instancia competente es la Comandancia General del Departamento.
23 de noviembre	La Comandancia se asume como la instancia competente para conocer de la causa.
15 de diciembre	La Sala resuelve que, debido a que el Gral. Partearroyo se encuentra en las filas de los sublevados al Supremo Gobierno y que ha funcionado en ellas como Ministro de Guerra, lo cual lo hacen reo del delito de infidencia, la instancia competente para conocer de esta causa es la Comandancia General del Departamento y ordena se le remitan los autos.

D) 1860. Proceso contra Anastasio Murillo, acusado de homicidio[23].

Cronograma

4 de julio de 1860	La Comandancia General del Departamento de Jalisco envía la causa del cabo Anastasio Murillo, condenado a ser pasado por las armas por el Consejo de Guerra el día 15 de junio anterior, ya que no fue aprobada por dicha Comandancia.
4 de agosto	El Tribunal recibe la causa y pasa al fiscal militar.
26 de noviembre	El fiscal asienta su parecer pidiendo la reforma de la sentencia del Consejo de guerra, a cinco años de presidio.
30 de noviembre	La Primera Sala reserva la causa hasta que pueda saberse la suerte del reo que se halla en Guadalajara, ciudad que se encuentra fuera de la obediencia del Supremo Gobierno.

23 Supremo Tribunal de la Guerra, Año de 1859, Toca a la causa mandada instruir por este Supremo Tribunal contra el Sr. General D. José Gil Partearroyo, por faltas graves de respeto al mismo Tribunal, 1ª Sala, AGN, Archivo de Guerra, Vol. 390, Exp. s/n, Fojas 299-330.

10

Procesos seguidos ante el Jurado de Derecho o Sentencia

Fase de definición

A) 1868. Proceso instruido contra el Subteniente Vicente Alvarado acusado de deserción pasandose al enemigo[24].

Cronograma.

11 de noviembre de 1868	Se realiza el Consejo de guerra para juzgar al subteniente, encontrándolo culpable del cargo y condenándolo por unanimidad a ser pasado por las armas.
19 de noviembre	El Asesor dictamina que la causa debe pasarse a revisión al Tribunal Superior de Circuito, en virtud de la ley de 27 de abril de 1837, para seguir la segunda instancia, pasándo primero al fiscal de la causa para que la sentencia sea notificada al reo.
21 de noviembre	Se notifica al reo y devuelve la causa a la Comandancia.
23 de noviembre	Se ordena que con atento oficio se remita la causa al Superior Tribunal de Justicia del Distrito para su revisión.
27 de octubre de 1869	Pasa como nuevo fiscal al Teniente Coronel José Ma. Velasquez para que se cumpla con lo prevenido en el reglamento de la ley de 20 de enero anterior.
28 de octubre	Se toma protesta al nuevo secretario y fiscal de la causa y se hace saber al acusado quien es su nuevo fiscal y se ordena notificar al defensor si ha de seguir defendiendolo. Se cita al defensor.

24 Plaza de México, Año de 1868, Proceso instruido contra el Subteniente Vicente Alvarado, acusado de deserción pasándose al enemigo. AGN, Archivo de Guerra y Marina, Comandancia Militar de México, s/vol. Exp. 461.

29 de octubre	Comparece el defensor, acepta el cargo y renuncia al término que la Ordenanza le concede para realizar su alegato. Se hace entrega del proceso a la Comandancia para la insaculación del jurado de sentencia.
4 de noviembre	Se hace constar que se entregó al acusado una lista de los generales y coroneles de la guarnición para sacar de ella el jurado que ha de revisar la sentencia de muerte impuesta por el Consejo de guerra anterior, y que el acusado la devolvió sin recusar a ninguno y en su presencia se procedió al sorteo. Se cita para la vista el lunes ocho de noviembre.
8 de noviembre	Se asienta el parecer fiscal, el parecer del asesor y la votación del jurado. Se ordena la notificación al reo de la sentencia y del término de tres días para solicitar el indulto al Supremo Gobierno. Se notifica la confirmación de la sentencia y el fiscal hace entrega de la causa a la comandancia.
10 de noviembre	El Presidente de la República concede el indulto a la pena capital, conmutándola por la de diez años de presidio en la prisión de San Diego de Acapulco.
12 de noviembre	Se notifica el indulto al fiscal y éste la comunica al reo.
13 de noviembre	Se ordena archivar con sus antecedentes.

"El Asesor es del parecer que por sus propios fundamentos debe confirmarse el fallo pronunciado por el consejo de guerra que condenó al reo Vicente Alvarado a la pena de ser pasado por las armas. Y por cuanto no estar derogada la suprema orden circular de 9 de marzo de 1839, en su debido cumplimiento este jurado está en el caso de señalar al expresado reo el término de tres días para que dentro de él pueda impetrar del Supremo Gobierno la gracia de indulto: de lo cual quedará entendido al notificársele por el fiscal de la causa la resolución dictada por este jurado de revisión. México noviembre 8 de 1869. Lic. Ignacio Guerra Manzanares.

Es mi opinión la misma que antecede del C. Asesor. Joaquín Rivero.

Es mi voto de entera conformidad con el del C. Asesor. Venancio Leyva.

Es mi voto de entera conformidad con el del C. Asesor. Pedro Yepez.

Es mi voto de entera conformidad con el del Asesor. José Perrusquía.

Voto de entera conformidad con el parecer del C. Asesor. Rafael Junguito.

Vista la comunicación de foja 1ª del C. General Comandante Militar para que se continuara esta causa contra el ex subteniente Vicente Alvarado, acusado de haberse desertado frente al enemigo estando de vigilancia en el punto fortificado del Conejo, que guarnecían las fuerzas republicanas y de haberse pasado al enemigo extranjero a quien sirvió de guía conduciéndolo al referido punto del Conejo donde batieron la fuerza republicana tomando los cañones, armamento y prisioneros después de hacerles muchos muertos.

Visto el proceso contra dicho acusado para la revisión de la sentencia pronunciada por el Consejo de guerra ante los CC General Rafael Junguito, Coroneles Pedro Yepez, José Perrusquía, Joaquín Rivera y Venancio Leyva, asesorando dicho acto el C. Lic. Ignacio Guerra Manzanares que según la razón del (…) los cinco jurados insaculados para conformar en esta causa, el de revisión de la sentencia; habiendo hecho relación de todo al espresado jurado y comparecido en él el reo, hoy día ocho de noviembre de 1869 donde presidía el C. general Rafael Junquito todo bien examinado con los alegatos del fiscal y procurador del reo, el jurado votó por unanimidad la confirmación del repetido fallo del consejo de guerra señalando el plazo de tres días dentro del cual pueda el reo impetrar del Supremo Gobierno la gracia del indulto. Firmando los citados vocales. Firmas.”

B) 1869. Proceso instruido contra los guardas rurales Soledad Pichardo y Loreto Silva, acusados de deserción, escándalo y sedición[25].

Cronograma

14 de marzo de 1870	Se realiza la vista ante el jurado de hecho y se entrega a la Comandancia Militar.
15 de marzo	Se devuelve la causa al fiscal para que con la relación adjunta se presente al acusado por el término de ley, se realice el sorte y se cite a la reunión del jurado de sentencia. Se notifica al acusado Loreto Silva que su defensor no se encuentra ya en la plaza y que debe nombrar a otro para que lo defienda ante el jurado de sentencia, nombrando al Coronel Crispín Palomares.
19 de marzo	Se cita al defensor nombrado para que rinda su protesta y reciba el proceso para realizar su alegato de defensa.
22 de marzo	El defensor rinde protesta y recibe el proceso.
27 de marzo	El defensor de Loreto Silva devuelve la causa.
29 de marzo	Se pasa la lista de los oficiales a los reos para su recusación.
8 de abril	Se fija la fecha de la vista ante el jurado de sentencia para el día once de abril a las nueve de la mañana.
11 de abril	Se realiza un nuevo sorteo por haber marchado dos de los capitanes que componían el jurado. Se realiza

25 No. 539, Plaza de México, año de 1869, Proceso instruido contra los guardas rurales Soledad Pichardo y Loreto Silva, acusados del delito de deserción y escándalo y sedición. AGN, Archivo de Guerra y Marina, Comandancia Militar de la Ciudad de México, s/vol.

	la vista ante el jurado de sentencia y el fiscal entrega el proceso a la Comandancia Militar.
12 de abril	El Comandante Militar ordena la ejecución de la sentencia.
13 de abril	Se notifica a los acusados.
18 de abril	Se devuelve la causa a la Comandancia Militar para su archivo.
19 de mayo de 1876	Se recibe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la resolución positiva del juicio de amparo promovido por Soledad Pichardo en contra de su consignación al servicio de las armas y la sentencia que le fue impuesta por el delito de deserción por un jurado militar.

"El guarda del 6º cuerpo de Rurales Soledad Pichardo fue declarado por el jurado de hecho reunido el 14 del pasado, culpable del delito de deserción con la circunstancia agravante de haberse fugado dos veces al ser aprehendido. También lo declaró culpable de haber hecho fuego contra una partida destinada a su aprehensión y de conato de homicidio contra el cabo de su compañía Vicente (…). El mismo jurado declaró también culpable de complicidad en los delitos cometidos por Pichardo, al guarda del mismo 6º cuerpo de Rurales Loreto Silva, declarando a la vez que existen a favor de éste las circunstancias atenuantes de no hallarse filiados y de no habérseles leido las leyes penales.

Esta última circunstancia sólo debe tenerse en cuenta para los delitos que cometen los soldados por aquellos actos que solamente son criminosos en virtud de la organización militar y que por lo mismo se les debe imponer de ellas, mas no para los delitos que si no proceden de esa organización son castigados por las leyes comunes, pues respecto de estas basta su promulgación en la forma acostumbrada, para que ellas sean obligatorias a todos los ciudadanos.

Que desertarse es un delito lo sabe hasta el último de los soldados aun cuando no se le hayan leido las leyes penales.

Hechas estas observaciones, creo que a Soledad Pichardo, que es desertor de primera, por la circunstancia agravante de las dos fugas, debiera considerársele como de segunda y en este caso debiera perder sus alcances y ser destinado por diez años en las fuerzas que tengan destino fijo en las costas del Norte o del Sur, según lo previene el artículo 7º de la Ley de 12 de febrero de 1857; pero como por el conato de homicidio en la fracción 1ª del artículo 14 de la ley de 5 de enero de 1857 que impone pena mayor, es mi opinión de que se le condene a diez años de presidio ú obras públicas.

Y como la complicidad de Loreto Silva sólo puede referirse a la primera o única deserción de Pichardo y no a las fugas que constituyen la parte agravante de dicho delito, soy de opinión de que se le dé por compurgado con el tiempo de prisión que lleva sufrido, pues no se le podría imponer mayor de la que merece el delito que ayudó a perpetrar. Al tiempo a Pichardo debe contarse desde el auto de formal prisión. México, abril 11 de 1870. R. G. Paez.

Es mi boto de entera conformidad con la opinión del C. Asesor y artículos que cita. Ignacio Diaz-Ordaz.

Es mi boto de entera conformidad con el que antecede del Capitán Ignacio Diaz Ordaz. Fabián Garduño.

Es mi voto de entera conformidad con el que antecede del C. Ignacio Diaz Ordaz. Jesús Jiménez.

Es mi voto de entera conformidad con el del C. Capitán Ignacio Diaz Ordaz. Vicente Trejo.

De entera conformidad con el voto del C. Capitán Ignacio Diaz Ordaz. Manuel Lavrada.

Sentencia. Visto el decreto del C. General Comandante Militar del día diez y siete de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve ordenando se formara este proceso contra los guardad de Caminos Loreto Silva y Soledad Pichardo acusados el 2º de deserción y conato de homicidio, y el 1º de complicidad en delitos del 2º. Visto el proceso contra dichos acusados ante los CC. Capitanes Manuel Labrada, Vicente P. Trejo, Jesús Jimenez, Ignacio D. Ordaz y Fabian Garduño; que según las razones de fojas 75 fueron los cinco jurados insaculados para componer en esta causa el de sentencia; vista la resolución del jurado de hecho del día 14

del mes pasado y habiendo hecho relación de todo al espresado jurado y comparecido en él los reos hoy día 11 de abril de 1870 donde precidía el C. Capitán Manuel Labrada como más antiguo. Todo bien examinado con los alegatos del fiscal y procuradores de los reos: ha condenado el jurado de sentencia y condena, por unanimidad de votos a que los predichos Soledad Pichardo y Loreto Silva, sufra el primero la pena de 10 años de presidio en el lugar que designe el Supremo Gobierno, y el 2º se le de por compurgado con el tiempo de prisión sufrida y se ponga en abusoluta libertad: de conformidad todo con la opinión del C. Asesor y fracción 1ª del artículo 14 de la ley de 5 de enero de 1857; contándose el tiempo a Pichardo desde el 19 de agosto de 1869. Firmas".

"Número 1176. En el Juicio de Amparo promovido por Soledad Pichardo contra su consignación del servicio de las armas y la sentencia que lo condenó a diez años de presidio, consta la siguiente ejecutoria:

"México, febrero 25 de 1876. Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Veracruz, por Soledad Pichardo contra la sentencia del Jurado Militar que lo juzgó por el delito de deserción, imponiéndole la pena de diez años de presidio, con cuyo acto alega el quejoso que se han violado en su persona las garantías que otorgan los artículos 16, 20 y 21 de la Constitución Federal y el 5º de la misma. Vista la sentencia del Juez de Distrito que amparó al quejoso, y las demás constancias que obran en autos, se decreta: que es de conformarse y se confirma por sus propios legales fundamentos la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito en 31 de diciembre del año próximo pasado. Devuélvanse los autos al Juzgado de su orígen, con copia certificada de esta sentencia, publíquese y archívese a su vez el Toca. Así por unanimidad lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y formaron.- José Arteaga.- Ignacio M. Altamirano.- M. (…).- Ignacio Ramírez.- J. M. Vigil.- M. Sandoval.- J. M. Echeverría.- L. Guzmán.- L. Velazquez.- José García Ramírez.- Luis M. Aguilar, Srio.

Y lo digo a Ud para los fines oportunos, acompañándole en fojas 99 la causa seguida por esa Comandancia contra Soledad Pichardo y Loreto Silva, la cual sirvió acompañar a su informe fecha 5 de marzo de 1875.

Independencia y Libertad, Veracruz, mayo 19 de 1876".

C) 1870. Proceso seguido contra el Comandante Leocadio Palomino y socios por abuso de fuerza[26].

Cronograma

29 de abril de 1871	Se celebra el juicio del jurado de hecho y se entrega el proceso a la Comandancia Militar solicitando el jurado de sentencia para el comandante Leocadio Palomino. Se ordena la liberación del Teniente Coronel Eutimio Colunga y paisanos José y Luciano Campos, por no ser culpables de los delitos que se les acusaba. Se notifica a los reos las determinaciones del jurado de hecho.
3 de mayo	Se ordena la reunión del jurado de sentencia para el día 4 del actual a las nueve de la mañana. Se notifica al defensor.
4 de mayo	Se realiza la vista ante el jurado de sentencia. Se ordena el cumplimiento de la sentencia por el Comandante Militar. Se notifica al reo.
6 de mayo	Se ordena su archivo.

"Visto el decreto del C. General Comandante Militar, marginal de la comunicación de fojas 17 para que se continuara esta causa contra el Comandante Palomino. Visto el proceso contra dicho acusado ante los CC. Oficiales Ge eral Faustino Vázqiez Aldana, Coroneles Manuel Balboutin, Pedro Yepez, Apolonio Angulo y Guillermo Palomino que según el decreto de fojas 78 fueron los cinco jurados insaculados para componer en esta causa el de sentencia y habiendo hecho relación de todo al expresado jurado y comparecido en él el reo, hoy día 4 de mayo

26 No. 1018, Plaza de México, año de 1870, Proceso instruido contra el Comandante Leocadio Palomino y socios por abuso de fuerza. AGN, Archivo de Guerra y Marina, Comandancia Militar de la Ciudad de México, s/vol.

de 1871, donde presidió el C. General Faustino Sánchez Aldana como más antiguo. Todo bien ecsaminado con los alegatos del fiscal y el producido bervalmente por el procurador del reo ha condenado el jurado de sentencia y condena por unanimidad de votos, a que el predicho Leocadio Palomino por el delito que cometió por abuso de autoridad y desórdenes cometidos en marcha se de por compurgado con un año y meses que lleva de prisión sufrida de conformidad con la opinión escrita a fojas 86 por el C. Asesor de la División Lic. Coronel Rafael G. Paez y ley 8ª Art. 31 Part. 7ª. México mayo 4 de 1871, Firmas".

D) 1872. Proceso instruido en contra de los guardas Encarnación Espino, Mariano Gómez, Librado Alvarado y Antonio Lozada, guardas del 7º Cuerpo de Policía Rural, por el delito de sedición y motín militar[27].

Cronograma

25 de febrero de 1873 Se reúne el jurado de hecho; se hace entrega del proceso a la Comandancia Militar para pedir el jurado de sentencia.

Se cita al jurado de sentencia para el día 26 de febrero a las nueve de la mañana. Se cita al defensor de los acusados Teniente Coronel Emiliano Lojera, para que comparezca ante el jurado. Se recibe un ocurso del acusado Encarnación Espino, nombrando como nuevo defensor al Lic. Luis G. de la Sierra, el Comandante Militar ordena que se cite al nuevo defensor para que, en la vista del jurado, escuche la lectura de la causa, ya que el acto del jurado no puede diferirse. Se notifica al acusado.

27 7º Cuerpo de Caballería, No. 1474, Tula, octubre de 1872, Sumaria averiguación relativa a la sublevación de la fracción de San Antonio Tula que ocasionó la muerte del capitán Cabo 2º de la Primera Compañía del 7º Cuerpo de Policía Rural Pedro G. Barragán, el 12 de diciembre del presente año. AGN, Archivo de Guerra y Marina, Comandancia Militar de México, s/vol.

26 de febrero	Se realiza la vista ante el jurado de sentencia. Se entrega a la Comandancia Militar. Se ordena la ejecución de la sentencia para el acusado Espino, de ser pasado por las armas, se le encapille y se dispone su ejecución para el día viernes 28 a las siete de la mañana; para los reos Mariano Gómez, Librado Alvarado y Antonio Lozada la pena de presidio por seis años en lugar que designe el Gobierno.
27 de febrero	Se notifica a los reos su sentencia. Se ordena la suspensión de la ejecución por haber interpuesto Espino recurso de indulto al Presidente de la República y el fiscal entrega la causa a la Comandancia Militar.
11 de marzo	El fiscal recibe la causa con la comunicación del Ministerio de Guerra en donde se declara que el Presidente no ha concedido el indulto a Espino. Se notifica a Espino que será ejecutado el día 12 de marzo a las siete de la mañana.
12 de marzo	Se ejecuta la sentencia de ser pasado por las armas a Encarnación Espino. Se levanta el acta respectiva.
13 de marzo	Se entrega el cadáver de Espino al Hospital Militar para su autopsia.
15 de marzo	Se pide la partida de inhumación del cadáver de Espino.
30 de abril	Se recibe comunicación del Ministerio de Guerra en que ordena que los reos de esta causa condenados a presidio pasen a San Juan de Ulúa a purgar su condena.
1 de mayo	Se notifica a los reos el lugar donde deberán purgar su presidio. Se agrega la comunicación de que Librado Alvarado se encuentra prófugo y se ordena su captura.
20 de mayo	Se ordena el archivo de la causa.

"El asesor que suscribe habiendo examinado este proceso, seguido contra el guarda del 7º Cuerpo de Policía Rurales, Encarnación Espino por los delitos de la sedición y motín militar que consumó con parte de la fuerza a que pertenecía, el día doce de diciembre último, y haberle dado muerte al Capitán Pedro G. Barragán, que ese día mandaba la expresada fuerza y contra los guardas de la misma fuerza, Mariano Gómez, Librado Alvarado y Antonio Lozada por los delitos de la sedición y motín militar, que así mismo consumaron el expresado día doce de diciembre, y complicidad con el Guarda Espino, en la muerte que éste infirió al citado Capitán Pedro G. Barragán y habiendo examinado igualmente los veredictos de fojas 122 y 122 vuelta, del Jurado que se reunió el día 21 del actual para ver en el ya citado proceso, por cuyos veredictos fueron declarados culpables los predichos Espino, Gómez, Alvarado y Lozada de los enunciados delitos, con circunstancias agravantes y ninguna atenuante que pueda influir en la disminución de la pena; es la opinión del Asesor, de conformidad con lo prevenido en el artículo 26, del título 10 tratado 8º de la Ordenanza, artículo 561 y su fracción 1ª del Código Penal vigente, que al expresado guarda Encarnación Espino debe imponérsele la pena de ser pasado por las armas, en el lugar, día y hora que a bien tenga señalar el C. Comandante Militar del Distrito; y que a los guardas Mariano Gómez, Librado Alvarado y Antonio Lozada, de conformidad con lo prevenido en el artículo 23 del título 10, tratado 8º de la Ordenanza, artículo 219 del Código Penal vigente y ley 8ª del título 31 parte 7ª debe imponérsele la pena de seis años de presidio que extinguirán en el lugar que designe el C. General Comandante Militar del Distrito: reservándose este proceso en la Secretaría de la Comandancia para continuarlo lograda que sea la aprehensión de los prófugos sediciosos Refugio Cervantes, Pedro Cárdenas y Octaviano Rincón. México, febrero 26 de 1873. Juan B. Acosta.

Es mi voto de entera conformidad con el del C. Asesor que antecede. Octaviano Blanco.

Es mi voto de conformidad con el del C. Capitán Octaviano Blanco. Epifanio Reyes.

Es mi voto de conformidad con el del C. Capitán Octaviano Blanco. Francisco Garza.

Es mi voto de entera conformidad con el del C. Capitán Octaviano Blanco. Pedro Olivera.

Es mi voto de conformidad con el del C Capitán Octaviano Blanco. Miguel Granados.

Vista la orden del C. General Comandante Militar del Distrito del día quince de diciembre de mil ochocientos setenta y dos, constante a fojas veintiuna para que se formara esta causa contra los acusados Encarnación Espino, Mariano Gómez, Librado Alvarado y Antonio Lozada, guardas del 7º Cuerpo de Policía Rural, por haber cometido el delito de sedición y motín militar que consumó el primero con parte de la fuerza a que pertenecía y haberle dado muerte al C. Capitán Pedro G. Barragán; y los últimos por la sedición y motín militar y complicidad con el referido Espino, en la muerte que este infirió al citado Barragán, en lo que están convictos y confesos. Visto el proceso contra dichos acusados ante los CC. Capitanes Miguel Granados, Pedro Olivera, Anastasio Garza, Epifanio Reyes y Octaviano Blanco, que según del decreto del C. General Comandante Militar de fojas 125, fueron los cinco jurados insaculados para componer en esta causa el de sentencia, y habiéndose hecho relación de todo al expresado jurado y comparecido ante él los reos; hoy día veintiséis de febrero de mil ochocientos setenta y tres, donde presidía el C. Capitán Miguel Granados como más antiguo. Todo bien examinado con los alegatos del fiscal y procurador de los reos, ha condenado el Jurado de Sentencia y condena por unanimidad de votos al expresado reo Encarnación Espino por los delitos que cometió a que sufra la pena de muerte pasado por las armas, con arreglo al artículo 26 del título 10 tratado 8º de la Ordenanza y al artículo 561 fracción 1ª del Código Penal vigente, y a los reos Mariano Gómez, Librado Alvarado y Antonio Lozada a que sufran la pena de seis años de presidio, con arreglo al artículo 23 del título 10 tratado 8º de la Ordenanza, y artículo 219 del Código vigente y ley 8ª del título 31 fracción 1ª. De conformidad todo con la opinión escrita a fojas 137 del C. Asesor de la Comandancia Militar Lic. Coronel Juan B. de Acosta. México, febrero veintiséis de mil ochocientos setenta y tres. Firmas.”

E) 1873. Proceso instruido en contra del Zapador Juan Torres por herir al cabo Juan Escorcí[28].

Cronograma

29 de octubre de 1873	Se reúne el jurado de hecho, declarando culpable al soldado Juan Torres del delito de haber herido disparandole su fusil, estando de centinela al cabo Juan Escorcí, cuya herida le causó la muerte, sin haber encontrado alguna circunstancia atenuante. El fiscal entregó la causa en la Comandancia Militar para pedir el jurado de sentencia.
30 de octubre	Se cita para este día a las tres de la tarde el jurado de sentencia. Se hace entrega a la Comandancia Militar del proceso.
31 de octubre	El Comandante Militar ordena la ejecución del soldado José Torres, de acuerdo a la sentencia, el jueves 6 de noviembre a las 7 de la mañana, pasa la causa al fiscal para sus efectos.
4 de noviembre	Se notifica la sentencia al reo, interponiendo el recurso de indulto. Pasa la causa a la Comandancia Militar.
8 de noviembre	Se recibe oficio del Departamento de Ingenieros en que se comunica la denegación del indulto para el reo de esta causa. El Comandante Militar ordena al fiscal la notificación al reo de la fecha de su ejecución para el día 10 de noviembre.
9 de noviembre	Se notifica al reo la denegación de la gracia de indulto. Se procede a encapillar al reo en la prisión en que se encuentra.

28 No. 1569, Plaza de México, año de 1873, Proceso instruido al zapador Juan Torres acusado del delito de heridas inferidas al cabo de su mismo Batallón Juan Escorcí. AGN, Archivo de Guerra y Marina, Comandancia Militar de México, s/vol.

10 de noviembre	Se ejecuta la sentencia de muerte para el reo Juan Torres. Se pide el certificado de la inhumación del cadáver al Hospital Militar.
13 de noviembre	Se agrega el certificado de la inhumación.
18 de noviembre	Se ordena su archivo.

"El acesor que suscribe, habiéndo examinado este proceso seguido contra el soldado del Batallón de Zapadores Juan Torres, acusado del delito de haber herido disparándole su fusil estando de centinela, la noche del 30 de setiembre al cabo de su propio cuerpo Juan Escorcí, cuya herida le causó la muerte; y habiéndo examinado igualmente el veredicto de fojas 34 del jurado que se reunió el día de ayer 29 del corriente para ver el citado proceso, por cuyo veredicto fue declarado culpable el enunciado soldado Torres, del ya espresado delito, con circunstancias agravantes y ninguna atenuante que pueda influir en la disminución de la pena; es la opinión del acesor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 561 del Codigo Penal vigente en la primera parte de su fracción primera, y el contenido de la segunda que al expresado soldado Juan Torres debe imponérsele la pena de ser pasado por las armas en la forma ordinaria, en el lugar, día y hora, que a bien tenga señalar el C. Gral. Comte. Militar del Distrito, México Octubre 30 de 1873, Juan B. Acosta.

Es mi voto de entera conformidad con la opinión que antecede del C. Acesor Coronel de la Comandancia. Manuel J. Figueroa.

Es mi voto de entera conformidad con el del C. Capitán que antecede. Ramón Terán.

Es mi voto de conformidad con el del Capitán Manuel J. Figueroa. Rosendo Allende.

Es mi voto de conformidad con el del C. Capitán Rosendo Allende. Vicente García.

Es mi boto de entera conformidad con el del C. Capitán Manuel J. Figueroa. José Ma. Pérez

Visto el decreto de fojas primera para que se instruyera esta causa contra

el zapador Juan Torres ante los CC. Capitanes Rosendo Allende, Vicente García, José María Pérez, Ramón Terán y Manuel J. Figueroa, que según el decreto de fojas treinta y cinco vuelta y relación de la treinta y seis que fueron los cinco jurados insaculados para componer en esta causa el de sentencia, y habiendo hecho relación de todo al espresado jurado y comparecido en él el reo hoy día treinta de octubre de mil ochocientos setenta y tres donde presidió el C. Capitán José María Pérez como más antiguo. Visto el proceso contra dicho acusado y habiendo hecho relación de todo y comparecido en él el reo ha condenado el jurado de sentencia y condena por unanimidad de votos el expresado jurado a que el predicho soldado sugra la pena de ser pasado por las armas en la forma ordinaria en el lugar, día y hora que ha bien tenga señalar el C. Gral. Comte. Militar, de conformidad con la opinión del C. Asesor de la Comandancia Militar y artículo 561 del Código Penal vigente en su fracción primera y contenido de la segunda. Firmas."

F) 1873. Proceso instruido al soldado del Tercer Cuerpo de Caballería Marcelo Ávila por deserción[29], sublevación y homicidio.

Cronograma

18 de noviembre de 1873	Se reúne el Jurado de Hecho, encontrando al acusado culpable con circunstancias agravantes. El fiscal entrega la causa a la Comandancia Militar para la pedir el jurado de sentencia.
19 de noviembre	Se cita al jurado de sentencia para el día 21 siguiente. Se citó al defensor para la vista.

29 No. 62. Ejército Republicano, 4ª División, 3er. Cuerpo de Caballería, Coronel, "En contestación a la superior nota de U. fecha 11 del corriente en que se sirve pedirme informe acerca de las circunstancias que concurrieron en la deserción del soldado de este cuerpo Marcelo Ávila…". AGN, Archivo de Guerra y Marina, Comandancia Militar de México, s/vol.

21 de noviembre — Se realiza la vista ante el Jurado de Sentencia. El fiscal entrega la causa a la Comandancia Militar para dar cuenta.

22 de noviembre — Se fija el martes 25 del mes en curso para la ejecución de la sentencia de muerte. Queda suspendida la ejecución porque el reo interpuso recurso de amparo.

15 de septiembre de 1874 — El juzgado 2º de Distrito comunica que la justicia de la Unión "no ampara ni proteje" a Marcelo Ávila en contra de los procedimientos observados en el juicio militar que se le siguió.

18 de septiembre — El fiscal recibe la causa y procede a la notificación del reo, el cual interpone el recurso de indulto. El fiscal devuelve la causa al Comandante Militar.

23 de noviembre — Se recibe la notificación del indulto concedido al reo de esta causa, conmutándosela por la de diez años de prisión en la fortaleza de Ulúa.

30 de noviembre — Se entrega la causa para su archivo.

"El Asesor que suscribe, habiendo ecsaminado este proceso seguido contra el soldado del 3º de Caballería Marcelo Ávila, acusado del delito de haberse desertado en cuadrilla, abandonando el destacamento que cubría en el pasadero de Yrolo, el día 1º de agosto del año pasado de 1872, y de haberse amotinado con otros el mismo día, estando formando parte del citado destacamento de Yrolo, cuyo motín o sublevación militar causó la muerte del C. Alféres Pablo Suarez, Comandante del destacamento y del Cabo Roque Hernández; y habiendo ecsaminado igualmente el veredicto de fojas 49 del jurado que se reunió el día 18 del actual para ver dicho proceso, por cuyo veredicto fue declarado culpable el soldado Ávila de los ya enunciados delitos, con circunstancias agravantes en ambos y ninguna atenuante que pueda influir en la disminución de la pena; es la opinión del Asesor, de conformidad con lo prevenido en el artículo 26 del Título 10 Tratado 8º de la Ordenanza que el espresado soldado Marcelo Ávila debe sufrir la pena de ser pasado por las armas en la

forma ordinaria, el día, hora y lugar que ha bien tenga señalar el C. Gral Comte. Militar del Distrito reservándose el proceso en la Secretaría de la Comandancia para poderlo continuar lograda que sea la aprehensión de los otros amotinados que también cometieron el crímen de deserción en cuadrilla. México, noviembre 21 de 1873. Juan B. Acosta.

Es mi voto de entera conformidad con la opinión que antecede del C. Coronel asesor de la Comandancia. E. Elisondo.

Es mi boto de entera confirma con el que antesede. Jesús García.

Es mi voto de entera conformidad con la opinión del C. Capitán Jesús García. Andrés Suarez.

Es mi voto de entera conformidad con el de los CC. Capitanes que anteceden. José María García.

Es mi voto de entera conformidad con el del C. Capitán Espiridión Elizondo. Vicente García.

Vista la orden del C. Gral. Comandante Militar del Distrito del día ocho de julio de mil ochocientos setenta y tres, contante a fojas primera para que se continuara esta causa contra el soldado del 3º de Caballería Marcelo Ávila por haber cometido los delitos de deserción en cuadrilla, estando formando parte del destacamento de Yrolo y haberse amotinado con otros de cuya sublevación o motín militar causó la muerte del C. Alférez Pablo Suárez comandante del destacamento y del Cabo Roque Hernández en lo que está convicto. Visto el proceso contra dicho acusado ante los CC. Capitanes Vicente García, José María García, Andrés Suarez, Jesús García y Espiridión Elizondo que según el decreto del C. Gral. Comandante Militar de fojas cincuenta y una vuelta fueron los cinco jurados insaculados para componer en esta causa el de sentencia; y habiendose hecho relación de todo al espresado Jurado y comparecido ante él el reo hoy día veintiuno de noviembre de mil ochocientos setenta y tres donde presidía el C. Capitán Vicente García como más antiguo. Todo bien examinado con los alegatos del fiscal y procurador del reo: ha condenado el Jurado de Sentencia y condena por unanimidad de votos al espresado reo Marcelo Ávila por los delitos que cometió a que sufra la pena de muerte pasado por las armas. De conformidad todo con la

opinión escrita a fojas 63 del C. Asesor Lic. Coronel Juan B. Acosta y artículo 26 del Tít. 10 trat. 8º de la Ordenanza General del Ejército. México, noviembre veintiuno de mil ochocientos setenta y tres. Firmas."

"Sello: 2º Juzgado de Distrito. En el juicio de amparo promovido por Marcelo Ávila contra los procedimientos observados en el juicio militar que se le siguió por los delitos de sublevación, deserción y homicidio, la Corte Suprema de Justicia ha pronunciado un fallo, cuya parte resolutiva, es como sigue:

'Por sus mismos y legales fundamentos se confirma la sentencia pronunciada por el Juez 2º de Distrito en 24 de febrero del corriente año que declara: que la Justicia de la Unión no ampara ni proteje a Marcelo Ávila contra los procedimientos y sentencia pronunciada por la autoridad judicial militar por no haberse efectuado con ello violación de las garantías individuales que invoca el quejoso'.

Lo que transcribo a U para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, septiembre 15 de 1874. Firma".

11

Lista del Personal que interviene en los Juicios Militares durante la Fase de Definición

A) Período Conservador:

1. Fiscales	2. Secretarios/Escribanos:	3. Comandante General/Jefe de Armas
Aristi, Pedro. Teniente Coronel* Castillo, José Manuel. Coronel **Castro, Antonio. Capitán. (2)** Díaz, José María. Com. Esc. García Cepillo, Antonio. Ayte. 2º Iturbide, Vicente. Teniente Coronel Pillot, Pablo E. Subteniente Ponce, Fernando. Com. Batallón Valdez, Ignacio. Teniente	Álvarez, Vicente. Sargento 1º **Barveta, José de Jesús. Subteniente. (2)** Echegaray, Narciso. Teniente. Estrada, Victoriano. Sargento 2º Fortela, Juan. Capitán González, Mariano. Alférez Perm. Inojosa, Crisantos. Sargento 2º Martínez, Crecencio, Sargento 1º Ortuño, Luis. Sargento 2º Ríos, Gregorio. Sargento 2º Ruz, Evaristo. Ayudante 2º	Carmona, G. General Domínguez, José Ma. General **Espejo, Juan B. Dir. Gral. de Artillería (2)** Fernández, José. Coronel. Obando, Dir. Gral. de Artillería Piña, Miguel. General
4. Defensores	**5. Asesores**	**6. Vocales**
Colina, Rafael. Teniente Coronel Del Pozo, Crispín. Coronel Del Valle, Lorenzo. Subteniente Gil Taboada, Francisco. Capitán 2º Marenco, Ismael. Teniente Coronel Mariscal, Manuel, Capitán Medrano, Mariano. Teniente. Peimbert, Clemente. Teniente Pradillo, Agustín, Capitán 2º Segovia, Francisco. General Zerecero, Rosalino. Capitán	Agrás, Jesús. Juez 3º de Letras. Castillo, Dionisio. Auditor. **Flores y Heras, Manuel. Lic.** **(3)** Romero, Santiago. Juez 1º de Letras.	Altamirano, Jesús. Capitán Arellano, Francisco. Capitán Barrón, Mariano. Capitán Básale, Antonio P. Capitán Castro, Joaquín. Gral. Cayado, Remigio. Gral. De Zenca, B. Gral. Garibay, Pantaleon. Capitán Gómez, José M. Teniente González, Mariano. Capitán Grimaldi, E. Gral. **Hernández, Vicente. Capitán (2)** Manes, Ascensión. Capitán Mares, Mariano. Capitán. Mateus, Juan Ma. Gral Pérez Cano, Rodrigo. Capitán Rangel, Joaquín. Gral. Rentería, Rafael. Capitán Rodríguez, Antonio. Capitán Salas, Ignacio. Capitán Santillán, Juan M. Capitán Taboada, Francisco. Capitán 2º Vázquez, Felipe. Capitán.

* El Teniente Coronel Pedro Aristi participó como fiscal durante el Período Conservador y durante la República Restaurada.

Nota 1: El número junto a los nombres en **negritas** corresponde al número de procesos en que intervinieron.

Nota 2: Las flechas unen nombres de oficiales que participaron en diferentes puestos del proceso judicial militar.

12

Cronogramas correspondientes a la Instrucción durante la Fase de Consolidación.

A) 1891. Causa instruida contra Andrés Alaniz por el delito de Homicidio[30].

Cronograma

3 de Agosto de 1891	El General en Jefe del Batallón, remite a la Comandancia Militar el acta levantada con motivo del homicidio perpetrado por el soldado Andrés Alaníz en la persona del de igual clase, Plácido Vázquez, quedando Alaníz detenido.
4 de agosto	Se recibe y pasa al asesor para que señale los artículos infringidos.
	El Asesor responde que la orden de proceder se debe fundar en el artículo 388 de la Ordenanza.
	Con el acta, pasa al Juez 3º de instrucción, Coronel Gabriel Z. Hernández, para que forme la causa, nombrando procurador al Capitan 1º José Soto Guerrero.
	El Juez Instructor recibe la causa, ordena se forme la causa respectiva y se haga la identificación del cadaver, tomando en el mismo acto la protesta de Ley al Secretario, Subteniente Antonio Arce.
	Se realiza la identificación del cadáver, pasando al Hospital Militar con dos testigos que lo identificaran.

30 Plaza de México, Año de 1891, Número 2,859. Causa instruida contra el soldado del 21º Batallón Andrés Alaniz por el delito de Homicidio. AGN, Archivo de Guerra y Marina, Comandancia Militar de México, s/vol.

	Se notifica al acusado que se le imputa el delito de homicidio y el personal del juzgado para instruir la causa correspondiente.
	Se procede a la declaración del acusado.
5 de agosto	Se eleva la causa a la Comandancia Militar en consulta.
	Pasa al Coronel Asesor Lic. J. M. Del Castillo Velasco.
6 de agosto	El Asesor ordena que se decrete la formal prisión del acusado.
	El Comandante Militar se conforma y pasa al instructor para su cumplimiento.
	Se declara bien y formalmente preso al acusado. Se le notifica y nombra por defensor al Coronel Lic. Guillermo Obregón.
8 de agosto	Se traslada al acusado del cuartel del Batallón a la prisión de Santiago.
12 de agosto	se libra oficio al defensor para que se presente a protestar.
14 de agosto	Se recibe el oficio de enterado de la Comandancia relativo a la formal prisión del acusado.
17 de agosto	Se vuelve a librar oficio al defensor, por no haber comparecido.
20 de agosto	Se presenta el defensor y rinde la protesta de Ley.
22 de agosto	Se libró oficio al director del Hospital Militar para que se remita el certificado de autopsia del cadáver de Plácido Vázquez.
26 de agosto	Se libró oficio al Juez del Registro Civil para que remita copia del acta de inhumación del cadáver de Plácido Vázquez.
29 de agosto	Visitada en la fecha.
2 de septiembre	Se cita al soldado Julio Peña, como testigo y ordena que se practiquen los careos respectivos.

6 de septiembre	Se recibieron el certificado de autopsia y el acta de defunción de Plácido Vázquez.
8 de septiembre	Los facultativos Ramón Galán y Genaro Pérez ratifican el certificado de autopsia.
	Se ratifica el acta de informe del Capitán Luis B. Becerril.
10 de septiembre	Se toma declaración a Julio Peña, soldado y testigo.
	Se agregó copia de la filiación del soldado acusado.
12 de septiembre	Se realiza el careo entre el acusado y el testigo Gálvez.
15 de septiembre	Se informa que el defensor no puede seguir desempeñando sus funciones y ordena se requiera al acusado para que nombre otro defensor.
	Se le notifica y nombra al Teniente Coronel Jesús Gómez del Palacio. En seguida se cita al nuevo defensor para la aceptación del cargo.
18 de septiembre	El defensor nombrado rinde protesta.
21 de septiembre	El proceso se pone a la vista del Procurador y Defensor.
	Se notifica al Procurador y al Defensor.
25 de septiembre	El Procurador asienta sus conclusiones pidiendo se vea la causa en Consejo de guerra ordinario.
	El defensor compareció y pidió que se examinara a los facultativos sobre la naturaleza del arma que infirió las lesiones que le causaron la muerte a Plácido Vázquez.
	El Juez instructor determina que se cite a los facultativos para su examen.
30 de septiembre	Declaran los facultativos Galván y Pérez.
2 de octubre	Se cita al defensor para notificarle haber realizado la diligencia que solicitó.
6 de octubre	Se vuelve a citar al defensor por no haber comparecido.

9 de octubre	Se notifica al defensor, asentando como conclusión que la causa sea vista en Consejo de guerra.
12 de octubre	Se remite la causa al Comandante Militar.
14 de octubre	Se notifica al Procurador el auto anterior.
17 de octubre	Se notifica al acusado y defensor el auto anterior.
19 de octubre	Pasa en consulta al Asesor.
21 de octubre	El asesor determina que la causa se encuentra en estado de verse ante el Consejo de guerra.
22 de octubre	El Comandante Militar declara que la causa está en estado de verse en Consejo de guerra, la devuelve al instructor para hacer las notificaciones respectivas, se haga la insaculación y la citación del Consejo.
24 de octubre	Se notifica al Procurador y al acusado y su defensor.
26 de octubre	Se entrega la causa para la insaculación del Consejo.
31 de octubre	Se cita para la insaculación del Consejo para el miércoles 4 de noviembre. Se devuelve al instructor.
2 de noviembre	Se notifica al procurador, acusado y su defensor. Se devuelve a la Comandancia.
4 de noviembre	Se cita al Consejo para el día 13 de noviembre. Para al Instructor para la notificación.
5 de noviembre	Regresa al Instructor y se hacen las notificciones correspondientes.

Tiempo total de la instrucción, del 3 de agosto al 5 de noviembre: 3 meses, 2 días.

B) 1892. Causa instruida contra Manuel Ayala, por el delito de deserción[31]

Cronograma.

21 de septiembre de 1892	Se levanta el parte oficial por el Teniente Manuel Contreras de la deserción del soldado Manuel Ayala.
22 de septiembre	Se recibe el parte, la filiación del soldado Ayala, el estado de las prendas llevadas por el desertor y el certificado de la última revista, en la Comandancia Militar y pasa al Juez 4º de Instrucción Coronel Generoso Guerrero para que forme la causa respectiva, nombrando Procurador al Mayor Ignacio Orellana. Se toma protesta al Secretario Alférez Valentín Contreras.
23 de septiembre	Se ratifica el parte por el teniente Manuel Contreras, se toma declaración a los testigos sargento 2º Salvador F. Resendiz y cabo Esteban Balderas. Se recibe oficio de la Dirección General de Policía del Distrito Federal en que se notifica que se procura ya la aprehensión del prófugo. Se pasa a la vista del Procurador.
27 de septiembre	Se asienta el pedimento del Procurador relativo a la reserva de la causa hasta que se efectúe la aprehensión del desertor. El Juez instructor remite la causa a la Comandancia para consulta.
28 de septiembre	Pasa en consulta al Asesor Coronel Lic. J. M. del Castillo Velasco.

31 Juzgado 4º Permanente de Instrucción Militar. Plaza de México, año de 1892, número 80. Causa instruida contra Manuel Ayala, soldado del 21 Batallón por el delito de Deserción. AGN, Archivo de Guerra y Marina, Comandancia Militar de México, s/vol.

29 de septiembre	El Asesor dice que antes de reservarse, debe darse aviso a las autoridades de Guanajuato para procurar la aprehensión y debe pedirse a la Mayoría de órdenes del 14 Batallón copia de la filiación del acusado.
1º de octubre	Se devuelve la causa al instructor para que cumpla lo consultado.
	Se cumplió con lo mandado.
5 de octubre	Recibida la filiación del acusado. Se reserva la causa en la Secretaría.
10 de octubre	Se recibe el exhorto que se mandó a la 7ª zona militar para lograr la aprehensión del desertor. Se pasa a la vista del procurador.
13 de octubre	El procurador reproduce su pedimento de reservar la causa.
	Se pasa la causa en consulta a la Comandancia Militar.
14 de octubre	Pasa al Asesor.
15 de octubre	El asesor dictamina que debe pedirse copia de la sentencia que se impuso al acusado y que se menciona en su filiación.
17 de octubre	Se devuelve al Instructor para su cumplimiento.
18 de octubre	Se libra oficio a la Comandancia a fin de que se compulse el testimonio pedido.
25 de octubre	Se recibe el testimonio de las sentencias impuestas al soldado por el delito de lesiones, se remite a la Comandancia en consulta.
26 de octubre	Pasa en consulta al Asesor.
27 de octubre	El asesor dictamina que es procedente la reserva.
28 de octubre	Se devuelve al instructor para su cumplimiento.
30 de octubre	Se notifica al Procurador para que promueva lo conducente.

3 de noviembre	El Procurador reproduce el pedimento. El instructor remite la causa a la Comandancia para su consulta.
4 de noviembre	Pasa al Asesor.
5 de noviembre	El asesor dictamina que es de reservarse la causa.
7 de noviembre	Se devuelve al instructor para la notificación.
	El Instructor notifica al Procurador y devuelve la causa a la Comandancia.
8 de noviembre	Se reserva en la Comandancia hasta la aprehensión del prófugo.
27 de enero de 1894	Se recibe en el Juzgado la causa y se agrega el oficio de consignación de Manuel Ayala, se ordena tomar su declaración preparatoria y se siga la causa hasta su conclusión.
	Se toma la declaración al soldado Manuel Ayala.
28 de enero	Se remite la causa a la comandancia para su consulta.
	Pasa al Coronel Asesor Lic. J. Lozano y Vivanco.
	El Asesor dictamina que procede decretar la formal prisión del acusado por el delito de deserción.
29 de enero	Se devuelve al instructor para su cumplimiento.
	Se decreta bien y formalmente preso al soldado Manuel Ayala. Se notificó al Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado y al acusado, quien nombró como defensor al de oficio Mayor Francisco Rojas. Se libraron los oficios correspondientes al Comandante Militar, jefe de la Prisión Militar de Santiago y Coronel subinspector de los piquetes informándoles de la prisión formal del acusado.
30 de enero	Se cita al defensor para tomarle protesta.
1º de febrero	Se toma la protesta al defensor.
3 de febrero	Se pone a la vista del Agente del Ministerio Público, Mayor Manuel Boix, por el término de tres días.

6 de febrero	Se asientan las conclusiones del Ministerio Público, pidiendo se vea la causa en Audiencia Verbal.
7 de febrero	Se corre traslado de la causa al defensor por tres días.
9 de febrero	Se notifica la determinación anterior.
12 de febrero	Se asientan las conclusiones de la defensa pidiendo también la audiencia verbal.
13 de febrero	Se remite la causa a la Comandancia en consulta. Se notifica a las partes.
	Pasa en consulta al Asesor.
14 de febrero	El Asesor dice que la causa está en estado de verse en audiencia verbal, ya que el delito que se juzga es de los que ameritan pena menor a los once meses de arresto.
19 de febrero	De acuerdo con el dictamen del asesor, se declara la causa en estado de verse en audiencia verbal, que tendrá verificativo el 22 de febrero, con asesoría del coronel Lic. I. Lozano y Vivanco.
	Pasa al instructor para hacer las notificaciones correspondientes.
20 de febrero	Se notifica a las partes el decreto que antecede y se devuelve la causa a la Comandancia.

Tiempo total de la instrucción, del 21 de septiembre de 1892 al 20 de febrero de 1894: un año y 5 meses.

C) 1894. Causa instruida contra Salomón Ruiz por el delito de Homicidio frustrado[32].

Cronograma

20 de marzo de 1894	Se levanta el parte por el Teniente Ángel Villaseñor con motivo del disparo hecho por el

32 Plaza de México, Año de 1894, Número 309, Causa instruida contra el cabo del Batallón de Ingenieros Salomón Ruiz por el delito de Homicidio Frustrado. AGN, Archivo de Guerra y Marina, Comandancia Militar de México, s/vol.

	cabo Salomón Ruiz en contra de Miguel González. En ella declaran Miguel González, Manuel Rivera Curiel, José Arellano y Bartolo Velazquez.
21 de marzo	Se remite el parte. El Comandante Militar la pasa al Juez 3º de Instrucción Coronel Ignacio J. Monroy, designando como Agente del Ministerio Público el adscrito al juzgado.
	Se nombra como secretario al Subteniente Antonio Arce, se da aviso al Agente del Ministerio Público y se agregan los documentos remitidos. Se toma declaración a los soldados José Arellano, Bartolo Velazquez, Manuel Rivera Curiel y cabo Miguel González. Se toma declaración al acusado Salomón Ruiz. Se remite la causa a la Comandancia en consulta.
	Pasa en consulta al Asesor Heriberto Olivera Toro.
22 de marzo	El asesor dictamina que debe sujetarse al cabo Salomón Ruiz a la prisión preventiva. El Comandante se conforma con lo consultado.
	Se dicta el auto de formal prisión por el juez instructor. Se notifica al acusado y nombra por su defensor al Lic. Tomás Islas. Se notifica al agente del Ministerio Público. Se comunica la formal prisión al Comandante Militar y al jefe del Cuerpo a que pertenece.
24 de marzo	Se toma protesta al defensor Lic. Tomás Islas.
26 de marzo	Se citan a los testigos para practicar los careos, se piden copias de la filiación y nombramiento del cabo acusado.
27 de marzo	Se recibe oficio de la Comandancia de enterado de la prisión formal del cabo Ruis.
30 de marzo	Se agrega la copia de la filiación y se remite oficio al 4º Batallón de Artilleros para que remita el nombramiento.

3 de abril	Por no haber comparecido los testigos ni haberse mandado el nombramiento, se remiten nuevos citatorios y petición.
4 de abril	Se realizan los careos entre el acusado y el soldado Manuel R. Curiel y cabo Miguel González.
5 de abril	Se toma testimonio a los soldados Román Ávalos y Miguel Díaz. Se realiza el careo entre Bartolo Velazquez y el acusado.
6 de abril	En concepto del juez instructor la causa se encuentra terminada, por lo cual ordena se ponga a la vista del Agente del Ministerio Público, Coronel Miguel Mateos, pidiendo se pase la causa al Consejo de guerra ordinario.
7 de abril	Se agregan las conclusiones del Ministerio público y se corre traslado a la defensa.
9 de abril	La defensa devuelve el proceso con sus conclusiones, pidiendo la absolución del reo, debiéndo ser vista en Consejo de guerra ordinario. Se remite la causa a la Comandancia Militar, previa notificación a las partes.
11 de abril	Pasa en consulta al Coronel Asesor Lic. Heriberto Olivera Toro.
12 de abril	El asesor consulta que debe fijarse la fecha para el Consejo.
17 de abril	El Comandante Militar declara que la causa está en estado de verse en Consejo de guerra, fijando la fecha para el sábado 21 de abril, en el salón de la Ex Aduana de Santo Domingo, componiéndolo los miembros del 2º Consejo de guerra permanente, Coroneles de Infantería José Ma. Cisneros y Ángel C. Albornoz, Tenientes coroneles de caballería Juan D. Almazan, el de infantería Camilo Ojeda, Mayores de Caballería Wenceslao Herrera y Guillermo Pampillón y Capitán 1º de Caballería Francisco

	Gasca, asesorando el Coronel Lic. Heriverto Olivera Toro. Pase al Juez Instructor para las notificaciones correspondientes.
18 de abril	Pasa al instructor y notifica a las partes y cita a los testigos.
20 de abril	El Comandante Militar ordena que se suspensa la vista debido a enfermedad justificada del Lic. Tomás Islas.
23 de abril	Se vuelve a citar al Consejo para el día 26 de abril.
24 de abril	Pasa al Juez instructor, se notifica a las partes y a los testigos.

Tiempo total de la instrucción, del 20 de marzo al 24 de abril: 1 mes 4 días.

D) 1896. Causa instruida en contra del cabo Álvaro R. Cosío por el delito de abuso de autoridad y soldado Juventino Nava, por insubordinación[33].

Cronograma

25 de diciembre de 1896	Se levanta el acta de la riña entre el cabo Álvaro R. Cosío y el soldado Juventino Nava. Declara el sargento 2º Jesús Salazar, el cabo Álvaro R. Cosío (acusado), el soldado Juventino Nava (acusado), el cabo José Torres y el soldado Guadalupe Martínez.
26 de diciembre	Se remite el acta levantada por capitán de Cuartel del Regimiento núm. 10, Fernando Barragán.
27 de diciembre	Pasa al Juez Primero de Instrucción para formar la causa, siendo el Agente del Ministerio Público el adscrito al juzgado.

33 Plaza de México, Año de 1896, Número 580, Causa instruida contra el cabo del 10º Regimiento Álvaro R. Cosío, por el delito de abuso de autoridad y contra el soldado del mismo cuerpo Juventino Nava por insubordinación. AGN, Archivo de Guerra y Marina, Comandancia Militar de México, s/vol.

28 de diciembre	Se nombra como secretario al subteniente Antonio Arce y se toma protesta. Se traslada el personal del Juzgado al Hospital Militar, donde se encuentran los acusados, para tomar la declaración preparatoria. Se toma la declaración del Cabo Cosío y del soldado Juventino Nava. Se remite la causa a la Comandancia Militar en consulta.
29 de diciembre	Pasa al Asesor Lic. Magin Llaven. El asesor determina que debe decretarse la formal prisión de los acusados. El Comandante decreta como parece al asesor y devuelve la causa al Juez Instructor para su cumplimiento. El Juez Instructor decreta la prisión formal de los acusados. Se notifica al acusado cabo Cosío, que nombra por defensor al Teniente Coronel Ramón G. Suárez, y al soldado Nava, que nombra por defensor al Mayor Francisco Rojas. Se notifica al Agente del Ministerio Público y se envía oficio a la Comandancia Militar y al Coronel Director del Hospital Militar.
31 de diciembre	Acepta el cargo el defensor del cabo Cosío y el defesor del soldado Nava.
4 de enero de 1897	Se agrega el oficio de la Comandancia Militar de enterado de la prisión formal de los acusados.
22 de enero	Se eleva la causa para nombramiento de Agente del Ministerio Público por encontrarse enfermo el adscrito Teniente Coronel Miguel Carrillo.
23 de enero	Se nombra al Mayor Manuel Boix, como agente del Ministerio Público.
25 de enero	El Juez instructor notifica al agente su nombramiento.
3 de febrero	Se citan a los testigos que figuran en el acta para que ratifiquen.

12 de febrero	Compareció el Sargento 2º Jesús Salazar para ratificar el acta. Se realiza el careo entre el sargento Salazar y el acusado Cosío. Se realiza el careo entre el sargento Salazar y el acusado Nava. Se realiza la ratificación del cabo José Torres y los careos entre éste y el acusado Cosío y entre éste y el acusado Nava. Se ratifica el soldado Guadalupe Martínez y el careo entre éste y el acusado Cosío y entre éste y el acusado Nava.
15 de febrero	Se piden copias de las filiaciones de los acusados Cosío y Nava.
20 de febrero	Se reciben y agregan las copias de las filiaciones de los acusados y nombramiento del cabo Cosío.
21 de febrero	Se pide al Director del Hospital Militar el certificado de esencia y sanidad de las heridas del cabo Cosío y soldado Nava.
23 de febrero	Se ratifica el parte médico expedido por el Dr. Genáro Pérez y por el Dr. José L. de Guevara.
26 de febrero	Se cita al testigo Sargento 2º Jesús Salazar para carearlo con el acusado Nava.
4 de marzo	Se realiza el mencionado careo.
6 de marzo	Se determina que, estando en concepto del Juez Instructor, terminada la instrucción, pase al Agente del Ministerio Público por tres días.
8 de marzo	Pasa la causa al Agente del Ministerio Público.
11 de marzo	Se asienta la conclusión fiscal pidiendo que la causa sea vista en Consejo de guerra ordinario.
12 de marzo	Se corre traslado a la defensa.
15 de marzo	La defensa de Cosío asienta sus conclusiones.
16 de marzo	Se corre traslado a la defensa de Nava. Se asientan sus conclusiones. Se eleva a la Comandancia Militar en consulta, previa notificación de las partes.

17 de marzo	Se pasa en consulta al coronel Asesor Lic. Magis Llaven.
18 de marzo	Se consulta que la causa está en estado de verse en Consejo de guerra ordinario.
19 de marzo	El Comandante Militar decreta que la causa se encuentra en estado de verse en Consejo de guerra, y pasa al juez instructor para hacer las notificaciones.
20 de marzo	El Instructor hace las notificaciones al Agente del Ministerio Público, al defensor de Cosío y de Nava, entrega la causa a la Comandancia Militar para la fijar la cita del Consejo.
8 de junio	Se cita para el 14 de junio a las 9 de la mañana, que se reúna el Primer Consejo de guerra permanente en el Salon de la exAduana de Santo Domingo para fallar en ca causa, componiéndose por los vocales Coroneles de Caballería Luis Rivas Mercado, de Artillería J. Ángel Olivares y de Caballería Miguel Mateos; Teniente Coronel de Caballería Simitrio Betancourt y Mayores de esta arma, Manuel Torrea, Fernando Maahres y José María Macías, asesorando el Lic. Manuel Briseño Ortega, devuelve la causa al Instructor para las notificaciones.
9 de junio	Se realizan las notificaciones al agente del Ministerio Público, a los defensores y a los acusados. El acusado Cosío recusa al Asesor Lic. Manuel Briseño Ortega.
10 de junio	Se eleva la causa a la Comandancia Militar.
11 de junio	Se admite la recusación, nombrándose asesor al Lic. Magín Llaven. Regresa al instructor.
	Se procedió a la notificación.

Tiempo total de la instrucción, del 25 de diciembre de 1896 al 11 de junio de 1897: 5 meses 15 días.

E) 1897. Causa instruida contra el soldado Antonio Méndez, por deserción[34]

Cronograma.

20 de junio de 1896	Se remite el acta levantada por el teniente del 26º Batallón Anastasio Gómez, comandante del Destacamento de la Fundición Nacional de Artillería con motivo de la deserción del soldado Antonio Méndez, junto con los documentos de filiación.
22 de junio	Pasa al Juez 1º de Instrucción, para que se forme la causa correspondiente, nombrándose como Agente del Ministerio Público el adscrito al juzgado.
23 de junio	Se toma protesta al subteniente Antonio Arce como secretario de esta causa.
27 de junio	Se envía oficio al General Inspector de Policía requiriendo la aprehensión del desertor.
5 de julio	Se citaron a los testigos que figuran en el acta de Policía Judicial para examinarlos.
27 de julio	Como no se han presentado los testigos se volvieron a citar.
1 de agosto	Se recibe la noticia de la aprehensión del desertor Anotnio Méndez y se le toma declaración preparatoria.
6 de agosto	Se libra oficio al Jefe del Batallón solicitando la comparecencia de los testigos.
12 de agosto	Pasa en consulta a la Comandancia.
	El Comandante Militar lo trasmite al Asesor Lic. Manuel Briseño Ortega.
	El asesor dictamina que se decrete la formal prisión; el Comandante Militar se conforma.
	Vuelve al Juez para su cumplimiento.

34 Plaza de México, año de 1897, núm. 465. Causa instruida contra el soldado del 26 Batallón Antonio Méndez por deserción. AGN, Archivo de Guerra y Marina, Comandancia Militar de México, s/vol.

	Se decreta el auto de formal prisión, se notifica al acusado, quien nombra por defensor al Mayor Francisco Rojas. Se notifica al Agente del Ministerio Público la formal prisión del acusado.
15 de agosto	El defensor del acusado acepta el cargo.
19 de agosto	Se agrega oficio del Jefe de la Prisión Militar de Santiago, contestando de enterado de la formal prisión.
29 de agosto	Se visita en la fecha.
9 de septiembre	Se citan a los testigos.
10 de septiembre	Se recibe oficio notificando la interposición de un amparo por el acusado; se envía informe.
13 de octubre	Se notifica la negación del amparo.
17 de octubre	Se hace constar por diligencia no haberse actuado por estar dedicados a otra causa.
19 de octubre	Se cita al Teniente Anastacio Gómez para la ratificación del acta de policía judicial.
30 de octubre	Se citó de nuevo al teniente Gómez por no haberse presentado.
11 de noviembre	Se cita nuevamente al teniente Gómez.
22 de noviembre	Se ratifica el acta por el Teniente Anastasio González Gómez.
5 de diciembre	Se citan a los testigos que figuran en el acta.
20 de diciembre	Se ratifica al cabo Torres.
25 de enero de 1897	Se hace constar no haberse actuado por el "recargo de trabajo y la falta de empleados que existe en este Juzgado".
28 de enero	Se vuelve a citar al teniente Gómez para aclaraciones del acta.
9 de febrero	Se cita nuevamente al teniente Gómez.
1º de marzo	Comparece el teniente Gómez.

19 de marzo	Se cita al Sargento 2º José Coronel para ratificación del acta.
16 de abril	Se asienta por diligencia que este testigo no existe en el Batallón.
28 de abril	Se ordena practicar las diligencias que correspondan, supletoriamente con el sargento por ya no existir en el batallón.
8 de mayo	No se han presentado los testigos.
26 de mayo	Se cita al cabo Isidro Torres.
15 de junio	Se cita al cabo nuevamente.
8 de julio	Se realiza el careo supletorio con el acusado Antonio Méndez y la declaración del Sargento 2º José Coronel.
18 de julio	Se ordena la práctica del careo supletorio del acusado y la declaración del soldado Torres, por no existir ya en el batallón.
12 de agosto	Se ordena la ampliación de la declaración del acusado.
14 de agosto	Se realiza la diligencia anterior.
26 de agosto	Se pide copia de la sentencia que le fue impuesta anteriormente al soldado Antonio Méndez.
9 de octubre	Se remite la copia de la sentencia pedida.
31 de octubre	Se pone la causa a la vista del Agente del Ministerio Público.
1º de noviembre	Se notifica el auto anterior al Ministerio Público.
3 de noviembre	Se asienta el parecer del Ministerio Público, pidiendo la evacuación de nuevas diligencias, careando al teniente Gómez con el acusado.
5 de noviembre	El defensor se opone a esta diligencia ya que el teniente Gómez se encontraba realizando funciones de Policía Judicial, y nunca se "carea el reo con su juez".

9 de noviembre	Se eleva la causa en consulta, previa notificación de las partes.
10 de noviembre	Pasa en consulta al Lic. Manuel Briseño Ortega.
	El Asesor dictamina que procede la práctica de la diligencia pedida por el Agente del Ministerio Público.
11 de noviembre	Vuelve la causa al asesor para la práctica de las diligencias.
13 de noviembre	El Juez Instructor recibe la causa.
20 de noviembre	Se libra oficio y exhorto a Oaxaca para el examen del teniente Gómez.
11 de diciembre	Se libra oficio recordándo la evacuación del interrogatorio enviado a Oaxaca.
20 de diciembre	Se cita al teniente Gómez, que se encontraba en la capital.
28 de diciembre	Visitada en la General de la fecha.
4 de enero de 1898	Se citó al Teniente Anastasio Gómez nuevamente.
13 de enero	Se vuelve a citar al teniente Anastacio Gómez.
26 de enero	Se hace constar que la carga de trabajo no ha permitido actuar en la causa, debido a la enfermedad de los Jueces Tercero y Cuarto.
	Se libra oficio al Jefe del 26 Batallón suplicándole la comparecencia del teniente Anastacio Gómez.
3 de febrero	Habiendo tenido noticia que el teniente Gómez se encuentra procesado, se le cita para que comparezca.
11 de febrero	Se realiza el careo entre el teniente Gómez y el acusado.
15 de febrero	El acusado solicita el revocamiento del nombramiento del defensor Francisco Rojas, y solicita el nombramiento del Mayor Manuel Flores.
20 de febrero	Se notifica el nombramiento al nuevo defensor y se le toma protesta.
5 de marzo	Vuelve a declarar el teniente Anastacio Gómez.

11 de marzo	Se pide informe acerca de si Antonio Méndez, acusado de esta causa, ha gozado de libertad preparatoria por sentencia anterior.
28 de marzo	Se ordena la ampliación de la declaración de Antonio Méndez, para que diga cuando se le concedió la libertad preparatoria.
5 de abril	Se toma la ampliación de la declaración.
11 de abril	Se vuelve a pedir la constancia de la libertad preparatoria.
13 de abril	El acusado revoca el nombramiento del Mayor Manuel Flores como su defensor y vuelve a nombrar al Mayor Francisco Rojas, quien en el acto acepta el nombramiento y presta la protesta de ley.
28 de abril	Visitada en la General de la fecha.
3 de mayo	Se libra oficio recordando la expedición del documento de libertad preparatoria.
29 de junio	Se vuelve a recordar el pedimento anterior.
3 de julio	Se remite oficio pidiendo el documento de libertad preparatoria lo antes posible.
5 de julio	Se recibe y agrega el testimonio de la resolución pronunciada por la Suprema Corte de Justicia Militar en el incidente de libertad preparatoria solicitada por Antonio Mendes.
18 de julio	Se corre traslado al Agente del Ministerio Público.
19 de julio	Se notifica el auto anterior al Ministerio Público.
22 de julio	Se asientan las conclusiones del Ministerio Público, pidiendo que la causa sea vista en Consejo de guerra.
	Se corre traslado a la defensa de los autos de la causa.
25 de julio	El defensor asienta sus conclusiones, pidiendo que la causa sea vista en Consejo de guerra.
27 de julio	Se corre traslado a la Comandancia Militar, previa notificación de las partes.

30 de julio	Pasa en consulta al Asesor Lic. Magin Llaven.
1º de agosto	El asesor dictamina que procede que la causa sea vista en Consejo de guerra ordinario.
2 de agosto	El Comandante Militar declara que la causa está en estado de verse en Consejo de guerra y ordena que vuelva al Instructor para hacer las notificaciones respectivas.
3 de agosto	El Instructor hace las notificaciones correspondientes y se devuelve a la Comandancia para fijar el día de la vista.
10 de septiembre	Se ordena que el Primer Consejo de guerra permanente se reúna el jueves 15 de septiembre, componiéndose de los vocales Coroneles de Caballería Luis Rivas Mercado, de Artillería José Angel Olivares y de Caballería Miguel Mateos; Tenientes Coroneles de esta arma Simitrio Betancourt y de Infantería Ignacio Ochoa; mayores de Caballería Manuel Torres y Fernando Maals. Se devuelve la causa al Instructor para que notifique.
11 de septiembre	Se hacen las notificaciones correspondientes.
15 de septiembre	No se realiza la vista ante el Consejo, el Instructor devuelve la causa a la Comandancia.
19 de septiembre	Se dispone que la vista se realice el 23 de septiembre con la misma conformación. Se devuelve la causa al Instructor para la notificación correspondiente.

Tiempo total de la instrucción, del 20 de junio de 1896 al 19 de septiembre de 1898: 2 años, 2 meses, 29 días.

F) 1899. Causa instruida contra Crescencio Álvarez, por el delito de deserción[35].

Cronograma.

9 de agosto de 1899	Se remite el acta y los documentos relativos a la deserción del cabo Crescencio Álvarez. En el acta declaran el teniente José Guzmán, el cabo Crescencio Álvarez y el sargento 2º Isaac Maldonado, siendo levantada por el Capitán 2º Felipe B. Aristizabal. Se transmite el acta al Primer Comisario de Instrucción Permanente.
10 de agosto	Se agrega el recibo de la prisión.
11 de agosto	Se toma declaración preparatoria al cabo Crescencio Álvarez.
12 de agosto	El Instructor declara la formal prisión del acusado. Se le notifica al acusado y se toman los datos de filiación. El acusado nombra por defensor al Teniente coronel Constantino Canseco. Se da parte del auto al Comandante Militar y al Jefe de la Prisión Militar.
13 de agosto	Se notifica al Ministerio Público.
15 de agosto	Se agregan oficios del Jefe de la Prisión Militar y del Comandante Militar.
25 de agosto	Visitada por el Magistrado en turno.
28 de agosto	Visitada por el Comandante Militar.
11 de septiembre	Se citan a los testigos teniente Gabriel Guzmán, subteniente Felipe Rodríguez y sargento 2º Isaac Maldonado.

35 Plaza de México, Año de 1899, No. 140, 1ª Comisaría, Causa instruida contra Crescencio Álvarez, cabo del 1er. Regimiento por el delito de Deserción. AGN, Archivo de Guerra y Marina, Comandancia Militar de México, s/vol.

12 de septiembre	Se ratifica al teniente Gabriel Guzmán, subteniente Rodríguez y sargento Maldonado.
2 de octubre	Se citan al subteniente Rodríguez y al sargento Maldonado para careos.
13 de octubre	Se realiza el careo entre el testigo Maldonado y el acusado.
20 de octubre	Se citan a los testigos teniente Felipe Rodríguez, cabo Alejo Morales y soldado Alejo Ramírez.
21 de octubre	Se realiza el careo entre el acusado y el subteniente Rodríguez. Se toma declaración al cabo Alejo Morales y se realiza el respectivo careo con el acusado. Se toma declaración al soldado Ignacio Ramírez y se realiza el respectivo careo con el acusado.
22 de octubre	El Ministerio Público pide que la causa sea fallada en juicio verbal.
24 de octubre	El acusado hace nuevo nombramiento de defensor, en la persona del Teniente coronel Andrés Ojeda.
25 de octubre	Se notifica el nombramiento al defensor y se le toma protesta.
27 de octubre	Se ordena correr traslado al defensor.
31 de octubre	El defensor se conforma con lo pedido por el Agente del Ministerio Público.
3 de noviembre	Se eleva en consulta.
9 de noviembre	Se recibe y pasa al Asesor Lic. Manuel Briseño Ortega.
	El asesor dictamina que se amplíe la declaración del acusado respecto a sus generales, por estar variados en su declaración y en la filiación.
11 de noviembre	Pasa al comisario instructor para su cumplimiento.
13 de noviembre	El Comisario Instructor recibe la causa.
14 de noviembre	Se amplía la declaración del acusado.
17 de noviembre	Se da vista al Agente del Ministerio Público.

18 de noviembre	El Ministerio Público repite lo que ya tenía pedido.
20 de noviembre	Se corre traslado a la defensa.
21 de noviembre	El defensor está conforme con lo pedido por el Ministerio Público.
23 de noviembre	Se eleva la causa para dictamen.
25 de noviembre	Pasa al Asesor Lic. Manuel Briseño Ortega.
28 de noviembre	El Asesor dictamina que la causa está en estado de verse en audiencia verbal.
29 de noviembre	Se fija el día de la audiencia para el próximo 2 de diciembre, se devuelve al Comisario Instructor para las notificaciones correspondientes.
30 de noviembre	Se notifica al Agente del Ministerio Público y al defensor, se devuelve a la Comandancia Militar para la audiencia.

Tiempo total de la Instrucción, del 9 de agosto al 30 de noviembre de 1899: 2 meses, 21 días.

G) 1903. Causa instruida contra el soldado Arnulfo Brito por el delito de lesiones[36].

Cronograma

2 de enero de 1903	Se remite el acta levantada con motivo de las lesiones inferidas por Arnulfo Brito al de su clase Tomás Alcalá. En ella declaran los testigos zapador Juan Rodríguez, zapador Tomás Alcalá, zapador Arnulfo Brito.
3 de enero	Se remite al Juez 3º de Instrucción para que forme la causa.

36 Comandancia Militar del Distrito Federal, Juzgado 3º, Plaza de México, Año de 1903, Núm. 370, Causa instruida contra el soldado del Batallón de Zapadores Arnulfo Brito por el delito de lesiones. AGN, Archivo de Guerra y Marina, Comandancia Militar de México, s/vol.

4 de enero	Se agregan a la causa los documentos relativos. Se tomó la declaración del herido Tomás Alcalá.
5 de enero	Se toma la declaración preparatoria de Arnulfo Brito y éste nombra como defensor al Teniente coronel Enrique Beltrán, quien estando presente, aceptó el cargo y rinde protesta.
6 de enero	Se dicta auto de formal prisión.
11 de febrero	Se realiza un careo entre el heridor Arnulfo Brito y el herido Tomás Alcalá.
23 de febrero	Se agrega certificado de Sanidad.
24 de febrero	Se ratifica el certificado médico, expedido por los médicos Juan Hernández, Felipe A. Gutiérrez y Ramón L. Campos.
25 de febrero	Se pide la comparecencia del zapador Juan Rodríguez.
2 de marzo	Se consideran practicadas todas las diligencias conducentes y se hace entrega a la Comandancia Militar.
	Pasa en consulta al Coronel Asesor Lic. Luis Velasco Ruz.
5 de marzo	El asesor dictamina que debe volver a examinarse a los peritos médicos para saber si la lesión es de las que ponen en peligro la vida.
10 de marzo	La causa vuelve al Juez de instrucción para que cumpla con con lo consultado.
16 de marzo	Se pide la comparecencia de los médicos.
21 de marzo	Se amplía la declaración del Teniente coronel Juan Hernández y del mayor Ángel Hidalgo.
23 de marzo	Se remite la causa en consulta a la Comandancia Militar.
25 de marzo	El asesor dictamina que debe devolverse la causa para que sea puesta a la vista de las partes.
28 de marzo	Se pone la causa a la vista del Agente del Ministerio Público.

	Se asientan las conclusiones del Ministerio Público, pidiendo la vista ante el Consejo de guerra ordinario.
	El Juez instructor corre traslado de las conclusiones al defensor del acusado.
30 de marzo	El defensor pide que se amplíe el dictamen facultativo referente a la herida, nombrándose un perito médico que no pertenezca al Cuerpo Médico militar.
1º de abril	El Instructor determina que no es procedente el nuevo dictamen pericial. Previa notificación de las partes se entrega la causa a la Comandancia Militar.
6 de abril	Pasa en consulta al Asesor.
7 de abril	El Asesor dictamina se informe si la defensa recurrió o no en revisión por habérsele negado la pericial que solicitó, y si no, que se asienten sus conclusiones.
8 de abril	El Comandante Militar devuelve los autos al juez de instrucción.
11 de abril	El Instructor hace las notificaciones correspondientes.
14 de abril	Se asientan las conclusiones de la defensa.
15 de abril	Se eleva la causa a la Comandancia Militar.
16 de abril	Pasa en consulta al Coronel Asesor.
17 de abril	El Asesor dictamina que la causa está en estado de verse en Consejo de guerra.
18 de abril	El Comandante Militar declara cerrada la instrucción y que se vea en Consejo de guerra ordinario, pase al Juez de instrucción para hacer las notificaciones correspondientes.
20 de abril	Se hacen las notificaciones.
21 de abril	Se devuelve la causa a la Comandancia Militar.
7 de mayo	Dispone la Comandancia que la causa se vea el 12 de mayo ante el 2º Consejo de guerra permanente, componiéndose del Presidente Coronel de Caballería Luis Rivas Mercado; vocales coroneles

	de Caballería Ignacio Serna, Braulio C. Picazo y José Ramón Villavicencio; mayores de Artillería José Alabat, de Caballería Wenceslao Herrera y Jesús Gracia.
8 de mayo	Se recibe la causa por el Juez de Instrucción y se hacen las notificaciones correspondientes. El acusado recusa al Coronel de Caballería Luis Rivas Mercado, presidente del Consejo. Se eleva la causa a la Comandancia en consulta.
	Se admite de plano la recusación y nombra en sustitución al Coronel Antonio M. Jáuregui, devuélvase al juez de instrucción para los efectos correspondientes.
9 de mayo	Se notifica a las partes.

Tiempo total de la instrucción, del 2 de enero al 9 de mayo de 1903: 4 meses, 7 días.

13

El juicio en primera instancia

Fase de Consolidación

A) 1891. Causa instruida contra Andrés Alaniz por el delito de Homicidio[37].

Cronograma.

13 de noviembre de 1891 Se celebra la vista ante el Consejo de guerra. En el acto de la publicación de la sentencia, el defensor interpone recurso de apelación.

16 de noviembre Se determina elevar la causa a la Suprema Corte de Justicia Militar, debido al recurso interpuesto.

18 de noviembre Se eleva la causa, previa notificación de las partes.

Sentencia:

"En la Plaza de México a trece de noviembre de mil ochocientos noventa y uno, ante el Consejo de Guerra ordinario formado de los CC. Capitán 1º Macedonio López, Capitán 2º Francisco Isassí, Teniente Carlos García Hidalgo e Ignacio Yragorri, subtenientes Genaro Suárez y Gaspar Villaseñor, y Sargento 1º Jesús Domínguez, vista la causa instruida contra Andrés Alaniz, natural de Zacatecas, Estado del mismo nombre, de veintiun años de edad, soltero, operario, soldado del 21º Batallón de Infantería, domiciliado en esta capital, y cuya causa se ha instruido por el delito de homicidio perpetrado en la persona del soldado del piquete del 25 Batallón Plácido Vázquez. Visto lo alegado por la defensa y las constancias de autos y

RESULTANDO 1º Que los testigos examinados lo han sido bajo la protesta de la ley, que las sesiones han sido públicas y que se ha dado

37 Plaza de México, Año de 1891, Número 2,859, Causa instruida contra el soldado del 21º Batallón Andrés Alaniz por el delito de homicidio. AGN, Archivo de Guerra y Marina, Comandancia Militar de México, s/vol.

cumplimiento a todos los requisitos prevenidos en el Título XVI, Libro II, tratado VI de la Ordenanza Militar.

2º Que el procurador en sus conclusiones solicitó se declarase al acusado culpable del delito de homicidio calificado y se le impusiera la pena a que se refiere la fracción segunda del artículo 561 del Código Penal.

3º Que el Asesor formuló el cuestionario que son sus contestaciones dice a la letra: 1º ¿Es culpable el soldado Andrés Alaniz del delito de homicidio perpetrado en la persona del soldado Plácido Vázquez u cuyo delito se le imputa?

Si por Unanimidad de votos.

2º El homicidio ejecutado por Alaniz fue con ventaja

No por unanimidad de votos

3º ¿Fue ejecutado en riña?

Si por unanimidad de votos

4º ¿Fue el agresor el acusado?

Si por unanimidad de Votos

5º ¿Ejecutó Alaniz el homicidio sin causa alguna y solo por brutal ferocidad?

No por unanimidad de votos.

7º ¿La lesión inferida por Alaniz produjo por sí sola y directamente la muerte de Vázquez?

Si por Unanimidad de votos.

8º ¿La muerte de Vázquez se verificó dentro de los sesenta días contados desde la lesión?

Si por unanimidad de votos.

9º ¿Dos peritos médicos declararon, después de hacer la autopsia del cadáver de Vázquez que la lesión fue mortal?

Si por unanimidad de Votos.

10º ¿Ha sido anteriormente el acusado de malas costumbres?

No por mayoría de cuatro de votos

CONSIDERANDO 1º Que según lo preceptuado en el artículo 395 del Código de procedimientos penales del Distrito la confesión hecha por el acusado de ser el autor del homicidio perpetrado en la persona del occiso prueba plenamente en su contra.

2º Que ya por el dicho acusado, ya por la declaración del testigo Eduardo Gálvez se viene en convencimiento de que el homicidio se cometió en riña habiendo sido el agresor el referido acusado.

3º Que este supuesto y no existiendo prueba más completa en autos, es de aplicarse la pena que marca el artículo 553 del Código penal del Distrito en su primera parte, sin deducción ni aumento alguno por cuanto a que el acusado no tiene en su favor o en contra circunstancias atenuantes y agravantes, pues las dos únicas notas de castigos que obran en su filiación no son bastante para calificar mala conducta en razón de lo leve de esos castigos y del poco tiempo que el acusado llevaba de servicio.

Por tales consideraciones y fundamentos legales y además los artículos 3688, 3343 y 3364 de la Ordenanza Militar el Consejo de Guerra debía fallar y falla: 1º Es culpable el soldado Andrés Alaniz del delito de homicidio perpetrado en la persona del soldado Plácido Vázquez y por cuyo delito se le procesó. 2º Se le condena a sufrir la pena de diez años de prisión, que con calidad de retención por una cuarte más de tiempo en su caso, extinguirá en el lugar que designe la Superioridad. 3º La pena se contará desde el día cuatro del presente mes. 4º Hágase saber publicándose la sentencia por el Presidente del Consejo, Notifíquese a las partes el término para la apelación, amonestándose al reo para que no reincida, comuníquese el fallo a la Secretaría de Guerra, y en el estado que corresponda remítase el proceso a la Suprema Corte de Justicia Militar para los efectos legales.

Así por unanimidad lo sentenciaron y firmaron los vocales que formaron el Consejo de Guerra ordinario, quedando hecha la publicación del fallo en la forma legal. Doy fe.

Firmas.

México, noviembre 13 de 1891.

Certifico que a la anterior sentencia se le dio la publicidad prevenida en la fracción 9º del artículo 3154 de la Ordenanza.

El Coronel Juez 3º de Instrucción Militar

Firma.”

Acta del Consejo:

"En la Plaza de México, a los trece días del mes de noviembre de mil ochocientos noventa y uno, y horas que son las nueve am, reunidos en el Salón de Consejos de la Ex aduana de Santo Domingo con el objeto de fallar en la causa instruida contra el soldado del 21 batallón Andrés Alaniz por infracción del artículo 3,688 de la Ordenanza General del Ejército el C. Juez Coronel Gabriel Z. Hernández con su secretario subteniente de Infantería Antonio Arce, el Procurador Capitán 1º José Soto Guerrero, Asesor Licenciado José del Castillo Velazco, Vocales capitanes 1º Macedonio López, 2º Francisco Isassí, Tenientes Carlos García Hidalgo y Ignacio Iragorio, subtenientes Genaro Suárez y Gaspar Villaseñor, Sargento 1º Jesús Domínguez, el ya mencionado acusado con su defensor Licenciado Jesús Gómez Palacio. Instalado así el Consejo y después de haber rendido el acusado sus generales, la Secretaría dio lectura a la causa la que, concluida hizo uso de la palabra el Procurador y en sus conclusiones pidió se declare culpable al acusado y que su castigo está comprendido en la fracción 2ª del artículo 561 del Código Penal vigente. Concedida la palabra al defensor, por las razones que expuso, pidió se aplicare a su defenso el mínimum de la pena pedida por el Procurador. Concluida la defensa el Presidente interrogó al acusado si tenía algo que añadir a lo dicho por su defensor, contestando negativamente, en seguida se dio lectura al cuestionario presentado por el C. Asesor y no habiendo replica el presidente tomó a los vocales del Consejo la protesta de ley y suspendió la sesión pública para abrir la secreta la que concluida se abrió nuevamente la sesión pública y estando los concurrentes y vocales de pie, la escolta presentando las armas se dic lectura pública a la sentencia que original se agrega a esta causa y por la que condena al acusado a sufrir la pena de diez años de prisión con calidad de retención por una cuarta parte más de tiempo en su caso extinguiendo la pena en el lugar que designe la superioridad, y contándose dicha pena desde el dia cuatro del presente mes. Notificado por el Presidente la sentencia con las formalidades de ley y advertidas las partes del derecho que tienen para que dentro de veinticuatro horas interpongan el recurso de apelación si lo estimaren conveniente y habiendo interpuesto dicho recurso el Procurador fue admitido por el C. Juez de plano y en ambos efectos y se dio por terminada la audiencia del Consejo levantándose la presente acta que firmó el C. Juez, vocales del mismo y secretario que doy fe.

Firmas."

A') 1892. Causa instruida contra el soldado Manuel Ayala por deserción, vista en Audiencia Verbal[38].

Cronograma.

22 de febrero de 1894	Se realiza la audiencia verbal.
23 de febrero	Causa ejecutoria la sentencia, por no haber interpuesto las partes ningún recurso.
2 de marzo	Se remite a la Suprema Corte Militar para su revisión, previa notificación de las partes.

Sentencia:

"México, 22 de febrero de 1894.

Vista en audiencia pública la causa instruida por el delito de deserción al soldado del Batallón número 21 Manuel Ayala, natural de Guanajuato, de veintiocho años, casado, jornalero y domiciliado actualmente en su cuartel.

RESULTANDO 1º que en 22 de septiembre de 1892 se dictó por esta Comandancia la orden de proceder correspondiente, fundándola en el artículo 3560 de la Ordenanza entonces vigente.

RESULTANDO 2º Que de las declaraciones del Sargento 2º Salvador Resendis y Cabo Esteban Valdez, de semana y cuartel respectivamente en la fecha de la comisión del delito, aparece que el acusado salió franco a la calle, consumando deserción por haber faltado a las listas consecutivas de tres días.

RESULTANDO 3º Que habiéndose presentado Ayala, fue puesto a disposición de su Juez el 27 de enero del presente año, recibiéndosele incontinenti su declaración preparatoria, manifestando en ella que el 16 de septiembre de 1892, salió franco a la calle y por haberse embriagado resolvió desertar y marcharse a Tabasco, como lo verificó; que estuvo allí siete meses trabajado como carpintero, y regresó a la Capital, presentándose posteriormente al Comandante del Piquete de su Batallón, a quien manifestó ser desertor.

38 4º JUZGADO PERMANENTE DE INSTRUCCIÓN MILITAR. PLAZA DE MÉXICO, AÑO DE 1892, NÚMERO 80. Causa instruida contra Manuel Ayala, soldado del 21º Batallón por el delito de Deserción. AGN, Archivo de Guerra y Marina, Comandancia Militar de México, s/vol.

RESULTANDO 4º Que la formal prisión del acusado se decretó dentro del término y con los requisitos legales.

RESULTANDO 5º Que el Agente del Ministerio Público, Mayor Manuel Boix, pidió conforme a las conclusiones siguientes: "1ª Manuel Ayala, soldado del Batallón núm. 21, es culpable del delito de deserción de primera vez franco. 2ª Ha sido de malas costumbres. 3ª Confesó circunstanciadamente su delito. 4ª Se presentó voluntariamente a la autoridad. 5ª Con fundamento de los arts. 3562, 3422 fracción VIII, 3416 fracción III y 3417 fracción I, de la Ordenanza Militar vigente al cometerse el delito, debe declarársele culpable de él imponiéndole el mínimo de la pena señalada en el artículo 3562 referido, o sea la de dos meses de arresto haciendo su servicio, y pérdida del tiempo de su empeño.

RESULTANDO 6º Que el defensor, Mayor Francisco Rojas, hizo uso de la palabra se imponga a su defendido tan solo el mínimo de la pena; y

CONSIDERANDO 1º Que por confesión del acusado, adminiculada con las declaraciones de los testigos examinados, está plenamente probado que aquel cometió el delito de deserción de primera vez estando franco, art. 300 y 307 del Código Militar.

CONSIDERANDO 2º Que estando igualmente probado que Manuel Ayala se presentó a su Batallón después de haber transcurrido mucho más de ocho días, procede con fundamento de los arts. 3405 y 3412 de la Ordenanza antigua y supuesta la circunstancia atenuante de primera clase de confesión circunstanciada, está contrabalanceada por la agravante de primera de las malas costumbres anteriores, imponer el término medio de la pena señalada en el art. 3562 de la misma ley, y no el mínimo, como pide el Ministerio Público, toda vez que la circunstancia atenuante señalada en la fracción 1ª del artículo 3417 no debe tenerse en cuenta, por haberla tenido presente el legislador para la imposición de pena especial, según se desprende claramente de la letra del referido artículo 3562.

Por estas consideraciones y legales fundamentos, y con apoyo además, del artículo 3364 de la antigua Ordenanza, el suscrito Comandante Militar debía de fallar y falla:

PRIMERO. Se condena a Manuel Ayala, soldado del Batallón núm. 21 como responsable del delito de deserción de primera vez estando franco, y presentándose después de ocho días de consumada aquella, a sufrir la

pena de tres meses de arresto en su compañía, haciendo su servicio, y contándose desde la fecha de la notificación de la sentencia que cause ejecutoria.

SEGUNDO. Se le condena igualmente a perder el tiempo de su empeño.

TERCERO. Amonéstesele para que no reincida.

CUARTO. Notifíquese, advirtiendo a las partes el término legal sobre apelación, comuníquese a quienes corresponde, y elévese la causa a la Suprema Corte de Justicia Militar para los efectos legales.

Así definitivamente juzgando lo proveyó y firmó el C. General de Brigada Francisco Velez, Comandante Militar del Distrito Federal, asesorando el Coronel Lic. José Lozano y Vivanco. Doy fe.

El General Comandante Militar Velez".

Acta:

"En la Plaza de México, a los veintidós días del mes de febrero de mil ochocientos noventa y cuatro y a horas que son las nueve de la mañana, reunidos en la Secretaría de la Comandancia Militar y ante el General de Brigada Francisco A. Velez y su asesor Coronel Lic. José Lozano y Vivanco, el Agente del Ministerio Público Mayor Lic. Manuel Boix, juez instructor Coronel Lic. Generoso Guerrero, acusado Manuel Ayala, con su defensor Mayor Francisco Rojas y Secretario del Juzgado Alférez Valentín Contreras, con objeto de dar cuenta con la presente causa en audiencia verbal y habiéndose declarado ésta abierta, se dio lectura por el suscrito Secretario, a las constancias procesales, y concluida que fue, se concedió la palabra al Ministerio Público, quien pidió conforme a las conclusiones siguientes: 1ª Manuel Ayala, soldado del Batallón No. 21, es culpable del delito de deserción de primera vez franco. 2ª Ha sido de malas costumbres. 3ª Confesó circunstanciadamente su delito. 4ª Se presentó voluntariamente a la autoridad. 5ª Con fundamento de los artículos 3562, 3422 fracción VIII, 3416 fracción III y 3417 fracción I de la Ordenanza Militar vigente al cometerse el delito, debe declarársele culpable de él imponiéndosele el mínimo de la pena señalada en el artículo 3562 referido, o sea la de dos meses de arresto haciendo su servicio, y pérdida del tiempo de su empeño. Oída la defensa pidió se imponga a su defendido tan solo el mínimo de la pena y no habiendo más diligencias que practicar se suspendió la sesión pública para entrar

en la secreta según lo preceptuado en la segunda parte del artículo 444 del Código Militar vigente.----------

Abierta nuevamente la sesión pública el Juez instructor que suscribe, dio lectura en vez alta a la sentencia pronunciada por el C. General Comandante Militar, la cual se agregará en autos y advertidas las partes del Derecho que les concede la ley para interponer el recurso de apelación se dio por terminada esta acta que firmaron para constancia las partes, en unión del C. General Comandante Militar, el Juez instructor y el Secretario que da fe.-------

Firmas."

B) 1894. Causa instruida contra el cabo Salomón Ruiz por el delito de Homicidio Frustrado[39].

Cronograma.

26 de abril de 1894	Se realiza la vista ante el Consejo de guerra. El defensor interpone recurso de apelación en el acto de la publicidad de la sentencia.
28 de abril	Se remite el proceso ante la Suprema Corte de Justicia Militar, previa notificación de las partes.

Sentencia:

Plaza de México, abril veintiséis de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vista en audiencia pública y ante el 2º Consejo de Guerra permanente, compuesto de los vocales Coroneles José Ma. Cisneros y Ángel Carrillo de Albornoz, Teniente Coronel Camilo Ojeda, Mayores Wenceslao Herrera, Guillermo Pampillón y Manuel M. Guasque y Capitán 1º Francisco Gasca, la causa instruida contra el Cabo del Batallón de Ingenieros Salomón Ruiz, natural de Ajusco, del Distrito Federal, soltero, de veintitrés años de edad, de oficio herrador y actualmente militar, procesado por el delito

39 4º JUZGADO PERMANENTE DE INSTRUCCIÓN MILITAR. PLAZA DE MÉXICO, AÑO DE 1892, NÚMERO 80. Causa instruida contra Manuel Ayala, soldado del 21º Batallón por el delito de Deserción. AGN, Archivo de Guerra y Marina, Comandancia Militar de México, s/vol.

de homicidio frustrado. Vistos: la orden de proceder; las declaraciones de los testigos; la indagatoria del acusado, el auto de prisión formal; las conclusiones del Ministerio Público y las de la Defensa; el auto por el que se manda ver esta causa en Consejo de Guerra, y señalamiento de día para su celebración; y cuanto más se tuvo presente y ver convino; y

RESULTANDO 1º Que según acta de policía judicial, el 20 de marzo último el oficial de semana del Batallón de Ingenieros, recibió parte verbal de que el Cabo del mismo Cuerpo, Salomón Ruiz, había disparado una arma sobre el de igual clase Miguel González: que examinado el repetido Cabo Ruiz, manifestó que con motivo de haberle dicho el Cabo González: "que se había de tirar su puta, que fuera a moler a su madre, que a última hora, si quería, se habría de tirar hasta ella" fue a su cómoda a tomar un cartucho y tomando un fusil del armero hizo fuego sobre dicho cabo, habiéndole quitado el arma al soldado Bartolo Velásquez: que examinado el cabo González, expuso que hallándose sentado con los soldados Román Avalos, Manuel Rivera Curiel, Miguel Díaz y José Arellano, leyendo la orden general de la Plaza, oyeron gritar "Miguel", por lo que volvieron la cara, él y el soldado Díaz en cuyos instantes percibieron la detonación de una arma de fuego, advirtiendo a la vez que el soldado Velásquez le quitaba el fusil a Ruiz: que con este último no ha tenido disgustos anteriores, ni se han cruzado malas palabras. Examinados los soldados José Arellano, Manuel Rivera Curiel y Bartolo Velásquez, expusieron los dos primeros que estando sentados oyendo leer una orden escucharon o percibieron una voz que fritó "Miguel", y en seguida una detonación, viendo entonces al volver la cara, al relacionado cabo Ruiz con un fusil en la mano agregando, el segundo de ellos, que dicho cabo se encontraba en estado de embriaguez. El soldado Velásquez declaró que en los momentos que abría su cómoda oyó gritar "Miguel", y acto continuo una detonación; que corrió a desarmar al Cabo Ruiz, quien se encontraba en estado de embriaguez.

RESULTANDO 2º Que dado el parte respectivo a la Comandancia Militar, ésta dictó orden de proceder en contra del mencionado Cabo Ruiz por el delito de homicidio frustrado y consignado el hecho al Juzgado 3º de Instrucción, se procedió a examinar a los testigos antes dichos, agregando los soldados Arellano y Velásquez que cuando oyeron la detonación y volvieron la cara para ver lo que ocurría, vieron que el tantas veces repetido Cabo Ruiz tenía un fusil en la mano y apuntando con

él sobre el Cabo Miguel González, que se encontraba como a más doce varas de distancia del Cabo Ruiz. Se tomó su preparatoria al acusado, el que expresa que el día del suceso se hallaba en estado de ebriedad: que se dirigió a la cuadra de su compañía, tomó del armero un fusil, lo cargó y maquinalmente disparó, hablándole al mismo tiempo al Cabo Miguel González, que fue el que primero se le presentó a la vista: que lo anterior lo hizo sin reflexionar y, como efecto del estado de embriaguez en que se hallaba: que respecto de los insultos que le dirigió el día anterior el Cabo Ruiz los considera como una broma pesada; se le impuso del motivo de su detención y del delito por el que se le iba a juzgar, y en su oportunidad se encargó su prisión preventiva.

RESULTANDO 3º Que practicadas las demás diligencias pertinentes al esclarecimiento de los hechos y los careos necesarios, se puso la causa a la vista del Ministerio Público, cuyo funcionario, después de hacer un extracto del proceso, concluye de la siguiente manera: "Estos son los hechos, y de ellos resulta que el Cabo Salomón Ruiz disparó su arma sobre el de igual clase Miguel González, sin motivo justificado y sin haberle producido lesión alguna. En consecuencia el caso está comprendido en el artículo 204 del Código Penal. Hubo premeditación y ventaja. Confesó Ruiz su delito. Ha tenido mala conducta".

RESULTANDO 4º Que dado traslado de la anterior acusación al Defensor, formuló a su vez las siguientes conclusiones: "1ª El Cabo del Batallón de Ingenieros Salomón Ruiz no es culpable del delito de homicidio frustrado que se le imputa. 2ª Debe absolvérsele del cargo y ponérsele en absoluta libertad. 3ª Son aplicables al caso las disposiciones de los artículos 156 y 297 del Código de Justicia Militar y 8º del Código Penal del Distrito".

RESULTANDO 5º Que habiéndose mandado ver la presente causa en Consejo de Guerra y señalado nuevamente el día de hoy para su verificativo, estando reunidos a la hora designada las partes, el personal del Juzgado y el Asesor nombrado, se pasó lista de los vocales presentes y encontrándose en el Salón los que deben formarlo, con excepción del Teniente Coronel Juan D. Almazán, que desempeña otra comisión, se designó al Mayor Manuel M. Guasque para que integrase el tribunal, y da lectura a los artículos relativos del Código de Justicia Militar, ninguno de los Vocales alegó causa de impedimento para dejar de formar parte del Consejo, ni las partes impugnado su composición. En seguida, se pasó lista

de los testigos, y hallándose todos ellos presentes se procedió a examinar al acusado y después de darse lectura a las constancias procesales, se concedió el uso de la palabra al MO, el que sostuvo en su requisitoria sus conclusiones escritas y pidió con fundamento de los artículos 26 y 204 fracciones I y II, del Código Penal y los 758, 759 y 760 del Código de Justicia Militar, que se declarase la culpabilidad del acusado. En uso de la palabra el Defensor, sostuvo a su vez sus conclusiones e impugnó las del Agente; y habiendo sido interrogado el procesado si tenía algo más que alegar en su defensa, contestó que se remitía a la justificación del Consejo y se conformaba con lo alegado por su defensor.

RESULTANDO 6º Que el Asesor formuló y dio lectura al siguiente interrogatorio, con cuya redacción estuvieron conformes las partes, y fue resuelto el la sesión secreta, previa protesta de ley, de la siguiente manera: "1ª El acusado Salomón Ruiz, cabo del Batallón de Ingenieros ha llegado hasta el último acto en que debió consumarse el homicidio del de igual clase Miguel González, disparando un tiro de fusil sobre el último, sin haberse realizado el homicidio por causas extrañas a la voluntad del primero? Si por unanimidad. 2ª ¿El acusado disparó el arma sobre el mencionado Cabo Miguel González después de haber reflexionado sobre el delito que iba a cometer? Si por unanimidad. 3ª ¿Disparó después de haber podido reflexionar sobre el delito que iba a cometer? Si por unanimidad. 4ª. ¿El acusado en los momentos de perpetrar el delito estaba armado? Si por unanimidad. 5ª ¿El Cabo Miguel González en esos propios momentos estaba inerme, es decir desarmado? Si por unanimidad. 6ª ¿El propio acusado confesó circunstanciadamente su delito antes de que la averiguación estuviera concluida y de quedar convicto por ella? Si por unanimidad. 7ª ¿Fue aprehendido in fraganti? Si por unanimidad. 8ª ¿El acusado ha sido anteriormente de Malas costumbres? Si por unanimidad."

CONSIDERANDO 1º Que de las constancias procesales aparece que el 20 de marzo del corriente año el Cabo del Batallón de Ingenieros, Salomón Ruiz estando en la Cuadra de la 2ª Compañía del expresado Cuerpo, tomó un fusil del armero, lo cargó y disparó sobre el de igual clase Miguel González, que se hallaba en la misma cuadra, sentado en una banca en unión de varios soldados; cuyo hecho constituye el delito de homicidio frustrado, pues llegó hasta el último acto en que debió consumarse, no habiéndose realizado por causas extrañas o ajenas a la

voluntad del acusado (art. 26 del Código Penal del Distrito), quedando comprobado por su propia confesión y por los testimonios de los soldados José Arellano y Bartolo Velásquez, debiendo de tomarse en consideración, además, el arma empleada y la distancia a la que se hizo el disparo, circunstancias que demuestran la posibilidad de verificarse el homicidio del repetido Cabo González.

CONSIDERANDO 2º Que declarada la culpabilidad del acusado en el delito de que se trata y votadas las calificativas de la premeditación y ventaja, supuesto que al hacer el disparo lo hizo después de haber reflexionado, o por lo menos, de haber podido reflexionar sobre el delito que iba a cometer, y además que se hallaba armado e inerme o desarmado el Cabo González, artículos 543 en relación con los 513 y 517 fracción 4º del precitado Código Penal para la imposición de la pena, el caso se encuentra comprendido en el artículo 204 en su fracción 2ª, en relación con el 197 fracción 1ª del repetido Código Penal.

CONSIDERANDO 3º Que si bien es cierto que concurre la circunstancia agravante de haber sido el acusado de malas costumbres anteriores y ninguna atenuante, pues la de la confesión no reúne todos los elementos para su validez legal, por haber sido aprehendido *in fraganti* no es de tomarse la agravante en consideración para fijarse la pena que correspondería aplicar en caso de que se hubiera consumado el delito, porque existiendo las calificativas enunciada, importaría la imposición de la pena capital, que no podría agravarse, artículos 215 y 230 del Código Penal.

Por las anteriores consideraciones y fundamentos legales y con apoyo además, de los artículos 300, 307, 733, 751, 758, 759, 760 y 763 del Código de Justicia Militar y 218 del Penal, se falla:

1º Es culpable el Cabo del Batallón de Ingenieros Salomón Ruiz del delito de homicidio frustrado a que se refiere esta causa.

2º Se le condena por dicho delito a sufrir la pena de ocho años de prisión ordinaria que extinguirá en el lugar que designe la superioridad, contados, desde el 22 de marzo último, fecha de su formal prisión, con una cuarta parte más en calidad de retención en su caso.

3º Se le destituye del empleo de Cabo conforme a la ley, quedando igualmente interrumpido el tiempo de sus servicios o de enganche por el término de la anterior condena.

4º Amonéstesele para que no reincida.

Hágase saber, dese lectura a esta sentencia en la audiencia pública suspendida, adviértase a las partes lo relativo al recurso de apelación, dedúzcanse los testimonios de ley y en revisión o en el grado que corresponda, elévese este proceso a la Suprema Corte de Justicia Militar.

Así lo sentenciaron y firmaron por unanimidad los miembros del 2º Consejo de Guerra Permanente. Doy fe. Firmas.

Acta del Consejo:

La plaza de México a los veintiséis días del mes de abril de mil ochocientos noventa y cuatro y a horas que fueron las nueve de la mañana reunidos en el Salón de Consejos ordinario el segundo permanente compuesto de los vocales Coroneles José María Cisneros y Ángel C. Albornoz, teniente coronel Camilo Ojeda, Mayores Manuel M Guasque, este en sustitución del Teniente Coronel Juan D. Almazán, que se encuentra enfermo, Wenceslao Herrera y Guillermo Pampillón y Capitán primero Francisco Gasca, habiendo sido llamados por lista, por el presidente según lo previene el artículo 448 del Código de Justicia Militar; estando presente el Juez Instructor Coronel Ignacio J. Monroy y su secretario subteniente Antonio Arce, el Asesor Licenciado Heriberto Olivera Toro, el representante del Ministerio Público Coronel Miguel Mateos, el Defensor del acusado Licenciado Tomás Islas con el fin de juzgar al Cabo del Batallón de Ingenieros Salomón Ruiz, acusado del delito de homicidio frustrado, funcionando como Presidente el primero de dichos vocales, y de secretario el último y presente el reo, se ordenó por el Presidente se diera lectura a los artículos 86 y 434 del referido Código, se preguntó a los vocales si tenían alguna causa de impedimento que proponer y habiendo contestado negativamente el Presidente declaró instalado el Consejo de Guerra, indicando al Ministerio Público y a la defensa la facultad que les concede el artículo 456 del mismo Código para impugnar la composición del Consejo. No habiéndose hecho por las partes objeción alguna en cuanto a la formación del Consejo, se pasó lista a los testigos y estando presentes, la secretaría dio lectura a las constancias procesales que justifican el cuerpo del delito y a las conclusiones del Agente del Ministerio Público formuladas en la causa y durante dicha lectura y por promoción del agente se examinaron a los testigos, quienes bajo protesta de ley, ratificaron sus respectivas declaraciones que tienen

rendidas. Terminada la lectura, el Presidente concedió el uso de la palabra al Agente del Ministerio Público quien en sus conclusiones pidió se declarase culpable al acusado teniéndose presente para la imposición de la pena que le corresponde, las prescripciones de los artículos 26 y 204 en sus fracciones 1ª y 2ª del Código Penal del Distrito Federal, 758, 759 y 760 del Código de Justicia Militar. En seguida hizo uso de la palabra el defensor y por las razones que adujo pidió la absolución de su defenso. No teniendo que añadir a su defensa, el Presidente mandó leer el interrogatorio formulado por el Asesor con el cual se conformaron las partes. En seguida se tomó a los vocales la protesta de ley por el mismo Presidente e hizo el la suya en lo particular y se suspendió la sesión pública para abrir la secreta la que concluida que fue, abrió nuevamente la sesión pública y en ella el Juez Instructor dio lectura pública a la sentencia pronunciada por el Consejo de Guerra, advirtiendo a las partes que dicha lectura surtirá los efectos de notificación en forma, y que la ley les concede veinticuatro horas para apelar, si no estuvieren conformes con el fallo, y habiendo interpuesto dicho recurso el defensor del acusado en el acto de la publicidad de la sentencia, el Juez lo admitió de plano y en ambos efectos, nombrando el acusado defensor en segunda instancia al mismo que lo defendió en primera, dándose por terminada la audiencia y se levantó la presente acta que firmaron el Presiente del Consejo, vocales del mismo, Juez instructor y secretario que da fe.----------

Firmas.

C) 1897. Causa instruida contra el soldado Antonio Méndez por deserción[40].

Cronograma.

23 de septiembre de 1897	Se realiza la vista ante el Consejo de guerra.
25 de septiembre	El Juez instructor determina que el proceso debe pasar a la Suprema Corte de Justicia Militar, para

40 Plaza de México, Año de 1897. Causa instruida contra el soldado del 26 Batallón Antonio Méndez por deserción. AGN, Archivo de Guerra y Marina, Comandancia Militar de México, s/vol.

	su revisión al no haberse interpuesto recurso de apelación, previa notificación de las partes.
27 de octubre	Se entrega a la Comandancia para que lo eleve a la Suprema Corte de Justicia Militar.

Sentencia:

Sello: 1er. Consejo de Guerra Permanente del Distrito Federal.

Plaza de México, septiembre 23 de mil ochocientos noventa y ocho.

Vista ante el Primer Consejo de Guerra Ordinario, compuesto del Presidente Coronel Luis Rivas Mercado y Vocales Coroneles Miguel Mateos y Angel Olivares, Tenientes Coroneles Simitrio Betancourt e Ignacio Ochoa y Mayores Manuel Torres y Fernando Maals, la causa instruida contra el soldado de la 4ª Compañía del Batallón número 26, Antonio Méndez, natural de Querétaro, Estado del mismo nombre, mayor de edad, soltero, de oficio dorador y actualmente preso en la Militar de Santiago, por los delitos de deserción y extravío de prendas de vestuario.

Resultando:

1º Que el día 19 de junio de 1896, el actual inculpado encontrándose en el desempeño del servicio de fagina, en la Fundición Nacional, cuyo servicio consistía en aserrar madera para combustible de la máquina de la luz eléctrica, se separó ilegalmente del mismo servicio, viniéndose en conocimiento de este hecho al tiempo de pasar lista a la propia fuerza el Sargento 2º Coronel, cuando ésta se retiró del sitio donde trabajaba, dirigiéndose a un punto inmediato en que estaba una caldera inútil, con objeto de guarecerse allí de la lluvia que en esos momentos caía; así lo deponen aquel testigo y el Cabo Isidro Torres.

2º Que el día 9 de agosto siguiente fue aprehendido el reo y consignado al juez 1º instructor, ante quien rindió su declaración preparatoria en la cual confiesa haber desertado de la fagina ya referida, así como también que extravió las prendas de vestuario que recibiera para su uso. Se decretó su formal prisión el día 12 del propio mes.

3º Que en el curso de la instrucción, el Teniente Anastasio Gómez, comandante del destacamento establecido en la Fundición Nacional y al cual pertenecía el reo, declaró que con motivo del parte que recibió

acerca de la deserción de este último, practicó el reconocimiento de las bardas del edificio por donde se supuso que habría salido, y encontró un ladrillo roto en un punto inmediato al excusado, siendo ese vestigio el único que le sugería la idea de que por allí desertara el reo. En el careo que se celebró entre el reo y aquel testigo, este sostuvo su dicho anterior y el primero dijo: que no escaló la barda mencionada para desertar, sino que salió por la puerta que da al bosque de Chapultepec, la cual no tenía cerradura, cosa que le consta al precitado oficial, quien estuvo de acuerdo en ello.

4º Que así mismo, durante la instrucción se averiguó también que el reo extinguía la condena de tres años, cuatro meses de prisión, que le fue impuesta con multa de treinta y tres pesos, treinta y siete centavos, o el arresto correspondiente, por el delito de robo, cuya sentencia que pronunció la 1ª Sala de la Corte Militar, corre agregada en copia certificada a la causa, debiéndose advertir además que dicho reo obtuvo su libertad preparatoria por resolución superior de fecha 22 de marzo de 1895, según aparece del testimonio respectivo que obra en autos.

5º Que al término de la instrucción el Ministerio Público formuló las conclusiones siguientes: el soldado Antonio Méndez es culpable del delito de deserción; al verificar su separación ilegal del Ejército, desempeñaba actos o funciones propios del servicio; el servicio no era de armas; el mismo acusado es culpable del delito de extravío de prendas; al delinquir se encontraba extinguiendo una condena; ha sido de buenas costumbres.

El defensor, por su parte, asentó: Antonio Méndez está acusado de deserción; estaba de servicio; no era de armas; las prendas extraviadas las tenía para su uso particular; es de buenas costumbres.

6º Que vista la causa ante este Consejo de Guerra ordinario, después que las partes hicieron uso de la palabra el Asesor dio lectura a los interrogatorios que originales se agregan y fueron aprobados, quedando resueltos en sesión secreta, en el sentido de la culpabilidad del reo. Dada cuenta con el veredicto, las partes, pidieron en Derecho, con lo que se suspendió de nuevo la audiencia pública, para pronunciar este fallo.

Considerando

1º Que por la confesión del acusado se demuestra plenamente su culpabilidad por los delitos de deserción y extravío por descuido, de

prendas de vestuario, de que se le acusa, debiendo tenerse presente para la imposición de la pena que le corresponde la circunstancia agravante de 3ª clase, relativa a la condena que extinguía cuando delinquió, según se expresa en el párrafo 4º que antecede, y la cual circunstancia predomina en dos mitades, hecha la compensación de la atenuante de 1ª clase, que también concurre, sobre buena conducta anterior del propio reo, artículos 160, 296, 299 y 306 del Código de Justicia Militar.

2º Que la deserción se cometió cuando el reo desempeñaba un servicio que no era de armas, y por lo tanto debe observarse en este caso lo que previene el Decreto de 14 de febrero de 1896.

3º Que la pena que merece el reo debe empezar a contarse después de cumplir este individuo su condena anterior, toda vez que ésta se interrumpió por la comisión de la deserción que se averigua, y ya sea que se le revoque o no por el Superior la libertad preparatoria que obtuvo.

Por estas consideraciones y fundamentos legales y con apoyo además en los artículos 39, fracción I, 46 fracción IV y 210 del Código Penal y 717, 738, 510, 511, 515 y 518 y 764 del de Justicia Militar, se falla:

Se condena al soldado Antonio Méndez, soldado de la 4ª Compañía del Batallón número 26, por los delitos acumulados de deserción en actos del servicio, el cual no era de armas, y extravío de varias prendas de vestuario que recibió para su uso a sufrir la pena de un año dos meses, veinticinco días de prisión en el lugar que designe la Superioridad, empezando a contarse después de cumplir dicho reo la condena anterior que le fue impuesta por el delito de robo, según se expresa en el tercer considerando, que precede, interrumpiendo además el tiempo de su enganche y servicios y amonestándolo para que no reincida.

Hágase saber en forma, adviértase el término de la apelación y en el grado que corresponda elévese la causa al Superior, para los efectos legales.

Así por unanimidad lo sentenciaron los miembros que componen el Primer Consejo de Guerra Permanente con consulta del Asesor que intervino Coronel licenciado Manuel Briseño Ortega, para redactar este fallo, y firman. Doy fe.

Primer vocal presidente Coronel Rivas Mercado.

Coronel Asesor Manuel Briceño Ortega.

2º Vocal Coronel (Ilegible)

3º Vocal Coronel Olivares.

4º Vocal Simitrio Betancourt

5º Vocal I. Ochoa.

6º Vocal Mayor Torres

7º Vocal Secretario Mayor (Ilegible).”

“Acta: En la Plaza de México a los ventitrés días del mes de septiembre del año de mil ochocientos noventa y ocho y a horas que fueron las 9 am reunidos en el local destinado al efecto los miembros del Primer Consejo de Guerra Permanente de esta Plaza compuesto de los CC Coroneles Luis Rivas Mercado y Angel Olivares y Miguel Mateos, Teniente Coronel Simitrio Betancourt e Ignacio Ochoa, Mayores Manuel Torres y Fernando Maals, el Agente del Ministerio Público, teniente coronel Miguel Carrillo, el Asesor Coronel Licenciado Manuel Briceño Ortega, el Juez instructor el Coronel Antonio Carrión con su secretario Subteniente Antonio Arce, para juzgar al soldado Antonio Méndez acusado del delito de deserción. El defensor del acusado el C. Mayor Francisco Rojas. A continuación el Secretario del Consejo dio lectura a los artículos 86 y 435 del Código de Justicia Militar no habiendo hecho objeción alguna en cuanto a la formación del Tribunal y las partes estuvieron conformes. Instalan así el tribunal el secretario dio lectura a las constancias procesales que justifican el cuerpo del delito. Los testigos que estuvieron presentes fueron examinados, los cuales ratifican sus respectivas declaraciones. En seguida se concedió la palabra al Agente del Ministerio Público, que reprodujo sus conclusiones que tiene formuladas en la causa. El defensor alego lo que a los derechos de su cliente convino y no teniendo el acusado que añadir a su defensa se cerraron los debates y se dio lectura al cuestionario presentado por el C Asesor con el cual se conformaron las partes. Acto continuo el C Juez hizo el resumen de la causa y después de lo cual el Presidente del Consejo tomo la protesta de ley a los vocales del mismo e hizo la suya en lo particular y suspendió la sesión pública para en secreta votar el cuestionario y en el acto abrió nuevamente la sesión pública y se leyó por el mismo presidente el veredicto pronunciado y después de lo cual se concedió la palabra al Agente del Ministerio Público, quien pidió con fundamento en los artículos 738, 939 del

Código de Justicia Militar reformado por el decreto de 14 de febrero de 96, 1069 del mismo Código, 46 fracción VI, 39 fracción I y 210 del Penal del Distrito la pena de un año dos meses veinticinco días de prisión ordinaria con sus legales consecuencias. El defensor pidió se pusiera en libertad dándolo por compurgado. Acto continuo se volvió a suspender la sesión pública para en secreta pronunciar su sentencia y a continuación se volvió a abrir la pública y en ella el Juez Instructor dio lectura a la sentencia pronunciada y advirtió a las partes el derecho que les concede la ley para interponer el recurso de apelación si no estuvieren conformes con el fallo y habiendo manifestado su conformidad se dio por terminada la audiencia y se levantó la presente acta que firmó el presidente del Consejo, Asesor, Vocales del mismo, Juez Instructor y Secretario que da fe.----------

Firmas".

D) 1899. Causa instruida contra el soldado Melquíades Rodríguez por el delito de lesiones[41].

Cronograma.

16 de abril de 1900	Se realiza la vista ante el Primer Consejo de guerra permanente.
17 de abril	Se eleva la causa al Supremo Tribunal Militar para su revisión.

Sentencia.

"Sello: Comandancia Militar del Distrito Federal. 1ª Comisaría de Instrucción.

Plaza de México, diez y seis de abril de mil novecientos.

Vista ante el Primer Consejo de Guerra Permanente compuesto del presidente Suplente Coronel Miguel Mateos en sustitución del propietario

41 9ª Zona Militar, Plaza de Puebla. Año de 1899, Núm. 292. Causa instruida contra el soldado del 7º Batallón Melquíades Rodríguez por el delito de lesiones. AGN, Archivo de Guerra y Marina, Comandancia Militar de México, s/vol.

de igual empleo y graduación Antonio Carrión, quien faltó con aviso y vocales coroneles Ángel Carrillo de Albornoz, Ignacio Barrios, como suplente en sustitución del propietario de igual graduación J. Ángel Olivares, quien faltó también con aviso, y Norberto García; Tenientes Coroneles Ignacio Ochoa y Juan de Dios Almazán y Mayor Manuel Flores, éste último funcionando como secretario, la causa instruida contra Melquíades Rodríguez, originario de Irapuato, Estado de Guanajuato, soltero, mayor de edad, zapatero, soldado de la 1ª Compañía del 7º Batallón, preso por lesiones, se declara: I. Que el acusado es autor de una lesión inferida al de su clase y cuerpo Encarnación Arias; II. Que el acusado, al herir obró en defensa de su persona repeliendo una agresión de parte del ofendido; la cual fue actual, inminente, violenta y sin derecho; III. Que el agredido provocó la agresión dando causa inmediata y suficiente para ello; IV. Que el agredido no previó la agresión ni pudo fácilmente evitarla por otros medios legales; V. Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa; VI. Que el daño que iba a causar el acusado al agresor era fácilmente reparable después, por medios legales, o era notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa; VII. Que la lesión no puso en peligro la vida del ofendido; VIII. Que la misma lesión es de las que por su naturaleza ordinaria es de las que tardan en curación menos de quince días; IX. Que la lesión dejó una simple cicatriz en la cara del ofendido, siendo además perpetua y notable; X. Que el acusado estaba armado y el ofendido inerme cuando aquel hirió a este; XI. Que el mismo acusado fue el agredido cuando estaba armado; XII. Que además no corría peligro su vida, por no aprovechar la circunstancia de estar armado; XIII. Que la lesión no fue inferida en riña contienda de obra; XIV. Que en esa riña el acusado no fue el agresor; XV. Que en la misma riña el acusado no fue agredido; XVI. Que el acusado ha tenido anteriormente buenas costumbres; XVII. Que cometió el delito excitado por hechos del ofendido que fueron un poderoso estímulo para perpetrarlo; XVIII. Que cometió el delito en estado de ceguedad y arrebato producidos por hechos del ofendido ejecutados contra el delincuente. Por todo lo expuesto y con apoyo además en los artículos 114 y 128 de la Ley de Organización y competencia de los tribunales Militares; 46, 62, 200 a 202, 205, 353, 356 a 359, 362 a 365, 367 y 368 de la Ley de Procedimientos Penales en el fuero de guerra. 1º, 2º, 3º frac. 2º, 11 fracc 1ª incisos 1º, 2º, 3º y 4º, 19, 27, 31, 57, 58, 93, 110 fracs. 2ª, 3ª, 389, 391 fracs. 1ª y 3ª de la Ley Penal Militar; 6º 11, fracs. 5ª, 12, 14,

16, 34 fracs. 8ª e incisos 1º, 2º, 3º, 4º, 39 fracs. 1ª, 40 fracc. 2ª, 42 fracc. 9ª, 199 fracc. 4ª y 201 fracc. 4ª del Código Penal para el Distrito Federal, el consejo por Mayoría de seis votos falla:

Por el delito de culpa grave consistente en una lesión inferida con exceso en legítima defensa por el acusado Melquíades Rodríguez, soldado del 7º Batallón al de su clase y Cuerpo Encarnación Arias, se condena al primero a la pena de ocho peses de arresto mayor que empezará a contarse desde el día dos de enero último, fecha del auto de bien preso, y a la interrupción del tiempo de su enganche o servicio, amonestándolo para que no reincida.

Hágase saber en forma y adviértase al acusado del derecho que le concede la parte final del ya mencionado artículo 368.

Así lo sentenciaron los miembros que forman el Primer Consejo de Guerra Permanente y firman en unión del asesor que redacto este fallo. Doy fe.Firmas."

Acta:

"Sello: Comandancia Militar del Distrito Federal. 1ª Comisaría de Instrucción.

En la Plaza de México a los diez y seis días del mes de abril de mil novecientos, reunidos en el salón destinado al efecto el personal del primer Consejo de Guerra compuesto del Presidente Coronel Miguel Mateos como suplente y en sustitución del de su grado Antonio Carreon que faltó con aviso: y vocales Coroneles Ángel Carrillo de Albornoz, Ignacio Barrios como suplente y en sustitución del de su grado G. Ángel Olivares, y Norberto García, Tenientes Coroneles Juan de Dios Almazán e Ignacio Ochoa y Mayor Manuel Flores fungiendo como secretario, el Comisario Primero Teniente Coronel José Ma. Medina y su Secretario Teniente Antonio Carrillo, Agente del Ministerio Público Teniente Coronel Miguel Carrillo, el Coronel Asesor Manuel Briceño Ortega para juzgar al soldado del séptimo Batallón Melquíades Rodríguez por el delito de lesiones, patrocinado por su defensor el teniente Coronel Enrique Capdevielle: Instalado el Consejo, el Secretario de él dio lectura a los artículos relativos a su instalación, y no habiendo hecho ninguna objeción las partes ni los vocales, el presidente declaró instalada la audiencia, e interrogó al acusado sobre sus generales y el motivo por que es conducido ante el Tribunal, a lo que contestó a sus generales, ser los mismos que

constan en autos, y que comparece ante el Tribunal por estar acusado del delito de lesiones: le advirtió el derecho que le concede la ley para decir cuanto crea conveniente para su defensa guardando el debido respeto a la ley y a la autoridad. El Presidente manifestó a las partes que no concurren los testigos por no estar en la Capital y si esto era un inconveniente para que se verificara la audiencia a lo que contestaron que no. Se dio lectura al proceso y concluida el Defensor pidió la palabra pidiendo cambiar las conclusiones de su antecesor y habiéndosele concedido, dijo que su defenso había obrado en defensa de su persona repeliendo una agresión, y en caso de que el Consejo no lo estimare así subsidiariamente formulaba las siguientes 1ª que su defenso al herir al soldado Arias lo hizo repeliendo una agresión inminente violenta y sin derecho. 2ª Que obró por hechos del ofendido que fueron un poderoso estímulo para perpetrarlo. 3ª Que ha sido de buena conducta anterior. Se concedió la palabra al Agente del Ministerio Público y dijo que con fundamento del artículo 338 de la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra cambia sus conclusiones siendo el motivo el haberse encargado últimamente del proceso fundando en su alegato las proposiciones siguientes. 1ª El soldado Melquíades Rodríguez es culpable del delito de lesiones. 2ª Que la lesión duró en su curación menos de quince días dejando una cicatriz perpetua y notable en la cara del ofendido. 3ª La lesión fue inferida en riña. 4ª En la riña el acusado fue agredido. 5ª El acusado estaba armado e inerme el ofendido. 6ª El mismo acusado ha sido de buenas costumbres y concluyó pidiendo que con fundamento de los artículos 31 fracción I, 536 y 517 fracción IV del Código Penal del Distrito se le impusiera al reo la pena marcada en los artículos 391 fracción III, 393 y 394 de la Ley Penal Militar con sus legales consecuencias. En seguida el asesor dio lectura al Cuestionario que formuló con el que estuvieron conformes las partes. El presidente tomó la protesta a los vocales y protestó de la misma manera, y suspendió la audiencia pública para entrar en secreta y fallar.----------

Abierta de nuevo la pública se dio lectura a la sentencia y concluida el Comisario advirtió a las partes que la lectura de ella causa los efectos de notificación en forma y advirtió a las partes que quedan citados para la resolución y al acusado que tiene que nombrar defensor para los efectos de la revisión a lo que contestó que nombra al Coronel Arturo Paz. Con lo que terminó la audiencia y se procedió a levantar la presente acta que firmó el Comisario y Secretario que da fe. Firmas."

E) 1902. Causa instruida contra el sargento Pedro Beltrán por el delito de deserción[42].

Cronograma.

3 de mayo de 1902	Se realiza la vista ante el Consejo deguerra.
7 de mayo	Se eleva la causa al Supremo Tribunal Militar para su revisión.

Sentencia:

"En la Plaza de México a los tres días del mes de mayo de mil novecientos dos: a la hora señalada en el auto anterior, reunidos en el local de la Comandancia Militar, el C. General de División Francisco A. Velez, Comandante Militar del Distrito Federal, el Coronel Asesor Licenciado Manuel Briceño Ortega, el Juez Instructor Teniente Coronel Licenciado Juan Díaz Monterrubio, con su secretario el Teniente Antonio Carrillo, el Agente del Ministerio Público Teniente Coronel Licenciado Jesús Urrueta, y el reo con su defensor Licenciado Teniente Coronel Enrique R. Capdevielle, el primero de los predichos funcionarios declaró abierta la audiencia pública a que se convocó. Acto contínuo el secretario dio lectura a las constancias procesales y no habiendo habido diligencias de prueba que practicar se concedió la palabra a las partes haciendo uso de ella el Ministerio Pübblico, quien concluyó: I. Que el Sargento 1º Pedro Beltrán es culpable del delito de deserción primera vez, en tiempo de paz, estando franco, por haberse separado sin permiso, de la guarnición de la Plaza de Puebla en donde se encontraba; II. Que se presentó al día siguiente de su deserción.

El defensor, a su vez, concluyó: I. Que el Sargento 1º Pedro Beltrán, es culpable del delito de deserción primera vez, en tiempo de paz, estando franco, por haberse separado sin permiso de la guarnición de Puebla donde se encontraba; II: Que se presentó al día siguiente de su deserción. III Que ha sido anteriormente de buenas costumbres.

42 COMANDANCIA MILITAR DEL DISTRITO FEDERAL. JUZGADO 1º. PLAZA DE MÉXICO, AÑO DE 1902, Núm. 817. Causa instruida contra Pedro Beltrán Sargento del 7º Batallón por el delito de deserción.

Después se suspendió la audiencia pública para entrar en secreta en la que el Señor Comandante Militar asistido por el Asesor, pronunció la sentencia que sigue.

VISTA la causa instruida contra Pedro Beltrán, originario de Teziutlán, Estado de Puebla, de veinticuatro años de edad, soltero, tabaquero, sargento 1º de la 2ª Compañía del 7º Batallón, preso por el delito de deserción, se declara: I. Que el acusado no es culpable de hable efectuado su separación ilegal del servicio militar, porque no faltó tres días consecutivos a las listas de su fuerza, supuesto que se presentó voluntariamente a la Mayoría General de Órdenes de esta Plaza al día siguiente de haber faltado de primera noche a su cuartel.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 46, 61, 200, 202, 205, 212, 207, 405 fracción II, 414 fracciones IV y V y 415 de la Ley de Procedimientos Penales Militares; 139 y 140 de la Ley Penal Militar y 8º del Código Penal para el Distrito Federal se falla:

Se declara inculpable al Sargento 1º Pedro Beltrán, del 7º Batallón, del delito de deserción simple de que está acusado, y se le absuelve de él por no haberlo cometido, debiendo ser puesto en libertad si no estuviere detenido por otra causa.

Hágase saber en forma.

En seguida se reanudó la audiencia pública, y en ella se notificó a las partes la sentencia que precede, con lo que terminó el acto, cerrándose la presente que firman los que intervinieron en el. Doy fe.----------
---

General Comandante Militar

Coronel Asesor

Juez Instructor 1º

Teniente Secretario.”

14

El proceso en la segunda instancia durante la Fase de Consolidación

A) 1892. Causa instruida contra el Sargento Gustavo Gallardo por el delito de abuso de autoridad[43].

Cronograma

1 de febrero de 1893	Se lleva a cabo el Consejo de guerra, sentenciando al procesado a sufrir la pena de cuatro años de prisión con una cuarta más en calidad de retención y a la destitución del empleo con las demás consecuencias legales. El Ministerio Público y la defensa presentaron apelación en el acto de la lectura, admitida en ambos efectos.
2 de febrero	Se notifica a las partes apelantes que la causa pasa a la Suprema Corte de Justicia Militar en grado de apelación.
6 de febrero	Se remite a la Comandancia Militar.
31 de mayo	La Suprema Corte Militar emite su sentencia, modificando la de primera instancia.
26 de junio	Se traslada copia de la sentencia de 2ª instancia a la Comandancia Militar.
14 de julio	El Comandante Militar determina que el condenado purgará su pena en la Prisión Militar de Santiago. Se notifica al condenado y al Ministerio Público.
9 de septiembre	Se archiva la causa con sus antecedentes.
9 de septiembre de 1894	Se concede indulto sobre el tiempo que le resta por purgar.

43 Número 6075. Plaza de México. Año de 1892. Causa instruida contra el Sargento 1 del 21 Batallón Gustavo Gallardo por el delito de abuso de autoridad. AGN. Archivo de Guerra y Marina, Comandancia Militar de México, s/vol.

"Sello: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUPREMA CORTE MILITAR. PRIMERA SALA.

México treinta y uno de mayo de mil ochocientos noventa y tres. Vista en grado de apelación la causa instruida contra Gustavo Gallardo soltero, mayor de edad natural de México de oficio peluquero y sargento 1º de la 2ª Compañía del 21 Batallón por el delito de abuso de autoridad cometido en la persona del soldado Jesús Castro del mismo Batallón. Resultando: que con fecha veinte de septiembre de mil ochocientos noventa y dos se dictó orden de proceder por infracción del artículo 3504 de la Ordenanza general del Ejército la cual fue ampliada después señalando como igualmente violado el artículo 3505 del mismo ordenamiento que tanto los testigos citados por el acusado como los citados por el ofendido declaran que en efecto se cometió el delito de abuso de autoridad por el Sargento Gallardo malhalando de palabra y obra al Soldado Jesús Castro; quien después de pasados tres días en que tuvo lugar la comisión del hecho referido pasó al hospital a curarse de una desgarradura del tímpano de la oreja izquierda que se dice ser consecuencia de los golpes o bofetadas recibidas: que los médicos bajo la protesta de ley declaran que en efecto existía la desgarradura que se ha hecho mención y aunque no había huellas exteriores bien pudo ser esa desgarradura la consecuencia de los golpes que recibió el referido soldado: que terminada la instrucción del proceso el Consejo de Guerra condenó al acusado a sufrir la pena de cuatro años de prisión. Considerando que el delito de abuso de autoridad está legalmente comprobado por las declaraciones de los testigos que han intervenido en el proceso y aún por la propia declaración del acusado, siendo fuera de duda que el caso está comprendido en el artículo 3504 de la Ordenanza General del Ejército. Considerando que no está igualmente comprobada la violación del artículo 3505 que motivó la ampliación de la orden de proceder porque si bien es un hecho que el Soldado Castro sufrió una desgarradura en el tímpano de la oreja izquierda, y que duró en curación veintidos días y no está demostrado legalmente que esa desgarradura halla sido consecuencia forzosa del golpe o bofetada que le infirió el acusado pues los médicos en sus respectivas declaraciones sólo afirman la posibilidad de la rotura de aquella nenbrana por efecto de un golpe dado con fuerza sobre la región temporal y entre la posibilidad y la certeza del hecho existe gran diferencia no pudiendo por lo mismo el Juez o Tribunal dar por cierto lo que sólo pertenece a la esfera de las probabilidades. Por

todo lo expuesto la 1ª Sala de la Suprema Corte Militar falla Primero.- Se reforma la sentencia pronunciada por el Consejo de Guerra con fecha primero de febrero del presente año. Segundo.- Se absuelve al acusado Gustavo Gallardo del delito comprendido en el artículo 3505 de la citada ordenanza. Tercero.- Se condena al citado Gustavo Gallardo por el delito de abuso de autoridad comprendido en el artículo 3504 citado a sufrir la pena de dos años de prisión con calidad de retención en su casa por una cuarte parte más del tiempo fijado, interrupción del tiempo de sus servicios por todo el tiempo de la pena y retrogradación debiendo comenzar a contarse el tiempo de la pena impuesta desde veintitres de septiembre de mil ochocientos noventa y dos. Cuarta.- No hay responsabilidades que exigir. Notifíquese, vuelva la causa al inferior con testimonio de esta ejecutoria para su debido cumplimiento, hágase saber al Ministerio Público, expídanse los testimonios de ley y archívese el Toca. Así por unanimidad de votos lo proveyeron y firmaron los Sres. Presidente y Magistrados que forman la 1ª Sala. G. N. Méndez rúbrica. Flores rúbrica. Pedro Yepez rúbrica. Panthurst rúbrica. R. Pimentel rúbrica. R. Corona rúbrica. Secretario.

Concuerda con su original que obra en el Toca respectivo de donde se compulsó para la Comandancia Militar.

México, junio 26 de 1893.

B) 1894. Causa instruida contra el cabo Salomón Ruiz por el delito de Homicidio Frustrado[44].

Cronograma

26 de abril de 1894	Se lleva a cabo el Consejo de guerra, que condena al cabo Salomón Ruiz a la pena de ocho años de prisión ordinaria. En el acto de la lectura de la sentencia, el defensor interpone el recurso de apelación y el Juez instructor lo admitió de plano y en ambos efectos.

44 PLAZA DE MÉXICO, AÑO DE 1894. Causa instruida contra el cabo del Batallón de Ingenieros Salomón Ruiz por el delito de Homidicio Frustrado. AGN, Archivo de Guerra y Marina, Comandancia Militar de México, s/vol.

28 de abril	El Juez instructor determina remitir la causa a la Suprema Corte de Justicia Militar en el grado que le corresponde, previa notificación de las partes.
20 de junio	La 1ª Sala revoca la sentencia, absolviendo del cargo al procesado y determina no haber responsabilidad de los funcionarios.
28 de junio	El Comandante Militar ordena ejecutar lo mandado.
28 de julio	Se traslada al Juez instructor para hacer las notificaciones.
	Se notifica al Agente del Ministerio Público, al defensor y al procesado.
1º de agosto	Se ordena archivarse con sus antecedentes.

"Sello: Estados Unidos Mexicanos. Suprema Corte de Justicia Militar. Secretaría de la 1ª Sala

México, a veinte de junio de mil ochocientos noventa y cuatro. Vista la causa seguida en esta Plaza contra Salomón Ruiz, cabo del Batallón de Ingenieros, por el delito de homicidio frustrado, siendo el referido Ruiz natural de Ajusco, Distrito Federal, soltero, de veintitrés años de edad, de oficio herrador, domiciliado en su cuartel y resultando 1º Que la causa se ha incoado con motivo de que el veinte de marzo último Salomón Ruiz disparó un tiro de fusil en una de las cuadras del Batallón a que pertenece y en la que se encontraban reunidos en un grupo el Cabo Miguel González y los soldados Román Avalos, Manuel Rivera, Miguel Díaz y José Arellano quienes leían la orden General de la Plaza. Resultando 2º Que el disparo se verificó en la dirección del grupo referido profiriéndose en el momento de hacerlo por el acusado la frase "Miguel", habiendo penetrado el proyectil a dos varas de altura de los circunstantes y hallándose Ruiz como a doce de distancia. Resultando 3º Que en los hechos referidos están acordes los testigos examinados asegurándose por el acusado que no tuvo nunca intención de cometer un delito reconociendo su proceder como origen, el estado de embriaguez en que se encontraba. Resultando 4º Que si bien en su primera declaración afirmó haber disparado sobre el Cabo Miguel González por haberle éste dicho la víspera algunas frases ofensivas, al ser examinado por el Juez instructor rectificó su declaración manifestando que la primitiva la había emitido en estado de embriaguez. Resultando 5º Que al ser careado Ruiz

tanto con el cabo Miguel González, cuanto con los demás testigos dicho González niega haber vertido las frases a que se refiere el acusado y los demás se conforman con las declaraciones de éste. Resultando 6º Que vista la causa ante el 2º Consejo de Guerra permanente de esta plaza se condenó al acusado Salomón Ruiz como responsable del delito frustrado de homicidio a sufrir la pena de ocho años de prisión, con calidad de retención y demás consecuencias legales. Resultando 7º Que interpuesto por el acusado y admitido el recurso de apelación en la presente instancia se ha pedido por el Ministerio Público y por la defensa la absolución del referido acusado y Considerando 1º Que de la exposición de los hechos que antecede no aparece claramente demostrada la existencia del delito frustrado de homicidio, que haya tratado de perpetrarse en la persona del Cabo Miguel González porque en el presente caso no obran las calidades y circunstancias exigidas por el artículo 26 del Código Penal del Distrito, que es la ley aplicable. Considerando 2º Que según dicho artículo es delito frustrado "el que llega hasta el último acto en que debió verificarse la consumación, si esta no se verifica por causas extrañas a la voluntad del Agente" deduciéndose rectamente de esta definición que al acusado no puede reputársele culpable de tal delito porque al ejecutar el disparo profirió el nombre de "Miguel" dando con esto posibilidad a cualquiera de los del nombre indicado, que se hallaban presentes para que hubiesen evitado el resultado del referido disparo. Considerando 3º Que no puede suponerse que a la distancia en que estaba Ruiz del grupo en que se encontraban Miguel González y Miguel Díaz no hubiera causado algún daño con el proyectil que disparó porque para eso sería necesario ser verdaderamente torpe en el manejo de una arma de fuego y tal circunstancia no es de presumirse en quien tiene como el acusado obligación de conocerlo. Considerando 4º Que si el proyectil hubiese dado a corta distancia del grupo referido habría algún dato para suponer responsabilidad criminal pero probado que se encontraba a dos varas de altura y en línea distinta de la de dicho grupo, se desvanece cualquiera duda que a ese respecto pudiere existir. Considerando 5º Que por haberse hallado Ruiz en estado de embriaguez, según se declara por éste y por los testigos es verosímil suponer que el disparo que ejecutó lo fue sin intención dolosa de ofender a persona determinada y si solo como consecuencia de esa alteración transitoria de sus facultades porque es de tenerse presente que si tal intención hubiese mediado dispuso Ruiz del tiempo necesario para haber hecho puntería absteniéndose de llamar

la atención previa de los presentes con la frase "Miguel" que profirió. Considerando 6º Que si los razonamientos expuestos no bastaran para establecer la inculpabilidad, la falta de una prueba suficientemente clara bastaría para que la Sala tuviese duda fundada para suponer responsabilidad criminal en el acusado, y por tanto es de aplicarse lo prevenido en el artículo 298 del Código de Justicia Militar. Por tales consideraciones y fundamentos legales, como pide el Ministerio Público y con arreglo a lo preceptuado en el artículo 8º del Código Penal, la Sala falla: I. Se revoca la sentencia de veintiséis de abril último pronunciada por el 2º Consejo de Guerra de esta Plaza que condenó al Cabo del Batallón de Ingenieros, Salomón Ruiz a sufrir ocho años de prisión, con sus consecuencias legales como responsable del delito de homicidio frustrado y se le absuelve de ese cargo. II. No hay responsabilidades que exigir. III. Hágase saber, comuníquese a la secretaría de Guerra, al Ministerio Público Militar, y con testimonio de esta ejecutoria devuélvase la causa a la autoridad militar de su origen para sus efectos, archivándose el toca. Así por unanimidad lo decretaron y firmaron los Magistrados que forman la 1ª Sala de la Suprema Corte Militar. Doy fe. J. M. Méndez. J. A. Flores, Pedro P. Yépez, Eduardo Pankhurts, J. M. del Castillo Velasco, Ramón Corona, secretario. Rúbricas.

Concuerda con su original que obra en el toca respectivo de donde se compulsó para remitirse al General Comandante Militar del Distrito Federal. México, veintisiete de junio de milo ochocientos noventa y cuatro.

El coronel secretario. Firma."

Con el testimonio respectivo, vuelva la causa a la autoridad militar de su origen, para sus efectos. Notifíquese, comuníquese a la Secretaría de Guerra, al Procurador General y archívese el Toca.

Así por unanimidad lo decretaron los Magistrados que forman esta 2ª Sala. Doy fe H. Carrillo, J. M. Mier, José de la Paz Álvarez, Gabino González.

Es copia que certifico de las constancias que obran a fojas 2 vuelta y 3 frente del Toca respectivo.

México, junio 2 de 1893. El coronel secretario".

C) 1896. Causa instruida contra el cabo Álvaro R. Cosío por el delito de abuso de autoridad y contra el soldado Juventino Nava por insubordinación[45].

Cronograma.

14 de agosto de 1897	El Consejo de guerra condena a los acusados Álvaro R. Cosío a la pena de tres años tres meses de prisión, con una cuarta parte más en calidad de retención en su caso, interrupción del tiempo de su enganche y destitución de empleo; y a Juventino Nava a sufrir la pena de tres años cinco meses ocho días de prisión, con una cuarta parte más de tiempo en calidad de retención en su caso e interrupción del tiempo de su enganche. Durante el acto de la lectura de la sentencia los condenados interpusieron el recurso de apelación, el juez la admite de plano y en ambos efectos.
18 de agosto	Se entrega el proceso en la Comandancia Militar para que lo eleve en grado de apelación a la Suprema Corte Militar.
29 de agosto	Se remite a la Suprema Corte.
20 de octubre	Se emite la sentencia definitiva por la 2ª Sala de la Suprema Corte Militar.
24 de noviembre	Se agrega la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia Militar y pasa al Juez instructor para su notificación. Se notifica a los acusados y al Agente del Ministerio Público.
16 de diciembre	Se ordena archivar con sus antecedentes.

"Sello: Estados Unidos Mexicanos. Suprema Corte Militar. Segunda Sala.

México, a veinte de octubre de mil ochocientos noventa y siete. Vista en grado de apelación esta causa, instruida en esta Plaza contra el Cabo

45 COMANDANCIA MILITAR. JUZGADO 1º PERMANENTE. Plaza de México, Año de 1896, Número 580. Causa instruida contra el Cabo del 10º Regimiento Álvaro R. Cosio por el delito de abuso de autoridad y contra el soldado del mismo cuerpo Juventino Nava por insubordinación. AGN, Archivo de Guerra y Marina, Comandancia Militar de México, s/vol.

Álvaro Cosío y soldado Juventino Nava, del Regimiento No. 10, el primero, por abuso de autoridad, y el segundo por el de insubordinación, fuera del servicio y con lesiones a su superior, el Cabo Cosío; la sentencia del Consejo de Guerra de caterce de junio próximo pasado; lo alegado por el defnsor; lo pedido por el Agente del Ministerio Público, y cuanto se tuvo presente y ver convino. Considerando: que aparece plenamente probado el cuerpo del delito y la persona de su autor (artículos 160 y 269 del Código de Justicia Militar): que el Cabo Cosío infirió un golpe con una piedra en la cabeza al soldado Nava, cuyo hecho constituye el delito de abuso de autoridad (artículo 1002 del Código de Justicia Militar): que concurren las circunstancias atenuantes de cuarta clase, de haber delinquido en estado de ceguedad y arrebato, producidos por hechos del ofendido y las de primera clase de confesión del delito y haber contraido méritos en el servicio, que reunidas representan seis unidades, y procede se imponga el mínimo de la pena (artículo 809 del Código de Justicia Militar): que el soldado Nava cometió el delito de insubordinación, fuera del servicio y causando una lesión al Cabo Cosío (artículos 864, 866 del Código de Justicia Militar): que concurren las circunstancias atenuantes de la buena conducta anterior, confesión del delito, y haber contraido méritos en el servicio, que reunidas representan tres unidades, y procede se disminuya proporcionalmente la pena del medio al mínimum (primer inciso del artículo 809 del Código de Justicia Militar). Por lo expuesto, y con arreglo a lo prevenido en la fracción II del artículo 127, I del 560, 580 y 583 del Código de Justicia Militar, la Sala falla: PRIMERO.- Se revoca la referida sentencia, que por el delito de abuso de autoridad, condenó al Cabo Álvaro Cosío a la pena de tres años, tres meses de prisión, en los términos que en ella se indican; y se le imponen dos años de la propia pena, y una cuarta parte más, en calidad de retensión, en su caso, en el lugar que se designe, que se contará desde el veintinueve de diciembre próximo pasado, fecha de su formal prisión, interrumpiendose el tiempo de su enganche y servicios. SEGUNDO.- Se revoca la misma sentencia, en la que por el delito de insubordinación, condenó al soldado Juventino Nava a la pena de tres años cinco meses ocho días de prisión, en los términos que en ella se indican y se le imponen dos años, nueve meses, quince días de la propia pena, y una cuarta parte más en calidad de retensión, en su caso, en el lugar que se designe que se contará también desde el veintinueve de diciembre próximo pasado, fecha de su formal prisión, interrumpiéndose el tiempo de su enganche y servicios.

TERCERO.- Con el testimonio respectivo, vuelva la causa a la autoridad militar de su origen para sus efectos. Notifíquese, comuníquese a la Secretaría de Guerra, al Procurador General Militar y archívese el Toca. Así por unanimidad lo decretaron y firmaron el Presidente y Magistrados que forman la 2ª Sala de la Suprema Corte Militar. Doy fe. J. A. Flores. M. Cabrera. José de la Paz Álvarez. Gabino González. Secretario. Rúbricas.

Concuerda con el original que obra en el Toca respectivo de donde se compulsó para remitirse al General, Comandante Militar del Distrito Federal. México, Octubre veintiocho de mil ochocientos noventa y siete. El Coronel Secretario Gabino González."

D) 1897. Causa instruida contra el soldado Antonio Méndez por deserción[46].

Cronograma

23 de septiembre de 1898	Se reúne el Consejo de guerra para juzgar a Antonio Méndez, condenándolo a la pena de un año dos meses veinticinco días de prisión ordinaria con sus consecuencias legales.
25 de septiembre	No habiendo interpuesto las partes recurso alguno en el término de ley, se notifica a las partes la determinación de remitir la causa a la Suprema Corte de Justicia Militar para su revisión.
26 de octubre	Se hace entrega de la causa a la Comandancia Militar, para su remisión.
17 de noviembre	Se emite la revisión de la Suprema Corte Militar.
30 de noviembre	Se remite la causa a la Comandancia Militar para las respectivas notificaciones.

46 PLAZA DE MÉXICO, AÑO DE 1897, NÚM. 465. Causa instruida contra el soldado del 26 Batallón Antonio Méndez por deserción. AGN, Archivo de Guerra y Marina, Comandancia Militar de México, s/vol.

9 de diciembre	El Comandante Militar ordena la ejecución de la sentencia y que se envíe al soldado Méndez a un cuerpo de las costas.
18 de diciembre	Se devuelve la causa a la Comandancia Militar para su archivo.

"Sello: Suprema Corte Militar, México

México, diez y siete de noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.

Vista en revisión la causa instruida por los delitos de deserción y extravío de prendas militares contra Antonio Méndez, de la Capital del Estado de Querétaro, mayor de edad, soltero, de oficio dorador y soldado de la 4ª Compañía del Batallón número 26. Resultando: Primero: que el reo de esta causa desertó el diez y nueve de junio de mil ochocientos noventa y seis, llevándose varias prendas de vestuario que no devolvió al ser aprehendido el día nueve de agosto, tomándosele su declaración indagatoria y declarándolo bien preso el día doce del citado mes. Segundo: que en vista de su contrato de enganche, de su propia confesión y de la prueba testimonial de cargo, en veintitrés de septiembre del corriente año, el Primer Consejo de Guerra Permanente de esta Plaza, por los delitos acumulados de deserción en actos propios del servicio, distinto del de armas, y extravío de prendas militares, le impuso la pena de un año, dos meses veinticinco días de prisión, son sus consecuencias legales y a contar desde que extinga la condena que por el delito de robo le fue impuesta en ejecutoria de trece de octubre de mil ochocientos noventa y tres. Tercer: que en contra de ese fallo, las partes no interpusieron recurso alguno legal, y el agente del Ministerio Público en esta 2ª instancia pide que se dé por revisado, mandando se agregue testimonio de esta resolución al incidente de libertad preparatoria concedida al reo el veintidós de marzo de mil ochocientos noventa y cinco. Considerando: Primero: que el Consejo de Guerra ha hecho conforme a lo mandado en el Capítulo XIII Título 2º libro 2º del Código de Justicia Militar, la exacta apreciación de las pruebas que evidencian la culpabilidad del procesado, imponiéndole la pena que ameritan los actos a que ellos se refieren, en vista de los artículos 717, 738, 939 y demás relativos de la misma ley; por lo que no hay motivo para su revocación o reforma, según el 610. Segundo: que por declaración de esta Sala, fecha veinticuatro de agosto de mil ochocientos noventa y seis, se concedió a Méndez sentenciado por robo,

su libertad absoluta desde el veintiocho del mismo mes, por el motivo que expresa el artículo 490 del precitado Código, cuya providencia no tiene el carácter de revocable, ni se comprende en el texto del 789; de donde se deduce que es improcedente la solicitud del Ministerio Público en relación a lo dispuesto al final del último de los citados artículos. Con tales motivos, legales fundamentos y artículo 613 de la misma ley, por unanimidad: I. Se confirma y da por revisada la sentencia en que el Primer Consejo de Guerra Permanente de esta Plaza, por los delitos acumulados de deserción y extravío de prendas de vestuario, impone al soldado de la 4º Compañía del Batallón número 26, Antonio Méndez, la pena de un año, dos meses, veinticinco días de prisión, con interrupción del tiempo de sus servicios y amonestándolo para que no reincida, declarándose que la ha compurgado ya, por deber contársele desde el día 29 de agosto de mil ochocientos noventa y seis, día siguiente al en que cumplió la que le fue impuesta por robo en trece de octubre de mil ochocientos noventa y tres; en consecuencia se le mandará poner en libertad absoluta, si por otro motivo no procese su detención. II. No hay responsabilidades que exigir. III. Lo acordado, notifíquese, comuníquese a quienes corresponde y con testimonio de la presente, vuelva la causa a la autoridad militar de su origen para su cumplimiento. Así lo proveyeron y firmaron los Magistrados que forman la Primera Sala de la Suprema Corte Militar. Doy fe. M. Loera. Doroteo López. Eduardo Pankhurts, Manuel Gómez Parada, Secretario. Rúbricas.

Concuerda con el original que obra en el toca respectivo, de donde se compulsó para remitirse al General Comandante Militar del Distrito. México, noviembre 30 de 1898.

El coronel Secretario: Manuel Gómez Parada.”

E) 1903. Causa instruida contra el soldado Arnulto Brito por el delito de lesiones[47].

Cronograma.

12 de mayo de 1903	Se reúne el Consejo de guerra para juzgar al soldado Arnulfo Brito, condenándolo a sufrir la pena de once meses y diez y seis días de prisión, con interrupción del tiempo de su enganche.
15 de mayo	El Juez instructor determina se eleve la causa al Supremo Tribunal para su revisión.
16 de mayo	Se entrega la causa a la Comandancia Militar para su remisión.
25 de junio	El Supremo Tribunal Militar emite la sentencia de revisión.
10 de julio	Se remite copia de la sentencia al Comandante Militar para la ejecución y notificación correspondiente.
17 de julio	Se ordena el cumplimiento de la sentencia.
20 de julio	Se notifica a las partes
17 de agosto	Se archiva con sus antecedentes.

"Sello: Supremo Tribunal Militar. México

México, veinticinco de junio de mil novecientos tres.- Vista en revisión la causa instruida por el delito de lesiones contra el zapador Arnulfo Brito, originario de Telolapan Estado de Guerrero de diez y nueve años soltero y pintor.- Resultando: el día primero de enero del corriente año se encontraron en el patio de su cuartel el acusado y el de su clase Tomás Alcalá haciéndose de palabras por que el uno pidió al otro dinero prestado Alcalá pegó a Brito de Bofetadas y este infirió

47 COMANDANCIA MILITAR DEL DISTRITO FEDERAL. JUZGADO 3º. PLAZA DE MÉXICO. AÑO DE 1903. NÚM. 370. Causa instruida contra el soldado del Batallón de Zapadores Arnulfo Brito por el delito de lesiones. AGN, Archivo de Guerra y Marina, Comandancia Militar de México, s/vol.

a aquel una lesión en el abdomen con instrumento punzo-cortante que puso en peligro su vida y tardó en curar menos de quince días; todo lo cual quedó probado por el reconocimiento médico del herido declaración de este y confesión del inculpado pues no hubo testigos presenciales.- El Consejo declaró culpable a Brito de la lesión inferida a Alcalá en riña siendo agresor el ofendido con las atenuantes de buenas costumbres anteriores y con fundamento en los artículos 392 y 394 de la Ley Penal Militar y 39 fracción I del Código Penal lo condenó a once meses y diez y seis días de prisión.- El Ministerio Público en esta instancia pide se aplique un año diez y seis días de prisión porque a la pena señalada en el artículo 392 hay que agregar la del artículo 391 fracción I Ley Penal Militar.- Considerando: que las lesiones de que se trata son las comprendidas en los artículos 392 y 391 fracción I de la Ley Militar y como el primero de esos artículos lo previene expresamente a la pena en él señalada debe agregarse la señalada también en el otro artículo citado; que por tanto teniendo el acusado la atenuante de buenas costumbres y habiendo sido agredido en la riña, la pena correspondiente es la de un año diez y seis días de prisión (artículo 394 de la propia ley).- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 533 y 539 de la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra falla:

I. Se reforma en cuanto a la penalidad la sentencia fecha doce de mayo último pronunciada por el Consejo de Guerra de esta plaza que condenó al Zapador Arnulfo Brito a once meses diez y seis días de prisión por el delito de lesiones en riña como agredido.- II Por el expresado delito de que aparece responsable se impone al Zapador Brito la pena de un año diez y seis días de prisión contados desde el seis de enero último fecha de la preventiva con interrupción de sus servicios o enganche.- III Amonéstese al reo para que no reincida.- IV No hay responsabilidades que exigir.- Notifíquese, comuníquese a quienes corresponde y con testimonio de la presente vuelva la causa a la Autoridad de su origen para su cumplimiento y archívese el Toca.- Así lo proveyeron y firmaron los Magistrados que forman la primera Sala.- Doy fe.- A. Pezo.- Gaspar Sanchez Ochoa M. Cabrera.- Eduardo G. Pankhurst.- M. Mejía.- srio.- rúbricas.

Concuerda con su original que obra en el toca respectivo de donde se compulsó para remitirse al General Comandante Militar. México, julio 10 de 1903.

El coronel secretario.”

15

Cronogramas correspondientes a juicios de amparo en contra de la consignación al servicio de las armas.

A) Juicio de amparo promovido por Bibiano Hernández contra su consignación al servicio de las armas en la batería de artillería[48].

Cronograma.

9 de mayo de 1883	Presentado y recibido en la Secretaría del Juzgado 1º de Distrito, un ocurso pidiendo amparo por Bibiano Hernández. Se determina su ratificación, pasando al Lic. Manuel López, Juez 1º suplente en ejercicio. Se expide oficio al Comandante Militar para la comparecencia de Hernández.
11 de mayo	El C. Bibiano Hernández ratifica el escrito presentado.
19 de mayo	Se nombra representante del quejoso a Don José Reynand; se dirige oficio al jefe de la Batería fija de la Plaza para que en 24 horas informe sobre la suspensión solicitada, acompañándole copia del amparo. Se notifica este auto al promotor fiscal; se expide cita a Reynand para notificarle. Se libra oficio para la comparecencia del quejoso.
21 de mayo	Se notifica la providencia anterior a Reynand, pero éste dice que por sus ocupaciones no puede aceptar el cargo.
23 de mayo	Se agrega el informe y filiación del jefe de la batería de artilleros. Se corre traslado al promotor fiscal para que pida sobre la suspensión. Se notifica a Bibiano

48 Año de 1883, Mayo 9, Amparo promovido por Bibiano Hernández contra su consignación al servicio de las armas en la Batería de Artillería, Núm. 90 del libro de gobierno. AX-SCJN-AGN, ubicación: 01/80/08/6e/c9, cb, cc, cd, ce.

	Hernández que su representante no aceptó el cargo, por lo cual debe nombrar otro que lo represente, a lo que respondió que no tiene otra persona. Se pasa nuevamente el expediente al Promotor Fiscal.
25 de mayo	El promotor fiscal pide la suspensión del acto.
26 de mayo	El Juez resuelve por la suspensión del acto. Se notifica al Promotor Fiscal, se libra oficio al jefe de la batería de artillería, insertándole copia del auto y otro oficio para la Comandancia Militar pidiendo la comparecencia de Hernández.
30 de mayo	Se libra oficio a la Secretaría de Justicia con la inserción del auto de suspensión.
2 de junio	Se agrega la contestación de la Comandancia General, avisando que el día 4 de junio se presentará Hernandez.
4 de junio	Se recibe contestación del jefe de la Batería informando que la autoridad que debe ordenarle la suspensión del acto reclamado es la Secretaría de Guerra. Se notifica el auto suspensorio a Bibiano Hernández.
7 de junio	Se agrega oficio de la Secretaría de Justicia, diciendo que se ha transmitido la resolución a la Secretaría de Guerra para que obre sus efectos.
9 de agosto	El Juez resuelve que se pida informe justificado a la autoridad responsable, para que lo presente en 3 días.
10 de agosto	Se notifica el auto anterior al Promotor fiscal. Se libra oficio al Comandante militar acompañándole copia de la queja. Se notifica a Bibiano Hernández.
18 de agosto	Se agrega oficio del Comandante Militar informando que ya se ha rendido el informe pedido.
23 de agosto	Pasa al promotor fiscal. Se libra oficio para la comparecencia de Hernández.
28 de agosto	Se notifica a Bibiano Hernández. El Promotor fiscal pide se abra el juicio a prueba para el esclarecimiento de los hechos. Se determina la apertura del período

	de prueba, por ocho días. Se notifica al promotor fiscal y a Hernández, quien expresa que renuncia la prueba y reproduce el escrito de queja.
10 de septiembre	Se depositan los autos en la secretaría para la formación de los alegatos.
11 de septiembre	Se notifica lo anterior al promotor fiscal y a Hernández, quien dice que por vía de alegato solamente reproduce lo que tiene manifestado, pidiendo se le ampare. El Promotor fiscal pide que la justicia de la Unión ampare y proteja a Hernández.
12 de septiembre	El Juez dicta sentencia amparando y protegiendo a Bibiano Hernández.
13 de septiembre	Se notifica al promotor fiscal.
14 de septiembre	Se libra oficio al Comandante Militar para la comparecencia de Hernández.
17 de septiembre	Se notifica a Hernández. Pasa a la Suprema Corte de Justicia en revisión.
3 de enero de 1884	El Tribunal Pleno de la SCJN ordena se pida copia de la filiación del quejoso al Juez de Distrito correspondiente.
14 de enero	Se libra oficio al Comandante Militar, pidiendo lo mismo.
15 de enero	Se agrega la filiación.

Nota: no consta en el expediente la resolución final de la Suprema Corte.

Duración del Proceso en Primera Instancia, del 9 de mayo al 17 de septiembre de 1883: 4 meses y 6 días.

Escrito de Queja presentado por Bibiano Hernández:

"Sr. Juez 1º de Distrito

Bibiano Hernández, de 47 años de edad, vecino de esta ciudad, ante U. como sea más conforme a derecho, ante usted comparezco y expongo: que el día 30 de abril último fui aprehendido por la policía y conducido a la presencia del Sr. Jefe Político de este Cantón, quien arbitrariamente y con menosprecio de la Constitución Federal me consignó al servicio

militar en la Batería fija, donde me filiaron como artillero contra mi voluntad y me encuentro hoy en el Castillo de San Juan de Ulúa; de esta manera se han violado en mi persona las garantías de libertad individual consignadas en los artículos 5º y 16º de dicha constitución, por lo que A Usted ocurro en demanda de amparo fundado en la fracción 1ª del artículo 1º de la ley de 14 de diciembre de 1882, pidiendo desde luego la suspensión del acto reclamado y que en definitiva se sirva U. declarar que la Justicia de la Unión me ampara y me proteje contra mi consignación y retención forzada en el servicio de las armas, admitiendo mis promociones en papel común por ser pobre como lo acreditaré con la información respectiva.

H. Veracruz Mayo nueve de mil ochocientos ochenta y tres.

A ruego de Bibiano Hernández por no saber escribir, Bernabé Rincón".

Informe Justificado del Jefe de la Compañía Fija de Artilleros de Veracruz:

"Sello: Compañía de Artilleros Fija de Veracruz, Comandante. No 57.

El C. Comandante Militar de la Plaza, me ha remitido el día de hoy copia del ocurso que dirigió a U. el Artillero de esta Compañía Bibiano Hernández, en que manifiesta haber sido consignado al servicio de las armas contra su voluntad, ordenándome informe a U. sobre el particular y se presente en el Juzgado de su digno cargo, a todo lo cual debo manifestarle: que el referido Hernández se presentó en esta Compañía el día primero del actual, solicitando de su espontánea voluntad ingresar en ella en clase de Artillero por el tiempo de cinco años, y no habiendo inconveniente alguno accedí a su pedido, disponiendo fuese admitido, y una vez filiado se le vistiera y socorriera con arreglo a su nueva clase; en cuanto a su presentación ante ese Juzgado, ya ordeno lo verifique el día de mañana a las 10 A.M.

Por la copia de la filiación que tengo el honor de adjuntar a U. se servirá ver cuanto ya he tenido la honra de manifestarle, y que por lo tanto no fue traído contra su voluntad al servicio de las armas, como manifiesta el quejoso.

Libertad y Constitución

H. Veracruz 22 de mayo de 1883.

El Capitán 1º. Rúbrica

Al Juez 1º de Distrito en este Estado. Presente."

Auto de suspensión provisional:

H. Veracruz, Mayo 26 de 1883

Vistos en artículo y

Considerando que el objeto de la suspensión inmediata del acto reclamado tratándose de individuos pertenecientes al ejército no produce más efecto que el de garantizar su permanencia en el mismo lugar en que hubieren intentado el recurso de amparo según lo determinado en la parte final del artº. 14 de la Ley de 14 de diciembre de 1882; que en el caso presente ningún perjuicio se sigue a la Nación, a la sociedad, ni a un tercero de que Bibiano Hernández no salga de esta plaza, mientras se sustancia y termina el amparo que tiene solicitado; bien al contrario, sus servicios aquí son tanto más útiles cuanto mayor es la dificultad de encontrar soldados para servir en una localidad mortífera como la de Veracruz, particularmente en la situación actual; que además está en consonancia con la institución de la Batería fija que sea compuesta de soldados fijos, es decir inamovibles.

Por estas consideraciones, de conformidad con el pedimento fiscal y con fundamento en el artículo 11º y fracc. 2ª del 12ª de la ley de 14 de diciembre de 1882, se resuelve: que es de suspenderse y se suspende el acto reclamado por Bibiano Hernández para los efectos determinados en la 2ª parte del artº. 14 de la citada ley, al cual se dará cumplimiento. Notifíquese. El C. Lic. José Manuel Jáuregui, Juez, 1º de Distrito en el Estado, lo decretó y firmo por ante mi que doy fe. Rúbricas."

Sentencia de amparo:

H. Veracruz, septiembre doce de mil ochocientos ochenta y tres.

Vistos. Resulta 1º: que el 9 de mayo último presentó escrito a este juzgado Bibiano Hernández en demanda de amparo contra la jefatura política de este Cantón que lo consignó a la Compañía fija de Veracruz contra su voluntad y contra el Comandante de dicha compañía que lo retiene en el servicio sin su consentimiento por considerar el quejoso violadas en su persona con tal procedimiento las garantías que respectivamente le otorgan los arts. 5º y 16º de la Constitución.

2º Que suspendido a solicitud del promovente el acto reclamado y sustanciado el juicio, el jefe de la Compañía fija manifestó por vía de informe que aquel se había presentado voluntariamente, según lo acredita la filiación que al efecto acompañó, y el C. Promotor pidió en conclusión se conceda al quejoso el amparo solicitado por estar sirviendo contra su voluntad.

Considerando que de autos no consta probado que Bibiano Hernández se presentara voluntariamente como soldado, pues la sola filiación no es prueba bastante, y menos aún cuando el interesado mismo niega tener la voluntad que en aquella se le supone: que la ley de 28 de mayo de 1869 establece como únicos medios legales de reclutamiento el enganche y el sorteo; y en consecuencia no ha podido obligarse a Hernández por otro distinto de ellos, a engrosar las filas del ejército, si no es con violación de los arts. 5º y 16º de la Constitución.

Por estas consideraciones, de conformidad con el pedimento fiscal y fundamento en los arts. 101 y 102 de la Constitución definitivamente juzgando fallo: que la justicia de la Unión ampara y protege a Bibiano Hernández contra su consignación y retención forzadas en el servicio militar.

Notifíquese y sacadas las copias de estilo elévense los autos en revisión a la S. Corte de Justicia. El Lic. José Manuel Jaúregui, Juez de 1º Distrito del Estado de Veracruz. Así lo decretó y firmó: doy fe. Rúbricas".

B) Juicio de Amparo promovido por Emilio Mendoza[49], en el año de 1889.

Cronograma

21 de mayo de 1889	Se presenta escrito demandando amparo por el C. Emilio Mendoza.
25 de mayo	Se admite el escrito sin estampilla, previniendole al actor que debe comprobar su insolvencia ante el juzgado. El Juez dicta el auto de suspensión

49 Año de 1889, Amparo promovido por Emilio Mendoza contra el Coronel Antonio P. Guzmán. AX-SCJN-AGN, ubicación: 01/80/08/6f/19, 1b, 1c, 1d, 1f.

	provisional, quedando el promovente a disposición del juzgado; se ordena la notificación y se pide el informe justificado al Coronel Feliciano Olvera.
26 de mayo	Se notifica a la Suprema Corte de la apertura del juicio; al quejoso, quien ratifica su insolvencia para pagar las estampillas.
31 de mayo	Se comunica el auto suspensorio al Ministerio de Justicia y al Jefe de armas.
10 de junio	El juez ordena se reciba la información sobre la insolvencia, a través del promotor fiscal. Se recibió el oficio del jefe de reemplazos, ordenando se de exacto cumplimiento al auto suspensivo dictado por este juzgado. El juzgado ordena recibir las informaciones relativas a la insolvencia del quejoso.
12 de junio	Se toma declaración a Antonio Gómez y Benito García, testigos presentados por el promovente del juicio para probar su insolvencia.
19 de junio	Se corre traslado al promotor fiscal por el término de tres días para su pedimento. Se asienta el parecer fiscal.
22 de junio	Se agrega oficio de la Secretaría de Justicia en que informa que el Secretario de Guerra ha corrido las órdenes necesarias para el cumplimiento del auto suspensorio dictado por el juez de distrito. Se declara probada la insolvencia del promovente y abierto el período de prueba por ocho días. Se notifica al quejoso.
2 de julio	Se recibe oficio del quejoso en que dice no tener más pruebas que rendir. Se notifica al promotor fiscal.
6 de julio	Se asienta oficio del promotor fiscal, pidiendo se practiquen las siguientes diligencias: 1º A la Jefatura de Hacienda, copia de la filiación del promovente, informe acerca del número de revistas que pasó y de las causas por qué fue dado de baja y, 2º Bajo protesta de decir verdad se le interrogue acerca

de: a) cuanto tiempo estuvo al servicio del coronel Guzman, b) cuándo recibió de sueldo, c) por qué dejó ese servicio, d) en dónde vivió después y en qué poblaciones estuvo, e) quién lo acusó de desertor y con qué motivo, f) si se le leyó la ordenanza, g) si en la preparatoria que rindió ante el juez instructor expresó que no había sentado plaza de soldado y lo demás que refiere en su escrito de queja.

9 de julio — El juez ordena se practiquen estas diligencias.

10 de julio — Se interrogó en el juzgado a Emilio Mendoza; contestó a la primera pregunta que estuvo sirviendo al señor coronel Guzman, en calidad de cochero y caballerango desde el 26 de septiembre del año anterior hasta el 23 de octubre de ese mismo año; a la segunda, que convino con el coronel recibir el sueldo de diez y seis pesos mensuales en la siguiente forma: dos reales y medio diarios que se le pagaban de ocho en ocho días y seis pesos más que recibiría al fin del mes, además de la comida en la misma casa del coronel; pero que como no completó el mes al servicio del coronel porque le faltaron tres días no llegó a recibir los seis pesos del fin de mes y sólo recibió los dos reales y medio que se le pagaban semanalmente; a la tercera, que se separó de la casa del coronel porque habiendo salido el 23 de octubre a visitar a su familia, comenzó a beber pulque y se embriagó y avergonzado por esta falta no quizo ya volver a su destino; a la cuarta, que separado de la casa del coronel se vino inmediatamente para esta ciudad en donde ha permanecido hasta la fecha en que se le redujo a prisión el día 11 de enero de 1899; a la quinta, que no sabe realmente quien lo acusó de desertor ni con qué motivo en enero fue reducido a prisión; a la sexta, que nunca se le leyeron las ordenanzas, pues como lleva expresado nunca estuvo en el cuartel, sino en la casa del sr. coronel Guzman; a la séptima, que en su preparatoria expresó lo mismo

que en la presente, es decir, que nunca estuvo en el cuartel; que nunca se le leyó la ordenanza, la que desconoce por completo lo mismo que las leyes penales, que nunca prestó servicio ninguno de militar pues siempre se consideró sirviente del Coronel Guzmán y no soldado del Ejército.

12 de julio — Se pidió a la jefatura de Hacienda la copia de la filiación e informe pedido por el promotor fiscal.

17 de julio — Se agrega la contestación al oficio anterior, en que la jefatura de hacienda explica que no existe en ella la constancia de la filiación del soldado Mendoza porque no existía en la capital el Batallón No. 19. El Promotor fiscal pide se requiera al juez instructor sobre los siguientes datos: 1º de que modo y en qué condiciones se desertó Mendoza; 2º si consta tenga hecho servicio de cuartel; 3º si pasó revista de comisario y en dónde; 4º si recibió las enseñanzas de recluta; 5º si se le leyeron las disposiciones penales para desertores en los términos que manda la Ordenanza; 6º si se cumplió en la condición de que habla el artículo 3598 de la Ordenanza militar; 7º cuál es el estado de la causa que incumbe al quejoso.

20 de julio — El juez ordena se pida el informe que solicita el promotor fiscal.

25 de julio — Se agrega el oficio del Juez Instructor Feliciano Olvera en que informa que la causa se encuentra en revisión en la Suprema Corte de Justicia Militar; que consta por varias declaraciones que el promovente desertó con el conocimiento de las leyes penales que se le leyeron en los días que previene la ordenanza; que hizo el servicio y que asistió al cuartel; que la firma de Mendoza consta en el contrato que celebró con el Gobierno al engancharse como soldado y que se le leyó el siguiente artículo: “se sujeta como militar a la Ordenanza General del Ejército y demás leyes que le conciernen las que se

	le han leído y explicado para que comprenda sus derechos y deberes"; que también puede asegurar que durante el tiempo que prestó sus servicios fue socorrido y asistido con igualdad a todos sus compañeros; que la Audiencia que lo juzgó lo tuvo como desertor de las filas del Ejército y lo condenó como tal a las penas que le impone la Ordenanza.
27 de julio	El Promotor fiscal pide se conceda amparo al promovente.
30 de julio	El Juez de Distrito emite la sentencia en que la justicia de la Unión ampara y protege a Emilio Mendoza contra la prisión que sufre y el proceso que se le intruye por el delito de deserción. Ordena se notifique y se ponga a Mendoza en libertad bajo fianza, en tanto se revisa el presente en la Suprema Corte de Justicia.
	Se notifica al promotor fiscal y al quejoso, quien propone como fiador a Julio Servín de la Mora, guardacuartel No. 1.
1 de agosto	Se admite al fiador propuesto y se extiende la fianza. Se expidió la orden de libertad.
27 de agosto	Se eleva este amparo a la Suprema Corte de Justicia.

Duración total del proceso en primera instancia, del 25 de mayo al 27 de agosto de 1889: 3 meses.

Ocurso de amparo:

"Ciudadano Juez de Distrito

Emilio Mendoza, preso en la cárcel de esta capital, por suponerseme desertor del 19 Batallón ante U como mejor halla lugar digo: que en el mes de septiembre del año anterior, supe que buscaban un caballerango y cochero en la casa del S. Coronel Antonio P. Guzmán. Ocurrí a ver la colocación y arreglado en el tipo de la paga que debía recibir por sueldo, me acomodé definitivamente, sirviendo de cochero con el expresado Sr. Coronel poco más de un mes.

Nunca presté ningún servicio de cuartel, ni pasé ninguna revista de comisario; y si bien es cierto que me hicieron firmar un papel no fue por que se me hiciera saber que sentaba plaza de soldado, sino que para arreglar mi sueldo.

Como yo tengo la conciencia de que no me he presentado para ser soldado, ni he prestado ningún servicio ni recibido ninguna ropa militar, me extrañó mucho el que se me aprendiera y se me juzgara como desertor obligándome hasta nombrar defensor.

El Sr. Teniente Coronel, Feliciano Olvera sigue el llamado proceso en mi contra por desertor lo cual no es esacto y si que en mi persona se han violado las garantías que otorgan los artículos 5º, 16 y 18 de la carta constitutiva, por que sin mi voluntad, se (…) haberme filiado en un cuerpo al servicio de la Nación, al que no he pertenecido; se me ha procesado por deserción que no he cometido; y se me ha reducido a prición juzgandome como juez instructor el S. Teniente Coronel Olvera Feliciano, quien no es competente para juzgarme pues no soy militar.

El caso está comprendido en el art. 1º fracción I: de la ley de amparo vigente.

Para comprobar mi dicho, acompaño respetuosamente el conocimiento que llevé al S. Coronel Antonio P. Guzmán para acomodarme como cochero y caballerango.

Por todo lo expuesto

A U. pido, se sirva declarar que la justicia de la Unión, me ampara y proteje y como pudiera ser muy (…) que pretendiera remitirseme a otra parte, pido igualmente, la suspensión del acto en los términos del art. 11 de la ley de 14 de diciembre de mil ochocientos ochenta y dos que es la que he designado arriba. Protesto lo necesario y ser la verdad, cuanto expreso.

Querétaro Mayo veinticinco de mil ochocientos ochenta y nueve. Emilio Mendoza, Rúbrica."

Auto declarando la insolvencia del promovente:

"Querétaro, Junio 22 de 1889.

Agréguese el oficio recibido de la Secretaría de Justicia. De conformidad con lo pedido por la Promotoría fiscal se declara bastante la información rendida por el promovente sobre su insolvencia y con arreglo al artº 59 de la ley orgánica de 14 de diciembre de 1882 continúese el juicio en

papel común y sin estampillas. Y con arreglo al artº. 29 de la citada ley abrase en este juicio la dilación probatoria por ocho días comunes que comenzarán a contarse desde el día siguiente al de la última notificación del presente auto.

El C. Juez de Distrito lo decretó y firmó con los testigos de asistencia. Damos fe. Rúbricas."

Sentencia definitiva del Juez de Distrito:

"Querétaro Julio teinta de mil ochocientos ochenta y nueve.

Visto el presente recurso de amparo promovido por Emilio Mendoza contra su prisión y sugesión a una causa militar, por el delito de deserción, considerándolo soldado del 19º Batallón, cuyos actos estima el promovente violaorios de las garantías que conceden los artículos 5º, 16º y 18º del Pacto Fundamental de la República: pide por esto el amparo de la Justicia Federal y la suspensión inmediata del acto que reclama. Visto el auto en que se ordenó la suspensión pedida y la notificación por medio de oficio al C. Teniente Coronel Feliciano Olvera, Juez Instructor del proceso de Mendoza: la información rendida por este para comprobar su insolvencia: las diligencias practicadas a petición del C. Promotor fiscal, y finalmente, lo alegado por este funcionario.

Resultando, primero, que: el promovente Emilio Mendoza se halla preso en la cárcel de Ciudad, a causa del proceso que se le instruye como desertor del 19º Batallón (fs. 1 y 4)

Resultando, segundo, que según asienta el mismo quejoso, él entró al servicio particular del Sr. Coronel Antonio de P. Guzman, en la calidad de cochero y caballerango, pretendiendo acreditar este dicho con el papel de conocimiento que acompañó a su ocurso de queja; cuyo papel fue presentado por él a su amo cuando entró a su servicio (fs. 1 y 2)

Resultando, tercero, que: el sueldo señalado fue de dieciseis pesos mensuales, que debían pagarsele de la manera siguiente: dos y medio reales diarios, que se le entregarían por semana, y además seis pesos al cumplirse el mes (fs. 1º vta.)

Resultando, cuarto, que: faltando tres días para completar el mes hallándose con algunos parientes en la calle se le ocurrió beber pulque y ya embriagado, no quiso, por vergüenza, volver a la casa de su amo, ni aún para recoger lo que le faltaba de suelto (fs. 11 vta.)

Resultando, quinto, que: el repetido promovente, insiste en repetir que nunca se le llevó al cuartel; ni se le dio instrucción militar: ni se le leyó la Ordenanza del Ejército: ni las leyes penales, ni por último, pasó revista de Comisario, ni se le dio el vestuario militar (fs. 13)

Resultando, sesto, que: la autoridad ejecutora no rindió el informe con justificación que ordena el artículo 27 de la ley orgánica; que se le pidió por este juzgado (fs. 3)

Resultando, séptimo, que: aunque con posterioridad se le pidió nuevo informe sobre varias constancias del proceso, lo rindió sin presencia de aquel, por hallarse ya en revisión ante la Suprema Corte de Justicia Militar, y de una manera dudosa e insegura, espresando que "está en la inteligencia", y que "necesita rectificación en vista de la causa" (fs. 16).

Resultando, finalmente, que el repetido promovente es pobre, pues no teniendo bienes ningunos, y viviendo siempre de su trabajo de cochero, con la larga prisión que está sufriendo no puede trabajar y carece en lo absoluto de recursos (fs. 16 y vta.).

Considerando, primero, que aunque el promovente de este juicio Emilio Mendoza no ha rendido prueba ninguna para justificar lo asentado en su ocurso de fojas una, también lo es que, la autoridad ejecutora, que en el caso lo es el Juez instructor militar, tampoco ha rendido prueba ninguna que destruya, o simplemente contrarie, lo aseverado por el promovente; siendo de advertir que, cuando se le pidió el informe tenía en su poder el sumario y por esto, a su disposición los datos y constancias que pudieran combatir lo asentado por Mendoza, en caso de no ser cierto. Esta fundada y racional presunción, que tanto arguye a favor del quejoso, ha sido autorizada en multitud de ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, quedando al fin establecido, como en principio, por la práctica constante, que cuando no se rinde el informe justificado por la autoridad ejecutora, se dé por cierto lo espresado en la queja.

Considerando, segundo, que además de la regla de práctica asentada en el párrafo precedente, hay también en el caso la vehemente presunción, de que no es probable que siendo cochero de oficio Emilio Mendoza, y pudiendo por esto ganar sueldos mucho mayores que el escaso haber de un pobre soldado, haya querido sentar plaza; pues en la Capital de la República, uno de su oficio encuentra siempre colocación y trabajo, con buen sueldo y otras conveniencias personales.

Considerando, tercero, que: robusteciendo todavía más las anteriores presunciones se tiene la consideración de que Mendoza no estuvo al servicio del Coronel Guzman sino en pequeño período de tiempo, que no llegó a un mes y en ese periodo no se permite salir francos a los reclutas; de manera que la deserción de Mendoza en ese caso solo pudo verificarse con alguna circunstancia agravante; que si existiera en el caso la habría mencionado en su oficio de fs. 16 el juez instructor.

Considerando, cuarto, que la autoridad ejecutora ha tenido la obligación de rendir el informe justificado que se le pidió por este juzgado con arreglo a la ley, tanto para acatar los mandatos de una autoridad legítima y competente en el caso, cuanto para justificar sus procedimientos en el proceso contra Mendoza; teniendo presente que si obligación del quejoso es justificar los hechos que motivan su queja, obligación también es de la autoridad contra quien se pide el amparo comprobar la legalidad de sus actos.

Considerando, quinto, que: aunque en el oficio de fs. 16 ya citado, el C. Teniente Coronel Olvera espresa que: la firma de Mendoza consta al calce del documento de su enganche como dicha aseveración no se ha comprobado no puede concedersele más fe que al dicho de un testigo; que según la ley 32 Tit. 16 (…) no hace prueba por caracterizado que aquel sea.

Considerando, finalmente, que no estando justificado por la autoridad responsable que Emilio Mendoza haya sentado plaza en el 19º Batallón no debe considerársele como soldado; y siendo esto así, no ha podido cometer el delito de deserción; y por lo mismo no ha debido sugetársele a juicio por ese motivo, sin cometer una violación manifiesta de las garantías que concede la Constitución General de la República en sus artículos 5º, 16º y 18º; cuyas garantías se invocan en el ocurso de queja.

Por estas consideraciones: con fundamento en los artículos 101 y 102 de la Carta fundamental de la Nación, y de conformidad además con lo pedido por el C. Promotor fiscal se declara que: La Justicia de la Unión ampara y proteje a Emilio Mendoza contra la prisión que sufre y el proceso que se le instruye por el delito de deserción. Hágase saber y póngase al expresado Mendoza en libertad bajo de fianza, entre tanto se revisa el presente fallo por la Suprema Corte de Justicia, con cuyo objeto se le remitirán los autos. Así, definitivamente juzgando, lo decretó el C. Juez de Distrito en el Estado y firmó. Doy fe. Rúbricas.”

Fianza:

"En Querétaro a primero de agosto de mil ochocientos ochenta y nueve, ante el C. Juez de Distrito compareció el Señor Don Julián Servín de la Mora, mayor de edad, casado, capaz para obligarse y a quien el juzgado da fe que conoce y dijo: que por sentencia, fecha de ayer pronunciada en este juicio, el Juzgado ordenó se ponga en libertad bajo de fianza a Emilio Mendoza, preso por deserción y amparado; y que teniendo el comparente voluntad para fiarlo, por la presente se constituye fiador, carcelero, comentariense del expresado Emilio Mendoza; recibiendolo en fiador y obligandole a presentarlo al Tribunal que conozca de su amparo, siempre que se le pida, sin usar de término alguno, consintiendo en que si no cumple con la obligación que contrae se le apliquen las penas que las leyes respectivas determinan; y a este fin renuncia, desde luego, todos los beneficios que pudiera alegar en su favor, inclusos los de las leyes 1º Tit 12 Part. 5ª y 10 Tit. 29 Part. 7. Al cumplimiento de lo pactado obligado en persona y bienes y se sugeta a la jurisdicción federal.

Así lo otorgó y firmó con el C. Juez. Doy fe. Rúbricas."

C) Ejecutoria de la Suprema Corte de Juticia al amparo promovido por el C. Julio Escobar, año de 1873.[50]

México, diciembre 9 de 1873.

Visto el juicio de amparo promovido por el C. Julio Escobar ante el Juzgado de Distrito de Guadalajara contra la providencia del C. General Rafael Junguito que lo retiene contra su voluntad en el servicio de las armas y considerando: que del espediente aparece que el quejoso fue juzgado como desertor por una de las autoridades políticas de Jalisco en virtud de las facultades extraordinarias que le concedió al Gobierno la legislatura y condenado al servicio de las armas: que han cesado ya dichas facultades y aunque así no fuera, el hecho en cuestión envuelve una violación del art. 5º de la Constitución federal, vigente actualmente, sin limitación alguna, con fundamento del referido artículo se decreta:

50 "En fojas 13 se ha recibido en esta Secretaría el juicio de amparo promovido a favor de Julio Escobar contra su consignación al servicio militar…" AX-SCJN-AGN, ubicación 01/80/08/c2/a0, a1 y a2.

que es de revocarse y se revoca la sentencia del C. Juez de distrito que negó el amparo al C. Escobar; y que la Justicia de la Unión lo ampara y protege contra el hecho de su retención forzosa en el ejército.

Devuélvanse los autos al juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia, publíquese y archívese a su vez en el toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los C. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron. Rúbricas."

D) Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia al amparo promovido por Juan B. Escarraga a nombre de su hijo Matías Escarraga, año de 1877[51].

"México julio 27 de 1877. Tribunal Pleno

Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito del Estado de Sinaloa por el C. Juan B. Escarraga, a nombre de su hijo Matías Escarraga, contra el hecho de su consignación y retención forzosa en el servicio de las armas y apareciendo de autos comprobada plenamente la violación en la persona del quejoso de la garantúa que otorga el artº 5º de la Constitución federal, se decreta que es de confirmarse y se confirma por sus propios legales fundamentos la sentencia del C. Juez de Distrito de Sinaloa, de 12 de abril de 1877, en que declaró: que la Justicia de la Unión ampara y proteje al C. Matías Escarraga, contra el hecho que fue motivado el presente recurso.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de su origen acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes, archivándose a su vez el toca. Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron. Rúbricas."

51 "En quince fojas útiles y para su revisión, tengo el honor de remitir a U el juicio de amparo promovido en este de mi cargo por el ciudadano Juan B. Escarraga…" AX-SCJN-AGN, ubicación 01/80/09/13/07 y 08.

THEMIS ARMADA:
LA CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA MILITAR

Se terminó de imprimir en mayo de 2019 en
Los Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados

El tiro fue de 1,000 ejemplares

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

CONSEJO EDITORIAL
H. CÁMARA DE DIPUTADOS